

UNIVERSIDAD DE MURCIA
FACULTAD DE DERECHO

**MANERA DE GALARDÓN.
MERCED PECUNIARIA Y EXTRANJERÍA EN EL
SIGLO XVII**

Victoria Sandoval Parra

Directores:

Prof. Dr. D. Enrique Álvarez Cora

Prof. Dr. D. José Javier Ruiz Ibáñez

— 2013 —

Esta tesis doctoral ha sido realizada gracias a la Beca adscrita al Proyecto de Investigación *Hispanofilia. La proyección política de la Monarquía Hispánica (I): aliados externos y refugiados políticos (1580-1610)*, Ministerio de Ciencia e Innovación, ref. HAR2008-01107/HIST, IP. Prof. Dr. D. José Javier Ruiz Ibáñez.

La autora ha estado integrada, durante el tiempo de realización de su tesis doctoral, en el Proyecto *Hispanofilia. La proyección política de la Monarquía Hispánica (II): políticas de prestigio, migraciones y representación de la hegemonía (1560-1650)*, Ministerio de Economía y Competitividad, ref. HAR2011-29859-C02-01, IP. Prof. Dr. D. José Javier Ruiz Ibáñez..

A partir de 2013, la autora pertenece al equipo de investigación del Proyecto *Delincuencia y represión jurídica en España: teoría y praxis histórica de las figuras delictivas II*, Ministerio de Economía y Competitividad, ref. DER2012-31098, IP. Prof. Dr. D. Enrique Álvarez Cora.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| RESUMEN / ABSTRACT | 7 |
| INTRODUCCIÓN | 14 |
| 1. La merced, entre la Historia del Derecho y la Historia del pensamiento político | 15 |
| 2. La terminología, exactitud y disparidad..... | 22 |
| 2.1. Terminología de la ley | 23 |
| 2.2. Terminología de la doctrina jurídica | 28 |
| 2.3. Terminología de la doctrina política | 31 |
| 2.4. Terminología de la práctica administrativa | 35 |
| 3. Razones bibliográficas | 38 |
| PRIMERA PARTE. TEORÍA JURÍDICA DE LA MERCED EN LA EDAD MODERNA . | 40 |
| Capítulo I. Gracia, merced y donación | 41 |
| Capítulo II. La donación del rey | 59 |
| Capítulo III. Donación regia <i>ob causa meritorum</i>, privilegio, beneficio, gracia y pensión | 67 |
| Capítulo IV. La liberalidad y la justicia distributiva | 76 |
| Capítulo V. Merced, premio y justicia | 91 |

| | |
|---|------------|
| Capítulo VI. Derechos adquiridos y potestad del rey | 118 |
| Capítulo VII. La moderación y la reforma de la merced | 124 |
| Capítulo VIII. Merced, patrimonio regio, naturaleza y extranjería | 165 |
| | |
| SEGUNDA PARTE. LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA DE LA MERCED. | |
| MERCED PECUNIARIA Y EXTRANJERÍA | 177 |
| | |
| Capítulo I. La tipología de la merced pecuniaria | 187 |
| | |
| 1. La merced pecuniaria común: entretenimiento, ayuda de costa y ventaja | 187 |
| 2. Otras mercedes concedidas a extranjeros | 202 |
| 3. Merced pecuniaria y afines: limosna, plaza doble y plaza muerta | 206 |
| 4. Merced pecuniaria y discriminación social | 213 |
| 5. Causa meritoria de la merced pecuniaria | 219 |
| 6. Obligaciones del favorecido | 224 |
| | |
| Capítulo II. La tramitación administrativa de la merced pecuniaria | 227 |
| | |
| 1. El memorial de súplica | 227 |
| 2. Informaciones, apuntamientos y consulta del Consejo de Estado | 237 |
| 3. La resolución: minuta y cédula real | 246 |
| 4. El pago de la merced pecuniaria | 250 |

| | |
|--|------------|
| 5. La transmisión de la merced pecuniaria | 258 |
| Capítulo III. La condición del suplicante extranjero | 264 |
| 1. Sexo y condición familiar | 267 |
| 2. Reducción y profesión de la fe católica | 279 |
| 3. Status socioeconómico | 285 |
| 4. Condición profesional: las armas y las letras | 291 |
| 5. Perfiles del favorecido: el favorecido común y el “gran favorecido” | 307 |
| Capítulo IV. La naturaleza del riesgo | 315 |
| 1. Tipos de riesgo | 316 |
| <i>a)</i> Bloque británico | 316 |
| <i>b)</i> Bloque balcánico-norteafricano | 330 |
| 2. Características del riesgo | 343 |
| <i>a)</i> Riesgo individual o colectivo | 343 |
| <i>b)</i> Riesgo personal o patrimonial | 348 |
| <i>c)</i> Riesgo general o específico | 350 |
| <i>d)</i> Riesgo definitivo o transitorio | 353 |
| <i>e)</i> Riesgo objetivo o subjetivo | 358 |
| <i>f)</i> Riesgo voluntario o forzoso | 360 |
| 3. Causas del riesgo | 367 |
| <i>a)</i> Causas político-religiosas | 368 |
| <i>b)</i> Causas económicas | 369 |

| | |
|--|------------|
| c) Causas sociales | 373 |
| d) Causas personales | 377 |
| Capítulo V. La reformatión y la aclaración de la merced pecuniaria | 379 |
| 1. La reformatión en las <i>Ordenanzas militares</i> de 1611: técnica y política de concesión de mercedes pecuniarias | 381 |
| 2. La reformatión: la <i>Orden de reformatión</i> de 1611, en los reinos de Italia | 397 |
| 3. La reformatión: las propuestas del virrey de Sicilia ante la reformatión de 1607 | 405 |
| 4. La reformatión y la aclaración | 414 |
| Capítulo VI. Crisis sistémica de la merced pecuniaria | 425 |
| CONCLUSIONES | 444 |
| FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA | 456 |

RESUMEN / ABSTRACT

“Merced” —favor is a juridical institution traditionally situated, since medieval age, across from manifestation of the political authority of the king and his legal authority, in sense that originally it was understood as a parallel way, and chance rectified, of the administration of ordinary justice by the monarch. Although, during Modern Age, conformed is precipitated the uprising of a bureaucratic machine, it characterized by the “Consejos” system, with complex administrative proceedings, the favor is adjusted to a juridical regulation, and it comes to constitute another form of expression strictly juridical by sovereign determination. By against, favor doesn’t lose its unique sense features very singular. On the one hand, the favor is strictly bound up with other juridical technical concepts, but liberality, donation, benefaction or privilege. In the other hand, it maintains its soft character own of the compensation policy, in form of concession or gratification. Precisely it is this nature between juridical and politic that converts the favor in an instrument that allows meet with functions so pragmatic like the diffusion of a determinate image of the Monarchy thru the attraction of subjects, or the impulse of activities, like military, in transcendental moments of the foreign policy.

This research tries to transact a compression of this communion of theoretical and practical aspects, respecting this logical order. First, it is approached to the favor’s juridical nature compression. Therefore, the connection that is produced between favor and figures as donation, liberality or privilege are explained since the transformation of some elements of these institutions, the casual kind of donation, or value public utility in the field of the privilege, certainly to discover that the essence of favor has spread about these juridical types related. The essential element of favor is the worthy cause, which is present in the reasons for concessions of royal donations or privileges: a worthy cause that, in the other hand, when it results injected in concepts more flexes

than favor, as grace, ends become in the key element to determinate the ratio by which it expresses, and differentiates its decisions the authoritarian monarchy.

The definition of merit, cause of favor, and its politics synonyms, as the concession, is produced having in mind two relevant factors: ancestry and service, that turn out to be as two times in the valuation of merit, because they allude, respectively, a course, moreover of the own hierarchy of the stratum society, and for a present in exercise. In fact, as much ancestry alludes an old and persistent service, that stratum identifies, as much the potential or effectively new exercise allows to considerer as merit a service that elevates the status or professional condition of the subject that does it. Definitely monarch, to recompense who serves or who has had the honor to serve, concretes the cause that reasoning the singularity that leaks up the concession of the favor, and ultimately a *intuitu personae* concession.

As a counterweight to the worthy cause, which seemed to have the weight of a reason that obligates the monarch to its recognition, according to the protective nature of his high function, favor has in consideration also, in its juridical structure, the own authority of the grantor, of the sovereign, in two senses. First, the granting of the favor may be situated in a politic valuation of sovereign that attends, fundamentally by its economic character, to the financial needs of Monarchy: the *detrimentum regni* is a limit, as much as exits worthy cause in who that supplies the favor. In the other hand, the reformation, suppression or diminution of the favor, is a consequence of the possibility and need that sovereign has to regulate his concession politic favors in to the politic circumstances, or economic that, as general reasons, exclude the singularity that which favors consist.

Our study pretends to consider these considerations about the general theory of the favor, that which are development attending as much modern legislation as the present analysis in the politic and juridical doctrine of the epoch, in the light of a practice problem concreter, and politically determinate, as was the protection granted to foreigners that, for various reasons, searched the piety of Catholic Monarchy in a bellicose and religious convulsed epoch. It treats to consider the functioning of the favor, which theory has already provided results, in a practice that clearly demonstrates its pragmatic character, as catholic sovereign lends his cover to foreigners precisely in

measure that they are served or serving, in arms or humanities, to the catholic cause of the Hispanic Monarchy, and particularly are reduced to catholic faith, also obtained to project an universal image of their faith and their politic action, extended the politic concept of subject in a kind of flex system of attendance and reception.

Foreigners received very different favors, but fundamentally of pecuniary nature, avoiding prohibitions that could affect them legislatively, like favors of real state: *entretenimientos*, *ventajas* and *ayudas de costa*. The technical elements that differentiate these types, considered common for us, are related to monetary perception in one act or temporally dissipated, with their temporality or indefinite character... The election or concession depends of the royal authority that also, in function of concrete circumstances, has available other diversity similar types, *cartas de recomendación*, *plaza doble*, *plaza muerta*... to protect, more or less, by an occasional or regular form, these refugees that seek the royal protection.

The concession of pecuniary favors to foreigners reflexes also the “administrativación” process of the favor that it is sharpened during the Modern Age. “Consejo de Estado”, and also “Consejo de Guerra”, has articulated a regular proceedings whose depends the decision of concession or denegation. The presentation of a petition by the foreign that aspires to a pecuniary favor is starting-point of the proceeding, continued the formation of a consult, in a complex expedient or documentary expressed through mere notes, by the “Consejo”, that will be reflected all the given steps, information, documental probes, testifies..., to prove if the pretension of the claimant probes the worthy cause alleged in the petition. Finally, “Consejo” emits its opinion and this has to be converted, to generate a legal effect, in a “cédula real”, that expresses formally, in definitive, that it is the authority of the sovereign, ad libitum, his decision decides the convenience of the concession. As a result of this royal resolution, must be effect a payment that, in several circumstances, origins different problems, especially when people who has to be satisfied, the example of the Army is important, is territorially estranged, precisely in service, and this situation obligates again to articulated a delegated administration, with an executive, that can generate their own difficulties or inefficacies.

The foreigners' petitioners of favors identify in the petitions their status personal: doesn't exist reason of sexual discrimination, and in several case the widows, also of soldiers that served to Monarchy, exert their pretensions as if were own dues. Of course the social and professional status of the person, a fundamental element of the worthy cause, has importance when person makes his supplication and to obtain a greater amount in the recognition of the favor. But, it is fundamental the service in defense of Catholic Monarchy, or the assumed risk in the conversion to Catholicism like a cause of refuge of favor. We are differentiated in our research two blocs of subjects: British group and Balkan-North African group of refugees. Both have, in the definition of risks and suffered dangers, common merits, and feature circumstances. British group is active in Catholicism defense, in heretic land; Balkan-North African group proceeds of infidel land, and must uphold the religious conversion process. But all suffer personal and patrimonial risks, circumstances that make them leave the country and seek refuge in Hispanic Monarchy, and feel, consequence of risks, in situations closer to necessity, and not strictly personal, also familiar. Of course, a pass in the catholic army, or the disposition to its integration, constitutes a service that he monarch can remunerate with regular or exceptional forms, and in this sense pecuniary favors are used like a gratification mechanism.

However, political and juridical theorists protruded the worthy cause of favor may be equilibrated with the authority of donor, the king, and his valuation of factors as the *in diminutionem regni* effect that an economic politic determinates, as the concession of favors in regular form, could incite. This point of view is not incompatible with the existence of *reformasiones* in which the sovereign for certain reasons, cease fire, financial problems, decides to revise the amount of the pecuniary favors conceded, and maybe he makes a change of the juridical nature of retributions: regular salary to "entretenimientos", "entretenimientos" to "ventajas", etc. But by general rule, *reformasiones* doesn't connect with suppressions, but in moderations of favors and this situation connects with this valuation of factors that authority royal makes: is not expressing a previous error of royal grace, but redirect the recompense in function of happened circumstances. In military field "reformaición" has a considerable importance because precisely it is a space in which the politic oscillations are permanent, and the possibility of effective service of favored can be agitated. The vacancies in troops, the need to recondition and mobilize soldiers in places...not only

can change the relationship between service and favor, between worthy cause and retribution, but can generate needs of a policy of favor in other fronts. For the rest, in a critical financial situation as the situation of Hispanic Monarchy, the readjustment in this policy of retributions doesn't permit the unaltered maintenance of a singular concession like favor supposes and it needs its flexibility.

Precisely, by this flexibility the intervention of territorial authorities has importance, in one hand on the execution of conceded favors, in the other hand by the possibility to articulate, through mechanism of delegation, policies more tight to ground. Indeed, diverting problems like payment or not payment of conceded favors, in concrete territorial spaces, the administrative and military territorial authorities have the possibility to have availability of economic resorts to compensate through favors people who serve to the territorial authorities. Certainly, this practice can be authorized by the central Administration in the measure that, finally, all territorial authority has an authority received by subrogate in royal authority and it can express, in the limits of its jurisdiction, one of the facets of that will as concession of favors is, in exercise of a grace will. But, discretionary practice politics, own of favor, by territorial authorities produce politic and juridical certain effects. Politically, territorial authority generates clients of favored that can generate political dysfunctions determined, in controls and their effectives, for a coherent military central administration with a high strategic perspective. Legally, territorial authority always is evaded to a certain extent to this regularized proceeding for concession of favors under the "Consejo de Estado". No wonder the "órdenes de reformación" or "ordenanzas militares" do emphases in control by central Administration to try to minimize the territorial deviations, is that, central Administration tries to prevent the territorial "desadministración" of the favor which administration of court was able to stabilize and regularize. This intent of central control by the Administration of the Court incites an alluvium of supplicants that try to exert their pretension directly in front of Court, and is acquaintances the law to territorial authorities to not concession of licenses precisely to claim in Central Court. If licenses are not conceded, claims return to be cornered in territorial areas and, again the territorial "desadministración" of favor can be a risk. Certainly, we are in the present of a diffuse and also disorganized scenario: according with "ordenanzas militares" of 1598, 1603 and 1611 the panorama, gradually, has been complicated. In this sense, the policy of central Administration seems contradictory. "Reformación" process is an intent that

treats to release this problem suppressing partial or totally pecuniary favors but, in definitive it is a temporally solution, not definitive. It is a contradictory experience that reflexes these two features of the modern favor: the juridical regulation like a political instrument and its politic flexibility like a juridical instrument.

INTRODUCCIÓN

1. La merced, entre la Historia del Derecho y la Historia del pensamiento político.

El trabajo que se desarrolla en esta tesis doctoral tiene como origen un planteamiento de índole interdisciplinar. La interdisciplinariedad es una orientación del trabajo intelectual muy en boga, aun de forma no siempre concreta y clara, en el seno de la discusión en torno a las necesidades metodológicas de las disciplinas que se insertan en programas académicos, docentes o investigadores caracterizados por la amplitud de materias y complejidad de ramas específicas en sus contenidos, al tiempo que se apunta como una alternativa válida ante la necesidad de responder a la crisis del estudio de las Ciencias Sociales y las Humanidades desde un punto de vista utilitario, a modo de protección del reducto en el que se recluyen una vez vencidas por los resultados siempre más visibles de las ciencias de carácter experimental.

Evidentemente, Historia del pensamiento político e Historia del Derecho tienen un nexo casi se diría espontáneo, y muy rápidamente perceptible, en primer lugar, en cuanto son disciplinas, ambas, que exigen una metodología adecuada para el conocimiento histórico, y en segundo lugar porque política y Derecho resultan constituir, obviamente, dos aspectos de la realidad cruzados con toda evidencia, solapados o coexistentes. Con mayor razón sucede así con la Historia no tanto de las relaciones políticas como del pensamiento político, pues ésta tiene una mejor conexión con la Historia del Derecho si se comprende la naturaleza fundamentalmente desiderativa y axiológica de la materia jurídica; tanto pensamiento político como Derecho pueden contrastarse con un ámbito práctico de plasmación de aquellas ideas teóricamente delineadas y analizadas —esto es claro— pero uno y otro campo disciplinar guardan —y esto es relevante desde la perspectiva del tema estudiado en esta tesis doctoral— un sector de reflexión teórica, de doctrina y literatura materialmente especializada, que hace muy interesante su contraste, su comparación, y en definitiva la consideración simultánea de estos dos aspectos de la realidad histórica. Existe incluso en las fuentes —podría afirmarse— una literatura decantada hacia cada uno de los dos sectores históricos: una literatura política y una literatura jurídica, convencionalmente fundadas y admitidas. No es preciso hacer hincapié en que su relación, como probará este trabajo, no sólo parece viable, sino ineludible.

La Historia del pensamiento político tiene un nexo sustantivo con la Historia del Derecho, entre todas las “historias especiales” posibles, precisamente porque admite, desde su posición teórica, una preocupación fundamental por el lenguaje —la naturaleza esencial del texto en el trabajo del historiador, a pesar de las retóricas incrustaciones conceptuales de la realidad¹—, que es justamente la seña de identidad, al menos una de las principales señas de identidad —por su densidad técnica— de la Historia del Derecho. J. G. A. Pocock ha destacado recientemente la importancia del estudio del lenguaje en la Historia del pensamiento político², y toda Historia del Derecho termina por ser, antes o después, una Historia del lenguaje jurídico. En el caso de un estudio como éste, acerca de la teoría y la práctica de la merced en la Edad Moderna, el estudio del lenguaje cobra un relieve especial, no sólo por la dificultad de precisar un concepto —la merced— que a menudo es utilizado también en un sentido más o menos general, sino también por su relación con figuras afines —como la donación, la liberalidad o el privilegio— y además por lo que podría considerarse su capacidad de generar sinónimos o nociones asimiladas que alcanzan, a través de la teoría política, un discurso propio —como sucede con el premio—. Ahora bien, esa tendencia a la armonía por razón del uso del lenguaje en la Historia del pensamiento

¹ Pietro COSTA, “Saperi, discipline, disciplinamento: verso una ‘nuova’ storia della cultura giuridica?”, en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza. Nuova serie. Storia del Diritto e Teoria politica*, 2 (Milano, 1989), p. 998: “Ora, non credo che manchino argomenti efficaci nel mettere in dubbio la tenuta sia della prima che della seconda immagine. Che la storiografia (vecchia o nuova) introduca al reale (e/o a qualche suo livello privilegiato) è una asserzione solo apparentemente perspicua. Lo storico non si trova, di regola, di fronte ad eventi, rapporti, scambi interattivi, ma, semplicemente, obbligatoriamente, di fronte a testi, a una congerie interminabile, non dominabile di testi della più diversa provenienza e struttura. Che alcuni di essi e non altri introducano alla ‘realtà’ (qualunque cosa si intenda con questa espressione) non è decidibile a partire dal testo, ma è pregiudicato da chi il testo legge, organizza, interroga, sulla base di una previa definizione di ‘testo’, di ‘realtà’ e di rapporti fra ‘testo’ e ‘realtà’”. Del lenguaje, y del método, porque, como dice, Ricardo Marcelo FONSECA, *Introducción teórica a la Historia del Derecho*, Madrid, Universidad Carlos III, 2012, p. 24: “[...] todas las disciplinas —de modo explícito o no— tienen sus estatutos y credenciales ‘científicos’ vinculados a vicisitudes que son eminentemente históricas y, por tanto, ligadas a una provisionalidad y a un carácter ‘terrenal’. No hay ninguna razón suprahistórica que imponga, de modo metafísico, una determinada rama del saber como ‘privilegiado’ en un espacio y en un tiempo”.

² Éstas son las elocuentes palabras de, J. G. A. POCOCK, *Pensamiento político e Historia. Ensayos sobre teoría y método*, Madrid, Akal, 2011, p. 19: “La historia del pensamiento político es una disciplina asentada y próspera en términos convencionales y tradicionales. A nivel académico es muy útil volver a examinar las tradiciones haciéndolas dar cuenta teórica de su valía. Puede que haya que eliminar tradiciones de pensamiento vagas o incoherentes cuya existencia no detectaríamos de otra forma. Creo que una formulación teórica, tanto del tema objeto de estudio, como de la metodología, sería de gran provecho para esta rama del saber. No digo, en ningún caso, que sea la única forma posible de avanzar en la disciplina. Pero puede que a un teórico político le interesen las relaciones existentes entre la acción, las instituciones y las tradiciones de una sociedad, así como los términos en los que estas se expresan y comentan y los usos que se les da, en definitiva, las funciones que cumple, en el seno de la comunidad política, el lenguaje (o los lenguajes) del que se reviste la política”.

político y en la Historia del Derecho no debe ocultar la preeminencia —ulterior— de esta última, porque la codificación técnica del lenguaje jurídico viene a ser, indudablemente, superior a la de la Historia del pensamiento político. Esto sucede por la fijación de una suerte de diccionario propio de cada disciplina, con mayor complejidad y sofisticación del jurídico, pero también, a mayor abundamiento, por el desarrollo de una literatura o doctrina jurídica que consolida y desenvuelve esa codificación lingüística técnica y sofisticada con el método simultáneamente analítico y tópico de la escolástica. La doctrina política utiliza términos muy semejantes, sin duda alguna, pero presuponiendo un análisis institucional ya consumado, o aplicando interpretaciones simultáneas y acaso prácticas que pueden dar nuevo vuelo a determinados significantes. Esta cuestión tiene la importancia suficiente —insistimos, particularmente por lo que se refiere a la metodología de esta tesis doctoral— como para dedicarle, más adelante, apartados específicos, en esta introducción.

Por otra parte, las axiologías política y jurídica tienen razones de congruencia evidentes, tanto si se considera la axiología política como una suerte de adaptación práctica y funcional de la axiología jurídica, cuanto si se considera la axiología jurídica como una formalización de pautas y criterios forjados en el esfuerzo de elaboración de una teoría política. Con toda seguridad, no se trata de encontrar claves primeras o secundarias, principales o subordinadas. Los valores políticos tienden a formalizarse — y a utilizar el mismo vocabulario que el Derecho— precisamente porque esta formalización, aun en el seno de una literatura de reflexión estrictamente política y no técnica, resulta imprescindible para que sus fundamentos no sean débiles, ni se desvanezcan, esto es, para que ejerzan toda su función práctica en el gobierno y la administración como referencia basilar. Los valores jurídicos, por otro lado, no son criterios rígidos e inamovibles, sino que procuran adaptarse y dar respuesta a los problemas nuevos que la política provoca, como se puede apreciar en la literatura que los analiza y desarrolla, tanto en lo que se refiere al contenido de sus reflexiones cuanto en lo que se refiere al género literario o estilo de composición de la reflexión.

En efecto, el Derecho —lo mismo se podría decir, por ejemplo, de la teología—, en la Edad Moderna, es un Derecho fundamentalmente doctrinal, lo que quizá debe matizarse —para no terminar en conclusiones exageradas— no como una devaluación de la ley y de su fuerza —que la soberanía protege y desarrolla mediante disposiciones

reveladoras de una multiplicidad tipológica muy considerable, a modo de prueba indiscutible de la potencia de la Administración y sus múltiples cauces procedimentales— sino como una ruta analítica que colma las lagunas de la ley. La ley, en la Modernidad, como concepto general que podemos entender aquí a modo de síntesis de una gran variedad de tipos normativos, tiene una naturaleza concreta, pragmática, flexible, casuística si se quiere, tópica, adaptada a las exigencias de la realidad. La normativa que recoge, por ejemplo, la *Nueva Recopilación de las leyes de Castilla*, es un conjunto de preceptos que tiene poca querencia por las declaraciones generales o abstractas, por las descripciones sustantivas (a diferencia, por ejemplo, de las *Partidas*), antes bien prefiere fungir claramente de arsenal de respuestas de la soberanía a problemas concretos, acuciantes, nuevos. El tratamiento de las instituciones que las leyes regulan o producen queda en manos, en definitiva, de la doctrina jurídica —y también de la doctrina teológica—, de tal manera que la estructura completa de una determinada institución, en la plenitud de sus elementos constitutivos y también en la complejidad de los problemas interpretativos y aplicativos a que da lugar, se localiza sin duda ninguna en el amplísimo catálogo de autores que desarrollan la gloriosa literatura jurídica del Renacimiento y el Barroco. Términos como merced o donación no encuentran en las leyes la reflexión sobre la totalidad de sus aspectos institucionales —y menos aún las claves para interpretar su utilización indistinta—; es la doctrina la que los delimita, completa y analiza, la que extrae de su nombre toda la estructura jurídica y la enfrenta con la hipótesis de los problemas de su consumación práctica.

Aun entre estos dos períodos centenarios —siglos XVI y XVII— puede afinarse también otra virtud de la literatura, de la doctrina, que tiene que ver con su adaptación a la práctica esta vez desde el punto de vista de su género. Sin duda, la más brillante doctrina jurídica firma sus obras en el siglo XVI, pero es sabido³ que durante el siglo XVII —tiempo en el que se centra la “parte práctica” de este trabajo— no sólo se continúan desarrollando las líneas argumentales sobre las instituciones en cuestión, sino que los géneros clásicos del *mos italicus* se adaptan a una función forense —*consilia*, *allegationes*, *practicae*, etc.—, a una virtualidad profesional, que hace todavía más

³ Vid. una exposición general de las líneas doctrinales de la Alta Edad Moderna en Enrique GACTO – Juan Antonio ALEJANDRE – José María GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos de España*, 5.^a ed., Madrid, 1988, pp. 438-440, 446-451, y Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 4.^a ed., Madrid, Tecnos, 1983, pp. 298-302, 314-318.

imprescindible su utilización en una investigación que precisamente tiene como objetivo el contraste de una comprensión teórica completa de la merced económica con su regularización administrativa y su activación concreta en la política desarrollada por la monarquía respecto de un problema específico como puede ser el de la dación de cobertura y atracción de sujetos, de extranjería persistente o convalidada, partidarios del rey católico, a través de una red compleja, articulada y a la sazón flexible de otorgamiento de favores crematísticos. En la bibliografía de este estudio los juristas de los siglos XVI y XVII combinan sus esfuerzos, por lo tanto, de modo congruente, para una comprensión teórica y práctica de la merced pecuniaria.

Por supuesto, la doctrina política complementa esa visión técnica del Derecho para una valoración más ponderada de los instrumentos jurídicos en el camino de una política planteada con fundamentos de legitimación del monarca y de la religión católica, y fines de predominio del poder católico en el escenario internacional. Es interesante tener en consideración que la doctrina política no sólo permite una comprensión, menos tergiversada por lo técnico —menos formalista, más plástica—, de la percepción común de las instituciones, sino que cumple a su vez una misión significativa desde sus propios intereses metodológicos. Pongamos un ejemplo, que tiene que ver con la primera parte de este trabajo, y que por lo tanto se mueve en el ámbito de la teoría de la merced, como presupuesto conceptual de cualquier práctica o función concreta. La comprensión exacta de la configuración técnica de la merced sólo se puede realizar mediante la comparación y la información obtenida de conceptos de instituciones jurídicas; sólo un conocimiento certero de la estructura jurídica de la donación, del contenido jurídico de la liberalidad, o de la función jurídica de la gracia y de la justicia, permiten una aproximación técnica rigurosa a la noción de merced. Para esta comprensión técnica rigurosa de la noción de merced, un concepto eminentemente político como es el de premio no aporta demasiado. Sin embargo, la elaboración de una teoría del premio por parte de la doctrina política otorga al concepto de merced una dimensión semántica nueva, funcional, pragmática, compleja y adaptable a las finalidades políticas que la monarquía y su administración persiguen. Éste nos parece un buen ejemplo de cómo los dos campos —la Historia del pensamiento político y la Historia del Derecho— han de aproximarse y adaptarse, y de cómo esta adaptación implica un cierto orden, que no significa exactamente una jerarquía, pero sí una cierta proporcionalidad en los campos de interpretación.

Todas estas consideraciones tienen, en todo caso, un sentido general, que no puede saldar la cuenta de una relación entre la Historia del pensamiento político y la Historia del Derecho que ha de plantearse, desde nuestro punto de vista, no en función de apriorismos historiográficos, sino de un contraste terminológico concreto y formal. Como se ha apuntado en el último ejemplo —un ejemplo atento a los resultados de la colaboración entre la doctrina política y la doctrina jurídica— cada literatura —entendamos también la legislación como un tipo de literatura— tiene sus propias causas, estilo y fines. Ahora bien, fundamentalmente, cada literatura tiene su propio lenguaje, su propio vocabulario. Podemos, pues, replantear el problema de la relación entre los planteamientos metodológicos de las dos disciplinas ahora desde la perspectiva más concreta del lenguaje con el que nos encontramos en las fuentes —legales, doctrinales y documentales— y su forma de ordenación y relación.

Ciertamente, en esta visión interdisciplinar aquí defendida, una de las dos materias —y no ambas, la política y la jurídica, si no se quiere despreciar las consecuencias obtenidas de las reflexiones anteriores— tiene que ser elegida como materia primaria, o directa, y así en el presente trabajo el lector encontrará un planteamiento de análisis frontalmente jurídico. La razón de esta decisión no es ni arbitraria, ni contraria al enfoque interdisciplinar, sino razonable epistemológicamente, e incluso coherente con un respeto equilibrado de la interdisciplinariedad. En efecto, el contraste entre dos fondos materiales —pensamiento político y Derecho— de los cuales sólo uno cuenta con un lenguaje formalizado o bien —al menos podrá reconocerse— con el lenguaje más formalizado y complejo, más codificado en un orden de especialidad, exige evitar cualquier confusión entre lenguaje técnico y lenguaje común, o entre dos lenguajes técnicos de diversa sofisticación, soslayando la ambigüedad y la imprecisión que puede derivarse de la selección de uno de ellos. Esta tesis doctoral elige el lenguaje jurídico en el convencimiento de que el lenguaje más complejo, más convencionalmente armado analítica y técnicamente, permite evitar solecismos, e insertar de una forma más precisa ese otro pensamiento —de la política— que utiliza ciertamente también el lenguaje jurídico para sus propios fines —de manera más o menos exacta— pero que además lo complementa con un discurso menos formalizado, o tolera una cierta dosis de imprecisión. Como decimos, este criterio se antoja, aunque a primera vista no lo parezca, más coherente con la neutralidad interdisciplinar, porque

sin duda no cabe una conexión de lenguajes común y técnico de forma igualada sin que la técnica se vulgarece o trastorne: el lenguaje codificado requiere un respeto previo, máxime si ha sido utilizado también en el discurso del lenguaje político común, sin perjuicio de que pueda valorarse después qué función cumple cada discurso, y en consecuencia hasta qué punto es riguroso en el uso propio de la terminología.

El estudio de la merced, como estrechamente relacionado con el estudio de la gracia del rey en las Edades Media y Moderna, cuenta con una bibliografía reducida pero caracterizada precisamente por su tendencia a situarse en campos relacionados con la sociología jurídica, la Historia del pensamiento y otros sectores afines. Por lo demás, esta conexión se produce con bastante naturalidad, habida cuenta de que la gracia o la merced son conceptos que, de forma más o menos general e indeterminada, a veces quizá con exageración —como este trabajo demostrará en no pocas ocasiones— se identifican con la manifestación de vías no estrictamente legales o bien, por decirlo de otra manera, más propias de caminos paralelos a los procedimientos jurídicos más rigurosos, más propias de expresiones de voluntad del poder fuera de toda regla y ordenación jurídica. Estaría así el campo abonado para que cualquier estudio orientado a su comprensión tuviera que trasladarse hacia sendas examinadoras de la motivación política y subjetiva, más que de la comprensión de los cauces procedimentales y administrativos. Quizá el prejuicio que estamos describiendo ha enriquecido la bibliografía —también interdisciplinariamente: Historia, política, Derecho, sociología, etc.— aunque asimismo ha hecho que la bibliografía —no toda, por supuesto— dependa del prejuicio. Si en la Edad Moderna —como intentaremos demostrar— la regularización administrativa de la merced y de la gracia, la comprensión de la naturaleza misma de estos conceptos, ha sido absorbida por una literatura y una legislación especializada técnicamente, tanto como los términos y mecanismos de la administración de justicia, echaremos de menos una bibliografía técnicamente especializada, menos proclive a las declaraciones políticas evanescentes y más atenta al análisis técnico de los conceptos. No faltan monografías importantes, que citaremos en su lugar, pero ciertamente no son muchas las que se han planteado el problema con esta exigencia. Nuestro trabajo pretende, entonces, acomodar la comprensión interdisciplinar —pensamiento político y Derecho— de esta materia, sin renunciar de ninguna manera a la certeza en el análisis de una terminología jurídica, y de unos mecanismos jurídicos institucionalizados, que permitan ajustar la naturaleza y la función exacta de los

conceptos, para después comprenderlos, por supuesto, también, en el vértigo de la situación y de la actividad política de la monarquía hispana.

Comprendidas así las cosas, la iluminación recíproca entre pensamiento político y Derecho parece más que evidente, y todavía con mayor razón en el ámbito de un estudio histórico que por naturaleza requiere una comprensión plural de fuentes para poder aproximarse de la forma más matizada posible a la reconstrucción de una realidad ya desaparecida. De hecho, aunque el pensamiento político suele partir de una absorción de las pautas del pensamiento jurídico, y también del pensamiento teológico —no olvidemos que en la Edad Moderna, sin duda ninguna, son juristas y teólogos los que marcan las líneas oficiales intelectuales de un pensamiento sedimentado—, no hay que excluir la aparición de conceptos y nociones estrictamente políticas, que a veces remedan los conceptos jurídicos, otras veces los dislocan, y aun otras, por qué no, los complementan. Las reflexiones que dedicamos a la relación entre conceptos como gracia, merced, donación, liberalidad, magnificencia, premio... son significativas en este sentido, pero la mera enumeración de voces ya puede dar una sensación suficientemente variopinta de una serie de nociones con distinta densidad técnica, relacionadas con proximidad semántica y distinguibles por matices, que merecen tanto un estudio conjunto cuanto una adecuada discriminación.

2. La terminología: exactitud y disparidad.

Este estudio de la merced económica en la Edad Moderna asume, como puede comprobarse en su estructura, una doble vía de aproximación a la institución. Por una parte, se trata de perfilar la teoría general de la merced, esto es, de concretar cuál es el contenido jurídico de la merced de una manera implícitamente diacrónica. Habida cuenta de que se trata de una noción cuya presencia y funcionamiento tiene su propia razón de ser en tiempos medievales, conviene apreciar de qué manera preserva en los tiempos modernos ciertos aspectos de su significado, y en qué medida también experimenta mutaciones, transformaciones en su esencia y en su funcionamiento. Desde luego, hay un proceso de regularización administrativa que se sobrepone a una antigua concepción extraordinaria y excepcional de la merced —así como de la gracia regia— y que tiene que ver, por una parte, con el asentamiento de la soberanía, y por otra parte y de forma derivada, con el protagonismo de la maquinaria polisindial que desarrolla el

gobierno y la administración de la monarquía. Por otra parte, se trata de comprobar la utilización política pragmática de la merced económica en el funcionamiento de este sistema administrativo moderno, a través de la documentación generada por el Consejo de Estado, una vez elegida como objeto de estudio una práctica muy interesante del otorgamiento de mercedes como es la que favorece a naturalizados expatriados y extranjeros refugiados allende o aquende las fronteras de la monarquía católica. Estas dos facetas del estudio —la teórica general y la práctica concreta— se plasman en una serie de fuentes que utilizan una terminología al mismo tiempo coherente y diversa: coherente, porque tiene como fundamento los discursos técnicos —fundamentalmente el jurídico— que explican su vocabulario y sus estructuras institucionales; diversa, porque se sitúan en distintos niveles de la realidad política: en el más abstracto del discurso intelectual y la elaboración legislativa, y en la específica del engranaje administrativo frente a casos particulares y diferenciados.

La exigencia de exactitud, para la determinación de las instituciones relevantes, y la disparidad que muestran las fuentes en el empleo de nociones —merced, gracia, premio, liberalidad, etc.— coincidentes o semejantes con sus matices semánticos, convierte el examen de la merced en una labor enormemente rica para la comprensión de las claves jurídico-políticas de la Edad Moderna, también para la comprensión de las relaciones entre los discursos político y jurídico, y por último para la comprensión de las alteraciones que los conceptos jurídicos experimentan en el seno de la teoría general del Derecho —el tránsito de la merced, de la gracia a la justicia, por ejemplo— y a su vez de las transformaciones de los sistemas jurídicos político-administrativos. En este sentido, pueden ser útiles para la explicación de los problemas metodológicos de este trabajo algunas palabras sobre el encaje y el valor respectivo de las fuentes de diversa naturaleza que entrecruzan sus discursos a propósito del favor económico.

2.1. Terminología de la ley.

En un estudio institucional, por razones de espacio, es forzoso prescindir de ciertas valoraciones sobre los condicionamientos de las fuentes legislativas, que no obstante subyacen en la satisfacción última sobre los resultados de la investigación. En la Edad Moderna, la implantación de métodos legislativos de carácter compilador —las conocidas como recopilaciones, fundamentalmente— plantean la duda de hasta qué

punto es forzoso acotar un determinado caudal normativo o ampliarlo. Particularmente, en el Derecho de la Corona de Castilla, sin duda base fundamental de la práctica legislativa de la monarquía moderna, la función de la recopilación como una ley promulgada *ex novo*, a partir de la reelaboración del material normativo del pasado más la incorporación del material normativo contemporáneo, impide una consideración puramente adjetiva, que obligase a la comparación con fuentes pretéritas no recopiladas, precisamente porque la recopilación castellana asume un papel de revisión actualizadora, en función de las necesidades actuales de la política gubernativa, que en cierta medida hace tabla rasa —pero de manera conservadora— de la tradición. Sin duda, la *Nueva Recopilación* de 1567 es una ley de leyes, una colección de fuentes normativas que respondieron a sus propias causas y fines en el momento de su promulgación, pero su inserción, su selección, en primer lugar, y su modificación o revisión, en segundo lugar, las renueva como un material que presenta un discurso para su propia época, a lo que se suma que la promulgación del libro recopilador como una ley, como una norma cerrada con fuerza de ley, invite a entender su material como partes de un solo cuerpo —más que como partes con fuerza independiente y compiladas— que rige *ex nunc* y excluye la utilización de ese mismo material conforme a su redacción pretérita y de forma autónoma respecto de las razones de la recopilación en sí misma. Por este motivo, la recopilación castellana se convierte en el fondo legislativo utilizado en este trabajo, no sólo para fijarlo con certeza y determinación en la época de referencia —justamente por la revisión normativa del pasado que la recopilación acomete— sino también para poder contrastar la documentación práctica de las concesiones de mercedes en el siglo XVII con las fuentes legislativas que han sido redactadas —o revisadas— de acuerdo con las preocupaciones políticas coéneas. Otro método de trabajo podría resultar más vistoso, y si se quiere erudito, pero no evitaría el riesgo de trastornar el estudio por el esfuerzo de ajuste de discursos que responderían a períodos históricos diversos. Dicho de otra manera, si queremos comprender la práctica política de la concesión de mercedes en el siglo XVII conforme a las disposiciones concretas emanadas de los Consejos, necesitamos forzosamente contrastarla con la legislación moderna tal y como ha sido seleccionada, cristalizada o promulgada paralelamente.

En nuestra opinión, esta razón de congruencia cronológica —que es una razón finalmente de congruencia de discursos— explica también una decisión que, en el

presente estudio, puede extrañar, cual es la falta de atención teórica a las nociones de merced o de gracia utilizadas en las recopilaciones de la Corona de Aragón o del Reino de Navarra. No se trata en general de que estas recopilaciones sean, en gran medida, obras confeccionadas a instancia estamental —algunas de ellas cuentan con el respaldo expreso del rey, y este respaldo podría “actualizarlas” suficientemente— sino de las condiciones en las que han sido realizadas, regidas comúnmente por el respeto a la redacción original de sus preceptos —no en vano se persigue, contra la ignorancia del rey, la preservación de un cúmulo de fueros, exenciones, franquicias y privilegios, de acuerdo con los postulados políticos del pactismo—, excluida cualquier renovación profunda de su discurso conforme a pautas modernas, y por último ratificadas, sólo eventualmente, mediante una aprobación del rey que habría que distinguir con claridad de la promulgación castellana, justamente porque aquella aprobación implica un respaldo, un respeto, pero no una dimensión innovadora del alcance que tiene la recopilación castellana. Por otra parte, las recopilaciones navarras y de la corona aragonesa utilizan un concepto de merced y de gracia que podría considerarse anquilosado, antiguo. Resultaba difícil esperar otra cosa si las fuentes recopiladas son precisamente las viejas fuentes, respetadas en su literalidad, sin actualización discursiva. Así sucede que las claves medievales de la comprensión de la gracia o de la merced pueden verificarse absolutamente en estos cuerpos compiladores, sin que podamos detectar el rastro de un proceso de regularización administrativa que responda a la recomposición institucional que implicó en la Edad Moderna el sistema de Consejos, y mucho menos el enlace con una práctica administrativa determinada en la concesión de mercedes a foráneos como la que pretendemos estudiar, a modo de ejemplo práctico y funcional, en las presentes páginas.

Ahora bien, la *Nueva Recopilación* no es la única fuente principal de la legislación castellana que se encontrará profusamente citada en esta tesis doctoral. Una característica ya comentada de la legislación moderna es su naturaleza fragmentada, casuística, urgente, actualizada, innovadora. La ley moderna huye, podría decirse, de las declaraciones abstractas y generales, de la definición de los conceptos jurídicos, y toma medidas muy determinadas motivadas por razones de política, gobierno y administración adaptadas a su tiempo y nada teóricas. De esta manera, paradójicamente, esta nueva ley recopilada que reescribe la tradición jurídica no anula aquel cuerpo jurídico que, en esa misma tradición, tuvo la virtualidad de asumir una tarea casi

científica de descripción —una descripción definidora o más bien descriptora— de las instituciones y conceptos jurídicos. Estamos pensando, obviamente, en las *Partidas*. Basta conocer someramente el contenido de la recopilación para comprender —al margen de algunas remisiones expresas— que las *Partidas* no resultan derogadas por la legislación nueva; o que, por decirlo más exactamente, por mucho que las leyes de las *Partidas* puedan resultar derogadas por las leyes nuevas, normalmente nunca resultan desmentidas en lo que las leyes de las *Partidas* tenían de concepción o teoría general de las nociones jurídicas. Muy pronto, en nuestra aproximación a los conceptos de merced, gracia, etc., tendremos que acudir a las *Partidas* porque sólo las *Partidas* se preocupan por definir tales conceptos y otorgarles un contenido fijo; es más, sólo las *Partidas* —esto es todavía más interesante— comparan, contrastan estos conceptos. Esta labor de comparación es muy relevante precisamente en la medida en la que trabajamos con nociones cuyas fronteras son realmente muy difusas, y trabajamos con ellas en un momento histórico en el que su concepción medieval viene a ser superada y profundamente alterada, desde un punto de vista conceptual y administrativo. Contar con una referencia tradicional de distinción conceptual no significa conceder a las *Partidas* la última palabra, bien es cierto, pero sí localizar un punto de apoyo para poder determinar, entonces, las persistencias significativas y los cambios que en la Edad Moderna hayan podido tener lugar en relación con estas instituciones jurídicas. No es de extrañar, por otra parte, y se podrá comprobar a menudo, que el intérprete pueda encontrar ya en estas fuentes tradicionales el germen de relecturas de los conceptos que convierten su evolución no en un foco de contradicciones, sino de adaptaciones a una nueva realidad, conforme a un criterio de flexibilidad técnico-jurídica que no abandona la congruencia esencial, el rigor de base. Si, en una primera consideración, se antoja que la merced se sitúa en la Edad Media más próxima a una gracia regia considerada como alternativa a la justicia del rey, en realidad la acomodación tanto de la merced como de la misma gracia regia a un régimen de administración —del que forma parte también la administración de la justicia— no es tanto una novedad como el aprovechamiento, por una parte, de ciertas ambigüedades semánticas de los conceptos medievales, o de su potencial naturaleza polisémica, y por otra parte la prolongación de complejidades administrativas, regularizadoras e institucionalizadoras, burocráticas, en relación con estas instituciones, que tampoco son estrictamente originales de la Modernidad, porque contaban con pasos previos, maquinarias ya establecidas, en la administración medieval de la monarquía. No es nada sorprendente que algunas de las conclusiones sobre los

conceptos de gracia y merced consolidadas por este estudio ya contarán con hipótesis similares —o al menos nada contradictorias— en estudios (recordemos la obra, que será tan citada, de Salustiano de Dios) que habían vertido sus preocupaciones fundamentalmente sobre la Baja Edad Media.

Ahora bien, desde el punto de vista de la metodología empleada en este trabajo, algo más conviene advertir en relación con la terminología de la *Nueva Recopilación* a propósito de la merced y de otros conceptos afines (gracia, donación, liberalidad, etc.). La ley moderna no sólo huye de definiciones y descripciones institucionales sesudas sino que, en el caso de estas nociones tan interesantes para nosotros, actúa, de algún modo, presuponiendo un cierto “lenguaje jurídico común”. Prejuza, por decirlo de otra manera, una comprensión cabal sobrentendida de la merced, la gracia, la donación, etc.. Por un lado, esta situación confirma la validez del uso de fuentes como las *Partidas* que, aun obsoletas en otros aspectos, contienen reflexiones sobre la naturaleza y la esencia de estas instituciones. Pero, por otro lado, suscita el interrogante acerca de en qué medida ese “lenguaje jurídico común”, o ese “lenguaje jurídico presumido”, tiene un rigor técnico, e incluso teórico, si se quiere. En un primer momento, nuestra investigación vaciló —y esta vacilación no ha sido ocultada en estas páginas, sino tomada como punto de partida en la búsqueda de su confirmación o bien, como ha resultado ocurrir al fin, de su aclaración— ante la utilización conjunta, indiscriminada, de voces e instituciones que deberían responder —como cualquier jurista sabe que responden— a naturalezas y estructuras diferentes. Hablar sin ninguna precisión diferenciadora de merced, gracia, donación, liberalidad, etc., aparentemente supone cometer un error contra el rigor técnico, porque estas instituciones no sólo tienen contenidos diversos, sino que tienen también interpretaciones y especies variadas. Y esto, por muchas razones: la merced, por ejemplo, presenta particularidades muy relevantes por razón del objeto (oficios, bienes, pecunia); la donación, por ejemplo, discrimina su régimen si está basada en la liberalidad o en la causa, y ésta a su vez puede multiplicar sus formas. De modo que una cita generalizada, enumerativa, de estas voces, para establecer una determinada regulación, a primera vista parece algo inexacta. Así las cosas, una de las preocupaciones del presente trabajo ha sido justamente descubrir hasta qué punto tales enumeraciones constituyen un uso endeble y prejuicioso de las instituciones, o bien se encuentra autorizado —aun sin decirlo— en razones técnicas que se han difundido absolutamente y legitiman este uso lingüístico. Si la merced ha expandido su causa

meritoria sobre conceptos como la donación —a través de la causa— o la liberalidad, y si la liberalidad ha consolidado donaciones especiales como la donación regia, y si la donación regia ha asumido la teoría política del premio en función de los servicios prestados, en definitiva —y quede dicho aquí de forma rápida y provisional— puede existir una razón técnica de evolución conceptual que explique conjunciones institucionales sólo exteriormente imprecisas. Desde luego, razonamientos de este tipo no sólo se basan en un análisis legislativo, sino también en el análisis de otras fuentes —fundamentalmente, las doctrinales— de las que hablaremos a continuación.

2.2. Terminología de la doctrina jurídica.

Como acabamos de decir, la razón última de la naturaleza jurídica, las semejanzas y diferencias semánticas entre conceptos, no pueden rastrearse en la ley, nada preocupada por la reflexión teórica, sino en la doctrina jurídica. Desde luego, estas palabras tan evidentes ratifican un criterio metodológico: por mucho que la administración y el gobierno sean las preocupaciones fundamentales en un estudio de la práctica de concesión de favores económicos por la monarquía, no cabe una comprensión del discurso político-administrativo basado exclusivamente en la ley, si se quiere concretar la esencia y el régimen de cada uno de los conceptos utilizados, o al menos el sentido técnico en el que resulta autorizada su referencia conjunta, como dijimos anteriormente.

La doctrina o la literatura jurídica tiene que ser el recurso obligado para una comprensión de la merced y otras figuras afines —donación, liberalidad, premio, etc.— caracterizada por la plenitud y la analítica. Sólo los doctores alcanzan a plantear, de forma sistematizada y rigurosa, las instituciones, y en realidad no sólo desde un punto de vista exclusivamente teórico, sino también desde un punto de vista que, en vez de práctico, quizá deberíamos llamar tópico, porque se define en efecto por la exposición de una serie de preguntas, cuestiones, problemas, casos, respecto de los cuales la institución presenta determinadas respuestas que van completando sus características y su estructura. Este rigor en el estudio de la merced, de la gracia, de la donación, por elegir las tres voces más relevantes, permite encontrar en la doctrina jurídica los suficientes elementos identificadores de cada uno de los conceptos, en función de un análisis técnico que a su vez permite el contraste entre las naturalezas, entre las

estructuras institucionales, para encontrar los puntos de contacto y de disimilitud. Si uno de los problemas principales analizados en este trabajo es la localización de una *ratio* que permita comprender el empleo terminológico conjunto de términos como gracia, merced y donación, sin duda la analítica doctrinal es la única fuente verdaderamente detallada como para poder aislar las claves en las que coinciden estas nociones.

En realidad, no se trata ahora de adentrarnos en un estudio de las características de la doctrina jurídica de la Edad Moderna, ni en la preocupación fundamentalmente teórica o fundamentalmente forense, respectivamente, de la doctrina de los siglos XVI y XVII. No es éste el lugar ni serían sino lugares comunes los que aquí se traerían a colación. Lo que sí interesa subrayar, atendiendo a los intereses de este trabajo, es que las valoraciones, interpretaciones, juicios de los doctores aquí citados son, en una gran medida, coincidentes. La búsqueda, en la literatura jurídica, del análisis de conceptos de amplia evocación como gracia o merced, presenta el temor de una mayor vaguedad, pero también facilita la constatación del mantenimiento de ciertas líneas maestras en su conocimiento y uso lingüístico, político y jurídico. Esas líneas maestras se inducen a partir de las coincidencias que los doctores presentan en sus razonamientos. No puede negarse que, salvo en cuestiones o aspectos concretos y determinados, la reflexión general prueba una comprensión determinada y constante de nuestras instituciones.

Esa comprensión determinada y constante de la merced, la gracia, la donación, la liberalidad, no es otra cosa que una comprensión técnica. El vocabulario que utilizan los doctores es un vocabulario técnico, y las preguntas que se hacen son de carácter técnico. Si se plantean el estudio de la donación del rey, no se dedican exclusivamente a hacer valoraciones sobre las razones por las que un rey dona, sus condicionamientos políticos y la práctica de su política; al estudiar la donación del rey, se contrastan todos los elementos que forman parte de la institución, desde un punto de vista técnico, con todos los elementos que forman parte de la donación simple, por ejemplo, o de la donación remuneratoria. La doctrina jurídica ofrece conclusiones técnicas a partir de problemas técnicos sobre conceptos técnicamente determinados. Por lo tanto, tiene una precisión de la que carecía la ley, o mejor, dicho de otra manera, la ley parte de un uso técnico preconcebido que no explica deliberadamente porque es en la doctrina donde puede encontrarse la explicación exacta y deliberada de los contenidos institucionales. Además, al ser la de la literatura jurídica una explicación plena y completa de todos los

aspectos de una institución, en cierto sentido —fundamentalmente en la práctica, y al margen de autorizaciones legislativas— colma las lagunas de la ley y orienta a los actores jurídicos en la interpretación de las figuras jurídicas.

Indudablemente, el valor de la doctrina colmando lagunas y sedimentando conceptos y estructuras jurídicas que después la ley reconvierte, y la disipación de las supuestas ambigüedades de la ley a través del análisis de la doctrina jurídica, tienen una razón de fondo no por obvia menos destacable: la ley, pese su dependencia de una formalización promulgadora que remite a la figura del rey y en consecuencia a una práctica política con intereses políticos, sociales y económicos determinados, es elaborada, confeccionada por los juristas. Es verdad que esta coincidencia subyacente entre ley y literatura, de alguna manera, invita a preguntarse por qué la doctrina se despreocupa en la legislación de las catalogaciones conceptuales exactas y ordenadas. ¿Por qué los juristas son más precisos en sus tratados que en la legislación? Ahora bien, esta paradoja en definitiva puede contemplarse como un procedimiento de especificación y circular; de especificación porque la ley, una vez incorporados los matices institucionales por la doctrina, se preocupa por establecer supuestos de hecho y consecuencias jurídicas consideradas relevantes en la actualidad, de manera concreta —una regulación de la merced de bienes, o de la merced de oficios, o de la merced de beneficios, etc.—; y circular, porque tampoco debe olvidarse que los doctores no sólo dedican su atención a los discursos de la doctrina patria y del *ius commune*, sino que además insertan, en sus reflexiones tópicas y metódicas, con una vigencia recalcada —el recurrente *hodie*— precisamente las claves de la legislación, de las necesidades políticas actuales y urgentes y del diseño político del rey.

Por último, la doctrina jurídica estudiada en este trabajo para esclarecer el concepto, la naturaleza y la estructura de la institución de la merced —y de las figuras afines, como la donación, la liberalidad o el premio— es una doctrina que, en cierta medida —y esto puede resultar sorprendente, a la luz de las consideraciones anteriores—, concreta el contenido institucional sólo a través de sucesivas aproximaciones, de sucesivos acercamientos. Al menos relativamente. Es decir, la merced no es tanto una institución que tenga una arquitectura compleja y una estructura dogmática pormenorizadamente desarrollada —ése sería el caso, por muchas razones, de la donación, con tantos puntos de contacto— cuanto una noción de algún modo

preconcebida, o con un significado genérico, casi común. Es su funcionamiento en el seno de unos determinados mecanismos administrativos —así particularmente en la Edad Moderna— el que le va otorgando un potencial cada vez más concreto y una finalidad cada vez más instrumentada. La constancia de la doctrina en el estudio de ese funcionamiento va especificando, cada vez más, la propia definición de su naturaleza jurídica. El ejemplo más evidente, del que se hablará por extenso en estas páginas, es la causa meritoria: un elemento funcional que termina por constituirse en elemento clave de la definición de la institución, y de la comprensión del resto de sus componentes, y que además ayuda a entender la conexión de la figura de la merced con otras figuras afines, y la desaparición de las aparentes fronteras respecto de instituciones próximas — el caso paradigmático sería la gracia—, primero en el seno de la propia doctrina y después, como ya hemos comentado, en el discurso regulador que para situaciones concretas o conforme a problemas relevantes lleva a cabo la ley.

2.3. Terminología de la doctrina política.

En realidad, el problema de la doctrina política, a los efectos que aquí interesan, está más bien relacionado con el discurso de las fuentes que con la terminología estrictamente hablando. Los términos que emplea la doctrina política pueden tener cierta novedad —por ejemplo, en este trabajo, el gusto por la elaboración de una teoría del premio que en puridad depende de la teoría jurídica de la merced— pero, de manera más generalizada, son términos tomados del Derecho y de la teología —de la doctrina jurídica y teológica— para ser desarrollados acaso con un punto de vista más actualizado, más práctico, más concreto. Es este uso del lenguaje el que, de algún modo, elimina tecnicidad de los conceptos jurídicos. Sin embargo, nosotros debemos decir abiertamente que de ninguna manera este trabajo ha pretendido atender a esta destecnificación de los términos jurídicos; todo lo contrario, este trabajo parte de la precisión técnica de los conceptos jurídicos, de la necesidad de su delimitación técnica. Ahora bien, se trata asimismo de aprovechar esos factores de, si se quiere, vulgarización, que añade la teoría política, o de politización, para ser respetuosos con las aportaciones de la interdisciplinariedad; y es bueno aprovecharlos precisamente porque reflejan, con una fuerza u otra, y aun dentro de su misma perspectiva teórica, causas y fines de pragmatismo justamente político, que al mismo tiempo iluminan un problema jurídico, y lo hacen sin que la vertiente técnica quede abandonada: en efecto,

no deja de ser una faceta técnica aquella que, referida al contacto con la realidad, ordena el régimen de la consumación e (in)eficacia de las disposiciones jurídicas.

La importancia de la doctrina política alcanza así un mayor grado, porque permite apreciar una cierta escala de niveles discursivos entre la teoría y la práctica. La naturaleza teórica de la doctrina política aproxima su naturaleza a la Historia del Derecho, en cuanto basada en el estudio de un vocabulario y unas instituciones con una naturaleza jurídica, pero así como la Historia del Derecho no sólo es la Historia de la formulación del Derecho sino también la Historia de la consumación o eficacia del Derecho —es decir, así como la Historia del Derecho es análisis teórico y práctico de las normas—, la Historia del pensamiento político puede ser perfectamente la Historia de la formulación del pensamiento político tanto como Historia de la consumación o eficacia del pensamiento político. Por otra parte, y como no podía ser de otro modo habida cuenta de que teoría y práctica no son sino dos caras de la misma moneda —porque la expresión de una teoría forma parte de la práctica política del momento histórico⁴— la Historia del pensamiento político puede convertirse —y a esta conclusión se dirigía nuestro razonamiento— en un peldaño hacia la Historia del Derecho precisamente en la medida en la que su discurso teórico es más práctico, por así decirlo, que el de la Historia del Derecho.

Aunque pueda haber una teoría y una práctica del pensamiento político así como hay una teoría y una práctica del Derecho, teoría y práctica son convenciones que no excluyen que pueda existir una teoría más cercana a la práctica —en el sentido de que sus causas, razones y fines estén orientadas a reflejar la práctica, o a informarla— y otra teoría más especulativa o abstracta. No se trata aquí de ponerle etiquetas a la teoría jurídica y a la teoría política, pero sí es interesante subrayar esta forma de vinculación,

⁴ Como dice J. G. A. POCKOCK, *Pensamiento político*, op. cit., p. 26: “Toda acción puede explicarse al margen de los principios y cualquier historiador está en su derecho de afirmar que solo le interesan aquellos aspectos de la acción que puedan explicarse sin aludir a ellos. Sin embargo, no se puede negar que hubo un pronunciamiento de principios, que forma parte de la acción, y cuya presencia fragmenta su carácter de totalidad. Deben guardar algún tipo de relación con el curso de la acción y, aunque el historiador no quiera explorarla, no puede negar que exista, o que no hubiera de modificar su hipótesis si tuviera en cuenta los principios teóricos”. Más adelante, en p. 41: “Poco a poco me fui dando cuenta de que podía analizar la historia de las ideas políticas, la historia del pensamiento político en tanto que actividad, como si fuera una historia del lenguaje o los lenguajes políticos. En toda comunidad política cabe encontrar diversos vocabularios conceptuales, estilos de discurso o formas de pensamiento a distintos niveles de formalización”.

este puente entre las dos disciplinas y entre las fuentes que resultan objeto principal de su metodología. Así, la teoría política del premio desarrolla aspectos prácticos, concretos, vinculados a determinados escenarios histórico-políticos y a decisiones de política gubernativa y administrativa muy determinadas, en tanto la teoría política de la merced dedica su análisis a la causa meritoria, el equilibrio entre la potestad de concedente y concesionario, límites del objeto, etc. No debe perderse de vista que cualquier aproximación a estos aspectos técnicos de la teoría jurídica de la merced se plasma, al fin, en cuestiones nada abstractas, sino abiertamente funcionales. De la misma manera, la teoría política del premio no evita fundamentaciones y retóricas un tanto abstraídas —remembranzas y semblanzas del pasado, poética y ensalzamiento del poder— que nada restan a los razonamientos que pretenden amparar una determinada política. En consecuencia, hay campos semánticos que quedan fuera del contacto entre la doctrina política y la doctrina jurídica, pero también hay campos semánticos de contacto, y sobre todo con una evidente función desde el punto de vista de su complementariedad.

Con esta perspectiva, las diferencias epistemológicas entre doctrina jurídica y doctrina política —permítasenos en este último párrafo extenderlas a diferencias entre Historia del Derecho e Historia del pensamiento político— hay que considerarlas, por una parte, esencialmente adjetivas, y siempre más como una fuente de riqueza que de pobreza. Pocock —a quien ya hemos citado por el énfasis que pone en el lenguaje como sustancia de la Historia del pensamiento político, lo que resulta ser un factor de comunicación, a nuestro modo de ver, con la Historia del Derecho— señala alguna de las características de la Historia como disciplina —por lo tanto también de la Historia del pensamiento político, a la que el autor se dedica— que merecen ser contrastadas con la Historia del Derecho⁵. Vamos en este momento a transformarlas en características de la doctrina o literatura política, comparadas con la doctrina o literatura jurídica.

En primer lugar, a la doctrina política le interesan los actos —dice Pocock—; también la doctrina jurídica tiene ese perfil, y no sólo porque pueda estar más o menos volcada hacia la práctica forense, contractual, administrativa, etc., sino también, en un sentido profundo, porque las figuras jurídicas atienden a hechos voluntarios a los que el

⁵ J. G. A. POCK, *Pensamiento político*, op. cit., pp. 104-107.

Derecho otorga relevancia y consecuencias jurídicas: las mercedes, las donaciones, son actos jurídicos en definitiva, analizados en su naturaleza y estructura en cuanto actos jurídicos —hechos jurídicos voluntarios con una forma determinada—, y los derechos y las obligaciones que estudia el Derecho son también, en definitiva, emanaciones o efectos de los actos jurídicos. En segundo lugar, la doctrina política está basada en textos, como la doctrina jurídica; evidentemente tanto una como otra atiende a la realidad, retrata la realidad o intenta transformarla, a partir de su reflejo, y si finalmente la doctrina jurídica entabla un diálogo en cierto modo cerrado, basado en el argumento de autoridad y en la *opinio communis doctorum*, la doctrina política, que cita y describe hechos, y responde a hechos, invoca asimismo a las autoridades —quizá de una forma más amplia: juristas, teólogos, economistas, políticos, artistas, etc.— que han dejado su pensamiento en los textos; la esencia textual de la doctrina, lógicamente, no es tan sólo una obviedad —con una verdad parcial, salvo si se entiende a la palabra texto en un sentido amplio, abarcando todo tipo de formatos comunicativos— sino también una aseveración que puede dar lugar a reflexiones de calado relativas a la Filosofía de la Historia; sin entrar en tales consideraciones, al menos sí interesa subrayar que este carácter textual de la Historia otorga importancia al texto tanto como exposición de un discurso puramente intelectual cuanto como reflejo exclusivo —se han conservado los textos, pero no los hechos, eso es evidente— de los actos realizados en la vida histórica. Es interesante, en fin, que esta naturaleza textual redunde sustantivamente en un factor de igualdad básica entre teoría y práctica, ambas vertidas y rastreables en los textos —y que explica muy bien la existencia precisamente tanto de una doctrina jurídica cuanto de una doctrina política que puede desdoblarse, con sesgo bien más teórico, bien más práctico— y también un factor que tienen en común las dos historias especializadas cuyas metodologías se aúnan en esta tesis doctoral. Por último, el único elemento diferenciador entre doctrina jurídica y doctrina política —entre Historia del Derecho e Historia del pensamiento político— es el carácter retórico del discurso político, fundamentalmente basado en la eficacia más que en la estructura, pero esa diferencia también tiene un cierto cariz relativo, porque aunque la doctrina jurídica es más técnica que retórica, no faltan en el discurso jurídico elementos retóricos, y por otra parte la teoría de la eficacia jurídica tampoco desdeña elementos extrajurídicos en general que puedan garantizar la consumación de las normas.

2.4. Terminología de la práctica administrativa.

Si tuviéramos que comenzar este apartado de manera sentenciosa, podría decirse que el lenguaje de la práctica administrativa sería el punto de encuentro entre pensamiento político y pensamiento jurídico, y ambos desde el punto de vista de su eficacia consuntiva⁶.

Ciertamente, las consideraciones que la doctrina política realiza a propósito de las causas y fines de una actividad gubernativa terminan por contrastarse con la forma de articulación institucional que la práctica administrativa desarrolla. Por otra parte, aun cuando la práctica administrativa tiene una dependencia jurídica más evidente — depende en mayor medida de las pautas de la legislación, de un estilo procedimental, y si se quiere de la doctrina jurídica, aun indirectamente, de lo que depende de la doctrina política, al menos formalmente hablando—, también adapta términos generales a una política jurídica concreta —y a una forma de institucionalización concreta— y puede dar lugar a una terminología propia, en virtud de las especificaciones, singularizaciones, particularizaciones que las instituciones administrativas llevan a cabo derivando en la formación de nuevos tipos jurídicos. Así, por ejemplo, la merced económica puede derivar en una tipología —entretenimientos, ventajas, ayudas de costa— y transfigurarse en otra —pensión— al amparo de esas razones de articulación administrativa. Estos tipos serán estudiados en el presente trabajo. Por otra parte, podría decirse también a la inversa que, si bien el lenguaje de la práctica administrativa es un lenguaje fundamentalmente jurídico, hasta tal punto se acomoda a unas circunstancias

⁶ Se trataría, pues, del punto de encuentro “lingüístico” entre doctrina jurídica y doctrina política, y a la sazón entre la Historia del Derecho y la Historia del pensamiento político, del que habla Fernand BRAUDEL, *Écrits sur l'Histoire*, Paris, Flammarion, 1969, p. 90, en relación con la comunicación interdisciplinar de las ciencias humanas: “Je ne crois d'ailleurs pas que le marché commun des sciences de l'homme puisse se faire, s'il se constitue jamais, par une série d'accords bilatéraux, par des unions douanières partielles dont le cercle ensuite s'étendrait peu à peu. Deux sciences proches se repoussent, comme chargées de la même électricité. L'union 'universitaire' de la géographie et de l'histoire, qui avait fait hier leur double splendeur, s'est terminée par un divorce nécessaire. Discuter avec un historien ou un géographe, mais c'est, pour un économiste ou un sociologue, se sentir plus économiste ou sociologue que la veille. En vérité, ces unions limitées exigent trop des conjoints. La sagesse consisterait à ce que nous abaissions tous ensemble nos traditionnels droits de douane. La circulation des idées et des techniques s'en trouverait favorisée et, en passant de l'une à l'autre des sciences de l'homme, idées et techniques se modifieraient sans doute, mais créeraient, esquisseraient au moins un langage commun. Un grand pas serait fait si certains mots, d'un de nos petits pays à l'autre, avaient à peu près le même sens, ou la même résonance”.

personales y fácticas concretas que deja entrada a consideraciones generales o juicios de valor en los que el interés político tiene mayor fuerza que el propiamente jurídico. El sentido de conexión entre lenguaje jurídico y lenguaje político, en la práctica administrativa, es, pues, evidente, y muy relevante para la perspectiva interdisciplinar de esta tesis doctoral.

El lenguaje de la práctica administrativa otorga a un análisis centrado en la legislación y la doctrina jurídica, más la doctrina política, una conexión simultánea con la Historia de los acontecimientos. Ni la Historia del Derecho que se ocupa de la ley y la doctrina jurídica, ni la Historia del pensamiento político que se ocupa de la doctrina política —ni una ni otra— pertenecen a la Historia de los acontecimientos. Son disciplinas, como hemos explicado ya, afines o congruentes por razón de su carácter abstracto. Pero ambas tienen una preocupación por la dimensión práctica o consuntiva de sus propuestas teóricas. De hecho, la metodología histórico-jurídica tiene como fin —en cierto sentido imposible de completar— la integración de actos jurídicos concretos —contratos, sentencias, digamos por supuesto mercedes...— en la perspectiva de la ley y de la doctrina, y no debe olvidarse que la propia ley, y la propia doctrina, son a su vez actos históricamente concretos no aislados del resto de actos jurídicos acaso más específicos por razón del sujeto o del objeto⁷. En definitiva, se está planteando aquí no sólo la no incompatibilidad de niveles, dentro de las respectivas Historias del Derecho y del pensamiento político, entre una vertiente teórica y otra práctica —como hemos señalado anteriormente— sino el hecho de que en toda práctica existe una dimensión conceptual⁸.

⁷ Siguiendo a Bruno PARADISI, “Questioni fondamentali per una moderna storia del diritto”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 1 (1972), p. 28: “Ciò che interessa la storia del diritto non è la definizione dell’atto individuale come atto di libera volontà, ma la corrispondenza o la non corrispondenza di quegli atti individuali alla formulazione della legge o al pensiero della giurisprudenza. La natura astratta della legge è il risultato della sua valutazione filosofica. Ma per il diritto, per il diritto que empiricamente si attua nella storia, essa è un fatto, cioè un oggetto concreto che trova il suo posto nel processo mediante il quale una società impone a se stessa un determinato modo di essere definibile come giuridico”.

⁸ En este sentido son oportunas las palabras de José Manuel PÉREZ-PRENDES, “Sobre el conocimiento histórico del Derecho”, en *Estudios dedicados al Prof. Dr. Andrés E. de Mañaricua (1944-1969)*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1971, tomo I, p. 349: “La vida jurídica encierra multitud de manifestaciones diariamente repetidas; sentencias, testamentos, compraventas..., y otras muchas cuestiones que con implacable monotonía se reiteran a cada instante. Esos hechos no son, todos estarán de acuerdo, *significativos ni individuales*. Pero además es un error decir que le interesan a la Historia del Derecho. A quien propiamente le interesarían es a la ‘crónica de sucesos jurídicos’. Lo que a la Historia del Derecho le importa es *el concepto* que inspira esos miles de sentencias, testamentos o compraventas. La reiteración de mil compraventas sólo nos es útil para descubrir el íntimo sentido que tuvo la relación jurídica llamada

Pues bien, la dimensión práctica o consuntiva en un estudio de la ley y la doctrina jurídico-política sobre la merced económica puede aportarla la documentación que refleja la práctica administrativa. Esta posibilidad se hace tanto más plausible cuanto que la Historia de los acontecimientos no tiene que ser interpretada, en su metodología, como contraria a un discurso formalizador, que sería el propio de la Historia del Derecho y —de manera más común o menos técnica— de la Historia del pensamiento político⁹.

En este sentido, queremos hacer hincapié en que esta consideración del lenguaje de la práctica administrativa como nexo concreto y formal que conjunta ley y doctrina jurídica con doctrina política, e Historia del Derecho con Historia del pensamiento político, es una vía que preferimos a cualquier opción de sociología histórica, en la convicción de que la teoría que se deriva de la sociología histórica —es decir, el concepto que se extrae de las fuentes que se identifican como su material o base— se encontrará en último término, a la hora de precisar convencionalmente su objeto, igualmente necesitada de formalización¹⁰. No se trata, pues, de encontrar una tercera

‘compraventa’ en una sociedad y un momento determinados. Ese sentido básico es el *hecho significativo* en Historia del Derecho. Y es lo único que nos atañe. Y su cambio o desaparición, es otro *hecho significativo*. Por eso es individual y no repetible [...]”.

⁹ Es lo que afirmaba Patrick GARDINER, *La naturaleza de la explicación histórica*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma, 1961, pp. 54-55: “Otra cuestión que plantean estas discusiones es el hecho de que los acontecimientos históricos no se repiten. [...] La historia trata de lo que ocurrió en ocasiones particulares. La historia trata de lo que ocurrió concretamente en un período de tiempo claramente especificado, en todos sus detalles y en el contexto de aquello que lo precedió y de aquello que lo sucedió. El historiador concreta su atención en el acontecimiento, considerándolo en su *individualidad única*, no como ejemplo de un tipo, no como miembro de una clase, sino como algo que ha de ser considerado por y en sí mismo. [...] Este argumento parece ser correcto en lo general. Desgraciadamente, se han extraído de él conclusiones que son menos defensibles; pues se ha inferido que la unicidad de los acontecimientos que estudia el historiador excluye la posibilidad de hacer clasificación o generalización alguna respecto de ellos”.

¹⁰ A pesar de las aparentes coincidencias con nuestro trabajo, se trata de encontrar una alternativa al argumento de Johannes-Michael SCHOLZ, “La Historia del Derecho como sociología histórica de la cultura”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1998), pp. 500-502: “Por esta razón, y para que la historia del derecho tenga alguna posibilidad de llegar a ser de una vez por todas historia social, resulta imprescindible poner en tela de juicio la formación jurídica a ultranza del historiador del derecho; tanto más cuanto que, por su primaria condición de ‘hombre de leyes’, su reconocimiento dentro de la disciplina resulta ser el resultado directo de su comprensión jurídica de las cosas. [...] En la medida entonces en la que cabe considerar en principio a la praxis jurídica y a su compañera de viaje, la historia del derecho, como particulares dispositivos de poder, parece lo más conveniente empezar realizando un análisis político de las prácticas de racionalización del derecho. [...] De aquí que en lugar de separar la política del derecho —tal y como parece deducirse de la lenta diferenciación de los campos sociales—, y en directa oposición a una actual y nunca desinteresada línea de investigación que fetichiza y universaliza

disciplina que ayude a reducir a unidad la Historia del Derecho y la Historia del pensamiento político, sino de *a)* precisar lenguajes, técnicos o comunes, y fijar su significado; y *b)* localizar lenguajes diríase “de transición” que vinculen aquellos lenguajes técnicos o comunes afines. Ésta función transitiva la cumple —digámoslo una vez más— la práctica administrativa, por las razones apuntadas.

3. Razones bibliográficas.

La interdisciplinariedad carece de una metodología consolidada y reposada, y dado que la interdisciplinariedad puede reunir disciplinas diversas, aquella que consiste concretamente en la relación entre Historia del Derecho e Historia del pensamiento político es, además, una interdisciplinariedad cuya razón metodológica está por construir y debatir. De forma —es nuestra intención— honrada y abierta, hemos limitado conscientemente los apoyos bibliográficos en la exposición sobre la metodología de esta tesis doctoral, proyectada sobre todo a la justificación de su perspectiva interdisciplinar de relación entre Historia del Derecho e Historia del pensamiento político, porque no se trata de atraer una hojarasca que sólo ficticiamente pueda presentarse como fundamento de la reflexión; la posición que hemos defendido no carece de ideas expuestas en bibliografía anterior, qué duda cabe, pero no cuenta con una bibliografía en torno a un objeto interdisciplinar específico y marcado que nos pudiera servir de guía. Junto a su estudio institucional, esta tesis doctoral intenta, por lo tanto, humildemente, aportar unas páginas centradas en una metodología interdisciplinar concreta, para superar un vacío que quizá responda al hecho de que la interdisciplinariedad resulte ser, todavía, más bien una vocación, o una razón de aproximación, que una metodología determinada y estructurada.

Las carencias bibliográficas de la interdisciplinariedad como método se extienden, por otra parte, al estudio institucional de la merced al que se dedica este trabajo. Este estudio aporta una teoría jurídica general de la merced moderna y el examen de un ingente material de archivo inédito relativo a la práctica administrativa de concesión de mercedes a foráneos y expatriados. Siempre lo hemos querido hacer desde

las categorías de pensamiento (*Denkformen*) mediante el expediente de su deshistorización, la cuestión crucial de la legitimación cultural de estirpe jurídica deba ser elevada a un primer plano de análisis”.

una metodología histórico-jurídica, técnica. Pues bien, la escasa bibliografía histórico-jurídica con la que contamos está centrada fundamentalmente en el Derecho bajomedieval; y aquella que se centra en la Edad Moderna no ha profundizado en la legislación y la doctrina jurídica hasta el punto en el que estas páginas lo han pretendido hacer. Sin duda, sus resultados han sido aprovechados y comentados; a menudo han confirmado nuestras impresiones, y en todo caso las complementan. Bien puede decirse que se trata de una bibliografía escasa pero de calidad. En cuanto a la bibliografía histórico-política, quizá resulte más amplia —y por su misma naturaleza menos centrada, más variopinta en espacios y personajes— pero con un problema significativo para un trabajo de Historia del Derecho como éste: despreocupada de la estructura de los problemas jurídicos, ofrece información muy valiosa sobre las motivaciones políticas presentes en los engranajes jurídicos de la monarquía, pero ayuda en poca medida a la interpretación técnica rigurosa de la legislación, la doctrina y el estilo procesal-administrativo, y está lejos de la obtención de conclusiones técnicamente redondas. Dicho esto, la originalidad es un requisito exigido en toda tesis doctoral y, más allá del juicio que consigan sus resultados concretos, la existencia de apoyos bibliográficos es un factor que tanto dificulta el trabajo como respalda —no sin cierto peligro— la originalidad; congruentemente, parece buen criterio ser selectivos y no aumentar artificialmente referencias tangentes pero que acaso perturben y no aclaren los problemas planteados. En todo caso, esta explicación tiene que ver no tanto con la evitación de títulos —porque en definitiva se ha procurado cumplir con la consideración de las obras que las investigaciones sobre temas afines suelen citar— cuanto con la metodología de su cita en determinados momentos de la investigación, aceptando una cierta generalidad de referencia cuando el contacto con el tema planteado no resulta frontal y obedece a presupuestos epistemológicos dispares.

PRIMERA PARTE
TEORÍA JURÍDICA DE LA MERCED EN LA EDAD
MODERNA

CAPÍTULO I

GRACIA, MERCED Y DONACIÓN

En una ley de Enrique IV incorporada en la *Nueva Recopilación* la merced es un concepto, en primer lugar, vinculado a la gracia: una conjunción copulativa los une a la hora de definir el atributo correspondiente de la potestad del rey. En segundo lugar, esa potestad de hacer gracia y merced se desarrolla, en el discurso normativo, en términos de donación. En tercer lugar, a la hora de concluir, la relación copulativa se produce entre la donación y la merced:

“Que no se pueda enagenar, donar Señorío de Villa, ni Lugar, ni jurisdiccion civil, ni criminal á ningun Estrangero del Reino, por el Rei ni otro Natural el Reino; pero á Natural del Reino sí; i quando las palabras de los privilegios do las mercedes de la jurisdiccion criminal, i otras cosas en ellos contenidas, estan dudosas, como se han de entender. / Pertenesce á los Reyes hacer gracia i mercedes á sus Naturales, i Vasallos, por que sean ricos, i honrados, i el Estado de los Reyes por ellos mas acrescentado, i por esto hicieron donaciones á los susodichos, i á Iglesias, i Ordenes de su Señorío, de Ciudades, Villas, i Lugares, i otras heredades, i de la justicia criminal, i jurisdiccion civil; i porque se han ofrescido dudas sobre la validación de las tales donaciones, i mercedes, que ansi se han hecho, i hacen de lo susodicho [...]”¹¹.

La ley, en primer lugar, se refiere a las concesiones de gracias y mercedes como un atributo de la potestad del rey. Por otra parte, la recepción de la donación regia implica la naturaleza y el vasallaje. La finalidad de tales concesiones es, por un lado, el enriquecimiento y la honradez de los súbditos, y por otro lado el acrecentamiento del estado de la monarquía. En este momento, la donación se plantea como una modalidad dentro del conjunto general de gracias y mercedes. Ahora bien, la donación tiene como objeto tanto bienes inmuebles, como la jurisdicción.

¹¹ *Nueva Recopilación* 5.10.1.

Se deja así constancia de una cierta sinonimia que aproxima las categorías de donación, gracia y merced, pero al mismo tiempo no oculta algunas diferencias técnicas que la doctrina, con dificultad, se encarga de concretar. Así, por ejemplo, Alfonso de Acevedo distingue la merced de la donación en la medida en la que la merced precisa, en su naturaleza jurídica, una causa subsistente, de la que puede prescindir la donación regia, que se rige por la mera liberalidad¹². Por otra parte, la merced exige la constancia de una dignidad en el mercenario que le haga precisamente merecedor de su concesión:

“[...] nam donatio liberaliter & ex mera liberalitate procedit, *merced* vero non, sed ex aliqua causa & subsistentia ejus, juxta verbum illud, dignus est mercenarius mercede sua”¹³.

El mérito, por lo tanto, es un elemento típico de la merced que, si la donación lo recibe, será precisamente en cuanto asimile caracteres de aquella: la merced regia influye técnicamente en la donación regia, y es en este sentido en el que cabe la asimilación de sinonimia que efectúa la ley de Enrique IV.

Ahora bien, la ley citada vincula la donación no sólo a la merced, sino también a la gracia. A propósito de la distinción entre merced y gracia, añadiendo por cierto la misericordia, decían las *Partidas*:

“*Que departimiento han entre si misericordia, e merced, e gracia. Misericordia, e merced, e gracia, como quier que algunos omes cuydan, que son vna cosa. Pero departimiento ay entre ellas. Ca misericordia propiamente es, quando el Rey se mueue con piedad de si mismo, a perdonar a alguno la pena que deuia auer, doliendose del, viendole cuytado, o mal andante, o por piedad que ha de*

¹² Y sin embargo, las especialidades de la donación tienen que ver con la configuración de una donación con causa frente a la donación simple; explica Jorge J. MONTES SALGUERO, “*De donationibus*”. *Aportación al estudio de la polisemia jurídica en la Edad Moderna*, Madrid, Universidad Complutense, 1998, p. 48, en relación con la doctrina de Domingo Antúnez, tan citado en estas páginas: “Antúnez afirma rotundamente que no toda causa, aunque se exprese en la donación, es suficiente para que la donación sea entendida por causa sino que debe ser tal que excluya la liberalidad y la munificencia, de lo contrario sería una simple donación, de tal manera, que para denominar a la donación por causa, la causa debe ser final. Se requiere para la donación por causa que ésta contemple la comodidad y utilidad del donante, como ocurre en la donación remuneratoria ya que excluye la liberalidad. Si la causa es extrínseca y no tiene en cuenta la conducta del donante, entonces ese negocio sería una donación verdadera y simple [...]”.

¹³ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii* III, lib. 5, tit. 10, summarium, f. 318.

sus fijos, e de su compañía. Merced, es perdon que el Rey faze a otro, por merecimiento de seruicio que le fizo aquel a quien perdona, o aquellos de quien el descende, e es como manera de gualardon. E gracia non es perdonamiento, mas es don que faze el Rey a algunos que con derecho se puede escusar de lo fazer, si quisiere. E comoquier que los Reyes deuen ser firmes, e mandar cumplir la justicia: pero pueden, e deuen a las vegadas vsar destas tres bondades, assi como de misericordia, e de merced, e de gracia”¹⁴.

Desde luego, de la confusión que suele existir entre estas tres figuras, tal y como apuntan las *Partidas*, es un ejemplo la propia ley de Enrique IV. Estrictamente, la misericordia tiene un ámbito penal, y se refiere al perdón piadoso de una pena¹⁵. También la merced es un perdón, pero en este caso no debido a la virtud del concedente, sino a los “merecimientos de servicio” —servicio y mérito— de quien lo recibe; en todo caso se añade un nuevo concepto que sirve de referencia: el galardón. La gracia se diferencia de la misericordia y de la merced en que no tiene una naturaleza de perdón, sino de don regio.

Para tener una idea más completa, veamos en todo caso la síntesis que elabora Gregorio López:

“Misericordia est indulgentia ex indulgentis pietate dumtaxat concessa. Merces est, cum alicui ob meritum suum seu suorum indulgetur. Gratia vero est, cum quid alicui datur, quod si noluisset, non tenebatur dare”¹⁶.

Parece confirmar el tenor de la ley: misericordia y merced se unen por indulgencia, en el primer caso matizada por la piedad y en el segundo por el mérito. La gracia, sin embargo, es descrita como una dación. No obstante, el vínculo entre

¹⁴ *Partidas* 7.32.3.

¹⁵ Para un estudio de la tipología y práctica del perdón en el ámbito penal, vid. María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971, pp. 33-39, 84-85, en particular por lo que se refiere al problema conceptual en la jurisprudencia moderna, y *passim*; José Luis de las HERAS SANTOS, “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, en *Studia Historica. Revista de Historia Moderna*, 1 (1983), pp. 115-141.

¹⁶ Gregorio LÓPEZ, glosa *Misericordia a Partidas* 7.32.3.

misericordia y merced es todavía más profundo, porque el elemento de la misericordia, esto es, la piedad, se convierte en otra ley de las Partidas en el fin de la merced:

“*Que cosa es merced, e que pro nace della. Templamiento de la rezedumbre de la justicia es la merced, e nace gran pro della. Ca ella mueue a los Reyes a piedad contra aquellos que la han menester e la piden en tiempo, e en sazón que lo deuen fazer*”¹⁷.

Todavía en otra ley de las *Partidas* se diferencian la merced, la piedad y la misericordia. Son tres maneras de amor del rey a su pueblo. No hay definiciones, tan sólo una descripción del funcionamiento de cada una:

“Como el Rey deue amar e honrrar e guardar a su pueblo. Amado deue ser mucho el pueblo de su rey, e señaladamente, les deue mostrar amor, en tres maneras. La primera auiendo merced dellos, faziendoles merced, quando entendiere, que lo han menester: ca pues el es alma, e vida del pueblo, assi como dixerón los sabios, muy aguisada cosa es, que aya merced dellos, como de aquellos que esperan biuir por el, seyendo mantenidos con justicia. La segunda, auiendoles piedad, doliendose dellos, quando les ouiesse a dar alguna pena. Ca pues el es cabeça de todos, doler se deue del mal que rescibieren, assi como de sus miembros. E quando desta guisa fiziere contra ellos, ser les ha como padre, que cria sus fijos, con amor, e los castiga con piedad, assi como dixerón los sabios. La tercera, auiendoles misericordia, para perdonar les a las vegadas, la pena que merescieren, por algunos yerros, que ouiesse fecho. Ca como quier que la justicia es muy buena cosa en si, e de que deue el Rey siempre vsar, con todo esso faze se muy cruel, quando a las vegadas, non es templada, con misericordia. E por esso la loaron mucho los sabios antiguos, e los santos, e señaladamente el Rey Daud, dixo en esta razón, que estonce es el Reyno bien mantenido quando la misericordia, e la verdad se fallan en vno, e la paz, e la justicia, se besan. E honrrar los deue otrosi en tres maneras. La primera, poniendo a cada vno en su lugar, qual le conuiene, por su linaje, o por su bondad, o por su seruicio. E otrosi mantener le en el non faziendo, por que lo

¹⁷ *Partidas* 3.24.1.

deuiesse perder, ca estonce seria assentamiento del pueblo segund dixeron los sabios. La segunda, honrrandoles de su palabra, loando los buenos fechos, que le fizieron: en manera que ganen porende fama, e buena prez. La tercera, queriendo que los otros lo razonen assi, e honrrandolos: sera el honrrado por las honrras dellos. Otrosi, los deue guardar en tres maneras. La primera, de si mesmo no les faziendo cosa desaguizada, lo que non querria que otros le fiziessen, ni tomando dellos tanto, en el tiempo, que lo pudiesse escusar: que despues, non se pudiesse ayudar dellos, quando los ouiesse menester. E guardando los assi, sera ayuntamiento dellos, que se non departan, e acrescentar los a assi como a lo suyo mismo. La segunda manera, en que los deue guardar, es del daño dellos mismos, quando fiziessen los vnos a los otros fuerça o tuerto. E para esto, ha menester, que los tenga en justicia, e en derecho. E non consienta a los mayores, que sean soberuios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo, a los menores. E estonce sera tal, como dixeron los sabios, que deue ser apremiador de los soberuios, e esforçador de los omildes, e guardandolos desta guisa biuiran seguramente, e aura cada vno sabor de lo que ouiere. La tercera guarda es, del daño que les podria venir, de los de fuera, que se entiende por los enemigos. Ca destos los deue el guardar: en todas las maneras quel pudiere, e sera estonce muro, e amparança dellos, assi como dixeron los antiguos que lo deue ser. Onde el Rey que assi amare, e honrrare, e guardare a su pueblo, sera amado, e temido, e seruido dellos: e terna verdaderamente el logar, en que dios le puso: e tener lo han por bueno en este mundo, e ganara porende el bien del otro siglo para siempre. E el que de otra guisa lo fiziere, dar le ya dios todo el contrario desto”¹⁸.

Todos los conceptos, como dice Bartolomé de Humada, funcionan *propter bonum subditorum*:

“[...] dicit Rex cum sit bonus, subditorum curam habet: & hinc est quod in lege [...] dicit: congruit bono viro, & graui praesidi, curare, vt peccata atque quieta prouincia sit, propter bonum subditorum”¹⁹.

¹⁸ *Partidas* 2.10.2.

¹⁹ Bartolomé de HUMADA, *Scholium*, titulus 10, in l. 2. tit. 10. par. 2., n. 1, f. 135v.

Es relevante que la merced ya no sea un perdón, o no sea recordada como perdón: es la respuesta a una necesidad del pueblo. En la piedad, sin embargo, sí se imprime la idea de perdón, indirectamente: la piedad mitiga la dureza de la pena. También en la misericordia rige el perdón: el perdón de la pena impuesta. Aunque la ausencia del recuerdo del perdón en la merced pudiera parecer, a primera vista, una omisión sin mayor significado, el recuerdo del perdón en la piedad y en la misericordia, indirecto y directo respectivamente, convierte esa ausencia en significativa: la merced —parecería deducirse— no tiene que consistir forzosamente en un perdón. Por otra parte, la misericordia se antoja un campo paralelo, distinto al de la justicia, o al menos una templanza de la justicia.

Cierto aspecto del desarrollo de la ley tiene también su enjundia. La honra que el rey hace a su pueblo cuenta con variadas vías. Entre ellas, el reconocimiento de lo que conviene a cada persona, conforme a linaje, valía y servicio. Está planteado así, de una forma general, a modo de honra, el conjunto de razones que pueden fundamentar la causa de la merced. Esto no es irrelevante: se elaboran conceptos generales relacionados con la idea de recompensa de la causa meritoria, sea ésta una condición personal o familiar. Así sucede también en la glosa de Gregorio López:

“Semper princeps fauores & gratias subditis pollicetur”²⁰.

Favor, gracia, misericordia, merced... La merced es el concepto que, sin duda, concreta mejor el valor de la causa meritoria²¹. Pero ya estamos viendo cómo la merced tiene una fuerza atractiva respecto de otras nociones de contenido más abstracto. También una fuerza concreta, por su naturaleza contractual y su irrevocabilidad, como dice Juan de Matienzo:

²⁰ Gregorio LÓPEZ, glosa *Faziendoles merced a Partidas 2.10.2*.

²¹ Salustiano de DIOS, “El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1350. Los inicios del Consejo de la Cámara”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 60 (1990), p. 339, sitúa la especificidad de la merced precisamente en la causa meritoria, y relaciona con la gracia conceptos más evanescentes: “Con machacona utilización de los negocios de gracia y merced, no en balde se decía pendían de la sola voluntad regia, por más que en las cuestiones de gracia se dé preferencia a las ideas de piedad, clemencia y misericordia, mientras en las cosas de merced predominan las de recompensa por los servicios prestados a la Corona”.

“[...] priuilegia a Principe concessa propter merita, grata, & accepta seruitia, & in eorum remunerationem, transeunt in contractum, atque ideo sunt irreuocabilia”²².

De hecho, caben razonamientos, quizá no del todo rigurosos terminológicamente, según los cuales la gracia, que quedó separada de la misericordia y de la merced cuando limitaba su significado al de don, puede ahora aproximarse a la merced. No sólo porque la merced no tenga por qué consistir en un perdón exclusivamente, sino también porque quizá la causa meritoria que la especifica alcanza una relación cierta con la gracia. Por ejemplo, Alonso de Andrade dice que la gracia de Dios es la “raíz y principio de todo el merecimiento”, necesaria, presupuesto de todo servicio:

“La gracia de Dios, como diximos arriba, es la raiz y principio de todo el merecimiento, y tan necessaria, que sin ella ninguna obra puede agradar a Dios, por heroica y grande que sea, como los que son traidores al Rey, ninguna cosa pueden hazer que les sea de seruicio en el interin que no se reduxeren a su obediencia: porque siempre son obras de enemigos, y se miran como de tales, y como de tales se reciben: de la misma manera las obras de los Christianos, que por sus pecados han hecho traicion a Dios, y son sus declarados enemigos, no pueden ser agradables a su Magestad en el interin que no se arrepintieren, y por la penitencia se reduxeren a su seruicio, y tornaren a su gracia; y si no son agradables a Dios, no son tampoco meritorias de los bienes celestiales, los quales son herencia de sus hijos, que como dize san Pablo, han de entrar en particion con Christo, que es nuestro hermano mayor, y la gracia nos haze hijos de Dios, y herederos de su gloria, y juntamente da buen sucesso a las armas, y vitoria en las peleas”²³.

Así, el mérito remite a una interpretación política *in favorem fidei*²⁴.

²² Juan de MATIENZO, *Commentaria*, lib. 5, tit. 10, lex 6, gl. 1, nn. 4-, f. 293r.

²³ Alonso de ANDRADE, *El buen soldado*, parte I, cap. 10, ff. 66-67.

²⁴ A partir de la doctrina de Santo Tomás de Aquino, estudia la posición de la gracia en la jerarquía de fines de los poderes espiritual y temporal Christian TROTTMANN, “Gouvernement divin et gouvernement humain par la grâce”, en H. Millet (dir.), *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XIIIe-XVe siècle)*, Roma, École française de Rome, 2003, pp. 251-262.

Ahora bien, la gracia del rey no es la gracia de Dios, por mucho que el rey sea vicario de Dios²⁵. A diferencia de la gracia de Dios, la gracia del rey es incierta, según Andrade, pues el servicio al rey deja a menudo al soldado sin premio:

“Y si no te mueue lo dicho, respondeme a esta razon: No passas todos los trabajos dichos por el seruicio de tu Rey, y por el adelantamiento de tu persona? No me negarás, que lo vno y lo otro es incierto, y que muchas vezes, y tu dizes que las mas, despues de treinta años de seruicios, se quedan los soldados sin premio. Pues no será mejor seruir con esos mismos trabajos juntamente a vn Principe [Dios], que sabes de cierto que te los ha de premiar? si puedes ganar doblado, por que tiras a ganar el premio sencillo? si trabajas por el incierto, por que quieres perder el cierto, y que no te ha de faltar?”²⁶.

Aunque no debe olvidarse que la propia exclusión de la retribución del servicio, en este caso, no es la constatación de una posibilidad técnica, sino más bien un retrato de la realidad, que remite por lo demás a un régimen justo y regular en el que la gracia del rey recompensa, efectivamente, los servicios prestados.

El hecho es que, si las gracias y mercedes se desarrollan en términos de donación regia, como en la ley de Enrique IV, la donación es una institución que se identifica antes con la gracia que con la merced, por su carácter de don o dación. Al mismo tiempo, sabíamos por Acevedo que la donación es pura liberalidad, en tanto la merced requiere el mérito como causa. También Gregorio López ha confirmado que el mérito es la causa de la merced, y la ha considerado perdón, y no don. Así las cosas, el problema reside en explicar el porqué de la presencia de la merced, a pesar de esa diferencia, es decir, en descubrir la razón que permite la presencia de la merced a pesar

²⁵ Anticipando reflexiones sobre la liberalidad, la gracia del rey no es la gracia de Dios como la liberalidad del rey no puede regirse por el mismo espíritu que la liberalidad de Dios, según la reflexión de José Fernández de Retes estudiada por Jorge J. MONTES SALGUERO, “*De donationibus*”, op. cit., p. 506: “Es interesante como matiza Fernández de Retes que ese dominio no puede estar revestido de la excelencia que refuerza el dominio divino. Afirma que si la voluntad divina es ley, en cambio la voluntad del rey se debe guiar por la razón, lo que le lleva a la necesidad de estudiar previamente a la donación regia misma, la naturaleza del dominio universal que pueden alegar los monarcas sobre los bienes de los particulares”.

²⁶ Alonso de ANDRADE, *El buen soldado*, parte I, cap. 3, f. 28.

de las particularidades que pueden también distinguirla a primera de vista de otros conceptos. En efecto, la merced está presente porque el mérito como causa va a cobrar relevancia en la donación regia, esa donación que seguirá siendo un don —una gracia— y a la sazón una merced en virtud no de ninguna naturaleza de perdón, sino de la causa meritoria que la subyace. Dicho con otras palabras, la donación regia tomará de la gracia el don —y también la piedad— y de la merced la causa meritoria. Esto está sobrentendido en la coexistencia de los conceptos. Otro problema es en qué quede la liberalidad que parecería resultar consustancial a la donación y el elemento especificador de la donación respecto del conjunto general de gracias y mercedes.

No hay que perder de vista que la donación es una voz que se emplea a modo de especificación de la gracia y la merced. No es su naturaleza la que debe dominar a la gracia y a la merced, sino al contrario. El dominio compartido entre gracia y merced no es tanto problemático en la gracia —don— como en la merced —perdón meritorio—²⁷; conviene, pues, atender a la naturaleza jurídica de la merced para comprender en qué medida expande su carácter sobre la donación del rey, en la causa y tal vez en otros elementos institucionales.

Desde luego, el vínculo entre merced y donación no es sencillo, *a priori*, porque la donación, o bien tiene una naturaleza contractual, o bien se basa en la liberalidad, en tanto que la merced tiene una posición jurídica relacionada con la justicia pública. Como dicen las *Partidas*,

“Merced e justicia son dos cosas granadas que señaladamente deue auer todo ome en si e mayormente los reyes, e los grandes señores obrando por cada vna dellas assi como conuiene”²⁸.

²⁷ No obstante, si el mérito se traduce en la retribución, el don no excluye una “usura”, en el sentido en el que lo analiza António Manuel HESPANHA, *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 155: “Ahora bien, que no se dé una lógica contable no implica la inexistencia de ‘usura’; siempre se juega con las ventajas políticas y simbólicas derivadas de la función de manifestar la fortuna, la magnificencia y el poder del benefactor. La dádiva [...] Incluso podría decirse que crea por sí misma estas posiciones políticas. En efecto, y al generar la obligación especular de recibir, coloca al favorecido en una situación enojosa que no se salda sencillamente con el pago de una deuda: la obligación de restituir presenta en esta economía de la liberalidad un marcado acento personal o responde a una lógica usuraria de tener que devolver más de lo que uno ha recibido”.

²⁸ *Partidas* 3.24.

La merced y la justicia son propias de la potestad del rey. Parecen dos nociones paralelas. No es ésta una cuestión sin importancia, porque la doctrina no siempre las plantea aceptando su coordinación; para Gregorio López,

“Et misericordia, portio iustitiae est”²⁹.

Claro que Gregorio López no habla de merced, sino de misericordia, y ya hemos visto cómo las *Partidas* distinguen la misericordia y la merced por la piedad y el mérito, estando unidas ambas, sin embargo, por su naturaleza de perdón. ¿Qué prima, entonces, en estas últimas palabras? ¿La sustitución por semejanza, o una nueva distinción debida al hecho de que la misericordia se subordine a la justicia y la merced se coordine con ella? Resulta difícil saberlo.

Todavía es más difícil saberlo a tenor de una nueva ley de las *Partidas*:

“*Que cosa es merced, e que pro nace della. Templamiento de la rezedumbre de la justicia es la merced, e nace gran pro della. Ca ella mueue a los Reyes a piedad contra aquellos que la han menester e la piden en tiempo, e en sazón que lo deuen fazer*”³⁰.

En esta ley, dedicada precisamente a la definición de la merced, ésta se entiende como una templada mitigación de la rectitud y dureza de la justicia. ¿Puede deducirse que la merced es *portio iustitiae*? Quizá no, porque la reciedumbre parece apuntada como característica propia de la justicia; por lo tanto, la merced quiebra una característica de la justicia, o al menos la moldea. Tiene una lógica independiente, por así decir. Sin embargo, al mismo tiempo, la función de la merced sólo se entiende respecto de la justicia misma. Según la ley, finalmente la merced queda relacionada con un movimiento del rey hacia la piedad, y habría que recordar entonces que la piedad sería propia de la misericordia —factor de distinción, dentro de su coincidencia como perdón, entre la misericordia y la merced— con lo cual la misericordia o la piedad son

²⁹ Gregorio LÓPEZ, glosa *Y justicia* a *Partidas* 3.24.

³⁰ *Partidas* 3.24.1.

atraídas por la merced, son absorbidas por la merced. En definitiva, podría considerarse que, simultáneamente, la merced forma parte de la justicia, por una parte, y guarda, por otra parte, la capacidad de crear un campo jurídico independiente que alcanzaría más densidad gracias a la atracción de conceptos como la misericordia.

Por otra parte, no existe ninguna referencia en la ley de las *Partidas*, al tratar de merced, piedad y misericordia, hacia el perdón. No juegan estas nociones para convalidar o sanar una situación antijurídica. Juegan, por el contrario, para satisfacer a quienes tienen necesidad o menester de esa merced y misericordia, y la han requerido en tiempo, de forma conveniente.

Aparentemente nada añade en esta cuestión quién pida la merced. Las *Partidas* exigen libertad en el sujeto; el siervo sólo puede pedir merced si pretende vengar la muerte de su señor. Ahora bien, la ley se refiere a un tipo de merced especial, a saber, la petición del reparo de los agravios que los oficiales regios hayan podido causar; existe aquí una soterrada relación, de la que nos ocuparemos más adelante, con el privilegio:

“Quien son aquellos que pueden pedir merced. Pedir puede merced todo ome que fuere libre. Ca los sieruos non son omes para parecer ante los Reyes para pedirla. Fuera ende para vengar muerte de su señor, o por aquellas razones que diximos en el titulo de los demandadores que los sieruos pueden estar en juyzio. Otrosi los del pueblo pueden pedir merced al Rey que les tuelga los agrauamientos que ouiesse recebido por sus oficiales e que los saquen de aquellos officios e los escarmiente e ponga y otro en sus lugares”³¹.

Por lo demás, la forma de petición de la merced recibe alguna indicación elemental, que tiene que ver fundamentalmente con su brevedad, con la precisión en las razones que la sustentan:

“En que manera se deue pedir merced e a quien. Omildosamente fincados los ynojos e con pocas palabras deuen pedir merced al Rey los que la han menester. E si por aventura han de fazer peticion sobre tal razon como esta: deuen y poner

³¹ *Partidas* 3.24.2.

aquellas palabras que fazen al fecho porque los Reyes e los otros grandes señores que an de ver muchas cosas, e granadas non sean detenidos por alongamiento de oyr muchas razones o de ver grandes escritos”³².

No deja de tener importancia la referencia a las razones de la solicitud, aun breves. La razón se expone precisamente porque la merced tiene causa. Por otra parte, si ha de solicitarse en una representación breve es porque se toma conciencia, en la ley, de un procedimiento administrativo que exige celeridad, o que al menos debe evitar el colapso.

Finalmente, las *Partidas* se dedican al problema de la relación entre justicia y merced, en la siguiente ley:

“*Sobre que cosa pueden pedir merced.* Vna de las cosas porque mas señaladamente los omes pueden pedir merced al Rey es, quando son juzgados por el o del adelantado mayor de su corte de que non se pueden alçar, que sean oydos otra vez sobre aquel juyzio e quel mejore si fallare razon por que lo aya de fazer. Pero esto se entiende de aquel juyzio que el Rey o el adelantado diesse conociendo del pleyto principalmente encomençandose antel. Ca si el pleyto fuesse librado por juyzio del alcalde de alguna cibdad, o de alguna villa, e fuesse tomada alçada del para el adelantado mayor de la prouincia e confirmasse la primera sentencia e se alçasse otra vez la parte deste juyzio a la corte del Rey, si el Rey o el adelantado mayor confirmasse los juyzios sobredichos dende adelante non puede pedir merced al Rey que oya de cabo aquel pleyto. Fueras ende si el Rey le quisiesse fazer merced como señor. Otrosi pueden pedir merced los omes que les aluenguen los plazos de las debdas que deuen. Mas non lo pueden fazer que les quite el debdo del todo. Otrosi non pueden pedir merced al Rey sobre cosa que sea dañosa al Rey o al Reyno. E si por aventura la cupiesse el Rey non deue valer aquella gracia fueras si le fuesse otorgada otra vez de cabo. Otrosi non deuen pedir merced al Rey que perdone a ome que fuesse juzgado por traydor, o por aleuoso”³³.

³² *Partidas* 3.24.3.

³³ *Partidas* 3.24.4.

Parece claro que la merced se pide cuando el rey o una autoridad judicial superior ha juzgado *ab initio* un pleito, de tal modo que respecto de la resolución que lo concluye no cabe la alzada. Realmente, esta merced es *portio iustitiae*, por utilizar las palabras de Gregorio López, porque podría considerarse que forma parte de un iter procedimental de la justicia, a pesar de que entre en juego cuando recursos articulados en vinculación más directa con el procedimiento de administración de justicia — apelación, suplicación— se han agotado. Hay, de hecho, una excepción, que impide la petición de la merced al rey: cuando la Corte ha resuelto una alzada confirmando la sentencia de la autoridad judicial superior que a su vez resolvió una alzada respecto de la sentencia de un juez local confirmándola; entonces, la doble confirmación excluye la merced.

Y aún hay una segunda excepción, en otra ley de las *Partidas*, en el caso de desistimiento respecto de la alzada, por haber dejado transcurrir el término para su interposición. Tampoco cabe entonces la merced del rey:

*“Como non pueden pedir merced de sentencia que fuesse dada contra alguno de que se pudiera alçar, e non quiso. Sentencia difinitiva seyendo dada contra alguno que fuesse mayor de veynte e cinco años de tal judgador de quien se podria alçar si quisiesse, si non se alçasse della, en el tiempo que lo podia fazer maguer viniessse despues desso a pedir merced al Rey que mandasse oyr otra vez el pleyto non deue ser oydo, ni gela deue caber. Ca pues que el se pudiera alçar, e non quiso semeja que le plugo de la sentencia que dieron contra el. E aun dezimos que si los omes supiessen que serian oydos sobre tal razon como esta siempre se trabajarian de demandar, e pedir merced que los oyessen, e nunca los pleytos se podrian encimar, nin acabar”*³⁴.

Una ley que depende de otra, en la que se fijan los términos para la petición de la merced:

³⁴ *Partidas* 3.24.5.

“*En que tiempo pueden, e deuen pedir merced.* Desde que la sentencia fuere dada por el Rey, o por el adelantado mayor de la corte fasta diez dias puede pedir merced la parte que se tuuuiere por agraiada que le oya sobre ella. E si estonce le fuere otorgada esta merced puede se mandar cumplir el juyzio si es dado sobre cosa mueble, o rayz dando fiadores el vencedor que tornara todo aquello de que fue entregado, si el Rey tuuiere por derecho de desfazer aquella sentencia que era dada por el. E si por aventura non se acordasse de pedir merced fasta este tiempo sobredicho: puede lo fazer aun fasta dos años. Pero en tal caso como este el juyzio deue ser cumplido, e non ha porque dar fiadores como de suso diximos aquel por quien es dado. E sobre todo dezimos que el adelantado, o el Rey que otorgare esta merced deue oyr el mismo el pleyto de cabo porque pueda mejor entender si es de mejorar”³⁵.

Ahora bien, la primera excepción —y la verdad es que habría que incluir, por la lógica que se apunta a continuación, también la segunda— tiene a su vez una excepción: el rey, si quiere, puede hacer merced, todavía, “como señor”. De manera que podría decirse que hay una merced *portio iustitiae*, con una posición ordenada respecto de la administración de la justicia y una regulación de su posible o no desarrollo, y una merced todavía más allá de la justicia, cuando ha terminado aun la merced que opera tras la administración de la justicia: ésta última sería una merced completamente independiente de la justicia. La ley refleja muy bien, por lo tanto, la naturaleza de la noción de merced, dependiente de otros conceptos y al mismo tiempo generadora de un ámbito propio y distinto.

Además, la ley de las *Partidas Sobre que cosa pueden pedir merced* termina con una referencia a una merced de juego contractual. El rey puede conceder la merced de prolongar los términos para el cumplimiento de las deudas. De nuevo hay un límite: no cabe la condonación absoluta. La pregunta sería: ¿el rey nova el contrato? Si se produce una novación, hay aquí una “merced contractual” que permitiría un vínculo con la donación, respecto de la cual se encontraba alejada la merced por mor de la causa, de la liberalidad y efectivamente de la propia naturaleza contractual.

³⁵ *Partidas* 3.24.6.

Si este posible planteamiento contractual de la merced evita un factor de distanciamiento entre la merced y la donación, lo cierto es que todo el planteamiento de la regulación de las *Partidas* evitaría también otro factor —el factor clave, por así decir— de distanciamiento: el mérito como causa. En las *Partidas* la merced no es entendida en función de esta causa meritoria. La relación de la merced con la administración de justicia, sea para incrustarse en un determinado grado o nivel, sea para independizarse en función de otra *ratio* ulterior, no ha encontrado mayor referencia a las causas de solicitud que, en todo caso, alguna referencia negativa, como es el agravio —de nuevo el agravio, como el agravio que causan los oficiales regios— que se sobrentiende ha sufrido por la sentencia la parte que pide la merced. La causa meritoria queda muy retraída en este planteamiento de la merced. Por lo tanto, no sería esta causa un elemento que rompa la relación con la donación. Si se entiende, antes bien, que la merced siempre tiene una causa oculta o sobrevenida, entonces nada impediría recordar asimismo que la donación guarda una capacidad potencial para perfeccionarse, en su concesión por el rey, también por causa de méritos. De una forma u otra es posible aproximar las dos instituciones.

En la ley *Sobre que cosa pueden pedir merced* hay, todavía, otros asuntos de interés. En primer lugar, un razonamiento que complica más las cosas. La merced regia tiene un límite: no se puede pedir aquello que puede dañar al rey o al reino. Más allá de la ambigüedad de esta forma de expresión —que puede incluir en definitiva un catálogo abierto de daños políticamente manipulables— llama la atención que, cuando se plantea la posibilidad de que el rey, pese a todo, conceda la merced que daña, se imponga la nulidad, no de la merced, sino de la gracia. Si la gracia es un don y la merced un perdón, *a priori*, si ésta era la diferencia que las separaba, desde luego es una diferencia que en esta ley desaparece. La anulación de la gracia, en cuanto merced concedida, confirma que la merced a la que las *Partidas* se han referido no es una merced de perdón, sino una merced de don, esto es, una merced graciosa³⁶. Desde el punto de vista de la ley de

³⁶ En el análisis de *Fuero Real, Espéculo y Partidas*, Enrique ÁLVAREZ CORA, *La producción normativa bajomedieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, Milano, Giuffrè Editore, 1998, pp. 95-97, sitúa en el término merced, no obstante la comunión de la gracia, la expresión del “poder mayor que el rey tiene, directamente inyectado por Dios, al margen de las vías de la ley y de la justicia” y sin embargo de empleos del concepto que le aproximan a la justicia, como sucede también con la gracia. Lo relevante, pues, se halla en el hecho de que la separación entre las vías de la justicia y de la gracia pueda tener lugar mediante el uso predominante del término de merced sobre el de gracia, esto es, del que mayores posibilidades sustantivas tiene a su vez de incardinarse en el ámbito de la justicia. En realidad, se

Enrique IV, la comunión entre gracia y merced quedaría anunciada en las *Partidas*. Pero si gracia y merced no se diferencian como don y perdón, sólo pueden diferenciarse por la causa meritoria propia de la merced. En realidad la ley no excluye una merced de perdón; curiosamente, no la excluye al regular una excepción: la imposibilidad de perdonar por delito de traición o aleve. Por lo demás, así como existe una merced más allá de la administración de justicia, la gracia invalidada se convalida mediante una gracia “otorgada otra vez de cabo”.

La causa de servicio meritorio es, en definitiva, el rasgo sobresaliente en la definición de la merced.

Y de la causa meritoria surgen todos los elementos que rodean a la merced. El servicio, en la paz y en la guerra, que convierte a los súbditos en acreedores de la merced. La justicia distributiva, que informa la templanza, la equidad, la liberalidad, y que no es sino el impulso mayor que equilibra el poder de quien concede la merced y justamente el mérito de quien la recibe, en una balanza perfecta. Y la conveniencia, la política del pragmatismo, la que orienta la forma de ejercicio de la distribución justa, de la merced merecida. Así en las palabras de Iván de Santa María:

“Hagan los Reyes mercedes a ministros publicos, y a personas de grandes seruios en paz, y en guerra, que esto a todos agrada, y a todos obliga a nuevos seruios; y es el gusto que causa en todos tan grande, que suele bastar para que se lleuen en paciencia las que se hazen a otros sin merecimientos propios. Y para no cargar mucho la mano, no se dexen lleuar de la inclinacion de su animo,

produce así algo que cabe detectar con mayor claridad en el Reino de Aragón, pues, conforme a lo explicado por el autor en pp. 85-86, la merced —término impuesto sobremanera al de gracia— “no ofrece tanto un mundo paralelo a la justicia —que incluye una manifestación cuando la justicia se ha esfumado— cuanto una opción presente cuando el ejercicio de la justicia ha agotado sus cauces. [...] En primer lugar, la merced piadosa y misericordiosa no funciona en exceso como una opción liberada del rey para erigir su manifestación de voluntad en los términos de remedo divino de una última —o no— decisión inefable [...] Más bien, la merced piadosa y misericordiosa se explica como la virtuosa constatación de una ‘flaqueza humana’ y como la debida reforma de una sentencia desacertada. En segundo lugar, la suplicación atendida por merced regia —agotadas dos apelaciones, de ser posible la apelación y no la suplicación tan sólo— da lugar a una repetición del pleito, y a la dación de un juicio por segunda vez”. De modo que ya en los sistemas jurídicos bajomedievales, entre gracia y merced, se impone la voz susceptible de una mejor comunicación con la justicia, sin perjuicio de absorber sustancia propia del otro término. Para los fundamentos veterotestamentarios de la separación entre las vías de la ley, la justicia y la gracia, vid. Enrique ÁLVAREZ CORA, “Sagradas Escrituras y vías normativas en el Bajomedievo”, en G. E. Pinard - A. Merchán (eds.), *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad de Huelva, 1998, pp. 72-73.

que como de Rey sera siempre de dar mucho: sino pongan los ojos, y tambien la consideracion en la calidad de la persona a quien dan, como pide la justicia distributiua, que de la deste, y de la del que da, se forma la templança, y equidad que da ser a la liberalidad, y haze que sea virtud heroyca, y digna de Reyes, que por qualquiera que falte, no merecera tal nombre [...] con aduertir a los que dan, que sera prudencia, aun por bien del mismo que recibe, yrse de espacio con el en las mercedes: que esta diferencia hallo que deue de auer entre las ofensas y castigos, mercedes y beneficios, que los primeros se hagan de una vez, porque no se vaya cada dia alimentando la passion de los que reciben el daño, y temen los mismos males. Y las segundas, es conueniente que se hagan poco a poco, porque penetre mas el gusto que con ellas se recibe, (como aun se haze en los manjares, y beuidas corporales) y se assiente mas el amor que causan en las personas a quien se hazen, y en las que esperan otras tales”³⁷.

Y entre todos estos elementos característicos del concepto de merced, la idea que mejor completa el elemento sustancial de la merced, que es la causa meritoria, resulta ser también aquélla que concreta el contenido de la recompensa en un equilibrio entre, por una parte, la calidad de las personas y sus servicios, y, por otra parte, el poder de los reyes templado por la necesidad y el criterio del justo reparto:

“Ya veo la replica [...] que no parece poderse compadecer con la autoridad y grandeza de los Reyes, la tassa y terminos cortos que se les ponen en hazer mercedes; y mas que suceden ocasiones en que es forçoso hazerlas a personas muy calificadas, y de notables seruicios, a quien no se puede dar poco, ni parecera mucho lo que por sola una vez se les diere. A esto digo lo primero, que está muy puesto en razon, que a los que han gastado sus haziendas, y lo mejor y mas de sus vidas en seruicio de su Rey, y de su Republica, se les recompense conforme a la calidad de sus personas y seruicios, quando los Reyes lo pueden hazer, sin ponerse a si mismos en necessidad, y sin las imposiciones extraordinarias que suelen cargar sobre sus vassallos. [...] Lo que digo es, que se deuen encoger en las dadiuas que suelen hazer por solo su gusto, para poder cumplir con las que son de su obligacion: porque los que tienen a su cargo tanta

³⁷ Iván de SANTA MARÍA, *Tratado*, cap. 22, ff. 109v-110r.

multitud de subditos, no es bien que hagan muchas y grandes mercedes a pocos y pocas, o ninguna a los muchos, haziendo gracia a vnos con lo que de justicia se deue a otros; cuyo sudor, y perpetuo afan, y aun la extrema necessidad sirue ya para riquezas, regalos, y entretenimientos, y rentas perpetuas de aquellos que ni conocieron, ni supieron que cosa era trabajar por la Republica. [...] Y si dixere alguno, que la grandeza de los Reyes pide, que se hagan grandes mercedes a vnos, y a otros. Yo digo, que ninguna cosa les contiene mas a los Reyes, para conseruar su grandeza, que el conocerse, que son hombres, y que no pueden competir con Dios, cuya fuente de riquezas es infinita, y puede hartar a todos, sin poderse agotar, por mas que se repartan: las de los hombres son como agua de cisterna, que comunicandose a muchos, se mengua, y agota”³⁸.

Así las cosas, habrá que ver en qué medida la donación, o cualquier otra noción que desarrolle la noción de merced, resulta capaz de absorber ese elemento significativo de la merced que es la causa meritoria.

³⁸ Iván de SANTA MARÍA, *Tratado*, cap. 23, ff. 110r-111r.

CAPÍTULO II

LA DONACIÓN DEL REY

En la tan citada ley de Enrique IV, la presencia de la donación puede entenderse como una modalidad en la concesión de gracias y mercedes. Al escorarse la donación hacia la naturaleza de acto gracioso y de merced, en vez de contrato³⁹, tienen que producirse en su naturaleza cambios, modificaciones, que explican las características especiales que la doctrina atribuye a la donación del rey. Al mismo tiempo, no obstante, la donación del rey tendrá que mantener algunos rasgos característicos de la donación en general.

Alfonso de Acevedo se pregunta cuándo existe donación, en general. La donación prescinde de la existencia de una causa, y se caracteriza estrictamente por la *liberalitas*⁴⁰, que se manifiesta en la dación de dinero o bienes:

“[...] quando quis nulla subsistente causa, sed propter solam liberalitatem donat alteri pecuniam, vel rem, aut bona alia”

La donación es entonces definida como una *quasi dominatio*⁴¹.

Lo mismo dice Gaspar de Hermosilla, que quita la necesidad de causa y exige la existencia de una *libera voluntas*, una *liberalitas* a la que se añade la *munificentia*, que excluye toda reversión provechosa al donante. Aunque su punto de partida es la identificación de la donación como *beneficium*, probablemente no lo hace en sentido técnico, al considerar que se trata de un beneficio *ex cordis nobilitate*.

³⁹ Jorge J. MONTES SALGUERO, “*De donationibus*”, op. cit., pp. 448-450, explica la doctrina de José Fernández de Retes, según la cual la donación no puede ser contrato porque carece de “la simultaneidad del concurso de ambas voluntades” al regirse “de forma inicial de la prioritaria y solitaria intención y voluntad de acción del donante”, ni es contrato innominado, ni propiamente tal la que se articula mediante una promesa.

⁴⁰ En este sentido, y con referencia al pensamiento de Domingo Antúnez y de José Fernández de Retes, vid. Jorge J. MONTES SALGUERO, “*De donationibus*”, op. cit., pp. 71-73, 445-447.

⁴¹ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, f. 318.

“Nota donationem esse beneficium ex cordis nobilitate procedens, quando ex libera voluntate fit [...] propriam donationem esse, quae absque ulla causa, sed liberalitate, ac munificentia sola alicui donatur, ea mentis intentione, ut nullo casu ad donantem revertatur”⁴².

En realidad, como puede comprobarse por ejemplo en la doctrina de Tomás Sánchez, el beneficio tiene en la Edad Moderna un sentido técnico vinculado muy específicamente a su naturaleza eclesiástica:

“Beneficium, ut in praesenti sumitur, quod alias sacerdotium dicitur, sic diffinitur *Est ius percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis clerico competens propter diuinum officium*”⁴³.

En las *Partidas*, la donación se explica como un tipo de dación caracterizado por la gracia y el amor:

“Dar es vna manera de gracia, e de amor, que vsan los omes entre si, que es mas cumplida, e mejor que las que diximos en el titulo ante deste. Ca el que empresta, o da lo suyo en condessijo, fazelo con entencion de cobrar todo lo suyo, mas el que da, quítalo de si del todo. Onde, pues que en los títulos desuso, fablamos de los prestidos, e de los condessijos, que fazen los omes, vnos a otros, por fazer les amor e ayuda: queremos aquí dezir de las donaciones que se fazen, por gracias, o por bondad, de aquel que lo da, o por merescimiento de aquel que lo rescibe”⁴⁴.

Desde un punto de vista técnico, las *Partidas* distinguen la donación de otros tipos de contratos, concretamente del préstamo y del depósito. En el préstamo y el depósito rige como finalidad una intención de cobro, una intención remuneratoria, mientras que en la donación rigen la gracia y la bondad, por parte del donante, y el mérito, por parte del donatario. Pero la doctrina hará compatible la liberalidad como

⁴² Gaspar de HERMOSILLA, *Notae*, tomos I, tit. IV, lex 1, addit. glos. 1, n. 1, ff. 263-264.

⁴³ Tomás SÁNCHEZ, *Opuscula*, libro II, caput II, dubium 1, f. 178.

⁴⁴ *Partidas* 5.4.

esencia de la donación con la remuneración como elemento añadido de una modalidad especial de donación causal⁴⁵, dentro de la cual caben a su vez distintos tipos de donación remuneratoria⁴⁶.

En cuanto a la donación del rey, particularmente, Domingo Antúnez⁴⁷ explica que es un tipo de donación que responde a la obligación que por justicia tiene el príncipe de remunerar a quienes resultan beneméritos y recompensar los servicios prestados.

“Quare Princeps, qui etiam lege Justitiae tenetur benemerito remunerare, & servitia persolvere [...] Ac proinde Reipublicae valde est utile, & necessarium benemerentes remunerare [...] Atque ita pensata personarum qualitate, & servitiorum Princeps honestiores & strauos viros, qui tam in bello, quam in pace armis, ac litteris in servitio Reipublicae praestantissimi evaserunt, debet

⁴⁵ Enrique ÁLVAREZ CORA, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris - Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005, pp. 118-119, indica la liberalidad como causa del contrato de donación “simplex”; en la donación “ob causam” —así la donación remuneratoria o “antidora”— “se suma una segunda causa”: “la esencia de la liberalidad —como génesis— de la donación ‘simplex’, se mantiene, mas adherida a una motivación recompensadora: lo que esto tenga de disolución de la pureza de la liberalidad, debe advertirse en todo caso en el bien entendido de que esta donación se ampara en título lucrativo, y no oneroso”. En p. 166 el autor explica, en relación con la donación remuneratoria: “La donación remuneratoria es aquélla que se efectúa por un ‘obsequium’ o ‘beneficium’ aceptado, de manera que existe una relación de prestación y contraprestación: es por causa de los ‘merita & servitia donatarii’ futuros que resulta hecha. Ahora bien, la equivalencia, el equilibrio, la equipotencia de las prestaciones, identifican su manera de ser: vía de congruencia con la liberalidad constituyente de la donación, en sí misma. Así, hay liberalidad y gratitud, porque tal donación no se hace con el objeto de recibir la recompensa de la remuneración, sino, antes bien, exactamente para remunerar el beneficio recibido”; técnicamente “en cuanto donación causal —modal o condicional—, puede decirse que se aproxima a los contratos innominados ‘do ut des’ o ‘do ut facias’; en la medida en que comporta la recepción de ‘merita & servitia’ del donatario, se acercaría antes que al contenido de la donación, al de una ‘debiti solutio’; y si se discurre sobre la hipótesis de una compraventa de una cosa por módico precio, en la que más bien operaría un título lucrativo que un título oneroso —creciendo el valor de la ‘mera liberalitas’ contra el ‘onus’— no podría negarse su clara similitud con esta suerte de contrato de donación”.

⁴⁶ Enrique ÁLVAREZ CORA, *La teoría de los contratos*, op. cit., pp. 166-167, señala tres tipos de donación remuneratoria: “El primero sería el de la donación remuneratoria en la que objeto de donación y ‘obsequium’ aceptado se compensan desde una razón de ‘aequalitas’: si la recompensa fundamenta la donación, su origen en la liberalidad asemeja este tipo a la donación propia, lo que explica la imposibilidad de repetir lo donado [...] el segundo, el de aquélla en la que el ‘obsequium’, que causó la donación, puede ser dispensado, liberalmente; el tercero, si la donación no se limita a compensar el ‘obsequium’, sino que se extralimita de la compensación, otra vez por liberalidad”.

⁴⁷ Una sistematización de las características peculiares de la donación regia, en cuanto a sujetos, forma, requisitos y consecuencias, según la doctrina de Domingo Antúnez, en Jorge J. MONTES SALGUERO, “*De donationibus*”, op. cit., pp. 77-81.

honoribus, & dignitatibus condecorare; quamvis ex prima Regni nobilitate orti non sint”⁴⁸.

También Juan Matienzo se refiere a la dignidad que alcanzan los súbditos mediante su sometimiento a peligros en favor de la patria, que les otorga el mérito necesario para la obtención de remuneraciones:

“Nam licet subditi fidelitatem principi suo debeant, similiter & patriae, si tamen pro honore principis, vel defensione patriae pericula subierint, fortem que & fidelem operam praestiterint, digni quidem erunt remuneratione”⁴⁹.

En realidad, la obligación por justicia del rey tiene una función de estabilidad social, de acuerdo con la vinculación estrecha que tiene el acto de donar con la nobleza como estado de un determinado sujeto. Como decía Gaspar de Hermosilla, la donación en sí misma es un acto de nobleza:

“[...] donare esse actum nobilitatis”⁵⁰.

En consecuencia, siendo el rey el noble por antonomasia, o la nobleza superior, si se quiere, tiene que resultarle propio el acto de donar. Así las cosas, la donación regia tiene, entonces, una doble finalidad: remuneración de méritos y recompensa de servicios.

El mérito hace referencia a una calidad de la persona. El mérito puede proceder del servicio, puede derivarse de determinados actos, pero también puede ser consustancial, heredado, ínsito, como cuando se deriva de la pertenencia honrosa, sin manchas sobrevenidas, a un linaje. En este sentido, el mérito se identifica con la idea de estado, y la remuneración de los méritos de alguna manera es una forma de consolidación de un régimen de estados. Por eso Antúnez explica que la remuneración del mérito es útil y necesaria para la república.

⁴⁸ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput II, nn. 7-8, f. 94.

⁴⁹ Juan MATIENZO, *Commentaria*, lib. 5, tit. 10, lex 1, glos. 1, n. 4, f. 275r.

⁵⁰ Gaspar de HERMOSILLA, *Notae*, tomus I, tit. IV, lex 1, addit. glos. 1, n. 8, f. 265.

Pero, simultáneamente, también la recompensa de servicios —separémosla por un momento de la recompensa del mérito (de estado)— responde a esa necesidad y utilidad de la república. Antúnez deja constancia de la potencial diversidad de servicios: prestación de servicios de armas, prestación de servicios de letras. Hay, pues, una actividad funcional de servicio a la república que merece recompensa. Se da lugar entonces a un cuerpo de recompensados que abre y supera la referencia de estado propia de la remuneración de méritos. El servicio que presta quien carece de nobleza por razón de origen le convierte en merecedor de la recepción de honores y dignidades. Así pues, el servicio es una forma de acceder al honor y a la dignidad, próximos a la idea de estado, a su vez propia del mérito. Si el mérito puede deberse al honor, el servicio que da lugar al mérito puede resultar el origen del honor.

Aunque la relación entre honor y servicio presenta vasos comunicantes, también es cierto que da lugar a algunos criterios de discriminación. Antúnez explica que los magnates y los nobles del reino, por su dignidad, merecen más donaciones que otras personas. Además, ha de permitírseles su acrecentamiento y acumulación. Ahora bien, el concepto de donación resulta amplio, porque incluye, en general, todo tipo de liberalidades y beneficios. Ya hemos visto cómo no es la primera vez que se relacionan estas tres nociones.

“Nobilibus non tam benemeritis, sed etiam honestis personis, & maxime Magnatibus Regni debet Princeps largitiones, & beneficia concedere, ac magnis honoribus cumulare; ut ipsi augeantur; & qui clari sunt stemmate etiam splendeant dignitate”⁵¹.

Por otra parte, la conexión entre un mayor número de donaciones merecidas por la nobleza, y el acrecentamiento o la acumulación, confirma la dimensión personal y patrimonial con la que se concibe la realización de la donación por parte del rey, *iuxta patrimonii & status*:

⁵¹ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput II, nn. 10, 13-14, f. 95.

“Tertio tandem in donando Princeps modum servare debet, mediocritatem in omnibus sectando juxta patrimonii, & status vires; quemadmodum enim corporis humani sanitas in temperamento consistit, & morbus in intemperamento”⁵².

De manera que la donación regia tiene un carácter conservador tanto social como económicamente. Por otra parte, el acrecentamiento deriva de una característica de la donación regia cual es la preeminencia de la donación anterior sobre la donación posterior:

“Tamen in donationibus Principis speciale est, ut priore tempore praeferatur secundo, qui prius possessionem adeptus est; et sic Principis donatio plenior sit, & efficacior, quam privati [...] Et tamen speciale est in donationibus, & concessionibus Principis, ut in eis fiat locus juri accrescendi”⁵³.

A tales efectos temporales —preferencia de la donación anterior sobre la donación posterior— conviene tener en mente dos características técnicas singulares de la donación del rey, a saber. En primer lugar, la perfección de la donación regia por razón de méritos se produce sin necesidad de *insinuatio*:

“Limitanda etiam erit praefata conclusio in donatione ob causam, & ob benemerita: quippe usque ad valorem meritorum, seu causae non requiritur insinuatio”⁵⁴.

En segundo lugar, la transmisión del dominio se produce sin necesidad de *traditio*:

“Quod quidem speciale est in Principis donatione, quoniam regulariter dominium sine traditione non transfertur”⁵⁵.

⁵² Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput II, n. 17, f. 95.

⁵³ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput III, nn. 18, 22, f. 99.

⁵⁴ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput III, n. 36, f. 101.

⁵⁵ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput III, n. 8, f. 98.

Asimismo, la dignidad de la nobleza justifica extensiones en el tiempo, en el goce de lo que, en el discurso de Juan Francisco Montemayor, ya no se califica como donación, sino como premio, con una naturaleza más política que jurídica. En efecto, Montemayor, en relación con la concesión de premios a los nobles, admite la subrogación de los hijos, y la justifica como una continuación del aprovechamiento de aquello que obtuvo el mérito de su linaje. A este razonamiento añade una preocupación sociológica, al tomar conciencia de aquellos descendientes que caen en estado de pobreza, a los que debería extenderse con mayor razón la transmisión del premio en concepto de alimentos, al menos durante su minoría de edad. Lo que se pretende es un modo de persistencia de la situación que merecerían los padres beneméritos si se mantuvieran con vida:

“Las leyes Cesareas y Reales, no menos se mostraron liberales en sus honores, en las conveniencias de sus hijos, subrogandolos en lugar de sus difuntos padres, para percibir los premios, y aprouechamientos que tenian merecidos, y se les deuian, como dellas parece. Y siendo pobres, fuera muy justo que se les socorriera de la Real hazienda, ó gastos publicos para sus alimentos, si quiera en la menor edad, hasta que por si pudiessen valerse, y acomodarse como lo hizieran sus Padres si viuieran, segun que lo advierten Dionisio Gotofredo, y otros”⁵⁶.

También a propósito de la donación del rey puede plantearse esa visión de índole sociológica. Dice Antúnez que la donación regia debe subvenir a las necesidades de los vasallos y de los nobles —de naturales y vasallos hablaba la ley de Enrique IV: el discurso de la dignidad concreta ahora, estamentalmente, el concepto de naturaleza— para que éstos últimos no se vean obligados a mendigar o a casar a sus hijas en matrimonios indignos. Queda clara la funcionalidad de la donación del rey, a modo de garantía, para la perpetuación de una sociedad de estados. Pero también es relevante cómo esta reflexión de Antúnez resulta ser en realidad la concreción de una característica general que se atribuye a la donación regia: la conveniencia respecto del tiempo de su observancia. Así, la donación resuelve problemas específicos de los donatarios, que conforme a su dignidad deben ser efectivamente resueltos, en un

⁵⁶ Juan Francisco MONTEMAYOR, *Discurso*, cap. 9, pg. 156, f. 122v.

proceso de adaptación temporal, concreta, pragmática, de la donación. Parece indudable que la donación, al asumir una función de protección del estado, rendida al esplendor de la nobleza de sangre, adopta una virtud pragmática:

“Secundo: Princeps in donando debet conveniens tempus observare [...] Ita Princeps Vassallis in necessitatibus debet subvenire; & nobilium inopiae consulere, ne in dedecus nobilitatis mendicare cogantur, & filias demeritis, ignobilibus, & indignis Matrimoniis collocent. Quod satis est dolendum. Plures namque probati invenientur, qui Principis beneficentia egeant; etiam ad vitam sustentandam: alii patria extorres, & per rerum cursum nulla indigna culpa eo infortunio premuntur, quibus negatum est natalium splendorem domi tueri”⁵⁷.

Por lo demás, Alfonso de Acevedo explica que el mérito ha de ser precisamente la referencia a tener en cuenta para la moderación de las donaciones excesivas:

“[...] ideo nimirum si lex nostra jubeat immoderatas donationes excedentes merita ad condignam mensuram meritorum restringendas, quod potest rex juste facere”⁵⁸.

Y es importante resaltar que, en caso de duda sobre la necesidad de moderar, se impone la presunción del deber de moderar:

“Nam ubi adest dubietas, & in dubietate opinionum moderatio adesse debet, secus vero ubi nihil dubii adest, nam tunc moderatio non est necessaria”⁵⁹.

En definitiva, y de nuevo con Antúnez, sumando la medida —el *modus*— a la dignidad, el mérito y la oportunidad temporal, se descubre, en conclusión, la *ratio naturalis* de la donación regia:

⁵⁷ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput II, nn. 15-16, f. 95.

⁵⁸ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem decimam sextam, n. 10, f. 340.

⁵⁹ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem decimam sextam, n. 10, f. 340.

“Pro quo facit ipsa naturalis ratio, quae dictat Principem in donando non solum modum, sed etiam alia duo, requisita observare teneri; ne vel non merenti, & indigno donet, vel tempore importuno”⁶⁰.

⁶⁰ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput II, n. 21, f. 96.

CAPÍTULO III

DONACIÓN REGIA *OB CAUSA MERITORUM*, PRIVILEGIO, BENEFICIO, GRACIA Y PENSIÓN

Si la donación del rey se concede por razón de mérito, también el rey concede privilegios⁶¹ *ob causa meritorum*. Los juristas se plantean si este tipo de privilegio por razón de mérito tiene una naturaleza real o personal. En el primer caso, el privilegio se transmitiría a los herederos; precisamente la transmisión hereditaria resulta ser una de las características propias de las donaciones regias, en su calidad de donaciones especiales, distintas de las donaciones propias u ordinarias en las que la concesión se extingue con la vida del donatario por cuya dignidad fueron otorgadas. La especialidad es recogida por una ley del *Fuero Real*:

“*Que las cosas, que el Rei diere, sean firmes. / Las cosas que el Rei diere á alguno, que no ge las pueda quitar él ni otro alguno sin culpa; i aquel, á quien las diere, haga de ellas lo que quisiere, assi como de las otras cosas suyas; i si muriere sin testamento, ayanlas sus herederos, i no pueda su muger demandar parte dellas; i otrosí el marido no pueda demandar parte de las cosas, que el Rei diere á su muger*”⁶².

De manera que el privilegio real por causa de mérito se aproximaría, en sus efectos, a la donación del rey. En el caso contrario, esto es, si el privilegio por razón de mérito tuviera una naturaleza personal, a partir de la dignidad que sobresale como causa

⁶¹ Explica Salustiano de DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 290: “¿Cómo se trasluce la idea de privilegio en los despachos de las mercedes? De una doble manera. Por una parte, en un sentido limitado, ya que los privilegios suponen un tipo documental más solemne que la carta de merced y se despachaba por la escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones. Por otra parte, en dirección opuesta, con gran laxitud, equiparando prácticamente las denominaciones de gracia, merced, privilegio, honra, franquicia, preeminencia, libertad, exención, inmunidad, prerrogativa y otras varias. Tal como se exponía en las confirmaciones de privilegios de las ciudades y de instituciones eclesiásticas, o en la concesión de títulos nobiliarios o de oficios públicos. Sin ninguna contradicción con cuanto entendía la doctrina castellana de la época”. Para un estudio diplomático de las cartas reales de mercedes y de las cartas de privilegios, vid. María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La Chancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1959, pp. 19-33, 38-63.

⁶² *Fuero Real* 3.12.8 en *Nueva Recopilación* 5.10.6.

del otorgamiento, sólo a través de una concesión a perpetuidad podría conseguirse el efecto de su transmisión a los descendientes:

“Confirmatur, quia concessio facta personae ob causam meritorum realis dicitur [...] Ubi, quod privilegia realia sunt ad haeredes transitoria: Quibus tamen non obstantibus verior est sententia: Quod si Dignitas ad vitam donatarii, vel simpliciter sit concessa, extinguitur cum ejus vita, & persona [...] Neque obstate feudum simpliciter donatum ad haeredes transire, quia contrarium procedit in donationibus Regis, quarum diversa est natura [...] Neque etiam obstat: quod Dignitas collata per modum beneficii, dicitur realis, maxime si concessa sit ob causam meritorum: quia respondetur, quod concessio facta personae causa meritorum vere personalis est, & ad alium non transit [...] Immo si Dignitas concessa fuisset personae propter ejus merita, vel rei propter merita personae, personalis erit, non realis; si industria personae considerata fuerit; prout in concessione harum dignitatum regulariter consideratur [...]

Caeterum, si dignitas concessa fuit in perpetuum vel pro filiis, & descendentibus in infinitum, tunc transit dignitas ad filium donatarii, qui mortuo patre recte poterit Dux, Marchio, vel Comes appellari absque Regis approbatione, licet urbanus faciat, si expectet litteras Principis, ubi, eum nomine dignitatis appellet [...]”⁶³.

No obstante, esta última naturaleza —la naturaleza personal del privilegio— es la que parece imponerse, en la literatura jurídica, y también consolida el vínculo de esencias o naturalezas entre la donación regia y el privilegio regio⁶⁴. La razón de este vínculo se encuentra en su otorgamiento *ob causa meritorum*.

⁶³ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, Liber II, caput VII, nn. 7-8, 11, f. 141.

⁶⁴ El privilegio es así también un cauce que promueve el desplazamiento de la gracia hacia la merced y la justicia distributiva. Cuando Salustiano de DIOS, “El ejercicio de la gracia regia”, op. cit., p. 324, dice: “Con notorio alcance jurídico y político, ciertamente, en cuanto símbolo del absolutismo regio, por su efectiva desvinculación del derecho positivo en las actuaciones graciosas. Más igualmente de verdadera trascendencia social en un mundo de privilegio jurídico, de desigualdad de condiciones y de estados de sus miembros, hasta adquirir la gracia real un valor sustantivo, nada marginal, dado su papel en la reproducción de estas situaciones”; está convirtiendo su razonamiento en prueba de que, aun partiendo de una tradicional y originaria distinción entre las vías de la gracia y de la justicia, a la postre la gracia se sitúa en un terreno de excepcionalidad y singularidad que resulta también propio del privilegio, que no es en efecto una norma de razón dispensadora de la regularidad, sino un camino propio y singular, en sentido genuino, con una propia *ratio*, absolutamente regularizado en cuanto mecanismo jurídico en la monarquía absoluta.

Dicho esto, también puede relacionarse la donación regia *ob causa meritorum*, en vez de con el privilegio, con el beneficio⁶⁵, para extraer de éste una característica: la necesidad de su interpretación extensiva, no restrictiva. Juan Yáñez Parladorio explica que en el uso del Derecho la diferencia entre el beneficio regio y el privilegio regio reside en que el beneficio viene a ser objeto de una *latissima interpretatio*, al contrario de lo que sucede con el privilegio, *praeter ius*, y también con la dispensa regia, en la que existe una *relaxatio* respecto del *ius commune*; el rescripto, en fin, ha de ser interpretado restrictivamente cuando es dado *ad lites*, por su carácter odioso y su efecto derogativo de la jurisdicción ordinaria. Yáñez pone un ejemplo de la utilidad de esta clasificación, a propósito de la ley de Felipe II que confirma la de los Reyes Católicos que, respecto de las “mercedes enriqueñas”, ratificaba la cláusula del testamento de Enrique II que ordenaba la restitución a la corona en caso de falta de descendiente legítimo:

“*En que se manda guardar por lei la clausula del testamento del Rei D. Enrique Segundo. / Por quanto el Rei D. Enrique el Segundo, aviendo hecho muchas donaciones en perjuicio, i diminucion de la Corona Real de estos Reinos, por descargo de su consciencia, i para algun reparo, i remedio de lo que ansi avia hecho en perjuicio de la dicha Corona, en su testamento puso una clausula, que es del tenor siguiente.*

‘Por razon de los muchos, i grandes, i señalados servicios, que nos hicieron en los nuestros menesteres los Perlados, i Condes, i Duques, i Ricoshomes, e Infanzones, i los Cavalleros, i Escuderos, i Ciudadanos, assi de los naturales de nuestros Reinos, como de fuera dellos, i algunas Ciudades,

⁶⁵ En cuanto a la relación entre privilegio y beneficio, dice Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 353-354, partiendo del privilegio: “Y ello desde su misma definición, para la que indistintamente sirve, y sin que hayamos ya de pensar en confusiones de la mentalidad jurídica medieval, los términos ‘ley’, ‘rescripto’, o ‘beneficio’. Incluso cuando expresamente se pretenda marcar diferencias, la identidad sustancial quedará patente: en la exposición de Cino de Pistoia, la categoría general de *beneficium* agrupa, como especies diversas, a *beneficium (stricte sumptum)*, *rescriptum*, y *privilegium*. Las diferencias que entre tales especies se establecen no son de verdadera entidad. Afecta una de ellas a su diverso régimen de interpretación, mereciéndola extensiva el beneficio y restrictiva el privilegio. Es este último, además, el único que se define, como *ius singulare*, específicamente en virtud de situarse contra *ius commune*; aquí la diversidad podría tener mayor relevancia, mas ya sabemos que la jurisprudencia, considerada en su conjunto y al margen de intervenciones particulares, no llega a decantarse claramente por la consideración exclusiva de un *rescriptum praeter* o *secundum ius*”.

Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i otras personas singulares de qualquier estado, ó condicion que sean, por lo qual Nos los uvimos de hacer algunas gracias, i mercedes, porque nos lo avian bien servido, i son tales que lo merescerán, i servirán de aqui adelante: porende mandamos á la Reina, é Infante mi hijo que les guarden, i cumplan, i mantengan las dichas gracias, i mercedes, que les Nos hecimos, i que las non quebranten, ni mengüen por ninguna razon, i Nos ge las confirmamos, i tenemos por bien que las ayan, segun que se las Nos dimos, i confirmamos, i mandamos guardar en las Cortes, que hecimos en Toro; pero todavia que las ayan por mayorazgo, i finquen al hijo legitimo mayor de cada uno dellos, i si muriere sin hijo legitimo que tornen sus bienes del que assi muriere á la Corona de los nuestros Reinos.’

La qual dicha clausula los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, i D. Isabél mandaron guardar por lei general, i Nos la mandamos ansi guardar, segun i como en la dicha clausula de suso inserta se contiene”⁶⁶.

Los términos en la ley son muy variados: se comienza con una referencia a la donación regia, desarrollada después en términos de gracias y mercedes concedidas por razón de “muchos, y grandes, y señalados servicios”, para terminar tratando la reversión del mayorazgo a la corona. El caso es que finalmente la donación *ob causa meritorum* se identifica como beneficio⁶⁷, y expresamente no como privilegio, para atribuir a la cláusula testamentaria una interpretación extensiva o lata.

“In usu autem juris permultum interest, inter Beneficium, Privilegium, Rescriptum, & Dispensationem; siquidem in beneficio Principis latissima est facienda interpretatio: quia nimirum secundum jura conceditur, aut praeter jus [...] Contra, in privilegio: quoniam adversus jura profertur; & ideo stricta

⁶⁶ Nueva Recopilación 5.7.11.

⁶⁷ Bartolomé CLAVERO, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè Editore, 1991, p. 88, cita el *Doctrinal de príncipes* de Diego de Valera, de finales del siglo XV, a los efectos de la distinción entre beneficio —más próximo a la gracia— y merced: “El propio término de beneficio le interesa dejarlo explicado: ‘No dixe aquí *mercedes*, según común costumbre de fablar, sino *benefiçios*, porque *merced* se deriva de *mereor, mereris*, por merecer, y *benefiçio* de *benefacio, benefacis*, por bien fazer; assí la merced es retribuidora o galardoadora de serviçio, y benefiçio es aquel que procede de la voluntad del dador sin preceder serviçio del rescibiente; assí es digno de mayor loor el que faze benefiçio quel que faze merced’, y assí es lo mismo la gracia, no que la merced, sino que el beneficio [...]”. Ahora bien, si la separación entre merced y gracia puede superarse mediante el peso de la causa meritoria, un beneficio identificado con la gracia en vez de con la merced puede aproximarse a ésta igualmente a través de la causa meritoria.

facienda est in eo interpretatio [...] & illic Classici omnes, & superiores tradunt autores: idemque in dispensatione probandum est: cum ea (ut diximus) juris communis relaxatio sit [...] In Rescripto autem distinguendum est: nam aut datur ad lites, & strictim interpretandum est, odiosum enim est: quia ordinariam derogat jurisdictionem [...]

Ex his autem nonnulla in Pragmaticorum usum inferre nobis licebit: infertur primo ad donationes factas a Rege Henrico Secundo, quae vulgo appellantur *bona Enriqueña*, in quibus illa est ab ipso Rege suo in testamento adjecta conditio, ut possessore decedente sine filio legitimo bona ad Regiam redeant Coronam, ut cernere est in l. 11. tit. 7. lib. 5. *recopilationis*. Dicendum est enim latam interpretationem in hac clausula faciendam esse: quia *beneficium* Principis est, non *privilegium*. Si quidem quando Rex facit donationem ob benemerita, non dicitur *privilegium*, sed *beneficium* [...]”⁶⁸.

En realidad, el razonamiento de Yáñez parece un tanto complicado, porque utiliza la identificación de la naturaleza del acto donativo como beneficio, no tanto para conceder un determinado efecto a la donación —no se trata aquí de si por defecto la donación, gracia o merced regia es de interpretación extensiva o no— cuanto para concedérselo a la reversión del rey, que provoca la extinción de la donación en un supuesto familiar determinado como es la muerte del titular sin descendiente.

Estos problemas conceptuales y técnicos tienen relación igualmente con la gracia regia. Cuando la gracia del rey —que tiene un significado con mayor evanescencia y abstracción, aludiendo a vías paralelas a la legalidad y a la justicia en la manifestación de su voluntad— contiene un privilegio, ha de ser interpretada restrictivamente: es su contenido —el privilegio— el que define su régimen. Así lo señala, por ejemplo, Martín de Azpilcueta:

“Gratia quando sapit priuilegium non extendenda”⁶⁹.

⁶⁸ Juan YÁÑEZ PARLADORIO, *Opera*, diff. 13, nn. 1-4, ff. 233-234.

⁶⁹ Martín de AZPILCUETA, *Consiliorum*, liber III, consilium 5, n. 4, f. 521.

Cabe añadir que la gracia regia debe interpretarse siempre sin perjuicio de tercero:

“Tum quia gratia principis intelligenda est sine praeiudicio tertij”⁷⁰.

Sin embargo, hay alguna característica técnica de la donación regia en la que ésta sí coincide con el privilegio regio. Es un aspecto encadenado otra vez al problema de la interpretación. La interpretación de la donación, a juicio de Antúnez, depende del donatario, en cuanto se realiza precisamente a su favor, y no del donante, y a pesar de que no falte un sector doctrinal que diferencia la solución al problema según se trate de donación *motu proprio* o bien *ad petitionem partis*. Pues bien, ese criterio interpretativo dependiente del donatario es propio, en efecto, de los privilegios del rey, y aun de la gracia regia. No obstante, en realidad esta característica podría considerarse derivada, como sabemos, de la interpretación lata o extensiva propia del beneficio, y en consecuencia de la donación regia: la interpretación extensiva se produce, justamente, *in favorem partium & contra concedentem*.

“Tamen speciale est in donationibus, gratiis, & privilegiis Principis alternative concessis, ut electio non concedentis, sed accipientis [...] Quae resolutio ita procedit in gratiis motu proprio concessis, quam in obtentis ad petitionem partis; ut rejecta contraria opinione, quae distinguit inter beneficia motu proprio concessa; & obtenta ad partis instantiam [...] Fundatur praedicta resolutio ea ratione: quod beneficium Principis latissime est interpretandum in favorem partium, & contra concedentem”⁷¹.

Si la interpretación en favor del donatario es propia de la donación regia, como una característica en la que coincide con la gracia y el privilegio del rey, otro punto de coincidencia entre la donación y la gracia regia se halla en la circunstancia de que su perfección se rija por el *tempus datae seu concessionis*, y no por el *tempus praesentationis*. Por lo tanto, es el momento en el que se produce la manifestación de la voluntad regia aquiescente respecto del otorgamiento el que cuenta a la hora de

⁷⁰ Martín de AZPILCUETA, *Consiliorum*, liber III, consilium 5, n. 3, f. 521.

⁷¹ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput III, n. 24, f. 100.

considerar perfecto el acto de donación o de gracia, y no el momento en el que se interesa o representa o solicita en orden a su concesión. Este criterio remite a una estructura administrativa, a un iter de requerimiento, formación de la voluntad regia, y manifestación y consumación, que formaliza extremadamente la dación del soberano. Es cierto que en un primer momento puede entenderse que la gracia del rey no requiere escritura, por ejemplo, y que puede ser probada suficientemente mediante testigos: una flexibilidad que se muestra de acuerdo con una cierta concepción teológico-política de la gracia, con su valoración en cierto sentido ajurídica. Sin embargo, en la práctica política de la monarquía se impondrá pronto la norma según la cual, en verdad, para que la gracia sea perfecta, tiene que haber sido expedido un documento que haya transitado por la chancillería regia, de tal manera que, a modo de corolario, el sello se convierta en requisito *ad substantiam* de la carta regia. Por otra parte, si esto es así desde el punto de vista de la perfección, a los efectos de la ejecución de un determinado privilegio ha de requerirse la misma expedición documental de la chancillería⁷². Consiguientemente, en la literatura jurídica se razona que la gracia, antes de la expedición formalizada de las cartas del rey, es informe e imperfecta, y se entiende concedida bajo la condición de la expedición del documento; de manera congruente, la gracia es perfecta tan sólo cuando ha resultado expedida por la chancillería, y esto hasta tal punto que ni siquiera es suficiente, a falta de este último requisito, que el rey la haya firmado y que haya sido confeccionada su documentación. La expedición chancilleresca habilita una ejecución que ha quedado formalizada administrativamente.

“Secundo: quia in rescriptis gratiosis attenditur tempus datae, seu concessionis; non vero praesentationis [...] Ac proinde a tempore concessionis perfecta judicari debet donatio, & gratia Principis.

Tertio probatur ex eo, quod gratia Principis ad sui essentiam non requirit scripturam, & potest probari per testes [...] Contrariam tamen sententiam suadere videntur sequentia. Primo quod gratia non dicitur perfecta, dum non expediuntur litterae, & transeunt per Cancellariam, quia sigillum est substantiale litterae Regiae [...] licet in privilegio inspiciatur tempus datae, quod

⁷² La tramitación de “la expedición de las cartas de privilegios de títulos concedidos y de mercedes de juro de heredad o de por vida” es descrita por María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La Chancillería castellana*, op. cit., pp. 258-263, con referencia a la presentación del documento de concesión, asiento de la expedición de la carta, copia literal, validación, registro y sello.

nuntiationem gratiae: tamen ad ejus executionem requiritur, quoad litterae exeant de Cancellaria, cum non contineant in se actum perfectum statim signata supplicatione [...] Subindeque gratia ante expeditionem litterarum dicitur informis, & imperfecta, & quasi existens in utero; & concessa videtur sub illa conditione, si litterae expeditur [...] Unde saltem in nostro Regno non dicitur gratia perfecta, etiamsi fiat a Principe, & ab eo fit signata, etiam literis confectis, nisi sint expeditae per Cancellariam”⁷³.

Esta formalización de la gracia no deja de ser otra faceta de la regularidad administrativa que experimentan todos estos conceptos, aquí examinados, de donación, merced, liberalidad, etc., al someterse a una maquinaria o régimen institucional de discriminación de su conveniencia en función de la causa meritoria.

Junto a esta regulación administrativa, las concesiones de favor económico dan lugar a una terminología variada, en la que puede percibirse también un tránsito de adaptación de las categorías jurídicas privadas a las categorías jurídicas públicas. Así sucede con la *pensio*, o precio de la locación de uso o de servicio en el ámbito privado, que en el ámbito público se suma al cúmulo de *iura regalia* en calidad de *exactiones publicae*. Como explica Juan Arce de Otalora, la pensión pública tiene como característica su naturaleza de prestación cierta y perpetua, con causa justa e *in recognitionem*:

“Pensio est pretium, quod soluitur pro vsu rei locatae: & est duplex publica & priuata: et dicitur a pendo, quod est pondero vel soluo: vnde pensitatio est solutio pensionis, y en romance se llama pension y paga. Ex quibus omnibus deducitur qualiter ista vocabula iurium regaliorum distinguantur et conueniant inter se & correspondeant vulgaribus vocabulis. Conueniunt enim in eo, quod omnes sunt exactiones publicae: differunt tamen quia tributum, census publicus, pensio publica dicunt fere idem, & sunt certae & perpetuae praestationes, quae dantur in recognitionem: vectigal vero et gabella, & theloneum dicunt munus, quod soluitur pro rebus & mercibus, quae vehuntur et venduntur. Collecta, tallia praestantia, sunt exactiones incertae quae soluuntur regibus proportionabiliter ad

⁷³ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput IV, nn. 2-3, 5-6, f. 105.

patrimonium subditorum & sunt munera mixta. Indictum, superindictum sunt munera: quorum vnum est extraordinarium, & fuit: alterum vero a principio fuit extraordinarium. Angaria & perangaria sunt graues & grauissimae exactiones, quae sine iusta causa imponuntur: fere tamen omnia sunt iura regalia & includuntur munerum appellatione, y en romance se pueden todos comprehender de baxo de los tres terminos generales, que pone la ley de la partida, scilicet, rentas pechos y derechos [...]”⁷⁴.

Así pues, la pensión se adapta perfectamente al conjunto de las daciones regias, en general. Además, incluye un elemento particularmente interesante desde el punto de vista político y pragmático, y que identifica a la pensión con el resto de figuras, en las que, junto a la causa meritoria, las especificidades de la *potestas donantis*, esto es, del rey, son tan prevalentes: nos referimos a que, como *beneficium speciale*, la pensión que se concede a una persona no puede producir afección o perjuicio al *ius commune*, máxime sin consentimiento y confirmación regia.

“Secundo, quia transactio vel pactum factum cum vna persona, vel super vna re non extenditur ad alias personas, vel res [...] Item quia, cum particulares communitatum sint debitores horum tributorum, & contributionum, & Princeps sit creditor: ex pacto vel transactione debitorum, non potest immutari, nec laedi ius creditorum [...] ergo non interueniente consensu & confirmatione Principis nullum ius potuit quaeri particularibus ex transactione inita & facta cum communitate, maxime cum transactio notorie fuerit ipso iure nulla ex defectu potestatis transigentium, maxime qua ius libertatis ita est iunctum iure principis, vt non possit ab eo separari per factum communitatis [...]”⁷⁵.

⁷⁴ Juan ARCE DE OTALORA, *Summa*, pars I, cap. 2, n. 25, ff. 12-13.

⁷⁵ Juan ARCE DE OTALORA, *Summa*, pars II, cap. 9, n. 19, f. 213.

CAPÍTULO IV

LA LIBERALIDAD Y LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Podría parecer que en tanto la donación regia consolida la causa de los méritos de servicio en el donatario, pierde fortaleza la característica esencial de la donación: la liberalidad⁷⁶. ¿Desaparece la liberalidad al aproximarse la donación a la merced, cuya razón definitoria es la causa del mérito o el servicio? O, más bien al contrario, ¿la merced asume, para mantener el vínculo, el factor de la liberalidad, al menos en cierta medida?

Probablemente nos encontramos ante una cuestión más especulativa y formal que sustantiva. En su momento hemos señalado la relación estrecha que existe entre gracia y merced, desde el punto de vista de la exclusión de la diferencia entre don y perdón, o de la manifestación de una merced donosa. De forma semejante, puede entenderse ahora que la *liberalitas* es una virtud *gratiosissima* que debe practicar el rey⁷⁷. El rey debe ser liberal, como signo de su más alta nobleza, y por eso dona: al donar, el rey ejerce la liberalidad que es propia de la donación. Así lo explica Antúnez:

“Constat igitur quod quamvis omnis virtus sit gratiosa, tamen liberalitas est omnium virtutum gratissima, seu gratiosissima. [...] Et ideo apud omnes unanimi consensu proditum est, quod decet Principem esse liberalem [...] Et sic cum liberalitas dicatur, illa, quae in donatione versatur [...] Verum est dicere, quod Principis proprium est donare [...] Quod si ita in Nobilibus procedit, a fortiori in Principe locum debet obtinere, qui nobilitatis, & dignitatum habet [...]”⁷⁸.

⁷⁶ A propósito de la liberalidad en el pensamiento aristotélico, António Manuel HESPANHA, *La gracia del Derecho*, op. cit., p. 160, la distingue de las características de espontaneidad y gratuidad.

⁷⁷ Pero esta relación con la gracia —como se verá más adelante— no excluye el vínculo con la justicia, como dice António Manuel HESPANHA, *La gracia del Derecho*, op. cit., pp. 170-171: “[...] hay que recordar que una liberalidad normativizada y proporcionada (*ratio*) tiene un claro parentesco con la justicia [...]”, lo cual se puede traducir en que “Cuando la liberalidad consiste en la retribución de un favor previo se intensifica todavía más la impronta normativa de la gracia”. Está presente, pues, en esta última frase, la causa meritoria.

⁷⁸ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput I, n. 1, 4-8, f. 91.

De alguna manera, es como si la técnica de los conceptos quedara en un segundo plano. El rey dona, luego se trata de una donación regia; si la donación regia mantiene la causa meritoria típica de la merced, debería excluir la liberalidad, pero, como no deja de ser una donación, aun siendo una merced, mantiene la liberalidad⁷⁹: se diría que la merced absorbe esta liberalidad invencible. En consecuencia, se atribuye al monarca como concepto pleno y suficiente, más amplio aun que la misma donación: la liberalidad del rey. Esta última abstracción facilita que, siendo el rey liberal, siendo la liberalidad propia del rey, la donación —como tipo concreto de gracias y mercedes, según la ley de Enrique IV— sea una institución subsumible en aquella liberalidad, justamente porque la liberalidad es una característica que le resulta propia, que resulta propia de su normalidad como institución, por más que en la donación regia haya asumido el carácter de una institución singular en ciertos aspectos.

Claro que la fundamentación de esta liberalidad del rey requiere, por lo tanto, otra legitimación, habida cuenta de que la donación no es suficiente, o no es la razón de la liberalidad del rey sino, a la inversa, una posibilidad derivada de la liberalidad del rey. ¿Dónde se encuentra, pues, la fundamentación de la liberalidad del rey?

La función legitimadora de la liberalidad del rey es cumplida por la justicia, y concretamente por la justicia distributiva. Como dice Iván de Santa María, la justicia distributiva está en liza cuando se trata del conveniente reparto y distribución de bienes comunes, honras, dignidades y oficios. Si la liberalidad es propia de Dios, y el rey es vicario de Dios, el rey debe ser liberal.

“A la justicia distributiva pertenece [...] repartir como conviene los bienes, las honras, las dignidades y oficios de la Republica, que (como dixo San Dionisio) el bien es difusivo, y derramador de si mismo; y quanto es mayor el bien, tanto con mayor fuerza se comunica y de aquí le nace a Dios ser tan liberal y manirroto con los hombres, comunicandoseles por todas las maneras posibles, hasta comunicarse por el mas excelente y soberano modo que se pudo

⁷⁹ Como dice António Manuel HESPANHA, *La gracia del Derecho*, op. cit., p. 167, “La liberalidad del potentior es correspondida por el servitium del humilior”, de modo que “La cuestión del equilibrio entre las prestaciones se plantea, por tanto, a partir de esa mutua relación existente entre liberalidad/caridad y gratitud

comunicar, que fue dandose a si mismo [...] Y en esto deuen los Reyes parecerse mucho a Dios, cuyas vezes hazen en la tierra; porque verdaderamente tanto tendran de buenos Reyes, quanto tuieren de comunicatiuos: y tanto mas se parecieran a Dios, quanto con mayor liberalidad repartieren de los bienes exteriores, cuya distribucion les pertenece a ellos: y no se si le puede quadrar el nombre de Rey, al que no viue siempre con desseo y ansias de comunicarse. Para concertar el general y encendido desseo, y tan natural y proprio apetito de dar y repartir las riquezas, y los otros bienes comunes de la Republica, fue necessaria esta parte de justicia, que llaman distributua”⁸⁰.

Mediante esa función distributiva de la justicia, se alcanza la liberalidad, a la que se asocia la magnanimidad. Juan de Cabrera nos permite apreciar la diferencia que existe entre una y otra, o más exactamente entre la liberalidad y la magnificencia: la liberalidad debe ser común a todos los súbditos, y la magnificencia es propia sin embargo del soberano. En realidad, la magnificencia es una liberalidad engrandecida — en la cuantía, y más allá de la naturaleza del mérito— por la calidad superior de la persona del rey, que la hace efectiva⁸¹:

“La magnificencia ha de ser compañera de la gratitud del Soberano en el repartimiento de los premios; digo magnificencia, porque liberalidad es comun á todos, pero magnificencia es mas propria de Principes, como authoridad es de muchos, pero Magestad es de Reyes. La razon es, porque la liberalidad del Principe no solo se toma del medio de la virtud, como en los demás, sino de la grandeza del mismo Principe, el qual debe remunerar como tal. Un leve servicio con pequeño premio se satisface, atendiendo solo á la naturaleza del merito; mas considerada la grandeza de la Persona, que remunera, el premio ha de ser maior, y la liberalidad ha de ser magnificencia, porque de mano de un Principe ninguna dadiva ha de quedarse en cortedad”⁸².

⁸⁰ Iván de SANTA MARÍA, *Tratado*, cap. 22, ff. 106v-107r.

⁸¹ A propósito de la magnificencia en la literatura moderna, António Manuel HESPANHA, *La gracia de Dios*, op. cit., pp. 165-167.

⁸² Juan de CABRERA, *Crisis*, tractatus V, caput IV, pg. X, n. 6, f. 539.

En la liberalidad, así como en la magnanimidad, no deja de estar presente, en cualquier caso, un valor pragmático, en la medida en la que ambas se convierten en elementos de atracción de los ánimos de los hombres hacia el rey. En este sentido, si la ley de Enrique IV pensaba tan sólo en la concesión de gracias y mercedes a los naturales y vasallos, la liberalidad en la justicia distributiva tiene una vocación mucho más amplia, que puede imprimir a la política que la hace efectiva una dimensión extraterritorial. Tanto quienes son súbditos como quienes no lo son pueden sentirse atraídos por el monarca, a través de la liberalidad, y así lo explica Alfonso de Acevedo:

“Et ut ipsi reges charos sibi subditos suos faciant, nulla enim res magis attrahit animos hominum subditorum sive non subditorum ad amorem & dilectionem quam liberalitas & magnanimitas illius, qui amandus est, & in ipsomet amando maximae virtutis liberalitas existit, nam inter virtuosos maxime liberales continentur”⁸³.

Ahora bien, precisamente en este reparto, en esta distribución, se encuentra el enlace con la causa meritoria que radica en la merced. Porque la liberalidad, al ser comprendida como factor de la justicia distributiva, no sólo es un acto que atiende a la virtud del liberal, sino también un acto que tiene en consideración a quien resulta favorecido por esa liberalidad. Sin duda, hay tan sólo un paso de aquí a la valoración de las condiciones que ha de tener quien resulta favorecido por la liberalidad, del mismo modo que la justicia distributiva no es arbitraria, de la misma manera que la distribución, para ser reflejo de la justicia, debe obedecer a ciertas razones y condiciones. Es entonces cuando la donación *ob causa meritorum* ejerce su función de conexión entre la liberalidad y la merced. Explica Acevedo que la liberalidad consiste en la donación a quienes padecen necesidad, o a quienes son beneméritos, porque, si no existe esa condición en los donatarios, no existe liberalidad, sino prodigalidad:

“[...] quod liberalitas est donare indigenti, vel benemerenti, aliter enim esset prodigalitas & non liberalitas”⁸⁴.

⁸³ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, nn. 1-2, f. 319.

⁸⁴ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 2, f. 319.

Así, en la propia donación existe una impronta de la justicia distributiva y de la causa meritoria que la subyace para poder ser realmente justicia. Si se quiere —aunque se trate de un argumento negativo— se trata, en definitiva, de evitar la *prodigalitas*, a modo de control del *excessus* que consigue evitar la falta racional de proporcionalidad que resulta consustancial a la justicia distributiva⁸⁵.

“Excessus est prodigalitas, defectus est liberalitas, & avaritia: prodigus in largiendo excedit, in accipiendo deficit, contra excedit in accipiendo, in dando deficit”⁸⁶.

Santa María prefiere considerar la liberalidad como un “medio virtuoso” entre la avaricia y la prodigalidad. Y al mismo tiempo recuerda que mediante la liberalidad se alcanza la justicia distributiva, según la cual se procede al reparto de los bienes de la república, bajo el bien común, conforme a los méritos y servicios de cada sujeto:

“Lo que la justicia distributiva pide, es, que los Reyes repartan los bienes comunes de la Republica, conforme a los meritos, y servicios de cada vno: anteponiendo siempre el bien comun al particular; y juntamente con esto, que sepan guardar encogiendo a tiempos la mano para poderla estender largamente quando conuenga. Y esto es liberalidad, medio virtuoso, y noble, entre los dos extremos viciosos, auaricia, y prodigalidad”⁸⁷.

Para Pedro Fernández Navarrete, la liberalidad ha de estar “regulada con el equilibrio de la prudencia” —una liberalidad regulada que recuerda la equidad regulada del *ius commune*—. La liberalidad debe responder a la prudente proporcionalidad, y evitar el “envilecimiento” de la acumulación de mercedes, para impedir que donaciones exorbitantes hagan caer en el mal de la prodigalidad:

⁸⁵ Frente a la regla según la cual el exceso en la donación remuneratoria, respecto de los méritos y servicios, vale como simple y gratuita donación, la donación regia, en su inmensidad, resulta inválida: Enrique ÁLVAREZ CORA, *La teoría de los contratos*, op. cit., p. 167.

⁸⁶ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput II, n. 1, f. 94.

⁸⁷ Iván de SANTA MARÍA, *Tratado*, cap. 23, ff. 111v-112r.

“Por lo qual deuen los Principes considerar, que aunque la liberalidad es virtud propia de animos Reales, ha de estar regulada con el equilibrio de la prudencia, de tal manera, que no venga a tocar en el extremo de la prodigalidad; que si este vicio es tan culpable en todos, lo es mas en los que tienen soberania para quitar á muchos lo que han de dar á pocos [...] Quantas casas de labradores se auran deshecho para solo labrarse vna, y fundarse vn mayorazgo de algun Ministro? Yo no lo se, ni lo afirmo; pero voime con lo que dixo el Obispo de Zamora, que, *Vt sitas construant, pauperam domos euertunt*. Y assi el Principe que hiziere mercedes a vnos de lo que para sustento de las armadas, y exercitos le contribuyen muchos, no solo no se podra llamar Liberal, sino que cometerá culpa de desperdiciador, siendo menor inconueniente el dexar de dar, que el dar quitando. [...] Porque si con las dadiuas grangea vn tibio y moderado agradecimiento, con lo que quita despierta vn inmortal odio, por auer en los hombres mas propension a la vengança de la injuria, que al agradecimiento del beneficio, juzgando lo primero por ganancia, y lo segundo por carga [...] Demas desto, es cosa euidente, que en lo que con las exorbitantes mercedes recibidas han comenzado a faltar las esperanças de otros nuevos beneficios, cessa tambien el afecto con que antes de recibirlas seruian a sus Reyes: y aun (segun la opinion de Cornelio Tacito) quando los beneficios llegan a ser tan grandes, que no pueden tener igual recompensa, engendran, en lugar de agradecimiento, odio [...] Porque entonces aborrecen sus bienhechores, miran solos como acreedores. Y a este inconueniente se junta otro, que es, desestimarse, y enuilecerse las mercedes, quando se dan acumuladas. [...] Y no es de poca consideracion, que si los Reyes por particular inclinacion hazen alguna merced a algun criado, ó Ministro; si acierta a ser algo mayor de lo que piden sus seruicios, luego se sacan dellas consequencias para que los demas formen queexas, quando por las que a ellos se les han hecho deuieran dar infinitas gracias, considerando, que no puede auer peso y medida, que ajuste por onças y adarmes las calidades y seruicios de los criados y Ministros, y assi van buscando motiuos para justificar su desagradecimiento, y para no dar gracias, que estas (como dixo Seneca) no se compadecen con la embidia [...] Porque luego dezimos, que si nos han hecho alguna merced, es menor que la que se hizo a fulano, que ni auia seruido mas, ni tenia mayores partes [...] Desdichados en esta parte los Principes, que dandonos tanto, hallamos tantas (aunque malas) razones para no agradecer lo que

recebimos! Y es, porque no lo medimos con la vara de la razon, sino con la de la embidia, cuya calidad es juzgar mayores los premios de los otros [...] Y para cuidar este inconueniente, deuen los Principes tener mucha atencion en la distribucion de los premios, y en la de las dadiuas y mercedes, poniendo los ojos en lo que dan, a quien lo dan, porque lo dan, y en que ocasion lo dan, para que con estas prudenciales circunstancias, justifiquen en las dadiuas su liberalidad, y en los premios su justicia. [...] Huyan pues los Principes desta vana ostentacion, y sepan, que no alcançarán el nombre, y la virtud de liberales, sino es regulandose con las leyes de la razon, y con los documentos de la prudencia. [...] Y según lo que dixo el Rey Flabio, Recisuindo mejor es, que el Rey toque en la culpa de escaso, que en el vicio de prodigo: y yo tengo vna opinion paradoxica, que en los Reyes no puede auer virtud de liberalidad; porque quando dan en premios de virtud y seruicios, cumplen con la virtud de la justicia, y quando no guardan proporcion, pecan en prodigalidad; porque dan de lo que el pueblo les contribuyó para la defensa del Reyno. Y por esto dixo Seneca, que para que vn beneficio merezca esse nombre, ha de ser hecho con juyzio, que aduierta lo que da, y a quien lo da [...] Porque si el labrador, quando siembra el trigo, lo echasse todo junto, y no lo esparciesse con igualdad, perderia el nombre de inteligente agricultor, y juntamente defraudaria la esperança de buena cosecha y retorno. [...] Y es justo ponderar, que con ser infinita la omnipotencia de Dios, y su riqueza inagotable, guarda proporcion, y tiene peso y medida, aun para dar vientos y agua á la tierra. [...] Y quando el dar con proporcion, y con medida, no tuuiera otros frutos mas que el no ocasionar, á que los que se hallan con mayores partes, y seruicios, viendose con desiguales, y inferiores premios, desestimando los que tienen, se juzguen agrauiados; es de mucha importancia, por no abrir puerta á semejantes quejas, que se justifican por dezir, que el juyzio de los Reyes es el que con los premios califica los meritos [...] Y por esta razon el dar sin peso y medida es mas perjudicial en el Principe que en el particular. Pero es la naturaleza de los Principes de tal calidad, que en començando á dar y hazer beneficios á vno, no les parece que ay otros á quien deuan hazerlos: y assi van acumulando en pocos lo con que pudieran tener contentos á muchos; y al contrario si comiençan á olvidar á los que les han seruido mucho, en lugar de premiarlos, los aborrecen, mirándolos como acreedores. [...] De suerte, que si en los Principes es motiuo de hazer mercedes el auer començado á hazerlas a vn

sujeto, sucederá al contrario en los que con virtud, servicios y partes no han comenzado á conocer la beneficencia Real: con lo qual infinitas vezes quedará agraviada la virtud, y exaltada la ambicion. Y como dixo Seneca, tal vez el auer hecho vna merced sin meritos, empeña al Principe á nueuas gracias. [...] Deuen pues los Principes gouernar con prudencia la virtud de la liberalidad, templandola de modo, que la fuente no se agote [...] Demas desto enseña la experiencia infinitos inconuenientes, que resultan de las mercedes, y dadiuas exorbitantes: y no es el menor el poner á los Principes en necessidad de quitar á vnos lo que dieren á otros, con que se estraga la liberalidad, cuya difinicion, segun santo Tomas, es ser vna virtud que distribuye la hazienda propia en buenos vsos y fines para si, y para otros. [...] y esta desorden de dar los Principes aquello de que luego han de necessitar, la comparó Aristoteles á vna tinaja sin suelo, donde todo lo que se echa, se derrama [...] Que es lo que el Consejo ponderó, diciendo, que con estas exorbitantes donaciones se ponen los Principes en forçosas necessidades de pedir al pueblo lo que prodigamente consumieron en dadiuas, y otros desaguaderos. Y si en qualquiera parte es culpable la dissipacion, lo es mucho mas quando se haze de aquello que el pueblo ha contribuydo para fines señalados, ó para apresto de armadas, ó para paga de presidios, ó para gastos precisos de los Reyes: que en esto claro está que interuiene culpa, si se conuierten en otros fines no equiualescentes [...] Porque los tributos, los dacios, los servicios y gabelas, siempre se piden, y se dan para el sustento de los exercicios y custodia de los Reynos [...] Siendo indicio de acabarse las Monarquias, quando lo que se contribuye para los soldados, se gasta en juegos y fiestas: y quando los premios devidos al valor de los Capitanes se dá a los Cortesanos, y Poetas: quando los Principes cuidan mas de los teatros, que de los exercitos: quando se haze mayor aprecio del que hizo vn Soneto, que del que viene estropeado en defensa de la patria. [...] Que el conuertir los tributos y servicios del pueblo en ayudas de costa, y mercedes de Cortesanos, es culpa graue, de que juntamente se podrian quejar los vassallos [...] De suerte, que en dar a los Cortesanos lo que el pueblo contribuye para sustento de la milicia, no se auentura menos que las Monarquias, y la conciencia [...]”⁸⁸.

⁸⁸ Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservacion*, discurso 24, ff. 155-162.

En este control, contra la prodigalidad, no deja de ser relevante la valoración política del monarca que ejerce la liberalidad⁸⁹. Lo primero, desde luego, es proyectar la donación liberal hacia las personas honradas, como dice Antúnez:

“Primo igitur Princeps observare debet in largiendo personam, cui donat, & honestis donationes conferre, ut liberalitatis gloriam assequatur”⁹⁰.

Pero, así como aquéllos que son buenos merecen que el rey sea liberal, también el rey puede ser liberal con los malos para que refrenen sus maquinaciones:

“Et possunt mali beneficiis acceptis, ne mala moliantur, contineri; boni autem ad meliora officia excitari, & in fide firmari”⁹¹.

Las *Partidas* relacionan la liberalidad —por cierto que en términos de gracia y franqueza— con las virtudes del rey, señalan características de conveniencia temporal y de atracción del amor de los súbditos, y finalmente la distinguen de la prodigalidad:

“*Como deue ser el Rey graciado, e franco.* Grande es la virtud de la franqueza, que esta bien a todo ome poderoso, e señaladamente al rey, quando vsa della, en tiempo que conuiene, e como deue. E porende dixo Aristoteles a Alexandre, que el que vsasse, e punasse de auer en si franqueza, que por ella ganaria mas ayna el amor, e los coraçones de la gente. E porque pudiesse mejor obrar desta bondad espaladinole que cosa es. E dixo, que franqueza es dar al que lo ha menester, e al que lo meresce: segund el poder del dador, dando de lo suyo, e non tomando de

⁸⁹ De ahí que la evitación de la prodigalidad suele plantearse en términos de medidas adoptadas por necesidad, causa o utilidad pública, si no más concretamente para la protección de la Hacienda, como sucede en el segundo de los “Decretos reales y avisos dirigidos al Consejo de Estado” que publica José Luis BERMEJO CABRERO, *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005, pp. 533-534, en Madrid, a 22 de agosto de 1676: “Por los continuos aprietos en que ha tanto tiempo se halla mi Monarquía en la precisión de acudir a los gastos que ocasionan quando es tan manifiesta la falta de medios y contado que hay en la real hazienda para cumplir con las provisiones generales que están hechas para dentro y fuera de España, y las que de nuevo se devieran hazer para oponerse a los enemigos desta Corona que con mayores fuerzas maquinan su ruina, he resuelto se retenga por este año quinze por çiento de más de la media annata ordinaria que tengo mandada descontar sobre todas las mercedes y rentas de por vida. Tendrase entendido en el Consejo de Estado y executarase así como lo mando en la parte que le toca. Señalado del rey nuesuro Señor”.

⁹⁰ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput II, n. 4, f. 94.

⁹¹ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber I, prima pars, caput I, n. 9, f. 91.

lo ageno, para dar lo a otri. Ca el que da mas de lo que puede, non es franco, mas es gastador: e de mas aura por fuerça a tomar de lo ageno, quando lo suyo non le compliere. E si de la vna parte ganare amigos por lo que les diere, de la otra ser le han enemigos aquellos a quien lo tomare. E otro si dixo, que el que da, al que lo non ha menester, que non le es agradescido, es tal, como el que vierte agua en la mar, e el que lo da al que lo non meresce es como el que guisa, al su enemigo contra el”⁹².

La distinción entre liberalidad y prodigalidad es interesante en esta ley porque toma como referencia la existencia no sólo de una proporcionalidad en relación con lo que el dador puede hacer, sino también acerca de lo que quien recibe merece o necesita. Si el rey da más de lo que puede dar, es pródigo; si da a quien no lo necesita o no lo merece, también es pródigo. Gregorio López insiste en la misma idea, a partir de la donación que desarrolla la liberalidad:

“Liberalitas est donare merentibus largiendo iuxta possibilitatem donantis de suis non capiendo ad hoc aliena, & pro liberalitatem acquirit amor gentis igitur rex liberalis, non prodigus, donet bene merenti non immerito & non egenti, qua est donum perdere”⁹³.

La liberalidad depende, pues, por una parte, de la *potestas donantis*⁹⁴. La liberalidad debe alcanzar una dignidad propia del rey (magnanimidad). La inclinación de la liberalidad hacia el donante se equilibra con la inclinación de la liberalidad hacia el donatario, y por lo tanto hacia la causa meritoria y la idea de merced, así cuando se razona —siguiendo a Acevedo— que la liberalidad responde no a la fidelidad básica

⁹² *Partidas* 2.5.18.

⁹³ Gregorio LÓPEZ, glosa *Liberalitas* a *Partidas* 2.5.18.

⁹⁴ Jorge J. MONTES SALGUERO, “*De donationibus*”, op. cit., pp. 75-76, relaciona, en la doctrina de Antúnez, la prodigalidad con problemas tributarios concretos: “Enfatiza Antúnez que cualquier monarca debe comportarse muy prudentemente con el patrimonio de su reino por muy extenso que éste sea huyendo de la prodigalidad, pues si se sigue una política constante de grandes donaciones se llegaría a consumir de forma imprudente el patrimonio del reino. Además ello llevaría al efecto adicional de desear desordenadamente lo que no posee, y a abusar de los bienes de sus súbditos, con especial riesgo para aquellos más débiles, respecto de los cuales un pequeño patrimonio constituye toda su riqueza. Como esa política tendría que compensar el empobrecimiento engendrado en el patrimonio regio con un aumento de los impuestos, les llevaría a los reyes a imponer tributaciones del todo gravosas e injustas. Así no se estaría a presencia de la virtud de la liberalidad sino ante una verdadera situación de crueldad para el súbdito que es quien la sufre en su propia sangre”.

debida por el súbdito al rey y a la patria —lo que reduciría la liberalidad regia a un acto de discrecionalidad sin causa— sino a las prestaciones de fidelidad que, en defensa del honor del rey o de la patria, el súbdito haya podido cumplir, de una manera especial o excepcional, haciéndole digno de una remuneración recíproca.

“[...] quare secundum potestatem donantis regulanda est liberalitas, & haec in regibus & principibus magis splendescere debet, & praesertim cum subditis suis, nam licet subditi ei fidelitatem debeant, similiter & patriae, si tamen pro honore principis, vel defensione Patriae pericula subierint, fortemque & fidelem operam praestiterint, digni quidem sunt remuneratione”⁹⁵.

La excepcionalidad, la singularidad del mérito añade un nuevo elemento a una liberalidad de carácter práctico. En realidad, se trata de un elemento un tanto redundante, porque la causa meritoria, por naturaleza, es una causa singular: el mérito o el servicio tienen que ver con una calidad o conducta de la persona, que no es generalizable, por mucho que pueda coincidir en varios sujetos. Por lo tanto, la excepcionalidad o la singularidad tienen otra razón de ser: el descubrimiento de que, como en la donación, el rey las ejerce *intuitu personae*, como decisiones de carácter —podría decirse— privilegiado. Pero también sabemos ya que la merced no es exactamente un privilegio: se trata de subrayar su origen flexible y adaptado a la realidad, en consecuencia también a las razones políticas y económicas de la monarquía. La merced se convierte, pues, en un instrumento cuya administración está al servicio de las razones políticas y económicas de la monarquía.

Y aquí se encuentra también la diferencia entre la merced y la gracia⁹⁶. Como hemos estudiado, en la liberalidad, la donación, o la merced, siempre con causa meritoria, se requiere un equilibrio entre la potestad del donante y el mérito o servicio

⁹⁵ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 2, f. 319.

⁹⁶ Como dice Salustiano de DIOS, *Gracia*, op. cit., p. 37: “La noción de justicia establecida en Partidas entrañaba sin embargo el riesgo de chocar con la idea de merced, al punto de considerar a esta última como parte de la justicia, de la justicia remuneratoria y distributiva, bien entendido, por cuanto en el común de pasajes se estima que la merced debía ser concedida en remuneración de servicios. Amén de poder provocar con ello otro efecto: el distanciamiento entre los conceptos de merced y de gracia, ya que ésta por principio se entendía como un puro don del rey, sin contrapartida de servicios, a la que con derecho se podía excusar de otorgar el monarca”. Pero en p. 31: “Gozar de la gracia del monarca en este contexto representaba una condición indispensable para el otorgamiento y mantenimiento de derechos y privilegios, concedidos muy generosamente por la prestación de servicios”.

del donatario⁹⁷. Sin embargo, la gracia depende de la voluntad del rey, esto es, de quien hace la gracia, y no de quien la recibe. Lo explica con toda claridad Juan Bautista Larrea:

“Gratia non pendet ex voluntate eius cui fit, sed Principis qui gratiam facit”⁹⁸.

Y lo mismo sucede con la confirmación de la gracia, que no necesita el consentimiento sino del rey:

“Gratia nulla non confirmatur consensu terij, sed Principis, qui fecit”⁹⁹.

Por otra parte, a quien pide la gracia es a quien le corresponde la carga de la prueba de su fundamentación:

“Denique circa probationem subreptionis, etsi regulariter ei qui allegat incumbat onus probandi, tamen limitatur quando subreptio consistit in expressione falsi, quia semper impetrans gratiam, tenetur probare narrata fuisse vera [...]”¹⁰⁰.

En este sentido la gracia, estrictamente, tiene un contenido que no depende de la petición, del discurso del suplicante, sino tan sólo de la voluntad del concedente. De

⁹⁷ Cuando Claire CHATELAIN, “L’honneur de la noblesse de service selon le jurisconsulte Jacques Leschassier (1550-1625), en H. Drévilion – D. Venturino (dir.), *Penser et vivre l’honneur à l’époque moderne. Actes du colloque organisé à Metz par le Centre Régional Universitaire Lorrain d’Histoire du 20 au 22 novembre 2008*, Rennes, Presses Universitaires, 2011, pp. 167-168, dice: “Le soliloque naît ici d’une non-coïncidence de soi à soi-même. Et, contrairement à ce qu’affirme B. Clavero, pour qui l’individu n’existe pas dans la pensée du don qu’il postule pour l’Espagne moderne, chez un penseur comme Leschassier, la pensée de l’*antidora* se sécularise et elle se joue désormais non pas à deux parties, l’instance donatrice, l’instance donataire mais à trois parties, avec l’instance mondaine pour qui se joue le don et qui juge en conséquence : apparaît alors la personne comme individu, sous la forme de la volonté d’être soi. Le thème littéraire de la confiance en soi-même dans le jeu de l’échange élabore bien une individualisation et non seulement une individuation des agents du don au XVIIe siècle. Dans un contexte où la transcendance s’éloigne, ne peut faire un authentique don conforme à la morale de la gratuité que celui qui répond de lui-même dans la durée, qui *s’assure de lui-même*. De cette façon, l’honneur est pensé comme le substrat du lien civique”; no toma conciencia de esa infiltración de la causa meritoria — remuneratoria, podría decirse también— que se produce en todos los conceptos ligados a la gratuidad, y sin necesidad por lo tanto de un proceso deliberado de secularización ideológica ni de una incompatibilidad con un proceso económico de individualización.

⁹⁸ Juan Bautista LARREA, *Allegationum*, pars I, allegatio 50, n. 57, f. 264.

⁹⁹ Juan Bautista LARREA, *Allegationum*, pars I, allegatio 62, f. 264.

¹⁰⁰ Juan Bautista LARREA, *Allegationum*, pars II, allegatio 91, n. 25, f. 89.

esta manera radical también resulta que, a diferencia de la anulabilidad del rescripto, la gracia se juzga radicalmente nula cuando resulta viciada por dolo o fraude:

“Quia gratia non assumit vires ex narratione & petitione supplicantis, sed ex voluntate concedentis. Et quamvis ad nullitatem rescripti non differat, an per fraudem, vel ignorantiam fiat surreptio; tamen in eo differentia, nam surreptio per ignorantiam, vel simplicitatem non vitiat totum rescriptum gratiae, sed solum eam partem, in qua subreptio facta; at vero, per dolum, vel fraudem vitiat totam gratiam, vt nulla omnino reddatur”¹⁰¹.

Ahora bien, si la gracia —como la donación, o la liberalidad— abandona en la práctica su pureza conceptual¹⁰² y aun teóricamente asume una causa meritoria, entonces quedará difuminada su diferencia respecto de la merced¹⁰³, e implantada una relación de sinonimia, y la gracia experimentará una absorción por las pautas, reglas y criterios de las diversas especies¹⁰⁴ de justicia¹⁰⁵. Este curso de aproximación entre

¹⁰¹ Juan Bautista LARREA, *Allegationum*, pars II, allegatio 91, n. 14, f. 88.

¹⁰² Confirma Salustiano de DIOS, *Gracia*, op. cit., p. 275, que si bien gracia y merced parecen oponerse en virtud de la respectiva importancia de la gratuidad y del merecimiento, “Estos conceptos tan radicalmente así separados no se correspondían después con el uso que se hacía de ambos términos. Ciertamente es que siempre se mantuvo algún aire de distinción entre uno y otro, por ejemplo en materia de perdones, donde de ordinario, en las cartas regias correspondientes, se alude a vocablos como piedad o misericordia. De manera distinta a las cartas de estricta merced, o de privilegio, caso de tierras, jurisdicción, tenencias, rentas, mineros y otros muchos supuestos, pues en la dirección y en la relación del asunto suelen ponderarse los servicios prestados por el beneficiario como justificación del otorgamiento. Mas esto no lo debemos considerar excesivamente indicativo, ya que no es nada extraño contemplar las dos palabras de gracia y merced utilizadas en las fuentes de forma acumulativa; o bien de modo alternativo”.

¹⁰³ A propósito de *Fuero Real y Partidas*, explica Salustiano de DIOS, “El ejercicio de la gracia regia”, op. cit., pp. 325-326, la aproximación entre justicia y merced (y privilegio) a través de la causa meritoria: “Pero precisamente la definición de justicia establecida en Partidas entrañaba el riesgo de colisionar con la idea de merced, al punto de considerarse en ocasiones a esta última como parte de la justicia, concedida por merecimiento de servicio, no menos que podía provocar el efecto de diferenciar la merced de la gracia, la cual de derecho no estaba obligado a otorgar el príncipe. No obstante que en otros instantes se ofrecen nítidamente contrapuestas las nociones de justicia y merced, o derecho y merced, o forero y de gracia, convirtiendo en equiparables los vocablos de merced o de gracia, por mucho que nunca se borren las preferencias por los vocablos de merced o de gracia, en atención a distintos asuntos y circunstancias. Aparte de las interferencias que el término de merced o de gracia sufre por relación al de ley, principalmente con motivo del privilegio, enunciado como ley privada o especial, con distinción expresa siempre entre carta y privilegio, en cuanto documentos muy distintos emanados de la Chancillería”.

¹⁰⁴ Dice Salustiano de DIOS, *Gracia*, op. cit., p. 277: “Quizá la principal aproximación entre gracia y justicia se produzca por el concepto originario de merced, entendida ésta como justicia distributiva, mas en oposición a la justicia conmutativa”. Realmente, esta última “oposición” entre justicia distributiva y conmutativa —y aun punitiva— es relativa.

¹⁰⁵ Bartolomé CLAVERO, *Antidora*, op. cit., pp. 61-62, dice: “Es también la caridad ‘communicatio quaedam bonorum’, una comunicación de bienes que debe producirse ‘tamquam effectus amicitiae’ [...] Amistad hay una ‘quae est aequalitas, ut est illa quae est inter fratres, inter commilitones’; hay otra ‘quae

gracia y merced, entre gracia y justicia, ha de desarrollarse incluso mediante cauces institucionales administrativos, en el seno del Consejo de la Cámara¹⁰⁶, como bien deja de manifiesto un real decreto de Felipe II:

“Instruccion que ha de observarse en la Real Cámara para la expedicion de los negocios propios de su jurisdiccion; y obligaciones que deben cumplir sus Ministros. / Habiéndome parecido ser conveniente, que los negocios de caldiad se vean, confieran y acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, cristiandad y buen zelo se tenga mucha satisfaccion; y considerando, que los que se tratan y han de tratar en la Cámara son de mucha importancia y gravedad; he acordado dar cerca de ello para su buen despacho la órden siguiente:

non est inter aequales’ [...] Justicia es la igualdad entre quienes pueden obligarse y respecto a aquello en lo que se obligan [...] Tampoco lo que se da gratuita o generosamente entra en el campo de la igualdad propia de la justicia: ‘Si gratis do, non est iustum’, lo que no quiere decir que sea injusto. Las donaciones de todo tipo, como incluso con su generosidad los préstamos, pueden ser actos de caridad, superiores a los de justicia”. El presupuesto de este razonamiento está expuesto posteriormente, en p. 188: “Se partía de un principio: la caridad, una especie de amor que no se conceptuaba como privativo ni se tenía por exclusivo de la humanidad. Dios se piensa que participa. O se le hace así participar, estableciendo unas pautas: la oportunidad de una correspondencia y la imposibilidad de una reciprocidad. Entre Dios y Hombre cabe una amistad con sus propios baremos de igualdad y libertad. Los marca la misma proporción que entre ellos se da. Pero la distancia no es óbice. Por medio de la gracia, tan congruente con la referida conveniencia como con la indicada imposibilidad, la relación libremente se establece”. Leído, y sin prejuzgar este último punto de partida, puede decirse que el argumento resulta algo confuso por lo siguiente. El autor, en p. 64, dice: “Puede haber contraprestaciones en los mismos actos gratuitos, pero mediando precisamente el agradecimiento. Cabe la donación remuneratoria, pero como cosa siempre de caridad o generosidad, no de justicia o derecho”; de manera que concluye de acuerdo con el fragmento transcrito en primer lugar a propósito de la virtualidad de la proporcionalidad, en vez de la reciprocidad, en la emulación de la regla divina. Ahora bien, precisamente la última reflexión transcrita constituye el desarrollo de un discurso comenzado en p. 63 “En el terreno más estricto del derecho, esto es, de las relaciones correspondientes a la justicia conmutativa”, en la que “rige un principio igualitario que se traduce en la exigencia del ‘iustum pretium’, es decir, de la equivalencia entre cosas intercambiadas o valores negociados [...]”. Es más, podría entenderse que la proporcionalidad en el equilibrio entre partes, característico de la justicia conmutativa, procede de esa gracia que equilibra la diferencia en la relación entre el hombre y Dios; el hiato entre justicia y gracia quedaría aún más difuminado. Más adelante, en p. 98, ocupándose de doctrina jurídica del siglo XVII, el autor añade: “La misma caridad ya se encuentra introducida en el recinto más estricto de la justicia, el de la conmutativa que interesa a los contratos. Así pueden intervenir en este campo económico, en el mismo capítulo concreto del préstamo, la gracia y la benevolencia que componen el beneficio; lo hacen así no sólo en lo que toca a la concesión de crédito, sino también en lo que interesa a la posibilidad de contrapartida”; y en p. 99: “El entendimiento de la donación deriva hacia los términos menos gratuitos, pero siempre gratiosos, de la remuneración benefical”, pero —por lo que se refiere al matiz “siempre gratiosos”— el caso es que la gracia ha experimentado la misma mutación que la donación misma. Sobre la relación de la liberalidad con la caridad en el pensamiento cristiano, vid. António Manuel HESPANHA, *La gracia del Derecho*, op. cit., pp. 163-165.

¹⁰⁶ Salustiano de DIOS, *Gracia*, op. cit., p. 280: “En fin, que la gracia se movía en un campo vecino de la justicia se puede constatar por el simple hecho de atender a la composición de la Cámara. La exigencia de los letrados del expediente, de los consejeros responsables de su despacho, no obedecía a otro motivo sino a la calidad de los negocios de gracia y merced, que por su propia naturaleza podían dar lugar a muchos abusos de derecho”.

1 Primeramente, que el Presidente de mi Consejo presida tambien en la Cámara, y tenga voto en todos los negocios que allí se trataren, como los demas Consejeros de ella.

2 Que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reynos de Castilla y el de Navarra, y islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, así lo que fueren de Justicia como de Gracia; y asimismo lo que toca á la provision y nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, y de las Chancillerías y otras Audiencias de estos Reynos, y de los demas officios de Justicia de ellos en la forma que adelante se dirá¹⁰⁷.

Sin perjuicio de la armonía o el contacto entre gracia y justicia en materias concretas¹⁰⁸, la presidencia común del Consejo Real y del Consejo de la Cámara deja claro el nexo¹⁰⁹, institucionalmente, consecuencia al fin de una regularización administrativa y de una burocratización global que afecta ya tanto a la justicia como a la gracia.

¹⁰⁷ *Novísima Recopilación* 4.4.1.

¹⁰⁸ Con toda claridad respecto del real patronato, en *Novísima Recopilación* 1.17.13, la ley de Felipe III reza: “[...] declaro, que el conocimiento de todo lo sobredicho toca, incumbe y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara privativamente, para que en él se traten de aquí adelante perpetuamente todas las causas y negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de justicia, así las que ahora hay pendientes, como las que adelante se ofrecieren y causaren, con todo lo anexo y dependiente de ellas, en qualquier manera que sea: y mando, que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno, se puedan tratar ni traten las dichas causas ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de lo que se pidiere ó defendiere por alguna de las partes, ó por mi Fiscal, como de tal Patronazgo; sino que, como se ha dicho, todo ello se trate, conozca, fenezca y acabe en el dicho Consejo de la Cámara; y que baste para que el dicho mi Consejo Real ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo pedirse ó excepcionarse, ó defenderse como de tal Patronazgo [...]”.

¹⁰⁹ José Antonio ESCUDERO, “El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67-2 (1997), pp. 930, 935, se refiere, en los prolegómenos y en la reforma de 1588 del Consejo de la Cámara, a factores de contacto entre gracia y justicia, como el desdoblamiento de la secretaría de Cámara en secretarías de Cámara, de Justicia y de Patronazgo, o la competencia de la Cámara en asuntos de gracia y justicia respecto del patronazgo real de la Iglesia. A ello puede sumarse la competencia de la Cámara en la provisión de officios de justicia, de la que se ocupa en buena parte de su extensión la ley última citada: vid. Ricardo GÓMEZ RIVERO, “Cámara de Castilla (1588-1598)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pp. 129-134, 145-165.

CAPÍTULO V

MERCED, PREMIO Y JUSTICIA

La citada ley de las *Partidas* rotulada *Que departimiento han entre si misericordia, e merced, e gracia* definía la merced como galardón, tras hacer mención de la causa meritoria de servicio, que se ha convertido, como hemos explicado, en el factor definitivo de especificación de la merced, pero también en un factor atractivo hacia la merced de otras figuras, especialmente de la donación. Lo característico de la donación, como institución atraída por la merced, es su precisa naturaleza técnico-jurídica. No obstante, también son atraídos por la merced otros conceptos de naturaleza antes bien política. Es el caso del premio o *gratificatio*.

La *gratificatio* parte de un juicio sobre el sujeto favorecido. Esto se compecede con el hecho de que, como en la gracia y en el privilegio, y conforme recuerda Acevedo, su interpretación pueda producirse *ex forma supplicationis*, esto es, atendiendo al contenido de su requerimiento:

“Gratia aut privilegium ex supplicatione declaratur”¹¹⁰.

La consideración de las condiciones o de la idoneidad del sujeto para la recepción de una *gratificatio* no sólo rige en el campo político-administrativo, sino también en el campo penal; dice Gabriel Álvarez de Velasco que un delincuente no debe ser reincidente ni incorregible, para que la pena que padece pueda ser atemperada: he aquí circunstancias y cualidades, aun expresadas por vía negativa, que permiten la gratificación:

“Vt autem aliquali gratificationi locus sit, qualitates & circumstantiae quaedam desiderantur. Primo, et quam nunc praemisimus, coniuncta, vt reus non sit solitus delinquere, incorrigibilisque videatur: tunc enim augenda potius poena quam temperanda est [...] Idque etiam in arbitrariis, vt in specie [...]”¹¹¹.

¹¹⁰ Alfonso de ACEVEDO, *Consilia*, consilium 27, n. 7, f. 176.

¹¹¹ Gabriel ÁLVAREZ DE VELASCO, *Iudex*, rubrica 11, annot.. 2, n. 20, f. 187.

Esta última característica —la valoración de la cualidad del destinatario— es la que aproxima la *gratificatio* o premio a la merced. La gratificación sólo tiene lugar cuando el *gradus* y los *merita* del sujeto ofrecen respecto de aquella recompensa una razón de *aequitas* o *aequalitas*. Así lo dice Acevedo:

“[...] notandum est quod in hac materia non est locus gratificationi, nisi ubi gradus, merita & paupertas nominatarum essent in aequa lance, quia de jure communis est opinio [...] & magis communem testatur [...] quod non est locus gratificationi, nisi omnia aequalia sunt”¹¹².

El equilibrio entre el premio y el mérito, su *paritas*, obedece a un *iudicium rationis* del monarca, o de sus oficiales, conforme a lo que se considere conveniente y útil para la república. Alfonso de Acevedo desarrolla esta idea a propósito precisamente de procedimientos para la selección de honores:

“Melius locutus esset Author si verbum hoc, gratificat, ita generaliter & indifferenter non apponeret, sed aut omitteret illud, aut sin minus, cum grano salis (ut dicitur) illud declararet scilicet, ut gratificationi tunc esset locus, quoties data paritate votorum, daretur etiam paritas in rebus vocatis, ita quod una non praecedat alteram utilitate, commodo vel honore universitatis, concilii, aut Ecclesiae, data enim in omnibus paritate locus est gratificationi, non vero alias [...] formaliter enim ibi dicitur quod si in plures partes fundatorum se vota diviserint, ille praeficiatur Ecclesiae, qui majoribus juvatur meritis [...] non est enim gratificationi locus ubi jura non sunt paria, ut ibi per eos, & magis communem testatur opinionem [...] debet namque gratificatio fiet cum iudicio rationis [...] non gratificationem, sed electionem iudici committunt, ut eligat unam ex partibus a pari numero votorum nominatis, ita ut cum iudicio rationis id debeat iudex faceres, eligendo illam partem, quae sit utilior & convenientior Reipub., non autem minus utilem ac convenientem; aliter enim & in conscientia iudex male sic eligens & in iustitia tenetur Reip. Ecclesiae, vel universitati ad resartionem damnorum ex sua iniqua gratificatione resultantium, nisi aliqua

¹¹² Alfonso de ACEVEDO, *Consilia*, consilium 24, n. 56, f. 156.

justa ex causa excusare se posset, puta quia dubium erat an altera pars esset securior, aut utilior, vel quia motus fuit consilio Doctorum, aut virorum sapientium, & timoratae conscientiae, prout per judices discretos & conscientiae suae amatores fieri solet, & considerari, & considerandum est, non vero indiscrete & insulse debet gratificatio fieri, ubi ei locus non est, neque est eligenda pars inutilior, neque suam sententiam debet judex praecipitanter proferre, sed pensare & cum rationis judicio”¹¹³.

Precisamente, al advertirse que quien otorgue inicualemente una *gratificatio* quedará obligado a resarcir los daños causados si no interviene una causa justa que lo excuse, se encuentra un complemento del equilibrio, por la parte de quien gratifica y en la medida en la que pueda hacerlo en perjuicio de terceros.

La consideración, por otra parte, de que la gratificación o premio del rey se rige por unas pautas que han de estar presentes también en la actuación de todos sus oficiales, se extiende a ámbitos muy diversos, de los que puede ponerse como ejemplo, además de la administración de justicia, la vida militar. El mérito, el equilibrio entre los gratificados por el premio no obstante sus distintos estatutos jurídicos, la evitación de la injusticia en su otorgamiento, son los criterios consabidos:

“Tambien deue aduertir el Principe, que los Capitanes, y soldados han de ser participantes del premio, como lo fueron del trabajo de la guerra, y que no es justo que esten los pobres soldados toda la vida en la campaña padeciendo, restando continuamente su vida, por defender su Reyno, y su corona, y que despues se den los premios, y los honores, que se ordenaron para ellos, a los que se estuuieron en la Corte, regalando a lo fresco en el verano, y a lo abrigado en el imbierno”¹¹⁴.

Tanto el servicio de armas como el servicio de la pluma pueden ser medios de trabajo por la utilidad y beneficio de la república, perfectamente. Ahora bien, cuando la literatura jurídica se adentra en esta reflexión, y la utilidad cobra relevancia fundamental

¹¹³ Alfonso de ACEVEDO, *Tractatus*, lib. 2, cap. 17, additio, f. 64.

¹¹⁴ Alonso de ANDRADE, *El buen soldado*, parte II, cap. 43, f. 463.

a través de tales diversos medios, los instrumentos técnicos, o los conceptos jurídicos, para la expresión del favor que merecen quienes así cumplen, se aglutinan y mezclan, se coordinan como si respondieran todos ellos a un mismo significado. Así Acevedo acomete, en la recompensa del monarca a los súbditos útiles, una enumeración conceptual de favores, gracias, premios, gratificaciones y aun de liberalidad:

“[...] & ideo quotidie & semper principes favores & gratias subditis pollicentur [...] & subditi in iis praeferendi sunt sicut in multis aliis praeferuntur [...] & inter subditos, ij qui regi & regno utiliores fuerint praemiandi sunt & gratificandi & in pretio habendi, & vocandi ad hoc, sed vae solis, quia non est qui sublevet eos quantumcunque regno utiles sint, & in labore quotidie versentur pro regni commodo & utilitate sive armis sive litteris laborando, nam qui minus utiles sunt, cum celerius currant sive rogibus, sive intercessionibus, & aliquando forsitan illicitis, bravium absque meritis capiunt, & plura alia de liberalitate exercenda per reges, principes & nobiles [...] ubi quam plura refert, quam liberalitatem sopitam in nobilibus videmus”¹¹⁵.

En la aplicación técnica del premio, se plantea el problema de su relación con otro tipo de remuneraciones de carácter ordinario, percibidas precisamente por estos oficios que alcanzan el mérito de una gratificación. Juan de Cabrera se pregunta si, existiendo en la milicia una obligación de servicio al rey, que se encuentra regularmente pagada, por esta razón ha de quedar extinguido el derecho a pedir o recibir otra paga, o premio. Conforme a su razonamiento, cuando el rey necesita tropas de forasteros, y paga sus sueldos, no está obligado de ninguna manera a dar un premio, añadido; por lo tanto, quienes tienen el deber de servirle no deberían tampoco pedirlo: con más razón han de cumplir ordinariamente, regularmente, su oficio. Sin embargo, al mismo tiempo, el premio que reciben los vasallos es útil, es conveniente para el bien público, y por otra parte ha sido común en todas las repúblicas porque su esperanza procura el *mejor* servicio, responde al mérito especial del servicio aventajado, y la confianza en él colma la insuficiencia propia de los gages que dan los reyes a las “personas de prendas”. Así puede llegarse a la conclusión de que en tanto el sueldo regular retribuye el trabajo, el

¹¹⁵ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 3, ff. 319-320.

premio satisface, por una parte, “la grandeza de la persona”, y por otra parte el “empeño de su liberalidad, y zelo del mayor bien de su república”:

“Aunque ha de ser el Principe magnifico en los premios, y de un animo generoso, y pronto para las mercedes, sienten algunos, no debe atender á este ministerio, ó servicios desta classe para el premio. Fundanse en la obligacion, que tienen todos de servir á su Rey, la qual se califica mas, quando el Rey convenientemente paga; donde parece, intercede un contrato, sirveme en este oficio, y te daré esta cantidad, y assi entregandola el Principe, parece se extingue el derecho de pedir otra paga.

Confirmase esta razon. Si un Padre de Familias recibe un sirviente inferior, y le paga su salario, nadie dirá, que el Padre de Familias tenga obligacion, y el criado derecho, á que le confien otro empleo de maior honor, ó interés. Del mismo modo, si el Principe llama á sus Exercitos algunas Tropas Forasteras, pagados los sueldos, y admitidas á los sacos, no está obligado á mas premio, ni en los soldados hai titulo para pedirle; pues por qué ha de querer el Vassallo pagado tener maior derecho contra el Principe, que el estraño, siendo maior su obligacion á servirle? Demás desto, el oficio, que el Principe dá con gages, es merced; y nunca puede haber obligacion á premiar mercedes, antes la hai de reconocimiento en quien las recibe.

En esta question, me parece, que no solamente ha prescripto la buena Fé de los Vassallos, sino que aunque la costumbre huviera obtenido lo contrario, la condenaria de abuso la razon. Todas las Republicas del mundo han premiado á los que loablemente han servido sus oficios, esse ha sido el sentimiento comun de las Naciones; y esse el dictamen politico, y natural, que yo abrazo, como mui conveniente al bien publico. Primeramente quien duda, importa mucho á la Republica, que el Principe solicite, que los oficios, no solo se exerçan bien, sino mejor? Esto no se conseguirá sino por medio de los premios; porque si á lo mejor no obliga el precio, es certissimo, que alienta, y obliga á lo mejor la esperança de los premios.

Añado mas: entre los que sirven hai muchos, que no solo cumplen, sino que con la esperança de medrar se aventajan; estos dignos son de alguna cosa mas, por hacer mas de lo que deben: luego despues de pagado el precio merecen correspondencia por la demasia, no yá en fuerça de contrato alguno, sino en

virtud de la equidad, y liberalidad remuneratoria del Principe; y si el que no cumpliesse lo que debe, y es de su obligacion, defraudaria el precio, parece, que quien no pagasse haber hecho lo que no se debe, seria prevaricador del premio.

La segunda razon es, que todos los gages, ó los mas que dán los Principes, son menores de lo suficiente, para que personas de prendas los reciban, sino es en confiança de premios. Quien pusiera su vida á tantos riesgos, como en un mes tiene un soldado por la paga, con que el Principe le assiste? Quién dexará la Abogacía, en que ganaba por año seis, ú ocho mil ducados, por una Plaza de Fiscal con gages mui considerablemente menores, y con maiores ocasiones de gasto, sino por la esperança de otros aumentos, sirviendo en ella al Principe, y á la Republica?

Si respondiesse alguno, que esso ha de recabar del Vassallo el amor á su Principe: De aqui toma fuerça maior el argumento. Pues á esse amor, á que no satisface el precio, ha de satisfacer el premio: de otra suerte fuera querer, que el Vassallo fuesse mas generoso para servir, y aventurarse por el amor de su Soberano, ó su Patria, que la Patria, ó el Soberano para remunerar este amor.

Ultimamente, al modo que es mas ingenuo el arte, que trata en mas noble materia, assi es preciso, que el empleo de servir á Principes haga mas calificado el merito de servir; luego no atendiendo el precio, como no atiende, á la grandeza, y dignidad de la persona, á quien se sirve, sino al peso, ó cantidad del trabajo, que se pone en el oficio, habrá de satisfacer el premio, lo que el servicio se califica por la grandeza de la persona, á quien se hace.

A los fundamentos contrarios se responde, que el Principe satisface á la obligacion del contrato con el precio, mas al empeño de su liberalidad, y zelo del maior bien de su Republica no satisface, sino con el premio. El Vassallo podrá pedirle en justicia los gages del oficio, mas no podrá pedirle premios, sino por pretension, é instancia á su liberalidad. El exemplo del Padre de familias, que se objeta, solo prueba que el sirviente no le puede por justicia pedir plaza, ó empleo superior; mas si este ascenso fuesse de conveniencia, y provecho considerable para la familia, todas las leyes de buena economia, y gobierno pedirian, que el Padre de familias se le concediesse; y á este modo respectivamente se ha de discurrir en nuestro caso.

Al segundo exemplo de los Soldados Forasteros respondo, que el estraño sirve por su sueldo, no pretendiendo el bien de la Republica, sino su interés,

porque si le hallasse maior, serviria al Enemigo, y assi no se le debe lo que no pretende, sino aquello, porque se concierta; ni seria util á la Republica, se le diessen otros premios, porque no quedarian dentro della, como quedan dandolos á los naturales. La confirmacion es mui ineficaz; pues aunque el oficio es merced, pero en su exercicio es servicio, que por las razones dichas debe atenderse para el premio”¹¹⁶.

Hay ciertos aspectos conceptuales que merecen ser subrayados, en este largo texto. Como ha podido comprobarse, Cabrera comienza hablando del premio como de una especie de merced. Más adelante, la merced identifica el gage regular, ordinario, para añadir que “nunca puede haber obligación a premiar mercedes”: el premio o gratificación se diferencia de la merced porque la merced es ordinaria y el premio es extraordinario. Después, el premio, con su carácter extraordinario o complementario, es considerado como una manifestación de la equidad o “liberalidad remuneratoria del príncipe”: llama la atención este reconocimiento de la liberalidad que ha asumido —por decirlo con los términos que hemos utilizado en los apartados anteriores— la causa meritoria, tal y como la donación asumió la causa meritoria al predicarse del poder del rey. Se añade, confusamente, que por pertenecer a la liberalidad, de forma extraordinaria, el premio no puede ser reclamado en justicia: confusamente —decimos— porque el carácter remuneratorio, la causa meritoria de la liberalidad, la donación o la merced, producían, como hemos estudiado, un contrapeso en relación con la *potestas donantis*. Por último, se entiende que la merced responde al oficio, y el premio a su ministerio.

Parece quedar claro que en el discurso de Cabrera, a pesar del esfuerzo por ordenar los conceptos en virtud de una práctica retributiva, existe un grado mayor o menor de comprensión de la naturaleza de los conceptos y de sus relaciones. No obstante, es interesante notar la nitidez con la que se lleva a cabo la separación entre merced y premio, separación que merece un comentario, tanto más cuanto en menor medida confiemos en los conocimientos jurídicos del autor, porque puede tratarse de un mero recolector de significados comunes, que responderán acaso a una cierta

¹¹⁶ Juan de CABRERA, *Crisis*, tractatus V, caput IV, pg. XI, nn. 1-9, ff. 543-546.

aproximación a la realidad, aunque sea haciéndose eco de un determinado uso de desorden terminológico.

Lo que podemos descartar con toda rapidez como una incompreensión técnica de Cabrera —un discurso político jurídicamente defectuoso— es su identificación del premio con una liberalidad que se define remuneratoria al mismo tiempo que se excluye su reclamación en justicia. Pedro Fernández Navarrete resuelve este defecto porque, a la sazón, plantea el contraste entre remuneración ordinaria y remuneración extraordinaria. Dice Fernández Navarrete que el soldado recibe el pago del estipendio a modo de cumplimiento de la justicia conmutativa, y el premio en virtud de la justicia distributiva, para apuntalamiento del honor. A través de la justicia distributiva que se consuma mediante el premio, los “soldados de mediana jerarquía” pueden, con su servicio, suplir las hazañas de su linaje. Si el honor linajudo justifica el premio y consolida un estado, el servicio justifica el premio y forma un grupo social nuevo a partir de la liberalidad del rey:

“De los premios militares. / Muchos hombres doctos ay, que están sobre los libros toda la vida por solo el deleite de las ciencias. Pero el soldado de todas las hazañas que emprende espera el premio, y con estas esperanças se alienta a no temer los peligros de las batallas: y aunque son inescusables los premios de interes con la puntualidad de las pagas, sin las quales se atenuan las fuerças, y se disminuye el valor [...] Y los soldados podrian sentir el agrauio que reciben, quando violandose la justicia comutativa, por la qual en mutuo contrato se obligaron á no perdonar, ni rehusar trabajo alguno en seruicio de su Rey, y el Rey se obligó a pagarles su estipendio y sueldo devido por derecho natural, en correspondencia de sus trabajos, se les dilatassen sus pagas: pero estas no son las que combidan a acciones heroicas, sino la esperança de premio en hazienda y honra, siendo los del honor los que mas fuerça tienen en los animos militares [...] Si se guardare esta justicia distributiva, tendra su Magestad infinitos hombres valerosos que emprendan heroicas hazañas, en fé de que con ellas han de conseguir las rentas, los habitos, y las encomiendas: y puestos estos militares premios se han comunicado a los seruicios Cortesanos, parece forçoso aya otros nuevos modos de honrar la milicia, ó ya con permitir armas doradas a solos los que huuiesen teñido con sangre las de los enemigos, ó dandoles facultad

priuatamente de traer alguna pluma, significadora de lo que la de la fama ha dicho, y ha de dezir de sus hazañas; y finalmente diziendoles, ó escriuiendoles algunas publicas alabanças, despertadoras del valor: [...] Pero porque no todos quieren poner a riesgo de la deposicion de los embidiosos el abonado credito de sus linages, ni todos son de calidad, que con ella puedan aspirar a los habitos, se deuieran introducir para los soldados de mediana gerarquia algunos honores, a que pudiesen aspirar sin el riesgo de examinarles las calidades de su nacimiento, pues con las hazañas de sus braços, es justo suplan las que no tuuieron sus padres: de que nace, que muchos hombres de valor se acobarden, por no ponerse en la ocasion de descubrir con el la escuridad de su origen, recibiendo nota y infamia en vez de premio”¹¹⁷.

Dicho esto, parece evidente que, si el premio pertenece a la justicia distributiva, no se separa en absoluto de la raíz de la liberalidad remuneratoria, la donación regia y, en fin, la merced con su querencia por la causa meritória. Pertenece a este mismo mundo.

Quizá la mejor forma de comprender el perfil de la idea de premio, y su enlace con la merced, se encuentre en la lectura de Diego de Saavedra Fajardo. Saavedra Fajardo considera el premio como una “invención política”, lo cual desde el punto de vista jurídico significa una referencia a un uso administrativo regularizado por la monarquía y su burocracia, y relacionada muy especialmente con la actividad militar. Saavedra Fajardo describe el premio *ab ovo*:

“Ningunos Archimistas mayores, que los Principes, pues dan valor a las cosas, que no le tienen, solamente con proponellas por premio de la virtud. Inventaron los Romanos las Coronas Murales, Civicas, i Navales, para que fuesen insignias gloriosas de las hazañas, en que tuvieron por tesorera a la misma Naturaleza, que les dava la grama, las palmas, i el laurel, con que sin costa las compusiesen. No bastarian los erarios a premiar servicios, sino se uiese hallado esta invencion política de las Coronas, las quales dadas en señal del valor, se estimavan mas, que la plata, i el oro, ofreciendose los Soldados por merecellas a los trabajos, i

¹¹⁷ Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservacion*, discurso 30, ff. 200-203.

peligros. Con el mismo intento los Reyes de España fundaron las Religiones militares, cuyos habitos no solamente señalasen la Nobleza, sino tambien la Virtud. I asi se debe cuidar mucho de conservar la estimacion de tales premios, distribuyendolos con gran atencion a los meritos, porque en tanto se aprecian, en quanto son marcas de la Nobleza, i del valor, i si se dieren sin distincion, seran despreciados, i podra reirse Arminio sin reprehension de su hermano Flavio (que seguia la facion de los Romanos) porque aviendo perdido vn ojo peleando, le satisficieron con vn Collar, i Corona, precio vil de su sangre. Bien conocieron los Romanos, quanto convenia conservar la opinion de estos premios, pues sobre las calidades, que avia de tener vn Soldado para merecer vna Corona de encina, fue consultado el Emperador Tiberio. En el habito de Santiago (cuerpo desta empresa) se representan las calidades, que se an de considerar, antes de dar semejantes insignias, porque esta sobre vna concha, hija del Mar, nacida entre sus olas, i hecha a los trabajos, en cuyo candido seno resplandeze la perla, simbolo de la Virtud por su pureza, i por ser concebida del rocio del cielo”¹¹⁸.

Del texto transcrito se obtiene que el premio es un símbolo, un emblema, una cosa en principio sin valor que lo adquiere porque el rey lo convierte en representación de la virtud. El premio es una invención política de la monarquía, y tiene una historia de manifestaciones rituales en condecoraciones, galardones e insignias diversas. El premio-símbolo tiene su causa en las hazañas o servicios de los súbditos. El premio-símbolo sustituye al premio económico, que agotaría las fuentes de riqueza de la monarquía, y alcanza un valor superior, en cuanto reconocimiento del valor y del servicio. El premio-símbolo señala la virtud y la nobleza, esto es, subraya el servicio y procura el honor. Estos elementos que forman parte del premio son planteados refiriéndose a una génesis del premio: la mención continua de Roma confirma esta impresión histórica, a partir del sistema político que merece mayor gloria y que ha dejado herencia.

A partir de ahí, Saavedra Fajardo continúa afinando el concepto de premio. Lo entiende entonces como recompensa del servicio, particularmente del servicio militar que presta la soldadesca, en tanto la merced sería la recompensa de la nobleza u honra de cuna:

¹¹⁸ Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea*, ff. 155-156.

“Si los habitos se dieran en la Cuna, o a los que no an servido, seran merced, i no premio. Quien los procurará merecer con los servicios, si los puede alcanzar con la diligencia. Su instituto fue para la Guerra, no para la Paz, i asi solamente se avian de repartir entre los que se señalasen en ella, i por los menos uviesen servido quatro años, i merecido la gineta por sus hechos, conque se aplicaria mas la Nobleza al exercicio militar, i florecerian mas las artes de la Guerra. *E por ende* (dixo el Rei Don Alonso) *antiguamente los Nobles de España, que supieron mucho de guerra, como bivieron siempre en ella, pusieron señalados gualardones a los que bien ficiesen.* Por no averlo hecho asi los Athenienses fueron despojo de los Macedonios. Considerando el Emperador Alexandro Severo la importancia de premiar la Soldadesca, fundamento, i seguridad del Imperio, repartia con ellos las contribuciones, teniendo por grave delito gastallas en sus delicias, o con sus Cortesanos”¹¹⁹.

Hemos apuntado ya que el premio tiene una vinculación especial con los oficios militares. En realidad, no hay problema alguno en que el premio se extienda, por los servicios prestados, a otros sujetos de distinta condición y oficio, tanto en la paz como en la guerra:

“Los demas premios sean comunes a todos los que se aventajan en la Guerra, o en la Paz”¹²⁰.

Siempre ha de primar, en todo caso, la conveniencia política, que así como justifica la concesión de los premios, puede justificar también la suspensión de su reparto:

“Algunas veces suele ser conveniente suspender el repartimiento de los premios, porque no parezca, que se deben de Iusticia, i porque entretanto mantenidos los Pretensores con esperanzas, sirven con mayor fervor, i no ai mercancia mas barata, que la que se compra con la espetativa del Premio. Mas sirven los Hombres por lo que esperan, que por lo que an recibido. De donde se

¹¹⁹ Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea*, f. 156.

¹²⁰ Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea*, f. 156.

infiere el daño de las futuras sucesiones en los cargos, i en los premios, como lo consideró Tiberio, oponiendose a la proposicion de Callo, que de los Pretendientes se nombrasen de cinco en cinco años, los que avian de suceder en las Legacias de las legiones, i en las Preturas diciendo que cesarian los servicios, i industria de los demas. En que no miró Tiberio a este daño solamente, sino a que se le quitava la ocasión de hazer mercedes, consistiendo en ellas la fuerza del Principado. I asi mostrandose favorable a los pretendientes, conservó su autoridad”¹²¹.

Como en las consideraciones de Cabrera, Saavedra Fajardo parece separar el premio de la idea de justicia, al entender que no existe en ningún caso, respecto del premio, un deber basado en tan alta razón. Con toda lógica puede entonces aseverar Saavedra Fajardo que el premio en definitiva es un acto de gracia:

“No se an de pedir, como por Iusticia, porque la virtud de si misma es hermoso premio, i aunque se le debe la demostracion, pende esta de la gracia del Principe, i todos quieren, que se reconozca dellos, i no del merito. De donde nace el inclinarse mas los Principes a premiar con largueza servicios pequeños, i con escasez los grandes, porque se persuaden, que cogerán mayor reconocimiento de aquellos, que destes. I assi quien recibio de vn Principe muchas Mercedes, puede esperallas mayores, porque el aver empezado a dar, es causa de dar mas, fuera de que se complace de miralle como a deudor, i no sello, que es lo que mas confunde a los Principes”¹²².

Al identificar el premio como acto de gracia, perfectamente puede separarse el premio de la justicia, porque en efecto la gracia es un camino de la manifestación de la voluntad del rey independiente de la justicia. Pero la gracia, como ya sabemos, no implica un equilibrio entre la potestad del donante y el servicio del donatario, sino que depende exclusivamente de la voluntad del monarca. ¿Sucede así con el premio? En las palabras de Saavedra Fajardo, apenas ha relacionado el premio con la gracia, el premio se presenta derivado de la prestación de servicios, esto es, de la causa meritoria. Es más,

¹²¹ Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea*, f. 159.

¹²² Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea*, f. 162.

finalmente Saavedra Fajardo se refiere a la “causa de dar”, e incluso utiliza el término de merced, es decir, de la figura institucional que por definición exige la causa meritoria. De manera que la vinculación con la gracia es un error técnico, en Saavedra Fajardo —o se trata de una gracia muy próxima a la justicia—, y así su razonamiento de separación entre premio y justicia no es profundo ni técnicamente convincente.

Al mismo resultado —a la proximidad, y no a la lejanía, entre premio y justicia— puede llegarse de un modo directo, como el que utiliza, sin ningún aparente remordimiento de contradicción, el propio Saavedra Fajardo, de esta forma:

“Para esto se dotó el Ceptro con las riquezas, con los honores, i con los officios, advirtiendo, que tambien se le concedió el poder de la Iusticia, para que con esta castigue el Principe los delitos, i premie con aquellos la Virtud, i el Valor, porque (como dijo el mismo Rei Don Alonso) *Bien por bien, e mal por mal recibiendo los Omes segun su merecimiento, es Iusticia, que faze mantener las cosas en buen estado, i da la razon mas a bajo. Ca dar gualardon a los que bien fazen, es cosa, que conviene mucho a todos los Omes, en que ha bondad, e mayormente a los grandes Señores, que han poder de lo fazer. Porque en gualardonar los buenos fechos muestra se por conocido el que lo faze, e otrosi por Iusticiero. Ca la Iusticia no es tan solamente en escarmentar los males, mas avn en dar gualardon por los bienes. E demas desto nace ende otra pro, ca da voluntad a los buenos, para ser todavia mejores, e a los malos para enmendarse.* En faltando el Premio, i la Pena, falta el orden de Republica, porque son el espiritu, que las mantiene. Sin el vno, i el otro no se pudiera conservar el Principado, porque la esperanza del premio obliga al respeto, i el temor de la Pena a la obediencia a pesar de la libertad natural, opuesta a la servidumbre. [...] Quien se negaria a los vicios, si no uviese Pena? Quien se ofrezera a los peligros, si no uviese premio? Dos Dioses del Mundo dezia Democrito, que eran el Castigo, i el Beneficio, considerando, que sin ellos no podia ser gobernado. Estos son los dos polos de los Orbes del Magistrado, los dos luminares de la Republica. En confusa tiniebla quedaria, si le faltasen. Ellos sustentan el solio de los Principes. [...] En reconociendo el Principe el merito, reconoze el premio, porque son correlativos, i si no le da, es injusto. Esta importancia del Premio, i la Pena no consideraron bien los Legisladores, i

Iurisconsultos, porque todo su estudio pusieron en los Castigos, i apenas se acordaron de los Premios. Mas atento fue aquel Sabio Legislador de las Partidas, que previniendo lo vno, i lo otro puso vn titulo particular de los Gualardones”¹²³.

Premio y pena, para los honores y oficios, como dos facetas del desenvolvimiento de la justicia y del orden en la república. También, premio y pena, como un equilibrio que permite el gobierno:

“Siendo pues tan importantes en el Principe el Premio, i el Castigo, que sin este equilibrio no podria dar paso seguro sobre la maroma del gobierno [...]”¹²⁴.

Gana así el premio una dimensión de legitimidad (que parecía faltarle) en cuanto vehículo o instrumento de la justicia. El carácter simbólico del premio se ha desprendido al concretarse el premio-símbolo en premio económico, pero hay otra simbología, ahora, del premio, como camino de la justicia.

Por otra parte, el premio económico que satisface el mérito, que tiene una causa meritoria, es el instrumento de una justicia distributiva que aparece unida, bajo la cobertura de la justicia, y como dos caras de la misma moneda, a la pena, es decir, al elemento clave de la justicia vindicativa. Dicho de otra manera, así como el enlace entre sueldo regular y premio extraordinario remitía a la relación entre justicia conmutativa y justicia distributiva, el enlace entre premio y pena remite a la relación entre justicia distributiva y justicia conmutativa. En puridad, sólo hay una justicia, con distintos facetas.

Saavedra Fajardo ha planteado, pues, el problema del premio, que remite sustancialmente a la justicia distributiva, y lo ha planteado en conexión con la justicia vindicativa. Si quien se comporta mal merece un castigo, quien se comporta bien merece un premio. El premio es algo así como la positivación de la justicia vindicativa. Si el castigo consiste en la aplicación de penas, entre ellas las económicas, esto es, penas materiales y efectivas, no deja de tener su lógica que el premio se materialice y

¹²³ Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea*, ff. 156-158.

¹²⁴ Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea*, f. 158.

concrete, pierda su carácter meramente simbólico, para contrarrestar la inclinación punitiva de la balanza de la justicia. El contenido económico del premio, en cierto sentido, cumplimenta esta naturaleza perteneciente a la instrumentación de la justicia, porque un mero premio-símbolo carecería, por así decir, del fuste suficiente como para emparentarse bipolarmente con la pena, y así con la justicia vindicativa.

Por último, Saavedra Fajardo parece querer decir que falta en el Derecho una teoría del premio a la altura de la teoría de la pena, y por eso elogia las leyes de las *Partidas* dedicadas al galardón.

Existe una línea filosófica, mencionada por Cabrera, que había negado la diferencia entre la justicia distributiva y la justicia vindicativa, aunque aquél la entendía plausible en virtud de la “consideración política”:

“La Justicia Vindicativa pareció al subtilissimo Escoto, no era distinta de la distributiva: comunmente juzgan lo contrario los Doctores; y siendo este examen impertinente para este lugar, solo digo, que aunque en la consideracion philosophica no se dicesse distincion, porque se huviesse de discurrir de la pena del mismo modo, que del premio; mas la consideracion politica las debe hacer miembros diferentes, por serlo tanto en el uso, y en las conveniencias, y utilidades de su exercicio”¹²⁵.

A fin de cuentas, la discusión doctrinal sobre el fundamento de las especies de la justicia fue siempre un tema clásico. Cabía defender que las diferencias específicas, por ejemplo entre justicia conmutativa y distributiva, lo son tan sólo *accidentaliter*, o en cuanto una justicia pueda ser especie del género que constituye otra: la justicia vindicativa, por ejemplo, especie de la conmutativa, incluso aunque en definitiva se prefiera subrayar elementos comunicadores, como el monopolio regio de la justicia vindicativa.

¹²⁵ Juan de CABRERA, *Crisis*, tractatus V, caput IV, pg. IX, n. 1, f. 535.

“Dubium primum est circa praecedentes articulos, Vtrum iustitiae distributiuae & commutatiuae media, & materia proxima distinguantur specie. An vero tantum accidentaliter intra eandem speciem.

Arguitur primo. Videtur enim quod tantum accidentaliter. [...] Secundo. Iustitia commutativa respicit quandoque dignitatem personarum sicuti & iustitia distributiva, ergo solum differunt accidentaliter: quoniam haec videbatur vna & potissima ratio distinctionis specificae inter vtramque iustitiam: quod altera respiciat dignitatem, alia non. [...] Dubium secundum est circa eandem distinctionem. Vtrum sit legitima, ita vt diuisum conuertatur cum ambabus partibus diidentibus simul sumptis disiunctim. Et est dubium peculiare quod mouetur propter rationem iustitiae quae dicitur vindicativa. Etenim vindicativa iustitia est: non tamen distributiva nec commutativa, ergo. Probat quantum ad priorem partem. Vindicativa iustitia compensat iniuriam factam secundum aequalitatem rei ad rem, infligit siquidem poenam iuxta delicti quantitatem. Quantum ad secundam partem probatur. Commutativa iustitia residet non solum in Principe, verum in subiectis ciuibus: sed vindicativa iustitia solum residet in Principe, ergo non est commutativa. In oppositum est quod vindicativa iustitia continetur sub commutativa, sicut species sub genere, sed species non condiuiditur contra genus, ergo neque vindicativa contra commutativam. [...] Vindicatio secundum quod est in iudice est actus iustitiae commutatiuae, non tantum qua ratione ordinatur vindicatio ad bonum reipublicae”¹²⁶.

La ordenación al bien común de toda justicia hace dudar efectivamente de la contundencia en las distinciones entre clases de justicia. Si la proporcionalidad es propia de la justicia distributiva, en el campo de la justicia vindicativa la exigencia de causa a los efectos, por ejemplo, de destierro del vasallo por parte del señor, responde igualmente a la existencia, en esta relación, de una reciprocidad y proporcionalidad:

“Et facit illud [...] quod sicut vasallus debet esse fidelis domino, in eisdem dominus debet fidem vasallo, alioquin dominus iudicabitur malefidus: & ita debet fauere, & diligere, quod sine causa non expellat eos de suo regno, cum mundus sit omnibus communis patria: & causa debet esse ex qua possent

¹²⁶ Domingo BÁÑEZ, *De Iure*, quaestio 61, articulus 4, ff. 112-114.

banniri: quia expellere, interdicere est: quae poena sine causa non debet imponi”¹²⁷.

Así también, la *distributio* resulta tanto propia de la justicia que afecta a la comunidad cuanto de la justicia que afecta a la persona privada, porque en realidad ésta última puede compararse a la comunidad *sicut pars ad totum*. Sin embargo, es viable el establecimiento de dos órdenes: *partis ad partem* —al que se refiere la justicia conmutativa— y *totius ad partes* —al que se refiere la justicia distributiva—; la justicia conmutativa se dirige *ad singulas personas* y la justicia distributiva es *communium secundum proportionalitatem*:

“Videtur quod inconuenienter ponantur duae species iustitiae, iustitia distributiva, & commutativa. Non enim potest esse iustitiae species, quod multitudini nocet, cum iustitia ad bonum commune ordinetur. Sed distribuere bona communia in multos, nocet bono communi multitudinis: tum quia exhauriuntur opes communes, tunc etiam quia mores hominum corrumpuntur. [...] Fit deterior qui accipit, & ad idem semper expectandum paratior. Ergo distributio non pertinet ad aliquam iustitiae speciem. [...] Respondeo dicendum, quod sicut dictum est, iustitia particularis ordinatur ad aliquam priuatam personam, quae comparatur ad communitatem, sicut pars ad totum. Potest autem ad aliquam partem duplex ordo attendi. Vnus quidem partis ad partem, cui similis est ordo vnus priuatae personae ad aliam. Et hunc ordinem dirigit commutativa iustitia quae consistit in his quae mutuo sunt inter duas personas adinuicem. Alius ordo attenditur totius ad partes. Et huic ordini assimilatur ordo eius, quod est communem ad singulas personas, quem quidem ordinem dirigit iustitia distributiva, quae est distributiva communium secundum proportionalitatem. Et ideo duae sunt iustitiae species, scilicet, distributiva & commutativa”¹²⁸.

¹²⁷ Francisco de AVILÉS, *Nova diligens*, cap. 1, f. 44.

¹²⁸ Pedro de ARAGÓN, *De Iustitia*, quaestio 61, articulus 1, f. 112.

Otra razón de distinción entre justicia conmutativa y justicia distributiva reside en la razón aritmética propia de la primera y la razón geométrica de la segunda, dentro de su mutua preservación de la *aequalitas* como *medium*¹²⁹:

“Aequalitas quae medium est iustitiae distributivae non est eiusdem prorsus rationis atque in commutativa: imo in distributiva est Geometrica: & in commutativa Arithmetica. Aequalitas enim Arithmetica sumitur secundum excessuum aequalitatem numerorum: sumiturque minimum in tribus terminis: quorum tamen medius bis resumitur. Habet siquidem respectum duplicem. Qualis enim est proportio Arithmetica duorum ad quatuor, talis est quatuor ad sex: quoniam excessus sunt pares, licet maior sit proportio Geometrica quatuor ad duo, quam sex ad quatuor: nam illa est dupla: haec vero sesquialtera. Et dicitur proportio Arithmetica, quia est inter numeros tanquam inter proximos propriosque terminos: nam rithmos numerus est: licet sit pariter inter continuas quantitates. Aequalitas autem Geometrica attenditur per aequalitatem proportionum vt proportio quae est inter octo & quatuor, aequalis est illi que existit inter quatuor & duo: quia vtraque est dupla: tametsi excessus sint inaequales. [...] Vbi princeps decreuerit decem talenta ciuibus distribuere, debet in tot partes illa partiri, quot sunt ciues: tali tamen ratione, vt qualis sit proportio meritorum Petri ad merita Pauli, talis sit & proportio praemij illius ad praemium huius. Si enim merita Petri sunt vt sex, & Pauli vt tria, quae est dupla proportio, & confertur Paulo praemium vt duo, debetur tunc Petro praemium duplum, scilicet vt quatuor. Nam tunc fiet, vt qualis sit proportio meriti Petri ad suum praemium, puta sesquialtera, talis sit quoque meriti Pauli ad suum praemium a permutata proportione. [...] Sed quaeris cur non statuimus talia exempla vt praemium esset aequale merito = Respondemus hoc nos consulto fecisse: quoniam accidentarium est iustitiae distributivae, & quod aiunt, impertinens, vt praemium fit merito aequale. Aliter hac ratione non differret a commutativa. Enimuero non semper aequalis bonorum summa distribuitur ciuibus, etiam si

¹²⁹ Sobre la comprensión de las razones aritmética y geométrica para el concepto de justicia, en un pensamiento tan paradigmático en la comprensión de la idea de soberanía en la Edad Moderna como es el de Jean Bodin, vid. Nicole DOCKES, “La loi, l’équité et la paix ou la justice selon Jean Bodin”, en C. Lauvergnat-Gagnière – B. Yon (comp.), *Le juste et l’injuste à la Renaissance et à l’âge classique. Actes du colloque international tenu à Saint-Etienne du 21 au 23 avril 1983*, Saint-Etienne, Institut d’études de la Renaissance et de l’Age Classique, 1986, pp. 68-77.

semper haberent paria merita: quoniam respublica humana quandoque in bonis plus, quandoque minus habet. Nunc enim verbi gratia, distribuit triginta talenta quam ab hoste praedam eripuit, alio tempore viginti, atque alio decem. Et ideo non potest semper militar obuenire aequale praemium suo merito. Atque idem comperitur in publicis fructibus, qui nunc benignius, nunc vero malignius proueniunt. Et in lege Agraria de diuidendis agris. Quocirca non debet haberi respectus nisi ad geometricam aequalitatem. At vero in distributione diuinorum bonorum quae a Christo in die iudicij futura est, quia infinita illa sunt, & quae exauriri nequeunt, distributio fiet, non solum secundum proportionem geometricam, vt quo quisque longius an tecellat alteri meritis, excedat & praemio: verum etiam secundum Arithmetica, vt quisque tantum recipiat in praemio quantum habuit in meritis, quae ex diuina gratia processerunt”¹³⁰.

Definitivamente, el premio pertenece a la justicia, como la pena, con la que se relaciona como haz y envés, y concretamente pertenece a la justicia distributiva, que se relaciona con las justicias vindicativa y conmutativa, pero que tiene sus características propias.

La característica propia de la justicia distributiva consiste en un repartimiento de gravámenes y cargas con carácter proporcional a la capacidad de sufrimiento del sujeto pasivo en relación con el resto de la comunidad, así como, del mismo modo, un repartimiento de bienes y premios de carácter común con proporcionalidad respecto del derecho de cada miembro de la comunidad. Así lo explica Cabrera:

“Decíamos, era oficio de la justicia distributiva ordenar yá el repartimiento de gravámenes, y cargas, de suerte, que se guarde en él aquella proporción, que las fuerças de cada uno tengan, respecto de las fuerças de los demás; yá tambien la distribución de bienes, y premios, no qualesquiera, sino de premios, ó bienes, que sean comunes, y á los quales cada uno por ser parte de la Comunidad tenga derecho verdadero; y estos según las leyes de justicia distributiva, se han de distribuir, observando del mismo modo tal proporción, que el exceso, que uno

¹³⁰ Domingo de SOTO, *De iustitia*, lib. III, quaestio V, f. 223.

hiciere á otro en el merito, ó en su grado, essa ventaja haia de tener en la distribucion, para no padecer agravio, ó injuria”¹³¹.

Aunque ya hemos visto cómo Antúnez defendía la posible acumulación y el acrecentamiento de las donaciones regias, Fernández Navarrete entenderá la acumulación de mercedes —estrechando los términos de premio y merced— como contraria a “la justa distribución de los premios”, esto es, a la justicia distributiva, además de incongruente con un sistema administrativo ágil, con reparto de funciones y selección de los sujetos más capaces y meritorios para el gobierno eclesiástico, civil, político y militar:

“Que como todo esto, que es sin numero en esta Corona, se distribuyesse con igualdad, tendria V. Magestad de dos maneras contentos sus vassallos. / Quando los Reyes acumulan a vn sujeto muchos officios, muchas honores, y muchas mercedes, es forçoso que con hazerlo se les agote el caudal, y consuma el tesoro que tienen para premiar la virtud, y remunerar los seruicios: en que demas de que quedan infinitos agrauados, viene tambien a serlo la grandez y esplendor Real, que con el premio de muchos sujetos luziera y campeara, quando se agregan muchas mercedes, y muchos officios en pocas personas: siendo cierto, que este error resultan muchos inconuenientes; porque el que tiene muchos officios, por mas capacidad que tenga, no es possible pueda dar entera satisfacion en todos, por no ser dispensable en los hombres la incompatibilidad del tiempo, para que en vno mismo pueda despachar á diuersos negociantes. [...] La segunda razon porque se deue euitar el dar muchos officios a vn sujeto, es, porque con esso se quita la justa distribucion de los premios, que repartidos, como el Consejo dize, estarian de dos maneras contentos los subditos: vnos por el buen expediente de los negocios; y otros, porque repartiendose los ministerios, auria con que premiar la virtud, meritos y seruicios de muchos, assi en los gouiernos ciuiles y politicos, como en los militares. De que resultaria, que alentada la virtud, daria mas sujetos para cada ministerio. [...] Porque quando los Principes encargan muchas ocupaciones y officios a vn sujeto, dexando á otros sin ocupacion, dan á entender, que solo hallan capaz al que ocupan: de que

¹³¹ Juan de CABRERA, *Crisis*, tractatus V, caput IV, pg. VIII, n. 1, ff. 531-532.

resulta nota y infamia a los no ocupados, porque el pueblo no mide la capacidad, y suficiencia de los sujetos, sino por los puestos, y ocupaciones en que los vé; ni juzga benemeritos á los que halla sin premios [...] Porque la eleccion del Principe, ya que no puede dar valor y capacidad intrinseca a los sujetos, dales al menos estimacion extrinseca, como la que da al cobre, que con solo imprimirle las armas Reales, haze que tenga duplicado valor del que intrinsecamente tiene. Y assi las mitras, las garnachas, las varas, las ginetas, y las banderas dadas por aprouacion del Principe, cuya voluntad no se soborna por estar libre de todos los afectos, hazen fé de que los que las tienen, se auentajan a los que no las alcançan. [...] Y assi es forçoso cautiemos nuestros entendimientos a creer, que los que pueden, y tienen obligacion a buscar para los officios los mejores sujetos, buscarán y elegirán siempre los mas auentajados en partes, pues todos los que las tienen, desean seruirles [...] Con lo qual la eleccion Real es vna prouança executoriada de los meritos de los elegidos [...] Y particularmente en officios grandes, y donde es necessaria la industria. [...] Que el dar los Reyes dos ó quatro ocupaciones a vn solo sujeto, es hazer juicio de que tiene pocos Ministros con partes suficientes para los ministerios, con lo qual se acobarda la virtud. Y pues la diuina prouidencia, a quien toca la conseruacion de los Reynos, va criando siempre talentos para el gouierno ciuil, y militar, no pareceria puesto en razon, que el cuidado de no buscallos, ó el cuidado de no admitillos, fuesse tambien ocasion para desacreditillos, y ya que los Reyes de España tienen mas de setenta mil plaças, entre Eclesiasticas, ciuiles, y militares, para el premio de la virtud y seruicios de sus vassallos, si se repartieren con la igualdad que el Consejo dize, y como vemos que se haze, aura con que tener pagados y satisfechos a los benemeritos; y estando el despacho de los negocios repartido entre muchos, tendra mas facil expediente [...]”¹³².

También Fernández Navarrete habla de mercedes, como había sucedido finalmente en el discurso de Saavedra Fajardo. Porque, sin duda, un premio que adopta la causa meritoria, y se identifica con la justicia distributiva, ya no difiere de la merced. En el bien entendido de que, por supuesto, quien, como Cabrera, piense que el premio no pertenece a la justicia, podrá seguir alterando las voces adaptándolas a una diversa

¹³² Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservacion*, discurso 25, ff. 166-171.

vía, y así decir que el reparto de mercedes a los beneméritos, las gratificaciones y premios a quienes han prestado servicios al monarca, no son ejercicio de justicia distributiva, sino manifestaciones de la liberalidad y de la gracia:

“La segunda cosa, que infiero, es, que quando el Principe reparte mercedes á los benemeritos de la Republica, ó les gratifica en premio de servicio á la Corona, no exercita rigurosamente justicia distributiva, sino aquella honestidad moral, que es propria de la liberalidad, ó gratitud. De donde el Principe, que no premiase, no fuera injusto, ni infiel, pero fuera mal Principe, y poco celoso del bien, y aumento de su Republica, porque como su maior interés consista en estár bien servida en tiempo de la paz, y de la guerra, y esto ordinariamente se haia de conseguir por medio de los premios, si estos faltassen, ó en su repartimiento huviesse desigualdad, enflaquecerian los alientos, y ahogarian los nobles espiritus de los que pretenden servir con ventaja, y distincion”¹³³.

A estas alturas, una declaración doctrinal en este sentido no trastorna nuestro análisis: el curso de una liberalidad desplazada hacia la causa meritoria, hacia la naturaleza remuneratoria, desgasta la excepcionalidad de la gracia, y evita a la merced regia todo desplazamiento hacia una naturaleza excepcional y separada de la justicia. Es muy difícil aceptar la propuesta de Cabrera, por lo tanto. En realidad, Cabrera no puede dejar de aceptar que esa liberalidad, esa gratitud, ese premio de gracia y no de justicia, con causa meritoria —las cualidades para un oficio, la capacidad para su ministerio—, tiene —a pesar de todo lo contradictorio que pueda parecer según su razonamiento— “color de justicia distributiva”¹³⁴.

¹³³ Juan de CABRERA, *Crisis*, tractatus V, caput IV, pg. VIII, n. 3, f. 532.

¹³⁴ Realmente, es el mismo fenómeno terminológico que se produce en Francia, en el ámbito de la gracia penal, entre *lettres de grâce* y *lettres de justice*, como explica Reynald ABAD, *La grâce du roi. Les lettres de clémence de Grande Chancellerie au XVIIIe siècle*, Paris, Presses Universitaires de l'Université Paris-Sorbonne, 2011, pp. 36-37: “La première raison en est que, de toute évidence, un tel partage des lettres de clémence ne faisait pas l'unanimité parmi les criminalistes. Du Rousseaud de La Combe, par exemple, le refusait formellement, en affirmant, de manière presque provocatrice, à propos de la rémission et du pardon : ‘ces lettres s'appellent *lettres de grâce* et non *de justice*, parce qu'elles dépendent de la pure grâce, bonté et clémence du Roi’. Aussi n'y avait-il pour lui que des lettres de grâce. La deuxième raison en est que la distinction entre lettres de justice et lettres de grâce était perturbée par un usage ancien et rémanent, qui consistait à utiliser le mot grâce comme un parfait équivalent de *rémission*, ce que déplora Jousse à plusieurs reprises dans ses traités : ‘On se sert souvent du terme de *Grace*, pour exprimer celui de *rémission* ; mais ces mots ne sont point synonymes’. Autrement dit, le terme grâce pouvait désigner une forme de clémence qui se traduisait précisément par des lettres dites *de justice* et non *de grâce* ! Cet usage équivoque n'était pas le fait d'individus méconnaissant ou contestant la division traditionnelle

“Toda esta doctrina es para mi cierta, y verdadera, mas porque considero, que la liberalidad, ó gratitud, con que premia el Principe á los benemeritos, tiene algun color de justicia distributiva, y porque los Autores tratando desta virtud, hablan como se ha de haber el Principe en los premios, que reparte, hablaré yo tambien aquí con brevedad en este punto, contentandome con escribir solas tres advertencias. La primera, que aunque los oficios seculares no están instituídos para premios, es sin duda, que puede tambien premiar con ellos el Principe; y en este caso se ha de observar, que es mui diverso dár oficio, y dár premio: bien puede el oficio ser premio, mas no todos los meritos son meritos de oficio, aunque sean de gran premio.

Para el oficio, que es premio, no solo se pide merito, que se premie, sino capacidad en el sugeto para servirle: y puede acontecer, que teniendo uno muchos, y mui grandes meritos, tenga corta capacidad para el exercicio del empleo, que pretende, y otro capacidad ventajosa, mas no servicios tan relevantes, y en este caso debe ser preferido el segundo, porque en el premiar con empleos, se ha de atender á dos cosas, á satisfacer los meritos, y á dár dueño á los oficios. Uno, y otro dicta la razon, mas lo segundo es mas obligatorio, porque premiar, y satisfacer aquellos meritos es bien de un particular, mas dár dueño, que regente bien el oficio, es bien comun, y beneficio de todos”¹³⁵.

établie parmi les lettres de clémence : les meilleurs jurisconsultes écrivaient volontiers *grâce* pour *rémission*, et Jousse lui-même, dès l’instant qu’il abandonnait ses préambules terminologiques pour s’enfoncer dans le commentaire des procédures, se laissait aller à cette habitude de langage. Plus frappant encore, la consultation des archives du parquet montre que cette ambiguïté lexicale se rencontrait chez ceus mêmes qui intervenaient dans la procédure de grâce et en étaient par conséquent les spécialistes. Ainsi, els magistrats du parquet, tout en maîtrisant parfaitement la distinction entre lettres de grâce et lettres de justice, persistaient à utiliser le terme *grâce* dans le sens exact de *rémission*. Et il n’en allait pas autrement au sommet de l’État : pour preuve, les plus illustres chancelliers de France firent exactement la même chose. Une telle confusion sémantique sous la plume des contemporains, confusion qui pouvait d’ailleurs donner lieu à des malentendus, exige de ne pas ériger la distinction entre lettres de justice et lettres de grâce en principe de classement des lettres de clémence, sous peine d’incompréhensions à la lecture des sources. D’ailleurs, une troisième et dernière raison y incite. Cette raison, pour indirecte qu’elle puisse paraître, n’est pas la moins décisive : si les magistrats les plus brillants, comme les chancelier les plus savants, n’attachaient pas davantage d’attention à cette distinction usuelle, c’est que, de toute évidence, celle-ci n’avait ni l’importance, ni peut-être même la pertinence que lui accordait la tradition”. Si el autor se ocupa del siglo XVIII, para la misma temática a finales de la Edad Media vid. Claude GAUVARD, “Le roi de France et le gouvernement par la grâce à la fin du Moyen Âge. Genèse et développement d’une politique judiciaire”, en H. Millet (dir.), *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XIIIe-Xve siècle)*, Roma, École Française de Rome, 2003, pp. 371-404.

¹³⁵ Juan de CABRERA, *Crisis*, tractatus V, caput IV, pg. VIII, nn. 4-5, ff. 532-533.

El “color de la justicia distributiva” tiene que ver con la proporcionalidad entre méritos y premios, y con la existencia de una capacidad suficiente en su beneficiario: por ejemplo, a un militar no hay que premiarle con un empleo civil, sino con un ascenso en su ámbito —y siempre podrá ser el dinero un premio sustitutivo—:

“Desta primera nace la segunda advertencia, y es, que los meritos de los que han servido, se han de remunerar regularmente con premios del mismo orden; y si aconteciesse faltar estos en la ocasión, y haber muchos premios de otro orden, no por esso se ha de remunerar con alguno dellos al pretendiente. Pongo exemplo. Si uno huviesse servido mui á satisfaccion en la milicia, y no huviesse al presente puesto militar, á que pudiesse ascender, pero si empleo politico, y civil, no debria proveerse en él, porque aunque sea mui capáz, y gran soldado, no es consecuencia, tenga las noticias necessarias, y suficientes para Ministro.

En estos casos la equivalencia se reduce a aumento de gages, Encomiendas, y otras mercedes, que aumenten el honor, y la hacienda, porque como dice Santo Thomás, el dinero es fiador en la falta de otro genero de premios. Por tanto, aunque pretendiesse el oficio, y representasse todos sus buenos servicios para obtenerle, no debe obligar con la muchedumbre dellos, ni con la importunidad de la pretension, y memoriales, á que se le confiera cargo, de que no pueda dár buena cuenta con beneficio de la Republica en su administracion. Esta regla general no excluye, que constando de la aptitud de las personas para empleos diversos de los de la propria profession, puedan ser promovidos á ellos con acierto”¹³⁶.

La prueba de que el premio ha quedado identificado con la merced, con la donación, reside en que, al incluir la causa meritoria, da lugar al planteamiento de los mismos problemas que pudimos tratar a propósito de la donación regia que se había identificado con la merced a través precisamente de la asunción de la causa meritoria. Fundamentalmente, el problema de la nobleza o dignidad de la persona, del mérito y del servicio, como factores que predeterminan el alcance de la merced o, ahora, del premio. Y, desde luego, las explicaciones de la literatura jurídica sobre este particular son

¹³⁶ Juan de CABRERA, *Crisis*, tractatus V, caput IV, pg. VIII, nn. 6-7, ff. 533-534.

básicamente las mismas que ya se dieron a propósito de las mercedes y donaciones regias.

Cabrera dice que el premio no ha de atender al mérito en sí, sino al mérito valorado de acuerdo con la dignidad o grandeza de la persona: cuanto mayor es la nobleza —más alta dignidad por sangre— mayor premio se merece. No niega, por supuesto, que una persona “común y ordinaria” pueda prestar servicios tan importantes, o más importantes que un noble. Es más, reconoce una “razón política” según la cual estos servicios “hacen noble a la persona” que no lo es:

“Sea la tercera advertencia, que en la distribucion de los premios se ha de atender á los meritos, no solo como son en sí, sino según están elevados con la dignidad de la persona, en quien se hallan. La hazaña, que en un soldado particular, y ordinario pide, y requiere gran premio, en un Principe, ó persona de alta sangre, y nacimiento le pide maior; pues aunque en lo demás haia igualdad, dá nuevo, y superior realce al merito la grandeza de la persona.

Es verdad, que en persona comun, y ordinaria pueden hallarse muchas veces servicios tan crecidos, y relevantes, y tan superiores muestras de capacidad, que sea razon preferirle á la nobleza. La razon politica es, porque siendo desta calidad los servicios, hacen noble á la persona, aunque no haia sido antes; y como á los que oy son nobles por nobleza heredada, sirve la representacion de las hazañas de sus maiores, assi es justo, valgan, y sirvan á este las suias, y que con ellas dé principio á su nobleza; porque este honor no está aligado á solo un tiempo, sino que puede adquirirse en todos, pues en todos se puede merecer”¹³⁷.

No obstante, este reconocimiento de una especie de nueva nobleza por razón del mérito y del servicio, y no por razón de la sangre, tiene una proyección en el futuro, paradójicamente, más proclive al refuerzo de la nobleza de origen que a la propulsión de nuevos estados sociales. Cabrera acaba de señalar que el nuevo honor, en virtud del servicio, será prolongado en la herencia, que es precisamente lo que hace que la nobleza de sangre tenga un reconocimiento mayor, desde el punto de vista del premio.

¹³⁷ Juan de CABRERA, *Crisis*, tractatus V, caput IV, pg. VIII, nn. 8-9, ff. 534-535.

Ésta es la tónica general de la doctrina, que coincide con las reflexiones de Antúnez a propósito de la donación regia, y que impide que el premio se convierta en un factor de desestabilización estamental. Puede probarse que es un razonamiento perfectamente consciente de su equilibrio si se compara con reflexiones como la de Juan de Mariana, totalmente favorable a una cierta minusvaloración de la nobleza —y de su patrimonio— como claves para la obtención del premio. Quien tiene honor de sangre debe prestar nuevos servicios de valor, para merecer el premio; el premio debe estar abierto, “sin distinción de clases”; sólo la consideración práctica de que el rey debe conceder premios también a los honorables con fortuna para atarlos a la amistad regia parece truncar el argumento básico, pero muy relativamente, porque en definitiva la motivación práctica parece subrayar que la nobleza, la sangre por sí misma, no significa mucho:

“Armonice la república y todas sus partes, de tal modo, que estén todos persuadidos, que ni la nobleza, ni las riquezas serán bastantes, si faltan otras virtudes y méritos, para que cualquiera consiga los honores de la república, y evite los castigos; ni deberá permitir que la pequeñez de alguno, ni lo oscuro de su cuna, sirva de mofa y ludibrio á los hombres orgullosos y dominantes, antes bien deberá abrir la puerta á todos los hombres virtuosos, sin distincion de clases, para que aspiren á los honores mayores de la república, y á la adquisicion de grandes riquezas y comodidades. No obstante, creo que el principe debe sostener la nobleza por todos los medios posibles, y dar alguna recompensa á los hijos en virtud de los méritos de sus padres y mayores, contraidos por hechos ilustres: pero á condicion de que estos unan el talento y el valor personal á lo ilustre de su nacimiento, y conserven iguales costumbres. [...] No obstante es tambien necesario conceder algunos honores á los hombres de grandes fortunas y de dinero, porque de estos puede el principe esperar con seguridad grandes auxilios para sostener en paz la república, y porque pueden escitar movimientos y turbulencias en ella, si no están ligados con la amistad del principe por medio de grandes beneficios que este les hubiese dispensado: pero estos en todo caso deberán ser apreciados, si con medios justos y regulares procuran gastar sus riquezas en cosas útiles y beneficiosas. [...] Si el principe desea corresponder dignamente á la salud de sus súbditos y á su dignidad, no atenderá jamás á las

grandes riquezas, si están desnudas de la virtud, ni alentará la nobleza de las personas, si no tienen el esplendor de la honestidad [...] El príncipe debe siempre dirigirse al objeto exclusivo de honrar la virtud en cualquier clase de hombres que la encuentre, y elevarla al grado supremo de dignidad posible; y también deberá manifestar con sus hechos que nada aprecia tanto como la excelencia y esplendor de la justicia, el valor de un ánimo fuerte y elevado carácter. De este modo se establecerá entre los ciudadanos cierta emulación lícita y honrosa, por cuyo medio cada uno procurará sobresalir en la virtud [...] ¹³⁸.

Aunque, por otro lado, la prueba de que la importancia de la nobleza de sangre no cede, a pesar de todo, es que, no obstante este criterio tan original de Mariana, tampoco prescinde de frases de este tenor:

“Es de grande importancia, el que á la vez sean honradas la virtud y la nobleza, la que ocupa cierto lugar en la antigüedad, para que todas las cosas mortales sean renovadas al mismo tiempo en la provincia y vuelvan á florecer en sus renuevos ó pimpollos” ¹³⁹.

En conclusión, el premio es la merced, con su causa meritoria, regida por la justicia distributiva.

¹³⁸ Juan de MARIANA, *Del rey*, libro III, cap. IV, ff. 290-292.

¹³⁹ Juan de MARIANA, *Del rey*, libro III, cap. IV, f. 298.

CAPÍTULO VI

DERECHOS ADQUIRIDOS Y POTESTAD DEL REY

Respecto de las mercedes y donaciones concedidas por los reyes rige una validez *pro futuro* de la que dimana un respeto, un mantenimiento de su vigor que han de aceptar los sucesores reinantes. Jerónimo Castillo de Bovadilla fundamenta la obligación que tiene el rey de cumplir lo prometido por su predecesor en tres razones: el Derecho, el ejemplo y la obediencia de los súbditos, y la seguridad del tráfico jurídico:

“Y en tanto encarece Juan Andrés la obligación de cumplir lo prometido, que por cosa admirable dice, que aun el demonio, con ser mentiroso, cumple algunas veces lo que promete; y así el Príncipe por todo Derecho está obligado al cumplimiento de lo que asienta, y contrata, y aun de lo contratado por su antecesor: porque cumplir el Rey su palabra, y lo que huviere prometido, es parte muy principal de la Justicia, y guardar la fé, y lo tratado, es necesario para la seguridad de la conciencia, y para la reputacion, y buen credito, para la obediencia, y exemplo de sus subditos, y trato, y confianza, y seguridad de los extraños; y finalmente, para la conservacion de los Estados es arma muy poderosa la fé, y saberse que el Príncipe es hombre de su palabra, la qual por si sola, debe tener mas firmeza que todas las escrituras de los particulares”¹⁴⁰.

A primera vista, la persistencia de la merced no parece depender tanto de los derechos adquiridos por el concesionario cuanto de la potestad regia que fundamentó la concesión —unidad del imperio, de la corona en el tiempo—. Aunque se imponga el criterio que exige la confirmación de las donaciones regias precedentes, en orden a un filtro valorativo de sus cualidades, lo cierto es que esta confirmación no parece depender tampoco de la salvaguarda de los derechos o expectativas de derechos de quienes han visto reconocida la merced, sino de la reflexión política del monarca acerca de la ratificación de las en principio persistentes mercedes de sus predecesores. Así lo expresa Domingo Antúnez:

¹⁴⁰ Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, tomo II, libro III, cap. XIII, f. 278.

“Et quidem recte, quia Successor Principis contraveniens factis Antecessoris dicitur sibi ipsi contravenire, quia Imperium semper est unum, & Corona semper est una, & nunquam moritur. [...] Attamen quippe multoties in donationibus antiquis reperiuntur concessa multa, quae publicum Regni statum laedunt, & non tam a Successore, sed ab ipso concedente revocari debeant, ut Deo dante alibi dicemus. Introductum fuit, ut donationes a praedecessore factae per novum Regem confirmarentur, & ut necesse esset, reformarentur. Quod effectum fuit, ut per confirmationem donationes validarentur, & Regiae Coronae consuleretur, Rexque certus fieret de qualitatibus donationum”¹⁴¹.

Por supuesto, la persistencia de la merced anterior no significa su prolongación en el tiempo más allá del previsto en el acto de la concesión, como la literatura jurídica advierte igualmente respecto del beneficio:

“Et quamvis Principis beneficium sit latissime interpretandum [...] tamen nunquam extenditur, nisi ad illud ius quod tempore concessionis & Privilegij competebat [...]”¹⁴².

La confirmación de la merced anterior deja en manos de la voluntad política actual del rey la definición última de la validez de la merced. Así también puede decirse, con Jerónimo de Cevallos, que, entre el contrato real, aun con juramento, y la conservación pública de la monarquía y el bien universal del reino y la paz de los súbditos, deben primar éstos conforme a la “buena razón de estado, y justicia”, al margen de que el cambio de las circunstancias —políticas, económicas, etc.— que constituyeron la base del “contrato recíproco” pueda justificar la falta de obligación respecto de la promesa sobrevenida injusta. Por eso la justicia exige precisamente la adaptación del rey, en favor de la república, al cambio de las circunstancias:

“Que conuiene que los Reyes guarden su fe, y palabra, quando de su obseruancia no ha de resultar ruina de su reyno, porque si la huuiere, no les obliga. Y concurriendo la honestidad del contrato real, con la conseruacion

¹⁴¹ Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus*, liber II, caput VII, n. 25, f. 142.

¹⁴² Juan Bautista LARREA, *Allegationum*, pars II, allegatio 77, n. 28, f. 43.

publica de su Monarquia, a esto vltimo se deue atender conforme a buena razon de estado, y justicia la qual es ancora con que se ha de saluar, o perder la nauezilla de la Republica, y el aguja de marear que la gouierna como haze la prudencia del hombre que mira por el prouecho de todo el cuerpo, y assi aunque el Medico dé su fé y palabra al enfermo, que no le sangrará, o purgará, en llegando la necessidad, no ay que reparar en las palabras, antes para conseguir la salud se han de aplicar todas las medicinas necessarias, variandolas, y mudandolas, y las mismas medicinas que al principio no se recetaron se puede al fin vsar de ellas. Esto mismo ha de hazer el que está elegido por Medico de la salud de la Republica, que todo su fin ha de yr enderezado a su vtilidad, y perpetuidad, haziendo lo que haze el buen labrador, que quita las malas yeruas para que crezcan las buenas, y el buen hortelano, que siempre anda escardando las heras para gozar de su fruto. Esto mismo haze el buen pastor, que muda su ganado para que goze de mayor pasto, y mas saludable. Lo mismo haze el buen Medico, que saca la sangre mala porque no se corrompa la buena. [...] Porque como los Reyes juran de guardar las leyes, y costumbres de su reyno, en contrauieniendolas, no les obliga al contrato, ni juramento, porque se opone al bien vniuersal del reyno, y a la paz de los subditos. Demas de esto se confirma a esta opinion, porque todos los contratos reciprocos, tienen en si vna condicion virtual, si las cosas se conseruaren en su primero estado que tenian al principio del contrato, y no se pueden estender a las cosas incognitas, é inopinadas, que si al principio se considerassen, no huuiera hombre cuerdo que lo hiziera: lo qual tiene Molina theologo, alegando a santo Thomas, y a Caietano, y a Nauarro, y Soto, porque reduziendose la promesa a cosa injusta, y perjudizial, no es obligatoria como si vn hombre prometiesse dar a otro vna espada, no tiene obligacion a se la dar, si le sobreuiniessse alguna locura: y lo mismo es si vno se obliga a recibir en su casa alguna persona, porque si viniessse apestado, no tiene obligacion a cumplir el contrato, ni juramento, porque se reduce la promessa a vn caso, del qual no podia empear, y concurren diferentes circunstancias que al principio. Y esto mismo procede en todas las promesas, y palabras de matrimonio, voto, pacto, compañías, y juramentos, quando se reduce la causa al estado en que no podia tener principio, aduertidas las dificultades, e impedimentos que sobreuinieron, por que repugna al instituto natural, el no executar aquello, que es mas vtil a todo el cuerpo, segun opinion de santo

Thomas. Y por esto se corta vn brazo por saluar la cabeça. Y pues el Principe lo es de toda su Republica, le corren mayores obligaciones de remediar los daños della, que por esto es cabeça adonde estan todos los sentidos, para que mire por todos los miembros del cuerpo, y esta obligacion la tiene de justicia, y de derecho natural de las gentes, aunque fueran Reyes Gentiles, sin Dios, ni sin ley, como lo refieren graues autores, y no puede impedir al bien publico el contrato real, si es dañoso, y perjudizial [...] ¹⁴³”.

En el caso contrario, esto es, cuando el rey decide la derogación de la gracia — por utilizar la expresión que aparecerá en el próximo texto citado, de Acevedo— de un rey anterior, el mecanismo de la mención expresa permite controlar que la derogación o *dispensatio* se efectúa con plena deliberación y exceptúa la persistencia regular de manera premeditada.

“Veruntamen licet ita sint, operatur tamen principem legem imponere successori, ut licet successor dictae legis observantia solutus sit, quia lex natura sua regem cogere non potest, caeterum quo Deus eum liberiores fecit, legumque coactione longius exemptum eo rationi debet vigilantius, & divino nutui obediens esse, ac subinde legibus, quas alii ponit, obtemperare, non coactus sed ratione ductus, & suorum praedecessorum bene facta observare, difficilioremque se reddere ad ea infringenda, & revocanda, & sic plerumque ad perficiendas gratias a praedecessoribus factas & non perfectas, solent uti clausula illa principes successores, scilicet, dignum arbitramur ut quae a praedecessoribus nostris bene constituta sunt, ad affectum perducantur [...] Item & operabitur haec principis successoribus impositio, quod omnino per successorem dum revocat legem praedecessoris teneatur de lege illa mentionem facere, alias non valebit successoris dispensatio, & dispositio” ¹⁴⁴.

Ahora bien, a tenor de las reflexiones que hemos anotado en los apartados anteriores, esta característica de la merced o de la donación regia —diálogo de voluntades regias en el tiempo— parecería impropia de una naturaleza jurídica que

¹⁴³ Jerónimo de CEVALLOS, *Arte*, doc. XXII, ff. 119r-121r.

¹⁴⁴ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 16, f. 321.

depende, en virtud de la influencia de la causa meritoria, de un equilibrio entre la potestad o utilidad del donante y el mérito o servicio del donatario, y no tan sólo del peso de la primera. El peso prevalente de la potestad del donante, y de sus criterios de utilidad política, serían característicos de la gracia del rey. Y resulta extraño que, en este punto, la merced deje de inclinarse hacia una norma de justicia para aproximarse al mundo de la gracia.

De hecho, las palabras citadas de Cevallos suponen la idea de que la merced consiste en una especie de “contrato”, con un equilibrio entre la potestad del concedente y el mérito de quien recibe, un equilibrio también aludido con el calificativo “recíproco” aplicado al contrato. ¿Cómo se comprende, entonces, la preeminencia de ese criterio que deriva del diálogo de voluntades políticas, en la que el derecho de quien recibe la merced —basado en la causa meritoria— parece haber quedado arrinconado?

Hay en esta cuestión un desvío conceptual aparentemente muy grave —de la justicia a la gracia, de la merced a la gracia— que, en último término, la propia literatura jurídica consigue rectificar. No hay más que leer a un verdadero técnico del Derecho, en vez de a ensayistas políticos, para darse cuenta de cómo esa aproximación a la gracia que se deduce de la importancia de la *potestas donantis* en la merced, termina por ser, en el seno de la propia gracia, un camino hacia el respeto del derecho adquirido, tan fuerte como el de la potestad regia concedente. En efecto, dice Juan Bautista Larrea que la gracia incluye una cláusula derogatoria respecto de la gracia posterior —de nuevo preferencia del acto anterior sobre el posterior— que significa en definitiva el respeto de un *ius adquisitum*:

“Et quoties alteri adquisitum est ius in re quae impetratur, semper prima gratia habet clausulas derogatorias ad sequentes”¹⁴⁵.

En realidad, es la gracia, por lo tanto, la que se adapta al equilibrio de reciprocidad que resulta propio de la liberalidad remuneratoria, de la donación regia, del premio y en definitiva de la merced y su causa meritoria.

¹⁴⁵ Juan Bautista LARREA, *Allegationum*, pars II, allegatio 91, n. 18, f. 88.

Por otra parte, hay también una razón política que quizá explique cómo en este problema del tiempo y la merced, de la potestad del rey y el derecho adquirido, llegan a aproximarse —y no es la primera vez— gracias, mercedes y todo tipo de favores. En realidad, aunque el derecho adquirido parece conceder mayor peso a la situación jurídica de quien recibe la merced —sobre todo si se compara con una gracia dependiente en exclusiva de la voluntad discrecional del monarca—, lo cierto es que esta impresión puede tener que ver más con la discusión sobre la naturaleza jurídica de las instituciones, y sobre la identificación de su esencia, que con el funcionamiento práctico político de las mismas. Quien recibe una gracia o merced quizá se encuentre en una mejor posición jurídica, desde el punto de vista de su garantía, si el favor depende antes del respeto de la potestad del rey respecto de sus predecesores, que del reconocimiento del vigor de su propio derecho, de su propia percepción de derechos. Parece que, en definitiva y como conclusión, está imponiéndose una combinación coordinada —política y jurídica— de potestad regia y derechos adquiridos.

CAPÍTULO VII

LA MODERACIÓN Y LA REFORMA DE LA MERCED

El rey puede moderar y reformar las mercedes concedidas. En principio, ésta es una facultad propia de su *potestas*, pero también un reflejo de la importancia que tiene la finalidad de la merced, es decir, una consecuencia de que el uso político pragmático de la merced resulte relevante —lógicamente, a través de una legitimación, como por ejemplo la recompensa de la nobleza, el favor de la fe, la eficacia militar, etc.— en la propia configuración técnica de la institución. Si la reforma es una adaptación práctica de la merced en cuanto mecanismo político, tiene que obedecer a ciertas pautas jurídicas para llevarse a cabo, de fundamentación y de ejecución. En este sentido, y refiriéndonos a la moderación de la merced —como la manifestación menos radical de la reforma— conviene partir de una idea: la moderación no es, una vez más, sino un reflejo de los elementos sustanciales de la merced¹⁴⁶ —particularmente la causa meritoria— como bien señala —a propósito por otra parte de un uso concreto, en el ámbito militar— Juan de Matienzo:

¹⁴⁶ Es muy interesante para nuestro interés el primero de los “Decretos reales y avisos dirigidos al Consejo de Estado” que publica José Luis BERMEJO CABRERO, *Poder político y administración de justicia*, op. cit., p. 533, en Aranjuez, a 12 de mayo de 1676: “Aunque la urgencia de la nezesidad pública que obligó a la resolución que tomé para la suspensión general de todas las rentas de merced por este año no solo es la misma sino mucho mayor cada dia, sin embargo por escusar mi real piedad quanto es posible en terminos áviles el perjuicio de los interesados y atendiendo al alivio de su nezesidad, he resuelto por regla general que la orden que di para la referida suspensión, se modere, a que se haga de las mercedes este año el mismo desquento que a los juros regulándose en la calidad dellos a la misma forma que se mandó obserbar en el que se hizo el año próximo pasado. Que, en quanto a la media anata de las mercedes, se çierre totalmente la puerta a toda eçeption, sin que se dé ni se ofrezca satisfacion del desquento de las mercedes, porque no ay derecho a ella, como en los juristas, ni práctica de darla, eceptuando aquellas que por declaración del Consejo constare ser, no tanto mercedes de gracia, quanto deudas de justicia. Y también he resuelto que generalmente sean eçeptuadas de la dicha suspensión todas las rentas de merced que no pasan de treçientos ducados, deviendo entenderse esto quando la persona que se halla con merced deste género no tiene ni goza otra renta ni merced sino sola la dicha cantidad referida, porque, si sobre ella perçiviese otra alguna, ha de quedar sugeta la de los tresçientos ducados que gozare al desquento general deste año. Tendrase entendido en el Consejo de Estado, que executará assí en la parte que le toca”. Como se ve, razones de urgencia pública —de evitación de la prodigalidad, en términos más abstractos— provocan una reformation o suspensión de las mercedes, matizada por la piedad —correlato del mérito, en la diferencia entre misericordia y merced, según las *Partidas*— que da lugar a la moderación, en vez de a la revocación, desarrollada por lo demás en el establecimiento de un límite mínimo de cuantía, más acumulación con otra renta, para que la merced se considere afectada. Es significativa también la oposición entre “merced de gracia” y “deuda de justicia”: sólo la primera resulta objeto de la suspensión; pero, en definitiva, la propia calificación graciosa de la merced parece una especificación que presume a priori su pertenencia a la justicia, y una calificación necesaria además cuando se quiere hacer resaltar una fuerza de obligatoriedad de índole contractual, apuntalada más allá del juego de la reciprocidad o de la proporcionalidad que entraña la causa meritoria de la merced.

“[...] quod donationes ob merita vel seruitia vasallo factae vel subdito, qui Regi seruiuit in necessitate belli, cui ipse occasionem praebuit, prout saepe euenit hoc in regno [...] sunt nec immerito moderandae, iuxta necessitatem, & causam, merita, & personae qualitatem [...]”¹⁴⁷.

Conviene retomar aquí el problema del *ius adquisitum*. Para los derechos adquiridos de quien percibe una merced, el respeto de la potestad regia concedente constituye una garantía. En este sentido, como señala Alfonso de Acevedo, cuanto mayor es la suma de voluntades regias precedentes, mayor será la dificultad de fundamentar por el nuevo rey una revocación:

“[...] difficiliorumque successor se reddet ad dispensandum, vel revocandum legem praedecessoris, & ad concedendum aliquid contra eam, quam redderetur, si lex praedecessoris non adesset, & sic multa operabitur lex potestatis successoris derogans, vel potestatem restringens, nam quae per antecessores principes seu alios quoscunque promittuntur, ac confirmantur majorem firmitatem habent, quam si ab uno solo fierent, habere videntur”¹⁴⁸.

Por lo tanto, finalmente, la eventual debilidad de la situación del beneficiario tendrá que ver con la potestad de revocación que corresponde al rey. Pero, a su vez, esa potestad de revocación no es arbitraria, sino que está sometida a límites jurídicos¹⁴⁹.

Cuando la concesión se ha perfeccionado *ad libitum*, el rey puede revocarla en cualquier momento. Esto no es tanto —ahora lo podemos entender— una absorción de

¹⁴⁷ Juan de MATIENZO, *Commentaria*, lib. 5, tit. 10, lex 15, gl. 4, f. 317r.

¹⁴⁸ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 16, f. 321.

¹⁴⁹ António Manuel HESPANHA, *La gracia del Derecho*, op. cit., p. 174, plantea lo siguiente: “Se necesitan estudios empíricos para poder verificar la eficacia en la práctica de esta formulación de la recompensa de servicios (y su confirmación a sucesores) que la eleva a la condición de verdadero *debitum*. [...] Por si todavía hiciera falta, acaso resulte de interés añadir lo siguiente: a fines incluso del antiguo régimen, y hasta por parte de los juristas defensores del carácter puro y absoluto de la monarquía, el derecho de los súbditos a la remuneración de sus servicios constituye uno de los pocos que se reconocen frente al rey”. La práctica de las moderaciones y reformaciones ponen en tela de juicio ese débito, o bien desde luego lo vinculan más a una razón relativa a figuras como el privilegio (también caracterizadas por su persistencia en el tiempo e imposición a norma futura, y afectadas por la posibilidad, aun restringida, de revocación), que a figuras estrictamente obligacionales.

la naturaleza de la gracia, cuanto una precisión técnica del tiempo en el seno de la merced, por mucho que podamos utilizar una voz u otra. Así dice Acevedo:

“[...] si gratis Rex concessionem fecerit ob bene placitum suum revocare libere eam”¹⁵⁰.

La exigencia de causa en la revocación añade un factor que corrobora el principio regular de persistencia de los efectos del acto regio anterior en el tiempo. Dice la doctrina que la prestación pecuniaria con el fin de la obtención de un privilegio transforma el privilegio en contrato, irrevocable en consecuencia por la voluntad unilateral de las partes¹⁵¹; sin embargo, la revocación todavía es posible, cuando el rey entiende que existe causa para ella:

“[...] cum privilegium pecunia concessum transeat in contractum revocari non poterit [...] Est tamen verum quod existente causa revocari posset [...]”¹⁵².

Esa causa justa no tiene por qué ser forzosamente una causa política. También es causa justa de la revocación de un privilegio (incluso remuneratorio de servicios —y esto resulta especialmente interesante desde el punto de vista de la merced—) el perjuicio de terceros:

“Ex causa tamen indubium est revocari posse, non tamen erit tunc justa causa remuneratio meritorum si in praejudicium tertii resultat”¹⁵³.

¹⁵⁰ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 28, f. 322.

¹⁵¹ Jesús VALLEJO, *Ruda equidad*, op. cit., pp. 354-355: “Claro es, sin embargo, que el privilegio es siempre *contra ius*, y ello le otorga especial importancia para la resolución de una de las cuestiones que más arriba quedó sólo parcialmente resuelta: la de la vinculación del sucesor, que aquí es precisamente donde su tratamiento jurisprudencial mayor relevancia adquiere. No se trata ya de determinar el grado de vinculación de quien sucede al príncipe con respecto a las normas generales o comunes de su predecesor —cuestión de hecho resoluble mediante la utilización de argumentos basados en la legitimidad de su posición como *conditor legum*, según vimos, y de respuesta similar a la planteada en relación al príncipe y el propio derecho general por él establecido—, ni en relación a normas particulares emanadas de su propia voluntad —cuestión a la que podría darse una primera y genérica respuesta sobre la base de D 2,2,1—, sino con respecto a las actuaciones normativas contra *ius commune* de su antecesor o antecesores realizadas mediante concesión de privilegio. No se podrá negar la coherencia de la jurisprudencia con los planteamientos más básicos que se han ido en esta sección poniendo de manifiesto, pues claramente tiende al mantenimiento de las situaciones creadas *ex privilegio*”.

¹⁵² Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem tertiam, n. 11, f. 325.

¹⁵³ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem tertiam, n. 12, f. 326.

El perjuicio de terceros es una causa que equilibra o sirve de contrapeso a la razón de los derechos adquiridos. Si los derechos adquiridos consolidan la persistencia de la donación o del privilegio regio, el perjuicio de terceros puede convertirse en una razón de la suspensión o extinción. En consecuencia, la exigencia de causa revocatoria confirma el peso de la potestad regia y de su persistencia en el tiempo: precisamente porque el privilegio se debe mantener, en principio y por defecto, y en virtud del respeto a los derechos adquiridos, la revocación sólo cabe si existe una causa (el perjuicio de terceros, o la utilidad pública). Pero también, qué duda cabe, la causa revocatoria se convierte en un cauce para la desactivación del excesivo peso de esa potestad regia que fundó el privilegio: el rey puede, con causa, revocar la voluntad regia precedente —o la suya propia— que concedió el privilegio. Bien es verdad que un rey que revoca privilegios de reyes predecesores, o privilegios que él mismo concedió, alegando causa, sólo relativamente desactiva la voluntad regia, porque desactiva la voluntad regia anterior, pero reafirma su propia voluntad regia actual.

Acevedo entiende que no cabe la revocación de la donación regia remuneratoria, pero que cabe la revocación cuando se trata de un privilegio, siempre y cuando intervenga causa, porque en principio se trata de un contrato entre el rey y los súbditos y por lo tanto sólo el disenso podría desactivarlo:

“Quo caso Regum est donare, & tunc Reges debent esse prompti ad remunerandum, valentque tales donationes remuneratariae, servandaeque etiam sunt per successores [...] neque revocari possunt per concedentem neque per successorem ejus [...] nam sive talem donationem remuneratoriam dicas esse privilegium, quod nemo dicere potest, quia donatio est quidam nominatus contractus [...] adhuc revocari non potest, sine causa, praemaxime cum contractus dicatur inter principem remunerantem & subditum remuneratum, quantumcunque princeps donans verba illa (por vos hazer bien y merced) privilegium & gratiam sonantia in donatione inferat”¹⁵⁴.

¹⁵⁴ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem tertiam, nn. 23-24, f. 327.

La posibilidad de la identificación entre donación remuneratoria y privilegio, tal y como existía proximidad entre el privilegio y la donación y la merced una vez que todas estas figuras habían asumido la causa meritoria, explica que en la relación de todos estos conceptos tenga menos importancia el concepto mismo, el nombre, que la función que se le atribuye y la causa que se le presupone. La donación regia está protegida en el tiempo porque es irrevocable, el privilegio está protegido porque es un contrato: pero si el contrato es rescindible por justa causa de utilidad pública, la donación puede consistir también en un privilegio, cuando el privilegio nace en función de una causa meritoria, de la misma manera que la donación regia se produce por causa del mérito del servicio. Cada vez parece más claro que la merced es el concepto que expresa esta esencia de la causa meritoria con mayor claridad, con mejor técnica, con más concreción, de manera que los demás conceptos (donación, privilegio, etc.) se sitúan alrededor de la merced como complementos que desarrollan o expresan ciertos aspectos de su funcionamiento práctico, o de su acomodación a la teoría política (donde tanto juego tiene, por ejemplo, el privilegio) de la potestad del rey.

En una ley de los Reyes Católicos, la revocación es el objeto de la elaboración de un régimen que matiza también las características de la merced. Cuando la merced se concedió *ad libitum* —ya fue dicho— resulta revocable; cuando la merced se concedió por causa meritoria de servicio, no cabe su revocación:

*“La orden, que se deve tener en moderar las mercedes, i donaciones, que los Reyes ficieren, ó quitarlas, faciendo injustamente. / Tenemos por bien, i mandamos que las mercedes, que se hicieren por sola voluntad de los Reyes, que se pueden del todo revocar, salvo si los que las rescibieron, sirvieron despues á Nos de manera que en todo, ó en parte las mereciessen [...]”*¹⁵⁵.

La ley dice también algo muy interesante: el mérito no existe si la necesidad que lo provocó fue causada para obtenerlo. No sólo ha de ser revocada la concesión de la merced *pro futuro*, sino que lo obtenido en virtud de ella ha de ser restituido:

¹⁵⁵ Nueva Recopilación 5.10.15.

“[...] i si por los tales servicios no recibieron otras mercedes, las que se hicieron por necesidad, si los que las rescibieron, procuraron las tales necessidades, i ayudaron á las sostener, que se les deve quitar todo lo que rescibieron [...]”¹⁵⁶.

Sólo cuando la merced es concedida por causa del mérito alcanzado en el servicio que respondió a una necesidad no provocada, se merece. Es entonces cuando debe otorgarse, sujeta a un régimen de moderación. Y esta moderación depende de cuatro factores: la causa o mérito, el servicio, la necesidad a la que responde el servicio y la calidad de la persona.

“[...] mas sino pusieron al Rei en tal necesidad, i le sirvieron en ella, que se deve moderar atenta la causa, i la necesidad, i el servicio, i la calidad de la persona: las mercedes, que se hicieron por servicios pequeños, mandamos se moderen de manera que respondan á ellos: esso mismo las que se hicieron por servicios, en que los servidores avian provechos [...]”¹⁵⁷.

Pero la merced conseguida *per interposita persona*, sin ningún mérito ni servicio real, debe ser revocada, o bien moderada —opción que ha de aplicarse en caso de duda— o descontada proporcionalmente, en satisfacción del servicio efectivamente realizado o de las impensas asumidas en un determinado negocio en favor del rey. Por lo tanto, sólo la merced hecha “por buenos, y razonables servicios” ha de ser conservada:

“[...] las que hicieron por intercessiones de privados, ó de otras personas, si antes, ni despues no uvo otro merescimiento, ni servicio, se revoquen del todo; pero devense moderar donde uviere alguna duda: esto mismo de lo que se uvo por renunciaciones de los tales privados, ó de otras personas, salvo si los que lo rescibieron dellos, lo uvieron en satisfaccion moderada de buenos servicios, que á los tales privados, i otras personas uviessen hecho, cá en tal caso devese todo descontar al que lo renunció, si tuviesse juro, en que se le descontasse, i si no, devese hacer, á los que lo rescibieron, alguna mas templada moderacion: las que

¹⁵⁶ *Ibidem.*

¹⁵⁷ *Ibidem.*

se hicieron á los factores de los Grandes, si por sí mismos no sirvieron al Rei de manera que lo meresciessen justamente, se les han de quitar, á lo menos moderar, en lo qual se deve mucho considerar si sirvieron al Rei en las tales contrataciones: lo que se compró por pequeños precios, puedese quitar, si los que lo compraron, son mui bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello; pero develes facer alguna enmienda por lo que dieron por ellas: lo que se uvo por alvalaes falsas, ó firmadas en blanco, mui justo es que se les quite; las mercedes, que se hicieron por buenos, i razonables servicios correspondientes á ellas, deven ser conservadas: esto mismo se deve guardar en los juros, que se dieron en pago de sueldos, o acostamientos devidos, i pérdidas, i daños: los maravedis de juro, que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rei, deven ser confirmados, salvo si el Rei los quisiesse redimir, dando por ello el justo precio; mas si se compraron de otros, que los uvieron de él, devese mirar como los uvieron del Rei aquellos, que los vendieron; i si no los uvieron bien, á los tales se deve descontar, si tienen juros, en que se descuenten; i si no los tienen, devense mandar que satisfagan á los compradores de lo que les dieron por ellos, i siendo primeramente satisfechos, quitarlos á los compradores: los maravedis, que eran de por vida, devense tornar de por vida, ó de lanza, ó de oficios, ó de mantenimientos, como estava primero, si no uviese servicios, ó merescimientos, por que se les hiciessen de juro: los maravedis de juro, que dieron en casamiento, si los dió el Rei, ó los dimos Nos, no se han de moderar, en tanto que duran los casamientos; mas, para despues de disueltos los matrimonios, devese aver respecto quien son los tales criados, i el cargo, que dellos se tuvo, i las personas con quien casaron: i si los tales mrs. Dieron otras personas en casamientos, es de mirar cómo los uvieron los que los dieron; i si no fueron bien avidos, hanse de descontar, como arriba fue dicho, al que los dió en casamiento, si tiene juro en que se descuenten, ó quitarlos, ó moderarlos al que los rescibió, siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos, que se los dieron: i todo esto de los casamientos mandamos que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisieremos, á diez mil mrs. el millar”¹⁵⁸.

¹⁵⁸ *Ibidem.*

De alguna manera, podría decirse que la regulación legal de la revocación de la merced es perfectamente simétrica respecto de la naturaleza jurídica de la merced, y protege perfectamente sus características, y la *ratio* fundamental de la causa meritoria. En realidad, hace bascular sobre la causa meritoria todo el funcionamiento de la institución.

Por otra parte, la posibilidad que tiene el rey de revocar una donación gratuita y liberal se corresponde, según Larrea, con una posible conjugación de la necesidad de moderación de la merced —del privilegio, del beneficio— y la posibilidad de que la liberalidad regia incurra en recompensa de los súbditos *ultra merita*:

“Et quamuis priuilegium & beneficium Principis decet esse mansurum [...] tamen hoc ad liberalitatem Principis spectat, quia Rex explendo officium suum debet se praeuere gratum & liberalem suis subditis vltra illorum merita [...] tamen de iuris rigore recte poterit donationem gratuitam & liberalem reuocare”¹⁵⁹.

Los excesos a los que puede dar lugar una recompensa *ultra merita* se encuentran controlados mediante el criterio de la prohibición, y consiguiente revocación, de las mercedes inoficiosas, inmensas o inmoderadas. Las razones sociopolíticas de esta inoficiosidad pueden ser muy diversas: Cabrera se refiere a la “importunación”, a la “falsa relación de servicios” o a los “méritos muy inferiores”:

“Pero en este punto debe vivir prudentemente advertido, para estar siempre mui lejos de aquellas mercedes, que el derecho llama inoficiosas, inmensas, é immoderadas, que se hacen por importunacion, falsa relacion de servicios, ó por meritos mui inferiores. No dudo, que los Principes deben ser beneficos, y faciles á la gracia, assemejandose á Dios, Suprema Magestad, y universal Bienhechor, á quien visiblemente representan en la tierra. Algunos Astrologos dixeron, que el Sol influía con especialidad en los Reyes, mas aunque no apruebo la noticia, me agrada la moralidad, porque han de ser como el Sol, cuios benignos influxos se sienten en todo su imperio á beneficios de su calor, y de su luz. Por Oraculo

¹⁵⁹ Juan Bautista LARREA, *Allegationum*, pars I, allegatio 56, n. 7, f. 289.

tuvieron los Antiguos, que los Principes habian de posseer mucho, y dár mucho, haciendose no menos gloriosos por los premios, y mercedes, que repartian, que por las muchas Provincias, que dominaban”¹⁶⁰.

La reclamación importuna remite a una práctica de presión social vulneradora de los cauces regulares, ordinarios, administrativos, para la obtención de mercedes. La falsa relación de servicios alerta sobre la fundamentación tergiversada, o no veraz, de los memoriales representados en la solicitud de mercedes al rey. Los méritos muy inferiores rompen la proporcionalidad equitativa y equilibrada propia del otorgamiento de mercedes. También Fernández Navarrete se refiere a una suerte de vulgarización de los premios o mercedes, cuando no preceden méritos, y recuerda que no debe ser motivo de concesión la “importuna queja”, y que hay que evitar los “favores e intercesiones venales”, así como el aluvión de pretendientes —a quienes hay que despachar rápido— en las sedes administrativas de los Consejos:

“Pero tambien se deue aduertir, que si los premios de honor se vulgarizaren, dandolos sin que precedan grandes meritos, se vendran a desestimar [...] Y porque la proposicion del Consejo mira a que los premios de las virtudes y partes se den a los ausentes que están siruiendo, y no a los que vienen a fatigar con importunas queexas a su Magestad, y a sus Consejos, es necessario que sea consuelo a los que siruen, el ver, que como los Reyes tienen largas manos para premiar [...] Tienen tambien larga vista, para no perder della vn atomo de las partes y meritos. [...] Con lo qual los soldados que están haziendo centinela en los elados pantanos de Flandes, los que están siruiendo en lo mas remoto de las Indias, y los que en las armadas van a vn mismo tiempo contrastando con las tormentas, y con los enemigos, pueden estar ciertos que todo lo alcança a ver la vigilante diligencia de los Reyes, sin que dexede tener entera noticia de los que con sus letras ilustran las Vniuersidades, y con su virtud las Iglesias. [...] Y assi, supuesto que la vigilancia de los Reyes tiene obligacion a alcançar con su perspicaz vista los seruicios y las partes de los que están en las mas remotas aldeas de su Monarquia, bien pueden mandar, que los pretendientes no vengán a las Cortes a consumir en ansiosas pretensiones sus haziendas, donde no faltará

¹⁶⁰ Juan de CABRERA, *Crisis*, tractatus V, caput IV, pg. X, n. 7, ff. 539-540.

quien les aconseje, que con capa de redimir las dilaciones echen por el atajo de la negociacion: que aunque está ya desterrada de casa de los Ministros, es imposible estarlo de la de los que con color de fauerecer la virtud, fauorecen su propio interes. Que este inconueniente es casi ineuitable. Y si algun camino podria auer para extinguir en las Cortes el medio de los fauores, y intercessiones venales, auia de ser el de la breuedad en el despacho de los pretendientes, con que el que no fuesse prouenido, agradecería el desengaño, como el que lo fuesse, la merced. [...] Porque aun de las cosas muy grandes, es la esperança vna prolongada congoxa: que (como dixo el Sabio) quando se dilata, aflige el anima, y el deseo que se cumple, es el arbol de la vida [...] Y si esto se deue hazer con todos los pretendientes y negociantes, mucho mas con los soldados [...]”¹⁶¹.

Jerónimo de Cevallos, en el largo texto que transcribiremos a continuación, recopila todas las ideas, con gran armonía. La merced y la liberalidad —pero una liberalidad de la que se dice expresamente que existe como justicia, que no puede existir sin justicia, por lo tanto no una liberalidad meramente graciosa— responde a un equilibrio, como sabemos, entre la potestad del rey y el mérito del súbdito: toda medida que no guarde esta proporción o equilibrio es causa de revocación de la merced, en función de la presidencia de la justicia, que cubre la causa meritoria esencial de la merced, y que por lo tanto obliga a que el monarca no pueda perjudicar a la real corona, de manera que, si lo hace a través de la concesión de mercedes, éstas podrán ser revocadas, incluso cuando hayan sido garantizadas mediante juramento. Se trata, al fin y al cabo, de la proyección de la teoría de la prodigalidad sobre el mecanismo de la revocación, que protege el justo margen de la liberalidad. Por otra parte dice Cevallos que lo que el rey da no puede darlo en perjuicio de un rey sucesor, y que, si tal perjuicio es causado, la dación habrá de ser restituida; de modo que Cevallos llega, a través de los conceptos de merced y de liberalidad, y del cuidado hacia la causa meritoria que los subyace, no sólo a fundamentar instrumentos de restablecimiento del equilibrio, sino también a cuestionar el principio de persistencia temporal de la merced regia en reinados posteriores, si no frontalmente, sí sujetándolo a los mismos criterios que permiten reaccionar frente a liberalidades pródigas. La cita es larga, pero merece sin

¹⁶¹ Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservacion*, discurso 30, ff. 203-205.

duda la pena por cómo reúne todos estos elementos conceptuales e instrumentales, y cómo los orienta hacia una teoría bien perfilada de la revocación de la merced:

“La liberalidad en los Reyes (como dize santo Thomas) es la virtud mas heroica que pueden tener, pero esta doctrina se entiende (como resuelve el Cardenal Belarmino) quando se hazen para gloria de Dios, y prouecho de las almas, y bien vniuersal de los pueblos [...] Esta es buena magnificencia de Rey, quando mira en el dar la gloria de Dios, y prouecho de su pueblo, porque si lo que se dá es en ofensa de Dios, y contra los vassallos, y patrimonio real, no es buena dadiua, ni liberalidad: antes fuera mejor que fueran personas particulares, y pobres, como lo declara el mismo Cardenal Belarmino [...] Porque de semejantes liberalidades, y mercedes, hechas sin tiempo, y consideracion, resulta vna grande necessidad, que obliga muchas vezes a los Principes, a vsar de malos medios, para sacar dineros a los vassallos, de donde nace hazerse odiosos en su Republica. [...] Las quales palabras son tan elegantes, que no aurá de borrarse de la memoria de los Reyes, ni de sus consejeros: esto es lo que auian de examinar sus confesores, haziendo mayor examen de los pecados que pueden cometer como Reyes, que no como hombres, y entre ellos es vno, hazer las mercedes sin tiempo, ni sazón, y aun sin necessidad. Por esto mandaua Dios en el leuitico, que en todas las ofrendas, y dadiuas se ofreciesse sal [...] que es dezir Sazona la dadiua, porque la que no se haze con prudencia se conuierte en vicio, como lo ponderó Pedro Gregorio. [...] Mire el Principe a quien haze mercedes, lo que dá, y a quien lo da, porque el que dá mas de lo que tiene, y de lo que puede, ya no es liberal, sino prodigo. [...] Porqué es infeliz el Principe que por el amor de vno incurre en odio de todo su pueblo [...] Y a este proposito dize Seneca, que es cierta la cayda del Principe, quando engorda louos, y enflaquece las ouejas. [...] Lo qual deuen mirar mucho los Reyes, cargando a vnos de muchas mercedes, y dexando a otros sin premio de sus seruicios, obligandolos que den a vno lo que han recebido de muchos [...] Que es dezir que se hagan las mercedes con peso y medida, con prudencia, y entendimiento, respecto de la posibilidad del que dá, y de la necessidad del que recibe: porque según doctrina de san Pablo, la potestad que tienen los Reyes en su reyno es para edificar, y no para destruyr, porque no son señores absolutos para donar, sino prudentes Administradores para conseruar su reyno, y Magestad, lo qual enseña

santo Thomas. [...] Mayormente quando se valen para que les den donatiuos, y millones de sus subditos, y vassallos, a titulo de necesidad, porque los vassallos solo tienen intento de sangrarse para causas publicas, y con este fin se les pide, y con este mismo lo dan, y no para que se hagan mercedes a los priuados, porque esto ha de ser quando aya sobra del patrimonio real, como en otro lugar lo ponderó Pedro Gregorio. [...] Y aunque sobre las reuocaciones de semexantes mercedes que hazen los Reyes en perjuyzio de su corona real, ay muchas cosas escritas que refieren varios autores del reyno pero por auer leyes, e historias muy sabidas, me valdre dellas en esta ocasión, para que reconozcan los Reyes la obligacion, y como estan obligados en justicia, y conciencia, a no hazer mercedes en perjuyzio de la real corona, y que aunque se ayan jurado se pueden reuocar, como lo refiere Molina theologo, en el lugar estado [...] Porque todas salen de los subditos, y de la propia sustancia de los pobres, por siniestra relacion, o por importunidad, como lo pondero la ley del reyno, de que V Magestad es executor [...] Las quales palabras son dignas de ponderacion y su execucion es muy necessaria, porque como dixo Marliano: la liberalidad de los Reyes se ha de medir con su poder, y merecimientos de los subditos [...] Porque han de ser las mercedes de los Reyes como el agua llouediza del cielo, que si toda cae en vna parte no es de prouecho, y si es general fertiliza toda la tierra. Por esto los Reyes han de hazer el officio del Sol, que es alumbrar a todos, y el officio del labrador, que es esparcir la semilla por muchas partes. Y por no auerlo hecho ansi los señores Reyes Enrico segundo, y quarto, se llamaron sus mercedes Enriqueñas, como hechas sin peso ni medida, como lo ponderan las leyes del reyno, por las quales se reuocan semexantes mercedes, por auerse hecho por importunidad de priuados, o por servicios pequeños, lleuando salarios, y otros gages, con que se podian dar por contentos, y satisfechos. [...] Y por esto dixo el Emperador Trajano, que la liberalidad del Principe consiste en dar de lo suyo, y no tocar a lo ageno, porque esso seria hazer officio de fieras, que sustentan sus hijos con agena sangre, y lo que mas agrada a quien las recibe es saber que no se quitó a nadie, porque la dadiua, y merced del Principe, ni ha de salir de su hazienda, ni ha de disminuir su autoridad. [...] Esta sola razon bastaua para reprimir a los Principes, que no hagan mercedes contra su patrimonio real, porque lo que se dá a vnos, y se quita a otros, no es magnificencia, sino prodigalidad, y no consigue el Principe tanto amor de las

personas a quien lo dá, quanto odio de aquellos a quienes lo quita, entonces se ha de alabar la liberalidad de vn Principe, quando dá conforme a lo que puede, y al merito del que recibe, en que consiste el fundamento de la justicia. [...] Por esto dixo Ciceron, que no puede auer liberalidad sin justicia. [...] Y assi siempre los Reyes han de hazer las mercedes, mirando lo justo, y lo honesto, porque no es buena liberalidad, ni gloria del Principe, hazer merced a pocos, y ofender a muchos. [...] Y por esta razon dixo Didimo al Rey Alexandro, que las mercedes han de ser sin daño del Principe, aprouechando a muchos, de suerte que no resulte en pobreza la magnificencia, llorando el que dá, y riendose el que recibe. [...] De lo qual dan la razon los autores, porque los Principes son solamente vsufrutuarios de los bienes de la Republica, para vsar, y gozar de las rentas, lo qual es derecho personal, que no pueden concederlo a otros, dandoles lo que no es suyo, antes lo que dan pueden repetir. Lo qual declara Ciceron con palabras graues, y de sentimiento. [...] Que es dezir, que dan lo que no tienen, ni pueden, lo qual es tomar lo ageno para ser prodigos, y liberales. Y assi deue tener tal cordura la liberalidad, que siendolo para vnos, no sea auaricia para todos, quando alentando, y premiando al que no lo merece, aconseja a que nadie lo merezca. Y para que no yerren los Principes en negocio tan graue, consideren que su patrimonio ha de ser como el de la Iglesia, y como sus bienes no se pueden dar, ni donar, tampoco lo puede hazer el Principe. [...] Y por esta causa todo lo que dá, y dona el Principe en perjuyzio de su sucessor, se le deue restituir. [...] Lo qual se confirma por otra razon euidente, porque los millones, y donatiuos con que el rey no sirue a V Magestad, es como el dote que dá la muger al marido, para sustentar las cargas del matrimonio, que no lo puede dar, ni enagenar en su perjuyzio. [...] Y esto mesmo está determinado en los Gouernadores de la Republica, que no pueden hazer gracia de sus propios, y rentas. [...] Y por esta causa los Emperadores Valentiniano, y Theodosio, reuocaron semexantes donaciones: de lo qual se lamentaua Menchaca consejero de V Magestad, diziendo, que por enriquezer los Reyes a pocos, hazen pobres a muchos. Y mejor lo dixo san Ambrosio: [...] Y pues la causa de la pobreza que tienen estos reynos se dize que procede destas mercedes, y donaciones excessiuas, justo es que se reparen sus daños, porque esta no es hazienda perdida, como la mal gastada en juegos, y comidas, pues se hallará recogida como dinero puesto en alcancia. Este mismo exenplo tenemos de muchos Pontifices, y

Emperadores que hizieron muchas gracias por importunidad, y en ella fundan la causa de la reuocacion, como lo hizieron los Emperadores Graciano, Valentino, y Theodosio. [...] Que es dezir, que suelen ser algunos tan descomedidos, y importunos, y molestos en pedir, que obligan a los Reyes a que les hagan merced de lo que no pueden, y assi no es mucho que se lo quiten [...] Y en caso propio lo aconsejo al Emperador Neron, diziendole, que las dadiuas de los Reyes han de ser con peso y medida, y con tanta moderacion como de vn amigo a otro, porque si ay exceso de parte del que dá, y del que recibe, no se puede ajustar bien la medida. [...] Y no ay para que se cansar a V. Magestad con exemplos, ni historias, pues en las leyes del reyno, que estan referidas de los señores Reyes Catholicos, y de la Magestad del Rey don Felipe el segundo nuestro señor, tienen determinado lo mismo. Lo qual tiene mas justificacion en estos reynos que en otros, porque no ay Rey, ni Monarca que tenga tanto que dar en recompensa de seruios como V. Magestad, para eclesiasticos, Arçobispados, Obispados, Abadias, y otras preuendas eclesiasticas para seglares Abitos, Encomiendas, y plaças de asiento, y temporales, sin los grandes salarios que tiene V Magestad para los que le siruen dentro y fuera de su casa, con lo qual se pueden satisfazer seruios, y hazer mercedes, sin daño del patrimonio y corona real, y lo contrario sería, dar ocasion a murmuraciones, y hazer de la medicina ponçoña, y de la triaca veneno. Y permitir a Dios, que como el que dio no tuuo derecho de poder dar, ni el que recibio, de retener, que no lo goze y que tarde o temprano, como no es suyo, se lo vengán a quitar”¹⁶².

Ya las *Partidas* se referían a la medida del rey en sus gastos y dones, como un rasgo de justicia:

“Como el Rey non deue cobdiciar a fazer cosa que sea contra derecho: la qual ha de iuzgar solo por possible. / Cobdiciar, non deue el Rey cosa, que sea contra derecho, ca segund, que dixeron los sabios, que fizieron las leyes antiguas, tampoco la deue el Rey cobdiciar, como la que non puede ser segund natura. E con esto acuerda la palabra del noble Emperador Iustiniano, que dixo en razon de si: e de los otros Emperadores e reyes, que aquello era su poder, que podria

¹⁶² Jerónimo de CEVALLOS, *Arte*, doc. XI, ff. 75r-81v.

fazer con derecho. E para esto guardar el Rey, ha menester: que sea justiciero, en sus fechos e mesurado en sus despensas, e en sus dones, e non las fazer grandes: do non deuen”¹⁶³.

Bartolomé de Humada glosa la ley con mucha claridad, y la interpreta en el seno del problema de las donaciones regias, permitiendo la revocación en el supuesto de *laesio regni* tanto por el rey concedente como por los reyes sucesores:

“Sumit argumentum a contrario sensu, & sic dicit, vbi oportet proprium Regum est, donare, & donationes per Reges factas, eorum successores ratas habere debent [...] quae conclusio limitanda est, quando Regiam dignitatem exercendo contraxit, vel non donauit ea, quorum abdicatio regnum grauiter laederet: nam ista non tantum successores, sed ipse poterit reuocare”¹⁶⁴.

Esta política de la moderación encuentra un equilibrio igualmente en atención al problema de la proyección temporal de la merced regia sobre reinados posteriores. Como viene a decir Iván de Santa María, en la dación de mercedes hay que prever con prudencia la posibilidad de su continuidad en el tiempo, y esto no es un criterio puramente especulativo, sino que se refiere de forma absolutamente concreta a la fuente económica que permite una política de favor económico, a la necesidad de garantizar esa fuente económica, a la necesidad en definitiva de no agotar la fuente financiera de la concesión de mercedes. La moderación se convierte, en última instancia, en un instrumento que precisamente permite la continuidad de la política administrativa de la merced:

“Y es vna de las cosas en que mas aduertencia, prudencia, y cuydado han de tener los Reyes, por ser en lo que mayores engaños suelen padecer: porque como el dar es de suyo tan gustoso y agradable, y tan concerniente a su grandeza y estado, sueltan facilmente la rienda a este noble desseo, y corren con el las dadiuas a tan gran priessa, que en pocos dias se agotan los tesoros y riquezas Reales, y las de todo el Reyno, por muy grandes que sean. De manera que lo que

¹⁶³ *Partidas* 2.5.14.

¹⁶⁴ Bartolomé de HUMADA, *Scholium*, titulus 5, in l. 14. tit. 5. par. 2, n. 1, f. 128r.

se haze con tanto gusto, se podra hazer muy pocas vezes, o no se podra hazer adelante, quando la necessidad, y obligacion lo demandaren. [...] Y no me passa por el pensamiento, querer persuadir que los Reyes sean escasos, y auarientos, que en todos los hombres es aborrezible, y mucho mas lo es en ellos. Lo que digo es, que para que a los Reyes no les falte lo que tanto les importa, y les es tan proprio, como el dar, y hazer mercedes, conuiene que las hagan de manera, que las puedan hazer muchas vezes”¹⁶⁵.

Y siempre conviene recordar, aun a riesgo de resultar reiterativos, el enlace que esta teoría de la moderación tiene con los criterios que rigen la merced, a saber, armonía con el tiempo, tasa, modo y límite, de acuerdo con la justicia distributiva, la posibilidad del rey y los servicios y merecimientos:

“Al fin ha de auer orden en el dar, moderacion y templança: porque el Principe que sin estas condiciones da, no les liberal, sino prodigo, y desperdiciador; y si echa mano de las rayzes, no contento con los frutos, sera tambien dissipador. Sus tiempos tiene el dar, su tassa, sus limites, y ordenado modo; el exceso en esto, contradize a la justicia distributiua, que dize orden a la posibilidad del Rey, y a los seruicios, y merecimientos de las personas, con discrecion y prudencia en la distribucion: que no lo han de amontonar a vna parte, (como rios que salen de madre, que roban a vnos, y enriquezen a otros) quitando a muchos por dar a vno. Libre Dios a la Republica de tales distribuciones, que son mas destruyciones de la injusticia, que obras de la justicia: y alumbre a los Reyes, para que hagan ordenadamente las mercedes pequeñas a muchos, y no grandes a pocos; que la lluuia entonces es prouechosa, quando a todos alcança [...]”¹⁶⁶.

En conclusión, las mercedes exorbitantes deben ser revisadas o reformadas, y hay que revocar y anular las mercedes inoficiosas, y las “sacadas con siniestras relaciones, por favor, o importunidad, o por otros malos medios”, como dice Fernández Navarrete, para el saneamiento financiero de la real hacienda y el buen ejemplo de cara a los súbditos:

¹⁶⁵ Iván de SANTA MARÍA, *Tratado*, cap. 22, f. 107r-v.

¹⁶⁶ Ivan de SANTA MARÍA, *Tratado*, cap. 22, f. 109r.

“De las mercedes exorbitantes. / *Vuestra Magestad se sirva irse muy a la mano en las mercedes y donaciones que ha hecho, y haze, y en las ayudas de costa que ha dado; porque lo que se da á vno, se quita á muchos.* / Lo que el Consejo propone á su Magestad, de que se vaya á la mano en las mercedes que proceden de su liberalissimo y generosissimo pecho, y que se reuean las hechas, y se reuquen y anulen las inoficiosas exorbitantes, y las sacadas con siniestras relaciones, por fauor, ó importunidad, ó por otros malos medios, es vno de los mas importantes que se pueden hallar para el reparo de la Real hazienda, y juntamente para aligerar el sentimiento, y enxugar las lagrimas de los pobres vassallos, que con gemidos lloran, si ven, que lo que ellos contribuyen del sudor y trabajo de sus manos, se lo lleuan los cortesanos, ricos y holgaçanes. Contra lo que dixo san Isidoro, ponderando, que era graue culpa dar a los poderosos la sangre de los pobres, queriendo con ella grangear el aplauso de los ricos, porque esso es quitar el agua á la tierra arida y seca, por aumentar con ella los rios caudalosos. [...] Palabras dignas de escriuirse con letras de oro en los coraçones de los Reyes, para que se acobarden en dar á los ricos lo que los pobres han contribuydo con lagrimas y suspiros. [...] Y no nos deuemos admirar, que el pueblo gima y suspire, si a caso juzga, que de lo que se le quita de su forçoso sustento en las sisas de bastimentos precisamente necesarios, hazen los poderosos sumptuosos banquetes [...] Donde esto sucediesse, no se podria nadie admirar de las quejas del pueblo, siendo justas, quando constare, que con su sangre y sustancia se huuieren fundado grandes mayorazgos, pues no teniendo otro modo de desfogar su sentimiento, es forçoso lo haga con lamentos [...]”¹⁶⁷.

Las mercedes y donaciones —graciosas y remuneratorias, dice Fernández Navarrete, en una contradicción que expresa muy bien la *reductio ad unum* de la gracia y la merced—, cuando son exorbitantes e inoficiosas, o cuando son desproporcionadas con los servicios prestados y desajustadas para con las posibilidades político-económicas del rey, o cuando —como ha de presumirse si se da la circunstancia de esta última desproporción— son ganadas “con siniestras relaciones, con cavilación, o con importunidad”, o “por fauor”, o “por otros malos medios”, han de ser sometidas a

¹⁶⁷ Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservacion*, discurso 24, ff. 153-155.

reforma, para ejecutar finalmente, o bien la modificación, o bien la anulación o la revocación. Navarrete aboga por la recuperación de la *insinuatio* característica de la donación propia, y la inserta en la actividad administrativa de los Consejos, atendiendo a una calificación concienzuda de los servicios en virtud de testimonios suficientes, como una forma de control de las mercedes:

“[...] y por esta causa propone el Consejo, santamente a su Magestad, se sirua mandar se reuean todas las donaciones y mercedes graciosas, y remuneratorias, para que se anulen, ó al menos se reformen las que parecieren exorbitantes, inoficiosas, ó sacadas por fauor, ó importunidad, ó por otros malos medios: cosa no nueua, pues la han hecho otros Principes [...] porque estas mercedes exorbitantes, que no lleuan proporcion con los seruicios de quien las recibe, ni se ajustan con la posibilidad de quien las haze, se deue presumir, que fueron ganados con siniestras relaciones, con cauilacion, ó con importunidad [...] Porque la importunidad en los animos nobles de los Reyes y Principes induze vna fuerça y violencia, que muchas vezes obliga a conceder lo que sin desuerguença no se les pudo pedir. [...] Y pues tan grandes Pontifices, y tan grandes Emperador, y Reyes, no se auerguençan, de confessar, que muchas de las donaciones, y mercedes, las hizieron compelidos y forçados de la importunidad de los pretendientes; tampoco se deuen auergonçar en reformarlas, quando conocen los daños que dellas se les ha seguido. Y por esta causa, aunque las donaciones de los Reyes no están sujetas a la obligacion de insinuarse; con todo el señor Rey don Ivan el Segundo, mandó por ley que ningunas mercedes tuuiesen valor y efeto, si no fuessen consultadas primero con los Consejos, a quien toca, excepto las limosnas, y oficios menores de la casa Real. Y si esto se executasse, se escusaria el inconueniente de rendirse los Principes a los importunos ruegos, quedandoles el arrepentimiento de hazer gracias sin deliberada voluntad [...] Y esto se deue observar mas exactamente en las donaciones de lugares, y en los derechos de las Regalias, que de su naturaleza son inagenables. Y el Obispo de Palencia don Rodrigo en la vida del Rey don Enrique el Segundo ponderó, que la declinacion de los Reyes de Castilla auia tenido origen de las mercedes que aquel Rey auia hecho. Ofreceseme dezir el grande inconueniente que se sigue, de que los Ministros en las consultas, y los Secretarios en las cédulas y despachos califiquen seruicios, de que no les conste

por suficientes testimonios; porque con hazer esto, demas de que obligan á los Reyes a que hagan mercedes superiores, y sin proporcion, quedan executoriados los servicios, para con ellos importunar cada dia por nuevas mercedes, que por darse á los importunos, se quitan a los modestos”¹⁶⁸.

Llegamos así a un punto importante. El término *reforma*, empleado por Fernández Navarrete, es útil porque abarca distintas posibilidades de desactivación o alteración de la merced: la moderación y la modificación o revisión en general, la revocación y la anulación. Es tan acertado anotar los matices entre unos y otros instrumentos, como no olvidar las características de un lenguaje jurídico — particularmente legislativo— que puede utilizar todas estas voces conjuntamente. Para tener clara idea del trasfondo de la reforma como concepto global, podríamos distinguirlos, *a priori*, de la siguiente manera. La moderación es un reajuste de la merced, cuando se detecta la falta de proporción o equilibrio entre la potestad concedente y la causa meritoria. La modificación o revisión de la merced se refiere, sencillamente, a la adopción de un criterio de alteración de las características técnicas de la merced en virtud del juicio de la potestad concedente amparada en un criterio de utilidad pública o de causa justa. La revocación, a partir de los caracteres técnicos de la donación, puede singularizarse como un acto excepcional de extinción absoluta de la merced, en casos de desproporción o desequilibrio como los mencionados a propósito de la moderación, pero con un alcance que desaconseja el mantenimiento aun parcial de la merced. Por último, la anulación tendría que ver con causas —falta de capacidad volitiva en el concedente, vicios de obrepción o subrepción, error, miedo y violencia— que excluyen o deforman la voluntad que requiere el acto de concesión de la merced. Siempre debe insistirse, en todo caso, en que no es fácil en la práctica discriminar estas situaciones o, mejor dicho, relacionar su existencia con el uso riguroso de unas determinadas palabras o voces: no es extraño verlas agrupadas, sin discriminación, o descritas mediante paráfrasis. En este sentido el término *reforma* es útil, en efecto, no sólo porque nos permite intelectualmente agrupar los matices propios de toda la terminología comentada, sino también porque se adapta bien a una práctica, si se quiere ambigua, de agrupación semántica de todos estos conceptos.

¹⁶⁸ Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservacion*, discurso 24, ff. 162-165.

Veamos un ejemplo. Una ley de los Reyes Católicos, que confirma otra ley de Juan II, se refiere a la liberalidad regia ejercida “con ordenada intención”. Ahora bien, esta valoración intencional se relaciona inmediatamente con la falta de perjuicio al patrimonio de la corona real o a la dignidad regia en la persona de los reyes sucesores. Es decir, un perjuicio de este tipo se entiende como manifestación de una intención desordenada, que vicia la voluntad del monarca liberal concedente de mercedes.

“Que el Rei no pueda hacer donacion de las Ciudades, i Villas, i Lugares de su Corona Real contra el tenor de lo contenido en esta lei. / No conviene á los Reyes usar de tanta franqueza, y largueza que sea convertida en vicio de destruicion, porque la franqueza deve ser usada con ordenada intencion, no amenguando la Corona Real, ni la Real dignidad, porque los sucessores del Reino rescivirian por esto gran agravio; i por esto el Rei D. Alonso, quando cumplió edad de quince años, en las Cortes, que hizo en Valladolid era de mil i trescientos i sesenta i tres, otorgó, i prometió de no dár, ni donar Ciudades, Villas, ni Lugares, ni Castillos, ni Fortalezas, ni Aldeas, ni sus heredades á Infante, ni á Ricohombre, ni á Dueña, ni á Perlado, ni á Orden, ni á Infanzón, ni á otro Señorío alguno, salvo á la Reina D. Constanza su muger, i assi juró de lo guardar: i esto mismo otorgó el dicho Rei D. Alonso en las Cortes que hizo en Madrid era de mil i trescientos i sesenta i siete; i lo confirmó el Rei D. Enrique Segundo en las Cortes, que hizo en Toro era de mil i quatrocientos i nueve, i en las Cortes, que hizo en Burgos era de mil i quatrocientos i once; i esto mismo prometió de guardar el Noble Rei D. Juan el Segundo en las Cortes, que hizo en Burgos año de la Encarnacion de Nuestro Señor de mil i quatrocientos i treinta años, i en las Cortes, que hizo en Zamora el dicho señor Rei D. Juan el año de treinta i dos [...]”¹⁶⁹.

¿Qué calificación jurídica nos sugiere esta ley? La respuesta es difícil. El perjuicio al patrimonio de la corona real remite al problema de la posibilidad del donante, en tanto el perjuicio a la dignidad regia conecta con el criterio de persistencia en el tiempo de la donación regia en virtud de la unidad temporal de la corona. La vulneración de estas referencias equilibradoras parece abogar por la revocación; pero la

¹⁶⁹ Nueva Recopilación 5.10.3.

conversión de tales perjuicios en síntomas de intención desordenada parece situarnos en problemas de anulabilidad por defectos volitivos.

Más adelante, la ley excluye el valor y efecto, esto es, invalida la merced, por mor de un criterio que ahora adquiere una relevancia nueva, una importancia singular. Aun existiendo causa meritoria —concretamente, el hecho de haber prestado importantes servicios, “grandes y leales”— la merced ha de concederse previa observancia de un procedimiento, esto es, una vez vista y conocida la necesidad que motivó la merced por el Consejo del rey en sesión especial, mediante acuerdo mayoritario previo juramento de la emisión de un parecer fiel y no predeterminado, objetivo, por parte de todos los consejeros.

Esta intervención del Consejo no es exigida, conforme a una ley de Juan II, cuando se trata de mercedes relativas a los oficios menores de la casa del rey, u otros objetos, respecto de los cuales cabe una dación libre por parte del rey. Precisamente este hincapié en la libertad del rey consolida la normalización del procedimiento administrativo en el caso de las mercedes ordinarias.

“Que las donaciones, que el Rei hiciere, las haga con acuerdo de los de su Consejo, excepto las en este lei contenidas. / Las donaciones, i mercedes, que el Rei hiciere, las deve hacer con acuerdo de los de su Consejo, ó de la mayor parte, i numero de personas; pero esto no ha lugar en los oficios menores de la casa del Rei, en las limosnas, i mantenimientos, i vestuarios de los dichos menores oficios, i de las lanzas, que vacaren de padre á hijo legitimo, i las mercedes de cavallos, i mulas, i paños; estas cosas puede el Rei dár á su voluntad sin algun consejo”¹⁷⁰.

Así que esta formalización administrativa, Consejo —de la Cámara— mediante, es requisito *ad substantiam* para la perfección de la merced, sin que se produzca la transmisión del dominio de su objeto si no resulta respetada, o con la recuperación inmediata por parte del rey de los bienes concedidos sin conocimiento de causa. Una razón de nulidad que rige a pesar de todo tipo de carta o privilegio que pretenda excluir

¹⁷⁰ Nueva Recopilación 5.10.5.

aquel efecto sobre las enajenaciones mediante cláusulas derogatorias, generales o especiales, abrogaciones o derogaciones, juramentos, cláusulas *motu proprio* o cierta cierta y poderío real absoluto¹⁷¹:

“[...] despues de lo qual el dicho señor Rei D. Juan Segundo, veyendo, i considerando que, despues de las Leyes i Ordenanzas susodichas, por importunidad de algunos Grandes del Reino avia hecho algunas mercedes de Ciudades, i Villas, i Lugares, i rentas, i pechos, i derechos a algunos Grandes, i Naturales del Reino, i á otros Criados, i Oficiales de su casa, i por ello se hacia perjuicio á la dignidad Real, i á sus sucessores, que despues dél avian de reinar, á petition, i suplicacion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas, i Lugares de sus Reinos en las Cortes, que hizo en Valladolid año de la Encarnacion de Nuestro Señor de mil i quatrocientos i quarenta i dos, estatuyó, i ordenó por lei, pacto, i contrato firme, i estable, hecho, i firmado entre partes, que todas las Ciudades, i Villas, i Lugares que el Rei tenia, i poseía, i las Fortalezas, Aldeas, terminos, é Jurisdicciones de su natura fuessen inalienables, i perpetuamente imprescriptibles, i permanesciessen, i quedassen siempre en la Real Corona e sus Reinos, en tal manera que el dicho Rei D. Juan, ni sus sucessores, que despues dél reinassen, no pudiessen en todo, ni en parte enagenar lo susodicho: pero que si por alguna gran urgente necesidad por razon de grandes, i leales servicios, que alguno le hiciesse, ó en otra manera, al Rei fuesse de necessario de proveer, i hacer mercedes de algunos vassallos, que lo no pudiessen hacer, salvo vista, i conocida la tal necesidad por el Rei, con consejo, i de consejo, i comun concordia de los de su Consejo, que en su Corte al tiempo residiesen, ó de la mayor parte dellos en numero de personas, i con consejo, i de consejo de seis Procuradores de seis Ciudades, quales él eligiesse, i nombrasse allende los Puertos, si alla se uviessse de hacer la tal donacion ó merced, ó de aquende los Puertos, si acá se uviessse de hacer la dicha provision, seyendo los dichos Procuradores presentes, i para esto especialmente llamados, los quales juntamente con los del Consejo hiciessen juramento en forma que sobre lo susodicho verdadera, i fielmente, toda aficion, i amor, i odio pospuesto, darán

¹⁷¹ Para las que denomina “cláusulas típicas del poderío absoluto del rey”, en relación con las cartas de merced, en la Baja Edad Media, vid. Salustiano de DIOS, “El ejercicio de la gracia regia”, op. cit., pp. 332-333. Vid. asimismo Salustiano de DIOS, *Gracia*, op. cit., pp. 78-87.

todos su consejo; i si en otra manera la tal donacion, ó merced se hiciesse contra la forma susodicha, que qualquier alienacion, que se hiciesse, por esse mismo hecho fuesse ninguna, i de ningun valor, i efecto, i el donatario, ó sus sucesores herederos no pudiesen por tal titulo adquirir, ni ganar los tales bienes, ni á ellos pudiesse passar el Señorío, i possession, i por ningun curso, ni lapso de tiempo lo pudiesen prescribir: mas siempre quedassen, i fincassen en la Corona Real, i della no se puedan apartar, i que sin embargo del tal enagenamiento el Rei pueda libre, i justamente tomar, i recobrar los dichos bienes sin algun conoscimiento de causa: otrosí que la Ciudad, Villa, ó Lugar, que assi fuere donado, ó enagenado, pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento, ó donacion, no ostantes qualesquier privilegios, cartas, i mandamientos, que el Rei hiciere, los quales desde agora anulo, aunque tengan primera, i segundo yussion con qualesquier penas, i clausulas derogatorias generales, ó especiales, i otras qualesquier firmezas abrogaciones, i derogaciones, voto, i juramento, aunque el Rei de su proprio motu, i cierta sciencia, i absoluto poderio quiera usar en los tales enagenamientos; cá el dicho señor Rei D. Juan de su cierta sciencia, i motu proprio, i absoluto poderío lo abrogó, derogó, casó, i anuló, i que no tengan firmeza alguna, i juró, i proemtió so la fee Real sobre la Cruz, i Santos Evangelios, estando aí presentes los de su Consejo, i los dichos Procuradores del Reino, que realmente, i con efecto guardará, i cumplirá lo susodicho, i contra ello no irá ni verná exceptas las Villas de Jumilla, i Utiel, de que libremente pudiesse disponer, exceptas otrosí las cosas, que el dicho señor Rei D. Juan diesse á la Reina, ó al Principe, ó Princesa, las quales uviessen por su vida el usufructo, i despues de su vida que no pudiesen passar á otro alguno, mas que quedassen consolidadas en la Corona Real imprescriptibles, i enalienables, i que los tales donatarios juren, quando los dichos bienes les fueren donados, que guardarán esta lei, i que no enagenarán los dichos bienes, i que si de hecho lo hicieren, que la tal alienacion sea ninguna, aunque sea por el Rei general, ó especialmente confirmada con qualesquier no obstancias, i prohibiciones, aunque sean de cierta sciencia, i proprio motu: pero que por esta lei, paccion, i contrato no entendió el dicho señor Rei D. Juan revocar los privilegios de las Ciudades, i Villas, i Lugares, ni los derogar en cosa alguna, pero que finquen siempre en su fuerza, i vigor: la qual dicha lei el Rei D. Enrique nuestro hermano, que Dios aya, confirmó en las Cortes, que hizo en Cordova año de mil

i quatrocientos i cincuenta i cinco, i Nos la aprobamos, i confirmamos, i mandamos guardar”¹⁷².

La mención de las cláusulas *motu proprio* u otras derogatorias, o de la “segunda yusión”, como mecanismos cuya fuerza para excluir la nulidad queda rechazada¹⁷³, se plantea en una ley de Juan II hasta llegar a una conclusión que afecta al consentimiento regio y su pureza, aunque la regulación parta de una presumida nulidad por razón del otorgamiento de una merced respecto de un objeto prohibido —concretamente, las “cosas de las atarazanas”—. Quiere esto decir que la nulidad por razón del objeto viene a configurarse, a través de la exclusión de la fuerza de aquellos instrumentos formales

¹⁷² *Nueva Recopilación* 5.10.3.

¹⁷³ El criterio general se enuncia en la ley de Juan I que recoge la *Nueva Recopilación* 4.14.2: “*Que las cartas contra derecho, aunque hagan expresa mencion general, ó especial de las leyes, no valan, ni sean cumplidas.* / Muchas veces, por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dár algunas cartas contra derecho; i porque nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca, i aquella no sea contrariada, establecemos que, si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra lei, ó fuero, ó derecho, que la tal carta sea obedescida, i no cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mencion general, ó especial de la lei, ó fuero, ó ordenamiento, contra quien se diere, ó contra las leyes, i ordenanzas por Nos hechas en Cortes con los Procuradores de las Ciudades, i Villas de los nuestros Reinos, aunque hagan mencion especial de esta nuestra lei, ni de las clausulas derogatorias en ella contenidas; cá nuestra voluntad es que las tales cartas no ayan efecto, aunque nuestras cartas contengan las mayores firmezas, que pudieren ser puestas; i aunque se diga no obstante que los fueros, i leyes, i ordenamientos, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en Cortes: i todo lo que en contrario desta lei se hiciere, Nos lo damos por ninguno; i mandamos á los del nuestro Consejo, i á los nuestros Oidores, i á otros nuestros Oficiales qualesquier que no libren, ni firmen carta, ni alvalá, en que se contenga no embargante leyes, ó derechos, ó ordenamientos; sopena de perder los officios: i esta misma pena aya el Escrivano, que la tal carta, ó alvalá firmare; i desde agora relevamos á qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, i otras personas de qualesquier penas, ó emplazamientos, que por las dichas cartas, que Nos en contrario dieremos, fueren puestas; en tal manera que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parescer á los tales emplazamientos”. Prosigue en esta línea la ley de Juan II, en *Nueva Recopilación* 4.14.3: “*Que añade fuerzas, i penas á la lei pasada.* / Mandamos que la lei de Virbiesca antes desta, porque es justa, se guarde en todo, segun que en ella se contiene, i demas de aquella mandamos que, si entre partes, i privadas personas oviere contienda, ó debate, i en perjuicio de qualquier dellas se diere alguna nuestra carta, ó provision, sobre ella se dé segunda yusion, i otras qualesquier nuestras cartas, i sobrecartas, con qualesquier penas, i clausulas derogatorias, i firmezas, i abrogaciones, i derogaciones, i dispensaciones generales, ó especiales, aunque se digan proceder de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderío Real absoluto, que, sin embargo de todo aquello, todavia es nuestra merced, i voluntad que la dicha justicia florezca, i sea dado, i guardado enteramente á cada uno su derecho; i no resciba agravio, ni perjuicio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos, i mandamos que ningun nuestro Secretario, ni Escrivano de Camara, no sea ossado de poner, ni ponga en las tales, ó semejantes cartas, exorbitancias, ni clausulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones, ni de fueros, ni ordenamientos, ni desta nuestra lei, ni de la lei antes desta; ni pongan en ellas que proceden, i que las damos de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderío Real absoluto; mas que las cartas, que fueren entre partes sobre negocios de personas privadas, vayan llanamente, i segun el estilo acostumbrado, i que de derecho deven ir, i ser hechas; por manera que por ellas no se haga, ni engendre perjuicio á otro alguno: i el Escrivano, que firmare, ó librare contra esto carta, ó alvalá, ó privilegio, caya en la pena de la lei de Virbiesca, i que pierda el officio; i que la tal carta, ó alvalá, ó privilegio, en quanto á la tal exorbitancia, i abrogacion, i derogacion, i otra qualquier cosa, que contenga, por donde se quite el derecho, i justicia de la parte, no vala; ni aya fuerza, ni vigor alguno, bien ansi como si nunca fuesse dada, i ganada”.

de excepción, como un caso de obrepción¹⁷⁴, esto es, como un vicio de la voluntad, porque parece presuponerse que lo importante no es tanto que la merced se haya proyectado finalmente sobre un objeto excluido por la ley para ese tipo de don, cuanto que el rey haya finalmente otorgado la merced sin tener conciencia de que lo hacía precisamente respecto de ese objeto. La información falsa significada por la obrepción, en todo caso, tiene un aspecto que, sin dejar de referirse a la valoración del rigor volitivo del concedente de la merced, aporta además una tácita atención al mecanismo procedimental seguido para la solicitud y concesión de la merced, habida cuenta de que la fundamentación de los memoriales tiene su evidente importancia a los efectos de prueba de la causa meritoria que rige en definitiva el otorgamiento.

“Que el Rei no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las atarazanas. / Porque entendemos que cumple á nuestro servicio, i al bien público de nuestros Reinos, es nuestra voluntad de no dár, ni hacer donacion á persona alguna de pinos, ni moros, ni galeas, ni otra cosa alguna de las nuestras atarazanas, i que las cartas de mercedes, i privilegios, que los Reyes nuestros progenitores, ó Nos uvieremos dado, ó dieremos, sean ningunas, i de ningun efecto, aunque sean sobrecartas de segunda yusion, ó dende adelante, i aunque sean dadas de nuestro proprio motu con qualesquier clausulas derogatorias, i firmezas, i sean avidas por obrepticias, i defendemos á nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara que las no libren, ni sobreescrivan, so pena de nuestra

¹⁷⁴ Interesa aquí la noticia de Pedro ESCOLANO DE ARRIETA, *Practica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, tomo II, Madrid, imprenta de la viuda e hijo de Marin, 1796, p. 178: “El consejo de la Camara se componia en lo antiguo de tres Consejeros, que nombraba el Rey, y no estaba separado del de Justicia, pero por las Reales cédulas del Sr. Felipe II. de 6. de Enero de 1588. y del Sr. Felipe III. de 7. de Abril de 1603. se le dio la nueva forma que hoy tiene y guarda en la expedicion de los negocios, y por virtud de ellas tiene jurisdiccion contenciosa en todos los negocios y pleytos de Justicia, tocantes al patronato Real, de que conoce privativamente, con inhibicion de todos los demas consejos, chancillerias y audiencias; y la tiene tambien para la concesion de mercedes, indultos, legitimaciones y otras muchas gracias. / Como algunas de estas mercedes y gracias suelen obtenerse con vicios de obrepcion y subrepcion, y perjuicio de tercero, para su remedio, á peticion de las Cortes, celebradas en Valladolid, Madrid y Segobia el año 1523. se expidio una pragmática en el mismo por los Srs. Emperador D. Carlos, y la Reyna D.^a Juana, por la qual se mandó que las cosas, que tocaban en perjuicio de partes, se pidiesen en el Consejo, y se proveyesen y librasen por los del Consejo de la Justicia, y no se expidiesen por Camara; y, si se diesen algunas cédulas en cosas de justicia, y la parte suplicase, que no se diese sobrecedula hasta que fuese visto en el Consejo, y que los del Consejo, que entendian en las cosas de la Camara, no fuesen ni pasasen contra esto. / En conformidad de esta ley, y otras que posterior y sabiamente se hallan establecidas por los Reyes de España, para preservar á sus vasallos de los daños y extorsiones, que podian resultarles de las mercedes y gracias que por importunaciones, ú otros motivos, se expidiesen á su perjuicio, toca al Consejo y su Sala de Justicia el conocimiento é inspeccion de los dichos daños y perjuicios, y de si debe ó no correr la gracia ó merced”.

merced, i de privacion de los officios: i mandamos á los nuestros Alcaldes de las nuestras atarazanas que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni dén cosa alguna de las dichas atarazanas á persona alguna, i si lo dieren, que lo paguen de sus bienes; i de mas que por el mismo fecho ayán perdido, i pierdan todos sus bienes para la nuestra Camara: i defendemos á nuestros Contadores, i á sus Lugares-Tenientes que no señalen, ni libren las tales cartas, ni alvalaes, so pena de privacion de los officios”¹⁷⁵.

Esto no excluye la consideración de mercedes prohibidas, de forma más escueta, por razón simplemente del objeto, como en la siguiente ley de Carlos I:

*“Que no se haga merced de Indios, i ningun Estrangero trate en las Indias. / Mandamos que de aqui adelante ninguna merced se haga á persona alguna, de Indios; i que ningun Estrangero de nuestros Reinos no trate en las Indias”*¹⁷⁶.

En otra ley, de los Reyes Católicos, se enfrentaba la concesión de mercedes inmensas e inmoderadas. La inmensidad y la inmoderación obedecen al hecho de haber respondido el monarca a “grandes necesidades”, expresión que parece aludir aquí a fuerzas irresistibles, con mayor motivo si se atiende a la frase que aparece unida y se refiere a la atracción del rey, para el otorgamiento de los favores, mediante “exquisitas, engañosas y no debidas maneras”. Como en la ley anterior, esta perturbación de la discreción de juicio del rey queda relacionada con el detrimento del patrimonio real, con la enajenación y la disminución de las rentas reales:

“Que pone la modificacion, i declaracion, que se hizo en las Cortes de Toledo, cerca de las mercedes excessivas hechas pro el Rei Don Enrique, i por los Reyes Catholicos. / Por los Procuradores de los nuestros Reinos en las Cortes, que hicimos en la Ciudad de Toledo el año de ochenta, nos fue hecha relacion que Nos bien sabiamos como los Procuradores, que vinieron por mandado del señor Rei D. Enrique, nuestro hermano á las dichas Cortes de Ocaña el año de sesenta i nueve, i esso mismo por los Procuradores, que vinieron por su mandado á las

¹⁷⁵ Nueva Recopilación 5.10.10.

¹⁷⁶ Nueva Recopilación 5.10.12.

Cortes de Santa Maria de Nieva el año de setenta i tres, le fue suplicado que, aviendo acatamiento á las muchas, é inmensas donaciones, i mercedes, que el dicho señor Rei nuestro hermano hizo de muchos mrs. i pan, i doblas, i florines, i sal, i ganados, i otras cosas de las sus alcavalas, i tercias, i otros diezmos, i aduanas, i almozarifazgos, i salinas, i servicio, i montadgos, i otras rentas, i provechos, i derechos, assi de merced de por vida, como de juro de heredad, i los daños, que dello resultaban, quisiesse remediar, i proveer, pues muchas de las mercedes avian sido hechas immoderadamente, seyendo el dicho Señor Rei constreñido á las facer por grandes necessidades, i atraído por exquisitas, i no devidas maneras; sobre lo qual, porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proveyó, ni dió remedio, mas aun despues por las nuestras necessidades hizo otras muchas, i desordenadas mercedes en gran detrimento del Patrimonio Real, i enagenado del todo las Rentas Reales, de guisa que al tiempo que falleció, i Nos por la gracia de nuestro Señor sucedimos en estos nuestros Reinos, fallamos las rentas enagenadas, i mui diminuidas [...]”¹⁷⁷.

Pero inmediatamente se retoma el problema de la voluntad, y también el del procedimiento que ha de seguirse para una cabal concesión de mercedes, porque el rey reclama como condición de su viabilidad una “verdadera información” sobre la causa meritoria, que debe comprobarse en la tramitación del expediente que decide su otorgamiento. Las “exquisitas, engañosas y no devidas maneras” son por lo tanto perturbaciones que han viciado el conocimiento riguroso del rey y el procedimiento administrativo que somete a valoración la causa meritoria, y que derivan en definitiva en falta de “voluntad y grado”, en la existencia pues de una razón de nulidad. Combinada con esta razón de nulidad, en todo caso, reaparecen las referencias a desequilibrios, que abogan por la revocación, así grandes mercedes por pequeños servicios, mercedes para quienes resultan indignos de la remuneración, e incluso ausencia de causa meritoria que cabe deducir en el supuesto de oficios y cargos que cuentan con sus rentas y salarios suficientes y que sólo obtuvieron mercedes “por intercesión e importunidad de algunas personas”, esto es, a través de mediaciones torticeras e impropias de la legalidad de la merced:

¹⁷⁷ Nueva Recopilación 5.10.17.

“[...] lo qual dió causa á que para el sostenimiento de nuestro Real Estado, i para salir de las muchas, i grandes necessidades, que luego nos ocurrieron, i para poder pacificar los dichos nuestros Reinos, i los tener en paz i en justicia, como deseamos, i lo avemos fecho, no solamente oviessemos de demandar monedas, i pedidos á los dichos Reinos, mas tomar empréstados de Iglesias, i Monesterios, i Concejos, i personas singulares, i facer llamamientos de pueblos á sus costas, i mandar traer á costa de los dichos Concejos, pertrechos, i armas, mantenimientos, i artillerias, i otras cosas, de lo qual los dichos nuestros subditos, i naturales rescibieron muchas fatigas, i daños, i trabajos, i aun de las pocas rentas, que quedaron, uvimos de distribuir, i enagenar mui gran parte, por salir de las dichas necessidades, que nos ocurrieron; en el remedio de lo qual convenia mucho entender, porque, si Nos mandassemos aver verdadera informacion de las mercedes, que el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano fizo desde mediado el mes de Septiembre del dicho año passado de sesenta i quatro, en que comenzaron las turbaciones, i escandalos en los dichos nuestros Reinos, fasta que él falleció, fallariamos las mas de aquellas averse fecho por exquisitas, i engañosas, i no devidas maneras, cá á unas personas las fizo sin su voluntad, i grado, salvo por salir de las necessidades, procuradas por los que las tales mercedes rescibieron, i á otros las hizo por pequeños servicios, que no eran dignos de tanta remuneracion, i aun algunos de estos, que las rescibieron, tenian officios, i cargos, con cuyas rentas, i salarios se devian tener por bien contentos, i satisfechos; i á otros dió las dichas mercedes por intercession é importunidad de algunas personas acceptas, queriendo pagar con las rentas reales los servicios, que algunos dellos avian rescebido de los tales; i otras personas compraron las tales mercedes por mui pequeños precios, i otras las uvieron por alvalaes falsos, ó firmados en blanco, ó por otros trafagos, ó mudanzas de verdad, que facian, i procuraban que se ficiessen en los libros, ó por otras formas exquisitas, i engañosas; i otras, que rescibieron las tales mercedes, expressaron en las alvalaes, i privilegios algunas deudas, que les eran devidas, ó servicios, que avian hecho, ó daños, que avian rescebido, i otras causas, por do afirmaron que devian rescebir las tales mercedes, i no seyendo las tales causas verdaderas en todo, ó en parte; otras mudando los maravedis que tenian de lanzas, ó racion, ó quitacion, con officios, ó mantenimientos en merced de juro de heredad, situados sin intervenir justa causa por do los meresciessen:

otras mercedes fizo en casamientos excessivamente, i otras muchas mercedes fizo sin intervenir meritos, ni servicios, mas sola voluntad, en gran detrimento, i disminucion del Patrimonio Real [...]”¹⁷⁸.

En realidad, las prácticas de presión social, engaño y tergiversación, que intentan obtener del rey mercedes, son denunciadas por la literatura jurídica y finalmente reprimidas a través del criterio técnico que defiende la falta de obligación de cumplimiento de toda promesa injusta, incluso en el supuesto de que se haya prestado juramento para garantizarla. Así lo explica Jerónimo Castillo de Bovadilla:

“Dos partes de imprudencia dice Fray Domingo de Soto, que son, prometer generalmente cosas injustas, y cumplir la promesa de ellas: y asi el Corregidor, como sabio, debe mostrar siempre sinceridad, juicio, y prudencia en sus obras, y ser grave, y tardo, y no facil en hacer promesas; porque los subditos, con engaño, muchas veces le enredarán, y enlazarán, para aducirle á que prometa cosas, que despues le son de verguena, y afrenta. Y esté advertido de no dár palabra, ni prometer cosa alguna, en caso dudoso especifico, ora sea justa, ó injusta; porque sería no ser constante, ni recto Juez, manifestando su animo, y concepto, y contravenir á la doctrina del Jurisconsulto Calistrato, y de la Ley de la Partida.

Y si fuese injusta la promesa, aunque con juramento la afirmase, no es obligado al cumplimiento de ella. [...] Bien es verdad, que pecaria quando no lo cumpliese, porque afirmó con juramento lo indebido, y en las cosas lícitas sería obligado al cumplimiento de ellas, y no mas, por la promesa que lo era sin ella, atento que el Juez, en quanto Juez, es otra persona distinta imaginariamente del sugeto humano en quanto es hombre: y las promesas que le obligáran en quanto hombre particular, obligando lo que es proprio suyo, estas no son obligatorias en quanto Juez, tratando de obligar lo que es ejercicio, y administracion de la Justicia; las quales no pueden caer debaxo de obligacion particular por promesa, porque son comunes, y no en poder de persona particular; y por esto, en quanto son justas, tienen obligacion á se hacer, porque es oficio de la virtud Justicia hacer lo que es justo; pero no porque prometo hacer lo que es justo, tengo mas

¹⁷⁸ *Ibidem*.

encargada obligacion de lo cumplir en caso especifico; porque es prometer cosa aiena: y aquí fundan su intento los que afirman, que el Papa, ni el Emperador no podrían ligar con promesa alguna la preeminencia de su dignidad, y cargo”¹⁷⁹.

Las “mudanzas de verdad” detectadas en los libros de registro de mercedes, a la que se refería la última ley citada de los Reyes Católicos, la falsedad total o parcial de la causa meritoria, la ausencia de méritos o de justa causa, añaden vicios de nulidad que ha de corregir la práctica política y administrativa:

“[...] i que, pues á nuestro Señor avia placido por su clemencia que Nos uviessemos pacificado los dichos nuestros Reynos, i los tuviessemos, como de presente los teniamos, en buena governacion, i justicia, que nos suplicaban los dichos procuradores quisiessemos mandar entender en el remedio de lo susodicho: i ansimismo algunas otras mercedes excessivas, que Nos aviamos fecho, despues que succedimos en estos nuestros Reynos, á causa de las dichas necessidades, reintegrando el dicho Patrimonio Real, i rentas dél, por manera que con ellas pudiessemos sostener nuestro Real Estado, i mantener nuestros Reynos en justicia, porque assi cessarian los males, i fatigas de los dichos nuestros Subditos, i naturales, i terniamos de que remunerar, i facer mercedes á quien nos sirviesse: i como quiera que Nos conoscemos que las dichas peticiones de los unos, i de los otros Procuradores fechas, eran mui justas, i verdaderas, pero por ser la materia, i causa, sobre que se fundaba, mui ardua, i tocante á muchos, i tal, en que era menester madura deliberacion, i consejo, Nos ficimos saber, i notificar la dicha peticion á algunos Perlados principales, i á los Grandes de nuestros Reynos, i les embiamos á mandar que, para dár en esto su consejo, viniessen á las dichas Cortes, i los que no pudiessen venir, nos embiassen á decir cerca dello su parecer, i algunos dellos vinieron á la nuestra Corte, durante el dicho tiempo de las dichas Cortes, i, los que no pudieron venir, embiaron su voto, i parescer cada uno sobre ello, i nos assi con los dichos Perlados, i Grandes, que vinieron, como con los Perlados, i Cavalleros, i Letrados del nuestro Consejo, i con algunos Religiosos, i con algunos de los dichos Procuradores, que por todo su Ayuntamiento fueron para ello diputados,

¹⁷⁹ Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, tomo II, libro III, cap. XIII, f. 276.

hablamos, i platicamos muchas veces sobre ello, i mandamos que confiriessen, i platicassen entre sí, i que nos diessen su consejo, i parescer, los quales todos, como buenos, i leales subditos, i naturales, i zeladores del servicio de Dios, i nuestro, i del bien comun, i restauracion de nuestro Real Patrimonio, nos dieron su consejo, i parescer, el qual visto, i ansimismo los libros, donde estaban assentadas las dichas mercedes, examinadas por Nos mismos la quantia, i qualidad de ellas, i de las personas, á quien se ficieron, ficimos cierta declaracion, por la qual mandamos, i ordenamos lo que sobre ello se debe hacer, i guardar, i cumplir; de lo qual mandamos dár nuestras Cartas, firmadas de nuestros nombres, i selladas con nuestro sello, i sobreescritas de nuestros Contadores Mayores, cuyos traslados quedan assentados en los dichos nuestros libros: por ende ordenamos, i mandamos que todo lo contenido en las dichas nuestras Cartas, i en cada cosa, ó parte ello, sea guardado, i cumplido de aqui adelante perpetua, é inviolablemente para siempre jamás, segun que en ellas se contiene; i mandamos á los dichos nuestros Contadores Mayores, i al nuestro Chancillér, i Notarios, i otros Oficiales, que están á la tabla de nuestros sellos, vean nuestras Cartas, i declaracion, atento el tenor, i forma dellas, trayendo á rasgar las Cartas, i Privilegios, i confirmaciones que primeramente dello tenian, dén, i libren, i sellen, i passen á cada Universidad, i personas, que por virtud dellas uvieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras Cartas de Privilegios, las mas firmes, i bastantes, que para ello fueren menester, sin les pedir, ni esperar sobre ello otra nuestra Carta, ni mandamientos, i sin les pedir, ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho, i assiento, i sello de los dichos Privilegios: i otrosí mandamos á los Arrendadores, i Recaudadores, i Receptores, i Fieles, i Cogedores, i Terceros, i Mayordomos, i otras qualesquier personas, que uvieren de coger, i recaudar en renta, ó en tercio, ó en fieltad, ó en receptoría, ó en otra qualquier manera las nuestras rentas, i pechos, i derechos, donde las tales mercedes están, i quedan situadas, que de aqui adelante les acudan, i fagan acudir libre, i desembargadamente con todo lo que assi han de aver por las dichas nuestras Cartas este presente año, por virtud dellas, i sin atender otra nuestra Carta, ni mandamiento, ni de los dichos nuestros Contadores Mayores, i dende en adelante en cada un año, por virtud de las dichas nuestras Cartas de Privilegio, que les serán dadas, ó de sus traslados signados de Escrivano público, sin pedir, ó esperar otra declaratoria, ni Sobre-Carta, ni

mandamiento: i porque las Universidades, i personas, á quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras Cartas, puedan gozar dellas mas libremente, ordenamos, i mandamos que las tales Universidades, i personas puedan vender, dár, donar, trocar, i cambiar, i enagenar las dichas mercedes, ó qualquier parte de ellas, cómo, i quando quisieren, i por bien tuvieren, segun la facultad, que para ello tienen por sus privilegios, sin que sobre ello nos ayan de requerir, ni intervenga licencia, ni mandamiento nuestro; i mandamos á los nuestros Contadores Mayores que por sola la renunciacion resten de los nuestros libros las tales mercedes á quien las tuvieren, i pongan, i assienten aquellos, á quien les fueren renunciadas, i les dén, i libren nuestras Cartas de privilegio, i se las señalen, i passen el nuestro Chancillér, i Notarios, i Oficiales, sin pedir, ni esperar para ello otra nuestra Carta, i mandamiento; i que tomen el traslado de nuestra lei los dichos nuestros Contadores Mayores, i la pongan, i assienten en los dichos nuestros libros, lo qual todo se faga, i cumpla, no embargante la Pragmatica por Nos fecha, por la qual ovimos mandado que los mrs. de juro de las personas, que muriessen sin hijos legitimos, se consumiessen, i fincassen para Nos; la qual Pragmatica revocamos, por quanto nuestra merced, i voluntad es que los mrs. que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos, i seguros de aqui adelante para sí; i para sus herederos, i sucesores, y para aquel, ó aquellos, que de ellos uvieren causa, para siempre jamás”¹⁸⁰.

La reintegración del patrimonio regio es un fin expreso en la última ley. La reincorporación a la república de las mercedes pródigas enajenadas está presente también en la literatura, como podemos comprobar en las palabras de Cabrera:

“Todos estos testimonios, es verdad, convencen, que la liberalidad, ó magnificencia es virtud de Principes; pero su uso, y exercicio ha de ser para gloria de Dios, y provecho de los Pueblos. A toda oblacion, queria Dios, acompañasse la sal, porque toda dadiva pide, y requiere prudencia, y discrecion. Por dár sin esta cordura, resulta muchas veces la necessidad, que mueve á los Principes á pedir, y gravar con contribuciones los Pueblos, empobreciendo á muchos por enriquecer á uno, incurriendo en odio comun por amor de un

¹⁸⁰ Nueva Recopilación 5.10.17.

particular, y desollando á las ovejas por engordar á los que por ventura son lobos. / Este es el fruto de de las mercedes immoderadas, é inmensas, las quales, si fueren derechos, y bienes de la Corona, no deben por razon especial tener efecto alguno, porque los Principes solo son usufructuarios destos bienes, y precisamente tienen un derecho personal para el uso de las rentas, que producen, de donde los que estuvieren enagenados por estas mercedes prodigas con perjuicio de la Republica, y de los sucesores, deben incorporarse otra vez en la Corona”¹⁸¹.

También una ley de los Reyes Católicos ordena, en un supuesto de extinción (mejor que de revocación o anulabilidad), que una vez vaquen las mercedes concedidas de por vida, queden consumidas y reintegradas en el patrimonio regio:

“Para que los mrs. de merced de por vida, en vacando, se consuman para el Rei, i lo que se mandó consumir por la lei de Toledo, no embargante las cartas, i sobrecartas, que contra ello se ayan dado. / A vos los nuestros Contadores Mayores: bien sabeis como en la Villa de Madrid el año que passó de mil i quatrocientos i setenta i seis años Nos ficimos, i ordenamos una nuestra Pragmatica, por la qual mandamos, i fue nuestra merced, i voluntad que todos los mrs. i pan, i vino, i tercias, i florines, i otras qualesquier cosas, que qualesquier personas tuviessen de merced de por vida, assentadas en los nuestros libros, i situadas en qualesquier partes de los nuestros Reinos, y Señorios, se consumiessen en ellos por fin, i vacacion de las tales personas, que tuviessen las tales mercedes, la qual dicha Pragmatica mandamos guardar fasta el año que passó de mil i quatrocientos i ochenta años, porque dende en adelante mandamos facer cierta declaracion en razon de las dichas mercedes en las Cortes, que Nos mandamos hacer en la Ciudad de Toledo el año que passó de mil i quatrocientos i ochenta años; i ansimismo bien sabedes como en las dichas Cortes mandamos que algunas mercedes de por vida de las dadas por el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, i por Nos, que ansimismo mandamos dexar en las dichas Cortes por nuestras cartas declaratorias, se consumiessen, i quedassen para Nos en los nuestros libros despues de la fin, i vacacion de las

¹⁸¹ Juan de CABRERA, *Crisis*, tractatus V, caput IV, pg. X, nn. 11-12, ff. 541-542.

tales personas, á quien las mandamos dexar: i agora sabed que á Nos es hecha relacion que algunas mercedes de las que, segun el tenor, i forma de la dicha Pragmatica, que ansi ficimos, i ordenamos en la dicha Villa de Madrid el dicho año passado de mil i quatrocientos i setenta i seis años, que avian de ser consumidas, i avian de ser para Nos por fin, i vacacion de las tales personas, que las tenian durante el tiempo de la dicha Pragmatica, con relacion no verdadera nos las han pedido, i demandado: i Nos, seyendo informados de la dicha Pragmatica que las hemos dado, i concedido, i fecho merced dellas, i han gozado, i gozan dellas; i que ansimismo hemos hecho merced á algunas personas de algunos mrs. i otras cosas, que por la dicha nuestra declaracion, que ansi hicimos en la dicha Ciudad de Toledo, mandamos dexar para consumir despues de sus dias de las personas, que lo tenian, i dello se les han dado nuestras cartas de privilegios á las personas, á quien dello avemos hecho merced, no embargante la dicha declaracion; porque en los alvalaes, que cerca de ello mandamos dár, diz que dispensamos con la dicha declaracion, i mandamos que, sin embargo de aquella, las dichas mercedes uviessen efecto; i porque desto se nos ha seguido, i sigue mucho deservicio, Nos, queriendo proveer de aqui adelante cerca dello, como á nuestro servicio cumple, por la presente ordenamos, i mandamos que todos los mrs. i otras qualesquier cosas, que han vacado por fin, i vacacion de qualesquier personas fasta el dia de la data desta nuestra carta, de que no ayamos fecho merced á persona alguna fasta el dicho dia de la data desta nuestra carta, se consuman i queden para Nos; i que ansimismo todos los mrs. i otras qualesquier cosas, que vacaren por fin, i vacacion de qualesquier personas de lo que ansi mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se consuman, i queden ansimismo en nuestros libros para Nos, no embargante que dello, ó de qualquier cosa dello fagamos merced á qualesquier personas, i dello vos sean mostradas qualesquier nuestras cartas, i mandamientos, i alvalaes, que contra esta mandaremos dár, i no ayan, ni consigan efecto, ni tengan fuerza, ni vigor para impedir cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta, i de lo en ella contenido fagamos expressa mencion, i de *verbo ad verbum* vaya esta nuestra carta encorporada en la merced, que ansi ficieremos, revocando lo en ella contenido, i á mayor abundamiento, por la presente constituimos, i ordenamos, establecemos esta dicha nuestra carta, i todo lo en ella contenido por nuestra Pragmatica sancion, la qual mandamos, i es

nuestra merced que tenga tanta fuerza, i vigor como lei fecha, i promulgada por Cortes á peticion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas destos nuestros Reinos, i Señorios, porque vos mandamos que pongades, i assentedes esta nuestra carta, i pragmatica en los dichos nuestros libros, i de aqui adelante la guardedes, i cumplades en todo, i por todo, segun que en ella se contiene, i contra el tenor, i forma della, ni contra cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido no vayades, ni passedes en manera alguna, so pena de la nuestra merced, i de privacion de vuestros officios”¹⁸².

Pero las leyes introducen otros mecanismos de control. Una ley de Juan II ordenaba el registro de las mercedes en los libros de los contadores mayores. Ya hemos visto referencias a estos mecanismos administrativos, procedimentales y registrales en leyes antes citadas. A falta de registro en el término establecido, la merced resultaba revocada; o acaso sería mejor decir anulada, si es que el registro ha de considerarse una condición formal *ad substantiam*. Esta exigencia registral permitía la comprobación de las cartas y privilegios que contenían las mercedes, y por lo tanto un proceso de depuración que, teniendo en cuenta, entre otros, los problemas de falsedad antes referidos, se antoja particularmente necesario.

“Que las mercedes, que se hicieren de juros, ó de por vida, ó otras qualesquier, se assienten en los libros dentro de un año, i no lo haciendo las ayan perdido. / Ordenamos, y mandamos que qualesquier Concejos, é Iglesias, i Monesterios, i Comunidades, Ciudades, Villas, i Lugares i personas de qualquier estado, i condicion, i preeminencia, ó dignidad que sean, que de los Reyes, donde yo vengo, ó de qualquier dellos, ó de Mi, ó de qualquier de nos hán, i tienen, ó tuvieren qualesquier mercedes, ansi de juro, i de heredad, como de por vida, ó de cada año, ó de otra qualquier manera por qualesquier cartas, i alvalaes, i privilegios que tengan, los quales no están puestos, ni assentados en los mis libros de los mis Contadores Mayores, que del dia de la data desta nuestra carta hasta un año cumplido primero siguiente vengán mostrando, i muestren ante Nos en el mi Consejo los privilegios, i cartas, i alvalaes, i recaudos originales, que en esta razon tienen, para que Nos los mandemos vér, i proveer sobre ello como

¹⁸² Nueva Recopilación 5.10.20.

cumpla á nuestro servicio; con apercibimiento que, sino los mostraren dentro del dicho termino, que dende en adelante por esse mismo hecho pierdan, i avrán perdido las dichas mercedes, i les no sean guardadas, ni gozarán dellas, ni les serán assentadas dende en adelante en los nuestros libros; i de aqui adelante qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, Iglesias, i Monesterios, i Conejos, i Comunidades, i personas de qualquier estado, i condicion, preeminencia, i dignidad que sean, á quien Nos hicieremos qualesquier mercedes de juro de heredad, ó de por vida, ó de cada un año, ó de otra qualquier manera, los vengán á mostrar ante los nuestros Contadores Mayores, i los assienten en los nuestros libros dende el dia que por Nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente; i si ansi no lo hicieren, i cumplieren, que por esse mismo hecho ayan perdido, i pierdan las tales mercedes, i les no sean puestas, ni assentadas dende en adelante en los nuestros liros, ni las ayan, ni puedan aver, ni puedan gozar, ni gocen dellas: lo qual mando que se guarde para agora, i para siempre jamás; i que passados los dichos terminos, los que ansi no lo hicieren, no les passen las tales mercedes, ni alguna dellas á la tabla de los nuestros sellos, ni se les assienten en los nuestros libros, ni los nuestros Contadores Mayores las resciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante”¹⁸³.

Una ley de Carlos I condicionaba, bajo nulidad, la merced de oficios y de penas, a la naturaleza cierta y determinada de su objeto —que no futura o indeterminada—, de tal modo que el oficio debía estar vacante, y la pena tenía que haber sido impuesta en sentencia con efecto de cosa juzgada. La merced de bienes o dineros requiere un control previo de la Cámara del rey en un sentido similar¹⁸⁴: los bienes deben estar bajo el poder del rey, y no sujetos a pleitos en estado de litispendencia:

“Que no se haga merced de oficio, antes que vaque, ni de pena, sin preceder sentencia passada en cosa juzgada; ni de bienes, ni dineros, que no ayan venido á la Camara, ó sobre que aya pleito pendiente. / Es nuestra merced, i mandamos que no se pueda hacer, ni haga merced de ningun oficio, antes que el tal oficio

¹⁸³ Nueva Recopilación 5.10.9.

¹⁸⁴ Es interesante la referencia al caso portugués por lo que atañe a la existencia de “un proceso establecido (*due process, quasi iudicium*) para la concesión de beneficios”, en António Manuel HESPANHA, *La gracia del Derecho*, op. cit., pp. 174-175.

vaque; ni de pena alguna, ni de parte della, hasta tanto que sobre la tal pena aya avido sentencia passada en cosa juzgada: i ansimismo mandamos que no se hagan mercedes de bienes, ni dineros, que no ayan venido á nuestra Camara, i poder, i de los Reyes, que despues de Nos sucedieren; ni de bienes, que estén pedidos en nuestro nombre, ó de la Corona Real destos nuestros Reinos, sobre que estuvieren pleitos pendientes, sin que primero sea dada sentencia contra los poseedores, passada en cosa juzgada; i que si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en sí ninguna”¹⁸⁵.

La dedicación de la Cámara del rey a los negocios de gracia, merced y patronato, frente a los negocios de justicia propios del Consejo Real, añade un factor institucional aparentemente favorable a una supuesta separación de las vías de la justicia y de la gracia: la apariencia se desvanece no sólo porque los negocios de gracia sean a la par negocios de merced —es decir, a negocios hipotéticamente separados de la justicia (de gracia, siempre y cuando no medie la causa meritoria) se unen negocios íntimamente relacionados con la justicia distributiva (la merced)—, sino por la pluralidad, complejidad y variedad de asuntos que resultan englobados en la actividad de la Cámara¹⁸⁶, como refleja la ley de Felipe III:

¹⁸⁵ *Nueva Recopilación* 5.10.13.

¹⁸⁶ Salustiano de DIOS, “El ejercicio de la gracia regia”, op. cit., p. 344, al explicar los orígenes de la Cámara de Castilla como órgano separado del Consejo Real a partir de los Reyes Católicos, y especificar como negocios que le resultan propios los de gracia, merced y patronato, indica la pluralidad temática que estos conceptos esconden en la práctica: “Mas la genérica denominación de gracia, merced y patronato real, permite acoger bajo estas rúbricas un sinfín de cosas. En primer lugar, todo lo relativo a las Cortes, a partir de 1499, desde la redacción de la convocatoria hasta el despacho de las peticiones de los procuradores y la dirección de la misma asamblea. Por tratarse de una competencia exclusiva del monarca. Pero en realidad cabía todo tipo de mercedes, legitimaciones, dispensas de leyes, confirmaciones de actos y negocios jurídicos, licencias para fundar y alterar mayorazgos, perdones, licencias para construir molinos de agua o de viento, licencias para abrir mesones, licencias para descubrir mineros, cartas de naturaleza, nombramientos (y aceptación de renunciaciones) de oficios concejiles y reales, licencias para portar armas, licencias de sacas del reino, licencias para pedir limosnas, iniciativas para administrar justicia, tramitación del recurso de la segunda suplicación con las mil y quinientas doblas en causas civiles, privilegios de hidalguía y caballería, concesiones de títulos nobiliarios, así como las presentaciones y renunciaciones de las dignidades eclesiásticas”. Vid. también Salustiano de DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 345-348, y *Gracia*, op. cit., pp. 123-153, 210-214, 299-365. José Antonio Escudero, “El Consejo de Cámara”, op. cit., pp. 933-934, recuerda un similar variopinto conglomerado competencial alrededor de la reforma de 1588 que afecta al Consejo de Cámara. Para la Cámara en el siglo XVIII, vid. Manuel Amador GONZÁLEZ FUERTES, *La organización institucional de la Cámara de Castilla en la época borbónica*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2003.

“Declaracion de negocios que deben expedirse por la Cámara á consulta con S. M., y sin ella. / Habiendo considerado, que para la expedicion de los negocios que se despachan por la Cámara conviene declarar algunas cosas, que el tiempo con la mudanza de los Ministros en ella, por el discurso de tantos años, y otros accidentes han hecho olvidar de aquello que por lo pasado se observó y guardó, ó por no estar bien declaradas en las instrucciones que tiene la Cámara, he sido servido de mandar, que para mayor declaracion se guarde lo siguiente:

1 Que de aquí adelante inviolablemente se me consulten todos los oficios, así los que hubiere vacos y vacaren, como los nuevamente creados, por de poca consideracion que se juzguen, con las ampliaciones, extensiones y conmutaciones de vidas que se les añadieren, como cosa dependiente de ellos; porque de aquí resultará que, sabiendo yo que oficios son, de que cantidad y calidad, aplicaré á mi Real Hacienda los que de ellos fuere servido, y mandaré disponer por la Cámara lo que fuere de mi Real voluntad, aplicando lo procedido á mis criados pobres, ó á quien mandare: y tambien mando, que se me consulten las licencias de cueros, y la mitad de los febles de las cosas de moneda, y las gracias que se suelen hacer por la Cámara de cosas ocultas que me pertenecen, y tierras baldías y oficios usurpados.

2 Que quede á la Cámara, para que disponga sin consulta conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros: pero esto de tal manera que me reserve yo, para que se me consulten, las causas muy graves de perdones de muerte, y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias por ser ya Hacienda mia: y tambien despachará la Cámara sin consulta las facultades para hacer mayorazgos; naturalezas para extrangeros, como no sea para rentas eclesiásticas, que para esto se ha de consultar: habilitar á hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar de honras; y á los mismos clérigos para dar á sus hijos alimentos: los bienes abintestatos y desesperados: los tácitos fideicomisos, y concubinatos; suplimiento de leyes y falta de presentaciones; y todo lo demas que es ejercicio de la Cámara, sin que intervenga dinero, conforme á la instruccion que tiene, en quanto no derogare lo

que en esta órden se declara: lo qual se cumpla irremisiblemente, y se inxiera en la dicha instruccion, para que esté todo junto”¹⁸⁷.

Además, las vías de la justicia y de la gracia se atraen por esta circunstancia: la supuesta falta de regularidad y normalización administrativa de la vía de la gracia acaba por resultar desmentida ante el proceso evidente de administrativación y burocratización de la merced moderna¹⁸⁸.

También puede considerarse causa de anulabilidad de la merced la inobservancia del modo en el que la merced resulta concedida. La necesidad de que el donatario de una merced regia cumpla con la merced en los límites con los que el rey se la ha otorgado está expresa en otra ley de Juan II:

“Que las mercedes, que los Reyes ficieren, de algunas rentas, ó pechos, ó portazgos, ó pedidos, se entienda que las han de cobrar los donatarios, segun, i como el Rei lo cobrava. / Por quanto algunas Ciudades, i Villas, i Lugares son obligados á nos pagar martiniegas, i yantares, i escrivanías, i portazgos, i otros algunos pedidos, los quales avian, i han de pagar á ciertos plazos en cierta forma, i segun los privilegios, que algunas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares tienen de Mi, i de los Reyes donde Yo vengo, algunas personas son francos, i otros deven ser prendados por ellos ciertos bienes suyos, de las quales martiniegas, i escrivanías, i yantares, i otros tributos algunas veces hacemos merced, i aquellos, á quien hacemos las mercedes, se ponen en cobrarlos de otra

¹⁸⁷ *Novísima Recopilación* 4.4.2.

¹⁸⁸ Salustiano de DIOS, “El ejercicio de la gracia regia”, op. cit., pp. 345-346, se refiere a la progresiva regularización administrativa de la concesión de mercedes: “La naturaleza singular de la Cámara no sólo se manifestaba en su composición y competencias, sino que también se extendía a su actuación y funcionamiento: un despacho secreto reservado al rey en su determinación. En consecuencia, por pura lógica, el procedimiento adecuado sería el del expediente. Un procedimiento inicialmente de hecho, frente al de proceso formado entre partes (o juicios), el verdaderamente de derecho. Mas luego acabó el expediente configurándose a su vez como un procedimiento de derecho, por la adopción de unas reglas de tramitación, desde la petición inicial del interesado (aunque también cabía la actuación de oficio, en las comunicacioens a los organismos y oficiales regios, como era el caso de los papeles de Cortes) hasta el libramiento por cédula, pero también por provisión o carta regia. Con recurso a la información en muchos supuestos, como las licencias para alterar mayorazgos, las solicitudes de perdones o las concesiones de naturaleza, y asimismo en las peticiones de renunciaciones de oficios o de licencias para construir molinos; por si afectaba a intereses contrapuestos de partes, incluidos los familiares ofendidos en el caso de los perdones. Como también era habitual el régimen de consulta expresa con el rey, habida cuenta de la naturaleza de los negocios de la Cámara”. Para el estudio de la “consolidación” de la Cámara de Castilla durante el reinado de Carlos I, vid. Salustiano de DIOS, *Gracia*, op. cit., pp. 155-190.

manera que Nos las aviamos de aver: i porque nuestra voluntad no es de hacer las tales mercedes en perjuicio de tercero, mandamos que qualesquier mercedes, que ayamos fecho, i hicieremos, se entienda para que aquellos, á quien hicieremos las tales mercedes, las ayan de aquellas personas, i al tiempo, i en la manera que Nos las aviamos de aver, i que las tales personas las ayan, segun antiguamente se acostumbró”¹⁸⁹.

Como ha podido comprobarse, los requisitos procedimentales o formales — memorial¹⁹⁰, comprobación de la causa meritoria, expedición cancelleresca de provisión o cédula, sello y asiento registral¹⁹¹— y los requisitos volitivos —por ejemplo, exclusión del engaño o de la obrepción— se combinan en causas de reforma con color de revocación, anulación, moderación, extinción, a menudo difíciles de distinguir, porque procuran en definitiva una misma finalidad, cual es la retroacción en el ejercicio de la merced y la exclusión o alteración de sus efectos. No deja de tener cierta congruencia que instituciones o mecanismos técnicos tan flexibles en la configuración de su naturaleza jurídica —merced, donación, liberalidad, premio, e incluso gracia— reproduzcan esa misma flexibilidad en los mecanismos de control y desactivación de su

¹⁸⁹ *Nueva Recopilación* 5.10.16.

¹⁹⁰ Salustiano de DIOS, *Gracia*, op. cit., p. 375: “Aunque no hay distinción apreciable entre los términos de memorial o petición sino que los hemos de valorar como totalmente equiparables y de hecho apreciamos un uso indiscriminado de los mismos. Bien que en un deseo de aquilatar el alcance de las palabras podemos señalar la mayor amplitud del vocablo memorial, idéntico al de petición en las ocasiones comentadas, pero diferente ciertamente en otras, comenzando por el propio despacho de la Cámara, donde memorial significaba el papel que recogía la relación de las diversas peticiones dispuestas y numeradas para la consulta entre sus miembros y con el monarca, o en sentido más restringido el cuaderno y los pliegos donde se anotaban las vacantes de oficios, beneficios y mercedes, así como los candidatos a los mismos y sus valedores, amén de representar el escrito anónimo o firmado con propuestas (o informes) elevadas al rey o a otras instancias cortesanas con la finalidad de proponer remedios a concretas situaciones, no pocos con transfondo financiero”.

¹⁹¹ Salustiano de DIOS, *Gracia*, op. cit., pp. 402-403: “Y llama la atención por las menores garantías ofrecidas en principio por las cédulas, al no pasar éstas por el registro público de la Corte, ni por el sello real. Al margen de su mayor sencillez y brevedad en la redacción, donde no cabían grandes loas a los méritos de los beneficiarios y al recuerdo de sus linajes, ni tampoco era posible una detallada exposición de los hechos que motivaban las concesiones. [...] Aunque, en compensación, las cédulas contaban con la ventaja de una mayor rapidez al evitar estas diligencias de registro y sello, sin olvidar un menor costo para la parte, ya que no debían pagar derechos por unos trámites que no se habían realizado. Cuando en todo caso, como otro argumento favorable, bien se tratara de cédula o de provisión, ambas gozaban de idéntica autoridad y valor normativo, ya que todas ellas estaban firmadas por el rey, refrendadas por el secretario y señaladas de los letrados a cargo del despacho de la Cámara”.

eficacia. Gracia y merced —ambas instituciones— son, por lo demás, fundamentos del recurso de suplicación ante el Consejo Real, sustanciado así por la vía de la justicia¹⁹².

¹⁹² Los términos de gracia y merced, conjuntamente, fundamentan el ejercicio del recurso de suplicación, como queda de manifiesto en las palabras de Miguel PINO ABAD, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 23-24, tras la cita, entre otros, en este sentido, de Hevia Bolaños o del Conde de la Cañada: “Realmente, la suplicación era una manifestación de esa merced, ya que se buscaba el ‘templamiento de la rezedumbre de la justicia’. En este fin corrector o moderador, por tanto, hallaba su razón de ser este recurso, cuyo conocimiento y decisión se reservó en su origen a los monarcas, lo que sirve para comprender el apuntado efecto devolutivo que se producía con su admisión. / El hecho de que se estimara oportuno admitir a trámite el recurso de suplicación interpuesto contra una sentencia inapelable era una manifestación de su gracia, entendida como magnanimidad o bondad”. Más adelante, en relación con el recurso de segunda suplicación, en p. 96: “La admisión de este recurso era, en suma, una manifestación más de la merced regia, ya que el príncipe podía conceder la segunda suplicación en causas no permitidas por las leyes para dispensar o derogar lo dispuesto en las normas, siempre que existiese una justa y razonable causa”. De modo que la merced es un concepto que también se encuentra en disposición de prescindir, en cierta medida y ambivalentemente, de la causa meritoria para absorber contenidos propios de la gracia. Para el análisis diplomático de un proceso ante el Consejo Real a raíz de un recurso de suplicación contra una real cédula de la Cámara de Castilla concediendo merced de bienes inmuebles, vid. Víctor GARCÍA HERRERO, “Los recursos contra las resoluciones de la Cámara de Castilla. Un ejemplo de proceso judicial”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV. Historia moderna*, 18-19 (2005-2006), pp. 271-299.

CAPÍTULO VIII

MERCED, PATRIMONIO REGIO, NATURALEZA Y EXTRANJERÍA

En la ya citada ley de Enrique IV se decía que pertenece a los reyes hacer gracias y mercedes a sus naturales y vasallos. Quedan excluidos, en consecuencia, y expresamente, los extranjeros, convertida la falta de naturaleza del donatario en causa de nulidad de la donación regia:

“[...] declaramos que, si las tales cosas fueron, i fueren dadas, donadas, ó enagenadas por Nos, ó por los Reyes, que despues vinieren, á otro Rei, ó Reino, ó á personas de otro Reino, que no sean naturales, ó moradores en estos Reinos, porque, de se les hacer, ó aver hecho, redunda en diminucion de ellos, que las tales sean ningunas i de ningun valor, i efecto, i que si de hecho fueren hechas, que Nos, ni los Reyes despues de Nos, ni sus herederos, ni el Reino sean obligados á las guardar, ni cumplir; i si algun Natural nuestro, teniendo alguna cosa de las susodichas, hiciere donacion, ó enagenacion de alguna dellas en alguno no Natural de nuestros Reinos, que pierda lo que assi donare, ó enagenare, i quede en alvedrio del Rei de le dár la pena, que le paresciere por lo aver hecho [...]”¹⁹³.

Pero si las cartas de privilegio son, como hemos comprobado en las últimas leyes citadas a propósito de la reforma, vehículos formales para el otorgamiento de gracias y mercedes, resulta evidente que los privilegios pueden ser concedidos a favor de extranjeros, y en este caso, como explica Juan de Matienzo, incluso con un efecto de irrevocabilidad, en virtud de la conversión *in contractum*, que parecería excluir causas de utilidad pública o de otra excepción, inaplicables a quienes no están rendidos a ellas por su condición de súbditos:

“Prima conclusio, priuilegium a principe concessum ei, qui sibi subditus non est, reuocari non potest, quia transire videtur in contractum”¹⁹⁴.

¹⁹³ Nueva Recopilación 5.10.1.

¹⁹⁴ Juan de MATIENZO, *Commentaria*, lib. V, tit. 10, ley VI, glossa I, n. 4, f. 293r.

En la misma línea razona Acevedo la exclusión de la merced en favor de extranjeros. Si respecto de un extranjero, no súbdito, el rey no puede ejercer la *plenitudo potestatis*, es porque no cabe, mediando causa, la revocación de un privilegio que le haya sido concedido, porque esa concesión *transit in vim contractus*, a diferencia de la revocación de un privilegio concedido a un súbdito. Así pues, el rey debe evitar desprenderse de la plenitud de su potestad abriendo camino a concesiones cuya revocabilidad le queda sustraída:

“[...] quia facilius rex revocabit privilegium subdito concessum, quam si extraneo concederetur, nam ille absque causa revocare poterit, si per viam contractus non est concessum [...] quod non est in privilegio extraneo concesso, nam illud transit in vim contractus, & ideo sine causa revocari non potest [...] nam contra non subditum non potest princeps uti plenitudine potestatis [...] & ideo jure optimo lex nostra exteris prohibet donari per regem res regni, subditis vero non”¹⁹⁵.

Así las cosas, es innegable que la ley de Enrique IV establece una *clausula annullativa*, por utilizar las palabras de Alfonso de Acevedo, respecto de las donaciones o enajenaciones efectuadas por los reyes a favor de personas no naturales ni moradores del reino:

“Clausula haec annullativa, declarat cuncta in lege nostra apposita esse de forma, & ad unguem servanda & adimplenda [...]”¹⁹⁶.

El morador —durante diez años, alcanzando el *ius civilitatis*— no queda, pues, excluido, como subraya Matienzo:

“Nota ex lege ista quod prohibitio alienationis in alienigenas non extenditur ad eos, qui per decennium hoc in regno habitauerunt, ius enim civilitatis consequitur, qui per decennium in loco aliquo habitavit, vbi oriundus non erat:

¹⁹⁵ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, nn. 21-22, f. 321.

¹⁹⁶ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii* III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 4, f. 320.

ex decennio siquidem constitutio domicilij praesumitur, & quod alibi deinceps illud non transferret”¹⁹⁷.

Y si bien esta cláusula podría tener una interpretación restrictiva, en el sentido de corroborar su declaración negativa —la exclusión de no naturales ni moradores—, pero dejando entonces abierta la posibilidad de la utilización permisiva de un concepto más amplio como el de súbdito, lo cierto es que reflexiones doctrinales como la de Acevedo revelan muy pronto —aunque también es verdad que parecen aceptar la existencia de una práctica de privilegios tanto a favor de súbditos como de no súbditos— que precisamente la idea de súbdito es un sinónimo de la naturalidad, si se quiere por elevación, o por reunión de aquellas naturalezas relativas a las tierras de la monarquía, pero en ningún caso una noción con cobertura de la extranjería.

Una reflexión de este calibre —la posibilidad de aceptar la merced a extranjeros a través de la condición de súbdito— no es un planteamiento de laboratorio, si se tiene en cuenta la aceptación doctrinal, como destinatarios, de los no súbditos, por ejemplo en el mismo Acevedo, cuando se emplean conceptos menos concretos acaso que el de merced, o con mayor carga legitimadora o abstracta, como los de liberalidad o magnanimidad:

“Et ut ipsi reges charos sibi subditos suos faciant, nulla enim res magis attrahit animos hominum subditorum sive non subditorum ad amorem & dilectionem quam liberalitas & magnanimitas illius, qui amandus est, & in ipsomet amando, maximae virtutis liberalitas existit, nam inter virtuosos, maxime liberales continentur [...]”¹⁹⁸.

La aparente contradicción se resuelve si se considera que la razón de la prohibición y consiguiente anulación de actos de liberalidad hacia no regnícolas reside en el efecto *in diminutionem regni*. Diríase que ésta es la causa objetiva que puede posibilitar la anulación, por razón de la naturaleza del sujeto, de tales mercedes, sin necesidad de una exclusión tajante preconcebida que disminuya los potenciales efectos

¹⁹⁷ Juan de MATIENZO, *Commentaria*, lib. 5, tit. 10, lex 1, gl. 5, n. 1, f. 275v.

¹⁹⁸ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii* III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 1, f. 319.

de la liberalidad. Acevedo apoya la nulidad de las cartas regias *in detrimentum totius regni* en la analogía respecto de la nulidad de las cartas dictadas en perjuicio de tercero, ni siquiera sanables con cláusulas *motu proprio* o *ex principis potestate*:

“[...] namsi decreta & litterae regiae alicui concessae in praejudicium aliquorum nullius sunt momenti quamvis motu proprio & ex principis potestate sint concessa [...] a fortiori erunt nulla illa, quae in detrimentum totius regni proveniunt”¹⁹⁹.

El deber del rey de acrecentar y no menguar el señorío de sus reinos procede de las *Partidas*:

“*Porque excusas non caen en pena los que juran maguer non tengan aquello que juraron. / Acrecer deuen los Reyes el derecho en el señorío de sus reynos, e non menguar. E por esta razon, si el Rey jurare alguna cosa, que sea en daño, o en menoscabo del reyno, non es tenuto de guardar tal jura como esta*”²⁰⁰.

Ni siquiera, como se ve, el juramento obliga al rey, si su consecuencia es un daño en el reino. Gregorio López lo explica perfectamente:

“Non est periurus Rex qui in damnum, vel detrimentum sui regni iurauerit: si iuramentum non seruet: quum semper debeat augere, non minuere regnum”²⁰¹.

Claro que el problema, en este estado de cosas, es justamente la evaluación de cuándo y en qué medida se produce el *detrimentum regni*. Aunque existe doctrina para la cual la *alienatio in regni praejudicium* es nula tanto si consiste en una *parva diminutio* cuanto si consiste en una *magna diminutio*, Acevedo defiende, primero, que el rey puede enajenar, en virtud del imperio y *ad libitum*, villas, pueblos y castros de su reino:

¹⁹⁹ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii III*, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 5, f. 320.

²⁰⁰ *Partidas* 3.11.28.

²⁰¹ Gregorio LÓPEZ, glosa *Non est* a *Partidas* 3.11.28.

“[...] probantes, regem posse villas, populos ac castra sui regni alienare libere & ad libitum & voluntatem suam, proprium enim imperatorum est separata unire, & unita separare”²⁰².

Pero después añade que esta enajenación no es una enajenación en un sentido propio, por cuanto lleva implícita una retención de la jurisdicción y potestad suprema:

“Quid igitur erit dicendum, & pro legis nostrae defensione & responsione ad leges & doctrinas contrarias, dicendum est primo leges contrarias, & doctrinas procedere & declarari ex lege nostra, scilicet quod procedant quotiescunque rex alienaret castra, villas aut populos sui regni, retenta sibi majori & suprema jurisdictione & potestate, quia tunc principes alienare non dicuntur”²⁰³.

En tales circunstancias, la donación no constituye *dissipatio* ni produce una *magna regni laesio*:

“[...] talis donatio non est dissipatio, neque dici potest magna regni laesio: vel secundo tunc donatio civitatis, villae aut castrum vel alia valeret quoties non enormiter regnum laederetur”²⁰⁴.

Ciertamente, esta posición tiene el respaldo de la ley de *Partidas*:

“*Fasta que quantia puede fazer ome donacion de lo suyo, e de lo que de mas fiziere que sea reuocado.* / Emperador, o Rey, puede fazer donacion de lo que quisiere, con carta o sin carta, e valdra. Esso mismo dezimos que puedan fazer los otros omes, quando quieren dar algo de lo suyo, al Emperador, o al Rey. Ca guisada cosa es, que como ellos pueden fazer donaciones, por carta o sin ella, que los omes puedan dar a ellos, lo que quisieren en essa misma manera. Pero dezimos que quando el Emperador, o el Rey, faze donacion, a iglesia, o a orden, o a otra persona qualquier, assi como de villa, o de castillo o de otro logar en que

²⁰² Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii* III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, nn. 6-7, f. 320.

²⁰³ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 8, f. 320.

²⁰⁴ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 9, f. 320.

ouiesse pueblo, o se poblasse despues: si quando gelo dio otorgo por su priuillejo que ge lo daua, con todos los derechos, que auia en aquel lugar, e deuia auer, non sacando ende ninguna cosa: entiendesse, que gelo dio, con todos los pechos, e con todas las rentas, que a el solian dar, e fazer. Pero non se entiende, que el da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al señorío del Reyno señaladamente: assi como moneda, o justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuessen puestas, e otorgadas en el preuillejo de la donacion: estonce bien passaria al lugar, o a la persona, a quien fuesse fecha tal donacion: saluo en de, que las alçadas de aquel lugar, deuen ser para el Rey que fizo la donacion, e para sus herederos, e deuen fazer guerra, e paz por su mandado”²⁰⁵.

De este modo, con dicha retención, la gracia o merced regia tiene perfilado un límite, y no por vida del concedente, sino perpetuo:

“[...] ut concessio talis [...] duraret ad vitam concedentis [...] & ex textu nostro neque ad vitam concedentis valebit talis concessio, nam ut nulla ex lege nostra iudicatur, ipsique quibus conceditur inhabiles redduntur ad utendum tali concessione, nam semper suprema potestas inabdicabilis est [...]”²⁰⁶.

Tal límite se identifica justamente con la jurisdicción suprema y el conjunto de pertenencias al señorío real, porque la *suprema potestas* es *inabdicabilis* de la *dignitas regia*. La ley de Enrique IV lo asume expresamente, so pena de nulidad toda donación, privilegio, carta o merced —aquí tiene lugar la sinonimia terminológica²⁰⁷— en mengua de la reserva a favor del rey. No obstante, la ley que contiene el límite contiene también la excepción: cuando el privilegio o la merced concede expresa o tácitamente la justicia —porque silencia la reserva regia o porque concede genéricamente el señorío real, pero no si la referencia es global a los “derechos” del rey— el uso —necesario— confirma su concesión, esto es, el donatario adquiere la justicia como derecho por prescripción

²⁰⁵ *Partidas* 5.4.9.

²⁰⁶ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 30, f. 322.

²⁰⁷ De la proximidad y diferencia semántica entre voces como beneficio, merced, don, donación, liberalidad, da cuenta Bartolomé CLAVERO, *Antidora*, op. cit., pp. 89-92, en relación con un *Tesoro de la lengua castellana* del siglo XVII: beneficio como renta eclesiástica; merced en cuanto a “persona que merece ser honrada”; “Pura merced y simple gracia es en principio el don” que revela “la existencia de continuidad o la inexistencia de cesura entre donación y obligación”; la donación que también “puede ser obligada, doblemente irrevocable”; “Liberalidad resulta libertad” y su ejercicio “generoso o gracioso”.

adquisitiva de cuarenta años sin interrupción civil o natural. Los privilegiados son siempre en tales casos, por supuesto, los súbditos o naturales:

“[...] pero si las tales donaciones, que se uvieren hecho, i hicieren por Nos, ó nuestros sucessores de aquí adelante, dando expressamente las cosas susodichas, ó de alguna de ellas á los nuestros Naturales Ricoshombres, i Hijosdalgo, i Vasallos de nuestros Reinos, ó á Monasterios, i Ordenes de nuestro Reino, no seyendo hechas en tiempo de tutorias de los Reyes, que sean validas, i les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo susodicho contenido, con tanto que quede para Nos, i los Reyes, que despues de Nos reinaren en los Pueblos, que assi fueren donados, i concedida la jurisdiccion criminal, i civil, la jurisdiccion suprema para hacer justicia en paleacion, ó agravio, ó en otra qualquier manera donde los tales señores la menguaren; i que ansimismo que los señores de los tales Pueblos sean tenudos de hacer guerra, i paz por nuestro mandado, i de los Reyes, que despues de Nos sucedieren, i dexar andar en los tales Pueblos nuestra moneda, i no puedan mandar hacer otra, ni usen en ellos de las otras cosas, que solo pertenescen á los Reyes por el Señorío Real, i aunque les sean concedidas por carta ó privilegio alguna de ellas, que no las puedan aver, ni ayan, ni usen dellas, ni valga el privilegio, ó carta, que sobre ello se diere; pero si en los privilegios, i mercedes, que ansi se uvieren hecho, ó hicieren á nuestros subditos, i naturales, de Villas, ó Lugares, no se dixere expresamente que se les da en ellos la justicia, sino que les dona, i dá, ó enagena la Villa, ó Lugar, con que reserva para si en ella el Rei la justicia, si el Señor en la tal Villa, ó Lugar la menguare, ó dixere que la dá, ó dona, con que no entre en ella, ó en el Lugar Merino, ni Alcalde, ni Sayón, ni oficial, porque de las tales palabras, i de cada una dellas parece que resulta la intencion del Rei aver seído de donar, dár, ó enagenar la justicia, tenemos por bien que aquel, á quien ansi fué dada, ó donada la tal Villa, ó Lugar con las dichas palabras, ó cada una dellas, aya la dicha justicia, si usó della: i si por el dicho privilegio, i merced no se dixeren las dichas palabras, ó alguna dellas, pero dixere otras, conviene á saber, que le dá, i dona, i enagena la Villa, ó Lugar enteramente, no reteniendo para sí ninguna cosa, ó que lo dá con todo poderio, de Señorío, ó con todo el Señorío Real, como al Señorío Real pertenesce, queremos, i mandamos que aya por él la justicia, si despues del tal privilegio, ó merced usó della continuadamente por tiempo de

quarenta años, no seyendo en el dicho tiempo hecha interrupcion civil, ó natural por Nos, ó por otro en nuestro nombre, i si en los tales privilegios, cartas, i mercedes no fueren puestas las dichas palabras, salvo solamente las rentas, i derechos de la heredad, i calumnias, i las heredades, que el Rei uviere en tal Villa, o Lugar”²⁰⁸.

El resultado de todos estos razonamientos es que la donación regia cabe cuando es parva o mínima —presumida una causa— o cuando se basa en una causa que puede ser la prestación remuneratoria, o bien convalidarse o sanarse mediante la retención de la suprema jurisdicción (como si esta retención hiciera parvo el objeto de la concesión).

Dicho esto, si el punto de partida de todas estas reflexiones se encontraba en la exclusión de los extranjeros respecto de la percepción de mercedes y gracias regias, el problema ha evolucionado hacia una serie de valoraciones y regulaciones sobre el patrimonio regio que ha empujado hacia un segundo nivel aquella primera cuestión. Es decir, si partimos de una prohibición de donar a extranjeros, pero la fundamentamos en el detrimento del patrimonio regio, parece que sólo cuando se produce un detrimento existe una verdadera causa de la prohibición. Este razonamiento abre la posibilidad de una valoración compleja —según la voluntad del rey— considerando la defensa y protección del patrimonio regio y la ponderación de la medida en la que su detrimento llega a producirse, que permite flexibilizar el problema político concreto del trato de los extranjeros, en cuanto potenciales percibidores de mercedes, conforme a una práctica que puede encontrarse respaldada no sólo por decisiones políticas coyunturales, sino también por la necesidad de sobrelegitimar al soberano en su imagen exterior. Es como decir que si la extranjería es una derivada del problema, sólo en cuanto se dé el problema habrá que atenderla. Esto no quita nada a la prohibición, porque la prohibición parte precisamente de que la *laesio regni* —si existe, si se da como existente— impide que se desactive la prohibición de enajenación a favor de foráneos o extranjeros:

“In extraneos enim regni Imperatores vel principes non possunt res suorum regnorum alienare, neque extra ditionem suam ponere”²⁰⁹.

²⁰⁸ Nueva Recopilación 5.10.1.

²⁰⁹ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 20, f. 321.

Lo interesante es que la literatura política y jurídica, a pesar de esta especie de derivada que parece constituir a veces la extranjería, no deja de concederle una razón propia que explica su tratamiento jurídico a partir concretamente de la valoración de la cualidad (dis)funcional del extranjero. Los naturales —dice Acevedo— aplican su esfuerzo a los destinos del reino, no lo traicionan ni contravienen sus principios, y ésta es la razón —el riesgo de lo contrario, podría añadirse— por la que han de ser preferidos a los extranjeros:

“[...] quia naturales regni praeferendi sunt exteris, cum eorum naturalium sudore, & labore regnum sustentetur, tum etiam ne arcana regni revelentur, & scandala in regno oriantur”²¹⁰.

El juicio puede ser más general. Así por ejemplo la consideración de que el exceso de gastos en la monarquía suele ser debido a la “introducción de la comunicación de naciones extranjeras”, como defiende Fernández Navarrete:

“*De los gastos excessiuos.* / Aviendo de tratar de los excessiuos gastos que en España ha introduzido la comunicacion de naciones estrangeras, será forçoso alargarme mas en esta materia que en otras, por ser la principal enfermedad de que estas Prouincias están en la era presente afligidas y fatigadas, auiendo sido muy al contrario en los tiempos passados, quando entre las demas alabanças que a los Españoles dauan las otras naciones, era vna la de ser tan templados”²¹¹.

No es la única ocasión —esta meditación sobre la protección del patrimonio regio— en la que la extranjería se constituye en problema singularizado. En el procedimiento administrativo seguido para la obtención de mercedes, Acevedo asegura que el mérito que constituye su causa no requiere prueba, sino que *standum est assertioni principis donantis*, salvo en una circunstancia: cuando se trata de beneficios a favor de personas prohibidas.

²¹⁰ Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem primam, n. 20, f. 321.

²¹¹ Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservacion*, discurso 31, f. 207.

“Sed an debeant probari tempore concessionis donationis merita haec & servitia, & dicendum est quod sic, prout ex iis verbis denotatur clare, quia inter personas prohibitas: nam donatio prohibitorum donare facta propter benemerita donantis, etiamsi merita in specie exprimatur probanda sunt [...] secus vero esset si inter personas non prohibita donare fieret talis donatio, nam tunc sufficeret si in donatione talia merita exprimentur [...] Et sic in propositum est quaestio an jam quod ex verbis nostri textus probanda sint merita tempore faciendae donationis, si tunc non probentur, sed princeps ipse asserat in instrumento donationis quod propter merita & servitia plurima facta donat, sufficere absque alia probatione? & ex dictis dicendum videtur quod sic, nam cum principem donare ob benemerita per textum nostrum non sit prohibitum, sed permissum, standum est assertioni principis donantis, ut & erat de jure civili communis opinio”²¹².

Tal sería el caso de los extranjeros, a tenor de la ley de Enrique IV. Una ley de los Reyes Católicos insistirá en esta exclusión de los foráneos de toda donación regia:

“Que no se pueda hacer donacion á persona fuera destos Reinos, aunque sea Rei, de Ciudad, ni Villa, ni Islas. / Siguiendo la lei hecha, i ordenada por el Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes de Cordova año de mil i quatrocientos i cincuenta i cinco declaramos que no entendemos dár, ni hacer merced á Rei, ni á otra persona estraña de fuera de nuestros Reinos, de Ciudades, ni Villas, ni Castillos, ni Lugar, tierra, ni heredamiento, ni Islas de nuestros Reinos, ni de nuestra Corona Real, ni permitir, ni dár lugar que lo tal se haga, i assi lo seguramos por nuestra verdadera fee, i palabra Real, i defendemos que ningunos, ni algunos de nuestros subditos, i naturales no sean ossados de dár, ni vender, ni trocar Villas, ni Lugares, ni Castillos, tierras, ni heredamientos, ni Islas de nuestros Reinos á Rei, ni á Señor, ni á otra persona estrangera de fuera de nuestros Reinos, so pena de la nuestra merced”²¹³.

²¹² Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii*, III, lib. 5, tit. 10, in legem tertiam, n. 31, f. 328.

²¹³ *Nueva Recopilación* 5.10.2.

Bien es verdad que esta ley —que por otra parte pesa tanto sobre las donaciones regias cuanto sobre cualquier donación simple— se circunscribe a las mercedes de bienes inmuebles, como subraya Domingo de Soto:

“Enascitur autem hinc praeterea dubium de beneficijs patrimonialibus, ad quae non recipiuntur nisi ciues, vel qui inde sunt oriundi”²¹⁴.

Desde luego, también hay opinión según la cual los honores y las recompensas no tienen límite por razón de la nacionalidad, siempre y cuando tales nacionales pertenezcan a territorios del imperio español. La sobrelegitimación de la imagen exterior del soberano —además de la disposición de un instrumento político relevante de captación de servicios— está aquí presente. Los efectos prácticos desde el punto de vista político serían indudables. Mediante el premio que recompensa el mérito han de ganarse fieles servidores, como explica Juan de Mariana:

“El camino de todos los honores y de todas las recompensas debe estar espedito para todos, ya sean españoles, italianos, sicilianos ó belgas, pues todos estos dominios abraza el imperio español: ame á todos con igual cariño y concédales las mismas gracias indistintamente. De este modo tendrá muchos é innumerables defensores de su persona y de su dignidad, cuya conformidad de ánimos y unidad de fuerzas, ni la temeridad de la fortuna, ni la injuria é insultos de los enemigos, destruirán en tiempo alguno: antes bien, el imperio fundado en la justicia y en la equidad, y fortalecido con la benevolencia de los suyos, permanecerá siempre, y se extenderá dilatadamente. No habrá necesidad de mantener numerosos ejércitos de soldados, ni tener en las ciudades y provincias guarniciones militares, y agotar por esta causa todos los grandes recursos que son consiguientes; ni de imponer nuevas contribuciones á los súbditos; ni de consumir y aniquilar las provincias. La gratitud y amor de los ciudadanos producirá los mismos resultados que las mayores riquezas, si el principe gasta alguna cosa de su peculio particular, en la distribucion de los premios; y si da los honores segun el mérito de cada uno, sin preferencia alguna, y con juicio, bien sean eclesiásticos ó civiles, tendrá tantos fieles servidores de la potestad real, y

²¹⁴ Domingo de SOTO, *De iustitia*, lib. III, quaestio VI, f. 237.

tantos valientes y decididos militares, cuanto fuere el número de los ciudadanos de su reino”²¹⁵.

Quizá sea ésta la razón por la cual la monarquía decide utilizar un catálogo técnicamente complejo de mercedes para favorecer a sujetos que prestan servicios a la monarquía católica. La idea de merced, en principio limitada, se expande a través de interpretaciones de esta laya, hasta el punto de poder acoger situaciones temporalmente ambiguas —fugitivos en busca del bautismo y de la protección católica, por ejemplo— que tienden a estabilizarse en el seno del poder católico hispano. La razón práctica está expuesta por el mismo Mariana:

“Sin embargo, no pretendo que no haya diferencia alguna entre las provincias, y que se hayan de quitar absolutamente las guarniciones militares á las naciones extranjeras: digo, no obstante, que si se conceden honores á algunos de estos extranjeros que hayan sobresalido en valor y lealtad, el principe se granjeará la benevolencia y cariño de muchos, baluarte el mas firme de todos, y á pesar de esto, los malos se contendrán por el miedo, como si les echase grillos”²¹⁶.

A estos casos concretos y determinados, que extreman la perspectiva en la que ha derivado, para finalizar, nuestro análisis técnico-jurídico de la merced —esto es, el problema de la extranjería y de la técnica administrativa de una tipología de mercedes económicas que pueden afectar al equilibrio del patrimonio regio—, dedicaremos la parte segunda de este trabajo. Mercedes, gracias, donaciones, liberalidades, magnanimidades, premios o gratificaciones, pensiones... todavía generadoras de una terminología aún más concreta y perfilada —entretenimientos, ayudas de costa, ventajas— con un procedimiento administrativo y una razón política que acomodan la teoría a una práctica compleja.

²¹⁵ Juan de MARIANA, *Del rey*, libro III, cap. IV, f. 293.

²¹⁶ Juan de MARIANA, *Del rey*, libro III, cap. IV, f. 295.

SEGUNDA PARTE
LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA DE LA
MERGED: MERGED PECUNIARIA Y
EXTRANJERÍA

En la *Parte Primera* de este estudio hemos examinado la teoría jurídica de la merced avanzando lentamente en la interpretación de una legislación y una doctrina que se caracterizaban por la univocidad, o quizá mejor por la semejanza funcional, de una serie de instituciones —merced, donación, liberalidad, privilegio, beneficio, pensión...— que a su vez podían presentar matices o singularidades en su régimen. De algún modo, la teoría de la merced debía ser construida superando esta complejidad terminológica, apuntando a los elementos sustanciales de su naturaleza e intentando recomponer, a partir de ahí, rasgos de su razón, finalidad y funcionamiento.

Poco a poco la merced ha concretado la esencia de su naturaleza. Parece evidente que la causa meritoria está en su núcleo y la define, y sirve además de punto de apoyo para la atracción de otras instituciones más o menos cercanas. Por otra parte, la necesidad de precisar, controlar, fijar con certeza la causa meritoria, dio lugar —como vimos en su momento— a un proceso de regulación procedimental ordinaria y tramitación administrativa que alcanza a convertirse —para salvar los problemas derivados de una merced injusta o disfuncional— en requisito sustantivo para la validez de la merced. Asimismo, la merced prohibida y la posibilidad de la reforma o revocación de la merced provocaban valoraciones políticas y crematísticas —la legitimación del monarca, o el detrimento económico del reino— que encontraban, al final de nuestras páginas, un caso especialmente complejo —y, por complejo, recopilador de múltiples problemas relativos a la institución de la merced— en la extranjería de los potenciales agraciados por el favor económico del soberano.

No se trata aquí de añadir ni recordar más cuestiones relacionadas que fueron consideradas en su lugar. Se trata más bien de explicar el planteamiento y sentido de la *Segunda Parte* de este trabajo, y su conexión con la *Primera*. Desde luego, vamos a

analizar en la *Segunda Parte* problemas que, desde un punto de vista teórico, fueron ya expuestos y examinados, y los analizaremos atendiendo ahora —para una visión completa, teórico-práctica, de la institución— a expedientes concretos, documentación administrativa particular, que nos permitan redescubrirlos a la luz de circunstancias determinadas, en contextos determinados. No hace falta decir que, por una parte, la importancia del mérito o del servicio, o la virtud de la fundamentación en justicia, estarán presentes a raíz de los casos específicos que traeremos a colación; como parecerá evidente que, por otra parte, este próximo análisis pondrá de manifiesto, para su estudio detallado, el cauce procedimental administrativo al que se somete la merced en supuestos determinados. En este sentido, la *Segunda Parte* profundiza en rasgos y factores que hasta ahora sólo hemos considerado en su aspecto más conceptual.

Pero, a su vez, dentro del campo sin duda inabarcable de la merced como práctica política y jurídica —tanto por razón de la diversidad de sus objetos posibles como por razón de la diversidad de sus sujetos posibles—, enfocaremos nuestra aproximación a su funcionamiento práctico deteniéndonos en una realidad que generó innumerable documentación administrativa —concretamente, en el Consejo de Estado— y que tiene como principales protagonistas a los extranjeros, o acaso a súbditos en un sentido amplio y maleable, o a naturales allende las fronteras de la monarquía, o a repatriados, o a refugiados naturalizados o en trance de naturalización...²¹⁷ pues tampoco la situación jurídica de todos estos sujetos es única ni

²¹⁷ Interesa remitir al artículo de Xavier GIL PUJOL, “Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI y XVII”, en B. J. García García - A. Álvarez-Ossorio Alvariño (coord.), *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 39-76, donde se analizan los significados de patria, nación y naturaleza, y la importancia que tales conceptos o “identidades” tuvieron para los súbditos de la España de los siglos XVI y XVII. A partir de este vínculo semántico entre nación y naturaleza, es relevante el enlace entre los conceptos de vecindad y naturaleza que puede encontrarse en Tamar HERZOG, *Vecinos y Extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza Editorial, 2006. La autora examina, en pp. 59-61, el papel del catolicismo en la integración de extranjeros en una comunidad de vecinos y, en relación con el acceso de los extranjeros a la naturaleza, presta atención (centrada sobre todo, desde el punto de vista de la práctica, en fuentes del siglo XVIII), en pp. 109-118, a las *Partidas*, y describe un tránsito institucional desde la regulación de las diez formas de adquisición de la naturaleza por parte de este cuerpo legal, a la preferencia por las formas del nacimiento (y acaso la ascendencia) y la residencia (vinculada al domicilio y la vecindad) en la doctrina y legislación moderna. Quizá, además de considerar la cuestión en términos de alteración evolutiva de razones materiales o formas de adquisición de la naturaleza, la clave del problema pueda situarse también, como la misma autora apunta, en la comprensión de la condición de natural localizada entre el privilegio y el derecho, a saber, entre el acto expreso de reconocimiento de la autoridad política regia formalizado en *cartas de naturaleza* (estudiadas en pp. 123-130), prevalente, y factores materiales como la profesión de fe o la conversión, insuficientes *a priori* por mucho que el postulante quisiera hacerlos valer. Desde luego, Herzog explica la eficacia naturalizadora relativa de factores como el catolicismo, que en nuestro tema —mercedes pecuniarias a

extranjeros— cobra especial relieve para el caso de los conversos refugiados; baste la siguiente secuencia de citas para comprender ese valor esgrimido de la religión: “El catolicismo y la naturalización sí estaban estrechamente asociados en los casos de católicos perseguidos, a quienes las autoridades reales invitaban a España, prometiéndoles el estatus y el tratamiento de naturales” (p. 182), “[...] en la mayoría de los casos más que constituir a las personas en naturales la conversión tan sólo eliminaba un significativo impedimento legal para su naturalización” (p. 181), “Algunos solicitantes sugerían que su fe católica les convertía en miembros de la comunidad española porque, según ellos, dicha comunidad era ante todo una comunidad de fe. [...] Es decir, eran naturales ‘verdaderos y originales’ y no extranjeros naturalizados” (p. 183).

Así las cosas, puede añadirse que probablemente no hay tanto una alteración de los presupuestos materiales de la adquisición de la naturaleza entre las *Partidas* y la doctrina moderna posterior, cuanto una imposición formal, envolvente de los criterios materiales diversos, por parte de una práctica política discrecional —no arbitraria— que requiere y se vincula a la concesión formal de las cartas de naturaleza. Desde esta perspectiva, quizá quepa un análisis de las diez formas de adquisición de la naturaleza de las *Partidas*, que son al fin y al cabo un cuerpo legal de vigencia persistente en la Edad Moderna, aunque por supuesto deban interpretarse a la luz de la doctrina —tomemos la referencia clásica de Gregorio López— como difusora general del pensamiento jurídico. Comencemos por citar la ley pertinente (4.24.2):

“*Quantas maneras son de naturaleza.* / Diez maneras pusieron los sabios antiguos de naturaleza. La primera, e la mejor es: la que han los omes a su señor natural, por que tan bien ellos, como aquellos de cuyo linaje descenden, nascieron e fueron raygados, e son en la tierra onde es el Señor. La segunda es, la que auiene por vasallaje. La tercera, por criança. La quarta, por caualleria. La quinta, por casamiento. La sexta, por heredamiento. La setena, por sacarlo de captiuo, o por librarlo de muerte, o deshonrra. La octaua, por aforramiento de que non rescibe precio el que lo aforra. La nouena, por tornarlo Christiano. La dezena, por morança de diez años que faga en la tierra, maguer sea natural de otra”.

Desde luego, no es contradictoria la práctica de la concesión de cartas de naturaleza —que deja en las manos de la autoridad política la discriminación de la fuerza de cada razón de adquisición de la naturaleza— con la regulación vigente de las *Partidas*. Es más, la interpretación de estas formas de adquisición que recogen las *Partidas* agradece la existencia de un mecanismo político formal que decida finalmente sobre su eficacia, como si en las *Partidas* se encontrara un catálogo de posibilidades necesitado de que la voluntad regia, a la postre, tuviera que concretar su fuerza en cada caso concreto conforme a su valoración de las circunstancias (personales, etc.). En otras palabras, ¿cuál sería el equilibrio entre el derecho (*Partidas*) y el privilegio (cartas de naturaleza) de naturalización? De las “maneras” de adquisición de la naturaleza reguladas en las *Partidas*, para nuestro caso son relevantes las siguientes, que pueden comentarse brevemente —y más eficazmente— desde la glosa de Gregorio López:

a) El vasallaje. En un sentido estricto, como relación de carácter nobiliario, no serán pocos los mandos militares extranjeros que se ponen al servicio de la Monarquía católica. Pero también, de forma general, esta causa de adquisición de la naturaleza tiene una extensión potencial, a tenor de P. 4.25.1: “Señor es llamado propriamente, aquel que a mandamiento e poderio, sobre todos aquellos, que bien en su tierra. E a este atal deuen todos llamar señor, tambien sus naturales, como los otros que vienen a el, o a su tierra. Otrosi es dicho señor todo ome, que a poderio de armar, e de criar por nobleza de su linaje, e a este atal non le deuen llamar Señor, sinon aquellos que son sus vassallos e reciben bien fecho del. E vassallos son aquellos, que reciben honrra, o bien fecho de los señores, assi como caualleros, o tierra, o dineros, por seruicio señalado que les ayan de fazer”. La primera oración separa a los naturales de los “que vienen”: en la pertenencia a la tierra se encuentra la naturaleza en sentido propio. Pero inmediatamente el vasallaje se aplica a los que reciben honra, prestan servicio militar, reciben dineros por servicio señalado —grupo que no hay por qué interpretar restringidamente nobiliario—: si la merced pecuniaria a extranjeros articulada en la Modernidad mantiene esa naturaleza que implica no sólo el reconocimiento de una causa meritoria sino el aprovechamiento político del favor concedido en forma de prestigio político o servicio efectivo, desde luego encaja con esta “manera”, también en las prestaciones del señor y del vasallo, e incluso muy frecuentemente en la localización del canon —dinero— y del servicio —caballería—. Un amplísimo grupo de favorecidos por el Consejo de Estado pueden considerarse potenciales beneficiarios de esta vía. Ahora bien, nótese que, formalmente, P. 4.24.2 —la ley que regula específicamente las formas de adquisición de la naturaleza— sólo recoge el concepto *propio* de naturaleza (en la “manera” primera, anterior al vasallaje), es decir el que también señala como *propio* —antes de proceder a su extensión— P. 4.25.1. Nada ayuda la remisión a aquella ley en el comentario de ésta por parte de Gregorio López, gl. *Vasallaje* a P. 4.24.2, porque es una remisión genérica y sin

interpretación. Pero desde luego hace pensar en la necesidad de un acto expreso de reconocimiento por parte de la voluntad regia que autorice la aplicación de la extensión de la naturaleza que P. 4.25.1 efectúa a la interpretación de P. 4.24.2: la *carta* (de naturaleza) sería el acto que encontraría aquí su relevancia y sentido. El encaje de la razón material en la formalización de la carta de naturaleza está descrita por Herzog, en pp. 195-196, cuando tras explicar su opinión de que el vasallaje no es ya en la Edad Moderna una forma de adquisición de la naturaleza, nos dice: “La idea de que los vasallos que servían al rey, especialmente en tiempo de guerra, merecían la naturalización se destacaba en muchas peticiones de naturalización del siglo XVIII” (p. 196).

b) La caballería. Con posibilidad implícita en la vía del vasallaje, tiene su mención separada como forma de adquisición de la naturaleza. Obviamente, cabe interpretarla como servicio militar, en términos generales. Nuestras mercedes pecuniarias tendrán destino muy frecuentemente en hombres del ejército, hombres de armas, potenciales naturalizados por esta razón. Por una parte, la mención de la caballería separada del vasallaje debilita la posibilidad de la extensión del concepto propio de vasallo —el natural por pertenencia a la tierra— a quienes reciben dinero por servicio militar. Por lo siguiente: Volviendo al problema del apartado anterior, difícilmente el concepto propio de naturaleza —por nacimiento— puede extenderse en virtud del contacto con la ley que regula el vasallaje e integra a todo servidor beneficiado, si esta clave del servicio se independiza como cuarta forma de adquisición de la naturaleza tanto respecto de la primera —el nacimiento— como de la segunda —el vasallaje mismo—. Más sencillamente: si la caballería necesita una mención expresa y separada como forma de adquisición de la naturaleza, es que no está suficientemente integrada en el concepto de vasallaje. El problema es que, si ya de por sí el vasallaje necesitaba un acto de la voluntad regia para su refuerzo en extensión a todo prestador de servicios, la referencia aislada a este tipo de servicio parece necesitarla también. Parece necesitar también una explícita carta de naturaleza. De hecho, Gregorio López, gl. *Caualleria* a P. 4.24.2, una vez más, significativamente, como en el caso anterior, se muestra silencioso sobre el efecto de esta forma de acceso a la naturaleza.

c) La crianza, el matrimonio y el dominio. Unimos estas tres formas de adquisición de la naturaleza porque, en relación con nuestro tema, refieren realidades que se corresponden con una consolidación de la integración en la Monarquía católica. No son útiles para entender el tránsito, la naturaleza de la posición jurídica en el tránsito —conversión religiosa, prestación del servicio— que fundamenta la concesión de la merced. Pero ciertamente la súplica de la merced puede producirse con posterioridad a la asunción del riesgo, y en condiciones —de crianza, matrimonio o dominio— favorables al reconocimiento de la naturaleza. Sin embargo, cuanto más pase el tiempo —y cuanto más sirva a la consolidación de factores favorables a la naturaleza— más posible es también que se debilite el riesgo que funda la causa meritoria de la merced. Una vez más el acto de la voluntad regia, como reconocimiento discrecional a través de la *carta*, parece necesario a modo de filtro o de refuerzo de realidades potencialmente muy complejas. De hecho, Gregorio López añade elementos de refuerzo: el domicilio y el “*animus habitandi*”, respecto del matrimonio, en gl. *Por casamiento* a P. 4.24.2, y el arraigo, en el lugar en el que se pretende la naturaleza, de la “*maior partis fortunarum*”, respecto del dominio —lo que resulta sugestivo de cara a los favorecidos por nuestras mercedes que persiguen una ayuda para la recuperación de una parte importante de su patrimonio en el lugar del que se expatriaron—, en gl. *Por heredamiento* a P. 4.24.2. Obviamente, la existencia y el grado de estos refuerzos precisan de una interpretación por parte de la voluntad regia que ha de reconocer la naturaleza: he ahí la importancia del acto de la *carta*.

d) Redención de cautivos y conversión al cristianismo. Estas dos causas —especialmente la segunda— remiten a situaciones propias de los extranjeros de los que nos hablará nuestra documentación. Desde luego, de la redención nos dice Gregorio López, gl. *De captiuo* a P. 4.24.2: “*non memini ita expressum vidisse istum modum naturalitatis*”; lo que justifica la necesidad de un acto expreso de concesión de la naturaleza por la voluntad regia, a través de la *carta*, con este fundamento. La conversión al catolicismo es claramente una causa meritoria de las mercedes pecuniarias concedidas a extranjeros. La razón está expresada por Gregorio López, gl. *Christiano* a P. 4.23.2, precisamente a través de un paralelismo del bautismo con el nacimiento —es decir, con la primera y más propia forma de adquisición de la naturaleza—: “*Nam generatio naturalis & regeneratio spiritualis aequipollent*”. Sin embargo, si seguimos a Gregorio López, esta causa de naturalización resulta también algo ambigua en su funcionalidad: no sólo nos explica el jurista que su consideración expresa como forma de adquisición de la naturaleza parece excepcional, o al menos no generalizada en la *opinio doctorum*, sino que se pregunta por la necesidad de una cierta intermediación jurídica (un *iudex loci*) para aclarar el reconocimiento, aunque no parezca conforme a la expresa literalidad de la ley, que debería ser suficiente. Sin duda esto explica que el bautismo pueda alegarse con mayor fuerza que cualquier otra “manera” como móvil de la

idéntica. Y esta elección de una modalidad de la merced, la merced pecuniaria, resulta la elección de una merced jurídicamente articulada, resultado por supuesto de un procedimiento administrativo inserto en la maquinaria polisinodial, y asimismo con un funcionamiento institucional que técnicamente responde a la estructura referencial de una pensión (canon por servicio)²¹⁸ justamente porque sirve al interés preeminente de quien la otorga con una razón política y aprovecha la súplica para recordar y exigir la persistencia activa del mérito que la fundamentó. Además, la elección de la merced pecuniaria —en cuanto remite a una práctica política singularizada por razón del sujeto al que favorece (el extranjero) pero también por razón del objeto (en virtud de la regularidad de esa misma naturaleza pecuniaria del objeto de su concesión)—, nos parece apropiada no sólo por la necesidad de acotar una práctica administrativa de favor económico inagotable, sino también en la medida en la que, desde luego, no hurta, en sus expedientes, ninguno de los problemas fundamentales de la institución de la merced —de los que puede encontrarse un buen catálogo razonado en la *Primera Parte*— además de situar a la merced en una especie de posición fronteriza, radical, polivalente, en la que sus elementos tienen que adquirir una tensión especial, por un lado en su naturaleza jurídica y por otro lado en su naturaleza política.

Para entender por qué la merced pecuniaria que favorece a foráneos tensa la naturaleza jurídica de la institución, basta recordar el problema teórico de la prohibición

voluntad de reconocimiento del rey: su regulación expresa, y su fuerza autónoma como sacramento, le otorgan un valor que debilitaría la necesidad de la *carta* regia. Pero la glosa demuestra las dudas, la ambigüedad de la situación, sin duda porque no convence una “manera” que despejaría rotundamente la voluntad política del rey.

e) En este sentido último, puede ser interesante un último comentario de la forma última de adquisición de la naturaleza: el establecimiento en la tierra durante diez años “maguer sea natural de otra”. Por una parte, para nuestro tema, remite a la problemática que hemos comentado con las formas de adquisición de la naturaleza de la letra c). No nos repetiremos. Lo que nos interesa ahora es, de un lado, esa idea de tránsito —el natural de otra tierra que busca naturalizarse en ésta— que es muy típica de nuestros suplicantes de mercedes pecuniarias. De otro, el hecho de que nos encontremos con una situación de difícil control que, precisamente por eso, tiene que hablarnos forzosamente del papel jugado por la voluntad política en el reconocimiento de la naturaleza. Y, en este sentido, las palabras con que comienza la glosa de Gregorio López, gl. *Maguer sea natural de otra* a P. 24.2, son muy significativas: el “*ius naturalitatis regni*” se obtiene, por esta vía, “*ex priuilegio*”, y más adelante se exige un “*animus permanendi*”. Sin duda, son factores que debe valorar la voluntad regia concedente y reconocedora, que explican la comunión de todas estas causas con un acto expreso y privilegiado de otorgamiento de cartas de naturaleza. Son éstas, como instrumento político, las que se imponen como forma de reconocimiento generalizada, pero no incompatible con el discurso material de las *Partidas*.

²¹⁸ Para una comprensión de esta perspectiva técnica del concepto, y una primera aproximación a problemas de tipología y funcionamiento de la institución de la merced en la política de acogida de refugiados extranjeros, vid. Victoria SANDOVAL PARRA, “La política de administración de la merced en la Monarquía Universal”, en *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 17 (2012), pp. 209-262.

de la merced a extranjeros unida a la reflexión sobre los cauces flexibilizadores, precisamente de esta misma prohibición, a partir de la relevancia cobrada por la preocupación acerca del detrimento económico del reino. Para entender por qué la merced pecuniaria que favorece a foráneos tensa la naturaleza política de la institución, resulta suficiente advertir cómo con su práctica entra en juego la imagen exterior de la monarquía católica, y valorar en consecuencia hasta qué punto nos enfrentamos a una política del soberano que no es sólo pasiva y a modo de retribución de servicios prestados, sino también activa, para fomentar adhesiones —acaso incluso desestabilizadoras de rivales políticos— o emplear servicios y voluntades en misiones excepcionales.

Por último, seleccionada de esta forma una variedad de mercedes por razón del sujeto favorecido, esta misma condición del sujeto identifica, en la documentación, el tipo de mercedes que con mayor frecuencia se encuentran en liza: las mercedes consistentes en dinero (no obstante puedan acumularse a mercedes de distinta naturaleza). La merced pecuniaria se convierte así, por lo tanto, en la clase de favor económico en la que vamos también a concentrar nuestro análisis de la práctica administrativa moderna.

* * * *

La segunda mitad del siglo XVI configura temporalmente el escenario del liderazgo confesional de la Monarquía hispánica. El reforzamiento de la proyección confesional ayudó a generar una política exterior más coherente y a una articulación más lógica de los recursos económicos. Las subsecuentes victorias del rey católico tras el socorro de Malta y la batalla de Lepanto, gracias en gran parte a la ayuda de sus aliados italianos, permitieron al monarca español la consolidación de su liderazgo político mostrándose ante sus súbditos como el máximo defensor y representante de la expansión de una política confesional católica. A la sazón, tales triunfos frenaron, en cierta medida, las aspiraciones del Turco hacia el Mediterráneo occidental, al menos como para permitir la dirección de los recursos militares y financieros hacia otro frente: Flandes.

Se diseña así una política confesional encabezada por la Monarquía hispánica

que propicia aliados naturales procedentes de zonas donde la cuestión religiosa había entrado en disputa: la Inglaterra isabelina, las provincias del Norte de los Países Bajos o incluso Francia, sumada la existencia de grupos católicos o de conversos no dispuestos a profesar el Islam procedentes de los Balcanes y enclaves norteafricanos. Sin embargo, los múltiples frentes de expansión abiertos por la Monarquía hispánica en representación del catolicismo dieron lugar también a numerosos compromisos estratégicos a los que no se pudo hacer frente debido a la escasez de recursos financieros, lo que explica la cuarentena de las aspiraciones expansionistas. A finales del siglo XVI y comienzos del siglo XVII, tras las paces de 1598 y 1606-1609, la política de la Monarquía católica tenderá a conformarse con mantener sus posiciones y defender su reputación. En este escenario reconstituido se sitúa la documentación objeto de nuestro análisis²¹⁹.

Los aliados, refugiados bajo el estatuto de la fe y dispuestos al servicio regio, se apresuraron a demandar mercedes pecuniarias ante la Administración central en virtud de unos méritos que razonaban debían ser bien reconocidos: el abandono forzoso de la patria por la disposición completa y absoluta a la defensa católica, o el servicio activo en las filas armadas contrarreformistas y frente al infiel. El soberano español no podrá negarse al socorro, y habrá de crear canales económicos de reconocimiento y amparo de los aliados-refugiados. En seguida, la política de acogida y administración de mercedes no estará exenta de problemas: el crecimiento, la llegada masiva de refugiados a raíz de las derrotas en las décadas finales del siglo XVI, provocarán una inestabilidad en la política de reconocimiento y remuneración de la Administración central de la Monarquía —entre el valor político exterior y la contraproducente crisis interna de recursos— que habrá de mantenerse durante el siglo XVII.

Por supuesto, no se pretende hacer aquí una revisión global del origen, alcance y evolución de este sistema de asistencia imperial. El estudio que desarrollo en esta tesis ahonda en la construcción de un discurso jurídico sobre una práctica administrativa concreta; en el discurso y en la práctica se movilizaron —por suplicantes y consejeros— aquellos elementos que se reconocían cómo legitimadores desde sus respectivas culturas

²¹⁹ Para una aproximación a la época, vid. José Javier RUIZ IBÁÑEZ - Bernard VINCENT, *Los siglos XVI-XVII. Política y sociedad*, Madrid, Síntesis, 2007, pp. 177-244.

políticas, religiosas y jurídicas; culturas que si no eran necesariamente similares, sí resultaban coincidentes en la valoración de elementos propios de la tradición occidental. Que fuera el Consejo de Estado de la Monarquía el que enfrentara estas súplicas demuestra que su resolución era un ministerio que afectaba a la estructura política global, pero es obvio que sus dirigentes operaban con un razonamiento fundado en la tradición jurídica castellana, precisamente en un momento en el que el imperio de los Habsburgo madrileños había alcanzado su fase máxima de castellanización; esto explica, sin olvidar las otras tradiciones y realidades jurídicas de los diversos territorios de la Monarquía (en muchos de los cuales habrían de situarse los entretenidos u otros favorecidos) que se haya hecho un especial hincapié en las fuentes jurídicas de Castilla. Las súplicas y las resoluciones son a la vez un juego de traslación de las diversas lecturas de esa tradición común pero compleja (desde las concepciones de un cristianismo más inmanentista, que chocaban con una Monarquía cada vez más anclada en el proyecto jesuítico tridentino, pasando por la valoración política y jurídica del rechazo de las diversas formas de nicodemismo o averroísmo, hasta la concepción de un orden social natural más allá de las confesiones —contrastable con el *ius gentium* en clave neoescolástica— o a la definición de la eminencia del rey católico como líder de la Cristiandad), en el que los recursos retóricos disponibles son movilizados de forma estratégica, privada y pública.

La perspectiva y el análisis histórico-jurídico que prepondera en nuestro estudio no agota las virtualidades de una investigación basada en una documentación tan rica como sugerente; pero, desde luego, contribuye a entender mejor el sentido y la propia definición de la merced pecuniaria, y es por lo tanto útil para las otras posibles interpretaciones disciplinares. Posiblemente la coyuntura estudiada, el tiempo de la *reforma* de Felipe III, y la perspectiva institucional del Consejo de Estado, hacen visibles unas dinámicas y unas lógicas jurídicas cuya comprensión, si bien nos permite generalizaciones, también se encuentra fuertemente determinada por el contexto. Las décadas de 1580 y 1590 fueron el escenario de la concesión autónoma y colectiva de entretenimientos a grupos que buscaban apoyar la política imperial española (algo que sólo se repetiría, posteriormente, tras el fiasco de Kinsale); tras 1598-1602, la cuestión fue definir la validez de esas mercedes, su razón jurídica y su oportunidad política. En general, la relación ya no quedaba planteada entre el rey y un colectivo, sino entre el rey y un individuo —el refugiado, a menudo no naturalizado, prisionero de una identidad de

peregrino político, y cuya relación con el rey se basa en un principio de *fidelidad* que, teniendo mucho de antiguo, también renueva su significado—, y su tratamiento burocrático no se dispersó por los diversos territorios de la monarquía, sino que se centralizó en la Corte de Madrid-Valladolid. Estos cambios, subsecuentes al período de paces de 1598-1604 y al deseo de reforma, permitieron empezar a definir, siempre con dificultad, un procedimiento administrativo regularizado en forma ordinaria. Por cierto, que los propios contemporáneos se podían enfrentar a algunos problemas conceptuales de los que aquí hemos analizado, y de hecho ya hemos estudiado cómo la merced construye un puente conceptual entre la justicia y la gracia; así, por ejemplo, la petición de Henri de Saureulx (el monje guerrero que como capellán de Felipe III terminó fundando el hospital de San Luis de los Franceses de Madrid) de ser compensado por sus pérdidas forzó la reunión de dos Juntas de Ciencia y Conciencia, formadas por juristas y teólogos, que concluyeron “No solo es gracia sino justicia lo que pide y muy digno de la grandeza de su Majestad”²²⁰.

²²⁰ Robert DESCIMON - José Javier RUIZ IBÁÑEZ, *Les ligueurs de l'exil: le refuge catholique français après 1594*, Seyssel, Champ Valon, 2005, p. 174, nota 2, para la cita, y passim para las cuestiones apuntadas.

CAPÍTULO I

LA TIPOLOGÍA DE LA MERCED PECUNIARIA

Las formas de reconocimiento y concesión de mercedes pecuniarias a extranjeros, repatriados, etc. que hemos seleccionado como objeto de este estudio, para una comprensión de la práctica administrativa concreta de la concesión de mercedes en la Edad Moderna, no tenían por qué distar de aquéllas que favorecían a los súbditos naturales, pero sin duda constituyeron la mejor opción, con un valor político expansivo muy determinante, para la atracción de nuevos servidores de la Monarquía. Es en este sentido en el que resulta fructífero su análisis, en la medida en la que permite considerar una praxis jurídica y al mismo tiempo dimensionar su sentido en la política regia. La concesión de mercedes pecuniarias de variado tipo, de forma eventual o sistemática, de forma temporal o indefinida, se convirtió en el principal aliciente para la atracción y el amparo de súbditos, y así en efecto para orientar la acción del refugiado en orden a la prestación de servicios de toda índole a la Monarquía Hispánica. Para tener una clara comprensión del alcance de las mercedes pecuniarias, conviene en primer lugar especificar su tipología, intentando, no obstante sus fronteras a veces difusas, una precisión de la naturaleza concreta de cada clase. En este sentido, los entretenimientos, las ayudas de costa y las ventajas —por citar las principales—constituyen un cuadro clasificatorio que permite considerar globalmente el aparato de beneficios (en sentido lato) que forma parte del arsenal de atracción y movilización política puesto en marcha en la política exterior.

1. La merced pecuniaria común: entretenimiento, ayuda de costa y ventaja.

El *entretenimiento* era un tipo de gracia de contenido pecuniario que se caracterizaba por su carácter indefinido, aunque podía configurarse también, de forma menos frecuente, con una limitación temporal. Así, normalmente responde a la siguiente forma y discurso:

“Teniendo consideración a lo que Guillermo Fildo irlandés me ha seruido en su tierra en defensa de la fee catholica y al desseo que muestra de continuarlo en la

guerra de Flandes para que lo pueda hazer con mas comodidad le he hecho mrd como por la presente se la hago de doze escudos de entretenimiento al mes residiendo y siruiendo en mi exercito de aquellos estados como se lo ordenare el sermo Archiduque Alberto mi hern° de los quales ha de gozar desde el dia de la presentación desta en adelante todo el tpo que lo continuare. Por tanto mando que en esta conformidad se le haga el asiento de los dhos doze escudos al mes y que se le libre y pague lo que huuiere de auer de la misma manera que a los demas que en el dho mi exercito tienen semejantes entretenimientos que assi es mi voluntad y que el dho mi Hern° de para ello al orden necessaria [...]²²¹.

²²¹ Se trata de una cédula que confirma el entretenimiento de este irlandés en los estados de Flandes, en el Archivo General de Simancas, Estado, [= AGS, E.], legajo 1746, sin foliar [= s/f.]. Otros ejemplos de concesión de entretenimientos: “Conde de Lemos Primo mi Visorrey lugarteniente y capn General del reyno de Naps teniendo consideraçion a lo bien que Giraldo Tranti me ha seruido algunos años en diferentes partes y ocasiones y al desseo que muestra de continuarlo en este reyno he tenido por bien de hazerle mrd como por la presente se la hago de diez y ocho escudos de entretenimiento en el de que ha de gozar residiendo y siruiendo cerca de vra persona y en lo que vos le ordenaredes de seruiçio yo os encargo y mando deys orden que desde el dia de la presentaçion desta en adelante todo el tiempo que como dho es siruiere se le asienten libren y paguen los dhos diez y ocho escudos de entretenimiento al mes según y de la manera que a los demas entretenidos que ahí me siruen que asi es mi voluntad y mando q tome razón desta mi çedula Eugenio Marban mi contador de las mrds que se hazen por el mi consso° destado dada en Valladolid a siete de setiembre de mill y seyçientos y quinze años. Yo el Rey” (cédula Real de concesión de entretenimiento a “Giraldo Trant”, irlandés [AGS, E. 1760, s/f.]). A Juan Shyhy, irlandés, por cédula real datada en octubre de 1602, se le concede un entretenimiento de 15 escudos mensuales para servir en la Armada del Mar Océano cerca de la persona de don Diego Brochero, del Consejo de Guerra y Almirante General de la Armada del Mar Océano, más plaza ordinaria de soldado sirviendo cerca del almirante, “teniendo consideraçion a que he sido informado de los trauajos q Ju° Shyhy; irlandés ha padescido en su tierra siguiendo el partido cathólico le he hecho mrd, como por la presente se la hago, de quinze escudos de entretenimiento al mes en essa armada [...]” (AGS, E. 1745, s/f.). A “Jorge de Patraci”, de nación turco, por minuta dirigida al virrey de Sicilia y sin fechar, se le asigna un entretenimiento de 15 escudos mensuales “cerca de vra persona o donde y en lo que vos le ordenaredes que me sirua y suu pers^a Fuera mas a propósito en esse mi Reyno [...]” (AGS, E. 1709, s/f.). A “Antonio Lazora”, de nación albanés, por minuta dirigida al virrey de Nápoles (sin fechar), se le hace merced de un entretenimiento de ocho escudos en el reino de Nápoles sirviendo en lo que el virrey le ordenare (AGS, E. 1597-147). A “Comino Busaqui”, albanés, por minuta dirigida al conde de Lemos, virrey de Nápoles (sin fechar), se le hace merced de un entretenimiento de ocho escudos sirviendo en las galeras de Nápoles, en consideración a que: “siendo de poca edad fue lleuado a Constantinopla y que auiendo asistido veynte años en la guarda del turco se huyó y reconcilió a nra sta fee, y al desseo que tiene de seruirme, para que lo pueda hazer con mas comodidad, he tenido por bien haberle md como por la prnte se la hago, de ocho escudos de entretenimiento al mes en las galeras desse mi reyno [...]” (AGS, E. 1596, s/f.). En el Archivo Histórico Nacional, Estado [= AHN, E.], “Registro de cartas y despachos que se dan a partes para Flandes desde el 7 de agosto de 1587 hasta marzo de 1593”, libro 251, localizamos asimismo un buen número de entretenimientos concedidos a extranjeros: al caballero inglés Edmundo Wisman (25 escudos al mes, 20 de agosto de 1587), el escocés Juan Stuart, sobrino del coronel Stuart del Consejo del rey de Escocia (15 escudos al mes, 29 de abril de 1589), el inglés Rodolfo Parley (15, 20 y 25 escudos al mes, 19 de abril, 30 de junio y 13 de noviembre), los ingleses Ricardo Vestengan y Jorge Personio (ambos 30 escudos mensuales, 30 de marzo de 1594), el inglés Tritán de Vindeslade (25 escudos al mes, 27 de agosto de 1595), el albanés Joni Lázaro (15 escudos al mes, 22 de junio de 1596), el capitán irlandés Domingo Colvi (20 escudos al mes, 11 de noviembre), el capitán inglés Eduardo Stanley (40 escudos al mes, 29 de julio), el inglés Guillermo Copley (30 escudos al mes, 30 de enero de 1597). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes a diferentes sujetos que habían servido en los

Empero, la indefinición temporal sólo puede entenderse vitalicia *ab origine*, porque la decisión *ad libitum* del monarca podía cercenar su continuidad; en definitiva la voluntad regia no se condiciona *a priori*, de la misma manera que el contenido material que causa la gracia otorgada no tiene por qué concretarse en exceso, lo que facilita en definitiva y por último la ausencia de fecha de expiración en coexistencia con una hipotética condición resolutoria: como instrumento político, el rey da y quita conforme a su valoración incondicionada de las necesidades que rigen cada contexto.

Por esta misma razón, el entretenimiento temporal, que por su naturaleza concreta puede tener que ver con razones determinadas en mayor medida, no excluye de ninguna manera el otorgamiento de una prórroga:

Estados de Flandes o Italia”, libro 292, entretenimientos al capitán albanés César Capuçamadi (40 escudos al mes, 12 de agosto de 1591), el griego Troyano Marino (8 escudos al mes, 7 de abril de 1592). En el “Registro de despachos de la negociación de Milán (1600-1605)”, libro 293, los entretenimientos concedidos a los franceses Lorenzo Tornaboni (1.000 escudos anuales, 10 de junio de 1600) y Nicolás Picote (60 escudos al mes, 1 de noviembre), el capitán inglés Eduardo Stanley (50 escudos al mes, 18 de septiembre de 1601), el teniente albanés Lázaro Musaqui (20 escudos al mes, 10 de octubre de 1602), los turcos Diego Enríquez (8 escudos al mes, 30 de noviembre de 1604) y Juan de Santa María (35 escudos al mes, 27 de julio de 1605). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Milán (1605-1607)”, libro 294, los entretenimientos concedidos a Laura Patrona, viuda del marsellés Giuseppe Salales (25 escudos al mes, 11 de diciembre de 1605), el albanés Juan Craya (8 escudos al mes, 16 de diciembre de 1606) y el irlandés David Nelis (15 escudos al mes, 30 de diciembre). En el “Copiador de reales despachos concedidos en Milán (1610-1612)”, libro 296, el entretenimiento del turco Diego Enríquez (15 escudos al mes, 22 de febrero de 1611). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1587-1601)”, libro 308, los entretenimientos del alférez albanés Andrés Cangadi (15 escudos al mes, 6 de marzo de 1589) y del teniente albanés Pedro Basta (10 escudos al mes, 7 de abril de 1592), el griego Alexandro Mascoleo (20 escudos al mes, 28 de agosto de 1593), los irlandeses Enrique Urigh, Thomas Macmoris y David Geraldino (12, 25 y 12 escudos al mes, 9 de agosto, 9 de diciembre de 1597 y 29 de agosto de 1599). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1600-1602)”, los entretenimientos del inglés Nicolás Wisse, sobrino del prior de Inglaterra (20 escudos al mes, 17 de agosto de 1600), los chipriotas Domingo Veneti (8 escudos al mes, 10 de diciembre), Luis Jacomo y Ángelo Roti (6 escudos al mes, 10 de diciembre), el albanés Conmino Busiqui (8 escudos al mes, 31 de diciembre), los raguseos Nicolo de Bona (35 escudos al mes, 4 de octubre de 1601) y Andrea Domingo (20 escudos al mes, 9 de diciembre), el turco Juan Corrido, hijo del gobernador de Rodas (15 escudos al mes, 7 de abril de 1602) y los tenientes albaneses Teodoro Dardes y Constantino Morata (15 escudos al mes, 31 de marzo y 25 de abril de 1602). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1602-1603)”, libro 310, el entretenimiento del irlandés Tomás Talbot (18 escudos al mes, 17 de enero de 1603) y del tunecino Juan Nuncio (8 escudos al mes, 2 de septiembre). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1607)”, libro 311, el entretenimiento del caballero inglés Tomás Conuallis (30 escudos mensuales, 19 de febrero de 1607) y del también inglés Muso Tudor (20 escudos al mes, 9 de abril), el gentilhomme francés Carlos Ebert (80 ducados al mes, 13 de mayo). Y en el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1608-1610)”, libro 313, los entretenimientos de los persianos Agustín y Francisco (35 escudos al mes, 26 de julio y 9 de agosto de 1608).

“Carlos de Baudequin que en consideraçion de sus seruiçios y de los de sus pasados, el Rey nro s(or) que aya Gloria le hizo mrd de 20 e(escudos) de entretenimiento al mes cerca la persona del sr Archid(e) Alberto y que los gozase dos años y V. Md. le hizo mrd de mandárselo prorrogar por otro el qual espiró en 25 de Junio del año pasado de 99 y porque se halla desacomodado y sin sueldo con que se poder sustentar supp(ca) a v. Md. se sirua de mandar q el dho entretenimi(o) se le continue por mas tpo por no venir cada año a importunar a v. Md.”.

A lo que el Consejo de Estado responde con el acuerdo de que “se le prorrogue el dho entretenimi(o) por dos años mas”²²².

Normalmente, el pago del entretenimiento se ordenaba de manera mensual, a la espera de un definitivo acomodamiento hacendístico en la Administración regia; sin embargo, aunque menos frecuentemente, el pago de los entretenimientos podía ordenarse de forma anual, cuatrimestral, bimensual, etc. En definitiva, también la forma de pago dependía de la voluntad del monarca. Este modo de articulación financiera se compadece perfectamente con los vaivenes propios de la instrumentación política de la gracia, porque la sitúa en dependencia de otras razones —financieras, efectivamente, o de otro alcance— que pudieran hacer bascular los intereses de la Monarquía.

La indefinición temporal resulta, en definitiva, un rasgo característico del entretenimiento, que parece resistirse a la concreción de la vigencia (sea cual fuere) del régimen institucional de la merced en cuanto concepto jurídico. No es un rasgo tan sólo en beneficio del favorecido, sino más propiamente una característica identificada con la voluntad liberal e incondicionada que concede y otorga.

Sin duda, los entretenimientos se concedían en función de los méritos y servicios a favor de la Monarquía católica consumados por el requirente, pero no se

²²² AGS, E. 2763, s/f., 27 de abril de 1600. Lo mismo sucede con “don Dionisio Paleologo”, respecto de quien en consideración a sus deudas y por la disponibilidad a la prestación de servicios a la Monarquía, el Consejo de Estado propone que “[...] todaua por ser obispo y q siendo como es griego puede aquí aprouechar y ser de oficº para las intelig(as) de Leuante, parece q siendo V. Md seruido podrá hazerle mrd y limosna de cinquenta escudos de entretenimiento en Nap(es) por tiempo de dos años [...]” (AGS, E. 1596-156).

fundamentaban tan sólo en estas circunstancias de carácter objetivo. De la misma manera, influía en su concesión el honor de la persona que se postulaba, un honor ni siquiera entendido de una forma exclusivamente personal, sino también en cuanto vistiera al sujeto como miembro de un linaje que localizaba en la historia de sus antepasados los merecimientos ahora puestos en liza. Desde este punto de vista, y a pesar de la naturaleza políticamente maleable del entretenimiento, lo cierto es que su concesión tiende, por una parte, a apoyarse en una selección en la que el honor y el servicio reclaman su reconocimiento, y al mismo tiempo a generar una suerte de “clase superior”, o si se quiere “relevante”, un género de sujetos selectos en la medida en la que la merced resulta otorgada como una derivada del reconocimiento de la dignidad y la honra no sólo original, sino también sobrevenida²²³. Al entretenimiento se llega por la honra y por la caridad, y el entretenimiento establece una cierta presunción a favor de la honra que fundamentó su concesión.

Este círculo vicioso merece ser subrayado precisamente en cuanto el entretenimiento no es figura que termine circunscrita a un solo tipo de sujetos, de manera centrípeta, sino que, antes bien, permite una elástica extensión de su eficacia recompensadora. En efecto, se concedían entretenimientos en el ejército, a quienes se encontraban al servicio del virrey o del gobernador, o bien prestaban sus servicios en infantería, caballería, presidios y castillos; a los oficiales de galeras, ingenieros, protomédicos, miembros de la administración del Hospital Real... Asimismo, en la “administración de la pluma”, a saber, a comisarios extraordinarios, oficiales de la Secretaría de Guerra, Veeduría General, Contaduría de Artillería, Pagaduría de Artillería, consejeros...²²⁴ A clérigos, como sacerdotes, obispos o priores; o en forma de limosna para el mantenimiento de instituciones de carácter religioso como conventos, monasterios, seminarios, órdenes²²⁵. Y, desde luego, como muestra y expresión de ese

²²³ V. gr. “Hase mostrado muy zeloso de la religion y por ella ha sido perseguido en su patria y al final desterrado della y es noble y assi parece q pues V. Md se sirue de amparar a los q padescen por nuestra fee se empleara bien en el suplicante un entretenimto de diez y ocho escudos en Milan o en Sicilia en el intento q se ofresce ocasion con q pueda boluer a Irlanda”: el Consejo de Estado sobre Thomas Talbot, caballero irlandés (AGS, E. 1599, s/f.).

²²⁴ Como ejemplo sobre la variedad de entretenidos me remito al AGS, E. 611-109. En este legajo se muestran los entretenimientos que se otorgan para con una gran variedad de géneros. Fechado en Ulst, agosto de 1596.

dibujo constitutivo —entretenimiento mediante— de un grupo nuevo selecto genuino, y no sólo de una mera sanción de estados, cabría citar asimismo precisamente a quienes se hacen acreedores de “honra oculta”, y no pueden hacer gala ni presunción externa de sus méritos: resultan así muy significativos los entretenimientos otorgados en consideración a servicios secretos prestados a la Monarquía como podían ser las labores de espionaje o de inteligencia²²⁶. Por lo tanto, el entretenimiento gratifica y estimula a quienes han observado una conducta que ha redundado en favor de la Monarquía desde el punto de vista de los servicios prestados a lo largo de un ciclo temporal amplio —a quienes forman parte de honores probados—, pero también en precisas actividades en las que la honra se gana, y el mérito crea un contingente de beneficiados no condicionado por previos estatutos jurídicos.

El sentido político de los efectos sociales provocados por la práctica de concesión de entretenimientos explica, por lo demás, que no tengan lugar discriminaciones de carácter sexual en la determinación del grupo social favorecido, de suerte que las mujeres resultan beneficiadas con tal maquinaria de mercedes pecuniarias

²²⁵ “Al rey por el seminario de los escoceses a Louayna y por la misión de los Jesuitas escoceses en Escotia. / Fue seruido al Rey de buena memoria padre de V. Mad asignar a los escoceses de la compia de Jesus que stan en la misión de escotia ciento scudos al mes por el espatio de un anno, lo que hasta ahora no ha tenido effetto [...] Si supca símilmente [...] que asi sea seruido s. Magd hazer la merced di cinquenta escudos al mes al seminario de los escosseses a Louayna et esto al beneplácito de V. Magd et obligara mucho toda aquella natione a ruegar a dios por su prosperidad” (AGS, E. 1745, s/f.). “[...] Haviendo visto el memorial incluso que le ha sido dado por parte del Padr Criton Religioso de la compañía de Jesus en nobre del seminario de los escoceses de Louayna y de los padres de la compañía de Jesus que van a la misión de escocia, ha sido seruido de co(n)cederles lo que sup(lic)an y ma(n)damos en esta conformidad se ordene(n) los despachos necesarios [...], Secretario Andrés de Prada, Burgos, 12 de Junio de 1603” (AGS, E. 1745, s/f.).

²²⁶ Como es el caso de Antonio Peronda, griego de nación, “q por la mucha experiencia q tiene de las cosas de Constantinopla y estado en q al presente están las del turco y auer residido mucho tiempo en aquellas partes y por seruiçio de Dios y mío sin temer ningún riesgo y peligro que le pueda suceder dessea seruirme en la inteligencia secreta de la puerta del turco y dar auisos muy importantes a quien yo ordenare q lo haga con el cuidado y fidelidad que en negocios tan graues se requiere y porque esto que offresce seria de importancia si pudiesse cumplirlo auendome aprobado su persona Franco de Vera para este ministerio [...] y conforme a ello le deys alla el expediente q entre los dos acordaredes q conuiene a mi seruiçio y para q vaya a esso se le han dado çiento y cinquenta ducados de ayuda de costa para el camino [...]. Al virrey de Nápoles”: 13 de octubre de 1600 (AGS, E. 1594, s/f.). O como el caso de “Dionisio Paleólogo, obispo de Aeto”; habiendo mostrado en enero de 1601 a través de una consulta su disposición para el servicio en la inteligencia, “[...] y V. Md teniendo consideraçion a esto y a lo que puede ser de prouecho sus intelligencias [...]”, y aunque el soberano le hubiera concedido una ayuda de costa de 400 ducados y carta de recomendación para don Francisco de Castro, virrey de Nápoles, el requirente volvía a solicitar la asignación de un entretenimiento en el Reino de Nápoles, respecto de lo que el Consejo de Estado propone: “Aunque de lo q dize no se sabe mas de lo que reffiere, todauia por ser obispo y siendo como es griego puede aprouechar y ser de ser(vici)º para la inteligencª de Leuante, parece q siendo V. Md. seruido podrá hazerle mrd y limosna de cinquenta escudos de entretenimiento en Napoles por tiempo de dos años y en este medio se podrá hazer espia de lo que offresce. En Valladolid a de Enero de 1602” (AGS, E. 1596-156).

exactamente igual que los hombres, aunque no sean protagonistas tan profusas. Quizá lo más relevante, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica del entretenimiento, en este caso de concesión a la mujer, sea su frecuente planteamiento a modo de persistencia del reconocimiento de servicios prestados: la viuda puede convertirse así en beneficiaria del favor obtenido por el mérito de su marido, y en este sentido prolongar, con un nuevo entretenimiento —de la misma o de distinta cuantía— una definición temporal de la persistencia de un entretenimiento ya formalmente fenecido²²⁷.

La *ayuda de costa*, a diferencia del entretenimiento, consistía en la atribución de una concreta cantidad de dinero, en un determinado momento y pagado de una sola vez. Así, por ejemplo:

“A don Françisco de Castro. Por quanto teniendo consideraçion a que Dominico Veneti griego viniendo en una fragata desde Alexandria al Reino de Napoles trayendo papeles y recaudos conuenientes a mi seruiº [...] he tenido por bien hazerle mrd como por la presente se la hago de cien escudos de ayuda de costa por una vez en cosas extraordinarias desse mi Reyno [...]”²²⁸.

²²⁷ “El Rey. Don Diego de las marinas a cuyo cargo esta por mi mandado la gente de guerra y gouierno del reyno de Galiçia, el Marques de Carazena siendo gouernador y capitán gnral en ese reyno, señalo, entre otras viudas irlandessas a Catalina Huollona nueue escudos de entretenimº al mes en consideraçion de hauer perdido su marido y hazienda en mi seruiçio y porque mi voluntad es que por las mismas causas se le acuda con este sueldo, os mando que constádoos que el dho marqs señalo a la dha Catalina Huollona los nueue escudos referidos deis orden que sea pagada dellos todo el tiempo que actualmte residiere en esa çiudad de la Coruña como y quando a la gente de guerra que ay me sirue dada en Madrid. A 18 de Abril de mill y seiscientos y siete años” (AGS, E. 1749, s/f.). Sobre la ausencia de discriminación sexual y todo lo referente a la condición de la mujer frente a la merced pecuniaria, cf. *infra* capítulo 3.

²²⁸ AGS, E. 1594, s/f.. Otros ejemplos de ayudas de costa: “Al virrey de Napoles. Por quanto teniendo consideraçion a lo que Maria Blaca me siruio estando en Constantinopla recogiendo en su casa a las personas que allí iban por mi seruiçio [...] he tenido por bien de hazerle mrd como por la presente se la hago de cien ducados de ayuda de costa por una vez librados en la Regia Thesoreria General desse mi Reiyº [...]” (AGS, E. 1594, s/f.). “El Alferes Thome de Melo ha representado q ha 24 años que sirue en la guerra los mas dellos en Flandes, hallándose en todas las ocasiones q alli se han ofrecido, y que hauiendo venido a España con licencia del Archiduq Ernesto se le ordeno de parte de su Md q aya gloria q boluiesse a flandes a cosas importantes q se le encargaron y auendolo puesto en execuçion fue preso de ingleses en el canal y lo estuuu en su poder 18 meses hasta q se rescato de su propia hazienda gastándola toda [...] se halla muy neçessitado y sin forma de continuar el seruicio de V. Md sino es socorrido con alguna ayuda de costa y suppca a v. md sea seruido de mandarle hazer md della y q sea tal que pueda remediar parte de su trauajo. El Consejo tiene relacion de q el suplicante ha seruido bien en todas las ocasiones en que se ha hallado y por esto y la neçessidad q passa a causa de la prission en q estuuu y auerse rescatado a su costa no obstante q se perdió en seruicio de V. Md. parece al consº q se empleara bien en el hasta tresçientos ducados de ayuda de costa por una vez [...]”: 16 de Marzo de 1599 (AGS, E. 2763, s/f.). Ejemplos de concesión de ayudas de costa también pueden localizarse en el AHN, E.,

No siempre sucede así, pero en este caso encontramos un dato interesante: la relación entre el carácter instantáneo, irrepetible, del favor económico, y la “cosa extraordinaria” para la que se dispone²²⁹. Aunque la finalidad excepcional permite precisar la propia naturaleza no continua del pago en el que la ayuda de costa se traduce, a su vez hace pensar en que la ausencia de fundamentaciones con este cariz extraordinario o particular puede debilitar una naturaleza jurídica basada tan sólo en la forma de concesión de la cuantía. Dicho de otra manera, ¿qué puede distinguir un entretenimiento continuado, de una cuantía menor, de una cuantía mayor otorgada y efectiva de una sola vez como ayuda de costa, a falta de precisiones concretas sobre la forma de cumplimiento de los servicios o del objeto de la aplicación económica?

En efecto, basta tan sólo esta breve descripción para apreciar cómo la naturaleza de la ayuda de costa puede obedecer a una mutación del entretenimiento, o viceversa. Esto no excluye —parece claro, a pesar de la inexistencia de un claro perfil en la documentación— que puedan ser consideradas también como un tipo de merced menor, destinada a cubrir necesidades determinadas y concretas, así viajes, gastos de mantenimiento, entre otros²³⁰. Curiosamente, su distinción del entretenimiento cobra mayor fuerza cuando se examina conjunta o alternativamente la funcionalidad de ambos instrumentos, en la medida en la que la ayuda de costa puede emplearse como una forma de consolación precisamente en caso de negación de entretenimiento a su

“Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1600-1602)”, libro 309, a los griegos Antonio Paronda y Dominico Vineti (150 ducados y 100 escudos, 13 de octubre de 1600 y 27 de mayo de 1602), el chipriota Jason Buytron (200 ducados, 14 de julio de 1601). En “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1607)”, libro 311, al caballero irlandés Guillermo Miago (100 ducados, 28 de agosto de 1607). Vid. José Javier RUIZ IBÁÑEZ, “Servir segundo a dignidade: exílios políticos e administraçao real na monarquia hispânica, 1580-1610”, en B. Feitler – J. Flores, *Raízes do privilégio. Mobilidade social no mundo ibérico do Antigo Regime*, Río de Janeiro, 2011, pp. 116-118.

²²⁹ También a Constantino de Sofía, clérigo griego, el Consejo de Estado propone asignarle una ayuda de costa de cien ducados para cosas extraordinarias además de carta de recomendación para el virrey de Nápoles en relación a su consulta de febrero de 1604 (AGS, E. 1601, s/f.). A Dominico Veneti, griego, por minuta dirigida a don Francisco de Castro, virrey de Nápoles (sin fechar), se le concede una ayuda de costa de cien escudos por una sola vez y para cosas extraordinarias en el reino de Nápoles (AGS, E. 1594, s/f.).

²³⁰ Como la aprobación de concesión de ayuda de costa de doscientos ducados “por una vez para el camino” para don Edmundo Fitz Morris, “barón de Licsena en Irlanda”. (AGS, E. 2763, s/f.). O la propuesta de concesión de ayuda de costa para Andrés Castellón, hebreo, datada a 5 de diciembre de 1606: “Al Consejo parece que por las causas que representa y la mucha neçessidad en que se halla se le podrian dar çien ducados para el camino [...]” (AGS, E. 2768). Cf. René QUATREFAGES, *Los tercios españoles (1567-1577)*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1979, p. 188.

demandante²³¹. Resultaría así una figura subsidiaria, desprendida de o reducida en permanencia y entidad, pero que a su vez, desde la subsidiariedad, pudiera hacer crecer la entidad de su naturaleza propia²³².

En cuanto a la *ventaja*, consiste en la sobrepaga respecto de un sueldo común, y viene a ser la forma habitual de premiar los servicios militares. Aún en su naturaleza cabe distinguir dos tipos. Por una parte, la ventaja ordinaria, cuya denominación se corresponde con la atribución de una determinada cantidad de dinero a una determinada compañía militar, con el fin de proceder a su reparto entre los soldados. Por otra parte, la ventaja particular sería aquella que el monarca —pero no sólo el monarca, sino

²³¹ Como es el caso de doña Bárbara “Valderaspin”, escocesa, quien no conforme con su entretenimiento de diez escudos que tenía en la ciudad de Lisboa pidió que se hiciera “mrd de algún entretenimiento con que se pueda sustentar conforme a la calidad de su persona y seruiçios”; el Consejo de Estado, sin embargo, proponía que “por constar ser su relación verdadera y hallarse con extrema neccesidad y su marido enfermo sera obra muy digna de la clemençia de su Md hazerle mrd de 200 ds (ducados) de ayuda de costa aqui con q se puedan yr” (AGS, E. 1745, s/f.). Cf. Albert Joseph LOOMIE, *The Spanish Elizabethans: the English Exiles at the Court of Philip II*, Fordham, Fordham University Press, 1963, p. 28.

²³² Podríamos relacionar algunos ejemplos de petición o concesión de ayudas de costa, en los que cabe apreciar la fundamentación de su solicitud así como su flexible relación con otras posibilidades de favor económico. El capitán “Bernardo MacDermud”, caballero irlandés, a 2 de abril de 1603, solicitaba una ayuda de costa “conforme a su calidad y persona”, despachada su petición para fray Gaspar de Córdoba (AGS, E. 1745, s/f.). En cuanto a “Andrés Buclero”, gentilhomme irlandés, en su consulta de 4 de julio de 1603, “[...] por tanto y en consideración del gran cargo q tiene y de su pérdida pide y suppca muy humilmt e a v. magd sea seruido de mandar darle algún entretenimto en Flandes con una ayuda de costa para su camino y en ello recibera mucha md de v. mag”, sin embargo, fue despachado con una carta de recomendación (AGS, E. 1745, s/f.). Adriana Clerque, viuda del capitán Juan de Villers, “[...] atento lo qual y a que la dexo con neçessidad y una hija, suppca^a umillmente a v. md la haga mrd de un entretenimiento para el remedio de la dha hija o una ayuda de costa para boluerse a su tierra”, y el Consejo optaba por una ayuda de costa de cien ducados para marcharse a su tierra (AGS, E. 2767, s/f.). Don Edmundo Fitzmorris, barón irlandés, solicitaba en el año 1599 una ayuda de costa para cubrir los gastos de su viaje a Irlanda, junto con su entretenimiento de 30 escudos mensuales, y finalmente el Consejo propone una ayuda de 200 ducados pagados de una sola vez (AGS, E. 2763, s/f.). El capitán don Cornelio O’Driscoll, irlandés, en su consulta de 14 de septiembre de 1606, suplicaba que se le pagase la ayuda de costa de 300 ducados que se le había asignado y que sin embargo no había llegado a ejecutarse, para poder viajar a Flandes junto con su mujer y sus hijos (AGS, E. 2768, s/f.). Raimundo Ruiz, irlandés, en su consulta de 17 de diciembre de 1609, interesaba que o bien se le asignara un entretenimiento para servir cerca del monarca, o bien una ayuda de costa para regresar a su tierra, ante lo que en último término el Consejo se decanta por proponer un entretenimiento para servir en el tercio de la nación irlandesa en Flandes (AGS, E. 2771, s/f.). Don Pedro de Castro, hebreo de nación, en consulta fechada a 28 de agosto de 1610, solicita una ayuda de costa para poder ir a La Coruña a cobrar los diez escudos mensuales que se le han asignado ya que no lo pudo hacer en el momento de la concesión al encontrarse enfermo, no obstante lo cual sólo encontrará una respuesta negativa (AGS, E. 1769, s/f.). Andrés Castellón, de nación hebreo, por consulta de 5 de diciembre de 1606, suplicaba por una ayuda de costa para poder llevar a su mujer e hijos, hacia su servicio en Flandes, con el entretenimiento que desde la Administración central se le había asignado, y finalmente dispone de una cuantía de cien ducados para el camino (AGS, E. 2768, s/f.). “Pablo Redico”, gentilhomme escocés, en consulta de 29 de mayo de 1604, suplicaba que “[...] atento lo qual y a q al presente esta continuando sus seruios con satisfaçion, suppca^a humilmt e a v. md le haga mrd de acrecentarle los 35 vs q tiene de entreteni^o”; el Consejo entenderá que “[...] consta ser verdadera su Rⁿ y le pareçe q se le podríán dar trezientos ducados de ayuda de costa por escusar la conseqençia del crecimiento [...]”, reducidos a la postre a doscientos (AGS, E. 2766, s/f.).

también, por ejemplo, el capitán general de la compañía— concede en vista de memoriales particulares en los que se procede a formalizar la solicitud de alguna merced. Veamos un caso:

“Al conde de Benau(en)te. Por quanto teniendo consideraçion a lo que el Alferez Andres Musaqui Albanes me ha seruido de algunos años a esta parte en Piamte Saboya y Borgona en las ocasiones que se han ofresçido y ultimamte en mis Armadas Reales y para q lo haga con mas comodidad he tenido por bien hazerle mrd (como por la prente se la hago) de çinco escudos de ventaja al mes en la caualleria ligera de esse dho mi Reyno [...]”²³³.

²³³ AGS, E. 1600, s/ f. La concesión de ventajas particulares era muy común entre los extranjeros que mostraban sus deseos de prestar servicios a la Monarquía o que las reclamaban como recompensa por los ya prestados. Destaquemos algunos ejemplos de ventajas particulares. “A don Franco de Castro. Por quanto teniendo consideraçion a q Jorge Paez de naçion turco de su propia voluntad salio de su tierra y vino a Lisboa [...] y al desseo que tiene de seruirme para que lo pueda hazer con mas comodidad he tenido por bien hazerle mrd como por la presente se la hago de tres escudos de ventaja al mes en las galeras desse mi Reyno [...]” (AGS, E. 1594, s/f.). A “Roberto Tiller”, por cédula real de 25 de noviembre de 1601, se le concede una ventaja de cinco escudos para servir en la infantería italiana de los estados de Flandes (AGS, E. 1770, s/f.). A Jorge Constantino, por cédula real de 19 de octubre de 1616, se le ratifica el acrecentamiento de dos escudos de ventaja sobre tres que tenía en las galeras del reino de Nápoles, con obligación de residir y servir allí, y cobrados de la misma manera que el resto de aventajados (AGS, E. 1761, s/f.). A Andrés de Dimo, por minuta supuestamente dirigida al virrey de Sicilia, fechada a 28 de marzo de 1607, le es asignada una ventaja de tres escudos para el servicio en las galeras del reino de Sicilia (AGS, E. 1705, s/f.). Lo mismo sucede con Nicolo de Dimitri, griego de nación, por minuta dirigida al virrey de Sicilia y sin datar, asignándosele una ventaja de cuatro escudos en las galeras del reino de Sicilia, más su plaza ordinaria (AGS, E. 1705, s/f.). A Juan Capon, por minuta dirigida al virrey de Sicilia y sin fechar, le es asignada una ventaja de cuatro escudos al mes para el servicio en las galeras del reino de Sicilia (AGS, E. 1704, s/f.). A Ángelo, hijo de Juan, griego, por minuta dirigida al virrey de Nápoles datada a 19 de febrero de 1607, a propósito de “[...] los buenos desseos que Angelo hijo de Juan griego tiene de seruirme y por otras causas q ello me han mouido [...]”, le es asignada una ventaja de dos escudos además de su plaza ordinaria en las galeras del reino de Nápoles (AGS, E. 1703, s/f.). Andrea de Andro, natural de la isla de Andro, por minuta dirigida al virrey de Sicilia, duque de Feria, recibe ventaja de tres escudos mensuales sirviendo en las galeras del reino de Sicilia, en consideración a su cautiverio bajo el poder turco y por haber huido dando libertad con él a doce cristianos (AGS, E. 1596-109). A “Adam Panadero”, por minuta dirigida al virrey de Sicilia, duque de Feria (sin fechar), se le hace merced de una ventaja de dos escudos en las galeras de la escuadra del reino de Sicilia, en consideración a su cautiverio durante 25 años bajo la autoridad turca y ya que “[...] dessea continuar mi seruicio y para que lo pueda hazer con mas comodidad he tenido por bien hazerle mrd como por la presente se lahago de dos escudos de uentaja al mes en las galeras de la escuadra desse mi Reyno [...]” (AGS, E. 1596, s/f.). En el AHN, E., “Copiador de reales despachos concediendo mercedes a diferentes sujetos que habían servido en los Estado de Flandes o Italia”, libro 292, encontramos concesiones de ventajas, al panormitano Anelo Cortes (5 escudos al mes, 26 de marzo de 1589) y el albanés Antonio Comi Capuci Madi (12 escudos al mes, 31 de agosto de 1591). En el “Registro de despachos de la negociación de Milán (1600-1605)”, libro 293, la ventaja concedida al constantinopolitano Carlos Pimentel (2 escudos al mes, 8 de mayo de 1604). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1587-1601)”, libro 308, las ventajas concedidas a los griegos Jorge y Manuel de Maytio, y Juan Nicolás (2 y 3 escudos al mes, 9 de julio de 1589, y 4 escudos al mes, 17 de marzo de 1590), el albanés Juan Cuchi (6 escudos al mes, 22 de julio de 1591), los griegos Marco y Juan Nicolás (un escudo y 4 escudos al mes, 16 de octubre de 1593 y 17 de febrero de 1594), el capitán húngaro Esteban Missigradi (6 escudos al mes, 12 de junio de 1599), los albaneses Mateo Sala, Jorge Levay, Jorge Chauarin, Juan Sierra, Giuseppe Montanes y Francisco Egri (3 escudos al mes, 12 de

Con todo, hay una característica de la naturaleza jurídica de la ventaja, como sobrepaga, que, a pesar de su especificidad, retrata bien la definición ambigua de todas estas figuras, y la ya comentada consideración de las fronteras difusas que pueden separar las estructuras de las mercedes pecuniarias. Ciertamente, así como la ventaja es una paga añadida a otra ordinaria, la recepción de los libramientos de entretenimientos, ayudas de costa y ventajas no resultaba incompatible entre sí, de modo que cabía la posibilidad de percibir las de manera simultánea:

“El capitán Don Nelano Omoylaglin Irlandes refiere que con los 25e (escudos) de entretenimiento q V. Md le ha mandado señalar en Flandes es imposible poderse sustentar [...] teniendo consideración a su calidad los part(ícula)res seruiçios q ha hecho en defensa de la causa cat(óli)ca (...) le haga mrd de acreçentarle los dhos 25e (escudos) y de una buena ayuda de costa p^a remediar la estrema necesidad en q se halla y hazer su viaje a Flandes. Al Cons^o [...] le par(ec)e q será obra muy digna de V. Md hazerle mrd de 200 dcs (ducados) de ayuda de costa con q se vaya a seruir en Flandes [...]”²³⁴.

Desde luego, si a través de la concesión de mercedes pecuniarias, de forma socialmente tan maleable, el rey materializaba su gracia, merced o liberalidad en reconocimiento de algún servicio, acto, mérito o dignidad que considerase motivo de distinción, este tipo de favor monetario redundaba al mismo tiempo en un régimen de articulación y control político de la Monarquía que además, en cuanto escorase hacia la religión católica su fuente de legitimidad, había de ser un método de control *in favorem*

junio), el griego Juan (2 escudos al mes, 12 de junio). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1600-1602)”, libro 309, las ventajas concedidas al sargento griego Oracio Greco (5 escudos al mes, 5 de junio de 1600), a los chipriotas Bautista Parma y Vicencio de Cardona (4 escudos al mes, 18 de septiembre de 1601), a los húngaros Jorge y Juan (6 escudos al mes, 31 de diciembre) y al griego Dominico Beneti (4 escudos al mes, 3 de octubre de 1602). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1602-1603)”, libro 310, la ventaja concedida al albanés Juan Gropa (4 escudos al mes, 7 de octubre de 1602), los griegos Romano Blacho (4 escudos al mes, 8 de noviembre) y Panioto Heremi (3 escudos al mes, 8 de noviembre), los albaneses Francisco (4 escudos al mes, 8 de noviembre) y el alférez Andrés Musaqui (5 escudos al mes, 2 de julio de 1603). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1607)”, libro 311, la ventaja para el soldado griego en galeras Juan (2 escudos al mes, 19 de febrero de 1607) y al turco Pedro de Velasco (4 escudos al mes, 14 de julio). En el “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1608-1610), libro 313, la ventaja al turco Dimitrio Trecala (4 escudos al mes, 15 de julio de 1608).

²³⁴ AGS, E. 2766, s/f.. Cf. José Javier RUIZ IBÁÑEZ, “Servir segundo”, art. cit., pp. 116-118.

fidei. Es decir, hay razones de alta política que están en la base del perfil técnico flexible de las mercedes pecuniarias. A la sazón y complementariamente, el control superior por parte del monarca en la concesión de libramientos económicos tiene su corolario en la posibilidad siempre presente de que, en función de las circunstancias políticas, decida *reformularlas*, es decir, suprimirlas o recortar su cuantía. Esta manipulabilidad convierte el conjunto de todas estas figuras en un material de instrumentación política mucho más ágil y funcional que cualquier otra merced o beneficio. Así, cuando a partir de la década de 1580 la recepción de una pensión individual dependa en gran parte de la disposición del demandante para la prestación de servicios militares y políticos a la Monarquía²³⁵, de algún modo podrá considerarse que la funcionalidad estratégica del servicio condiciona la constitución misma de la merced, y en cierto sentido su naturaleza, legitimada en la protección de la fe pero concretada en motivaciones estrictamente pragmáticas, y particularmente militares.

No es tanto que la política haya hecho perder rigor al dibujo técnico de las figuras jurídicas, cuanto que éstas se adaptan a las necesidades volubles de la voluntad política que las propulsa y mantiene.

¿Por qué, entonces, esta variedad terminológica de mercedes pecuniarias tan cercanas y eventualmente asimilables? Quizá sea digno de notar que la complejidad formal o burocrática en la que deben encauzarse las concesiones u otorgamientos de mercedes decididas por la voluntad del rey es la que produce una cierta variedad de tipos cuyas fronteras pueden ser difusas, a veces, pero también mostrar características particulares que distingan las correspondientes clases. Así, el cúmulo de entretenimientos, ventajas, ayudas de costa u otras figuras afines permite confirmar la estructura de cada una de estas distintas instituciones a propósito de su respectivo objetivo y finalidad, al mismo tiempo que en determinados momentos dicha terminología sea proclive a caer en un cierto desconcierto técnico. Por ejemplo, el estudio de la documentación demuestra que puede ser frecuente la tendencia a confundir, terminológicamente, *entretenimiento*, *sueldo* o *renta*. En realidad, cada uno de los vocablos se distingue por un significado jurídico concreto, y sin embargo, son varias las ocasiones en las que la utilización de tales términos impide discriminaciones

²³⁵ Vid. Albert Joseph LOOMIE, *The Spanish Elizabethans*, op. cit., pp. 26-27.

conceptuales claras. Hay en el fondo un problema semejante al que planteaba, desde el punto de vista general de la teoría política, la naturaleza del premio como remuneración excepcional. Veamos algunos ejemplos. La consulta de 13 de marzo de 1607 en relación con un sobrino, servidor en Flandes, de O’Sulliban Bear, señor irlandés, reza:

“[...] hasta veinte de sus vasallos allegados y entre ellos algunos caualleros q tenían sueldo de v. magd morieron en esta corte y sus plaças son todas vacas entre los quales un gentilhombre llamado Ohingirdel morio que goçaua 38v. al mes de entretenim^o en Galicia y pocos dias despues llegado aquí un sobrino del dicho defunto llamado Thadeo Henigirdel [...]”²³⁶.

En este breve texto se tiende a la sinonimia entre el término sueldo y el término entretenimiento. Es difícil saber si son remuneraciones distintas, o la misma, entretenimientos, o sueldos. Si un sueldo es una remuneración ordinaria en función de una labor desempeñada, y un entretenimiento es una remuneración de carácter extraordinario en función de uno o varios méritos relacionados fundamentalmente con el servicio a la Monarquía, ¿qué razón hay para no diferenciar debidamente los conceptos? En la consulta de 23 de marzo de 1615 la confusión se acentúa:

“[...] q V. Magd le hiço mrd de mandar por orden de 15 de septiembre del año pasado de 1614 se voluiesen los entretenimientos de lo q vacara en el tercio irlandes de Flandes a quatorçe vassallos suyos q alli siruen a v. magd y cuyos nombres van a las espaldas deste memorial especificados los sueldos y porq esta orden no se ha cumplido y algunos de los dichos quatorçe se fueron a su tierra y los demas tienen pocos sueldos sin otra cosa de que valerse ny pueden voluer con seguridad a su tierra [...]”²³⁷

Veamos lo que se decía de don Lorenzo de Córdoba, africano de nación, en la consulta de 6 de septiembre de 1617:

²³⁶ AGS, E. 1748, s/f.

²³⁷ AGS, E. 1760, s/f.

“[...] persona bien nascida y noble hijo de padres nobles que perdieron mucho por la fee catholica, como lo perdió también todo su linaje y tios que fueron personas de estimacion y haz^a [...] el duque de Ossuna le dio liçençia pa uenir a España a sus negoçio y a suppdo a v. mgd le haga mrd de acreçentalle el entretenim^o de 13 escudos y se le mudase a uno de los castillos del Reyno de Nap. Y no huiendo lugar en ninguna destas dos cosas y agora suppca a v. md seha seruido de haçerle mrd de que se le haga bueno todo el tpo de la dha liçencia corriéndole el sueldo della que en ello rua muy particular de v. mgd por allarse mui empeñado y con esstrema neçesidad y no tener otra cosa de que balerse sino del dho entretenim^o”²³⁸.

La prueba de que la confusión se produce entre términos técnicamente distintos se encuentra en aquella documentación en la que la separación —por ejemplo, entre sueldo y merced— resulta nítida. En la documentación del caso de Nicolás Libano, griego natural de Xio, podemos leer:

“[...] hauer seruido a v. mgd de 35 años a esta parte de marinero y artillero en las galeras de Siçilia y hallado en las jornadas y ocasiones que se ofreçieron haciendo el seruio de v. magd con satisfacion de sus superiores sin que en todo tpo se le aya hecho mrd ni gozado mas q tan solamte de su sueldo ordinario de 3v^os al mes y raçion de oficial como consta por los papeles que presenta y porque se halla con mucha hedad y estrema neçesidad, enfermo quebrado y sordo de lo mucho que ha trabajado que no puede continuar sus seruioçios en la mar, humilmte suplica a V. Mgd sea seruido de mandarle haçer mrd de un entretenim^o o ventaja en el castillo de Palermo o en Sicilia, donde tiene su muger y seys hijos [...]”²³⁹.

Otras veces, para colmo, ni siquiera podemos deducir si se hace referencia a un solo concepto con rigor técnico: por ejemplo, si el sueldo se entiende con carácter ordinario o extraordinario. Así en el caso de don “Mauro Mahuno O’Bryen”, irlandés, en 1614:

²³⁸ AGS, E. 1763, s/f.

²³⁹ AGS, E. 1599, s/f.

“[...] ha seruido fielmente a Dios y a v. magd con su gente y vaçallos [...] y venir a ampararse de v. magd catholica ha seruido venturero sin sueldo en la Armada Real del mar Oçeano con la satisfaction de sus superiores que sus papeles representan [...] suppc^a sueldo honrrroso de lo que esta señalado a los de su nación en Flandes para poder mejor continuar el real seruicio [...]”²⁴⁰.

En efecto, no queda claro si es que su servicio “venturero” en la Armada Real del Mar Océano nunca fue remunerado ordinariamente, y por ello pide un sueldo “honrrroso”, o si con dicho sueldo “honrrroso” hace referencia al cobro de un entretenimiento junto con el sueldo ordinario que pudiera cobrar en la Armada del Mar Océano.

La misma volubilidad terminológica se produce, tal vez en menor medida, con el concepto de renta: hay veces en las que aparece como sinónimo de pensión y en otras de entretenimiento²⁴¹, acaso porque quienes solicitan lo hacen de forma indiscriminada, deseosos de una remuneración cuya tipicidad no es prioritaria. Si los ejemplos relacionados traen a colación el entretenimiento, también puede generar confusión la ventaja; entendida ésta como un sobresueldo añadido a la plaza ordinaria asignada dentro del ejército, es frecuente que en cédulas y borradores unas veces se especifique que el favorecido cobrará la ventaja además de la plaza ordinaria, y otras no²⁴².

²⁴⁰ AGS, E. 1759, s/f.

²⁴¹ Hernando de Córdoba, judío converso que vivía en Oran, en su representación del mes de diciembre de 1603, suplicaba que se le hiciese merced “[...] de alguna renta o entretenimiento para que con ella pueda passar su vida [...]” (AGS, E. 1599, s/f.). El capitán don “Hugo Mosten”, irlandés, según la consulta de 31 de agosto de 1601 “[...] vino con liçençia y cartas del señor archiduque Alberto a suplicar a v. md le mandase dar una orden para recoger todos los irlandeses que siruen en la caualleria de Flandes y entretenimiento de capitan de cauallos y v. md le ha mandado responder que se le den quarenta escudos de entretenim^o al mes que es lo mismo que se le dio en la Armada la primera vez que vino de su tierra y agora de nuevo buelbe a suplicar humilmente a v. md le haga mrd de una renta conforme a su calidad y seruiçios y una carta para que en Flandes se le de una compañía de cauallos y en el inter el entretenimiento de capitan de cauallos” (AGS, E. 2768, s/f.).

²⁴² En la minuta, dirigida al virrey de Scilia sin fechar, de concesión de ventaja de cuatro escudos al mes a “Nicolo de Dimitri”, de nación griego, se explicaba: “[...] he tenido por bien hazerle mrd como por la presente se la hago de quatro escudos de ventaja al mes en las galeras desse mi Reyno, yo os encargo y mando proueyays y deys orden que desde el dia de la presentación desta en adealnte todo el tpo que el dho Nicolo de Dimitri siruiere y residiere en las galeras desse dho mi Reyno se le assienten, libren y paguen los dhos quatro escudos de ventaja al mes demas de su plaça ordinaria [...]” (AGS, E. 1705, s/f.). En la minuta de 28 de marzo de 1607, también dirigida al virrey de Sicilia, de Andrés de Dimo: aunque la forma de redacción nos hace entender que se trata, efectivamente, de un sobresueldo añadido a su plaza ordinaria, no queda claro, con todo, si la ventaja la cobrará o no además de su plaza ordinaria: “[...] he tenido por bien de hazerle mrd de tres escudos de ventaja en las galeras de esse Rey^o y os encargo y mando que desde el dia de la present^on desta en adelante todo el tpo q residiere y siruiere en las galeras se

2. Otras mercedes concedidas a extranjeros.

Aunque la práctica común, en cuanto a formas de reconocimiento basadas en remuneraciones económicas por parte de la Administración en beneficio de servidores de la Monarquía, era la concesión de entretenimientos, ayudas de costa y ventajas, estas figuras se combinan o alternan con otros tipos de merced, de naturaleza no pecuniaria. Conviene referirse brevemente a estas figuras porque forman parte de la misma actividad jurídico-administrativa de la monarquía, bajo la misma orientación y sentido político.

Así, las *cartas de recomendación* fueron muy usuales en lo que concierne al proceso de reconocimiento de los foráneos, y utilizadas por la Administración central para recomendar a las autoridades territoriales los servicios de determinados refugiados, de manera que los virreyes o gobernadores vinieran a tenerlas en cuenta en el proceso de selección de servidores útiles. Por supuesto, el objeto de la carta de recomendación puede ser, perfectamente, una merced pecuniaria futura²⁴³; pero cabe asimismo que la

le libren y paguen los dhos tres escudos de ventaja al mes a los tpos y de la man^a q se pagare a la gente de las dhas galeras q assi es mi voluntad [...]” (AGS, E. 1705, s/f.).

²⁴³ Pongamos ejemplos. En enero de 1614 se aprueba la concesión al archiduque Alberto en consideración a la petición de don “Mauro Mahuno”, noble irlandés, solicitando al rey de España “mrd de sueldo honroso de lo que está señalado a los de su nación en Flandes para poder mejor continuar el real seruido” (AGS, E. 1759, s/f.). Borrador de carta de recomendación destinada al virrey de Nápoles, conde de Lemos, fechada a 18 de febrero de 1600: “[...] suppd^ome que attento lo susodho fuesse seruido hazerle mrd de una ventaja en las galeras desse nro Reyno con que siruiendome pueda sustentarse, y porque con los q son tan beneméritos y han seruido tanto es justo tener quenta he tenido por bien de encargaros le tengays por muy encomendado p^a fauorescerle ayudarle y emplearle en lo que vierades q su persona puede ser a proposito para mi seruiçio que en ello le rescibire muy acepto de vos”: al Conde de Lemos, Madrid a 18 de Hebrero 1600 (AGS, E. 1594, 156). Otro caso, el de Nicolás de Dimitri, natural de la isla de Rodas, cuyo borrador de carta de recomendación dirigida al virrey de Sicilia duque de Máqueda, sin fechar, reza: “[...] suppmo lo fuese de hazerle mrd de algun entretenim^o o ventaja en esse Rey^o con que pueda sustentarse y porque con las personas que se reduçen a la fee es justo que se tenga quenta os encargo le tengais por muy encomendado para emplearle en mar o en tierra de suerte que siruiendome pueda sustentarse que de lo que en esta forma hizieredes en su benefiçio me terne por seruido de vos” (AGS, E. 1596-236). En el AHN, E., “Registro de cartas y despachos que se dan a partes para Flandes desde el 7 de agosto de 1587 hasta marzo de 1593”, libro 251, encontramos un buen surtido de cartas de recomendación de extranjeros, algunas concretando una petición y otras de forma genérica para los empleos, honores o servicios que puedan considerarse pertinentes: las cartas de recomendación al duque de Parma de Pedro de Isdigni, húngaro hijo del conde de Seyduaro (7 de agosto de 1587), Maximiliano del Beuff (2 de septiembre, de una compañía de caballos), Enrique de Bronchorst (2 de septiembre), Elisabeta Morle, viuda inglesa hija del conde Morley (13 de septiembre), Jacques Onojel, natural de Grominghen (8 de febrero de 1588), el inglés Juan Guillermo (9 de febrero), Libio y Asdrúbal Mafey, hermanos caballeros romanos (27 de mayo), el alemán Jorge Xiler (16 de octubre), Ferrante del Boseo, hijo del conde de Vieuri (2 de marzo), el barón Paxet y un hermano suyo (21 de agosto de 1589), el irlandés Ricardo Long (3 de diciembre de 1589), el médico irlandés Dermotio Harrin (26 de febrero de

carta de recomendación, con un contenido más indeterminado, se sume a la concesión ya aprobada de una merced²⁴⁴. Aunque a primera vista tan sólo parecen instrumentos o vehículos para la obtención de prebendas definitivas, lo cierto es que la carta de recomendación constituye un favor en sí mismo, que puede situar a un determinado sujeto en condiciones idóneas para la obtención de una futura merced; en una hipotética larga lista de aspirantes a la obtención de mercedes, un título que sitúa en posiciones de preferencia no resulta nada baladí. De ahí que, al valer las cartas de redomendación como un paso previo en orden a la obtención de una futura ayuda económica, generaran frustración cuando la realidad no respondía a la postre a su contenido, como sucedía en la mayoría de los casos respecto de las expectativas iniciales de los solicitantes²⁴⁵.

1590). En “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Bretaña (1591-1594)”, libro 252, se encuentran las cartas de recomendación de Felipe Gasparo, residente en Marsella (13 de noviembre de 1591), el irlandés Roberto de Lacay (20 de febrero de 1592) y de Daniel Brochley (25 de mayo). En el “Registro y copiador de los reales despachos, concediendo mercedes en el Norte o Flandes (1593-1599)”, libro 253, los casos del irlandés Roberto Douin (25 de junio de 1593), el soldado irlandés Juan Quearni (8 de julio), el irlandés Tomás Urleo, al servicio en la infantería española (8 de julio), los soldados irlandeses Alexandro Lucar y Patricio Quemerfort (4 y 26 de mayo de 1594), el irlandés Dionisio Hogan (25 de agosto), el inglés Guillermo Bat (18 de enero de 1596), los albaneses Lázaro Borsa y Dinio Baya (16 de noviembre), el caballero irlandés Edmundo Macmoris (13 de marzo de 1597), el irlandés Ricardo Stanihurst (27 de septiembre), el inglés Rodulfo Lacio (22 de julio de 1598), el irlandés Tomás Linche (4 de septiembre); la cartas de recomendación al conde de Mansfelt y al archiduque Alberto del albanés Juan Espada (3 de noviembre de 1593 y 6 de marzo de 1594, para pase al castillo de Tornay debido a su delicado estado de salud); las cartas de recomendación al archiduque Alberto de los albaneses Jorge Cresia y Andrés Alambresi (30 de marzo de 1594, para servicio en aquellos estados); la carta de recomendación a don Juan del Águila, maestre de campo, del irlandés Roberto Bruno (3 de abril). En “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1587-1601)”, libro 308, encontramos las cartas de recomendación del griego Emanuel Theologito (29 de diciembre de 1588), los turcos Fabricio de Jesualdo, Juan de Zúñiga, Felipe de Salazar, Alexo Musaqui, Antonio Cresia y Juan Mila (26 de marzo de 1589, 17 de marzo de 1590, 19 de enero y 17 de noviembre de 1593, 18 de agosto de 1599 las dos últimas cartas), el frisio Juan Heringa (14 de noviembre), los albaneses Pedro Dragina y Alexo Musaqui (14 de noviembre de 1590 y 17 de noviembre de 1593), el turco artillero Felipe de Salazar (19 de enero de 1593), Pedro Merlino, natural de Bieste (17 de abril) y el griego Juan Gigo (18 de febrero de 1600). En “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1600-1602)”, libro 309, la carta de recomendación del griego Mateo Musachi (19 de agosto de 1601). También en “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1602-1603)”, libro 310, las cartas del albanés Pedro Musaqui (22 de octubre de 1602) y del africano Juan Nuncio (16 de junio de 1603). Y en “Copiador de reales despachos concediendo mercedes en Nápoles (1607)”, libro 311, las cartas de los griegos Andrés de Petrache y Nicolás Condian (12 y 20 de marzo de 1607).

²⁴⁴ “Paresce que por la buena intenci^on con q este clerigo se dispuso a venir acompañando el arçobispo de Larisa y siruiendole de interprete, en los negocios q truxo a cargo podría v. md hazerle mrd de cien dc^os de ayuda de costa por una vez en Napoles y carta de recom^on para el virrey [...]”: sobre la petición de pensión eclesiástica por parte de Constantino de Sofía, clérigo griego, en febrero de 1604 (AGS, E. 1601, s/f.).

²⁴⁵ Por supuesto, en esta frustración juega la alegación y valoración de méritos y calidades enarbolados en la solicitud de una merced. Puede contemplarse el caso de “Dionisio O’Bryen”, noble irlandés, conforme a la explicación del Consejo de Estado a raíz de su solicitud de asignación de una compañía de caballos y un entretenimiento de 50 escudos: “El suplicante dize q agradece mucho a v. Md la merced q le haze de carta de recomendación p(a) su altesa. Pero advise q esto es el estilo con q v. m(d) suele despachar la gente ordinaria y popular de su nación de los quales el difiere mucho en cualidad y merecimiento. Por

Quien cuenta con una carta de recomendación da pábulo a expectativas de derechos que finalmente pueden no consumarse, pero este mismo sentido de la expectativa dota asimismo de valor al documento como tal. En cierto sentido, la carta de recomendación es ambivalente respecto de una merced económica anhelada; de ahí que los memoriales de foráneos que llegaban a la Administración demandando la atribución de una merced pecuniaria fueran despachados a menudo con carta de recomendación, como una especie de sustitutivo. Obviamente, el sustitutivo no condicionaba al rey ni se consideraba como promesa de pago respecto de la merced futura, pendiente de determinar aunque no obstante —y gracias a la carta— también presumiblemente cierta, o al menos reclamable, si no tanto como derecho al menos cuanto como motivación fundamentadora de la solicitud.

Los *patronos de bautizos* también formarían parte de este entramado de selección de agraciados, sobre todo en relación con los conversos que recibían el sacramento en los confines de la Monarquía: los padrinos, efectivamente, podían llegar a determinar el futuro del refugiado. El bautismo, para la Monarquía católica, es un momento determinante de acceso a la condición de súbdito y, acaso también el última instancia, a través de la repatriación, a la naturaleza. No fueron pocas las ocasiones en las que los propios monarcas, principalmente con refugiados descendientes de linajes reales, actuaron de padrinos²⁴⁶. La alcurnia y posición social de los padrinos aconseja su expresa alegación nominal²⁴⁷, a modo —podría decirse— de elemento objetivo de recomendación o fundamentación de la solicitud de una merced.

Otro tipo de merced solicitada por los extranjeros refugiados era el *pasaporte* o licencia para la realización de actividades diversas extramuros de la Monarquía. Cabía solicitarlo para un regreso a la tierra natal del refugiado, con la intención de una residencia justificada con mayor o menor concreción en orden a la resolución por

donde a v. M. suplica q informándose dellos y de q puede seruir auiendo en ello reciura merced” (AGS, E. 1769, s/f.).

²⁴⁶ Cf. Beatriz ALONSO ACERO, *Sultanes de Berbería en tierras de la Cristiandad: exilio musulmán, conversión y asimilación en la Monarquía hispánica*, Barcelona, Bellaterra, 2006, pp. 212- 242.

²⁴⁷ Veamos cómo Hernando de Córdoba, un judío converso, lo refleja en su consulta de diciembre de 1603: “[...] siendo judío y viuiendo en Orán en su ley, fue tocado de la misericordia diuina y con inspiración de nro S(or) vino a esta corte a ser amparado del Real fauor de V. Md. [...] seruido rescibiase Baptismo siendo sus padrinos don Diego Fernandez de Cordoua y doña Fran(ca) de Cordoua Guardamayor [...]” (AGS, E. 1599, s/f.).

ejemplo de asuntos económicos²⁴⁸, o con la voluntad de facilitar el bautismo de familiares²⁴⁹, o de preparar y acometer el traslado de un mayor número de personas hacia las tierras amparadas por la Monarquía. Cabía solicitarlo sencillamente para autorizar la necesaria salida temporal en orden a determinados asuntos, así en el caso de los mercaderes y comerciantes, o en el de aquéllos que desempeñaran tareas de espionaje o servicios secretos para la Monarquía, a quienes por cierto ya hemos citado como posibles receptores de mercedes pecuniarias. De la misma manera, las autoridades locales podían conceder licencias a extranjeros para viajar a la corte central, justificadas las solicitudes en fines tales como la resolución de negocios concretos, la solicitud de acrecentamiento de una merced pecuniaria²⁵⁰, etc. Si aparentemente una cierta determinación del objeto es propia de la licencia, la especialidad no tiene por qué resultar una característica esencial de su naturaleza. El caso de Juan Picoli, noble griego, es muy significativo de otra posibilidad; dedicado, si ha de creérsele, durante más de

²⁴⁸ Vasco de Lega, irlandés, en su consulta de 11 de abril de 1606 solicitaba la concesión de licencia temporal para poder ir a su tierra y vender su hacienda; aunque una primera licencia le fue concedida por tiempo de seis meses, no pudo utilizarla por motivos de enfermedad, y ahora vuelve a solicitar una segunda: “[...] para su remedio pidio licencia a v. mgd el año de 603 para ir a su tierra y procurar de cobrar y vender su hazienda para con eso dar estado a sus dichos hijos y v. mgd fue seruido de hazerle merced de la dicha licencia por tiempo de seis meses y por aueerle sucedido en la corte de v. mgd muy larga enfermedad en la qual se empeño y quedo sin algun remedio para hazer el dicho camino y mucho mas necessitado que antes, por todo lo qual suplica a v. mgd le de licencia por ocho meses para ir a procurar y dar orden en su hazienda, mandando que a su muger se pague su sueldo el dicho tiempo para su sustento y de seis hijas y familia y en ello hara v. magd seruicio a Dios y a el muy particular merced” (AGS, E. 1747, s/f.).

²⁴⁹ Giuseppe Duque, hebreo de nación, en su consulta de 13 de marzo de 1611, suplica la concesión de pasaporte para poder marchar a Tetuán y traerse a sus hermanas a España con el objeto de ponerlas en disposición de recibir el sacramento del bautismo: “[...] tiene suplicado a V^a Md le hiciese md de mandar se le diese un pasaporte para que trayendo dos hermanas tuyas unsimesmo hebreas de Tetuan a España para que juntamente con el recibiesen el agua del Santo Baptismo que a muchos días que desea no se le ha dado ni respondido a el suplica a V^a Md atento a questa aquí padeciendo extrema necesidad y sin socoro ha mano mande se me de el dicho pasaporte para que en la buelta donde quiera que llegare con las dichas mis hermanas y ansimismo mande V^a Md que para salir desta real corte y adonde quiera que fuere y llegare no será haga agrauio ni de molestia se me de seguro y pasaporte haciéndome V^a Md caridad y limosna de algun socoro para mi camino y biaje que en todo hara buestra Md gran seruicio a dios y a mi bien y md” (AGS, E. 1753, s/f.).

²⁵⁰ Así sucede con don Lorenzo de Córdoba, africano de nación, en cuya consulta de 6 de septiembre de 1617 expone que “[...] el duque de Ossuna le dio liçençia pa uenir a España a sus negoçio y a suppdo a v. mgd le haga mrd de acreçentalle el entretenim^o de 13 escudos y se le mudase a uno de los castillos del Reyno de Nap. Y no huiendo lugar en ninguna destas dos cosas y agora suppca a v. md seha seruido de haçerle mrd de que se le haga bueno todo el tpo de la dha liçençia corriéndole el sueldo della que en ello rua muy particular de v. mgd por allarse mui empeñado y con esstrema neçesidad y no tener otra cosa de que balerse sino del dho entretenim^o” (AGS, E. 1763, s/f.).

veinte años a las labores de espionaje, en su consulta de 30 de marzo de 1611 solicitaba una suerte de “pasaporte universal” para poder embarcarse en cualquier viaje²⁵¹.

Por supuesto, no todas las mercedes que solicitaban los extranjeros amparados por la Monarquía, o los repatriados o refugiados, consistían en instrumentos jurídicos: pueden consistir en objetos o bienes muy determinados, y por supuesto acaso con alto valor económico. De hecho, algunas de las más habituales de entre estas mercedes, como la asignación de una compañía de caballería o infantería²⁵², patentes²⁵³ o la concesión de hábitos de órdenes militares²⁵⁴, iban destinadas a sujetos de alto rango, cuyos servicios y prestaciones gozaban de una especial consideración.

3. Merced pecuniaria y afines: limosna, plaza doble y plaza muerta.

Otro tipo de merced pecuniaria consistía en la asignación de una determinada cuantía, bien pagada de una vez, bien fraccionada temporalmente, por la *vía de limosna*. Su naturaleza afín a la merced pecuniaria ordinaria es muy evidente. De hecho, su solicitud o su concesión podía correr aparejada al éxito o frustración en la obtención de

²⁵¹ “[...] a v. md sea seruido mandarle dar su real passaporte para q en qualquier ocasión de passage de qualquier viaje o galeras le den embarcaçion con un baue q lleua y q le den todo fauor y ayuda” (AGS, E. 1709, s/f.).

²⁵² El coronel Semple, escocés, en un memorial que remitía al Consejo de Estado en 1594 tras haber sido reformado el entretenimiento de 100 escudos que el duque de Parma le había otorgado en 1587, pedía que “se le mande proueer una comp(añí)a de cauallos en Flandes” o la restitución de su entretenimiento: el Consejo de Estado optó por lo segundo, aunque reduciendo su pensión a la mitad (AGS, E. 2763, s/f.).

²⁵³ Veamos el caso del hijo del “Señor de Castelhaven”, cuya petición, datada a 14 de marzo de 1613, exponía lo siguiente: “[...] auiendo v. magd concideraçion a su calidad y partes y a lo mucho q ha perdido su padre por auer dado auxida a a la armada de v. magd por cuya causa sta diez años fuera de su casa y al auersele muerto su hermano mayor en las galeras de Cicilia con 40 v^os de sueldo al mes v. magd le ha hecho md de 30 v^os sin señalar v. magd lugar adonde gozarlos hasta que a petición suya se le hiço la situasion en Flandes haciéndole v. magd md de una orden para la primera compañía que vacare del tersio de su nación. Attento lo qual y de como por seruir a V. magd le saco su padre de los estudios en que gasto nueue años y tener edad suficiente para qualquier cargo en la guerra a v. magd suppca q deseando v. magd su acrecentamiento por lo que tiene entendido de las mrdes q v. magd le hace sea seruido de honrarle con el patente de capitán q haciendole v. magd esta md trauxara en fauor de la corte muchos soldados yrlandeses que ay en ella [...]” (AGS, E. 1770, s/f.).

²⁵⁴ Así es el caso del conde de Bothwell, almirante del reino de Escocia; en julio de 1599 queda expuesto lo siguiente: “[...] y no auiendo ocassionn le haga mrd de mandarle asistir y socorrer p(ar)a que pueda boluer a su patria a seruir a v. Md. en las ocasiones que se offrefieren con su persona, parientes, amigos y vasallos, y no hauiendoslo lugar, supp(li)ca a v. Md. le honrre y alimente p(ar)a poderse sustentar conforme a su calidad con auito y encomienda de la orden de Santiago haziendole mrd en el inter de una ayuda de costa p(ar)a pagar las deudas que ha hecho en Flandes q son 4500 e(escudos) con que podrá atender a seruir a v. Md”; sin embargo, el Consejo de Estado propuso concederle 2000 ducados, 200 mensuales y “después emplearle como el t(iem)po mostrare q conuiene v. Md.” (AGS, E. 2763, s/f.).

entretenimientos u otras mercedes pecuniarias comunes²⁵⁵. En particular, su semejanza con la ayuda de costa es muy relevante. Desde la Administración central, sin embargo, se tiende a diferenciar ambas mercedes, remitiendo las que ahora traemos a colación al oficio del limosnero general. En todo caso, si las fronteras entre entretenimiento, ayuda de costa y ventaja hemos comprobado no resultaban siempre técnicamente muy sólidas, la intervención de la limosna en esta maquinaria confirma la misma impresión, hasta el punto de que tratándose de una figura menos relevante, en algún caso funge de la funcionalidad y régimen de pago temporal e indefinido propio del entretenimiento. Ciertamente así sucede en el caso de Catalina Reagan, irlandesa en cuya consulta de 11 de marzo de 1604 suplicó ser amparada con algún sustento, y recibió, por vía del limosnero mayor, una cantidad anual bien que transitoria pero indefinida²⁵⁶.

Mucho menos habitual, y ceñida al ámbito militar, era la asignación de *plaza doble*, entendida como duplicación de la plaza ordinaria que se tuviera asignada para algún tipo de servicio militar, con el sueldo correspondiente. La información documental al respecto es escasa; y algún ejemplo que cabe aportar ni siquiera especifica las cantidades a percibir por el agraciado. Pero sí puede advertirse en la forma y el estilo de redacción que la práctica de su concesión responde a la misma lógica propia de otro tipo de mercedes económicas tales como los entretenimientos, ventajas o plazas muertas²⁵⁷.

²⁵⁵ Pongamos como ejemplo el caso de Dimitrio Adamo, natural de la ciudad de Trapisonda en Turquía, en cuya consulta de junio de 1603 pide entretenimiento y plaza muerta en el castillo de San Salvador de Messina, “para el sustento de la dha su muger e hijos atento hauerse perdido en seruiçio y pasar estrema nesçesidad [...]”; sin embargo, desde el Consejo se propone una limosna de 40 ducados pagados de una sola vez en consideración a “auer uenido al amparo de V. Md” (AGS, E. 1599, s/f.).

²⁵⁶ “Por las fees q presenta de algunos caualleros irlandeses consta ser verdadera su relacion y assi pareçe al cons^o q por via del limosnr^o mayor se le podría yr dando a razón de çiento y cinquenta dcs cada año entre tanto que con seguridad pueda boluer a su tierra [...]”; la respuesta concluye en un “dénsele 10 d^{os} al mes por la via q pareçe” (AGS, E. 2766, s/f.).

²⁵⁷ Una minuta dirigida al virrey de Nápoles, conde de Benavente y fechada en el año de 1600, concedía plaza doble en la caballería ligera al alférez Pablo Dardes, albanés: “Por quanto teniendo consideracion a lo q el Alferez Pablo Dardes Albanes me ha seruido de veynte años a esta parte en Flandes y Françia en la caualleria ligera de soldado y Alferez en las ocasiones de importancia q en este tiempo se han offrescido y lo que en ellas se ha señalado y auer sido herido en un pie junto con el buen desseo q tiene de continuar mi seruiçio y para que lo pueda hazer con mas comodidad, he tenido por bien hazerle mrd como por la presente se la hago de plaça doble de caualleria ligera en la caualleria ligera desse mi Reyno, yo os encargo y mando porueays y deys orden q desde el dia de la presentacion desta en adelante todo el tpo q el dho Alferez Pablo Dardes Albanes siruiere y residiere entre la caualleria ligera desse dho mi Reyno se le assiente la dha plaça doble y se libre y pague al mes a los tiempos y de la manera que se pagare la demas gente de la dha caualleria ligera que assii procede de mi voluntad” (AGS, E. 1600, s/f.).

La *plaza muerta*, precisamente, tiene un interés muy singular. Se caracteriza como una pensión por invalidez o inutilidad concedida bien a modo de satisfacción por una prolongación de la actividad militar asumida por el favorecido en “lo que buenamente pudiere”²⁵⁸, bien, en caso extremo, con plena liberalidad sin obligación por parte del beneficiario en cuanto a la prestación de servicio alguno. En definitiva, este tipo de merced se concedía a personas de avanzada edad, no aptas para los rigores de la vida castrense, o a personas enfermas, malheridas o inválidas en reconocimiento a su utilidad y servicios pretéritos, máxime cuando su penosa condición física resultaba consecuencia directa de los estragos acaecidos en las filas de los ejércitos de la Monarquía. Podría considerarse una merced a modo de “agradecimiento”, que cumple por lo demás con la piedad y misericordia ínsita en la gracia y la merced regia:

“Por quanto teniendo consideracion a que Manuel de Nicolao natural de la Isla de Candia esta estropeado de pies y manos sin forma de poderse sustentar y a lo que me siruieron su padre y un hermano sacerdote que ha quedado preso en poder de turcos, he tenido por bien para que el dicho Manuel Nicolao tenga con que sustentarse, hazerle md, como por la presente se la hago, de una plaça muerta de quatro escudos al mes sin obligación de seruir en esse mi Rey^o, yo os encargo y mando proueays y deis orden que desde el dia de la presentación desta en adelante todo el tiempo que el dicho Manuel de Nicola residiere en esse dicho Reyno sin obligación de seruir, se le assienten libren y paguen los dichos quatro escudos de plaça muerta al mes, a los tiempos y de la manera que se pagaren a los demás las otras plaças muertas que de mi tienen que assi procede de mi voluntad”²⁵⁹.

²⁵⁸ Destaquemos el caso de Juan Manes. En una minuta dirigida al virrey de Nápoles datada a 28 de marzo de 1607, quedaba expresado lo siguiente: “[...] Ju^o de Manes me ha representado que en consider^on de sus serui^os le hize md el año de 1601 de una plaza muerta en esse reyno siruiendo en lo que buenamente pudiese y el de 1605 le hize nueua md de q la pudiese gozar sin oblig^on de seruir y que se le pagase lo corrido de la prim^a y que auiendo acudido con las dhas çedulas le an puesto ympedim^o en la escriuania de raçion sobre el asentarle la dha plaza muerta lo uno por no lleuar fee de señas y lo otro por no hazer la zedula de la que tenia prim^o declarando que se borrasse la plaza que le obligaua a seruir en lo que buenamente pudiese, supme fuese seruido de mandarlo remediar de que he querido aduertiros y ordenaros y mandaros como lo hago os informéis de lo que passa y no auiendo otras caussas mas de las que presenta p^a dejar de asentarle la dha çedula, ordeneis q se le assiente y si las hure proueais lo que os parezre [...]” (AGS, E. 1707, s/f.).

²⁵⁹ Minuta dirigida al duque de Feria, virrey de Sicilia (1602-1606), sin fechar (AGS, E. 1596-106). Otros ejemplos destacables de petición o asignación de plaza muerta son los que siguen. “Juan Visia, griego de Nápoles de Romania”, en su consulta de 25 de junio de 1616, suplicaba, tanto para él como para su familia “[...] a v. magd se sirua ampararlos y remediarlos con hazerle merced de una plaza muerta en el Reyno de Sicilia y en el castillo del Saluador de Meçina a v. magd bien uista para que pueda passar la uida y sustentar a su muger e hijos que además de ser obra de gran caridad en ello recibirá particular

Ahora bien, probablemente la plaza muerta no tuvo sólo esta función de agradecimiento de una utilidad pretérita. La utilidad a la que responde la plaza muerta puede ser, aunque cueste en un primer momento descubrirlo, o se plantee de manera soterrada, una utilidad perfectamente actual, con un servicio perfectamente activo y sin embargo quizá oculto, o si se quiere latente. Al tener la plaza muerta como característica consustancial la retribución “sin ejercicio alguno”, podría perfectamente constituir una vía discreta de recompensa y merced para aquéllos que realizaran labores de espionaje o “servicios secretos”:

merced”, y finalmente será recompensado con ella; el capitán “Jorge Maslardo”, natural de Ildia y ciego, disponía de una plaza muerta de cuatro escudos más dos escudos para la persona que lo guiase, y suplicaba, pensando ya en su muerte, traspasar dicha merced a su mujer y posteriormente a sus hijas para su sustento: “[...] y por esto v. Md lo ha sido de hazerle md de quatro escudos de plaça muerta al mes y dos para la persona que le guiare en el Reyno de Napoles y porque quando salio de su tierra y vino a seruir a V. Md saco a su muger e hijos para que los turcos por ser tierra suieta a ellos no los hiziesse esclauos, dexando la hazienda que tenia, para que despues de sus días tengan con que sustentarse, supca a V. Md el dicho Jorge Maslardo, le haga md de licendia para disponer despues de sus días de la dicha plaça muerta y dos escudos en su muger, y despues della en su hija mayor para que tengan con que sustentarse y no se bueluan a su tierra por el peligro que correría de perderse” (AGS, E. 1597, s/f.). “Masencio Cuoco”, en su consulta de enero de 1602, proponía la concesión de una plaza muerta con la que pudiera pasar “los pocos dias que le quedan de uida”; el Consejo, viendo favorable su petición, apostaba por una plaza muerta en Italia de cuatro escudos (AGS, E. 1597, s/f.). A Manuel de Nicolao, natural de la isla de Candía, por minuta dirigida al virrey de Sicilia duque de Feria, se le concedía una plaza muerta de cuatro escudos mensuales sin obligación de servir en el reino de Sicilia (AGS, E. 1596-105); “Carlos griego”, en su consulta datada en el año 1600, solicitaba que se le concediera una plaza muerta en el reino de Nápoles, al haber quedado inútil, y el Consejo de Estado la otorga, encontrándole sin sueldo y herido de una pierna, con la cuantía de cuatro escudos mensuales (AGS, E. 1596-370). Jorge Cresia, caballero ligero albanés, en consulta datada en agosto de 1603, suplicaba que, en atención a los servicios prestados, y hallándose sordo e inhábil y en consecuencia perdida su plaza ordinaria, se le hiciera merced de una plaza muerta en Nápoles “siruiendo en lo q buenamente pudiere p^a q pueda pasar su uida con alguna comodidad”: el Consejo de Estado llegó más allá, “pues ha seruido muchos años a V. Md en la guerra hasta q por malsano ha sido despedido de su real serui^o, paresçe q es justo q ahora q esta deshabilitado p^a seruir no le falte sustento y q v. Md le mande haçer mrd de una plaça muerta de 4 v^os en Italia” (AGS, E. 1598, s/f.). Juan de Bautista, griego, en una consulta sin fechar, explicaba que en consideración a su vejez de más de setenta años y a su inutilidad, se le había dado licencia para marchar a donde él quisiera, y así suplicaba por una plaza muerta en el reino de Sicilia o concretamente en la ciudad de Messina para que pudiera pasar los pocos días que le quedasen de vida: el Consejo propone concederle cuatro escudos en las galeras de Sicilia y que en caso de no poder embarcar los goce igualmente (AGS, E. 1598, s/f.). Aunque “Teodoro Basta”, albanés natural de “Nápoles de Romania”, suplicaba por una plaza muerta en el castillo de San Salvador en la ciudad de Messina en consideración a que había quedado lisiado por un escopetazo en servicio del monarca español, sin embargo el Consejo se dispuso a asignarle una ayuda de carácter puntual de cincuenta ducados teniendo en cuenta su enfermedad y su necesidad (AGS, E. 1597, s/f.). “Andrés Manes”, albanés, expuso en su consulta de 7 de noviembre de 1607 que “[...] hauiendo seruido en la empresa de Portugal y despues en Flandes ha acudido en todas las ocasiones que se han ofrecido con la satisfacion que parece por sus papeles y dar claro testimonio el hauer quedado estropeado del brazo y mano derehca y brazo izquierdo de manera q padece mucho en seruirse de la prop^a comida suppc^a por tanto muy humilmte a v. md se sirua usar con el de su acostumbrada real de mandar hazerle mrd de una plaza muerta en Naps con que pueda sustentan sus pocos dias (...)” (AGS, E. 1707, s/f.).

“Por quanto teniendo consideracion a lo bien que Simon Vidal sacerdote Hebreo me ha seruido de muchos años a esta parte en esse mi estado en todo lo que le ha sido ordenado por los gouernadores del assi en cosas publicas como secretas de consideracion y auer hecho algunos viajes por mi seruiçio con peligro de su person^a y lo q tambien siruio su padre, he tenido por bien hazerle mrd como por la presente se la hago de crescerle ocho escudos mas al mes sobre los otros diez que de antes tiene de plaça muerta de manera q de aquí adelante tenga y goze en todo deziocho escudos de plaça muerta al mes en esse mi estado, yo os encargo y mando porueays y deys orden que desde el dia de la presentacion desta en adelante todo el tpo q el dho Simon Vidal sacerdote hebreo residiere en esse dho mi estado, se le assienten libren y paguen los dhos ocho escudos mas al mes que agora le he hecho mrd de crecerle sobre los otros diez que de antes tiene de placa muerta de man^a q de aquí adelante tenga en todo deziocho escudos de placa muerta al mes a los tpos y de la man^a q se pagaren a otros las demás placas muertas que de mi tienen que assi procede de mi voluntad”²⁶⁰.

Nótese que el sacerdote hebreo gozaba ya de una plaza muerta, que viene a ser ahora acrecentada. Los servicios —algunos, secretos— fueron prestados también en el pasado. Luego hay un tiempo pretérito de servicios y plaza muerta que sin solución de continuidad alcanzan al tiempo presente, en el que de la misma forma que la plaza muerta se ve acrecentada, los servicios secretos pueden estar latentes a la espera de resultar activados. Podría pensarse, sin duda, que el sacerdote ha quedado incapacitado para continuar desarrollando sus servicios a la Monarquía, y que por eso goza de una plaza muerta de naturaleza pura, pero entonces resultaría difícil explicar, a primera vista, ese acrecentamiento, y por otra parte, la habitual referencia a las minusvalías físicas de quienes reciben la plaza muerta no está aquí presente. No parece muy aventurado decidirse al menos por una situación ambigua que no excluye una utilidad todavía alerta, viva, dispuesta a ser estimulada.

En todo caso, la forma habitual de concesión de una plaza muerta, siguiendo el tenor de las minutas, nos conduce de nuevo a una impresión ya apuntada: la

²⁶⁰ Minuta dirigida al gobernador de Milán. Sin fechar. (AGS, E. 1600, s/f.).

consustancial naturaleza, la proximidad técnica y política, de todas las mercedes pecuniarias y afines, en función técnica flexibilizadora por mor de su sentido político pragmático. Lo único que diferencia a la plaza muerta de la merced pecuniaria común es el hecho de que el beneficiario no tenga un deber de servicio, lo que no empece para que se mantenga la exigencia de obligaciones que rigen para cualquier otro perceptor de una merced: presentación y obligación de residencia, por ejemplo; de otro lado, ese característico cúmulo variopinto de méritos que resultaba propio de las solicitudes de entretenimientos o ventajas, también puede apreciarse en la tramitación de una plaza muerta: junto a la consideración de la invalidez del agraciado, cabe tener en consideración, como en el ejemplo citado, todo tipo de servicios o misiones por la Monarquía relacionados con la trayectoria del linaje, más allá por supuesto de la sopesada gravedad de los riesgos afrontados.

No obstante, si la situación del favorecido perfila una naturaleza de la plaza muerta como figura técnicamente singularizada, lo cierto es que, materialmente, no está al margen de la característica oscilación entre tipos de mercedes comunes, o de la difusa precisión de sus fronteras estructurales. Examinando la condición de los entretenidos que servían en los castillos y fortalezas del Reino de Sicilia hacia 1607, de cuarenta y dos computados en nuestra documentación, catorce son mayores de 60 años, y dos de ellos “estropeados”, y un ciego²⁶¹; cuatro entretenidos son mayores de 70 años,

²⁶¹ Castillo de Amar en Palermo, “Dimitri Modano griego de edad de 66 años tiene 15 e de entretto al mes por çedula de su Md de primº de octubre 1564 despachada por consº de estado, que antes los gozaua en la secrecía y se le pasaron a este castillo por orden del sr conde de Oliuares de 19 de deze 1592 con obligon de residir en el reyº” (AGS, E. 2846, s/f.). “El Alferrez Andres Rodriguez Galera es espl de edad de 60 años y de buena salud, tiene 16 e. de entretenimiento al mes por çedula de su Md dada en Madrid a 24 de deziembre 1591 despda por consº de Italia, con obligon de seuir cerca prsna de los sres virreyes, y el sr Conde de Oliuares por orden de 15 de março 1593 se los mando pasar a este castº (AGS, E. 2846, s/f.). “Don Felipe de Austria es infante de Tunez de edad de 60 años y estropeado de una pierna, tiene 125 e. de entretto al mes, por çedula de su Md de 22 de 8re 1588 despda por consº de estado, con obligºn de residir en el Reyº y el sr Conde de Oliuares por orden de 17 de otue 1595 se los mando pasar a este castº” (AGS, E. 2846, s/f.). “El Alferrez Francº Negrodo es español de edad de 65 años y muy inpedido tiene 16 e. 8. De entrettº al mes por çedula de su Md de 2 de dezbre 1589 despda por consº de Italia, y son los que gozaua en la thesoreria gl, los quales le mdo pasar a este castº el sor marques de Hierache por orden de 19 de 7e de 1596” (AGS, E. 2846, s/f.). “Xec Ali moro, es natl de Tunez de edad de 60 años y de buena salud, tiene 15 e. de entrettº al mes con obligºn de asistir cerca la psna de su E. los 7 e. 6. De una plaça ordinª de la compª de Armas del Valdenoto, 2 e. 6. Por çedula de su Md dada en Sn Lorzº a 25 de agto 1589 por otra dada en Valld a 10 marco 1603 despda por consº de Italia, y el escudo reste por otra cedula dada en Aranjuez a 5 de mayo 1603 despachada por consº de estado” (AGS, E. 2846, s/f.). “Juan de Valdes es español de edad de 60 años y de buena salud tiene 10 e. de entrettº al mes por çedula de su Md dada en Vallid a 8 de noubre 1602 despachada por consº de estado, con obligºn de residir en este castillo” (AGS, E. 2846, s/f.). “Juan de Corrillo es espl de edad de 60 años y casi çiego, tiene 10 e. de entretº al mes por çedula de su Md dada en Valld a 9 de noubre 1604 despda por consº de Italia con obligon de seruir cerca la prsna de los sres virreyes y el sr marqs de Villena se los mdo psar a este castº por orden de 12 de enº

dos de ellos “muy impedidos” y “con poca salud”²⁶²; un entretenido de 52 años está “impedido de los pies por la gota”²⁶³; un sordo de 36 años²⁶⁴ y otro de 38 están aquejados de “poca salud”²⁶⁵. Es decir, en conjunto, un cincuenta por ciento

1607” (AGS, E. 2846, s/f.). Castillo de Termini, “El castellano Franc° Ocaiz Liñan español de edad de 66 años y de buena salud tiene 10 e. de entretto al mes, demás de sudo de castllo de Termini por çedula de su Md dada en Burgos a 24 de Agosto 1605 despachada por cons° d st°”. (AGS, E. 2846, s/f.). Castillo de Salvador de Messina: “Nicolas Crespo griego de edad de 66 años tiene 7 e. de entretto al mes por çedula de su Md dada en Madrid a 15 de noubre 1565 despachada por cons° de Italia”. “Alexandro Mauro Chefalu es griego de edad de 60 años y de buena salud, reside en el Zante con liçencia de los señores virreyes tiene 16 e. de entretto al mes por dos çedulas de su Md la una dada en Madrid a 2 de deziembre 1593 y la otra en la Ventosilla a 22 de octubre 1602 despachadas por cons° de estado”. (AGS, E. 2846, s/f.). “Matheo Hierosolimitano sacerdote griego de edad de 60 años, tiene 8 e. 4. de entretto al mes por çedula de su Md dada en Madrid a ult° de hebr° 1592 despachada por cons° de Italia los quales gozaua en la thesoreria gnral y el sor duque de Maqueda por orden de 6 de agosto 1598 se los mdo pasar a este casto”. (AGS, E. 2846, s/f.). “Antonio Gusparo es natl de Petrache de edad de 60 años, tiene 4 e. 2. de entretto al mes por çedula de su Md dada en Bruselas a 25 de abril 1556 despachada por cons° de Italia que prim° los gozaua en la thesoreria gnral y el s°r Duque de Maqueda por orden de 2 de settbre 1600 se los mdo pasar en este casto” (AGS, E. 2846, s/f.). Lorenço Mazalbo ginoues de edad de 60 años, es cabo mre de las ataraçanas de Meçina, tiene 30 e. 7. 20 de entretto al mes, los 25 e. por çedula de su Md dada en Barçelona a 26 de junio 1599 despachada por cons° de estado, que antes gozaua en las galeras deste Reyno y los 5 e. 7. 20 por tres raçiones que tenia en ellas juntamente con el dicho entretto y el sor duque de Feria por orden de 4 de junio 1604 se los mando pasar a este casto con el dho cargo de cauo mre de las ataraçanas” (AGS, E. 2846, s/f.). Castillo de Trapani: “El Alferaz Franc° Ramundo de Simancas es natl de Callar en Çerdeña de edad de 60 años, tiene 20 e. de entretto al mes por çedula de su Md dada en Sn Lor° a 21 de junio 1589 despda por cons° de Italia, los quales gozaua con obligaçion de seruir cerca la prsna de los señores virreyes, y el sor Duque de Feria por orden de 15 de julio 1603 se los mdo pasar a este castillo” (AGS, E. 2846, s/f.).

²⁶² Castillo de Amar en Palermo, “El furriel mayor Blas Ortiz es español de edad de 70 años y muy inpedido, tiene 15 e. de entretto al mes por çedula de su Md dada en Vallid a 25 de setie 1604 despachada por cons° de estado, los quales gozaua siruido en la infantª y el sor Marques de Hierache por orden de 27 de octubre 1606 se los mando pasar a este casto con obligon de seruir cerca la prsna de los señores virreyes” (AGS, E. 2846, s/f.). “Costantino Rabeda griego de edad de 70 años y con poca salud tiene 8 e. de entretto al mes por çedula de su Md de 17 de agto 1578, despachada por cons° de estado los quales gozaua en el castillo de Saluador de Meçina y el sr Marques de Hierache por orden de 30 de sette 1606 se los mdo pasar a este” (AGS, E. 2846, s/f.). Castillo de Salvador de Messina: “Juan de Nienxia griego natl de Gio de edad de 75 años tiene 12 e. de entretto al mes, por çedula de su Md de 25 de julio 1585 despachada por cons° de Italia, los quales gozaua en la thesoreria gnral, y el s°r conde de Oliuares por orden de 31 de agosto 1592 se l os mando pasar en este casto” (AGS, E. 2846, s/f.). “Jorge Gabriel griego de Candia de edad de 75 años, tiene 8 e. de entretto al mes, por çedula de su Md dada en Vallid a 30 de março 1603 despachada por cons° de estado, con obligon de residir en este rey° y el sr marques de Hierache por orden de 30 de setie 1606 se los mando pasar a este casto” (AGS, E. 2846, s/f.).

²⁶³ “Don Ant° de Castaneda es espl de edad de 52 años y inpedido de los pies por la gota, tiene 25 e. de entretto al mes, por dos çedulas de su Md dadas la una en Aranjuez a 24 de mayo 1590 y la otra en Sn Lorenço a 9 de ottue 1604 depsachadas por cons° de Italia, con obligon de seruir cerca la prsna de los sres virreyes, y el sor conde de Alua en su Exª de 30 de dezie 1590 se los mdo pagr en este casto”(AGS, E. 2846, s/f.).

²⁶⁴ Castillo de Amar en Palermo: “Pedro Vidal es natl de Tortosa de edad de 36 años y sordo tiene 8 e. de entretto al mes por çedula de su Md dada en Tordesillas a 7 de nouie 1605 despachada por cons° de estado con obligon de residir en uno de los castillos deste rey° los quales gozaua en el de Termines y ell sr Marques de Hierache por orden de 9 de 8bre 1606 se los mando pasar a este” (AGS, E. 2846, s/f.).

²⁶⁵ Castillo de Amar en Palermo: “Jusepe Reueli es natural de Lombardia de edad de 38 años y con poca salud, tiene 30 e. de entretto al mes, los 25 por çedula de su Md dada en Vallid a 10 de junio 1604 despachada por cons° destd° y los restes de los quatro mil por orden del sr marqs de Hier. De pr° de dezbre 1606, yor otra de se los mando pasar a este casto con obligon de seruir cerca la prsna de su E. y que los goze de mas de aualquier offiçio o sueldo que tuuire” (AGS, E. 2846, s/f.).

aproximadamente de los entretenidos resulta mayor de 60 y 70 años, o se encuentra aquejado de algún impedimento físico o valetudinario. Parece que los sujetos de considerable edad o con incapacidades físicas son apartados a destinos en los que se supone que el servicio es mínimo, ya que hay un abismo evidentemente entre servir en las filas de una compañía de infantería e instalarse en una fortaleza alejada de la capital del reino. Como se puede constatar, la mayoría de los entretenidos de Sicilia aquí especificados desarrollaron anteriormente otras tareas y en diferentes lugares, bien cerca del virrey, bien en la Tesorería General, bien dedicados a otros menesteres; además, las cédulas por las que se emiten sus entretenimientos son las más antiguas, muchas de ellas de la década de 1590 o incluso anteriores. En algún momento precedente tuvieron, pues, su utilidad, y realmente el servicio fue desempeñado a favor de la Monarquía: el implacable paso del tiempo, o el cambio en las condiciones físicas, ha derivado en un apartamiento de estos entretenidos hacia espacios más tranquilos, con mínimo servicio, para su sustitución probablemente por otros sujetos más útiles y con mejor rendimiento. Otra cosa es que su apartamiento pueda resultar disfuncional, y que la distancia y lejanía de sus fortalezas —además de la disminución de su importancia política— afecten a la periodicidad en el pago de sus pensiones. Pues bien, este grupo de hombres en dificultades, perceptores de una merced común, no distan mucho de aquellos otros aspirantes a una plaza muerta. Y, en fin, la prueba definitiva de esta conexión entre mercedes pecunarias, que afecta incluso a la plaza muerta, está en los casos en los que el perceptor de una plaza muerta termina por obtener el reconocimiento de una merced pecuniaria común²⁶⁶.

4. Merced pecuniaria y discriminación social.

La naturaleza flexible de los tipos de mercedes pecunarias y afines hace suponer una difícil determinación de las características técnicas de unas figuras que, por otra parte, nacen de una práctica político-administrativa basada en razones coyunturales y concretas. De ellas puede depender la circunstancia de que las mercedes sean concedidas con una mayor o menor determinación de cuantía o tiempo, de que exista

²⁶⁶ “Al Consejo consta ser su relación verdadera y por esto y conuenir q vaya a su tierra con algun premio de auer perdido un braço sirbiendo pareçe q se le podría hazer mrd aquí de quatroçientos a quinientos ducados por una vez dexando la plaça muerta q se le ha dado [...]”: sobre la petición de ayuda de costa en detrimento de una plaza muerta de “Adiermere Marle”, irlandés, datada a 21 de octubre de 1603 (AGS, E. 2765, s/f.).

alguna razón de discriminación a la hora de su concesión, los motivos que mueven a la Administración a asignar una cierta clase de reconocimiento económico, las obligaciones del favorecido para que el cobro sea ejecutado, o la disposición o procedencia del dinero asignado para el pago de dichas mercedes.

Quizá habría que llamar la atención sobre una obviedad o punto de partida de estas páginas: la petición de mercedes de los extranjeros suele tener como objeto una liberalidad precisamente de carácter pecuniario. No han sido elegidas aquí, estas mercedes pecuniarias, en cuanto objeto de estudio, tan sólo como una modalidad, sino precisamente porque constituyen la pretensión típica de los foráneos y refugiados al amparo de la Monarquía. Y, desde luego, las mercedes pecuniarias consistentes en entretenimientos y ventajas son las más frecuentemente solicitadas y concedidas.

Sin embargo, puesto que no es lo mismo una petición que una asignación, podemos decir que aunque la carta de recomendación adoptase un carácter específico al no ser demandada en exceso, por parte de la Administración central se convertiría en una merced asignada de forma general y a su vez ésta digamos que asume un paso primordial para la consecución de la tuición deseada por el foráneo. Un segundo nivel, éste más específico, lo tendría el resto de mercedes, económicas o no, ya explicadas, tales como la plaza muerta, vía de limosna, pasaportes o licencias para viajar fuera o dentro de la Monarquía, partidas de bautismo, asignación de capitanías en la infantería o caballería, hábitos en órdenes militares o plaza doble. Con todo, ya sabemos a estas alturas que dichas mercedes no son incompatibles entre sí, pudiendo disponer un fugitivo de un entretenimiento en los estados de Flandes y a su vez disponer de una licencia concedida por el archiduque Alberto para trasladarse temporalmente a la corte a solicitar el acrecentamiento de su entretenimiento o su traspaso a otro lugar alegando diversos motivos²⁶⁷.

²⁶⁷ Como sucede, por ejemplo, con “Nillanos O’Nell”, cuyo entretenimiento de 10 escudos asignado en La Coruña es traspasado a los estados de Flandes por cédula real de 20 de febrero de 1612 en consideración a los servicios prestados y al deseo que muestra de continuarlos, “goze dellos en los dhos estados desde el día de la presentación desta en adelante todo el tiempo que residiere y siruiere entre la infantería de mi exército dellos como esta obligado (...)” (AGS, E. 1759, s/f.); lo mismo pasa con doña “Elena Sulliban”, irlandesa, que por cédula real de 26 de marzo de 1616, se le hace merced de traspasarle su entretenimiento de cinco escudos mensuales que tenía en La Coruña a los estados de Flandes (AGS, E. 1759, s/f.); “(...) V. Magd le ha hecho mrd de mil y trescientos ducados de ayuda de costa y setenta ducados de entretenimiento cada mes en La Coruña de los quales setenta ducados no ha goçado todo este año y medio pasado mas que quatro meses de lo dicho entretenimiento por estar siempre enfermo aquí

Hay un rasgo reiterado en la práctica de concesión de mercedes. Todo foráneo favorecido, ya sea un extranjero católico o converso, basa su solicitud de merced en su disposición o servicio efectivo a la Monarquía católica. Política e ideológicamente, la documentación parece apuntar en el sentido de que existe un presupuesto legitimador de esta práctica administrativa —de su solicitud y de su concesión—: la convicción de que el catolicismo, como piedra angular de una monarquía “universal”, convierte a todo extranjero en sujeto potencialmente digno y merecedor de un favor que, en efecto, puede traducirse en un determinado reconocimiento económico.

Digamos que este puntal del catolicismo explica por qué el trato propiciado por la Administración central hacia los refugiados bajo el estatuto de la fe obedece a un criterio igualitario; de hecho, los peticionarios, tal y como se verá más adelante, siguen una lógica general común, unas pautas reiteradas y en cierta medida formularias en sus memoriales, que llegan a configurar una especie de “discurso común”, en el que se inserta una serie de motivaciones, riesgos, méritos, servicios varios o cualidades, que aun relatadas de acuerdo con las peripecias de sus casos concretos, subrayan valores y virtudes preconcebidas como meritorias. Sin duda, el objetivo de este discurso de los memoriales es el de persuadir o convencer al monarca de su apta condición para el reconocimiento regio, y se trata de un objetivo asentado en una concepción de la misión político-religiosa del rey y de las expectativas que aquéllos que aceptan la verdad político-religiosa del catolicismo merecen. Conviene no perder de vista esta idea, perfectamente conforme con la teoría de la merced y de la liberalidad regia, para entender en su correspondiente medida que, con independencia de esta consideración, las calidades y méritos jerarquizados de acuerdo con los principios de la sociedad estamental tienen también su importancia condicionante de la práctica de concesión de

atento a lo qual suppa a V. magd mande se el de el dho entretenimiento en la corte de aquí adelante hasta que aya algun fin de los negocios de Inglaterra que assi mas conuiene al seruiº de V. Magd y la honrra del suppte que en ello rescuira mrd de V. Magd como espera de sus reales manos”, don Raimundo de Burgo en su consulta datada a 4 de marzo de 1609 (AGS, E. 1746, s/f.); “(...)dice que su Al^a del sermº Archidug le hizo mrd de 15 escudos de entretenimiento en Flandes los quale goza a un año en la armada y porque se a casado en La Coruña con una muger llamada Doña Elena O’Suliban que tiene doze escudos en Galicia pide que V. Mgd le haga mrd de mandar se muden los dhos entretenimientos a Flandes y se le pague en La Coruña lo que constare deuse a la dicha su muger; estos marido y muger desean yr a Flandes y parece conuiniente y serán demas seruicio alla que aca y quanto a pagar a Doña Elena lo que se le deue siendo V. mgd seruido se le podría pagar en quatro pagamentos”, el “Prior de Hibernia” y don Diego Brochero sobre la petición de don “Ricardo Bucler”, a 26 de febrero de 1611 (AGS, E. 1753, s/f.).

mercedes: nada hay en esto que no forme parte, como hemos estudiado en la primera parte de este trabajo, de la propia razón de causa meritoria propia de las gracias, mercedes, donaciones y liberalidades del monarca. Pero es muy significativo que, sin duda, haya que combinar estas razones socioestamentales de la causa meritoria con la indiscriminación propia del fundamento de la concesión de mercedes a extranjeros servidores del catolicismo: no son pocos los hombres de alto oficio que se apresuran, cuando contemplan la cuantía de su merced, a reclamar por un trato más justo acorde con sus méritos y calidades, sintiéndose discriminados al entender que han recibido un trato similar —y por lo tanto impropio— al de la “gente ordinaria”. Así, en la consulta de 29 de julio de 1606, el almirante de Escocia se aventuraba a decir lo siguiente:

“[...] que v. md ha sido seruido de señalarle en esta corte trezientos ducados de entretenimiento al mes para su sustento en el ynter q se prouee otra cosa y no obstante de q no tiene de q valerse sino de los dhos 300 dcs se los embargan cada día como lo hizieron el año pasado q le quitaron çinco meses y agora de nueuo le impiden la cobrança con una deuda vieja de quatro años atrasados que le pide una muger sin otros embargos los quales admite el tesorero general Jorge de Touar y con esto esta sin alimentos y con tanta miseria y neçessidad indigna de su calidad que la gente ordinaria le pierde el respeto que es causa q cayga en tantas desgracias con la justiçia y suppc^a a v. md se sirua de mandar al presidente de hazienda y tesorero general q le pague con puntualidad el entretenimiento junto con lo corrido sin q se le admitan embargos”²⁶⁸.

No es un caso aislado, ni mucho menos. Y el argumento de discriminación —o, mejor dicho, de falta de discriminación positiva— se presume sólido, precisamente cuando se constata en los expedientes su reiteración. De don Raimundo de Burgo, barón de Letrin, la consulta de 1 de junio de 1604 refería su contraste con la merced percibida por “otros de diferente calidad”:

“[...] y queriendo boluer a su tierra le mando v. md que no lo hiziese señalándole 70 v^{os} de entretenimiento en la Coruña el mes de enero de 603 que los ha

²⁶⁸ AGS, E. 2768, s/f.

estimado como es razón aunque a otros de diferente calidad ha hecho v. md mayores mrd [...]"²⁶⁹.

Pues bien, posteriormente, la consulta de 3 de julio de 1605 insiste en la motivación discriminatoria. Y la situación es todavía más llamativa, porque en este momento el barón goza de un entretenimiento de 80 escudos mensuales a diferencia de los 70 escudos que cobraba desde 1603, luego se ha producido un acrecentamiento, pese a lo cual no tiene empacho en interesar un segundo acrecentamiento para marcar sus diferencias con otros "inferiores en calidad y servicios":

"[...] suplica a v. md le haga mrd de que los 80v^os de entretenim^o q se le han señalado se paguen a quien tubiere su poder hasta q aya acauado su pretensión y que pues a otros sus inferiores en calidad y serui^os se les han dado 200v^os al mes se sirua v. md de mandarle acrecentar su entretenimiento"²⁷⁰.

La comparación que alega quien pide una merced, para fundamentar su discriminación, podía plantearse, por otra parte, entre iguales, colegas del mismo rango militar, por ejemplo, como se arguye en la consulta de 11 de abril de 1600 relativa a la solicitud del coronel Semple:

"El Coronel Semple refiere que ha que sirue a V. Md desde el año de 82 que començo por entregar la Villa de Liera en Flandes rehusando 100U dcs que le offreçieron por ella estimando en mas el zelo con q lo hizo que otro qualquier tesoro y que el año de 87 le embio su Md que aya gloria al Duque de Parma para que le embiase a Escoçia con comisión como lo hizo en tpo de la Armada que fue a Inglaterra donde le prendieron los enemigos y le condenaron a degollar y por fauor diuino se escapo por una ventana de la prisión y q huiendo buelto a Flandes le detubo el Duque de Parma ocupándole hasta el año de 89 que por interçesion de los catolicos de Escoçia le embio a España a tratar de los mismos negocios y desde entonçes ha acudido a todo lo que se le ha mandado hallandosse en las jornadas de Monçon y Taraçona y q el año de 98 fue a la

²⁶⁹ AGS, E. 2766, s/f.

²⁷⁰ AGS, E. 2767, s/f.

costa del Andaluzia con comisión destado sobre lo de los embargos de baxeles y haciendas de enemigos y últimamente fue a la Jornada de Valençia Catal^a y Aragon por orden de los consejos destado y guerra y se ocupo en las cossas de Escoçia que se offreçieron y que en estos 18 años nunca se le ha hecho mrd de consideraçion hauiendo perdido su patrimonio y hazd^a por el serui^o de v. md y empeñado la de su muger por lo qual no tiene ya tras q parar y attento a esto y a lo mucho q ha gastado en caminos siguiendo a v. Md y que al coronel Guillermo Estanley cauallero ingles se le dieron 300 dcs al mes de por vida en España demas del sueldo de coronel en Flandes y al coronel Paton escoçes 30U dcs de contado y otros 300 al mes que goza en Flandes por hauer entregado a Gueldres que es plaça de mucha menos importançia que la de Liera y que fue encomd^o del Duque de Parma para que se le hiziese mrd de un auito con encomienda y renta en Flandes en que hasta agora no ha hauido resolu^on, supp^a humillmte a V. md sea seruido de hazerle la misma mrd que se hizo al dho coronel Estanley en España incluyendo en esto los 800 dcs que goza al año para q se pueda sustentar assiendiendo aquí como V. Md le ha mandado por los decretos de q haze presentaçion”²⁷¹.

Por otra parte, esta disconformidad respecto de la valoración de los méritos venía a ser eventualmente el reflejo de un malestar colectivo, generado en las comunidades de refugiados de diferentes naturalezas, fundamentalmente en el ámbito británico, que se consideraban tratadas con distinta vara de medir:

“Han tenido entretenimientos por muy particulares y señalados seruiçios hechos [...] y en consideraçion que han hecho los dichos seruiçios con efussion de su sangre y perdiçion de sus tierras y seruiçios de todos otros Príncipes christianos de tal manera q no tienen otro remedio sino de la real y piadosa mano de V. Md. [...] Han seruido actualmente y hasta oy dia en todas las ocasiones que se an offrezido y que ninguno de los susodichos han sido xamas en ninguna rebuelta ni alteraçion y han continuando personal y fielmente como hasta aquí lo han hecho. [...] por lo qual han supplicado a v. mgd. sea seruido de aclararles sus entretenimientos como v. mgd lo a hecho a los ingleses todos y que no han

²⁷¹ AGS, E. 2763, s/f.

seruido ni han hecho tanto prouecho como ellos en el real seruiçio y a otras naciones en general y en consideraçion que ha respondido el serenissimo archiduque que algunos son ausentes y no sirven actualmente v. magd. [...] si v. mgd no esta bien informado dellos y desus seruiçios, v. magd. Mande al serenissimo Archiduq buelua a tomar particular informaçion de cada uno de los dichos suplicantes y hallando q han seruido como han referido y que han continuado actualmente hasta agora, que el dicho serenissimo Archiduq aclare sus entretenimientos sin ynterpolaçion de tiempo como v. mgd. a echo a otras naciones y a algunos de la misma naçion que han asistido a semejantes seruiçios [...] y de otra manera forzossamte abran de venir a la real corte de v. mg. Aunque sea con gran trabajo y pobreza que ellos esperan que la piedad d e v. magd no lo permityra que en ello todos rescibiran gran mrd”²⁷².

5. Causa meritoria de la merced pecuniaria.

La teoría de la merced tiene como eje primordial la causa meritoria, como hemos razonado en la primera parte de este estudio. De hecho, es la causa meritoria el elemento sustancial que permite atraer, hacia la naturaleza de la merced, otras instituciones como la donaçion, el privilegio, el premio o la liberalidad. La merced

²⁷² “Escoceses entretenidos que eran en el ejército real de los estados de Flandes”. 21 de septiembre 1602. (AGS, E. 1744, s/f.). Pero hay más ejemplos sobre discriminación o trato desigual entre naciones: en la consulta de 21 de septiembre de 1602, los capitanes Roberto Hamilton y Roberto Lenos; los alféreces Guillermo Criton y Hugo Craig y el sargento Andrés Tanson, escoceses entretenidos que eran en el ejército real de los estados de Flandes, exponían que habían recibido entretenimientos “por muy particulares y señalados seruiçios hencos en la reduzion a la real audiencia de v. md. de las villas de Brujas y Gildres”, sin embargo, debido a una reformaçion, sus entretenimientos aún no habían sido aclarados y por tanto se consideraban discriminados (AGS, E. 1744, s/f.); continuando con la naçion escocesa, por consulta de 13 de diciembre de 1601, oficiales reformados entretenidos del ejército real en Flandes: los capitanes Roberto Hamilton, Iván Boyd, “Roberto Lem Noya”; el alférez “Iván Camillo”; Hugo Craig, Guillermo Criton, Andrés Tanson y Johan Hamilton, pedían la restitucion de sus entretenimientos a consecuencia de la reformaçion, sin interpolaçion de tiempo, puesto que: “[...] los dhos suplicantes perdieron todas sus haciendas y medios en escoçia y toda la speranza de xamas boluer a ella y por esso el duq de parma de buena memoria los señalaron entretenimientos [...]” (AGS, E. 1744, s/f.); el coronel Semple, en su consulta sobre los entretenidos escoceses que habían sido reformados por mandato regio a fecha de 5 de junio de 1610, pedía que: “[...] a v. magd mandar escuir al conde de Annover que los desta naçion se aclare los sueldos sin enterpolaçion de tiempo conforme a las otras naciones se han hecho y specialmente los que por sus papeles paresçe tener sueldo por lo susodicho de rendir plazas y desterrados por la fe que en ello reçiveran señalada mrd y servirá de buen exemplo a los que podrán seruir en adelante [...] y auiedo por su orden dado por escrito los desta naçion que auian seruido como referido todauia les han reformado que es hazer notable agrauio a esta naçion auiedo reseruado los sueldos de franceses inglesis y yrlandesis que no han seruido como ellos en que les va la honra juntamente del dicho coronel en ser publicado ser el instrumento de la dicha reformaçion auiedo sido por su entervencion el rendir ellos plazas y hazer otros seruiçios notables de 28 años desta parte que costaran millones de oro para ganar por fuersa de armas [...]” (AGS, E. 1751, s/f.).

pecuniaria, en este sentido, no presenta ninguna característica singular. Son varias las causas que determinan el otorgamiento de una merced pecuniaria, o, mejor dicho, puede ser variopinto el tejido de alegaciones que se esgriman para su solicitud, en los memoriales que presentan los aspirantes a favorecidos, pero, como clave de todos los posibles hechos y razones que puedan plantearse, sin duda son el honor y el servicio los factores que constituyen la esencia del mérito. Constituyen su esencia, de manera ambivalente: el honor y el linaje localizan un status que constata o hace presumir el servicio —pretérito, presente e incluso futuro— y el servicio puede convertirse en un camino para el acceso a un nuevo estado, aun cuando éste sea el que se deriva tan sólo de una mejora de la posición económica del favorecido.

En cierto sentido, en efecto, la práctica administrativa de la concesión de mercedes aboca a la formación de un cuerpo de favorecidos que adquieren una relevancia social, máxime si cumplen servicios que políticamente realcen su labor ante el monarca. Porque, si el valor esencial del servicio en la causa meritoria de la merced fundamenta el valor utilitario de la ayuda, y de algún modo viene a ser la prestación que merece la contraprestación del rey, cabe en consecuencia que genere un mérito el cual, no obstante proceda de prejuicios de estado y honra, amplíe su campo al abrir la posibilidad de su obtención a grupos sociales sin privilegios de linaje; en el riesgo asumido, fundamentador del mérito, causa de la merced, reside una vía de mejora social traducida de la que el favor económico resulta ser un vehículo²⁷³. La naturaleza misma del servicio apuntala este razonamiento; justamente porque el servicio es “grande” —servicio a Dios, servicio a la Monarquía— la excepcionalidad o singularidad del favor cobra fundamento. Y el favor, con tal causa meritoria de servicio, engrandece y propaga la imagen del rey católico como el gran protector, el protector universal de la religión católica: el monarca irradia hacia el exterior una imagen, produce una propaganda política, confirma su carácter de pastor, de conductor, de cabeza de un cuerpo político que en cierto sentido resulta esencialmente místico, porque depende antes de la fe que de vinculaciones políticas concretas: el monarca católico sirve a los católicos, más allá

²⁷³ Como señala José Javier RUIZ IBÁÑEZ, “Identidad y movilidad de los refugiados católicos franceses entre los Países Bajos al Mediterráneo a principios del siglo XVII”, en C. Moatti – W. Kaiser – C. Pébarthe (dir.), *Le monde de l’itinérance en Méditerranée de l’Antiquité à l’époque Moderne. Procédure de contrôle et d’identification. Tables-rondes Madrid, 2004-Istanbul*, Burdeos, Ausonius Éditions, 2009, pp. 685-712; y “Servir segundo”, op. cit., pp. 118-126, los refugiados “unían por definición movilidad geográfica con movilidad social, buscando en el refugio mantener sus estatutos o mejorarlos a través de la puesta en valor de su sufrimiento o de la traducción de su posición anterior a la sociedad de acogida”.

de naturalezas y linajes. Por otra parte, la administración de la merced procura un instrumento para la gratificación de acciones políticas extraterritoriales en un sentido muy práctico y concreto: permite el mantenimiento de un sistema de satélites políticos, más o menos organizados, al servicio de la Monarquía. También ellos merecen una retribución excepcional.

Quizá hay sólo un factor que puede resultar especialmente característico de las mercedes pecuniarias concedidas a extranjeros: el *favor fidei*, por la reconciliación a la fe²⁷⁴ o la lucha por la fe²⁷⁵. Sin duda, el bautismo, o los padecimientos por la defensa de la fe católica, en el caso de extranjeros que viven en países no católicos, convierten la propia vida —sobre todo si tachonada de episodios de esfuerzo, sufrimiento, persecución— en mérito de la merced. Podrían ponerse inúmeros ejemplos; para Hernando de Córdoba, judío converso, en la consulta del Consejo de Estado de 1603 se propone la concesión de un entretenimiento con la siguiente motivación:

“V. Md por su real grandeza ampara a los que vienen a conuertirse a la fee y este se ha reduzido a ella parece q siendo v. md seruido se empleara bien en el suplicante un entretenimiento de 15 e. al mes en Oránn por el exemplo y ánimo q se dará a otros y auer dexado su hazienda por reducirse a nra sta fe catholica”²⁷⁶.

Éste es un claro ejemplo de cómo el *favor fidei* tiene además un efecto muy relevante, política y religiosamente hablando: la ejemplaridad. La conversión puede dar ejemplo y ánimo para que otros que se encuentran en similares condiciones de vida opten por la reducción a la fe católica. Incluso podría decirse que en tal caso el *favor*

²⁷⁴ “Nicolás Barterocto”, de la provincia de la Morea, converso, solicita un entretenimiento “conforme a la calidad de su pers^a y al desseo q tiene de seruir a v. md hasta acauar la uida”; el Consejo aprueba: “Parece que por auerse reconciliado a la fee y el desseo q muestra de seruir a v. md auiendo sido alferez de caballos del turco y persona de calidad en la Morea podrá v. md hacerle merced de 5 escudos de ventaja en las galeras de Italia” (AGS, E. 1599, s/f.).

²⁷⁵ Así sucede con CollaMac S., de nación irlandés, en su petición de entretenimiento en diciembre de 1603; el Consejo de Estado tenía en cuenta lo siguiente: “Pues de su prte ha sido de los q han assistido en fauor de la causa cathoca en Irlanda y uno de los q acudieren a seruir a V. Md en aquella isla asistiendo con su comp^a a don Juan del Aguila y por esto no puede boluer alla con seguridad parece que es digno de q V. Md se sirua de hazerle mrd de doze escudos de entretenimiento al mes en napes [...]” (AGS, E. 1599, s/f.).

²⁷⁶ AGS, E. 1599, s/f.

fidei como causa de merced pecuniaria significa una muy útil labor propagandística del trato concedido por la Monarquía católica a quienes abrazan la verdad de la fe.

El proceso de conversión puede contemplarse en trance. Nicolás Capucho, ginebrino de “nación calvinista” y converso, solicita en octubre de 1603 un entretenimiento “con que pueda sustentarse en la fee catholica y acauar en ella”, de suerte que, al concederlo, el Consejo de Estado viene a prever un tiempo de instrucción en la fe, con la intención de que, a su término, se produzca la incorporación en el ejército:

“Es caso peregrino el del suplicante y pues su conuersion a la fee catholica ha sido según lo q consta de proprio motu y dexando padres patria y hazienda prueba grande de ser verdadera, paresce que por q tenga con q sustentarse y todo el mundo vea el amparo que hallan en v. md los q se reduzen a la fee se empleara bien en el un entretenim^o de quinze escudos al mes en Sicilia ordenando al virrey q le ponga debaxo le mande algun predicador q le instruya en la fee y goze alli del dicho entretenmt^o y quando este instruido sirua en la infantería española [...]”²⁷⁷.

Por otra parte, la conversión puede derivar de una acción conjunta, en la que cabe suponer ciertos intereses materiales, pero en la que también puede apuntarse probablemente una cierta empresa de proselitismo:

“Demitri Albanese dize que habra ocho años q el turco vino sobre Maçedonia y que fue uno de los xpanos que los turcos tomaron por fuerza para seruir en aquella guerra y en hallando ocasión se juntaron 60 xpanos y se huyeron y pasaron al bando de los de V. Mgd y en una escaramuza q huuo fue preso con otros muchos xpanos y lleuados a Constantinopla cautiuos en las galeras en las quales estuuieron siete años y al fin dellos se juntaron 92 dellos y secretamte se conçertaron con otros turcos q por sus delitos estauan condenados a galeras de alçarse con ella prometiéndoles darles libertad y su parte de la ropa, y hallándose la galera debajo de la ysla de Metelin viendo la comodidad del tpo, xpanos y

²⁷⁷ AGS, E. 1599, s/f.

turcos se alçaron con la galera, ymbocando el nombre del sr Santiago y España y mataron al Arraez de la galera y a otros que les hacían cara y resistían y los demás huyeron a la mar y quedaron vitoriosos y llegaron a Mesina y hiçieron que doze de los turcos se boluiesen xpanos y bautiçaron en Rijoles como parece por los papeles q presenta [...]”²⁷⁸.

De tal manera que, si reflexionamos, una compleja trama de propósitos y móviles, en un cierto juego de equilibrios, destaca en los procedimientos de concesión de una merced con causa en el *favor fidei*: Los refugiados representan ante la Corte central alegando que por defender la causa católica, o por su conversión al catolicismo, han sido rechazados y perseguidos, forzados a huir y a buscar refugio en la Monarquía católica. Al mostrarse como encendidos defensores de la religión, en busca del amparo y la caridad regias, no se reducen a tales méritos, sino que activamente se postulan como sujetos con la intención de comenzar o continuar en la prestación de servicios concretos al monarca. Para el soberano, vicario y emulador de los atributos de Dios, es un deber reconocer a estas comunidades foráneas que bajo la bandera del catolicismo han presentado su disposición al servicio regio. Y, al mismo tiempo que la aceptación del monarca resulta entonces conveniente —ya que, por lo demás, el no reconocimiento podría repercutir negativamente en su imagen externa de protector de la fe—, se aplica esa congruencia legitimadora a una disposición práctica efectiva de los instrumentos de servicio advenidos en empresas políticas, militares o religiosas concretas.

Por último, otra causa de la concesión de la merced que resalta entre los favores a refugiados —y que formaba parte de la dación de entretenimientos y sobre todo de plazas muertas, como pudimos ver anteriormente— es la falta de recursos económicos o aun el estado de necesidad —que, por lo demás, pueden justificar ora la solicitud de una merced, ora, también, su acrecentamiento—. Así, Catalina Bona, turca de nación reducida a la fe católica con cuatro hijos e hija del capitán general de artillería de la ciudad de Corón, viuda de Juan Pelicasio, griego ingeniero que sirvió al monarca español y entretenida con diez escudos mensuales en la ciudad de Lisboa, solicitó además de un traspaso de su entretenimiento al reino de Sicilia,

²⁷⁸ AGS, E. 1597-20.

“[...] acresçentarsele alguna cosa mas para poder pasar su vida y acudir al sustento y remedio de sus hijos que juntos todos padeçen mucho trabajo”²⁷⁹.

Lo mismo le sucede a Enrique Urigh, irlandés; una minuta sin fechar dirigida al virrey de Nápoles reza así:

“[...] teniendo consideraçion a lo que Enrique Vright Irlandes me ha seruido en Italia y Flandes y últimamente en las galeras desse mi Reyno hallándose en las ocasiones que se han offresçido y que anda desterrado de su patria, casa y hazienda por la causa catholica y ser hijo de padres honrrados y que passa mucha neccessidad por tener muger e hijos y poca ayuda para sustentarlos he tenido por bien hazerle mrd como por la presente se la hago de cresçerle tres escudos mas el entretenimiento de doze que de antes tiene en las dhas galeras [...]”²⁸⁰.

6. Obligaciones del favorecido.

El extranjero favorecido por una merced pecuniaria quedaba sujeto al cumplimiento de unas determinadas obligaciones, coherentes con las razones políticas o religiosas que forman la causa meritoria de la concesión y de acuerdo con el sentido pragmático que la política regia otorga a esta determinada práctica administrativa redundante en la imagen exterior de la Monarquía católica.

Básicamente, el perceptor de la merced queda obligado, en primer lugar, a la presentación en el lugar donde resulta asignada la merced; en segundo lugar, a mantener su residencia en este lugar mismo; y, en tercer lugar, al cumplimiento de un servicio al rey, que bien puede ser en el ejército, o bien cerca del virrey o gobernador local, o bien en cualquier otro tipo de tarea que se le haya asignado al agraciado. Como el servicio, de alguna manera, actualiza la causa meritoria, es significativo que el cumplimiento de estas obligaciones sea particularmente regular en las mercedes comunes. He aquí un ejemplo relativo a un entretenimiento:

²⁷⁹ AGS, E. 1599, s/f.

²⁸⁰ AGS, E. 1596, s/f.

“Teniendo consideraçion a las buenas partes de Eugenio Riano cauallero irlandes a lo bien que ha seruido en su tierra en defensa de la causa catholica y al desseo que mra de continuarlo en Flandes p^a que lo pueda hazer con mas comodidad le he hecho mrd como por la presente se la hago de quinze escudos de entretenimiento al mes residiendo y siruiendo en los tercios de mi exerçito de los dhos estados en lo que el Serm^o Archiduque Alberto mi hermano le ordenare de los quales ha de gozar desde el dia de la presentaçion desta en adelante todo el tiempo que lo continuare. Por tanto mando que en esta conformidad se le haga el asiento de los dhos quinze escudos al mes y que se le libre y pague lo que huuiere de auer a los tiempos y de la manera que a los demas que en el dho mi exerçito tienen semexantes entretenimientos [...]”²⁸¹.

Si la presentación vale como garantía de la consumación del pago y de la disposición diligente a incorporarse al servicio (y así puede ser una obligación sobreentendida incluso en mercedes no pecuniarias como las cartas de recomendación), y la residencia permite la ratificación y control de la situación advenida que legitimó la concesión de la merced, el servicio subraya la causa meritoria que funda el otorgamiento. La estructura de obligaciones se mantiene en el caso de la ventaja:

“Teniendo consider^on a que Dimitrio Hijo de Nicolas de Arcadia en el Peloponeso [...] y por el desseo que mra de seruirme p^a que lo pueda hazer con mas comd le he hecho md como por la pnte se la hago de 4 v de ventaja demas de su plaça ordin^a de sd^o residiendo y siruiendo en las galeras de esse Reyno como esta obligado, yo os ordeno y mndo que desde el dia de la present^on desta en adelante todo el tpo que como me siruiere se le assienten libren y paguen a los tpos y de la manr^a que se librare y pagare a los demas aventajados de las dhas galeras que assi es mi voluntad [...]”²⁸².

La tríada de obligaciones se altera cuando no se trata de una merced pecuniaria común. Veamos un ejemplo de plaza muerta:

²⁸¹ Cédula Real de concesión de entretenimiento para Eugenio Riano, irlandés, fechada a 27 de junio de 1608 (AGS, E. 1752, s/f.).

²⁸² Minuta dirigida al virrey de Sicilia, datada en 8 de mayo de 1607 (AGS, E. 1705, 69).

“Por quanto teniendo consideracion a lo que Jacome Agni de Rapalo me ha seruido de 53 años a esta parte de marinero y maestro de remolar de las galeras de Sicilia y España [...] lo prosiguió hasta agora que por su vejez y muchos años se halla inhabilitado de poder continuarlo, he tenido por bien hazerle merced como por la presente se la hago de una placa muerta de quatro escudos al mes en las galeras desse mi Reyno, yo os encargo y mando prouerais y deys orden que desde el dia de la presentacion desta en adelante todo el tiempo quel dho Jacome Agni de Rapalo residiere en las dhas galeras desse dho mi reyno se le assienten libren y paguen la dha placa muerta de quatro escudos al mes a los tiempos y de la manera que se paguen las demas placas muertas que de mi tienen que assi procede de mi voluntad [...]”²⁸³.

La única singularidad de la plaza muerta está en la ausencia de una obligación de servicio, por la propia naturaleza singular de esta merced concedida a impedidos e incapacitados. Bien es verdad que el servicio —actual— puede entenderse sustituido por el servicio pretérito —por los servicios prestados en el pasado— e incluso por una mera disposición del favorecido a movilizarse en lo que “buenamente” pudiere. La idea de servicio, en definitiva, tan propia y necesaria para la causa meritoria esencial de la merced, no desaparece en puridad.

²⁸³ Minuta dirigida al virrey de Sicilia, duque de Feria, sin fechar (AGS, E. 1600, s/f.).

CAPÍTULO II

LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MERCED PECUNIARIA

Si el concepto de merced, en tiempos medievales, tuvo un significado ligado a la gracia regia, y en este sentido una trascendencia marginal respecto de los cauces ordinarios de la administración de justicia, en la Edad Moderna la merced experimentó —en realidad, multiplicó un proceso ya anterior²⁸⁴— una integración en mecanismos regulares procedimentales, de naturaleza administrativa, que sin perjuicio de preservar una cierta naturaleza propia y singular —una materia aparte, distinta de la justicia— la convierte en un objeto más de la maquinaria burocrática del régimen polisinodial, en una especialización más en los procesos de toma de decisiones de las instituciones políticas de la Monarquía. La “administrativación” de la merced viene a ser el resultado de la aplicación de un régimen de tramitación complejo y regular a sus rutas procedimentales de concesión. La gracia misma, conceptualmente, ya estaba fundida en buena medida con la merced, como hemos comprobado en la primera parte de este estudio, articulada en un procedimiento regular de deliberación, y así sufre ahora su misma absorción por la maquinaria burocrática, y pasa de una cierta ajuridicidad a la plena juridicidad, o de una juridicidad extraordinaria a una juridicidad ordinaria. La merced pecuniaria no presenta ninguna particularidad en este sentido, y contemplar su tramitación administrativa es contemplar la tramitación en general de aquella merced moderna regularizada, sin perjuicio de ciertas singularidades materiales.

1. El memorial de súplica.

Por lo común, el impulso del procedimiento tiene lugar a instancia de parte, con la presentación de un memorial que funge de solicitud a los efectos de que el extranjero interesado, al que la causa meritoria sirve de acción procesal, formalice ante el Consejo de Estado²⁸⁵ la petición de la merced. Desde luego, cabría plantear hasta qué punto no

²⁸⁴ Para la lectura de este capítulo, centrado en la práctica administrativa del siglo XVII, resulta interesante el cotejo con el trabajo, a propósito de época anterior, de Salustiano de DIOS, *Gracia*, op. cit., pp. 375-414.

²⁸⁵ Como obra de referencia para el estudio del Consejo de Estado, Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado de la monarquía española. 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984, tanto para su

sería también congruente una práctica de impulso procesal de oficio, vinculada a la concepción de la liberalidad regia, que subrayase en el perfil donoso del monarca lo que de mayor importancia tiene el acto de reconocimiento del mérito. En ese equilibrio entre potestad del donante —liberalidad y límites de la necesidad y del detrimento del reino— y causa meritoria del donatario —el mérito del linaje y del servicio— un peso mayor del factor primero parecería invitar a un predominio de una merced reconocida de oficio, en tanto el peso mayor del factor segundo, por el contrario, favorecería la profusión de mercedes interesadas por la parte que alega el mérito. La circunstancia de que la práctica administrativa de la merced pecuniaria a extranjeros responda a esta segunda posibilidad, y en consecuencia rija ordinariamente mediante un impulso procesal privado, nos comunica el valor esencial de la causa meritoria —conocida por el sujeto que reclama su reconocimiento— y también la realidad de una política que no es pública, en el sentido de que responde a intereses bien fundamentados de los súbditos, pero no los premia de manera activa por decisión soberana con independencia de su voluntad. Por lo demás, esta práctica administrativa impulsada a instancia de parte puede tener también interés para filtrar —en virtud del límite del detrimento económico del reino que debe tener en cuenta la liberalidad regia—, cuantitativamente, las mercedes, al menos en cierta medida: no es un régimen igualitario y generalizado de protección, antes bien es el sujeto interesado el que debe poner en marcha la maquinaria procedimental, asumir ciertos gastos procesales, dedicar su tiempo a seguir los avatares de su solicitud, y estar en disposición —o estarlo su valedor— de determinados rudimentos jurídicos para la defensa de su negocio, lo cual tiene que limitar —a pesar del gran número de expedientes— una precipitación incontrolada de concesiones.

En el memorial en el que se hace constar la solicitud de una merced pecuniaria, se alegan los motivos por los cuales el demandante se considera merecedor del reconocimiento. Desde el primer momento, en consecuencia, se hace valer la causa meritoria, como esencia de la merced. La documentación que hemos utilizado para esta descripción del procedimiento administrativo de concesión de mercedes pecuniarias a extranjeros por parte del Consejo de Estado nos ofrece un número muy considerable de

“desarrollo histórico” cuanto para su “estructura orgánica”. Puede mencionarse también, con una visión interna comparativa del régimen polisinodial, Santiago FERNÁNDEZ CONTI, *Los Consejos de Estado y Guerra de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe II. 1548-1598*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1998.

memoriales presentados en nombre de refugiados, procedentes de tierras extrañas a la Monarquía, que podríamos dividir en dos grupos: un primer grupo británico, que engloba las nacionalidades inglesa, irlandesa y escocesa; y un segundo grupo, balcánico-norteafricano, que reúne a todos aquellos refugiados procedentes de los Balcanes, tales como griegos, albaneses, macedonios, turcos y norteafricanos, normalmente presentados como “africanos de nación” o “hebreos de nación”.

Normalmente, los memoriales de solicitud tienen un encabezamiento —separado del cuerpo del texto— con la fórmula de respeto en su dirección al Consejo, más una breve identificación del peticionario haciendo constar su nombre y su nacionalidad. Se data la solicitud, asimismo de forma separada del texto principal, y por lo general debajo del encabezamiento. A continuación suele añadirse el nombre y la rúbrica del secretario del Consejo al que se remite el memorial: por ejemplo, Antonio de Aróstegui, o Andrés de Prada, en forma abreviada (“A Jº de Arostegui”, o “Al Sº Prada”).

En el cuerpo principal del memorial, en primer lugar, se presenta al peticionario o suplicante. Es recurrente la fórmula “dice que”, la cual hace pensar —probablemente por las dificultades que para el refugiado derivan de su cultura extraña— en el traslado por un escribano de su declaración verbal, o en la escritura de un intercesor o valedor que representa sus intereses, y cuya calidad y relación con la Administración central puede llegar a determinar una posibilidad mayor de respuesta favorable. En esta presentación del suplicante se manifiesta su condición social —también su linaje— y acaso su situación económica y estado profesional o administrativo. A renglón seguido, se exponen los motivos —“calidad y merecimiento”— por los que se entiende que quien solicita resulta merecedor de una merced —conversión religiosa, riesgos padecidos y pérdidas patrimoniales, abandono de su tierra natal, servicios prestados a la monarquía...—, normalmente dotando al estilo de la solicitud de un cierto dramatismo o emotividad, a la manera de una motivación que tuviera que derivar, se diría que necesariamente, en la concesión de la merced. (Quizá habría que añadir que esta suerte de *motivación retórica de la necesidad de la merced*, al margen de su valor instrumental respecto del denuedo del propio solicitante, responde bien a esa concepción de la liberalidad regia en la que, como vimos en su momento, la actividad favorecedora del monarca define su carácter político y resulta consustancial a la función de pastor y protector del reino que le corresponde.) Así motivada la solicitud mediante la

descripción de la causa meritoria, se formaliza la *petición y súplica* de la concesión de merced pecuniaria —la *súplica humildemente* es la fórmula más repetida—, de forma genérica, o concretando —muy frecuentemente— en la tipología de entretenimientos, ventajas, ayudas de costa, plazas muertas, etc.; menos frecuente es —de ahí que no las hayamos considerado como mercedes pecuniarias comunes, en el capítulo anterior— la solicitud de asignación de cartas de recomendación, pasaportes u otras figuras afines.

Quizá, llegados a este punto, convenga poner un ejemplo de esta descripción del memorial de solicitud. He aquí un ejemplo del grupo británico:

“Señor / Edmondo Odea Caur^o yrlandes / Edmondo Odea caur^o yrlandes diçe que es hombre bien naçido y de noble linage por sus padres y abuelos y que su p(adr)e y her^o se perdieron en las guerras q últimamente se hizieron en Yrlanda por la causa cathoc^a y que el supte ha seruido en ellos con mucha satisfacciõn y que auiendo perdido sus tierras y haçienda se vino a Flandes a donde sirue a V. Magd ha quatro años con quatro escudos de bentaja sin nunca hallarse en ningun motin como lo sabra decir el Coronel Don Henrique Oneil aora residente en esta corte, ha mas de seis meses que a su pedimt^o su A. le concedio licencia para yr a su tierra para negoçios de su casa y p^a traer su muger consigo viene agora con ella no sin gran riesgo de su persona ara son de la persecuçion que ubo el conde de Tuomond tras el supte entendiendo que vino p^a tal efeto, y porque su desseo es emplearse en el seruiçio de V. magd, suppc^a muy humilmente que V. Magd enformandose de su calidad y merecimientos le mande dar un entretenim^o honroso en Flandes o donde V. magd fuere seruido y en ello reçiбира mrd”²⁸⁶.

²⁸⁶ AGS, E. 1752, s/f. Veamos otros ejemplos que adoptan, de manera aproximada, un cuerpo de texto similar: “Señor. Don Juan Mubraye gentilhombre escoçes dize que por proressar la fee catholica ha dexado sus padres y patria y llegando a Flandes se assento por soldado con la paga ordinaria en la compañía de escoçeses y como la neçesidad que passa es muy grande, por no poderse sustentar con tan poco sueldo suppc^a humilmente que atento el buen zelo que tiene de continuar en el seruiçio de Dios y de V. Magd mande señalarle alguna ventaja conforme a su calidad que en ello reçiuiera señalada mrd” (AGS, E. 1760, s/f.); “Señor. Roberto Athins ynles camarero del conde de Argil diçe que el y su padre han sido muchos años cruelmente persegidos en su tierra por la St^a fee catholica y que el dho supte ha estado preço mas de 16 años y aun esta por auer recogido en su casa algunos sacerdotes y despues de auer tenido preço muchos años al dho supte le quitaron todo lo que tenia como es notorio al dho conde de Argil y algunos padres de la comp^a de Jhes. Atento lo qual suppc^a humilnte a V. Magd sea seruido de mandarle señalar alguna ventaja conforme su calidad y el buen zelo y desseo que tiene de seruir a v. magd en los estados de Flandes en que reçiuiera señalada mrd” (AGS, E. 1768, s/f.); “Señor. Don Eugenio Mateo arçobispo de Dublin en Yrlanda dice que su padre el sñor de Farny pariente cercano del conde de Tyron y uno de los caualleros mas principales de su prouincia fue de los primeros que impeço la postrera guerra de Yrlanda a donde siruio con sus vasallos en todo el discurso de la dicha guerra como en aquel reyno bien se sabe,

A continuación, veamos un ejemplo del grupo balcánico-norteafricano. Nótese por una parte el tono emotivo, al que hacíamos referencia antes, y también el estado de necesidad —“no tiene otro remedio”— como una causa añadida a las ya citadas razones de motivación:

“Señor / Jorge Zambara griego de la tierra de Patera diçe que siendo muchacho le llebaron turcos por fuerça de casa de sus padres como lo tienen por costumbre para haçerlo xaniçaros y guardia del gran turco a donde estubo en aquella mala seta diez años y en ellos procuro haçer todo el vien que podía a los cristianos cautibos y ayudado de la mano de Dios y alumbrado del espiritu sancto deixo y desamparo quanto tenia y la paga del turco por salir de aquella mala seta y assi se determino y se huyo con su muger e una hija y fueron a Roma a donde se reconçiliaron y los absoluo la sancta y g^{al} ynquis^{on} y la hija se bautiço en la yglesia mayor de la çiudad de Palermo como todo lo susodicho costa ser ansi verdad lo susodicho y pareçe por la bula de su sd y absolucion de la sancta y g^{al} ynquisiçion y de la liçençia del duque de Feria birey del dicho Reyno de Napoles y otros recaudos q consigo trae en consideraçion de lo qual y de no tener con que poderse sustentar con su muger e hija por auer dejado quanto tenían por venirse a nra st^a fee catholica. A V. Magd pide y suppc^a humilmte por amor de Dios lo mande dar y haçer mrd de un entretenimt^o siruiendo en el castillo de San Salvador de la çiudad de Palermo con que se pueda sustentarse con su muger e hija y ocuparse en el Real seruiçio de v. magd por q no tiene otro

perdió mucha hazienda, gente y tres hijos hermanos del supte que murieron peleando contra hereges y por quanto el supte tiene grandes desseos de servir a v. magd y agora reçide en Bruselas aguardando alguna buena coyuntura para ir disfrazado a su tierra en todo este año a servir a Dios y a v. magd y porque entretanto se halla con necesidad, suplica a v. magd muy humilmte se sirua de escriuir en su fauor a su Alteza ordenandole que le socorra hasta que halla oportunidad de impeçar su viaje que será presto con el fauor diuino y en ello recibira md y rogara a dios de continuo por v. magd” (AGS, E. 1756, s/f.); “Señor. Cornelio Odonel caur^o irlandes diçe que por la causa catolica a padessido grandissimos trabajos como consta por su destierro de su propia tierra y hazienda el qual a perdido sus parientes y deudos en las ultimas guerras de Irlanda contra los hereges ingleses en seruicio de Dios y v. Magd y estando priuado de todos los quales hazian bien no se atreue de volver a su tierra sin euidente peligro de su vida siendo sus parientes de los mas principales en estas guerras de vaxo del conde de Tyrconel. Por tanto supc^o muy humilmte a v. magd catolica mirar a su pobresa y haçerle bien de alguna ventaja o entretenimt^o para volver a Flandes en lugar de los bienes que a perdido para que sirua a v. magd en el terçio de su nación enformando a don Diego Brochero y recibira md” (AGS, E. 1755, s/f.).

remedio sino es esta mrd que espera de v. magd q en ello se hara seruicio a Dios”²⁸⁷.

En ambos ejemplos el objeto de la súplica se concreta en un entretenimiento. Efectivamente, la concesión directa de una merced pecuniaria es el objeto principal ordinario del memorial de súplica. Ahora bien, en estos memoriales cabe también el planteamiento de actos jurídicos que van más allá de la concesión de una merced, o que la presuponen. Así, cabe la súplica de la cesión o traspaso de la merced pecuniaria percibida a algún familiar directo, normalmente mujeres de entretenidos o aventajados que han quedado viudas y sin sustento alguno. Esto puede suceder incluso, como en el caso que sigue —donde el dramatismo y el estado de necesidad vuelven a estar presentes—, de forma alternativa respecto de la concesión de una nueva merced —de “otra merced”—:

“Señor / Agustina de Petrache / Agustina de Petrache turca de nación convertida a la sancta fee chatolica y muger que fue de Jorge Zambara griego entretenido por V. Magd con diez escudos al mes en el castillo de Saluador de Meçina dize que por hauer dejado aquella mala seta y estar con tantos hijos y auer dejado todos sus bienes y rriquezas como V. Magd a sido informado fue V. Magd seruido de anpararles con el dicho entretenimiento y por muerte del dicho su marido a vacado la qual a quedado con quatro hijos y las dos donçellas en edad de tomar estado y no tienen amparo ninguno sino el de dios y de V. Magd questan pereçiendo atento lo qual suppca^a a V. Magd humillmente se sirua de hazer la mrd de mandar q para ayuda del rremedio de sus hijos y sustento se la

²⁸⁷ AGS, E. 1711, s/f. Otros ejemplos redactados de forma similar: “Señor. Catalina Vayana y Lucas Vayan su hijo de naçion turcos dizen que ellos y su marido y padre difunto y otros quatro hijos y hermanos suyos an desamparado su patria para venir a rreçiuir el agua del sancto bautismo y rreduzirse a nra sancta fee catolica como lo an hecho y el conde de Oliuares siendo virrey de Siçilia les señalo diez onças de limosna al año y por tener tantos hijos y hijas y no se poder sustentar suplicaron a v. md les hizo mrd de recomendarlos al virrey de Sicilia. Bueluen a suplicar a v. md atento su gran neçesidad y pobreza sea seruido de mandarles hazer mrd de algun entretenim^o en Sicilia para ella y sus hijos y hermano con que puedan sustentarse y pasar su vida porque con las dhas diez onças no tienen para pagar casa en que biban q en ello hara v. md gran serui^o a Dios nro sr y a ellos vien y mrd” (AGS, E. 1711, s/f.); “Señor. Pablo de Saloniq griego de naçion dice que huiendose reducido por la misericordia de dios a la sancta ffee chatolica dejo sus padres por el serui^o de dios y rreçiuio el agua del sancto baupntismo en beneçia el qual por el amor grande que tiene a seruir a V. Magd suppca^a humillmente se le haga mrd de una ventaja en las galeras de Siçilia para que con mas comodidad pueda acudir al rreal serui^o que en ello hara bien y mrd” (AGS, E. 1761, s/f.).

aga mrd del entretenimiento que el dicho su marido tenia o otra mrd la que V. Mgd mas fuere seruido con que se puedan remediar que en ello reçiura muy gran bien y mrd”²⁸⁸.

Son comunes también las súplicas de acrecentamiento de mercedes pecuniarias, cuya forma y estilo por lo demás en lo sustancial nada varían:

“Señor / Diego de Monroy / Diego de Monrroy dice que atento aber seruido a V. Mgd catorçe años en diferentes ocasiones, v. mgd le ha hecho mrd de tres escudos de uentaja de que uesa sus reales pies supp^a umillmente a v. mgd en consideraçon de ser el dicho bien naçido e hijo de un cauallero principal le haga mrd de conçederle otro escudos mas sobre los tres como lo espera de la real grandeça de v. mgd pues el suplicar esto mas es punto de honrra que no por el interés que se le puede seguir”²⁸⁹.

Puede ocurrir, asimismo, que la petición de un acrecentamiento vaya acompañada de la mutación o novación de las circunstancias en las que se produce la percepción de la merced. Por ejemplo, el lugar en el que se realiza el servicio y consiguientemente se percibe una ventaja:

“Señor / Jacome Pecoreli / Jacome Pecoreli natural de la ciudad de Alessandria en Milan humilde vasallo de v. magd y deudo que fue muy cercano del papa Pio quinto de gloriosa memoria, dice a v. magd que ha diez años le hiço merçed de seis escudos de bentaja en las galeras de napoles en las cuales a serbido a v. magd en todo este tiempo y en todas las ocassiones y jornadas que se an ofreçido desde entonçes hasta oy como pareçe por sus papeles. A V. Magd pide y suplica que auiendo consideraçon a los muchos seruiçios que el y sus passados an hecho a la corona de V. Magd se sirva acrecentarle la ventaja y mudarle de Napoles en Lombardia para poder serbir en la ocassion desta guerra que en ello reciura singular merçed de las manos de v. magd”²⁹⁰.

²⁸⁸ AGS, E. 1762, s/f.

²⁸⁹ AGS, E. 1761, s/f.

²⁹⁰ AGS, E. 1764, s/f.

Ahora bien, así como la aprobación del pago de una merced pecuniaria constituye el objeto del memorial de súplica, puede del mismo modo constituirlo su reclamación, motivada en el incumplimiento del pago efectivo, circunstancia nada infrecuente habida cuenta de los problemas financieros de la Monarquía. Así, por ejemplo, en el siguiente caso:

“Señor / Pedro Giron de nación turco geniçaro conuertido a la St^a fe catholica / Pedro Giron de nación turco geniçaro dize que fue seruido Dios dalle a entender la uerdadera uia y camino de la saluacion de su alma con reducille a la Sta fe catholica con su muger e hijos y desde entonzes siempre ha seruido a V. Magd en todo lo q se le ha mandado por el virrey de Sicilia en las cosas de leuante assi en las galeras como fuera dellas y porque se le deuen catorce pagas a cumplim^o del tiempo que siruio de marinero en las galeras de Sicilia y otras seis pagas se le deuen de los quatro escudos de plaça muerta que tnia, y por no hauerselas pagado esta muy empeñado pues no tenia otra cosa con que uiuir supplica por tanto a V. Magd se sirua mandar que se le paguen todas las dhas pagas que pareciere deusersele para poderse desempeñar que ademas de ser obra de caridad en ello recibira particular md^o”²⁹¹.

A esta situación básica pueden añadirse factores jurídicos diversos. En el siguiente ejemplo, el incumplimiento del pago de la merced es parcial, y el pago reclamado se sugiere pueda efectuarse no tan sólo directamente, sino también a través de representante:

“Señor / Don Eduardo Stanley sacerdote yngles / Don Eduardo Stanley hermano del Coronel Stanley dize que vino al Real seruiçio de v. magd en henero año 1587 y desde abril del mismo año hasta deçembre del año 1600 a seruido de cap^an en los estados de Flandes y entoses vino a España con liçencia y carta de su Alc^a y v. magd fue seruido mandarle ir a Milan con sinquenta vd^os de entretem^o al mes a donde a continuado hasta el año 1609 y entonçes se fue a Roma para ordenarse de sacerdote con liçencia de v. magd gozando el sueldo

²⁹¹ AGS, E. 1764, s/f.

como consta por la carta Real escrita añ Conde de Fuentes en 22 de nouembre en Madrid el año 1608 y atento q es sacerdote y auese muerto sinco de su apelido en el Real seruicio de v. magd en los estados de Flandes y que pasa estrema nessesidad por falta de salud y por no auersele pagado enteramte la mrd q v. magd le hiso. / Por quanto el dho supte humilmte suppc^a A V. magd sea seruido mandarle pagar a el o a quien su poder tubiere de todo lo que se le deuen en el castillo de Milan quando paguen a los demas del dho castillo hasta q le acaben de pagar por entero de todo lo coorrído en que reciuera muy grande de los Reales manos de v. magd”²⁹².

En todo caso, si las peticiones, por una parte, tienen un objeto concreto, identificado con un determinado tipo de merced pecuniaria, por otra parte se caracterizan, en una especie de segunda intencionalidad, por el propósito de la consecución de un interés económico que puede no estar completamente definido, sino vertido en una suerte de expectativas jerarquizadas, a la espera de las decisiones administrativas favorables o desfavorables respecto de cada una de ellas. Queremos decir que, a falta de una determinada merced pecuniaria predilecta, la obtención de otro favor económico puede suplir o satisfacer la intención primaria de quien presenta la súplica basándose en una causa meritoria. Esto convierte el tracto de un determinado caso en una hipotética multiplicación de peticiones, principales y subsidiarias, que responden —si podemos decirlo hiperbólicamente— a la lógica de la voracidad económica del suplicante y a la cicatería de la Administración. Pero para nosotros tiene más interés la peripecia formal en la que termina por traducirse este juego de intereses, concesiones e insistencias, a las que se adapta por ejemplo la propia razón del acrecentamiento, al que nos hemos referido anteriormente. El acrecentamiento puede derivar tanto de la novación de la causa meritoria —nuevos méritos, nuevos servicios— cuanto simplemente de la intención de colmar un favor insuficiente, o limitado, en un nuevo empeño, al cabo de un cierto tiempo, por parte del suplicante. Pues bien, por otro lado, la decisión favorable o desfavorable respecto de la concesión de la merced puede dar lugar asimismo a movimientos procedimentales que, formalmente, acaso presenten problemas en su definición técnica. Veamos el siguiente ejemplo, breve pero enjundioso:

²⁹² AGS, E. 1762, s/f.

“Señor / Cornelio Moriano soldado irlandes / Cornelio Moriano irlandes dize que V. magd le hico mrd de una plaça muerta de qtro escudos al mes en Flandes en consideracion de sus serviçios y perdida de açienda y patria aberle estropeado de la mano derecha en la placa toma de Ostende a suplicado a v. mgd le hiçiese mrd de acreçentarçele por no poderse sustentar con tanpoco sueldo y no avido lugar y asi suplica a v. mgd se le aga de que se rrenueue su çedula en Flandes”²⁹³.

Una primera súplica del soldado irlandés consistía en la petición del acrecentamiento de una plaza muerta. Denegado el acrecentamiento, se pide la renovación de la cédula de concesión de la plaza muerta. La plaza muerta, por lo tanto, tenía un carácter temporal, y se encontraba cercana a la extinción. Estamos, pues, antes una súplica nueva —esto es, posterior, evidentemente, a la súplica que obtuvo la plaza muerta— que pretende la renovación acrecentada de la plaza muerta, pero el caso es que, fracasado este intento, una tercera súplica plantea, después, la simple renovación, quizá con la plaza muerta próxima a extinguirse, tal vez con la plaza muerta ya extinta. Lo cierto es que no se han planteado las peticiones de acrecentamiento y renovación, de forma principal y supletoria, en la misma súplica. Este lapso temporal hace que la segunda súplica no pueda contemplarse con la naturaleza de un recurso contra la denegación del acrecentamiento, frente a cierta apariencia, fundamentalmente porque no se objeta a la denegación del acrecentamiento, sino que pasa a formularse una pretensión distinta. El lapso temporal transcurrido entre las dos súplicas, la extinción de la plaza muerta, y la expresa petición de renovación, hacen pensar estrictamente en un memorial de súplica de renovación, y por lo tanto en un tracto de memoriales sucesivos con distintas peticiones. También puede traerse aquí a colación el caso de sucesivas resoluciones del Consejo de Estado, en un camino procedimental de revisiones y ratificaciones, fundadas en nuevos actos del solicitante o no²⁹⁴. Así se ofrece en esta

²⁹³ AGS, E. 1748, s/f.

²⁹⁴ Ante la súplica de Jacome Pecoreli en la que solicitaba acrecentamiento y traspaso de su ventaja al estado de Milán, en el dorso del mismo memorial se incluye una breve explicación, así “Pide se le acreçiente su ventaja y se la passe de Napoles a Milan”, y a continuación, debajo de ésta, la referencia a las pruebas y certificaciones: “El año de 607 le hizo su Magd mrd de seys escudos de vent^a en las galeras de Napoles en consider^on de q auia represent^o q era uno de los deudos y allegados de la cassa del Papa Pio Quinto y por fee de la escriuania de racion de Napoles consta se le asentaron y gozaua dellos en mayo deste año de 616 y el Marqs de St^a Cruz y otros dos capnes certifican se ha hallado en las oçassiones q se

materia, finalmente, la imagen de una precipitación de procedimientos administrativos resistentes a la acumulación e inarmónicos con la economía procesal.

2. Informaciones, apuntamientos y consulta del Consejo de Estado.

Una vez presentado el memorial de súplica y recibido por el secretario del Consejo de Estado, se abrían dos rutas de tramitación de la merced pecuniaria. Una forma de tramitación se caracterizaría por su brevedad: la resolución sobre la petición se incorpora al propio memorial. Otra forma de tramitación obedecería a una mayor complejidad: el Consejo elabora una consulta con un resumen de las motivaciones de la súplica de la merced, seguido del parecer del Consejo, y con la resolución definitiva al dorso. Como parece evidente, este criterio de clasificación es documental. Es decir, no se trata de separar dos tipos de procedimiento, sumario y ordinario, que en rigor no existen como clases en esta sede. Tanto en la tramitación documentalmente simplificada como en la tramitación documentalmente compleja, el procedimiento que se traslada puede haber sido más o menos largo y tortuoso. Se trata sólo de señalar las características de una práctica cuyos papeles denotan un determinado ritmo y examen administrativo. Será en el seno de cada una de estas prácticas de documentación administrativa de concesión de mercedes pecuniarias —simplificada o compleja— donde podrá analizarse el reflejo de procedimientos caracterizados bien por la sumariedad bien por el cumplimiento de un orden más detenido.

Con toda simplicidad y celeridad, con anotación formal en el propio memorial de súplica, al dorso, la tramitación se reduce en ciertos expedientes a la incorporación de un breve resumen, que se limita a explicar, tan sólo, el tipo de merced pedida, bien sin entrar en los motivos que han fundamentado la súplica, bien haciendo una referencia general a éstos pero en todo caso sin hacer mucho hincapié: una noticia sucinta o recordatorio, más que un resumen, en realidad, del que por otra parte a veces se

han ofrecido parti(cular)mnte en la Jornada de los querquenes espulsion de los moriscos y quema de los nauios de la Goleta”. En este caso, constan hasta tres resoluciones, sin mayores explicaciones al respecto: la primera, “q se le compute la ventaja de 6v^os y la plaça ordinaria en entretenmt^o en Milan”, seguida de la rúbrica y, suponiendo que se trate de la fecha de expedición, “A 23 de sepe 1616”; después, “A 22 de deze 1616”, se resuelve “no ha lugar”, supuestamente en relación con el hecho de que “presenta de nuevo el papel incluso del conde de Lemos en q Arostegui pide este negoçio”; por último, fechada “en 26 de Hebrero 1617”, se resuelve “q se le passe la ventaja a Milan sin crecimt^o”, con la oportuna rúbrica del secretario (AGS, E. 1764, s/f.).

prescinde, para proceder directamente al apuntamiento del acuerdo del Consejo en el mismo memorial de súplica²⁹⁵. Veamos algunos ejemplos de este modo de anotación sintética:

“Pide se le haga md para su remedio de los 10v^{os} de entretenim^o que tenia su marido en el cast^o de San Salvador de Meçina”²⁹⁶.

“Pide una ventaja en Flandes”²⁹⁷.

“Pide que se le paguen a el o que en su poder tubiere nouenta escudos que se le quedaron a deuer del tpo que siruio en los estados de Flandes”²⁹⁸.

Así como este apuntamiento puede resultar enormemente lacónico, la práctica no es constante, y podemos encontrar documentación en la que se ha procedido a mencionar con mayor detenimiento las circunstancias del caso, e incluso a referir las pruebas que constan a la hora de dar por cierta la causa meritoria. La prueba referida puede ser una prueba testifical (o certificaciones o daciones de fe de terceros), como la que sigue:

“Que es hija del mayorazgo de Canclarti y que los de su cassa y su padre perdieron sus hazid^{as} y vidas por la causa catholica en cuya consideracion y no

²⁹⁵ Por ejemplo, en el caso de Diego de Monroy, el cual solicitaba el acrecentamiento de un escudo más sobre su ventaja, el memorial de súplica es despachado en el dorso de éste, siguiendo el mismo procedimiento: un resumen escueto, o recordatorio, centrado en destacar que “Pide acreçentam^o de ventaja de hasta un escudo solo”, seguido de la fecha, “En 29 de 8bre 1616”; debajo, la resolución favorable, firmada por el secretario del Consejo de Estado, Juan de Arostegui: “q se le de un v^o mas en Milan en las comp^{as} del terçio de Napoles”; seguida también de la fecha de la resolución: “En Aranjuez a 12 de n^o 1616” (AGS, E. 1761, s/f.). Pedro Girón, pidió que se le hiciera merced de pagársele las 14 pagas a deber de su plaza de marinero en las galeras de Sicilia; debajo del encabezamiento se puede distinguir la fecha, “A 12 de dizbre 1616”, y el nombre del secretario al que se dirige, “A J^o de Aroztegui”; en el dorso, una concisa síntesis: “Pide se le pague lo que se le deue en las galeras de Siçilia”, seguido, posteriormente, de la fecha y resolución final: “En 15 de Xre 1616”, “Q se de orden p^a q se pague con breuedad todo lo q se le debiere” (AGS, E. 1764, s/f.). En el caso de Cornelio Moriano, que solicitaba la renovación de la cédula de su plaza muerta previa negación de acrecentamiento, encontramos el encabezamiento, seguido del nombre del demandante, la fecha “A 31 de otubre 1607”, el secretario al que se destina, “Al S^o Prada”, y la resolución “Renueuese” (AGS, E. 1748, s/f.).

²⁹⁶ AGS, E. 1762, s/f.

²⁹⁷ AGS, E. 1748, s/f.

²⁹⁸ AGS, E. 1752, s/f.

hauer reciuido ninguna mrd los de su linaje supc^a a su Magd le haga mrd de un entretenim^o. La S^a Infante de Flandes escriue a su Magd en recom^on de la sup^{te} que será obra de mucha caridad el hazerla mrd. El Conde de Tiron y el Conde de Tirconel certifican de la calidad de la sup^{te} y de lo bien q los de su cassa siruieron en defensa de la causa catholica por lo qual perdieron sus haziendas y patria y les fue forçoso benir a ampararse de su Magd²⁹⁹.

O bien puede tratarse, como en el caso que transcribimos a continuación, de una prueba documental:

“Pide plaça muerta p^a Siçilia y refiere q ha hecho seruiçios muy particulares a su Md en su tierra acogiendo espias q embiauan los virreyes de Italia dándoles traza p^a embarcar y passar a Costantinopla por lo q le prendieron los turcos con su muger y tres hijos y le confiscaron su hazienda y despues se escapo con ayuda de sus parientes y se vino por aca y por q no tiene forma de viuir y es xptiano pide una plaza muerta detro va la relaçion de sus papeles y consta por ellos lo q contiene lo vayado³⁰⁰.

²⁹⁹ AGS, E. 1768, s/f.

³⁰⁰ AGS, E. 1761, s/f. Algunos otros ejemplos de referencia a pruebas, relaciones de servicios o certificaciones varias: “Doña Elena Osulleban. Reffiere que es doncella pobre y principal del Reyno de Irlanda emparentada con la mayor parte de la nobleça del por ser prima hermana del conde de Birhauen difunto y de otros muchos títulos que sus padres y deudos han seruido siempre en todas ocasiones hauiendo muerto algunos continuándolo y en especial un hermano suyo y un primo el año pasado de 1618 en la ocasión del renquentro que tuuo el almirante Vidaçual en el estrecho de Gibraltar por lo qual esta huérfana sin padres hermanos ni quien la ampare atento a lo qual y a que ella sola es de su familia quien no goza nada, supc^a a V. Magd le honrré y haga mrd conforme a su calidad y la que acostumbra a los de su naçion. Por çertificaçion de los libros del sueldo de la armada del mar oçeano consta que siruiendo en ella don Daniel Osuleban de soldado entretenido con 15 escudos al mes y que en 2 de julio del año de 1618 le mataron de un mosquetaço peleando en el estrecho de Gibraltar y lo mismo a Don Felipe Osulleban que tenia ocho escudos de ventaja. Consta que en Galiçia gozan otras dos de su apellido y nombre que estan casadas alla una doze escudos de entretenimiento y otra seis. El Conde de Birhaben la conoçe por prima suya y çertifica que sus padres siruieron en las occassiones de Irlanda donde tuieron perdidas de cons^on y un hermano suyo murió tambien en Flandes siruiendo y que es deuda de los condes de Clancarti Rilldaria Urmonia y otros títulos muy principales. Los Conde y Condesa de Clanricard y Clancarti certifican tambien de la calidad de la sup^{te} los seruiçios de su casa y perdidas” (AGS, E. 1768, s/f.). “Demitri Albanes. Q con el buen zelo q sus padres y passados se han empleado en seru^o de su Magd q se han hallado en la empresa y toma de Castilnouo y batalla nabal y despues en la de Nabauno donde murieron ha dexado su patria y hazid^a por venir a seruir a su Magd como lo ha hecho de tres años a esta parte en las galeras de Naps de marinero y supc^a a su Magd le haga mrd de un entretenim^o o ventaja en la gal^a capitana. Presenta licen^a del cde de Lemos q se la dio por seys meses para venir a pretender a 29 de hebr^o de 610 y por ffe de offi^os consta q sirue d emarin^o desde 27 de Agt^o del año de 612 con un escudo de ventaja q le señalo el Marqs de St^a Cruz el q^{al} çertiffica q se le dio por la satisfaçion con que seruia y el capn Juan Ortiz haze fee de que se ha embarcado en las occassiones que se ha offreçido en estos tres años

El concepto de prueba puede resultar también un tanto ambiguo respecto de otro tipo de actos coadyuvantes para con la súplica. En el caso de la hija del mayorazgo de Canclarti, la infante de Flandes daba testimonio a favor del suplicante, pero también se apreciaba en su intervención un tipo de conducta propia del valedor intermediario³⁰¹. La intervención de un valedor queda todavía más clara en el caso que referimos a continuación, que podemos destacar por otra parte como ejemplo de otra posibilidad en la tramitación simplificada: la anexión de documentación complementaria, a modo de formación de un breve expediente junto con el memorial de súplica.

“Illm° y Exm° Señor / El pobre Juan Segui se fue al cielo yo le hize el poco regalo que pude lo que lleuava de pesadumbre en su alma es dexar su muger y dos niñas en Costantinopla sin remedio ni amparo. S°r Exm° siruio bien con fidelidad y amor paguesele como es prop° de S. Md y de V. Exª que tanto mas lo reciura Dios qnto que se haze por un difunto, y se quitara la ocasión de perderse aquellas animas q la orden que para ello se haura de dar para que se procuren lleuar a Napoles y remediarlas haura de salir de la clemencia Real del Rey N. Sr y de la xpandad de V. Exª a quien humilmte suppco° perdone mi atriuimto°

y cumplido con su obligacion en ella” (AGS, E. 1761, s/f.). “Relacion de Domingo Tosco Hebreo hecho xpiano. Pide entretenim° o otra mrd para sustentarse en Naps. Pnta un testimonio de los diputados de la confraternidad de los cathecumines dada en Roma a 5 de enero 1609 de como siendo hebreo el y otros dos hermanos vinieron a la stª fee y fueron bautizados todos siendo padrinos y padrinas de los dos el cardenal Tarugi y la princessa de Stillano el [?] de Roma que oy es el Cardenal Tauerna y la [?] la Srª Marª de Caruaggio y del suppte lo fue el Cardenal Tosco y la madrina la duquessa de Sessa. Refiere que por hauer dexado qnto tenia de hazda confrme a los canones padece mucha necessidad y que para sustentarse va pidiendo pr amor de Dios sin tener remedio alguno para su sustento” (AGS, E. 1711, s/f.).

³⁰¹ El intermediario es una figura clave para la concesión de mercedes pecuniarias; su relación con la Administración central y también su posición personal y familiar podía reforzar, en mayor o menor medida, la credibilidad de los suplicantes. Algunos trabajos que nos ayudan a esclarecer esta figura, centrados en el ámbito británico, son los que siguen. Declan DOWNEY, “Catholicism, Milesianism and Monarchism: The Facilitators of Irish Identification with Habsburg Spain”, en E. García Hernán - O. Recio Morales (eds.), *Extranjeros en el Ejército. Militares irlandeses en la sociedad española, 1580-1808*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2007, pp. 167-180; Ígor PÉREZ TOSTADO, “‘Tu, Felix Austria Nube’: la actividad política bicéfala de la Comunidad exiliada irlandesa en la Corte de Felipe IV y la visita de Carlos Estuardo”, en *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, 13, 2006, refleja las actividades, en la Corte, del bloque irlandés refugiado, llegando a conformar un grupo de presión en sus actividades ante la Administración central; cf. también “Cañones para Irlanda: estudio del caso de la actividad del grupo de presión irlandés en la monarquía católica de Felipe IV”, en F. J. Aranda Pérez (coord.), *La declinación de la monarquía hispánica en el siglo XVII*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 281-296; “Looking for ‘powerful friends’: Irish and English political activity in the Spanish Monarchy (1640-1660)”, en *Tiempos Modernos: Revista electronica de Historia Moderna*, 12-4 (2005); Ígor PÉREZ TOSTADO - Enrique GARCÍA HERNÁN (eds.), *Irlanda y el Mundo Atlántico. Movilidad, participación e intercambio cultural*, Madrid, Albatros, 2010.

hauiendo sido por descargar en parte la obligación q le prometi, y saber la bondad de V. Ex^a cuya Illm^a y Exm^a pers^a guarde y prospere N. Sr como puede. De Madrid a 7 de Abril 1601 / Illm^o y Exm^o señor / B. muy humilnte las m^{os} a V. Ex^a / Su menor y mas humilde criado y ser(vido)r / Cesar Bartme (Rúbrica)³⁰².

Las alegaciones del suplicante pueden apoyarse en muy distintas demostraciones de la veracidad de sus asertos. *Informaciones* es la palabra que, quizá mejor que pruebas o probanzas, se ajusta a su significado en el procedimiento de fundamentación y valoración del memorial de súplica. Relaciones de servicios, certificaciones presentadas por personas de alta condición para dar fe de su conocimiento del suplicante³⁰³, asentamientos en libros de registro³⁰⁴, partidas de bautismo, pruebas médicas para alegar algún tipo de enfermedad, etc. Efectivamente, tales informaciones documentadas se adjuntan al memorial de súplica, lo que se advierte de la siguiente manera: “Dentro va la Rel^{on}”, “presenta fe de su enfermedad de los medicos de las galeras”, “dentro va la certificación”, “dentro va la çedula”, etc. Veamos el siguiente ejemplo, muy sustancioso:

“Relacion de Maria griega biuda muger q fue de Urban de Valld. / Pide entretenimi^o o plaza muerta en Sicilia / Presenta cedula de S. Md despachada en Valladolid a 13 de Xbre 1602 por la qual atento de hauer serd^o 27 años y que continuándolo en Oran le cautiuaron y lleuaron a Costantinopla donde lo estuuo 17 años hasta que se regato de su dinero mando hazelle mrd de tres vd^{os} de ventaja en las galeras de Sicilia. / Fee de Xpoual Velez entretenido de S. Md y coadutor del conseruador del Prem^o Real de como despues de hauer gozado en

³⁰² AGS, E. 1710, s/f.

³⁰³ V. gr., “Don Dionisio Bryen señor de Çelio Lange entretenido por su magde. / Certifico que conosco a Jacobo Orun soldado yrlandes el qual a seruido en las guerras de Irlanda auenturando muchas veces a su persona perdió en la dha guerra toda su hacienda y le fue forçoso salir de la tierra para saluar la uida que por ser uerdad a su pedimiento le dy la presente firmada de my mano en Madrid a 4 de deçiembre 1609 / Don Dionisio Briene (y la rúbrica)” (AGS, E. 1752, s/f).

³⁰⁴ V. gr., “Digo yo Hugo Oen y hago fee como el portador desta llamado Roberto Bellamy yngles tenia veynte y çinco vd^{os} de entretenit^o al mes en Flandes los quales le mando señalar el duq de Parma a ° de 1589 por caualler^o catholc^o y hauer por esta causa perdido su hazienda y escapado de la prisión con otros por la mesma ocasión el qual entertenit^o esta assentado en los libros de sueldo de S. M. y por ser verdad he firmado la presente a su re[?] fecha en Madrid a 7 de Hebr^o 1607. Hugo Oen (Rúbrica)” (AGS, E. 1748, s/f).

las galeras la dicha ventaja cerca de año y medio se le passo y gozo despues por orden del Duq de Feria de 14 de Abril 1604 en tierra en las comp^as de los capnes Lorenzo de Negrete de Morales, de Don Nuño de Aluarado y Pelegrino de Orlandis juntante con su plaza ordinaria desde 26 del d^o mes hasta x de mayo de 1607 que acabo en Paler^o / Y por otras fees y informaciones parece que el d^o Urbano fue preso en el campo de Oran y que estuuo preso en Costantinopla de Hebraym Baxa y que fue casado con la dha Maria. / Y por el testam^o otorgado en Paler^o a 2 de mayo 1606 la declara y dexa por su heredera uniuersal y a 9 de mayo 1607 se enterro en la yglesia de Santo Domingo. / Refiere estar muy pobre con dos hijas sin sustento por una hora y q pues su marido siruio y padecio tanto y gozo tan poco la mrd y la dexo tan mal parada pide la d^a mrd para sustento”³⁰⁵.

Una vez realizados los apuntamientos correspondientes en el memorial de súplica, más o menos amplios, e incorporada eventualmente la documentación anexa en la formación del expediente, el secretario traslada el parecer y acuerdo del Consejo de Estado, de manera muy sucinta: “q no se acostumbra esso”, “q se le de carta de recomdn p^a q el Sr Archiduque Alb^o le prouea uno de los entretenim^os q vacara en el terçio”, “q se ordene assi”, “carta de recomendaçion en general”, “carta de recomendaçion”, “no ha lugar”, “q se le renueue la çedula y vayase luego”, “q se le pague como y qd^o a los demas lo q justante se le deuiere”, “renueuese”, etc., junto con la fecha y la rúbrica.

Pues bien, aunque en el seno de la tramitación puede considerarse el resumen sucinto anotado en el propio memorial de súplica como una especie de apuntamiento sustitutivo o reflejo de la consulta del Consejo de Estado, diríase que adelgazada por la propia simplicidad del caso y quizá por la necesidad de dar respuesta a la petición con celeridad, lo cierto es que en otros expedientes administrativos consta una *consulta* del Consejo —que nosotros consideramos así propiamente consulta— separada, documentalmente independiente³⁰⁶. En esta consulta se procede a resumir el memorial de súplica, en primer lugar, para a continuación, y hecha mención de la certidumbre

³⁰⁵ AGS, E. 1711, s/f.

³⁰⁶ Sobre la consulta del Consejo de Estado, vid. Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado*, op. cit., pp. 273-277.

sobre las informaciones, exponer el parecer del Consejo, al que se añadirá la resolución regia:

“En el consejo se vio como V. Md lo embio a mandar por villete del Duque de Lerma un memorial de Doña Barbara Odrospin escocesa en que refiere que ha sido dos vezes casada, y el primer marido murió peleando con el enemigo dexandola con muchos hijos y neçesidad, que el segundo que es Don P^o de Anel ha seruid^o a V. Md muchos años en Flandes donde ha sido tres vezes prisionero del enemigo, rescatándole la suplicante a su costa que V. Md le hizo mrd de 30 vs de entretenim^o en Lisboa çerca la persona del conde de Aguilar el qual le ha hecho embarcar y yr en busca de la flota y a causa de sus muchas heridas viue muy falto de salud, que el entretenimiento que tiene es muy corto p^a sustentar su casa y familia y por esto ser deuda del Duq de Ameltuna y auer dexado su tierra y hazienda por ser catholica suppc^a a V. Md la haga mrd de que se le mude al dho su marido el entretenim^o que tiene en Lisboa, a esta corte consignándole sobre los 30 Udcos de que se pagan los sueldos de estrangeros. / Al Consejo consta de lo que refiere y le pareçe que por escusar el mudar aquí el sueldo que su marido tiene en Lisboa se le podrian creçer alli de ocho a diez escudos sobre los treynta que goza. V. md mandara lo q fuere seruido en Madrid a 24 de Abril de 1607. / De pte el Consejo de Estado, A 24 de Abril 1607 / Por Doña Barbara Odrospin escocesa / Sean 8 esc^{os}”³⁰⁷.

³⁰⁷ AGS, E. 2769, s/f. Otros ejemplos: “Roberto Belami yngles en un memorial que se remitio al consejo refiere que ha padeçido por nuestra sancta fee catolica mas de veynte años de carçel con perdimiento de todos los bienes y hazienda que tenia y a su madre y dos hermanos les dieron martirio que viene huyendo del furor y persecucion de los hereges a recogerse al amparo de la yglesia y religion cristiana, por lo qual suppc^a a V. Md le haga mrd usando de su acostumbrada clemencia de un entretenimiento en algun presidio de Flandes particularmente en el castillo de Amberes donde pueda acauar la vida en serui^o de Dios y de V. Md / Al Consejo consta ser verdadera su relacion y le pareçe que se le podrian dar de veynte a veinte y çinco escudos de entretenimiento en Flandes. V. Md mandara lo que mas fuere seruido en Madrid A 14 de nouiembre 1606 (Rúbricas correspondientes a los consejeros). / De pte el Cons^o de Estado a 14 de nouiembre de 1606 / Por Roberto Velami ingles / Densele 20 es^{os}” AGS, E. 2768, s/f. “Señor. Demitrio Albanes refiere en un memorial que V. Md mando remitir al cons^o que con el buen zelo que sus padres y passados se han empleado en serui^o de V. Md hallándose en la empresa y toma de Castilnobo batalla naual y despues en la toma de Nabarino donde murieron ha dexado su patria y hazienda por uenir a seruir a v. md como lo ha hecho de tres años a esta parte en las galeras de Napoles de marinerero con un v^o de vent^a en las ocassiones que se han offreçido por lo qual suppc^a a v. md le haga mrd de una ventaja para continuarlo en la galera capitana y haiendolo visto el cons^o le pareçe q por lo bien que el suppte ha seruido desde el año de 612 en las galeras de Napoles y lo demas que alega se le podrian dar dos v^{os} de ventaja en las dichas galeras. V. Md mandara lo q mas fuere seruido. En Madrid a 6 de ottubre de 1616. De parte. El Cons^o de Estado a 6 de 8bre 1616. Por Demitrio Albanes. Escusese esto (rúbrica del secretario)” (AGS, E. 1761, s/f.). “Señor. El Infante Don Phelipe de Africa en un memorial

Dicho esto, el acuerdo adoptado por el Consejo en este procedimiento dando respuesta al memorial de súplica no tiene que dar forzosamente por terminada la tramitación, y puede que impulse una continuación del procedimiento. Una continuación del procedimiento que precisamente puede tener que ver con la falta de documentación anexa o adjunta y complementaria, fundamentadora de una resolución pertinente y cabal. El procedimiento perdura cuando, por ejemplo, se solicita la presentación de más pruebas, o se pide más amplia información al suplicante: “q se vean bien sus pap(el)es”³⁰⁸, “Preste papeles y licençia”³⁰⁹, “Sepase quanto ha q se la dio y si estauan notadas las señas”³¹⁰, etc., igualmente con la fecha y rúbrica del secretario.

También está documentada la petición de información, en vez de al suplicante, a autoridades como los virreyes, o los gobernadores locales, que puedan estar al tanto u obtener datos, noticias o probanzas a propósito de las circunstancias del caso. A continuación podemos leer la petición de información a Francisco de Vera y Aragón, embajador de Venecia, acerca de Jacome de Brox, un armenio que solicita el traspaso del entretenimiento que en su momento dispuso un tal Jorge Carabot, para el mantenimiento de un hospital de armenios en la ciudad de Venecia:

“Francº de Vera. De parte de Jacome de Brox de nación Armenio me ha sido hecha relacion que el Rey nro sr que aya gloria hizo md a Jorge Carabot

que se remitió al consejo refiere q haura mas de un año que v. md le hizo mrd de mandar q los alimentos q tenia en Lisboa se le pagasen en los puertos secos de Portugl de los cuales hasta agora ni en estos tres o quatro años no puede valerse porque sus acreedores se van pagando de mas de 38 Udcs que les deue y no le han dexado mas q la encomienda q tiene de dos mil dcs al año p^a sustentarse, por lo qual se halla con nesso y sin forma de poder pareçer a los ojos de v. md y que por la misma causa no ha podido tratar de ponerse en orden para yr a Flandes con el entretenimº de q v. md le hizo mrd, y suppe^a humilmente a v. md sea seruido de hazersela de una ayuda de costa para que pueda atender a su despacho y acudir al seruiº de v. md. Al Consº pareçe que para que pueda salir de Madrid y proseguir su viaje a Flandes se le podrian dar luego los dos mil dcs q esta resuelto se le den en Vitt^a o Yrun de los seys mil q V. md le hizo mrd de ayuda de costa y q a estos seys mil se añadan otros dos mil librándoselos en Flandes, V. md mandara lo q fuere seruido, en Vallid A 27 de Abril 1602 (rúbricas de los consejeros). De pte El Consº de Estado. A 27 de Abril 1602. Por el infante don Phelipe de Africa. Densele en Madrid para salir de alli 2U dispuniendolo el consº de manera q con ellos efectiuamente tome el camino p^a Flandes, y en Vitoria y Yrun se le den otros 2U y en Flandes se le paguen 4U a cumplimº de los 6U y de los 2U q se le añaden” (AGS, E. 2764, s/f.).

³⁰⁸ AGS, E. 1761, s/f.

³⁰⁹ AGS, E. 1760, s/f.

³¹⁰ AGS, E. 1766, s/f.

Armenio de quinze escudos de entretenimiento al mes en Milan para que asistiese a la administración y gouierno de un hospital desta nación armenia que dize auia en essa ciudad de Venecia, y que despues que murió el dicho Carabot que aura cinco años esta cerrada y sin hospitalidad la casa donde solian recogerse y amparar los de su nación q ay acuden que son muchos y andan perdidos por las calles padesciendo mucha necessidad y trabajo suppdome q teniendo consideracion que es buen christiano noble y sobrino del patriarca de Armenia la mayor, y que por auerle tomado los turcos su casa y hazienda no puede boluer a ella y desea quedarse en essa ciudad, sea seruido hazerle md de los dichos quinze escudos de entretenimto para que con esta ayuda pueda boluer aquella casa y hospital al estado que antes tenia, y porque aca no se tiene noticia alguna de lo que el dicho Jacome de Brox ha refferido del dho hospital ni de la calidad ni meritos de su pers^a os encargo me auiseis que hospital y casa es esa, quien le fundo, y de que se sustenta, y si en el ha auido algun armenio o otra persona con sueldo mio, quando y que officio hazia en el con lo demás que os paresciere, para que visto resoluere de lo que mas conuenga a mi seruicio”³¹¹.

A continuación, en el mismo memorial se puede ver cómo la orden es acatada despejándose las dudas que suscitaron la petición de informe: “Dentro va la R^on de todo”³¹², “la cedula se le despacho en 23 de Abril próximo passd^o y en cedula de personas tan conocidas como el supte no se acostumbran a poner señas”³¹³; dando cuenta por lo tanto con estas explicaciones de la efectividad del trámite de información.

Los acuerdos del Consejo del Estado, obviamente, no tenían por qué responder por necesidad a las peticiones de los memoriales de súplica. La decisión *ad libitum* del monarca, tan característica de la merced y la gracia, late aún en el entramado de todas estas decisiones de favor, y se propaga en el acuerdo de ese *alter ego* de la majestad que es el Consejo. Así, por ejemplo, ante la súplica de Felipe de Villafranca, africano de nación que mostraba su disconformidad con el entretenimiento que se le había asignado, al compararlo con la cuantía del que otros sujetos de su misma nación venían

³¹¹ Minuta dirigida a Francisco de Vera y Aragón. Año 1602. (AGS, E. 1597-192).

³¹² AGS, E. 1760, s/f.

³¹³ AGS, E. 1766, s/f.

percibiendo³¹⁴, el Consejo, huelga esta petición, decidirá la encomendación del suplicante al limosnero mayor: “q se encomiende mucho al limosno mayor p^a q le haga socorrer”; lo que parece quedar lejos, efectivamente, de su pretensión.

3. La resolución: minuta y cédula real.

Emitido el parecer por el Consejo de Estado, al dorso de la consulta, como hemos podido comprobar, se anotaba la resolución definitiva. Daba comienzo entonces un nuevo trámite documental: la elaboración de una minuta en la que se reflejaba una serie de datos, tanto relativos al expediente, cuanto al contenido, límites y efectividad de la propia concesión de la merced: nombre y condición del favorecido, servicios o méritos considerados, tipo de merced pecuniaria, cuantía a percibir, criterio de temporalidad, obligaciones del beneficiario, forma y lugar de cobro.

“Por qt^o teniendo consider^on a lo bien q me ha seruido Ju^o Bal irlandes de 12 años a esta pte en los estados de Flandes en las ocassiones de guerra que se han ofrezçido y ocupándose demas desto en neg^os particulares de mi serui^o tocantes a las cosas de Irlanda dando buena qt^a dellos, he auido por bien de hazerle mrd como por la presste se la hago de confirmarle el entretenim^o de 15 v^os al mes q ha gozado y tiene en los dhos estados y añadirle otros çinco mas q en todos sean 20. Por tanto ordeno y md^o q se le haga el asiento de los dhos 20v^os al mes y q de los çinco de creçimi^o goze desde el dia de la present^on desta en adelante y todos 20 se le libren y paguen todos el tpo q siruiere en Flandes como hasta aquí lo ha hecho o en lo q le ordenare el serm^o Archiduque Alb^o mi sern^o según y de la forma q se pagaren otros entretenim^os desta calidad q assi es mi volund y el dho Archde dara par^a su cumplim^o la orden q conuenga dada / Crecim^o de çinco v^os sobre los 15 q tiene en Flandes Ju^o Bal irlandes / [?] 31 enero 1601”³¹⁵.

³¹⁴ “Que en cons^on de auerse reduzido a la fee su Md le hizo mrd el año de 607 por esta via de ocho escudos de entretenimiento en la Coruña y por q no se puede sustentar con tan corto sueldo suppe^a se le haga la misma mrd q a otros de su nación q son 16 v^os de entretenim^o” (AGS, E. 1757 s/f).

³¹⁵ AGS, E. 1595, s/f. Otro ejemplo: “Al virrey de Siçilia. Por quanto teniendo consideracion a que Jorge Çambara de naçion griego dexando su casa y hazienda ha venido a reduzierse a nra st^a fee catolica junto con el buen desseo que mra de seruirme y para que lo pueda hazer con mas comodidad, he tenido por bien hazerle mrd como por la preste se la hago, de ocho escudos de entret^o al mes en el esse mi Rey^o cerca de Vra persona o donde y en lo que vos le ordenaredes que lo haga yo os encargo y mando proueaais y deis

La minuta recoge, ciertamente, la causa meritoria, el tipo de merced pecuniaria y su cuantía, y establece determinadas medidas en orden a su consumación, en este caso una en particular tan interesante como la puesta en marcha de los mecanismos de subrogación, activando al gobernador de los estados de Flandes para que tome las medidas normativas y administrativas oportunas a los efectos del cumplimiento de la resolución. Es interesante tener en cuenta que esta operatividad de autoridades inferiores obedece al funcionamiento de un ámbito de delegación que si por una parte sirve al cumplimiento de la resolución superior, por otra parte entraña una *orden* propia que permite suponer precisiones, controles y condiciones en la *forma* del pago, y en la efectividad del disfrute de la percepción de la merced. También pende del ámbito de delegación el control del cumplimiento del servicio, no obstante la minuta incluya referencia a las obligaciones que asume el favorecido en orden al cobro de la merced otorgada.

Ahora bien, la minuta carece de valor estricto como documento legal. Así se dice expresamente en algunas de ellas, con toda nitidez, advirtiendo de su falta de ejecutoriedad:

“Duque de Feria / Por quanto teniendo consideracion a que Andrea de Andro natural de la isla de Andro despues de auer estado esclauo dos años en poder de turcos se huyo y que con su ayuda tuieron libertad otros doze christianos y a que desea seruirme en esse Reyno para que lo pueda hazer con mas comodidad, he tenido por bien hazerle md como por la presente se la hago de tres escudos de ventaja al mes en las galeras de esse mi Reyno, yo os encargo y mando proueays y deys orden que desde el dia de la presentacion desta en adelante todo el tiempo que el dicho Andrea de Andro siruiere y residiere en las galeras desse dicho Reyno se le assienten libren y paguen los dichos tres escudos de ventaja al mes de mas de su plaça ordinaria a los tiempos y de la manera que se pagare la gente

orden que desde el dia de la presentacion desta en adelante todo el tiempo que el dho Jorge Çambara siruiere y residiere en esse dho mi Reyno cerca de vra persona o donde y en lo que vos le ordenaredes que lo haga se le assienten libren y paguen los dhos ocho escudos de entret^o al mes a los tpos y de la manera que se pagaren a otros los demas entretenimientos que de mi tienen que assi procede de mi voluntad datt” (AGS, E. 1711, s/f.).

de las dichas galeras que assi procede de mi voluntad y que no se execute la presente”³¹⁶.

Esta falta de fuerza legal puede sin embargo contemplarse, también, como un trance de legalidad. En el ejemplo siguiente los requisitos para la ejecución de la minuta son externos respecto de su propia naturaleza documental:

“Al Virrey de Naps. Teniendo consideraçion al desseo que mra de seruirme don Musso Tudor ingles y a q se ha reduzido a nra sta fee catholica y desea viuir y morir en ella p^a q lo pueda hazer con mas comodidad de seruir en ella le he hecho mrd como por la preste se la hago de veinte escudos de entretenim^o al mes residiendo y siruiendo en esse reyno en lo q vos le ordenaredes de mi seruiuo yo os encargo y mando deys orden q desde el dia de la presentaçion desta en adelante todo el tpo que residiere y siruiere en esse dho reyno se le asienten, libren y paguen los dhos 20 v^os de entretenim^o al mes a los tp^os y de la man^a que se pagaren a los demas entretenidos que ay me siruen q assi es mi voluntd y q no se execute la preste si el dho don Musso Tudor no presentare con ella las señas de su persn^a con fee de mi infrascrito S^o [?]. 20 v^os de entretenim^o al mes en Naps a don Musso Tudor Ingles en Md A 9 de abril 1607”³¹⁷.

Por otra parte, esta situación jurídicamente ambigua no excluye el posible uso en la práctica de la minuta a modo de prueba, o como borrador al que informalmente se otorga validez de hecho.

Posteriormente, la minuta adquiere fuerza legal al ser redactada definitivamente en forma de cédula real. La rúbrica del rey garantiza que la merced ha sido concedida, su percepción asignada y que el agraciado puede proceder en consecuencia —siempre y cuando cumpla con las disposiciones que en la propia cédula quedan expresadas— a la obtención y disfrute o reclamación de su cobro:

³¹⁶ AGS, E. 1596-109.

³¹⁷ AGS, E. 1711, s/f.

“El Rey / Teniendo consideraçion a lo que Guillermo Fildo irlandes me ha seruido en su tierra en defensa de la fee catholica y al desseo que muestra de continuarlo en la guerra de Flandes para que lo pueda hazer con mas comodidad le he hecho mrd como por la presente se la hago de doze escudos de entretenimiento al mes residiendo y siruiendo en mi exercito de aquellos estados como se lo ordenare el serm° Archiduque Alberto mi hern° de los quales ha de gozar desde el dia de la presentaçion desta en adelante todo el tp° que lo continuare. Por tanto mando que en esta conformidad se le haga el asiento de los dhos doze escudos al mes y que se le libre y pague lo que huviere de auer de la misma manera que a los demas que en el dho mi exerçito tienen semejantes entretenimientos que assi es mi voluntad y que el dho mi Hern° de para ello la orden necessaria. Dada en Denia a 25 de En° de Mil y seiscientos y quatro años / Yo el Rey / Andres de Prada (y rúbrica del secretario) / Doze v°s de entretenim° al mes en Flandes a Guillermo Fildo irlandes”³¹⁸.

Como se puede ver, la diferencia entre la cédula real y la minuta es mínima, más allá de la formalización de ésta última como modalidad específica de manifestación de la voluntad regia. Materialmente, se repite la estructura: identificación del suplicante, relación de méritos y servicios, tipo de merced pecuniaria, activación de autoridades delegadas, obligaciones del favorecido...

³¹⁸ AGS, E. 1746, s/f. Otros ejemplos de cédulas reales: “El Rey. Illm° Conde de Lemos primo mi visorrey lugarteniente y capn general del reyno de Naps. Teniendo consideraçion a lo bien que Giraldo Tranti me ha seruido algunos años en diferentes partes y ocasiones y al desseo que muestra de continuarlo en ese reyno he tenido por bien de hazerle mrd como por la presente se la hago de diez y ocho escudos de entretenimiento en el de que ha de gozar residiendo y siruiendo cerca de vra persona y en lo que vos le ordenaredes de seruiçio yo os encargo y mando deys orden que desde el dia de la presentaçion desta en adelante todo el tiempo que como dho es siruiere se le asienten libren y paguen los dhos diez y ocho escudos de entretenimiento al mes según y de la manera que a los demas entretenidos que ahí me siruen que asi es mi voluntad y mando q tome razón desta mi çedula Eugenio Marban mi contador de las mrds que se hazen por el mi consso de estado dada en Valladolid A siete de setiembre de mill y seyçientos y quinze años. Yo el Rey. Antonio de Arostegui (rúbrica). Entretenimiento de diez y ocho escudos al mes en Naps a Giraldo Trante” (AGS, E. 1760, s/f.). “El Rey. Teniendo consideraçion a lo bien que Daud Basseur Archero de mi guarda me ha seruido por espacio de diez y ocho años en la dicha plaza y al desseo que muestra de continuarlo en los estados de Flandes para que lo pueda hazer con mas comodidad le he hecho mrd como por la presente se la hago de quinze escudos de Flandes en lo que le ordenare el serm° Archiduque Alberto mi hermano de que ha de gozar desde el dia de la presentacion desta en adelante todo el tiempo que lo hiziere. Por tanto mando que en esta conformidad se le haga el asiento de los dhos quinze escudos de entretenimto al mes y que se le libre y pague lo que huviere de auer según y de la manera que a los demas entretenidos que alli me sirven que assi es mi voluntad y que el dicho mi hermano de para ello la orden necess^a y mando que tome la razón de la presente Juan de Cauillos mi Cont^r de las merçedes que se hazen por el mi consejo de Estado. Dada en Madrid a 23 de Henero de mill y seiscientos y catorze años. Yo el Rey. Juan de Ciriça (rúbrica). Entretenimiento de quinze v°s al mes en Flandes a Daud Basseur Archero” (AGS, E. 1760, s/f.).

La fuerza legal de la cédula es lo preeminente. De hecho, y en consonancia con la reflexión anterior acerca de la minuta, la pérdida de la cédula real hace presumir una imposibilidad de cobro que obliga al suplicante favorecido —muy probablemente apoyado en la minuta como prueba— a interesar una nueva formalización en cédula — una segunda cédula que es “la misma cosa” que la primera— convalidadora de su situación jurídica:

“El Rey / Teniendo consideración a las buenas partes de Eugenio Riano cauallero irlandes a lo bien que ha seruido en su tierra en defensa de la caussa catholica y al desseo que muestra de continuarlo en Flandes p^a que lo pueda hazer con mas comodidad le he hecho mrd como por la presente se la hago de quinze escudos de entretenimiento al mes residiendo y siruiendo en los tercios de mi exerçito de los dhos estados en lo que el Serm^o Archiduque Alberto mi hermano le ordenare de los quales ha de gozar desde el dia de la presentacion desta en adelante todo el tiempo que lo continuare. Por tanto mando que en esta conformidad se le haga el asiento de los dhos quinze escudos al mes y que se le libre y pague lo que huuiere de auer a los tiempos y de la manera que a los demas que en el dho mi exerçito tienen semexantes entretenimientos que assi es mi voluntad y que el dho mi hermano de p^a ello la orden neçesaria dada en Burgos a treçe de agosto de mil seiscientos y çinco años yo el Rey Andres de Prada y porque mande dar y di obra tal cedula como esta la qual de que es perdida se entiende que esta y la primr^a es toda una misma cossa y para un mismo efecto que yo lo tengo assi por bien dada en Lerma, A 27 de Junio de mil seiscientos y ocho años / Yo el Rey / Andres de Prada (Rúbrica) / Quinze escudos de entreteni^o al mes en Flandes a Eugenio Riano Irlandes por perdida”³¹⁹.

La cédula, con su fuerza legal, resulta, en definitiva, la expresión formalizada de que la merced encuentra su origen, al socaire de la maquinaria administrativa sinodial, en la estricta y libérrima decisión del monarca, en ejercicio de su naturaleza donosa, liberal y recompensadora.

³¹⁹ AGS, E. 1752, s/f.

4. El pago de la merced pecuniaria.

Fundamentalmente, la Administración central actuó como la institución prevalente para la concesión de las mercedes pecuniarias. Hasta el Consejo de Estado llegaba un gran número de peticiones solicitando el amparo económico regio y desde su sede se emitían las ansiadas cédulas reales que garantizaban el pago de las mercedes. Decimos fundamentalmente porque, no obstante, éste no era el único centro de admisión y tramitación, pues las cortes virreinales también fueron operativas en lo que a la concesión de mercedes pecuniarias se refiere³²⁰. Las cuantías de las que disponía cada virrey o gobernador fueron utilizadas como instrumento impulsor de la formación de sus sistemas clientelares reales o propios. Asimismo, las embajadas de la Monarquía disponían de un fondo para la concesión de ayudas.

Centrémonos en el modelo del sistema, esto es, en la ejecución del pago de aquellas mercedes pecuniarias aprobadas en el Consejo de Estado. Tras la emisión de la cédula real que concedía la merced pecuniaria, el agraciado, como se ha podido ver, quedaba sujeto a unas determinadas obligaciones para el cobro de la merced; recordemos que éstas eran, regularmente, presentación, residencia y servicio en el lugar de destino. Ahora bien, el procedimiento de consumación del pago de dichas mercedes implica el desarrollo de ciertos trámites y la concreción de determinados aspectos técnicos. La gran mayoría de las mercedes asignadas, tales como entretenimientos, ventajas o ayudas de costa —las mercedes que hemos considerado comunes—, eran pagadas en metálico. En el ámbito militar —como hemos visto, el más característico en la definición del estatuto profesional de los suplicantes— la ejecución del pago tenía lugar a través del mecanismo de revista corriente; conforme a su engranaje, la remuneración de los soldados se producía bajo la intervención de los tres oficiales de la Administración que participaban en dicha revista-paga: el contador, el veedor y el pagador. El veedor disponía de las listas de soldados, así como de los listados de entretenidos, oficiales y otros sujetos que habían de ser pagados aparte. Los veedores y contadores garantizaban ante la Administración del rey la correcta articulación de los

³²⁰ Aunque no disponemos de las cuantías exactas a disposición de los virreyes o gobernadores para la concesión de pensiones, sabemos, por poner un ejemplo, que en 1607 el montante mensual de los entretenimientos que el delegado regio concedió en el Reino de Sicilia era de 161 escudos. (AGS, E. 2846, s/f.).

recursos y además registraban en sus libros (“libros de sueldo”) todos los movimientos económicos realizados. Los entretenidos y aventajados quedaban así incluidos en los libros de registro del Ejército, con una sola excepción: la de aquellos beneficiarios mediante mercedes pecuniarias concedidas por “vía de gastos secretos”³²¹, cuyo dinero no había por qué justificar.

Esta ruta administrativa queda reflejada en la cédula real. En la cédula se expresa que el virrey, gobernador local o algún alto cargo militar debe dar orden en el Ejército, por tierra o por mar, del asentamiento y pago de la merced, normalmente con una referencia al mantenimiento de la tramitación ordinaria de las mercedes afines. Veamos a continuación un ejemplo:

“El Rey/ Don Luis Fajardo mi capitán general de la Armad^a del Mar Occan^o teniendo consideraçion a lo bien que Thomas Barot yrlandes me a seruido y a que en la tormenta que corrió la capitana de la esquadra de Vizcaya en el paraje de San Juan de Luz donde se perdió fue parte p^a que se salvara la gente que yva envarcada en ella por hauerse hecho a nado a pedir socorro en el dho puerto de San Ju^o de Luz y para que pueda continuar el seruirme como lo desea, le he hecho mrd (como se la hago) de seis escudos de bentaja cada mes demas de su plaza ordinaria de soldado entre la gente de mar y guerra que me sirue en la dha esquadra y asi os mando que desde el dia que se presentare en ella en adelante deis orden que se le haga su asiento libre y pague lo que huuire de hauer y fuere siruiendo desde el de la presentaçion desta en adelante todo el tpo que lo hiziere según como y quando se librare y pagare su sueldo a la demas gente de la dicha esquadra que tal es mi vold y q tomen razón de la presente los mi veedor y contador della, dada en Madrid/ A XXIII de março de mill y seisçientos y siete años/ Yo el Rey/ Por mand^o del Rey nor señor Antonio de Arostegui/ A Thomas Barot yrlandes haze V. Md mrd de seis v^os de ventaja en la squadra de Vizcaya”³²².

³²¹ Vid. Alicia ESTEBAN ESTRÍNGANA, *Guerra y finanzas en los Países Bajos Católicos. De Farnesio a Spínola*, Madrid, Ediciones del Laberinto, 2002, p. 255.

³²² AGS, E. 1751, s/f.

Subrayemos lo que nos importa. El monarca da aviso al Capitán General de la Armada del Mar Océano, don Luis Fajardo, para la asignación de seis escudos de ventaja más plaza ordinaria de soldado concedida a Thomas Barot por diversos méritos. Se señala a continuación la serie de obligaciones que el favorecido debe cumplir, si quiere que la concesión sea efectiva. El Capitán General debe dar orden del asiento de ventaja y del pago de ésta, en la misma forma —“según como y cuando se librare y pagare su sueldo”— que “a la demás gente de la dicha escuadra”. Asimismo, ordena que el veedor y el contador de la escuadra tomen razón de la cédula, con el fin de que Thomas Barot sea registrado en los libros de sueldo. En el dorso queda inscrito este último mandato, exponiéndose primero la orden de aviso al veedor y contador de la Escuadra de Vizcaya, y acto seguido la ratificación de dicha orden de asiento de plaza a Thomas Barot :

“En el Pasaje/ A 23 de Abril de 1607/ Los ssres Veedor y Contador desta escuadra an de asentar la placa a Thomas Barot contenido en la zedula de su magd retrospectiva en la conformidad que en ella se manda desde el dia de oy que se me presente/ Tomose la R^on en la Vee^a y contadu^a de la escuadra de Viz^a de la Rl çedula de su magd en la otra parte escripto en el puerto del Passaje a 23 de abril de 1607 y desde esse dia se le hiço su asiento en la comp^a del capn Ju^o de Lara de donde auia seruido antes y hera ssd^o/ Sebastian de Oleaga (Rúbrica)”³²³.

Así pues, la ventaja de seis escudos de este irlandés queda registrada y por lo tanto, siempre y cuando cumpla con sus obligaciones —las obligaciones funcionan como una condición necesaria— ha de entenderse efectivo el pago, hasta donde la documentación permite llegar.

Pero resulta interesante señalar que estas pautas de ejecución del pago de la merced pecuniaria no sólo se aplican en el caso de que el favorecido pertenezca a la milicia. El mismo procedimiento que sirve para satisfacer el derecho adquirido de la gente de guerra, se sigue bajo las mismas pautas con sujetos civiles, por ejemplo con las mujeres. Pero Esto se explica por la circunstancia de que el dinero destinado al pago de

³²³ AGS, E. 1751, s/f.

estas mercedes de viudas procedía de las cajas reales para la remuneración y mantenimiento de los ejércitos. Veamos el ejemplo de Juana Carthy, viuda irlandesa:

“El Rey/ Don Luis Enriquez del mi consejo de guerra mi gouernador y capitan general del rreino de Galizia teniendo consideraçon a la qualidad de doña Juana Carti irlandesa hija de don Dermiçi Carti y a la perdida de Haçienda de sus pasados y a la neçessidad en que se halla he tenido por bien de haçerle mrd como por la presente se la hago de que goçe rresidiendo en esse rreino de treinta escudos de entretenimiento al mes. Por tanto os mando deis orden que en esta conformidad se le haga su asiento libre y pague lo que por esta raçon huuiere de hauer y rresidiere como y quando se librare y pagare a la demas gente de guerra que ay me sirue desde el dia de la presentaçon desta mi çedula en adelante, que tal es mi voluntad y que de la presente tome rraçon el veedor y contador Xpoual de Salas dada en S. Lorenzo a doze de junio de mill y seisçientos y nueue años/ Yo el Rey/ Por mandtº del Rey Nro señor Bme de (¿?)/ A Juana Carti irlandesa haze V. Md mrd de treinta escudos de entretenimtº al mes en Galiçia”³²⁴.

Una vez más, esta irlandesa ha de cumplir con unas obligaciones que condicionan el cobro de su entretenimiento; aunque, obviamente, no ha de servir en las filas del Ejército, sin embargo sí tiene el deber de residir en el reino de Galicia. El monarca, a través de la expedición de la cédula real, ordena al Capitán General del reino de Galicia que se asiente el entretenimiento de la agraciada y que se proceda a hacer efectivo el pago como y cuando a la gente de guerra que sirve en Galicia. Asimismo, se ordena dar razón al veedor y al contador, Cristóbal de Salas, para que se le asiente su plaza en los libros de sueldo.

No sucede lo mismo con las mercedes de carácter puntual o extraordinario, es decir, las ayudas de costa. El pago efectivo de una sola vez dificulta el conocimiento exacto de la procedencia de la remuneración, pues ésta puede ser ejecutada desde diferentes lugares. En definitiva, la ayuda de costa se cobra de las arcas, tesorerías o cualquier lugar en el que haya disponibilidad de dinero. Los documentos no son muy

³²⁴ AGS, E. 1751, s/f.

esclarecedores al respecto, puesto que normalmente, en los memoriales de súplica o en las consultas del Consejo de Estado que aprueban o proponen la concesión de la ayuda de costa, no se especifica la procedencia monetaria. La variabilidad de la fuente puede demostrarse a través de varios ejemplos. Destacamos algunos.

En ocasiones, se especifica el organismo o procedencia institucional del cobro. Es el caso de la propuesta de aprobación de ayuda de costa en julio de 1602 para el armenio Jacome de Brox. En ella se expone que “paresce que V. Md le mande dar dozientos reales por la camara para su camino [...]”³²⁵. A tenor de este fragmento, suponemos que, en el caso de que se llegara a efectuar el cobro, la “camara” mencionada sería la Cámara Real. Parecida es la propuesta de concesión de ayuda de costa por el Consejo de Estado, fechada en noviembre de 1600, para Pieri Armenio: “Por auerse reconciliado a nra sta fee de que ha constado y la q ha tenido en acudir a los pies de v. md paresce q será digno de su real grandeza socorrerle con quinientos o seiscientos reales de ayuda de costa por una vez librados en las arcas, siruiendose dello V. Md [...]”³²⁶. Cuáles sean estas arcas, es más difícil de precisar, pero el mismo contraste con la mención de la cámara, del ejemplo anterior, nos sugiere esa versatilidad de la fuente, no obstante ambos casos parezcan igualmente constreñidos al ámbito de la Administración central.

Otras veces, el propio requirente se determina a proponer, además de la concesión de la merced, el lugar para la extracción efectiva del dinero. Así lo hacía el coronel Semple, que además de suplicar por una “buena ayuda de costa”, sugería la fuente monetaria para el pago de ésta: “[...] en lo procedido de los navíos de los enemigos en Sevilla [...] q por su industria se van confiscando p^a que pueda entretenerse y acudir mejor a lo q se offreçiere del serui^o de v. Md”. Asimismo, el Consejo de Estado abogaba por procurarle una ayuda de costa de “hasta mil ducados por una vez en cosa que no sea del patrimonio de V. Md”³²⁷. Esto nos indica que los pagos de ayudas de carácter concreto y ocasional no necesariamente debían de resolverse por la Hacienda Regia.

³²⁵ AGS, E. 1597, fol. 235.

³²⁶ AGS, E. 1594, s/f.

³²⁷ AGS, E. 2763, s/f.

Junto a esta actividad pagadora de la Administración central, otros casos referencian el mandato de proveer el pago de las mercedes en otros territorios de la Monarquía. Así sucede en la tesitura de doña Delia Petramala. En una minuta dirigida al virrey de Sicilia, duque de Feria, en la que se aprueba la concesión de una ayuda de costa de trescientos ducados pagados por una sola vez “librados en esse mi Reyno”, se encarga y manda al virrey “proueays y deis orden que de qualesquier dineros mas prompts de essa mi Regia Thesoreria General se libren y paguen a la dicha Delia Petramala o a su legitimo procurador los dichos trezientos ducados de que como dicho es le he hecho md [...]”³²⁸. El dinero de la ayuda se extrae, pues, de la Regia Tesorería General del reino de Sicilia.

Similar es el caso de Constantino Sofía, clérigo griego, en cuyo memorial datado en febrero de 1604 se indicaba lo siguiente: “[...] suplica humilnte a v. Mgd le haga mrd de alguna ayuda de costa y q si la voluntad de v. Mgd es de que el vaya a continuar esta buena obra se sirua v. mg de haçerle mrd de alguna pension eclesiástica o seglar sobre la thesoreria de Napoles o Sicilia para que pueda emplearse en seruiº de v. mgd o que se tome alguna resoluçion para sauer lo que ha de haçer”³²⁹. Ante este memorial, lo que el Consejo de Estado propone es conceder carta de recomendación para el virrey de Nápoles y una ayuda de costa pagada por una vez en el reino, y esto sugiere que la aplicación del dinero para su pago efectivo debió de ejecutarse en Nápoles, y si bien no conocemos la procedencia exacta, podría localizarse, como en el caso anterior, en la Regia Tesorería General del reino³³⁰.

Si la cuantía era muy considerable, la ayuda de costa no tenía por qué pagarse de una sola vez. Cabía hacerlo en fracciones, y la consumación del pago de cada fracción podía producirse en diferentes lugares de la Monarquía. Examinemos el caso del infante don Felipe de África, conforme a la consulta de 27 de abril de 1602:

³²⁸ AGS, E. 1596, s/f.

³²⁹ AGS, E. 1601, s/f.

³³⁰ “Parece que por la buena intenciºn con q este clerigo se dispuso a venir acompañando el arçobispo de Larisa y siruiendole de interprete, en los negocios q truxo a cargo podría v. md hazerle mrd de cien dcºs de ayuda de costa por una vez en Napoles y carta de recomºn para el virrey [...]” (AGS, E. 1601, s/f).

“[...] refiere q haura mas de un año que v. md le hizo mrd de mandar q los alimentos q tenia en Lisboa se le pagasen en los puertos secos de Portugal de los quales hasta agora ni en estos tres o quatro años no puede valerse porque sus acreedores se van pagando demas de 38U dcs que les deue y no le han dexado mas q la encomienda q tiene de dos mil dcs al año p^a sustentarse, por lo qual se halla con nessed y sin forma de poder parecer a los ojos de v. md y que por la misma causa no ha podido tratar de ponerse en orden para yr a Flandes con el entretenim^o de q v. md le hizo mrd, y suppca humilmte a v. md sea seruido de hazersela de una ayuda de costa para que pueda atender a su despacho y acudir al serui^o de v. md”.

Aunque a simple vista no se aclara muy bien si el deseo del demandante es que su entretenimiento se convierta en una ayuda de costa, o si su petición en concreto es una ayuda de este carácter, el Consejo de Estado sin embargo nos aclara un poco mejor la situación en su parecer:

“Al Cons^o parece que para que pueda salir de Madrid y proseguir su viaje a Flandes se le podrían dar luego los dos mil dcs q esta resuelto se le den en Vitt^a o Yrun de los seys mil q v. md le hizo mrd de ayuda de costa y q a estos seys mil se añadan otros dos mil librándoselos en Flandes [...]”³³¹.

Por lo tanto, parece que el infante de África fue en su momento agraciado con una merced extraordinaria de seis mil ducados —aún sin pagar— y ahora propone que se le añadan otros dos mil ducados. La resolución definitiva reza: “dénsele en Madrid para salir de alli 2U dispuniendolo el cons^o de manera q con ellos efectiuamte tome el camino p^a Flandes, y en Vitoria y Yrun se le den otros 2U y en Flandes se le paguen 4U a cumplim^o de los 6U y de los 2U q se le añaden”³³². Lo importante aquí es resaltar que una parte de su ayuda se le pagará en la Corte central, “dispuniendolo el cons^o” (aunque sin especificar cómo va a disponerlo), dos mil ducados en Vitoria y en Irún y cuatro mil ducados en los estados de Flandes. Al tratarse de una remuneración tan generosa, imaginamos que su pago íntegro y en un solo destino podría suponer una tarea de

³³¹ AGS, E. 2764, s/f.

³³² AGS, E. 2764, s/f.

dificultosa articulación administrativa; por otra parte, tal vez el fraccionamiento encauza un modo de consumación de pagos menos gravoso, por su naturaleza escalonada y de remisión delegatoria, para las finanzas públicas. Desde luego, nos consta una frecuente situación de deuda por parte de la Monarquía a favor de perceptores de mercedes pecuniarias que no habían visto satisfecho su derecho³³³.

5. La transmisión de la merced pecuniaria.

Aunque no parezca una argumentación muy habitual en la documentación, en determinadas ocasiones nos encontramos con memoriales y consultas que suplican o proponen la transmisión o cesión de las mercedes pecuniarias que en un tiempo pretérito disfrutaron allegados directos, ya fallecidos. Con carácter previo, conviene señalar que, técnicamente, quizá no nos encontramos ante una transmisión, porque esta pretensión se formula por el cauce de una nueva súplica, cuya petición localiza un objeto nuevo, una nueva merced, no obstante vinculada, diríase en su legitimación, a otra merced disfrutada anteriormente. Pero el peso de esa legitimación, al mismo tiempo, ofrece un cierto perfil de transmisión o traspaso, o quizá de novación modificativa por razón del sujeto, en el disfrute del derecho. Entonces, sin embargo, la necesaria legitimación de la causa meritoria del nuevo suplicante puede volver a debilitar la idea de transmisión, si resulta insuficiente la causa meritoria del suplicante primero.

Normalmente, este tipo de peticiones responde a la situación jurídica de viudas que han quedado desamparadas y desprotegidas a raíz del fallecimiento de su cónyuge y que se hallan en estado de necesidad. Es interesante, en este tipo de casos, estudiar las valoraciones del Consejo de Estado, puesto que puede suceder perfectamente que se

³³³ La constatación de que el incumplimiento del pago fue una realidad frecuente la encontramos en documentación como la que se conserva en el AHN, Estado, “Registro de cartas y despachos que se dan a partes para Flandes desde el 7 de agosto de 1587 hasta marzo de 1593”, libro 251, dando orden del pago debido al caballero inglés Rodolfo Ligon y al barón inglés Paxet (6 de febrero de 1590). Así también en el “Registro y copiador de los reales despachos, concediendo mercedes en el Norte o Flandes (1593-1599)”, libro 253, al inglés Guillermo Copley (6 de marzo de 1594), los soldados albaneses Juan de Espada, Jorge Alichopoli, Martín Mates, Demitrio Manes y Alisio Massi, de la compañía del capitán Jorge Cresía (15 de marzo), el también albanés Pedro Fratri (15 de marzo), los ingleses Jorge Personio, Ricardo Vestenghan y Guillermo Stanley (30 de marzo, los dos primeros, y 4 de abril), el coronel irlandés Guillermo Semple (2 de octubre), el inglés Guillermo Capeley (1 de febrero de 1596), el irlandés Ricardo Stanihurst (20 de marzo), el albanés Lázaro Joni (22 de junio), el coronel irlandés Guillermo Semple (4 de agosto de 1597). En el “Copiador de reales despachos concedidos en Milán (1610-1612)”, libro 296, a los capitanes franceses Honorato Rigaud y Francisco Casaulx (19 de octubre y 3 de diciembre de 1610).

pase por alto el servicio pretérito que en su momento prestó el finado, centrándose únicamente en la condición actual de la viuda. Así ocurre con Elena de Constantinopla, cuyo testimonio expone que, por su conversión religiosa y la de su marido, a éste se le asignó un entretenimiento de ocho escudos mensuales al mes en Sicilia, cuyo disfrute, sin embargo, quedó frustrado por la muerte: la mujer queda entonces sola, con hijos a su cargo y sin posibilidad de sustento, y suplica el entretenimiento que en un pasado fue concedido al marido. El Consejo, en su parecer, explica que “la suppte ha quedado con dos hijas sin el amparo de su marido y sin forma de poderse sustentar y sera obra muy piadosa mandarle V. Md hazer mrd de los ocho escudos de entretenimto q tenia su marido para que pueda sustentarse y criar sus hijas siruiendose dello V. Md/ En Valladolid a de Enero 1603”³³⁴.

Como se puede comprobar, la conversión religiosa del marido (u otro tipo de méritos que hayan quedado sin especificar) es obviada, para hacer hincapié en la condición presente de la viuda.

No siempre se estima la condición actual, a pesar de que ésta pueda quedar reflejada en la petición. El servicio pretérito igualmente puede ser considerado como una buena y suficiente razón para la aceptación de la súplica y, es más, incluso los servicios pasados pueden adquirir una estimación destacada garantizando su permanencia en el tiempo fundamentada en una nueva utilidad actual: la ejemplaridad. Así lo refleja el siguiente caso:

“María de Bosu, viuda duqsa de Branzuich, refiere q ha significado a V. Md diuersas vezes los seruiçios del duque Otohenriq de Branzuich su marido y su fin tan desastroso auiedo resçibido de su Md q aya gloria la mrd q fue seruido hazerle y la mucha neçessidad en que ella y su hijo han quedado y el peligro en que le pondría de perder la religion catholica en q ha nascido y se ha criado y ha de morir se le lleuase a casa de su aguelo, y agora buelue a representar lo mismo y el trauajo y pobreza en q se halla y la mucha confiança q tiene de q V. Md por su gran clemencia ha de remediar a madre e hijo como lo suplica humilmt con la pension de 3U vºs (tres mil escudos) q su marido gozaua pues vaco muriendo

³³⁴ AGS, E. 1599, s/f.

tan en serui° de Dios y V. Md. (...) Al Cons° paresçe q haviendo acabado el dho duq Ottohenrique peleando con tanto valor en serui° de V. Md q sera digno de su grandeza y clemencia y de muy buen exemplo hazer a la suplicante la mrd q pretende de la pension de 3Uv°s (tres mil escudos) q vaco por su marido y muy conforme a razón siendo V. Md seruido dello. En Madrid a 30 de nouie 1599”³³⁵.

Es interesante el supuesto en el que es el propio favorecido quien se adelanta a luctuosos acontecimientos y trata de asegurar el posterior remedio económico a sus familiares más directos. Tal es el caso de don Felipe de Persia; en el memorial de 3 de abril de 1610 se contenía la siguiente súplica:

“[...] despues de Dios fue v. mgd su amparo y como a tan grande y católico rey suppca umillmente a v. md se sirua de acordarse q se caso con Doña Luysa de Quiros en quien huuo una hija y no tiene otro remedio q dejarla a ella ni a su madre, mas la mrd q v. magd les hiziere y suppca a v. magd sea la que el gozaua de los cien escudos al mes en las arcas de tres llaves [...]”³³⁶.

Pero no siempre se aboga desde el Consejo por una valoración positiva o negativa de esta suerte de cesión o traspaso o transmisión, digamos atípica, de derechos. Es frecuente que el Consejo emita un parecer favorable a una merced diferente de la que el difunto disfrutaba, o que acepte la cesión tan sólo de una pequeña parte. Volviendo a la consulta de don Felipe de Persia, la consulta del Consejo refleja división de opiniones; por un lado, el condestable de Castilla y el conde de Alburquerque consideraban que “[...] podría v. mgd hazer mrd a esta viuda y su hija de veinte escudos al mes librados donde el difunto gozaua los çiento para ayuda a sustentarse [...]”;

³³⁵ Consulta fechada a 30 de noviembre de 1599 (AGS, E. 2763, s/f.).

³³⁶ AGS, E. 2771, s/f. Similar es el testimonio de Gilberto Curle, de quien en la consulta de 30 de abril de 1602 se dice: “[...] refie q el rey nro sr que aya glía le hizo mrd en faltando la dha reyna de 40 v°s de oro de entretenimo al mes en consideraçion de lo q ella seruiuio a su md en su recomendaçion [...], atento lo qual suplica humilmte a v. md sea seruido de hazerle mrd de mandar q despues de sus dias goze los dhos 40 v°s doña Baruara Moubray su muger dama q fue de la dha Reyna p^a q pueda criar sus hijos q son de muy poca hedad y no tienen otra ninguna cossa con q se sustentan”; “Al cons° consta ser verdadera su relaçion y porq se entiende q esta enfermo y con peligro de la vida le parece q será obra muy digna de v. md y açepta a nro sr mandar q faltando el se de a su muger para criar y sustentan sus hijos por lo menos la mitad de los 40 v°s q tiene [...]”; la resolución definitiva: “Auiseseme en q ha parado el mal deste hombre”, esto es: según evolucione el peticionario, se efectuará la pretensión” (AGS, E. 2764, s/f.).

otro, el duque del Infantado sostiene: “[...] se le podría dar trecientos ducados de ayuda de costa por una vez librados en parte q los cobren con breuedad”. La consulta es finalmente resuelta con un escueto “assi”, dotando de una cierta ambigüedad a la situación, ya que no queda claro si la viuda recibirá un entretenimiento mensual, o por el contrario será satisfecha de una sola vez con una ayuda concreta. A pesar del desconcierto a que da lugar esta consulta, lo importante es entender que la decisión queda sujeta a la decisión *ad libitum* del monarca y que por tanto, aunque consten conexiones con otras mercedes anteriores, no tiene por qué responder a las pretensiones iniciales expuestas en la petición.

Por otra parte, el beneficiario, aún en vida, puede suplicar el traspaso directo de su merced pecuniaria a su cónyuge tratando de que ésta adquiera, además, un carácter hereditario:

“El capitan Jorge Maslardo natural de Ilidia dize que el año 95 vino por cabo de duzientos soldados scocos para seruir en la esquadra de Pedro de Ibella y que auendolo hecho algunos años de trabajos que padescio ha quedado ciego sin ser de seruicio, y por esto V. Md lo ha sido de hazerle md de quatro escudos de plaça muerta al mes y dos para la persona que le guiare en el Reyno de Napoles y porque quando salio de su tierra y vino a seruir a V. Md saco a su muger e hijos para que los turcos por ser tierra suieta a ellos no los hiziesse esclauos dexando la hazienda que tenia, para que despues de sus días tengan con que sustentarse, supc^a a V. Md el dicho Jorge Maslardo, le haga md de liçencia para disponer despues de sus días de la dicha plaça muerta y dos escudos en su muger, y despues della en su hija mayor para que tengan con que sustentarse y no se bueluan a su tierra por el peligro que correría de perderse”³³⁷.

Con todo, la utilidad del servicio pasado puede haber perdido cierto valor ante los ojos de la Administración al ser el beneficiario el que pretende por propia iniciativa la cesión de derechos. De ahí que en el parecer del Consejo, a pesar de ser favorable, no se atiende tanto a los antiguos hechos relevantes del suplicante cuanto a la futura

³³⁷ Consulta fechada en noviembre de 1602 (AGS, E. 1597, s/f.).

pérdida de fe que derivaría del desamparo en el que la mujer e hija quedarían tras la muerte del cónyuge y padre:

“Pues es euidente el peligro q representa de perder la fee su muger y su hija si boluiesen a tierras del turco, para q no ricurren en el parece que siendo V. Md seruido para hazer mrd a la muger despues de los días del suppte de los 4 (escudos) de plaça muerta al mes y a la hija de los otros dos restantes, de los seys q vacaren por el, en Valladolid, nouibre 1602”³³⁸.

En todo caso, no se atiende íntegramente la petición, según la cual el peticionario solicitaba el traspaso de los seis escudos a la mujer y, en su defecto, a la hija. Sin embargo, se determina la disposición de la cuantía total en dos partes: una vez fallecido el suplicante, la plaza muerta de cuatro escudos beneficia a la cónyuge y los dos escudos sobrantes a la hija. Quizá, de esta manera, lo que pretende la Administración, al descartar un orden sucesorio, es evitar una hipotética formación de generaciones de favorecidos por mercedes pecuniarias.

Por último, cabe la súplica de subrogar la merced pecuniaria en sujetos allegados, por diversos motivos. En el ejemplo que sigue, la renuncia es un complemento técnico en la articulación de la transmisión de la merced a familiares que se encuentran en una débil situación económica:

“El obispo Laonense irlandés, diçe que el a seruido en muchas ocasiones que sean offreçido a su magd que esta en gloria desde el año de 1575 que se embarco la primera vez en Galicia en un nauio que su magd mando ymbiar con armas y municiones y cartas para el conde de Desmonte a Irlanda que hacia la guerra contra los herejes ingleses. Boluio el año sigte al Ferrol de donde fue otra vez a la dha Irlanda con 800 soldados y algunos ytalianos que alli estauan por mandato de su santidad el papa Gregorio desisiete, donde estuuo tres años en el campo haziendo su offiçio de pastor predicando y animando a todos para que defendiessen la fee catolica hasta el año de 1580 que el conde y todos los señores catolicos le imbiaron a España a pedir mas socorro estando en este tpo

³³⁸ AGS, E. 1597, s/f.

su magd en Lex^a por cuyo mandato le entrego el doctor Villafaña un nauio con munijones y mas çinco mill ducados los quales lleuo a Irlanda [...]. Despues por mandato de su magd el año de 1596 se torno a embarcar con el adelantado maior de Cast^a de la dha Lex^a para Irlanda y en todo el tiempo le mando su magd dar mill ducados cada año de ayuda de costa hasta que por esta corona de Portugal le dieron tresçientos cruzados cada año [...] y porque todo este tiempo anduuo en serui^o de su magestad para con su fauor y amparo defender la fee catolica de aquel reyno fue por la mism^a causa condenado por traidor a la corona de Inglaterra y lo mandaron pregonar en todo el reyno offreçiendo grande summa de dinero a quien truxesse el obpo biuo o muerto y para que todo sea conforme a sus tiránicas leyes confiscaron y perdieron las haziendas todos los parientes de aquel linage y apellido, por cuya causa D. Leonor Riano hija de Don Guillermo de Riano hermano del obispo uino a este reyno donde la casso con un cauallero de su natural por nombre D. Andres Vileo el qual tiene seruido a V. Magd mas de XX años y el obispo los alimenta por no tener otro remedio. Por quanto pide y supp^a a V. Magd auiendo respecto a lo sobredho y hauer mas de XXX años que esta en esta ciud asistiendo y haziendo los pontificados en la capilla Real en tpo del príncipe cardenal y a la bendición de su messa y en todas las ocasiones que se offreçieron del serui^o de V. Magd sea seruido que la dha D. Leonor de Riano su sobrina goze y tenga los días de su vida los dhos 300 cruzados assi y de la manera q el obpo los tenia renunciando p^a ello en las manos de V. Magd la dha merced³³⁹.

En esta petición, los largos servicios prestados parecen adoptar un papel secundario frente a las razones humanitarias que mueven al suplicante a presentar la renuncia de su ayuda económica a favor de su sobrina. El estilo según el cual el Consejo de Estado, antes de emitir parecer sobre la petición, propone “que se pida informa^on y parecer al obpo virrey de Portugal sobre lo q será bien hazer en su caso”, indica que la decisión adquiere un carácter discrecional —siempre es así— conforme a una libre valoración de los datos. Pero en esta valoración, por razones de economía, ha podido tener su importancia la articulación de la renuncia.

³³⁹ Consulta de 9 de julio de 1614. (AGS, E. 1759, s/f.).

CAPÍTULO III

LA CONDICIÓN DEL SUPPLICANTE EXTRANJERO

El otorgamiento del favor en el que la merced pecuniaria consiste, al responder a la existencia de una causa meritoria, como elemento sustancial o *ratio* de la merced, exige que el suplicante extranjero se caracterice por una determinada capacidad y condición, cumpla determinados requisitos, observe determinadas conductas o realice determinados servicios. Este conjunto de caracteres, que fijan la condición jurídica y social del favorecido, son valorados por el Consejo de Estado en la tramitación de la merced, y el parecer de este órgano, así como la resolución del monarca, y desde luego el contenido del favor —tipo de merced, cuantía, etc.— dependen en definitiva de un juicio positivo o negativo sobre la idoneidad y habilidad del peticionario.

Hablamos, como es sabido, de las mercedes otorgadas a aliados foráneos, extranjeros atraídos o al servicio de la Monarquía hispana. Ya hemos señalado en el capítulo anterior —y conviene recordarlo aquí— que la documentación estudiada permite distinguir dos bloques de refugiados diferentes por razón de naturaleza: por un lado, el grupo británico, en el que cabe integrar a escoceses, ingleses e irlandeses³⁴⁰; y por otro lado, el grupo balcánico-norteafricano, que incluye a griegos, turcos, “africanos” y “hebreos” de nación³⁴¹. La extranjería, localizada geopolíticamente y en

³⁴⁰ Lógicamente, la ingente documentación de archivo convertiría la onomástica en un trabajo por sí solo, en busca por lo demás de perfiles y trayectorias personales. Son innumerables los nombres, y no nos resistimos a la cita de algunos de los más nutridos expedientes: Cornelio O’Driscoll, irlandés (consulta de 14 de septiembre de 1606 [AGS, E. 2768, s/f.]), Dermicio de Mansfelt, irlandés (consulta de 9 de febrero de 1606 [AGS, E. 2768]), Mateo Tulio, irlandés (consulta de 13 de julio de 1606 [AGS, E. 2768]), Guillermo Stanley, irlandés (consulta de 10 de junio de 1604 [AGS, E. 2766, s/f.]), Guillermo Semple, escocés (consulta de 29 de mayo de 1604 [AGS, E. 2766, s/f.]), Raimundo de Burgo, barón de Letrín, irlandés (consulta de 3 de julio de 1605 [AGS, E. 2767, s/f.]), doña Ana de Hungerford, inglesa (consulta de 22 de abril de 1603 [AGS, E. 2765, s/f.]), Alano Semple, escocés (consulta de 10 de septiembre de 1612 [AGS, E. 1757, s/f.]), Roberto Bellamy, caballero inglés (consulta de 17 de enero de 1607 [AGS, E. 1748, s/f.]), Martín Grande, caballero irlandés (consulta de 23 de marzo de 1607 [AGS, E. 1748, s/f.]), doña Helena Carthy, irlandesa (consulta de 11 de septiembre de 1620 [AGS, E. 1768, s/f.]), Cecilia Barry, viuda irlandesa (consulta de 28 de abril de 1612 [AGS, E. 1756, s/f.]), Guillermo Sadler, inglés (consulta de 16 de diciembre de 1608 [AGS, E. 2770, s/f.]), el conde de Bothwell, almirante de Escocia (consulta de 9 de agosto de 1608 [AGS, E. 2770, s/f.]), don Eduardo Bentley, caballero inglés (consulta de 14 de febrero de 1608 [AGS, E. 2770, s/f.]), don Enrique O’Neil, caballero irlandés (consulta de 23 de agosto de 1609 [AGS, E. 2771, s/f.]), don Juan Chisholm, caballero escocés (consulta de 2 de octubre de 1609 [AGS, E. 1769, s/f.]), Thomas Fitherbert, caballero inglés (consulta de 16 de diciembre de 1600 [AGS, E. 2763, s/f.]), etc..

un determinado contexto estratégico en la política internacional de la Monarquía, es el presupuesto de nuestro examen por lo que a la condición jurídica de los sujetos favorecidos se refiere³⁴².

³⁴¹ Bajo reflexión idéntica a la de la nota anterior, citemos a Nicolás Libano, griego de Xio (consulta de junio de 1603. [AGS, E. 1599, s/f.]), Francisco Pacheco, caballero africano de nación (consulta sin fechar [AGS, E. 1599, s/f.]), Hernando de Córdoba, judío converso procedente de Orán (consulta fechada en 1603 [AGS, E. 1599, s/f.]), Elena de Constantinopla, viuda de Jorge de Juan (consulta de enero de 1603 [AGS, E. 1599, s/f.]), Constantino Sofía, clérigo griego (consulta de febrero de 1604 [AGS, E. 1601, s/f.]), Giuseppe Duque, judío de nación (consulta de 13 de marzo de 1611 [AGS, E. 1753, s/f.]), Lorenzo de Córdoba, africano de nación (consulta de 6 de septiembre de 1617 [AGS, E. 1763, s/f.]), Dimitri Ducala, natural de Albania (consulta de 8 de septiembre de 1617 [AGS, E. 1763, s/f.]), Sebastiana de Molina, africana (consulta de 5 de enero de 1616 [AGS, E. 1762, s/f.]), Agustina de Petrache, turca de nación (consulta de 22 de marzo de 1616 [AGS, E. 1762, s/f.]), Andrea de Lefacaro, griego (consulta de octubre de 1600 [AGS, E. 1594, s/f.]), Jorge Páez, turco de nación (relación fechada en 1610 [AGS, E. 1709, s/f.]), Juan Picoli, noble griego (consulta de 30 de marzo de 1611 [AGS, E. 1709, s/f.]), Carlos Pimentel, natural de Constantinopla (consulta de 5 de marzo de 1604 [AGS, E. 1709, s/f.]), Constantino hijo de Dimo natural de la ciudad de Petrache en la Morea (consulta de 30 de julio de 1602 [AGS, E. 1704, s/f.]), Juan Corrido, turco de nación (consulta de 12 de septiembre de 1605 [AGS, E. 1704, s/f.]), Juan de Coron, griego (consulta de 20 de septiembre de 1604 [AGS, E. 1704, s/f.]), Juan de Bergara, natural de Fez (consulta de 2 de agosto de 1604 [AGS, E. 1703, s/f.]), Pedro de Castro, hebreo de nación (consulta de 28 de agosto de 1610 [AGS, E. 1769, s/f.]), Jacome de Brox, de nación armenio (AGS, E. 1597, fol. 192, 235.), entre otros.

³⁴² La bibliografía reciente se ha basado en la descripción de mecanismos de acogida y asistencia desde una base de “exilio nacional”, esto es, a través de estudios concretos acerca de la relación del poder regio con diferentes comunidades de refugiados procedentes de determinados territorios. Son varias las referencias que, tanto del grupo británico como del balcánico, sin obviar el francés, podemos destacar. Por lo que afecta al conjunto británico, vid. Anne DILLON, *The Construction of Martyrdom in the English Catholic Community, 1535-1603*, Adlershot, Ashgate, 2002; Enrique GARCÍA HERNÁN - Miguel Ángel BUNES IBARRA - Óscar RECIO MORALES - Bernardo José GARCÍA GARCÍA (eds.), *Irlanda y la Monarquía Hispánica. Kinsale, 1601-2001. Política, Guerra, Exilio y Religión*, Madrid, Universidad de Alcalá-CSIC, 2002; Óscar RECIO MORALES, “El pensamiento político irlandés en la España del XVII”, en *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 29 (2002), pp. 245-275, *El socorro de Irlanda en 1601 y la contribución del ejército a la integración social de los irlandeses en España*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2002; “‘De nación irlandés’: percepciones socio-culturales y respuestas políticas sobre Irlanda y la comunidad irlandesa en la España del XVII”, en E. García Hernán - M. A. de Bunes Ibarra - Ó. Recio Morales - B. J. García García (eds.), *Irlanda y la Monarquía hispánica. Kinsale 1601. Guerra, política, exilio y religión*, Madrid, Universidad de Alcalá-CSIC, 2002, pp. 315-340; *España y la pérdida del Ulster: Irlanda en la estrategia política de la Monarquía Hispánica (1602-1649)*, Madrid, Laberinto, 2003; *Irlanda en Alcalá. La comunidad irlandesa en la Universidad de Alcalá y su proyección europea, 1579-1785*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey y Ayuntamiento de Alcalá, 2004; “‘Una nación inclinada al ruido de las armas’. La presencia irlandesa en los ejércitos españoles, 1580-1818: ¿la historia de un éxito?”, en *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, 10-4 (2004); Ígor PÉREZ TOSTADO, “‘Mártires de profesión’: estudio de caso de los conflictos de las comunidades inglesa e irlandesa en la Andalucía a finales del XVII”, en M. B. Villar García - P. Pezzi Cristóbal (ed.) *Los extranjeros en la España Moderna. Actas del I congreso internacional, Málaga, 28-30 de noviembre de 2002*, Málaga, 2003, pp. 645-655; “Looking for ‘powerful friends’”, op. cit.; “Por respeto a mi profesión: disciplinamiento, dependencia e identidad en la formación de las comunidades militares irlandesas e inglesas en los ejércitos hispanos”, en E. García Hernán, D. Maffi (eds.), *Guerra y sociedad en la monarquía hispánica: política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, Madrid, CSIC, 2006, I, pp. 681-706; e *Irish influence at the Court of Spain in the Seventeenth Century*, Dublin, Four Court Press, 2008; Arthur F. MAROTTI, *Religious Ideology & Cultural Fantasy: Catholic and Anti-catholic Discourses in Early Modern England*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2005; Enrique GARCÍA HERNÁN - Óscar RECIO MORALES (eds.), *Extranjeros en el Ejército. Militares irlandeses en la sociedad española, 1580-1818*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2007; Catherine Mary GIBBONS, *The experience of exile and English Catholics: Paris in the 1580s*, University of New York, 2006, defiende la importancia de Francia, especialmente de la ciudad de París, como centro de refugio de

católicos ingleses en la década de 1580 y explica cómo éstos encontraron en los católicos radicales parisinos un punto de apoyo. Sobre la comunidad francesa de refugiados, podemos destacar los trabajos de Alain HUGON, “Les lendemains de Vervins : la ‘guerre couverte’ des soldats perdus du catholicisme ligueur”, en P. Mironneau - I. Pétaÿ-Clottes (eds.), *Paix des armes, paix des âmes. Actes du colloque international organisé par la Société Henri IV pour la commémoration de l’édit de Nantes et de la paix de Vervins à Pau en 1998*, París, Imprimerie Nationale, 2000, pp. 177-186, y *Au service du roi catholique. ‘Honorables ambassadeurs’ et ‘divins espions’. Représentation diplomatique et service secret dans les relations hispano-françaises de 1598 à 1635*, Madrid, Casa de Velázquez, 2004, así como los de Robert DESCIMON - José Javier RUIZ IBÁÑEZ: “Marineros con brújula pero sin mar. Los exiliados católicos radicales franceses al final de las Guerras de Religión: discurso, acción política, interés social y procesos de desagregación”, en *Historia y Política: ideas, procesos y movimientos sociales*, 9 (2003), pp. 219-244; pero, sobre todo, *Les ligueurs de l’exil*, op. cit.. Sobre los refugiados norteafricanos, el clásico trabajo, centrado en sujetos de alto status social, de Jaime OLIVER ASÍN, *Vida de don Felipe de África, príncipe de Fez y Marruecos*, Granada, Universidad de Granada, 2009; Beatriz ALONSO ACERO, *Sultanes de Berbería*, op. cit., passim, ofrece una visión de conjunto y más completa; merece destacarse el trabajo de Jocelyne DAKHLIA - Bernard VINCENT, *Les musulmans dans l’histoire de l’Europe. Tome 1: Intégration invisible*, París, Bibliothèque Albin Michel Histoire, 2011, acerca de la integración de los musulmanes en la Europa Occidental durante las épocas medieval y moderna, así como de la definición de ‘musulmán’ en el contexto europeo; en la obra de Mercedes GARCÍA-ARENAL (coord.), *Entre el Islam y Occidente. Los judíos magrebíes en la Edad Moderna*, Madrid, Casa de Velázquez, 2003, puede encontrarse el estudio de los judíos residentes en el norte de África y de los criptojudíos, ofreciendo una visión sobre los constantes contactos de los judíos magrebíes con las comunidades peninsulares y la existencia, como uno de los problemas típicos de las primeras centurias de la Edad Moderna, de los conversos al cristianismo; Ioannis K. Hassiotis ha realizado numerosas investigaciones sobre la presencia griega en la Monarquía hispánica, fundamentalmente en España y en la Italia meridional, así como sobre la consecuente latinización de los grecoparlantes, a diferencia de las comunidades albanoparlantes establecidas en los reinos meridionales de Italia: Ioannis K. HASSIOTIS, “Sobre la organización, incorporación social e ideología política de los griegos de Nápoles (del siglo XV hasta mediados del XIX)”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 10-1 (1989), pp. 73-112; “El Peloponeso en el marco de la política mediterránea de Carlos V”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 19 (1998), pp. 79-115; “Ósmosis cultural y mutación étnica. Los italo-griegos e italo-albaneses de la Italia meridional”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 28 (2007), pp. 197-217; “El Mediterráneo como puente entre los mundos griego e hispánico (siglos XV-XVII)”, en *Cuadernos del CEMYR*, 15 (2007), pp. 19-39; “La presencia griega en España en la época moderna y contemporánea”, *Hesperia. Culturas del Mediterráneo*, 11 (2008), pp. 13-24; “Las emigraciones griegas a la Italia meridional en los siglos XVI y XVII y su documentación simanquina”, en A. Marcos Martín (coord.), *Hacer historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2011, pp. 427-438; asimismo, los estudios de José María Floristán Imícoz son de gran utilidad para entender la presencia griega en la Monarquía: José María FLORISTÁN IMÍCOZ, *Fuentes para la política oriental de los Austrias. La documentación Griega del Archivo de Simancas (1571-1621)*, León, Universidad de León, 1988; “Los contactos de la Chimarra con el reino de Nápoles durante el siglo XVI y comienzos del XVII”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 11-12 (1990-1991), pp. 105-139, y 13 (1992), pp. 53-87; “Felipe II y la Empresa de Grecia tras Lepanto (1571-1578)”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 15 (1994), pp. 155-190; “(Arz)obispos griegos en Roma y España (1596-1602)”, *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 26 (2005), pp. 187-212; “Basilios ortodoxos y política mediterránea de España”, *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 28 (2007), pp. 187-212; igualmente, para la empresa griega, Luis GIL FERNÁNDEZ, “De ‘la Sancta Empresa de Grecia contra los Turcos’”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 16 (1995), pp. 97-115; “Griegos en España (siglos XV-XVII)”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 18 (1997), pp. 113-132; “Griegos en Toledo en el siglo de Oro”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 23 (2002), pp. 187-198; sobre la emigración albanesa en la Italia renacentista, siglos XV y XVI, Paolo PETTA, *Despoti d’Epiro e principi di Macedonia. Esuli albanesi nell’Italia del Rinascimento*, Lecce, Argo, 2000. Para una perspectiva global sobre los refugiados políticos en la Edad Moderna, José Javier RUIZ IBÁÑEZ, “Entre Dios y los hombres: los refugiados políticos en la Alta Edad Moderna Europea”, en *Acogidos y Rechazados en la Historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2005, pp. 35-84. Una aproximación muy básica al contexto histórico y la represión católica en Europa, en Ronnie PO-CHIA HSIA, “The militant Church”, en *The World of Catholic Renewal, 1540-1770*, Nueva York, Cambridge University Press, 2005, pp. 82-95:

1. Sexo y condición familiar.

Como puede verificarse en cualquier listado de favorecidos foráneos —valgan los que figuran en las notas anteriores—, los varones predominan en número sobre las mujeres que demandan el reconocimiento de una merced pecuniaria.

En algunos casos, el suplicante es padre de familia, y tiene un interés particular en explicar que está casado, y tiene descendencia, fundamentalmente a los efectos de subrayar su estado de necesidad: carece de recursos económicos con los que sustentar a su familia, o en términos generales ésta padece una situación de penuria:

“Pedro Giron de nación Turco genizaro [...] se uino a esta corte y suplico a v. magd que atento lo susodicho y que no tiene forma de poderse sustentar con su muger y cinco hijos [...]”³⁴³.

Por supuesto, la mención de la familia puede ser más extensa, de forma precisa o, quizá mejor, indeterminada —“mucha familia”—³⁴⁴, lo cual puede tener que ver con la intención de producir un efecto mayor de necesidad que quizá no sea conveniente cuantificar, ni directamente ni mediante factores indirectos de cuantificación, a la espera de la liberalidad regia.

la obra en general se dedica a la historia del catolicismo partiendo del Concilio de Trento hasta la supresión de la Compañía de Jesús.

³⁴³ AGS, E. 1762, s/f. Otros ejemplos: “Nicolas Libano griego de Xio [...] humilmte suplica a v. magd sea seruido de mandarle haçer mrd de un entretenim^o o ventaja en el castillo de Palermo o en Sicilia donde tiene su muger y seys hijos para que los pueda sustentar y pasar con ellos los pocos dias que le quedan de vida” (AGS, E. 1599, s/f.), “Dimitrio Adamo, natural de la ciudad de Trapisanda [...] humilmte suplica a v. magd sea seruido de mandarle haçer mrd de un entretenim^o y plaza muerta en el castillo de Sant Saluador de la ciudad de Mesina para el sustento de la dha su muger e hijos [...]” (AGS, E. 1599, s/f.), “Juan Visia griego de Napoles de Romania [...] y porque no tiene modo ni forma de poderse sustentar [...] no permita que el supte su muger y tres hijos perezcan de hambre [...]” (AGS, E. 1761, s/f.), “Adiermere Marle irlandes [...] en consideracion de lo qual v. md le hizo mrd de una plaça muerta en los dhos estados y por no poderse sustentar con ella su muger e hijos y dessear yr a su tierra con ellos [...]” (AGS, E. 2765, s/f.). Algún ejemplo, todavía más plástico en su descripción: “D. Tadeo Osuiuan pariente del sr^o de Virauen [...] atento lo qual y que no paguen al suppte sino la mitad en cada socorro que fue causa de que su muger e hijos se fueron a buscar la vida y que agora se hallen en esta corte pidiendo de puerta en puerta [...]” (AGS, E. 1752, s/f.).

³⁴⁴ Así, “Don Cornelio Odriscol Sr de Balentimor y capitán de enfanteria irlandesa [...] supc^a a v^a Magd en consideracion de su calidad, seruisios y perdidas y por estar cargado con muger hijos y mucha familia [...]” (AGS, E. 1752, s/f.).

Pero hay otra razón de la alusión al grupo familiar —aun nuclear— que tiene una singularidad propia: la descripción de la gravedad de las peripecias, lances y accidentes del suplicante precisamente en cuanto no le afectan tan sólo a él, sino también a personas próximas en parentesco y ligadas por la sangre, que las padecen al unísono y en este sentido aumentan la trascendencia —y acaso la verosimilitud— de estas exposiciones biográficas. Es frecuente, en efecto, que el suplicante se describa a sí mismo junto con su familia en la busca del amparo regio, a través de tantas penalidades:

“Lucas Vayano de naçion turco reduçido a nra s^a Fee catholica natural de la ysla de Rodas dize que siendo su padre xpano fue lleuado por geniçaro del gran turco [...] y con buenas ynspiraçiones que tuuo determino de reconciliarse y para ponerlo en execuçion se passo con la gente de su casa a Xio y de alli se embarcaron y vinieron a Candia a donde reçiuieron el sancto bautismo [...] y llegaron a Roma y estubieron dos años entre los catecumenos y pasaron a Mesina [...] y el dho su padre falleçio dexando al suppte con su madre dos hern^os y dos hern^as de hedad para casar sin tener amparo ni remedio alguno [...]”³⁴⁵.

Este modo de dimensionar colectivamente el mérito, el servicio o la necesidad, parece invocar a la existencia de una corriente de súbditos perseguidos que universalizan la atracción del favor regio. A una familia amplia, pueden unirse otros sujetos, y en buen número, sumados a la aventura:

“Andrea de Lefacaro griego, [...] se uino en un nauio suyo a Roma y trujo consigo su muger y çinco hijos con otros quatro christianos y 45 moros [...]”³⁴⁶.

Pero no necesariamente todos los suplicantes se interesan por trazar un perfil familiar de esta naturaleza. Son numerosos los casos en los que el suplicante pasa por alto su condición conyugal y no menciona su descendencia. Obviamente, la causa meritoria se localiza entonces en factores de servicio de otra índole. Es el estado de

³⁴⁵ AGS, E. 1599, s/f. Otro caso: “Guillermo Sadler ingles [...] de donde vino a esta corte con liçencia del sr Achidueque Alberto a pedir remedio de la neçessidad q padeçia y ha quatro meses que llego con su muger y una hija [...]” (AGS, E. 2770, s/f.).

³⁴⁶ AGS, E. 1594, s/f.

necesidad como causa meritoria el que suele atraer declaraciones sobre la situación familiar; pero si prima el mérito militar, por ejemplo, la referencia a las cargas domésticas, si no es como refuerzo, pierde congruencia.

La mujer protagoniza también súplicas de mercedes pecuniarias³⁴⁷, aunque con menor profusión. En todo caso, al menos con la frecuencia suficiente como para que pueda decirse, con toda claridad, que la concesión de mercedes no se rige por ningún criterio de discriminación sexual. En cierta medida, podría decirse eventualmente todo lo contrario, porque para con el sexo femenino rige al menos de forma subyacente, como en tantos aspectos de la vida jurídica, el privilegio de la *fragilitas sexus*. Cuando la mujer tiene la condición de viuda se propicia el efecto favorable de la *imbecillitas*: la viuda es persona débil —al menos en el sentido de que no cuenta con la protección del marido, y máxime si ha perdido la hacienda— que requiere una protección especial, como se dice en esta cédula real:

“El Rey. Don Diego de las marinas a cuyo cargo esta por mi mandado la gente de guerra y gouierno del reyno de Galiçia, el Marques de Carazena siendo gouernador y capitan gnral en ese reyno, señalo, entre otras viudas irlandessas a Catalina Huollona nueue escudos de entretenimto al mes en consideraçion de hauer perdido su marido y hazienda en mi seruiçio y porque mi voluntad es que por las mismas causas se le acuda con este sueldo, os mando que constádoos que el dho marqs señalo a la dha Catalina Huollona los nueue escudos referidos deis orden que sea pagada dellos todo el tiempo que actualmte residiere en esa çiudad de la Coruña como y quando a la gente de guerra que ay me sirue dada en Madrid. A 18 de Abril de mill y seiscientos y siete años”³⁴⁸.

³⁴⁷ Vid. Ronald CORTHELL - Frances E. DOLAN - Christopher HIGHLEY - Arthur F. MAROTTI (ed.), *Catholic Culture in Early Modern England*, Notre Dame, Indiana, University of Notre Dame, 2007, a propósito de la supervivencia del catolicismo en Inglaterra durante los siglos XVI y XVII: no sólo se centra en examinar los aspectos devocionales, políticos o autobiográficos, sino que además analiza la influencia de la cultura latina en las mujeres católicas inglesas, las devotas marianas, o el papel influyente del sexo femenino como mantenedor de la cultura católica en un ambiente político y religioso hostil.

³⁴⁸ AGS, E. 1749, s/f. María del Carmen SAAVEDRA VÁZQUEZ, “Los militares de los presidios gallegos según la documentación testamentaria: realidad social y comportamiento religioso (1600-1640)”, en E. García Hernán – D. Maffi (eds.), *Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica: Política, Estrategia y Cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, Madrid, Laberinto, 2006, II, p. 233, aporta un dato de interés sobre las mercedes pecuniarias concedidas en los presidios gallegos. En su investigación expone que uno de los motivos que provocaron el descenso de la operatividad de los militares de La Coruña y Bayona fue el aumento de entretenimientos y plazas muertas en las guarniciones, mercedes éstas en

Es muy destacable este ejemplo porque explícitamente se reconoce que procede a aplicarse un patrón general: Catalina Huollona gozará de un entretenimiento “entre otras viudas irlandesas”. Ciertamente, hay razones concretas de carácter político que, históricamente, pueden motivar políticas generalizadas respecto de determinadas clases de sujetos, pero eso no impide que en este caso, con independencia de la consideración de un determinado colectivo por razones políticas, sea la condición de viuda la que fundamenta la protección.

Como es obvio, viudez no significa ineluctablemente situación miserable. En el ejemplo siguiente, más allá de la situación jurídica de la superviviente, el otorgamiento de la merced se basa, de modo expreso, en tratarse de “mujer y pobre”, lo que le concede preferencia respecto a terceros en la obtención efectiva de la ayuda:

“Por quanto teniendo consideracion a la necesidad que se halla Delia Petramala viuda de Alessandre de Gesso he tenido por bien hacerle md como por la prente se la hago, de trezientos ducados de ayuda de costa por una vez librados en esse mi Reyno, yo os encargo y mando proueyays y deis orden que de qualesquier dineros mas prompts dessa mi Regia Thesoreria General, se libren y paguen a la dicha Delia Petramala o a su legitimo procurador los dichos trezientos ducados de que como dicho es le he hecho md y ayuda de costa por una vez en essa mi Regia Thesoreria general de manera que con breuedad y effecto los cobre, que assi procede de mi voluntad, y que en la execucion desta gracia la tengais por muy encomendada que por ser muger y pobre sera en ello muy seruido de vos”³⁴⁹.

recompensa por los servicios de viejos soldados, viudas y huérfanos y refugiados irlandeses que llegaron a Galicia tras la derrota de Kinsale. La misma autora ha tratado la problemática generada en Galicia ante la masiva llegada y acogida asistencial de irlandeses tras el socorro de Kinsale y la paz con Inglaterra de 1604: María del Carmen SAAVEDRA VÁZQUEZ, “La participación de Galicia en el socorro de Irlanda y la comunidad irlandesa de La Coruña”, en E. García Hernán (ed.), *Irlanda y la monarquía hispánica: Kinsale 1601-2001. Guerra, política, exilio y religión*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 2002, pp. 113-136. Cf. también Ofelia REY CASTELAO, “Exiliados irlandeses en Galicia de fines del XVI a mediados del XVII”, en *Disidencias y exilios en la España Moderna*, Alicante, Universidad, 1997, pp. 99-116.

³⁴⁹ AGS, E. 1596, s/f.: minuta dirigida al duque de Feria, virrey de Sicilia.

En puridad, se trata de un conjunto de factores que, cuanto más abigarrados, más pueden propiciar el reconocimiento del favor. Cuánto más digna de protección la mujer, si viuda, pobre y con hijos, en acumulación de condición y circunstancias³⁵⁰.

La viudez puede venir respaldada también por la valoración de la comunidad doméstica disuelta, y en particular con la expectativa de una suerte de transmisión de méritos. Por lo común, son los méritos del marido los que se alegan para obtener la recompensa económica. Con esta base suplica un entretenimiento o una ayuda de costa Adriana Clercq:

“[...] viuda del capn Juan de Villers, refiere en un memorial que se rimitio al consejo que su marido siruio en Flandes y Françia mas de treynta años de alférez y capitán en diferentes rigimientos atento lo qual ya que la dexo con neçessidad y una hija, suppc^a umillmente a V. Md la haga mrd de un entretenimiento para el remedio de la dha hija o una ayuda de costa para boluarse a su tierra”³⁵¹.

La viuda irlandesa del próximo ejemplo recuerda las pérdidas patrimoniales de su familia³⁵², en la lucha contra el hereje, las pérdidas de vidas, las persecuciones sufridas, y esto resulta tanto más llamativo cuanto que, finalmente, la muerte de su marido se produce de una manera poco heroica, casi casual:

“Ursula Giralda viuda irlandesa que fue de Pedro Ruiz dice que sus padres y passados han seruido a v. magd en defenza de la fee cathoc^a en estas ultimas

³⁵⁰ A una tal “Catalina Vayana” se le concede un entretenimiento de 8 escudos en el reino de Sicilia en consideración a que “[...] se reduxo a nra santa fee catholica y a que se halla viuda y pobre y con tres hijos y dos hijas que sustentar y para que lo pueda hazer con mas comodiad [...]” (AGS, E. 1595, s/f.: minuta dirigida al virrey de Sicilia, sin fechar).

³⁵¹ AGS, E. 2767, s/f.: el Consejo de Estado a 10 de febrero de 1605. Otro caso: doña Elena Nidonoch, viuda irlandesa de don Dermicio Carty, es favorecida con un entretenimiento de 40 escudos mensuales en La Coruña en consideración a lo “que padesçio don Dermicio Carti cauallero irlandes diffunto siguiendo el partido catholico contra los infieles de su tierra y que murió en ella por defenza de la fee y que doña Elena Nidonoch su muger ha venido a estos Reynos dexando su hazienda perdida en Irlanda [...]” (AGS, E. 1751, s/f. Cédula real fechada a 26 de octubre de 1602).

³⁵² Así también “Catalina Riegan Irlandessa refiere en un memorial q se remitio al consejo q ella es natural de Valentimor e hija de gente noble y rica, q despues q salio de aquella tierra la gente española, los ingleses fueron a ella y la asolaron y destruyeron y la suplicante perdió toda su hazd^a y familia, por lo qual le fue forçosso dexar su patria y venir con dos hijas padeçiendo mucha nessed al amparo de V. md a quien humilmente suplica le haga mrd de mandarle dar algun sustento” (AGS, E. 2766, s/f.: el Consejo de Estado a 11 de marzo de 1604).

guerras q ubo en el Reyno de Yrlanda contra erejes y perdieron en la dha demanda sus tierras y hacienda con la vida de muchos dellos y fueron de tal manera persiguídos que por no perder la vida uino la suppte a estos Reynos con su marido y unos hermanos y entrando en el escurial por voluer el dho su marido por la honra de v. magd fue muerto de unos moços de frayles sin culpa ny causa dexando la suppte viuda y cargada de hijos sin remedio ny amparo solamte el de v. magd a quien humilnte suppc^a se sirua que en consideracion de los seruicios y perdidas de sus dhos padres como consta por las certificaciones y fees q presente de perssonas de crédito y calidad de su nación mande que la den un entretenimiento en Ytalia o sustento con que poder lleuar sus hijos a su tierra y remediar la mucha necesidad q padece [...]”³⁵³.

Podría decirse que los servicios de los padres, por un lado, y la estrechez económica rematada por la muerte inesperada del marido, por otro, fundan la causa meritoria: actos heroicos y estado de necesidad³⁵⁴. Son las dos claves del parecer del Consejo de Estado, que por supuesto tiene en consideración los antecedentes combativos de la herejía en la familia, pero además apuntala el estado de necesidad recordando expresamente la orfandad de los hijos tras la muerte del padre:

“Pide entretenim^o en Ytalia o algun sustento para lleuar a sus hijos huérfanos a su tierra en consideracion de los seruicios y perdidas de sus padres y passados por la fee catholic^a como consta de las certificaçiones del s^r de Virauen arsobispo de Tuemen don Juan Geraldino conde Desmon y otros, y consta asimismo q a su marido mataron en st Lorenço el Real algunos moços del

³⁵³ AGS, E. 1762, s/f.

³⁵⁴ Esta misma combinación de actos de mérito y estado de necesidad, en el caso de Cecilia Barry, viuda irlandesa que solicitó el sueldo ordinario del que su marido disponía en vida al habersele negado el entretenimiento del que también gozaba: “[...] dize q el dho su marido y un hijo suyo fueron los prim^{os} q con su gente vinieron a reciuir a don Ju^o del águila qdo llego al Puerto de Quinsale al qual tambien entreg^{on} un cast^o q estaua sobre el Rio de Quinçal [...] y despues se vinieron con mugeres e hijos con D. diego brochero a España a donde sirui^{on} en el ter^o de don P^o Sarmiento en la armd^a del mar oçeano cada uno de los dos con 20 escudos de entret^o de donde pasaron a Flandes con el gnral P^o [...] donde quedaron heridos el uno estropeado y el marido de la suppte murió de alli a pocos dias dexando a la suppte con mucha neccssd Atento a lo qual y hauer perdido mucha hazd^a suppc^a a V. magd hazerle md del dho entret^o y no hauiendo lugar de lo q pidió le haga md de mandar se le pague el sueldo q el dho su marido alcançaua en Flandes para su Rem^o y de una hija donzella [...]” (AGS, E. 1756, s/f., 28 de abril de 1612).

conuento, y q el y sus passados han defendido la causa catolica en Irlanda por lo ql han dexado su patria y hazienda. En 14 de hebrero 1617”³⁵⁵.

Aunque se formule en definitiva como una nueva súplica, parece implícita la idea de que funda la pretensión de la viuda una noción de transmisibilidad de la merced concedida al marido fallecido. En este sentido no es baladí que el marido no llegara a disfrutar del entretenimiento, lo que se suma si cabe a las habituales razones del estado de necesidad:

“Elena de Constantinopla dize que V. Md por su benignidad y gra(n)deza hizo md el año de 1600 a Jorge de Juan su marido por auerse reconciliado ambos a nra st^a fee de ocho escudos de entretenimiento al mes en Sicilia, y que el dicho su marido ha muerto sin auer podido gozar la dicha md y porque ha quedado sola, y con cargo de dos hijos sin tener con que sustentarse, supc^a a V. Md le haga md del dicho entretenimiento y de alguna ayuda de costa con que poderse remediar y acudir a su mucha necessidad”³⁵⁶.

En fin, todas estas posibilidades detalladas a propósito de las fundamentaciones de la súplica por parte de una mujer, pueden concurrir en un solo caso: la mujer viuda, pobre y con hijos, que alega los méritos de su marido difunto, y por estado de necesidad pide el disfrute de una merced de la que su cónyuge apenas gozó³⁵⁷.

Dicho esto, la documentación puede deparar sorpresas, líneas de actuación administrativa por parte del Consejo de Estado que resulta difícil interpretar. Si la protección de la viuda —necesitada— de marido con méritos parece una pauta aceptada, la resolución de determinados casos impacta con criterios diferentes. Veamos

³⁵⁵ AGS, E. 1762, s/f.

³⁵⁶ AGS, E. 1599, s/f; pero la consulta de enero de 1603 sólo se centra en el estado de necesidad: “La suppte ha quedado con dos hijos sin el amparo de su marido y sin forma de poderse sustentar y será obra muy piadosa mandarle V. md hazer mrd de los ocho escudos de entretenm^o q tenia su marido para que pueda sustentarse y criar sus hijos, siruiendose dello V. Md”.

³⁵⁷ María Griega, viuda de Urbano de Valladolid, refiere en la relación que presenta para la petición de un entretenimiento o plaza muerta en Sicilia, además de los servicios y riesgos padecidos por el marido, “estar muy pobre con dos hijas sin sustento por una hora y q pues su marido siruio y padecio tanto y gozo tan poco la mrd y la dexo tan mal parada pide la d^a mrd para su sustento” (AGS, E. 1711, s/f., sin fechar).

el caso a continuación transcrito de una viuda turca, que en principio parece responder a los patrones analizados anteriormente, con toda regularidad:

“Agustina De Petrache turca de nación convertida a la sancta fee chatolica y muger que fue de Jorge Zambara griego entretenido por V. Magd con diez escudos al mes en el castillo de Saluador de Meçina dize que por hauer dejado aquella mala seta y estar con tantos hijos y auer dejado todos sus bienes y rriquezas como V. Magda si de informado fue V. Magd seruido de anpararles con el dicho entretenimiento y por muerte del dicho su marido a vacado la qual a quedado con quatro hijos y las dos donçellas en edad de tomar estado y no tienen amparo ninguno sino el de dios y de V. Magd que estan pereçiendo atento lo qual suppc^a a V. Magd humillmente se sirua de hazerla mrd de mandar q para ayuda del rremedio de sus hijos y sustento se la aga mrd del entretenimiento que el dicho su marido tenia o otra mrd la que V. Mgd mas fuere seruido con que se pueda remediar que en ello reçiura muy gran bien y mrd”³⁵⁸.

Aparentemente, se trata de un caso común: una viuda queda desprotegida, con hijos y en estado de necesidad. La súplica tiene por objeto la percepción del entretenimiento concedido al marido finado, pero la viuda parece contentarse, si no cuaja su pretensión, con “otra mrd la que V. Mgd mas fuere seruido”. Pues bien, pese a esta situación comúnmente amparada, la consulta incorpora el parecer negativo, rezando “q no se acostumbra esto”. No se trata de una denegación en particular, basada en las circunstancias del caso —es la impresión que da su lectura, aunque sea difícil dejar de lado la sospecha de que la indeterminación de la pretensión, o sea, la disposición de la viuda a recibir cualquier tipo de ayuda, pueda resultar una actitud que tal vez haga presumir frivolidad sobre el estado de necesidad—: la manera tan rotunda de afirmar que no hay costumbre de favorecer peticiones como la de esta señora (cuyo retrato es tan similar al de otras mujeres), sugiere que, o bien debido a las circunstancias financieras de la Monarquía se está poniendo freno desde la Administración central a la “maquinaria” de los favores económicos, o bien no se ha asimilado de forma oficial que tal estado de viudez necesitada sea un paso primordial para la consecución de una

³⁵⁸ AGS, E. 1762, s/f.: consulta de 22 de marzo de 1616.

merced pecuniaria, es decir, que no hay un verdadero patrón en este sentido, una verdadera orientación objetivada de la concesión, y que por lo tanto, como es propio de la discrecionalidad volitiva que forma parte de la esencia de la merced, la liberalidad regia queda suelta, variable, sin cortapisas ni corsés que eviten sus cambios de rumbo.

En un sentido paralelo, no faltan desde luego mujeres extranjeras que suplican mercedes pecuniarias sin tener la condición de viuda. El estado social “principal” y la sangre “calificada” de la mujer casada, además de una necesidad económica, respaldan entonces su petición:

“Doña Sebastiana de Molina, Africana dice que ella deixo su patria y hacienda por venirse voluntariamente a reducir a la sancta ffe chatolica y esta ya christiana y bautizada por la gracia de dios nuestro sr la qual caso con un cauallero de su naçion y los dos son muy principales y de sangre muy calificada y V. Magd a echo mrd al dicho Don diego de Veinte escudos de entretenimto al mes en el estado de Milan. Suppc^a A V. Mgd humillmente sea seruido atento estar muy pobre hacerla mrd mandarla señalar un sueldo A donde su marido le tubiere como se a echo con otras personas de su calidad para que pueda passar y onrar su persona conforme quien es que en ello R^a mrd”³⁵⁹.

Es muy significativo que en tal caso se opte por la obtención de información, y en particular de una muy concreta: “q se sepa quien es su marido”³⁶⁰. Parece claro que la condición y situación del marido predetermina la de la mujer, la absorbe, como administrador de la comunidad doméstica, y finalmente supedita la resolución sobre la súplica de la mujer: es la valoración de la posición jurídica y económica del marido la que derivará en el “no ha lugar” con el que se resolverá la petición de este memorial de súplica.

³⁵⁹ AGS, E. 1762, s/f.: consulta de 5 de enero de 1616; el Consejo se centra en la conversión religiosa y en el estado de necesidad: “Pide se le de sueldo conforme a su calidad en la parte donde le tiene su marido atento a que de su voluntad se reduxo a nra s^a ffe catolica dexando su patria y hazienda y se halla con neçessidad”.

³⁶⁰ Lo que obtendrá respuesta en los siguientes términos: “es muger de don Diego de Guzman q se bino tambien a reducir a la fee y su Md le hizo mrd de 20 vv^{os} de entretenimto en Milan y despues desto se vino ella de Fez con su madre y dos Hern^{as} y se caso con el suppte” (AGS, E. 1762, s/f.).

De otras mujeres hay que presumir soltería. En este supuesto, la causa meritoria se localiza en el linaje, en los padecimientos y actos de servicio tanto de la familia como de la propia suplicante, y acaso en razones tan concretas como que ningún miembro de la familia haya percibido nunca una merced por mor de tales circunstancias, como en el caso de Helena Carthi, en cuyo memorial se dice:

“[...] es hija del mayorasgo del conde de Clancarty en Irlanda deçendida de familia ylustre y antiga y que don Thadeo su Abuelo serbio con sus deudos y passados en defença de la causa cathoc^a y dio una batalla al general de la Reyna de Inglaterra en la prouincia de Momonia en que acabo sus dias con la mayor pte de los suyos y su estado de Cosmage fue confiscado para la Corona de Inglaterra y los suyos desterrados a cuya causa la dha doña Helena fue forçada salir de su tierra y benir al amparo de v. Magd. Suppc^a A V. magd q teniendo consideraçion a lo susodiho y non auer ninguno de su casa que asta o aya reçibido recompença de las dhas perdidas y la necesidad en que de presente se alla a cuya causa la ssm^a sr^a infanta le hizo md de la carta de recomendaçion que con este presenta, le aga V. mgd md mandarle señalar algun entretenimiento con que pueda passar su vida q en ello R. M.”³⁶¹.

Aunque la mujer puede sentirse representada y legitimada por la conducta de los miembros de su familia³⁶², a falta de un marido, también la trayectoria de los

³⁶¹ AGS, E. 1768, s/f.: consulta de 17 de septiembre de 1620.

³⁶² Para la importancia de la trayectoria y estado de la familia como causa meritoria es muy interesante la súplica —casi hiperbólica— de doña Catalina Geraldina, hermana del conde de Desmon en Irlanda, cuyo estatus social funda la solicitud de asignación de un entretenimiento a una sobrina suya, exponiendo que “no ay en Yrlanda ny Inglatierra major ny mas poderoso señor de tierras y basallos que el dho su hermano pobladas de muchas billas meneadas pueblos y puertos de mar todo lo qual juntamente con la vida perdió en el real seruisio de v. magd a esta suppte señalaron 50 escudos de entretenim^o al mes en galisia lo qual agradese mucho aunque con ello no puede humanamente sustentarse tiene consigo una sobrina hija natural del conde su hermano y la única que tiene siendo su madre una señora noble la qual murió en manus de los herejes por causa del dho conde su hermano la dha sobrina presento un memorial a v. magd suplicándole fuesse seruido darla un entretenim^o y por relacion del lisensiado Maurisio Cornelio la señalaron 600 reales dispues de auer dado agora ayudas de costa a otras que auian resibido dineros dos o tres beses antes (según el mismo sabia) y agora en nombre de ayudas no siendo ellas assy y entretenim^os sin rason y a quien no nosia y la naturaleza de los de nuestra tierra que no son nasidos de caballeros es ser siempre enemigos de la noblesa en todo lo que pueden mas desto el dho lisensiado es aduersario nuestro por auer el padre desta suppte ahorcado dies y seis de los parientes y amigos del dho ld^o por ser ladrones atento a lo qual y que no ay aquí de su tierra quien pudiera llegar a ser tan bien cassada como la dha sobrina sy biuiera el dho conde su padre suppc^a a v. magd sea seruido se informe mejor de su calidad y perdidas de la dha doña Juana Geraldino y sea de algunos de la gente principal de su nasion y conforme a ello mande que la den un entretenim^o a donde lo tiene esta suppte y resiuera mrd”; pese a todos los

ascendientes puede sumarse a la alegación de los méritos del cónyuge, en vida de éste. De nuevo prevalece la idea de grupo familiar. Ahora bien, existe un reconocimiento de que la figura del marido sobrepuja, de manera singular en el momento de adoptarse la resolución. En el caso de la africana Catalina de Córdoba, méritos de padres y de marido se acumulan, y la ventaja que se suplica se vincula específicamente a la percibida por el padre:

“Doña Catalina de Cordoua de naçion Africana, dize q V. Md en consideraçion de 24 años de serui^o de su padre y por auerse reducido a nra st^a fee catholica don Phelippe de Africa su padre y su madre doña Maria de Jesus le hizo mrd de 10V^os de ventaja al mes en Milan donde murio dexando a la suppte y a la dha su madre muy pobres y necessitadas y que la dha doña Catalina se caso con Hernando Diaz soldado que ha seruido a V. Md de diez años a esta parte como honrrado soldado y con mucha satisfacion de sus generales y offiçiales como de todo lo dho consta por los papeles que presenta, hallase con tres hijos de tierna hedad y que por el poco sueldo que tiene el dho su marido padescen mucha nescessidad, suppca muy humilnte a V. Md. que en consideraçion de los dhos seruiçios de su padre y marido y desseo que tiene de continuarlos y p(ar)a q la suppte se sustente con el honor y calidad que ha hecho el dho su padre, le haga V. Md mrd de la ventaja de los dhos 10 V^os que tenia el dho su padre con que se sustentara tambien su madre q se reduxo a nra santa fee catholica como se ha dho y el dho su marido continue el seruiçio de V. Md como dessea”.

Ahora bien, el parecer del Consejo de Estado, en definitiva, parte de un análisis en el que la figura del marido cobra un relieve especial, sin perjuicio del reconocimiento, más genérico, del mérito del padre de la suplicante. De hecho, no se adjudica a la mujer la ventaja percibida por su padre, sino al marido una ventaja nueva, a raíz de la súplica que ha presentado su mujer; o bien, dicho de otra manera, la ventaja se transmite —si cabe decirlo así, sin un significado estrictamente jurídico— de suegro a yerno, por intermediación de la hija o cónyuge. La línea masculina se impone:

motivos que doña Catalina Geraldina explica, y pese a su “grandeza”, finalmente será despachada con un “no ha lugar” (AGS, E. 1746, s/f.: consulta de 29 de junio de 1609).

“Pues Hernando Diaz marido de la suplicante ha seruido auentajadamente en la guerra y particularmente en Sebiya [...] le quemaron en cierta ocasion los enemigos la cara, y ella es hija de padre benemerito, parece que se empleara bien en el marido de la suplicante una ventaja de seys escudos siruiendose dellos V. Md. En Valladolid a de 1602”³⁶³.

En esta tesitura, cabe encontrar todavía algún ejemplo en el que la concesión de la merced pecuniaria pierde el matiz sexual, de tal forma que la valoración de la causa meritoria no parece tener tan en cuenta el hecho de que la suplicante sea una mujer, y deja en segundo término, aun tratándose de una mujer, factores tan relevantes en otros casos —ya está visto— como la viudez y el estado de necesidad. Vamos a cerrar este apartado con el caso de la griega Paula de Jorge de Draganigo, todavía más llamativo por cuanto no deja de cumplir con esas características tan repetidas y suficientes por sí solas en otros supuestos para conseguir una respuesta favorable del Consejo de Estado: se trata de una mujer viuda, que tiene dos hijas doncellas y vive en un estado de “extrema necesidad y miseria”. Es más, en el curso de la descripción de su súplica, llama la atención una legitimación especial y clásica de su pretensión en calidad de viuda pobre, al invocar la piedad como atributo regio, y el alto amparo “particularmente de pobres viudas”. A pesar de todo —y esto es lo que querríamos destacar— la resolución favorable se obtiene vinculada a un dato independiente de esta condición: son los más de veinte años de servicio que la griega lleva al cuidado de los soldados enfermos del Hospital de Santiago de los Españoles en la ciudad de Palermo, los que la convierten en merecedora del favor. Y resulta también interesante que en este caso la súplica de “alguna merced”, con esta indeterminación, no empañe el mérito, dado que —a diferencia del caso de la turca Agustina de Petrache— el servicio es tan notorio y relevante que fundamenta una expectativa de derecho, aun no concretada:

“Paula de Jorge draganigo viuda de nación griega dize a V. magd que habrá mas de 25 años q ella por miedo de los turcos se huyo de la ciudad de Licosia del Reyno de Chipri y vino en la de Palermo a donde para passar la pobre uida y hazer algun seruicio a Dios n. sr. se puso habrá como 20 años a seruir en el hospital de Santiago los españoles como todauia sirue aquellos pobres soldados

³⁶³ AGS, E. 1596, s/f.

enfermos con el cuidado diligencia limpieza, amor que se conbiene haziendo todo lo demas necesario [...] y en este interim fue dios seruido de casarse y em breue de llevar a mejor uida a su marido quedando viuda con peso de dos hijas doncellas y en estrema necessidad y miseria. Y porque saera Md se halla muy uieja que no puede emplearse mas conforme es su desseo a seruir aquellos pobres soldados enfermos y con peso de las dichas sus hijas, acude por tanto a los reales pies de V. md Rey y sr tan cate° xpiano, piadoso y amparo de todo el mundo y particularmte de pobres biudas y con toda humildad la supplica por amor de dios n. sr que teniendo consideracion a la mucha miseria de la supplicante y al largo tiempo q ha seruido a los soldados enfermos del dicho hospital de Santiago los españoles con el amor y cuidado y a dicho usando de su real grandeza y benignidad entre quantas buenas obras haze se sirua V. md de hazer alguna md a la supte en el dicho Reyno y ciudad de Palermo para que pueda passar los pocos dias que le quedan de uida en seruicio de Dios [...]”³⁶⁴.

2. Reducción y profesión de la fe católica.

Tanto los integrantes del grupo británico cuanto los del grupo balcánico-norteafricano exponen en sus súplicas una incondicional defensa de la fe católica, originaria o sobrevenida, respectivamente. La fe católica funge de anclaje en la condición de súbdito, y por consiguiente fundamenta como presupuesto el amparo y favor que se pretende. Tratándose de extranjeros, esa profesión de fe resulta muy relevante, viene a ser sintomática cuando el sujeto vive en tierra infiel o reformada, o en una población mayoritariamente con esa condición hostil, y finalmente, cuando no se adquiere por nacimiento, se prueba con una reducción a la fe católica, mediante el bautismo, que parece presentarse en los documentos como el primer paso, pero el paso más trascendente, en la operación de interesar del monarca católico su tuición y amparo. En efecto, en tanto el grupo británico alega su expatriación hacia la Monarquía católica debido a la dificultad para profesar su religión y a los peligros que por ella padece en su tierra, el grupo balcánico-norteafricano se caracteriza por su trayecto de

³⁶⁴ AGS, E. 1705, s/f., consulta de 1 de julio de 1600. Finalmente, esta petición fue resuelta con la asignación de “cien ducados en una uez en cosas ex(traordinari)as”.

conversión al catolicismo y posterior búsqueda de refugio en los brazos políticos del rey católico³⁶⁵.

Esta diferencia se aprecia rápidamente en las fuentes documentales. Veamos un ejemplo del grupo británico, en el que un suplicante escocés se presenta como católico que ha combatido la herejía y sufrido su persecución:

“Don Patriçio Estuardo cauallero escoçes en un memorial que se remitio al consejo refiere que es hermano del conde de Atiol de las casas principales de Escoçia y que por ser catholico y auer disputado contra los hereges publicamente esta desterrado de su tierra con perdida de todos sus bienes y hazd^a por lo qual y ser de rigo de misa y no poder viuir entre sus deudos le ha sido fuerça venir a los Reales pies de V. Md y supplicarle como lo haze humilmente le haga mrd de un entret^o conforme a su calidad con que pueda pasar su vida”³⁶⁶.

En el caso siguiente, sin embargo, un húngaro dice haber sido alumbrado — inspirado por Dios— para abjurar del error —la infidelidad de su secta— y recibir el bautismo:

“Don Joan Pedro húngaro hijo del mayordomo mayor del gran turco dize que estando el en una fortaleza por capitan de caualllos [...] fue diso seruido de alumbrarle su entendim^o del heror en el que estaua de la seta que tenia y por muchas vezes tubo algunas reuelaciones de manera que en su coraçon propuso

³⁶⁵ Acerca de la fundación de colegios y diversas instituciones religiosas por refugiados católicos, vid. Peter GUILDAY, *The English Catholic Refugees on the Continent, 1558-1795. I. The English Colleges and Convents in the Catholics Low Countries, 1558-1795*, Londres, 1914; Maurice TAYLOR, *The Scots College in Spain*, Valladolid, Gráficas Andrés Martín, 1971; Javier BURRIEZA SÁNCHEZ, *Una isla de Inglaterra en Castilla*, Palencia, Merino, 2000; “Escuelas de sacerdotes y mártires: Los Colegios del Exilio Católico”, en E. García Hernán – M. A. Bunes Ibarra – O. Recio Morales – B. J. García García (eds.), *Irlanda y la Monarquía Hispánica. Kinsale 1601-2001. Guerra, Política, Exilio y Religión*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 2002, pp. 39-73; “La misión de Robert Persons en España”, en J. Burrieza Sánchez – Peter Harris (eds.), *La misión de Robert Persons. Un jesuita inglés en la Corte de Valladolid*, Valladolid, Ediciones Técnicas y Culturales, 2010, pp. 17-70; Patricia O’CONNEL, *The Irish College at Lisbon. 1590-1834*, Cork, Four Courts Press, 2001; Enrique GARCÍA HERNÁN, “El Colegio de San Patricio de los Irlandeses de Madrid (1621-1937)”, *Revista de Arte, Geografía e Historia*, 8 (2006), pp. 219-246.

³⁶⁶ AGS, E. 2762, s/f.: el Consejo de Estado a 19 de febrero de 1605.

de uenir a recibir el bautismo y proseguir y acabar en la st^a fee catoholica y assi lo puso por obra saliéndose del dho castillo [...]”³⁶⁷.

Desde luego, las peripecias y andanzas personales pueden ser muy variopintas, y los memoriales reflejan muy distintas circunstancias. Algunos suplicantes se convirtieron al cristianismo por propia voluntad, lo defendieron y al fin culminan con el bautismo su trance personal, dejando por el camino vínculos personales y patrimonio³⁶⁸; algunos otros, al descubrir su error, huyeron acompañados por su familia en busca de tierra católica para alcanzar la reconciliación y el bautismo³⁶⁹. Particularmente emotivo es el relato de aquéllos que siendo niños o muchachos cristianos fueron cautivados por los turcos y obligados a renegar de su fe, para pasar a servir como jenízaros hasta que al cabo de tantos años, acordándose de la fe de sus padres, deciden convertirse —fruto de lo que se presenta como una iluminación religiosa— y ponerse bajo la protección del monarca católico³⁷⁰:

“Conmino Bussiqui Albanes dize que siendo de edad de doze años le lleuaron a Constantinopla y hizieron renegar y que ha asistido veynte años en la guarda del Palacio del Turco y hasta q inspirado de Dios y acordándose que auia nascido de christianos se huyo y vino a Roma donde se reconcilio a nra st^a fee de que ha presentado recaudos. Attento lo qual y que dessea seruir a V. Md,

³⁶⁷ AGS, E. 1709, s/f: consulta de 13 de abril de 1603.

³⁶⁸ Juan Nuncio, caballero africano en el reino de Túnez, “[...] siendo mahometano de su voluntad deseando ser christiano dize que se alço con un vergantin de turcos en que estauan cautiuos xpanos [...] y vino a Napoles y le aposento en su casa el conde de Lemos [...] y haviendose convertido a la st^a fee catolica le dio el sancto baptismo y le embio a Roma, a su sanctidad [...]” (AGS, E. 1599, s/f. datado en 1603). Carlos Pimentel, natural de Constantinopla “[...] inspirado de la fee fuiose para Milan donde risibio lagua del santo bautismo [...]” (AGS, E. 1709, s/f.: consulta de 27 de abril de 1604). Antonio de Castillo, hijo del alcaide de Marruecos “[...] representa a V. Md que inspirado de Dios se huyo de sus padres y que traxo consigo a un primo y dos esclauos dexando mucha hazienda por solo boluerse christiano como lo hizo y se bautizo en la st^a yglesia de Seuilla [...]” (AGS, E. 1595, s/f.: consulta datada en octubre de 1601).

³⁶⁹ Jorge de Patrachi, de nación turco “[...] conociendo su error se huyo de Constantinopla con su muger y dos hijas y se han reconsiliado a nra st^a fee en essa mi ciudad de Palermo [...]” (AGS, E. 1709, s/f.: minuta dirigida al virrey de Sicilia, sin fechar). María de Rodas, turca de nación “[...] inspirada de Dios salio de su tierra con otra her^a suya y fue a Roma donde se baptiçaron [...]” (AGS, E. 1601, s/f.: minuta dirigida al virrey de Nápoles, sin fechar).

³⁷⁰ Vid. Victoria SANDOVAL PARRA, “Cautiverio y reducción a la fe católica. Asistencia y protección de fugitivos en la Monarquía hispana”, en *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5 (2012), en prensa.

suppc^a a V. Md le haga md de algun entretenimit^o en el Reyno de Napoles con que pueda sustentarse”³⁷¹.

La conversión al catolicismo no es solamente propia de los individuos procedentes de los territorios balcánicos o norteafricanos. Aunque menos frecuentes, dentro del grupo británico puede encontrarse con algunos casos:

“En el cons^o se ha visto como V. Md lo embio a mandar un memorial de Don Guillelmo Lanjeo y Daudid Tocheo hermanos excoceses hijos de nobles padres, en que refieren q ellos se conuertieron a nra santa fee catc^a y quando lo supieron el rey y su padre lo lleuaron tan mal q los procuraron matar diuersas vezes y huyendo se embarcaron en una naue de heregs q traya mercaduría a España y a vista de Lisboa se leuanto una borrasca q abrió la dha naue y se ahogaron todos los que en ella venían exçpto los dos [...]”³⁷².

³⁷¹ AGS, E. 1594, s/f.: consulta fechada en 1600. Otros casos similares: Dimitrio, hijo de Nicolás de Arcadia, en el Peloponeso “[...] siendo niño e hijo de padres xpianos le lleuaron en tributo a Argel y por su fuerça le hizieron renegar p^a que siruiese al turco de genizaro donde despues reconoçio su horror y se huyo con mucho peligro de su ps^a y fue a Roma donde se reconcilio [...]” (AGS, E. 1705, s/f.: minuta dirigida al virrey de Sicilia. 8 de mayo de 1607). Andrés de Dimo, natural de la ciudad de Mitilene, “[...] siendo muchacho lo prendieron los turocs y llebaron preso y le hizieron renegar, dándole 25 v^os de sueldo al mes y siendo de mas hedad conçiendo el horror q hauia hecho vino a Roma donde fue absuelto por su sd [...]” (AGS, E. 1705, s/f.: minuta dirigida al virrey de Sicilia, 28 de marzo de 1607). Jorge Zambara, griego “[...] siendo muchacho le llebaron turcos por fuerça de casa de sus padres como lo tienen por costumbre para haçerlos xaniçaros y guardia del gran turco a donde estubo en aquella mala seta diez años y en ellos procuro haçer todo el vien que podía a los cristianos cautibos y ayudado de la mano de Dios y alumbrado del espiritu sancto deyo y desamparo quanto tenia y la paga del turco por salir de aquella mala seta y assi se determino y se huyo con su muger e una hija y fueron a Roma a donde se reconçiliaron [...]” (AGS, E. 1711, s/f.: consulta de 8 de agosto de 1603). Nicolao de Salonique, griego, “[...] refiere que siendo de poca edad fue lleuado de Constantinopla y viuio algunos años en aquella mala secta hasta que reconociendo su horror huyo y vino a Roma donde se ha reconciliado a nra st^a fe [...]” (AGS, E. 1601, s/f.: consulta de diciembre de 1604). Miguel, hijo de Juan, griego de nación “[...] dize que siendo niño de 13 años le lleuaron en tributo al turco con otros muchachos [...] estuuo padesciendo muchos trauajos y de alli se embarco y passo a Napoles donde estuuo siete meses y fue a Roma donde se reconçilio [...]” (AGS, E. 1595, s/f.: consulta sin fechar).

³⁷² AGS, E. 2767, s/f.: el Consejo de Estado a 18 de agosto de 1605. Otros ejemplos: Don “Museo Tudor”, caballero inglés, “[...] refiere en un memorial que se remitio al consejo que vino a España con el almirante de Inglaterra y que por la misericordia de Dios se a reduçido a nra santa fee aborreçiendo la barbara çeguidad de su tierra [...]” (AGS, E. 2769, s/f.: el Consejo de Estado a 26 de febrero de 1607). En el año de 1605, Enrique Olney, gentilhombre inglés expone que se reconcilió “al gremio de la sancta madre Iglesia” por caer enfermo” (AGS, E. 2767, s/f.). Roberto “Yonguer”, caballero inglés, en un memorial de 8 de febrero de 1608 exponía que “[...] el bino con el almirante de Ynglaterra a esta corte y despues aca teniendo conversación con los padres en el colegio yngles se convirtió a la fee catolica y resulta de no volverse tan presto a su patria [...]” (AGS, E. 1747, s/f.); y la consulta: “Roberto Yonguero cauallero ingles [...] refiere que vino a España con el almirante de Inglaterra y se redujo a la santa ffee catholica y para confirmarse en ella fue en peregrinaçion a Roma nra señora de Loreto y Santiago y que al presente se halla con deseo de seruir a V. Md en Flandes [...]” (AGS, E. 2768, s/f.: el Consejo de Estado a 16 de noviembre de 1606).

Un grupo en el que se repiten estas pautas de comportamiento —las circunstancias y accidentes vitales referidos— que pasan axialmente por la reconciliación y el bautismo, es el de los judíos o “hebreos de nación” que buscan el escudo y abrigo de la Monarquía:

“Herdº de Cordoua dize que siendo judío y viuiendo en Oran en su ley fue tocado de la misericordia diuina y con inspiracion de nro sºr vino a esta corte a ser amparado del Real fauor de V. Md auiendo dexado en su tierra muy gran cantidad de hazienda y a sus padres muger e hijos [...] A V. Md suppcª quan umilmte puede le haga mrd de alguna rtª o entretenimº para que con ella pueda passar su vida y acauar en el Real seruigio de V. Md [...]”³⁷³.

La nota de hebraísmo no deja de tener algo peculiar, por razones obvias; la consulta a propósito de “Carlos Hironimo Callende”, suplicante de una ventaja —en Lisboa, Armada o allá dónde se le dispusiere— permite comprobar el interés, no obstante al fin la resolución venga a ser favorable, de que “en la çedula se diga q es Hebreo”, mención de la condición religiosa nada común³⁷⁴.

No obstante, así como las condiciones sexuales y familiares podían ser valoradas volublemente cara a la fundamentación de la causa meritoria por parte del Consejo de Estado y en definitiva de la política regia en el reconocimiento del favor, también el judaísmo, que ya hemos visto no discrimina *a priori*, puede ser considerado una razón positiva y relevante, sustantiva del servicio que a la postre se ve recompensado con la merced. Veamos el caso de Simón Vidal:

³⁷³ AGS, E. 1599, s/f.: consulta fechada en diciembre de 1603. Otros ejemplos: Andrés Castellón, hebreo de nación refiere que “[...] el vino de su tierra a conuertirse a nra santa fee catolica y traxo 22 cautibos españoles esclauos de su padre [...]” (AGS, E. 2768, s/f.: consulta de 5 de diciembre de 1606). Carlos “Hironimo” Callente, judío de nación, explica en su consulta de 8 de septiembre de 1608 que ha dejado padre y deudos por venir a reducirse al catolicismo y recibir el agua del bautismo (AGS, E. 1749, s/f.). Nicolás Martínez, hebreo de nación, “[...] refiere en un memorial que se remitio al consso que es hijo de padres nobles y ricos y que por la prouidencia de Dios vino con vanderá de paz desde Fez al Peñon y Malaga donde en el Sagrario fue bautizado y ha venido a esta corte con muy gran animo de murir en la sancta fee y en seruiº de V. Md [...]” (AGS, E. 2771, s/f.). Pedro de Castro, hebreo de nación, explica en un memorial de 28 de agosto de 1610 que ha venido, junto con dos criados en su compañía, a reducirse a la fe católica (AGS, E. 1769, s/f.).

³⁷⁴ AGS, E. 1749, s/f.: consulta de 8 de septiembre de 1608.

“Simon Vidal sacerdote hebreo refiere que ha mas de 46 años que sirue a V. mrd en diuersas ocasiones que los gouernadores de Milan le ocuparon ansi publicas como secretas y particularmte el año de 57 descubrio el trato que los françes tenían hecho en Alexandria yy el año de 78 el motin que los españoles yntentauan haçer en la dha çiudad que con su auiso se rremedio y ajustiçaron a los ynventores del y que tambien descubrió muchas espias de enemigos dando auisos tocantes al seruiçio de V. mrd y que por orden de los gouernadores del dho estado ha sido çinco veçes embiado a Costantinopla hauiendo puesto su vida en estos caminos en gran peligro y reçiuido muchas heridas y perdido el ojo yzquierdo y que demas de lo susodho siruio a V. mrd su padre mas de 60 años y fue quien descubrió la ynteligencia que los françeses tenían en el castillo de Milan y que en diferentes veçes ha armado vestido y socorrido a mas de 10U soldados en serui° de V. mrd de lo qual se le deue mucha suma de dinero a cuya causa murió muy pobre hauiendo sido de los mas ricos de aquel estado como parece por los papeles que presento / atento a lo ql humilmte suplica a V. mrd que teniendo consideraçion a los seruiçios del dho su padre y suyos tam particulares los quales no pudieran tener el buen efecto que tuvieron si no fueran judíos que como a tales se les permitia yr a muchos partes y ocasiones que no se le consintieran si fueran christianos que por esto es muy justo que sean reconoçidos sus seruiçios conforme a la calidad dellos y que con la mrd que se le hizo de 10 v°s de plaza muerta no se puede sustentar con su casa y hijos y familia, sea V. mrd seruido de mandársela acrecentar de suerte que pueda pasar con ella con alguna comodidad pues su persona es del prouecho que se conoçe al serui° de V. mrd”³⁷⁵.

Ni Simón ni su padre habrían cumplido con tanta eficacia su misión en el servicio de inteligencia y espionaje —y contraespionaje— del monarca católico “si no fueran judíos”. La eficacia de su servicio dependía de su condición, más proclive a considerarse impropia de un servidor del catolicismo, a los ojos de terceros. La condición religiosa ha podido ser a menudo, por lo tanto, un presupuesto o una fundamentación de la concesión de la merced, pero desde luego, como parece evidente,

³⁷⁵ AGS, E. 1599, s/f., septiembre de 1603.

no rompe con la flexibilidad del servicio fundamentador de la causa meritoria que resta a la valoración políticamente libérrima del rey.

3. Status socioeconómico.

La importancia del linaje y del estado, como sustancia de la causa meritoria — un tema estudiado en la parte primera de este estudio, acerca de la teoría jurídica general de la merced—, tiene que trasladarse lógicamente a los memoriales de súplica. Es un rasgo presente y resistente: a diferencia de una condición económica boyante, signo también de status social pero que ha de presentarse si acaso como pérdida, frustrada, liquidada por el servicio meritorio, para no resultar incompatible con la demanda del favor; a diferencia de esta condición económica —decíamos— el estado, la condición social, se presenta como firme, originario, inherente al sujeto y legitimador de su pretensión. Aquél que pertenece a un estado de nobleza se siente con mayor razón — con mayor mérito— para interesar del rey el reconocimiento de una merced pecuniaria, y al mismo tiempo busca en el reconocimiento de la merced pecuniaria un apoyo para el mantenimiento de las condiciones económicas inherentes al estado del que se siente miembro. Por lo demás, tratándose de extranjeros advenidos a tierras de la Monarquía, por ejemplo en un tortuoso periplo hacia el catolicismo, pasando por peligros y riesgos, el suplicante reclama también, a través de la merced, el mantenimiento de una condición socioeconómica de la que podría haber disfrutado en su tierra de origen, pero que sacrificó por su nuevo ideal político-religioso. Podría decirse que el suplicante aspira a ver reconocida por el soberano la condición de la que podría gozar en su propia tierra: una forma de convertir al rey en garante externo de los estatutos sociales o económicos de quienes devienen aliados, más que de reconocer su carácter de libre benefactor y protector de quienes sirven instrumentalmente a su causa; en cierto sentido, la comunidad extranjera hace valer su intención de preservar o incluso superar su status gracias al respaldo de un poder fuerte —cuyas fuentes de legitimación, por ejemplo religiosa, comparten, o aceptan casi se diría en contraprestación— en vez de inmolarse gratuitamente a favor de una causa por la que se obtendría *a posteriori* una gratificación puramente graciosa³⁷⁶.

³⁷⁶ José Javier RUIZ IBÁÑEZ, “Servir segundo”, op. cit., pp. 118-126. Miguel Ángel de BUNES IBARRA, “La idea de frontera en el mundo hispánico”, en E. García Hernán - Ó. Recio Morales (coords.), *Extranjeros en el Ejército. Militares irlandeses en la sociedad española, 1580–1818*, Madrid, Ministerio

Ahora bien, el servicio, por encima de la condición —como hemos demostrado en relación con el sexo y las condiciones familiar y religiosa—, determina la causa meritoria, de tal modo que rige siempre una flexibilidad en sus elementos o factores configuradores que depende de los intereses y voluntad de la política regia; esto explica que, en una valoración global de la documentación, tengamos que hacer frente no sólo a individuos protegidos por el linaje y el alto estado, sino también a otros procedentes de las capas más bajas de la sociedad. Quizá ahora resulte útil volver a la lógica de la catalogación por bloques, británico y balcánico-norteafricano, para examinar esa pluralidad social de sujetos.

En términos generales, los refugiados procedentes del bloque británico se distinguen por una condición social alta. Se trata de aristócratas, nobles, caballeros o duques que sufren destierro y buscan el amparo de la Monarquía católica. Veamos un par de ejemplos:

“Don Juan Hamilton escosçes discendente del Marques de Hamilton casa de las mas antiguas de aquel Reyno dize que abra çinco años q esta desterrado de su casa y patrimonio por ser catholico [...]”³⁷⁷.

“Thomas Talbot cauallro irlandés, dice q consta por las fees del priorato de Irlanda, del Nuncio de Irlanda, del prior de Inglaterra [...] y por otros sus papeles, q el es un cauall^o nascido de parientes nobles y principales y q su casa es de las mas principales casas en Irlanda o Inglaterra, q de unze años a esta parte a sido desterrado de su patria por la fee cathca [...]”³⁷⁸.

de Defensa, 2007, pp. 97-109, realiza, aunque de forma genérica, una comparativa entre el “exilio” irlandés y el “exilio” balcánico-norteafricano destacando brevemente las características de ambos; expone que Irlanda, tanto como Argel, Hungría, los Balcanes o los principados griegos, son zonas fronterizas que, aunque no pertenecientes a la Monarquía, tienen en común la presencia y el dominio de una fe divergente. Entre las diferencias que el autor expone, los refugiados balcánico-norteafricanos asumen un proceso de conversión religiosa, en busca de una asimilación consecuyente, a diferencia del colectivo irlandés, católico y por lo tanto común en identidad respecto de la sociedad de acogida; a su vez, los irlandeses se disponen a mantener su identidad como colectivo fundando colegios y diversas instituciones religiosas, en tanto los balcánicos y musulmanes, cuyos procesos de conversión y refugio se deciden a nivel individual, tienden a perder los rasgos de su singularidad.

³⁷⁷ AGS, E. 1745, s/f.

³⁷⁸ AGS, E. 1745, s/f.

En el bloque balcánico-norteafricano, sin embargo, se detecta una mayor heterogeneidad social, un cuadro más variopinto de situaciones sociales y económicas de extranjeros en busca de protección. Así, por ejemplo, encontraremos conversos con un historial de pertenencia a familias bien instaladas en cargos administrativos o militares bajo el poder otomano, o que alcanzaron considerable fortuna y hacienda:

“Jorge Hijo de Ju^o de la Ysla de Andro dize q el fue lleuado al turco [...] y fue cappan de 200 gençaros con 20 sueldos de salario cada dia y inspirado de Dios nro sr se huio dejando el salario que tenia, y otros muchos bienes y se vino con su muger e hijos a Roma y se reconçilio a nra sta fee como consta de los recaudos que presenta [...]”³⁷⁹.

“Don Juan Corrido turco de naçion hijo del goueror de la isla de Rodas, dize que su padre madre cinco hermanas doncellas y un hermano turcos de naçion dexando mucha hazienda y sus comodidades en la dha isla y inspirados de Dios nro sr rescibieron el agua del sancto baptismo en la ciudad de Roma [...]”³⁸⁰.

En ocasiones la decisión del bautismo ha sido personal, contra el núcleo familiar, lo que arroga mayor mérito precisamente si tal núcleo se encuentra bien situado políticamente y no presta apoyo económico a la iniciativa del converso:

“Don Antonio de Castilla hijo del Alcayde de Marruecos representa a V. Md que inspirado de Dios se huyo de sus padres y que traxo consigo a un primo y dos esclauos dexando mucha hazienda por solo boluerse christiano como lo hizo y se bautizo en la sta Yglesia de Seuilla, y porque no tiene con que sustentarse y dessea seruir a V. Md. supca a V. magd le haga md de algun honrrado entretenimiento con que lo pueda hazer con comodidad”³⁸¹.

³⁷⁹ AGS, E. 1595, s/f.: consulta fechada en febrero de 1601.

³⁸⁰ AGS, E. 1595, s/f.: consulta fechada en julio de 1601.

³⁸¹ AGS, E. 1595, s/f.: consulta fechada en octubre de 1601.

A menudo son esclavos cristianos cautivados³⁸² por el poder turco los que trazan planes de fuga. Las proezas de la huida quedarán bien recogidas en los memoriales de súplica, si no exageradas; un ánimo proselitista queda expreso cuando en el trance de la huida el protagonista consigue la liberación de otros cristianos, y un ánimo también evangelizador, si logra que otros infieles se reduzcan a la fe católica, atraídos en el curso de su hazaña o movidos por su ejemplo heroico³⁸³. No resulta fácil obviar que en el caso de estos sujetos, caídos en la menor condición, el fervor religioso venga a ser prácticamente el único atributo presente del que pueden presumir en orden a la reclamación y reconocimiento de un favor económico: nada tienen que perder, y el sacrificio familiar y económico no tiene en estos supuestos un peso que merezca señalar; en todo caso, se hacen entonces presentes y valiosas las razones de su prisión y cautiverio y el servicio activo al monarca católico que generó el riesgo. Suele advertirse de la perseverancia católica del cautivo:

“Pedro Veneçiano de Naçion Griego dize q siruiendo a V. Md en la batalla naual fue preso y lleuado a Constantinopla donde ha estado mas de 30 años en captiuerio uiuiendo siempre catholicamente y que por perseruerar en ella se huyo y con su ayuda e industria se libertaron otros 19 christianos españoles que

³⁸² Sobre el cautiverio cristiano, vid. José Antonio MARTÍNEZ TORRES, “El rescate de cautivos cristianos en el norte de África (siglos XVI-XVII)”, en *Historia Social*, 49 (2004), pp. 29-48, y Miguel Ángel de BUNES IBARRA - Beatriz ALONSO ACERO, *Jerónimo Gracián de la Madre de Dios. Tratado de la redención de cautivos*, Sevilla, Espuela de Plata, 2006.

³⁸³ En contraste, si bien podríamos decir que el bloque de refugiados balcánico-norteafricanos se caracteriza por la exaltación de sus proezas e heroicidades durante la huida, el bloque británico adopta un carácter martirial, es decir, entiende la vía del sufrimiento y las pérdidas como subrayadas consecuencias de su constante lucha contra la herejía; el martirio implica sufrimiento voluntario, es el individuo el que decide mantenerse firme en su fe, a sabiendas de los peligros a los que queda expuesto, por el amor a Dios, a Quien se impone sobre todas las cosas, a la manera de un servicio y defensa preeminente; de ahí que, aunque en numerosas ocasiones nos encontremos testimonios en los que se habla de persecuciones o pérdidas familiares, precisamente por la defensa de la fe católica, el suplicante sin embargo se muestre decidido a continuar al servicio del catolicismo, pues el afecto que tiene hacia Dios es superior a todas las cosas. Tal es el discurso. Referencias a esta concepción martirial adoptada por colectivos británicos (entre otros) en la Edad Moderna, en John Ray KNOTT, *Discourses of Martyrdom in English Literature 1563-1694*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993; Brad Stephan GREGORY, *Salvation at Stake. Christian Martyrdom in Early Modern Europe*, Cambridge, Harvard University Press, 1999; Anne DILLON, *The Construction of Martyrdom*, op. cit.; Sarah CONIGTON, *The Trail of Martyrdom. Persecution and Resistance in Sixteenth Century England*, Notre Dame-Indiana, University of Notre Dame Press, 2004; Peter LAKE - Michael QUESTIER, “Margaret Clitherow, catholic nonconformity, martyrology and the politics of religious change in Elizabethan England”, en *Past and Present*, 185-1 (2004), pp. 43-90; Susannah Brietz MONTA, *Martyrdom and Literature in Early Modern England*, Nueva York, Cambridge University Press, 2005.

estauan en Tetuan y q los quinze dellos tomaron puerto en Ceuta como parece por las fees que presenta de los escriuanos de la ciudad de Ceuta [...]”³⁸⁴.

A los padecimientos propios del católico cautivado —cuya descripción puede implicar al grupo familiar—, puede sumarse el socorro a terceros cristianos:

“Vicencio de Cardona natural del Reyno de Chipre, representa a V. Md que quando los turcos inuadieron aquel Reyno, se perdió y ha estado esclauo hastagora padesciendo muchos trabajos, y que en este tiempo en algunas ocasiones ha hecho mucho bien a christianos y liberado a otros con su industria de muchos peligros, y que huiendo tenido ocasion de huyrse lo ha executado y traydo consigo a su muger y una hija y porque es hombre principal y sin forma de uiuir de mas de ser ya viejo, supca a V. Md le haga md de algun entretenimiento con que se pueda sustentar los pocos días de vida q le quedan”³⁸⁵.

Desde el punto de vista de la localización de los sujetos de un más bajo status social y económico en la práctica de concesión de mercedes, no cabe concluir sin hacer una referencia a un tipo de merced pecuniaria que encuentra en las personas favorecidas su rasgo de singularidad: como es sabido, la plaza muerta favorece, bajo un criterio misericordioso o piadoso, a enfermos, inútiles, impedidos, ancianos, etc., en definitiva todos aquéllos que no se encuentran en condiciones físicas para la prestación del

³⁸⁴ AGS, E, 1595, s/f.: consulta fechada en julio de 1601. Otros ejemplos: “Demitri Albanese dize que habra ocho años q el turco vino sobre Maçedonia y que fue uno de los xpanos que los turcos tomaron por fuerza para seruir en aquella guerra y en hallando ocasión se juntaron 60 xpanos y se huyeron y pasaron al bando de los de V. Mgd y en una escaramuza q huuo fue preso con otros muchos xpanos y lleuados a Constantinopla cautiuos en las galeras en las quales estuuieron siete años y al fin dellos se juntaron 92 dellos y secretamte se conçertaron con otros turcos q por sus delitos estauan condenados a galeras de alçarse con ella prometiéndoles darles libertad y su parte de la ropa, y hallándose la galera debajo de la ysla de Metelin viendo la comodidad del tpo, xpanos y turcos se alçaron con la galera, ymbocando el nombre del sr Santiago y España y mataron al Arraez de la galera y a otros que les hacían cara y resistían y los demás huyeron a la mar y quedaron vitoriosos y llegaron a Mesina y hiçieron que doze de los turcos se boluiesen xpanos y bautiçaron en Rijoles como parece por los papeles q presenta [...]” (AGS, E. 1597-20: consulta fechada en 1602). “Miguel Gobbo natural de Albona dominio de venecianos, dize q siendo esclauo de Sayn de Melaço gouernador de Metellin concertó con otros christianos de leuantar una galeota de 22 bancos del dicho su amo, y auiendolo puesto en execucion mataron a muchos turcos y prendieron otros de mas de Isos que se hecharon a la mar que en todos eran nouenta, y tuuieron libertad en esta faccion ciento y treynta christianos la mayor parte vassallos de V. Md [...]” (AGS, E. 1597, s/f.: consulta sin fechar).

³⁸⁵ AGS, E. 1595, s/f.: consulta fechada en septiembre de 1601.

servicio, pero que lo prestaron útilmente en otro tiempo. En el caso de la actividad militar, la plaza muerta tiene un juego especialmente relevante:

“Massencio Cuoco dize que ha seruido a V. Md 13 años en las costas y Armadas de España y en las galeras y costas de Bretaña, y en Francia y Inglaterra señalándose en todas las ocasiones que se han offrescido y particularmente en el socorro de Blaya donde peleando quedo muy malherido de un astillazo y que ha hecho diuersos viajes a tomar lengua a Inglaterra y otras partes con particular satisfacion de sus superiores sin que hasta agora se le haya hecho ninguna mrd y de los trabajos y frialdades q ha pasado siendo su edad de mas de sesenta años se le ha debilitado la vista de manera que padesce mucho de la cabeça y que de una peasesia que tuuo se le torcio la voca y lauios y queda imposibilitado para seruicio como consta por los papeles que presenta. Suppca muy humilmente a V. Md que en consideraçion de lo refferido sea seruido hazerle mrd de una placa muerta con que pueda pasar los pocos días que le quedan de uida”³⁸⁶.

Pero la plaza muerta no era la única opción de remuneración de los más débiles; en general también las mercedes pecuniarias comunes, como los entretenimientos, podían cubrir las necesidades de este colectivo, un grupo de sujetos si no definitivamente inactivo, al menos apartado hacia lugares más pacíficos y calmos, fortalezas alejadas de los centros castrenses principales, donde el servicio resulte mínimo, como sucedió con los castillos y presidios del reino de Sicilia a principios del siglo XVII.

³⁸⁶ AGS, E. 1597, s/f. Otro ejemplo: “Jorge Cresía quallo ligero Albanes dize que ha seruido a V. Md muchos años en Flandes particularmte en la empresa de Jornay de donde salio herido en la caeza y despues de sano continuo sus seruicios en Lorena en la Comp^a del Capitna Theodor o Dragina y de alli paso a Borgoña en la de Don Fernd^o de Toledo y ultimamte siruio en Siçilia en la Comp^a de Don Manuel Carrillo de Toledo en la qual asistió hasta que por hauersele muerto el cauallo y estar sordo e ynabil se le borro su plaza como pareze por los papeles que ha presentado atento a lo qual humllmte suplica a V. Mgd que teniendo consideraçion a sus seruicios y estar con mucha neççessidad sin tener con que sustentar sea V. Mgd seruido de mandarle haçer mrd de una plaza muerta en Napoles siruiendo en lo que buenamte pudiere para que pueda pasar su vida con alguna comodidad”. (AGS, E. 1598-278).

4. Condición profesional: las armas y las letras.

Hemos recordado repetidamente que los extranjeros refugiados al amparo de la Monarquía católica fundaban, con su servicio, la causa que les hacía merecedores del favor económico regio. Una de las vías profesionales más importantes —si no la principal— como “espacio de promoción”³⁸⁷ de los favorecidos, la constituyó el ejército³⁸⁸. La guerra es el servicio por excelencia, al que se prestan muchos suplicantes³⁸⁹. En efecto, sinnúmero de refugiados llegarían a ocupar puestos importantes en las filas militares, y en este sentido la recepción de una merced pecuniaria a partir de la década de 1580 dependería en gran parte de la disposición del foráneo a la prestación de servicios militares y políticos a la administración católica³⁹⁰; sabemos, por ejemplo, que desde las últimas décadas del siglo XVI fue profusa la presencia de irlandeses en la Armada del Mar Océano, Flandes o Bretaña³⁹¹.

Los ejemplos no escasean. Es habitual la presencia de refugiados de distintas naciones con plaza ordinaria de soldado o alférez por tierra o mar, en la infantería de la nación aliada o entre las filas de la infantería española. La mención de los méritos militares, de la satisfacción de los mandos y de la buena conducta adornan las pretensiones:

³⁸⁷ En palabras de José Javier RUIZ IBÁÑEZ, “Servir segundo”, op. cit., pp. 121-126.

³⁸⁸ Aunque no ligado directamente a la temática de este trabajo de investigación, es de especial interés destacar la relevante obra de Enrique MARTÍNEZ RUIZ, *Los soldados del rey. Los Ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*, Madrid, Actas, 2008: este minucioso y único estudio en conjunto sobre los ejércitos que conformaron la Monarquía hispánica cobra un especial interés a la hora de entender la importancia del engranaje y la maquinaria militar para la defensa de los reinos que conformaron la Monarquía durante la Edad Moderna; destaquemos también los estudios acerca del recluta español en el siglo XVI o de las galeras para la defensa del Mediterráneo de Irving A. THOMPSON, “El soldado del Imperio: una aproximación al perfil del recluta español en el Siglo de Oro”, *Manuscripts*, 21 (2003), pp. 17-38, y “Las galeras en la política militar española en el Mediterráneo en el siglo XVI”, *Manuscripts*, 24 (2006), pp. 95-124.

³⁸⁹ Así “Luys Ouen Ingles refiere [...] que por ser católico dexo su hazienda y patria y tiene desseo de seruir a V. Magd en la guerra como lo ha rrepresentado por otro memorial a que se respondió que se le diese carta de recomenadon para el sr Archiduque” (AGS, E. 2768, s/f.: el Consejo de Estado a 24 de enero de 1606).

³⁹⁰ Lo ha destacado Albert J. LOOMIE, *The Spanish Elizabethans*, op. cit., pp. 26-27.

³⁹¹ Vid. Óscar RECIO MORALES, *El socorro de Irlanda*, op. cit., pp. 97-99.

“El Alferes Don Carlus Oneil sobrino del Conde de Tiron difunto q fuere cap^an general de la liga catholica en las guerras de Irlanda dize que su hermano major sustento mil soldados y cien cauallos en las dichas guerras a su costa en el Real seruicio de V. Magd el qual con otros quattros hermanos del suppte murieron en la guerra perdió sus tierras y hacienda en la demanda el suppte seruió a V. Magd doze años a esta parte en los estados de Flandes a satisfacció de sus superiores [...]”³⁹².

Cuanto más nutrida de datos y actos militares sobresalientes la pretensión — cuanto más colmado de servicios el historial militar—, cuanto mayor veteranía en la biografía castrense, mejor fundamentada quedará la resolución favorable a la súplica:

“Por quanto teniendo consideraçion a lo que el Tehiente Theodoro Dardes Albanes me ha seruido de veynte y quatro años a esta parte en la cualleria ligera y la mayor parte dellos en Flandes en tpo del duque de Alua, en las presas de Narden, Harlem, y sitios de Alquemar, en Olanda y Batalla de Moquen presa de Vomene, Isla de Driquicia, rota de Tilimon y Louayna, socorro de Mastrique, presa de Mos de Agamon, Capri y Guini, y despues en las Batallas de Gibilu y Inghermust, donde perdió dos herm^{as} y en Gueldres, se ha allado ultimamte en la pressa de Estrigonia haziendo el deuer junto con el buen desseo que tiene de seruirme y p^a q lo pueda hazer con mas comodidad, he tenido por bien hazerle

³⁹² AGS, E. 1766, s/f. a 29 de septiembre de 1618. Otros casos: “Morgano Morogui soldado yrlandes diçe q en las guerras de Yrlanda ha seruido a V. Mgd gastando sus bienes en mantener soldados a su costa para asistir a la causa catolica y qd^o los ingleses preualesieron al suppte le fue foroso uenir de su tierra a ampararse de v^a mgd en consideracion de sus seruisios [...]” (AGS, E. 1751, s/f., a 15 de diciembre de 1609). “Thomas Barrot soldado yrlandes dize q auiedo v. Md consideracion de sus seruisios y particularmte de lo q ha hecho en la Vaya de S. Juan de Lus el año de 607 saluando la capn^a de la esquadra de Viscaya y la gente q venia en ella, le hizo merced de 6 escudos de ventaja p^a la dha esquadra donde ha seruido hasta agora [...]” (AGS, E. 1751, s/f., a 2 de agosto de 1610). “Guillermo Terrel yrlandes dize q ha seruido en los estados de Flandes ocho años y se ha mostrado muy valiente y honrado soldado en todas las ocasiones y seruisios que se han offrescido y particularmte en el socorro del Fuerte de San Andres en la batalla y socorro de [?] y san Elizabeth y en todo el sitio de Ostende y en el socorro del Sasso y quando ganaron a Holandes y Lingo Vahauton Loccon Grole y Renberge en todas las quales ocasiones y seruisios ha seruido como muy obediente y esforcado soldado y nunca fue amotinado [...]” (AGS, E. 1749, s/f., a 8 de febrero de 1608). “Daerio O’Duiginan soldado irlandés diçe q ha seruido a V. Magd en las guerras postreras de Yrlanda en todas las ocasiones de momento q se han ofreçido deuajo del S^r O’Rorq titulo de los mas calificados y principales del Reyno de Yrlanda y que acabada la dicha guerra se vino con los condes Onel y Odonel a ampararse de V. magd por estar desterrado de todo el Reyno [...]” (AGS, E. 1766, s/f. a 26 de agosto de 1617).

mrd como por la presente se la hago de quinze escudos de entretenimiento al mes en la caualleria ligera desse dicho Reyno [...]”³⁹³.

Por supuesto, el grado militar se hace sentir, en la solicitud de la merced, como un factor de distinción y de identidad colectiva. En el ejemplo siguiente un capitán, a la hora de interesar una resolución favorable de ayuda de costa, no olvida la comparación de su demanda con la tónica retributiva que favorece “a los demás capitanes de su nación”:

“El Capitan Thomas Estaniurst irlandes en un memorial que se remitio al conss^o refiere que V. Md ha mandado que la gente de su compañía questa en la Coruña vaya por tierra a seruir en Flandes y para que el pueda con alguna comodidad recoger su gente llegado alla supp^a a V. Md se sirua de escriuir al señor Archiduque para que le haga asistir para el dho effecto y le haga V. Md mrd de una ayuda de costa para ponerse en orden como se ha dado a los demas capitanes de su nación por mano del Conde de Puño en Rostro”³⁹⁴.

³⁹³ AGS, E. 1594, s/f.: minuta dirigida a don Francisco de Castro, virrey de Nápoles, sin fechar. Otros ejemplos de veteranía: “Por quanto teniendo consideracion a lo q el teniente Constantino Mortara Albanes me ha seruido de veinte y quatro años a esta parte en Flandes y siete en Sauoya allandose en las ocasiones que en este tpo se han ofrescido y particularmente en la batalla de Moquen donde gano una bandera al enemigo y que peleando en la de Ingelmust en Sauoya le mataron el cauallo y en la presa de Xilles le estropearon de un mosquetazo la mano izquierda y al deseo que tiene de continuar mi seruiçio para que lo pueda hazer con mas comodidad he tenido por bien hazerle mrd como por la preste se la hago de quinze escudos de entretenimiento al mes en la caualleria ligera desse mi Rey^o [...]” (minuta dirigida a don Francisco de Castro, virrey de Nápoles, sin fechar: AGS, E. 1594, s/f.). “Terençio Ohuyr gentilhombre irlandes refiere [...] que ha 17 años que sirue a V. Md en Flandes hallándose en todas las ocaiones que en este tpo se han offreçido y cumpliendo en ellas honradamente con su obligacion particularmente en los socorros de Paris y Ruan y en la vatalla donde murió el conde de Eguemont y en la entrega de Deuenter como consta por sus papeles [...]” (el Consejo de Estado a 17 de febrero de 1604: AGS, E. 2766, s/f.). “Por quanto teniendo consideracion a que Dimitrio Benitaro me ha seruido de 20 años a esta parte en las galeras de la esquadra de esse mi Reyno de soldado y corsellero de la Patrona y en yr a tomar lengua de los andamientos de la armada turquesa señalándose en algunos reenquentros q han tenido con [?] enemigos y al desseo q tiene de proseguirlo adelante para q lo pueda hazer con mas comodidad he tenido por bien hazerle md como por la presente se la hago de tres escudos de ventaja al mes en las galeras de la esquadra desse dho mi Rey^o [...]” (minuta sin fechar dirigida al virrey de Sicilia: AGS, E. 1594, s/f.). “Jorge griego dize que agora 36 años andando en seruiçio de v. magd fue cautibo de los turcos y habiéndose rrescatado en veynte y tres de henero hultimo pasado en dema V. Magd le hizo md de tres duc^os de ventaja en las galeras de Cicilia [...]” (a 29 de julio de 1604, AGS, E. 1599, s/f.).

³⁹⁴ AGS, E. 2767, s/f.: el Consejo de Estado a 25 de octubre de 1605. Otros ejemplos: “El capitan don Eugenio Oneil sobrino del Conde de Tiron dize q su padre seruió a V. Md en las ultimas guerras de Yrlanda siendo uno de los mas principales caudillos de la liga catholica y q mas ha hecho en seruiçio de V. Md en aquella guerra a donde murieron seis hijos suyos hermanos del supte el qual sirue a V. Magd de capitan de infanteria en el tercio de su nacion en Flandes estos quatro años [...]” (a 28 de junio de 1610, AGS, E. 1751, s/f.). “El cappn Jenquin Visimons yrlandes diçe que sirue a V. Magd esos veinte y seis annos en los estados de Flandes y en la guerra de Irlanda vino con licencia de su Al^a del Archeduq Alberto a esta corte y agora quiere bolber a Flandes a continuar V. real s^o, V. Magd deue al supte mil y

En el contenido de las súplicas pueden encontrarse varios modos de fundamentar la pretensión de la merced pecuniaria. Cabría decir que está presente tanto una causa de presente cuanto una causa de pasado o bien una causa de futuro, acumulables entre sí.

Causa pretérita resulta la de quienes ya sirvieron, y por culpa del servicio sufrieron graves pérdidas:

“O’Donocho Mor señor de titulo y señor del Ros y Onaget en el Reyno de Irlanda dize que a seruido a V. Magd en la guerra de Irlanda con su gente hazienda y persona sustentando grande cantidad de gente a su costa fuera de sus propios vasallos hasta que se acauo la guerra de Mamona y como el supplicante deseaua mas seruir a Dios y a V. Magd que no aceptar condiciones de los herejes le priuaron de todas sus tierras y hazienda [...]”³⁹⁵.

Esta causa pretérita puede estar apuntalada por los servicios, más antiguos o coetáneos, de otros sujetos con los que se tiene parentesco:

treze escudos y no es placas como parece [...]” (a 21 de julio de 1610, AGS, E. 1751, s/f.). “El Coronel Guillermo Stanley diçe que de todos los de su sangre y linage le ha quedado solamte un sobrino suyo llamado Alan Noris quien ha venido con el y a quien V. Magd ha sido seruido hazerle mrd de veynte escudos de entretenim^o al mes en los Estados de Flandes con que no se puede sustentar conforme a su calidad y persona [...]” (a 23 de diciembre de 1608, AGS, E. 1749, s/f.).

³⁹⁵ AGS, E. 1747, s/f.: consulta sin fechar. Otros supuestos con causa meritoria pretérita: “El Coronel Archibalde Paton escoçes en un memorial q se remitio al consejo refiere sus muchos y buenos seruiçios y q el año de 86 estandose en Escoçia siruiendo a su Rey le embio a pedir q leuantase un regim^o de escoçeses para seruir en Flandes offreçiendole mucho acreçentami^o y assi cumplio lo q el dho duque le mando y costa de hazienda y hizo con ellos seruiçios de mucha importançia como es notorio y consta por sus papeles [...]” (AGS, E. 2766, s/f.: el Consejo de Estado a 21 de octubre de 1604). “Hugo Odriscol cauallero irlandes heredero del señorío de Colibeg refiere [...] que en llegando el ext^o de v. md a Irlanda se junto con el gnral Çubiaur y asistió al serui^o de v. md en las ocasiones q se ofreçieron con sus parientes vassallos y hazida y entrego a los catolicos un castillo fuerte q les fue de mucho prouecho y esperando socorro, le sustento despues de los conçierto de Don Juan del Aguila 15 meses haziendo gran daño al enemigo hasta el ultimo conçierto del conde Oneil por lo qual le ha sido forçoso dexar todo lo q tenia y venir con su muger y quatro criaturas al amparo de v. md [...]” (AGS, E. 2766, s/f.: el Consejo de Estado a 7 de enero de 1604). “Nillanos Onelle cauallero yrlandes diçe q ha seruido a V. Mg en la guerra de Yrlanda con su persona deudos y haçienda [...] seruiendo y sustentado soldados a su costa para el Real seruiçio de V. Mgd y como los catholicos fueren desapoderados los herejes le quitaron toda su hazd^a fue forsoso salir de su tierra y venir a España [...]” (a 23 de Marzo de 1607, AGS, E. 1748, s/f.). “Don Canor Cornelio yrlandes dize q por sus padres y aguelos es hombre muy bien nacido, y q el y su padre y hermano an seruido a V. Magd en las guerras q successiuamente en aquel Reyno se hysieron por la causa catholica, en q morio el dho su hermano y algunas personas que dependían del dho su padre, y ha perdido las tierras y hazienda q gozaua [...]” (a 22 de noviembre de 1608, AGS, E. 1750, s/f.).

“Don Eugenio Cary irlandes dice que a seruido fielmete a V. Magd en las postreras guerras de Irlanda con su padre tios y parientes sustentando muchos soldados a sus costas para la dicha guerra y particularmte el supte era de los primeros que aquidio al sucoro de don Jouan del Aguila quando vino a la villa del Quinsal a donde a continuado sus seruios hasta que don Jouan heizio las pases con el enemigo y despues desdo los enemigos le an forsado al supte salir del dicho Reyº y a muchos de sus deudos y parintes que han aquudido a los estados de Flandes a seruir a v. Magd de los quales han muerto muchos en el real seruios de V. Magd y hasta agora no estan proueidos todos sus plasas y el supte esta muy poure y no tiene con que pudiera mostrar su buen selo y desseo de seruir a V. Magd [...]”³⁹⁶.

Causa pretérita y causa presente pueden unirse al subrayar en la súplica el servicio prestado y la continuidad del servicio:

“Terensio Magenise gentilhomme irlandes dice que su padre y antepassados han seruido a V. Magd siempre en todas las ocasiones que les an ofrecido especialmte en las postreras guerras de Irlanda con mucha satesfacion y el dho Terensio de dos años desta parte sire a V. Magd en los estados de Flandes muy humilnte pide y suppca a V. Magd sea seruido de mandar darle una ventaxa para boluer al seruios de V. Magd a Flandes entre los de su nación que ally siruen a V. Magd y reciuera mrd”³⁹⁷.

³⁹⁶ AGS, E. 1749, s/f., a 10 de noviembre de 1610. Otro ejemplo: “Jorge Spada Albanes a imitºn de sus passados ha seruido a v. md 4 años en Flandes con 8 vºs de ventaja que S. A. le mando dar por sus seruºs en dos uezes, hauindose señalado en todas las ocasnes deste tiempo y hauiendo repntado a V. Md 29 años de seruºs de su padre y muchos de otros deudos suplicándole por algun entretentº se le ha respondº q acuda al sr Archiduque y aunque esta çierto de la mrd de su A. Serma por lo q toca a la honra por no yrse de aquí sin despacho, humilnte supca a C. Md que a lo menos se le despache çedula de lo que hasta agora ha tenido pues es ganado con su sangre y la de su padre [...]” (AGS, E. 1748, s/f. a 23 de noviembre de 1607). “Edmundo Tulio irlandes dize que su padre fue muerto por los ingleses en seruios de V. Magestad en Irlanda y le confiscaron su estado y hazienda por lo qual le fue fuerza salir del Reyno y venir a ampararse de V. Magd como los demas de su nación que vienen assi desterrados. Supplica humilmente a V. Magd le haga merced de señalarle entretenimiento en los estados de Flandes conforme a su persona y calidad, que en ello la recibira de V. Magd” (a 22 de noviembre de 1608, AGS, E. 1749, s/f.). El mérito militar ajeno también se apunta como causa en supuestos en los que la relación no es sanguínea: “Don Cornelio Mahony cauarº irlandes sobrino de don Thadeo Mahony baron de Carigcholta en Irlanda dize que es majorasco de un caurº muy principal y señor de vassallos, el qual durante las gerras de Irlanda assitio a los demas catholicos assi por tierra como por mar, con sus vassallos persona y hacienda con grandissimo daño del enemigo [...]” (AGS, E. 1747, s/f.: consulta de 30 de enero de 1606).

³⁹⁷ AGS, E. 1751, s/f., a 29 de mayo de 1610.

Causa pretérita y causa futura serían propias de quienes prestaron servicios militares y al suplicar la merced se muestran dispuestos a renovarlos o continuarlos inmediatamente:

“Nicolás Barterocto natural de Çarifo Prouincia de la Morea refiere que siendo su padre de los mas principales de su nación y teniendo noticia el turco de su valor y partes le nombro ser capitan de 300 cauallos con cien çequias de oro de sueldo al mes y al sipte treynta por su Alferez con q siruieron hasta la guerra de Hungria donde mataron a su padre y a el le cautiaron y estuu hasta q fue reconocido por persona de calidad y se reconçilio a nra sta fee y dio libertad el Marques de Iceto y aunque pudo boluer a su tierra y gozar de la hazienda q tenia no lo hizo antes bien acude a v. md a suplicarle le haga merd de un honrrado entretenimit^o o ventaja en el Rey^o de Napes en mar o en tierra conforme a la calidad de su pers^a y desseo q tiene de seruir a V. Md hasta acauar la vida”³⁹⁸.

Pero también podemos encontrar súplicas fundamentadas en una causa meritoria futura: el peticionario se muestra dispuesto a cumplir el servicio regio, y entonces —así como cuando la causa es pretérita o presente— el servicio que haya cumplido algún pariente tendrá mayor razón de ser para legitimar su demanda:

“Don Carlos Carty caur^o yrlandes hijo de Mac Suyne Carty s^or de titulo y de muchos vasallos dice que su padre era de los primeros que ha leuantado contra la Rey^a de Inglaterra en estos postreros guerras de Irlanda y que ha seruido muy fielmente a Dios y a v. Magd sustentando muchos soldados a su costa hasta que preualecieron los enemigos contra los cathoc^os y que el padre del supte murió y por su lealtad le tomaron preso el supte a donde a continuado preso por espacio de quatro años y despues fue seruido que se escap^o del poder de su enemigos y vino ampararse de V. magd y para que v. Magd le haga merd de emplearle en su Real seruicio en los estados de Flandes los quales ay muchos parientes y

³⁹⁸ AGS, E. 1599: consulta fechada en octubre de 1603. “Don Terençio Mahoni irlandes hijo y heredero de Don Thadeo Mahoni [...] refiere q ha perdido su hazienda por la causa catholica y el seruicio de V.md y agora se halla aquí enfermo con mucho desseo de seruir a v. md en Flandes o en otra parte [...]” (consulta de 15 de marzo de 1603: AGS, E. 2765, s/f.).

vasallos del suppte y ha muertos algunos en los dichos estados y particularmte un tio suyo lamado don Rogerio mac Suny que tenia vintycinco escudos de entretenimto al mes se ha muerto en seruiçio de V. Magd en los dichos estados [...]”³⁹⁹.

Si no hay respaldo antecedente, la propia trayectoria del suplicante —la instrucción religiosa y el bautismo— pueden apoyar suficientemente su disposición a recibir algún tipo de plaza:

“Juan Maria Turco de naçion dize q habiendole dios inspirado a hazerse cristiano se vino de Costantinopla a nra sr^a de Loreto de alli a Roma y despues a Napoles en donde despues de estar instruido en la St^a fe catolica recibió el santo batismo como todo pareze por los papeles originales q tiene de la Igta del Arçobispado de Naps y porque se halla muy pobre y sin amparo viene a los pies de V. Magd a suplicalle q con su acostumbrada liberalidad le haga merced de alguna ventaja sobre las galeras de naps o donde V. Md fuere seruido o ordenar al Virrey que le asiente plaza de cauallio ligero en una de las comp^as del Reyno con que pueda servir a Dios y a V. Md [...]”⁴⁰⁰.

³⁹⁹ AGS, E. 1749, s/f., a 20 de octubre de 1608. Otros ejemplos: “Don Çipion Estuardo cauallero escoçes hijo del conde de Boduel Almirante de Escoçia en un memorial q se remitio al consejo refiere que respeto de los grandes traujos de su padre no tiene de que viuir y por el gran deseo que tiene de servir a v. md en alguna ocasión, suppc^a a V. Md se sirua de señalarle en la corte algun entretenimimto con que viua o en los Estados de Flandes” (AGS, E. 2768, s/f.: el Consejo de Estado a 25 de noviembre de 1606). “Tomas Vallis dize que su padre siendo escoses servio en deferentes cargos y ocasiones en Flandes en tiempo del Duque de Parma y murió en su Real seruiçio y el suplicante su hijo deseoso de continuar seruiendo como (?) y el vasallo como hasta qui siendo como es de calidad hazienda y buenas partes y siruiendo en negocios de importançia suplica a V. Magd de escreuir al sr Archiduque en su fauor para q le tenga por recomendado a honrarle y ocuparle en lo que ofresçiere que en ello reçivera mrd” (a 13 de mayo de 1610, AGS, E. 1752, s/f.). “Don Roberto Puer diçe ques hijo de padres nobles y catolicos los quales perdieron sus bidas, bienes y mayorazgos en defensa de la causa catolica y seruiçio de vra magd [...] hallándose siempre con el conde de Desmonia [...] en todas las ocasiones que se ofrezieron al seruiçio de vra magd [...] por lo qual le fue forçoso al susodho ausentarse de su patria y benir a anpararse de vra magd atento a lo qual y ser ombre que puede servir en qualquier ocasión que se ofrezca en seruiçio de vra magd umillmente suplica a vra magd sea de su rreal seruiçio el mandarse le de una bentaja onrrada para las galeras de Napoles o donde vra magd fuere seruido para continuar el buen çelo que tiene de servir a vra magd [...] (a 17 de agosto de 1614, AGS, E. 1760, s/f.).

⁴⁰⁰ AGS, E. 1764, a 6 de diciembre de 1616. Otros casos: “Conmino Bussiqui Albanes dize que siendo de edad de doze años le lleuaron a Constantinopla y hizieron renegar y que ha asistido veynte años en la guarda del Palacio del Turco y q hasta q inspirado de Dios y acordándose que auia nascido de christiano se huyo y vino a Roma donde se reconcilio a nra st^a fee de que ha presentado recaudos, attento lo qual y que dessea servir a V. Md, supc^a a V. Md le haga md de algun entretenimto en el Reyno de Napoles con que pueda sustentarse” (AGS, E. 1594, s/f.). “Carlos Pimentel diçe ques natural de Costantinopla espirado de la fee vinose a Milan donde rrescribio el agua del santo bautismo avra siete meses como constara por sus papeles dejando padre y madre y toda su hazienda y agora allandose pobre por aver gastado por el

El servicio militar en las filas del ejército no es la única actividad que puede considerarse digna de gratificación mediante una merced pecuniaria. Hay servicios, profesionalizados o no, próximos a la actividad militar, que reclaman su asignación. Por ejemplo, el socorro de soldados, que en el siguiente ejemplo vemos protagonizar a un judío:

“Herdº de Cordoua dize que siendo judío y viuiendo en Oran en su ley fue tocado de la misericordia diuina y con inspiracion de nro sºr vino a esta corte a ser anparado del Real fauor de V. Md auiendo dexado en su tierra muy gran cantidad de hazienda y a sus padres muger y hijos y ansimismo hauer gastado mucha parte de su hazienda en seruiº de V. Md socorriendo muchos soldados en Oran y remediándoles sus necesidades como todo consta de las çertificaciones de que haze presentacion y de una informacion hacha en Oran [...]”⁴⁰¹.

En el siguiente ejemplo, encontramos a un barbero de galeras:

“Por quanto teniendo consideracion a lo que Juan Domingo Laurito maltes me ha seruido de 17 años a esta parte de Barbero en las galeras de la esquadra desse mi Reyno y tres en la capitania del en que al pnte lo esta haziendo y al desseo que tiene de proseguirlo adelante para que lo pueda hazer con mas comodidad he tenido por bien hazerle mrd como por la pnte se la hago de quatro escudos de ventaja al mes en las dhas galeras [...]”⁴⁰².

Hay también suplicantes que provocan la impresión de ofrecerse dispuestos a servir como meros mercenarios. Sus discursos resultan poco convincentes y delatan una intención antepuesta a cualquier otra consideración: la obtención del favor económico.

quanto tenia que vino por el gran deseo que tiene en morir en servicio de vra rreal magd pide y suplica umilmente a vra magd le haga merced de uan ventaja en el castillo de Milan pª poder pasar su uida y morir en seruicio de dios y de vra rreal magd que en ello rrescuira gran limosna” (a 5 de marzo de 1604, AGS, E. 1709, s/f.).

⁴⁰¹ AGS, E. 1599, s/f.: consulta datada en diciembre de 1603.

⁴⁰² Minuta dirigida al virrey de Nápoles, sin fechar: AGS, E. 1594, s/f.

“[...] se bio en el consejo un memorial de Thomas Wilford ingles de la Camara del Principe de Inglat^a y una carta q el embax^or Don Pedro de Çuñiga Escriue en su recomendacion, refiere en el dho memorial q con licencia del dho Príncipe ha venido a esta parte a entretenerse por aca algunos años y desea emplearlos en serui^o de V. Md como lo ha hecho en Flandes algunos meses, q aunq en Inglat^a se le hizo instançia para yr a servir a los rebeldes de Olanda con una compania de Infant^a no lo quiso aceptar como lo çertifica don Pedro Çuniga, atento lo qual suppc^a a V. Md le haga mrd de unn entretenim^o y ayuda de costa p^a yr a servir en Flandes”⁴⁰³.

Desde luego, desde el punto de vista político, la administración de mercedes pecuniarias puede correr paralela a un proceso amplio de movilización de un contingente militar, en el que participan simpatizantes de las tierras donde tienen lugar las campañas. Así sucedió con los irlandeses en las campañas de la Guerra de los Nueve Años (1594-1603), a la que sucede el aluvión de un buen número de fugitivos derrotados en busca del amparo de la Monarquía católica:

“Guillermo Fildo irlandes en un memorial q se remitio al consejo refiere q es natural de Balentimor y q quando la gente de V. md llevo a Quinçal fue de los primeros q acudieron al seruiçio de V. md y dio auiso a Don Juan del Aguila de un nabio q se derroto de los de la Armada y el con algunos marineros fue a guiarle al dho puerto y se escapo de las manos del enemigo demas de que acudió a todas las ocasiones q se offreçieron hasta q salio de alli Don Juan del Aguila y el perdió toda su hazienda y se bino a España con su muger e hijos [...]”⁴⁰⁴.

⁴⁰³ AGS, E. 2768, s/f.: el Consejo de Estado a 21 de enero de 1606. “Alexandro Stuardo cauallero yjodalgo dise tiene deseo emplear su persona en seruiçio de V. Md en sus reales exerçitos de Flandes. A V. Md suppc^a se sirua aserle merçed de una onrrada ventaja para q con mas comodidad pueda asistir en su real seruiçio qe en ello resiuiara merçed” (a 2 de agosto de 1610, AGS, E. 1751, s/f.). “Nicolas Martinez hebreo de naciön dice que V. Md le ha hecho mrd de doce escudos de entretenim^o en Napoles y atento a lo qual supc^a a V. Md le haga md de mandar se le de alguna ayuda de costa con q pueda yr a servir a V. Md y gozar de la mrd que V. Md le ha hecho que en ello hara V. Magd gran serui^o a Dios y a el gran mrd” (AGS, E. 1750, s/f.).

⁴⁰⁴ AGS, E. 2765, s/f.: consulta datada en 11 de diciembre de 1603. Otros ejemplos destacables: “El capitan Conano Quife irlandes refiere en un memorial q se remitio al consejo q ha seruido siete años en la guerra q el conde de Desmonia hizo a los ingleses en nombre de v. md y q al tpo q el conde Onel hizo paz con ellos a el le quitaron su hazienda y por no perder la vida salio huyendo de su tierra atento lo qual y el deseo q tiene de continuar el serui^o de v. md [...]” (el Consejo de Estado a 4 de diciembre de 1603: AGS,

Estos procesos de movilización militar generan a su vez traslados colectivos de tropas, o de grados militares concretos que pasan a instalarse en un nuevo campo de operaciones: la súplica de las mercedes pecuniarias —sobre todo ayudas de costa— está razonada entonces en el sufragio de los gastos de su mudanza.

“El Alferez Cornelio Maris irlandes en un memorial q se remitió al consejo refiere q ha seruido a v. md muchos años y ultimamte fue a Irlanda con ocho escudos de ventaja q v. md le mando dar y siruio alli en todo lo q se offreçio con satisfazion de sus superiores y porque dessea yr a continuarlo a Flandes supp^a a V. md le haga mrd de que se le acreçiente la dha ventaja y se le de una ayuda de costa para el camino”⁴⁰⁵.

E. 2765, s/f.). “Diego Estapulton irlandes [...] refiere que ha seruido a V. mgd mas de cinco años en la guerra de Irlanda con sus primos el varon don Tomas Butlero y Don Diego Butlero y que despues de auer hecho grandes daños al enemigo y perdido su hazienda por no poderse sustentar alla mas le ha sido forçosso venir huyendo con su muger de la persecuçion de los hereges [...]” (el Consejo de Estado a 11 de diciembre de 1603: AGS, E. 2765, s/f.). Gilberto Seanlan soldado irlandes [...] refiere q ha seruido en la guerra de Yrlanda contra ingleses en plaça de sargento con mucha puntualidad y satisfazion haziendo seruiçios particulares y uno fue tomar una fortaleza de mucha import^a a los enemigos matando las guardas q tenia y por esto le ha sido fuerza dexar su tierra y hazienda [...]” (el Consejo de Estado a 28 de septiembre de 1604: AGS, E. 2766, s/f.). “Don Dermição O’Driscol [...] refiere q su padre, su hermano m^r y el se declararon contra los ingleses luego que llego a Irlanda el exerçito de v. md y siruieron en todo lo q se ofreçio con su gte hazid^a, que despues del conçierto q hizo Don Ju^o del Aguila paso el a Virauen a donde quedo continuándolo teniendo a su cargo toda la gte de los dhos sus padre y hern^o y despues por auerle los ingleses destruydo quanto tenia ha venido al amparo de V. md [...]” (el Consejo de Estado a 27 de abril de 1604: AGS, E. 2766, s/f.). “Dermição Oquieruit irlandes refiere [...] q ha seruido en la guerra de Irlanda contra hereges en el exerçito del cargo del conde de Desmonia señalándose muy bien en algunos renquentros q se tuuieron y perdiendo toda su hazienda [...]” (el Consejo de Estado a 28 de septiembre de 1604: AGS, E. 2766, s/f.). “Jacobo Oron Irlandes dice que a seruido en las guerras de Irlanda [...] bino agora disterrado como muchos otros de la tierra dispes que salieron de alla los condes Oneil y Odonel el suppte desea seruir a v. magd en los estados de Flandes [...]” (a 4 de diciembre de 1609, AGS, E. 1752, s/f.).

⁴⁰⁵ AGS, E. 2765, s/f.: consulta fechada en 17 de mayo de 1603. Otros ejemplos: “Terençio Ohir y Tomas Talbot yrlandeses en dos memoriales q se remitieron a fray Gaspar de Corua [...] refieren, el primero q ha seruido a v. md en Flandes 16 años hallándose en diuersas ocassiones y q hauiendo venido con lic^a del sr Archide Alb^o con intençion de yr a seruir entre los catt^{os} de su tierra, no lo ha podido hazer por no tenr con que ponerse en camino atento lo qual supc^a humilmte a v.md le haga mrd de una ayuda de costa con q entretenerse en el ynter q se ofrece ocassion de passar a la dha su tierra [...]” (consulta fechada en 25 de marzo de 1603: AGS, E. 2765, s/f.). “Oliuer Vesty irlandes ha referido en un memorial q se remitió a fray Gaspar de Cordoua q ha seruido en Flandes 12 años tres de sargt^o en muchas ocasiones q se han offreçido donde ha hecho su deuer y ha venido con liçencia del sr Archiduque Alberto para yr a seruir a Irlanda y supp^a a V. md q para poderlo hazer le mande dar una ayuda de costa” (AGS, E. 2765, s/f.: consulta fechada en 26 de marzo de 1603). “Don Tomas Talbot irlandes refiere en un memorial q se remitió al cons^o q v. md le ha hecho mrd de 18 v^{os} de entretenim^o en Napoles, y que aunque con ellos lo pudiera passar mejor alli que con mucho mas en otra parte, todavía por el desseo q tiene de seruir a v. md donde aya ocassiones en que mostrar su buen zelo, supp^a Humilmente a v. md le haga mrd de acreçentarle el dho entretenimiento para la armd^a porq si es que ha de yr algun socorro a su Pays podría ser persona en el demas serui^o q en otra parte” (AGS, E. 2765: consulta datada a 25 de febrero de 1603).

A veces los gastos que se pretende afrontar son los de retorno, al cabo de la prestación de un servicio militar, o los producidos por desplazamientos que finalmente no encuentran objetivo por causa del cese de las hostilidades⁴⁰⁶. Por lo demás, los buenos servidores podían interesar el traslado para continuar demostrando su valentía y buen hacer en otros lugares, como sucedió a menudo —es también el caso de Cornelio Maris, citado— con las peticiones de mercedes para el servicio militar en los Estados de Flandes⁴⁰⁷, demostrativas de un profundo apego a la profesionalización castrense.

Así las cosas, si el ámbito militar resulta el más característico de los extranjeros suplicantes de mercedes pecuniarias, hay muchos otros oficios cuyo mérito puede fundamentar la petición del favor. Es el caso de aquéllos que prestan servicios de carácter espiritual, en su dedicación a instruir, catequizar y predicar la religión católica:

“Juan Corroglesi sacerdote yrlandes dize que a seruido a V. Md en la guerra de Yrlanda diez años siendo capellan en el tercio de don Richardo Iberel gouernador del exto catholico por el conde Oneil en la Prouincia de Momonia y

⁴⁰⁶ Así los siguientes casos: “El Alferez Rouerto Daniel irlandes refiere [...] q ha 16 años q sirue a v. md en las armadas y en Flandes de donde vino por orden de V. md a esta corte con el capitan Eduardo Geraldin para yr a seruir en la Jornada de Irlanda y porque esto no tubo efeto y dessea boluer a continuarlo a Flandes [...]” (el Consejo de Estado a 14 de abril de 1604: AGS, E. 2766, s/f.). “Hugo Shaghene irlandes refiere en un memorial q se remitio al consejo q ha 19 años q vino a estos reynos huyendo de la persecucion de los luteranos dexando toda su hazienda y q ha seruido a v. md ocho años en la armada Francia y Flandes en las ocaiones q se han ofreçido hasta agora q vino con lic^a del sr Archide Albo para yr a seruir en Yrlanda y pues no se ofreçe ocasion para aquella prouincia suppe^a humilmete a v. md le haga mrd de un entretem^o en Flandes y una ayuda de costa p^a el camino [...]” (el Consejo de Estado a 19 de Junio de 1603: AGS, E. 2765, s/f.). “[...] se bio en el consejo el memorial y papeles del Alferez Roberto Daniel, refiere que ha seruido a V. M 16 años los siete en la armada del mar océano y los nueue en Flandes de donde vino con liçençia para hallarse en la guerra de Irlanda y por auer cessado aquello y dessear boluer a los dhos estados [...]” (el Consejo de Estado a 31 de enero de 1604 [AGS, E. 2766, s/f.).

⁴⁰⁷ “Martin Grande cauallero irlandes dize que su padre murió siruiendo a v. magd de entretenido en la armada del mar oceano y que al presente sirue un hermano suyo con veinte escudos de entretenimiento al mes en el Reyno de Galicia y que el siruio tambien en la dha Real armada de auenturero este berano pasado como pareçe por fe del veedor, y porque parece que ningunos seruicios son tan bien mirados como los de Flandes y desseando el passar alla entre los demas de su nación a continuar su Real seruicio supplica muy humilmete a v. magd [...] de señalarle en los dhos estados de Flandes algun entretenimiento conforme a su calidad [...]” (a 23 de marzo de 1607, AGS, E. 1748, s/f.). “Don Juan Françisco de Chabarin de naçion turco suplica a su Magd atento ser el suplicante ijo de un birey q se llama Bausin Baxa y aber sido el suplicante capitan de quinientos caballos del gran turco y señor de basallos y abiendole v^a Magd echo merçe dos años i medio a de quinçe escudos de entretenimiento al mes en las galeras del Reyno de Napoles y porq el birey de Napoles le a señalado q sirva entre la infantería i se le a benido a desmenuir el sueldo [...] suplica a v^a Magd en açerle merçe en q se le acreçente el sueldo [...] y para que vea v. md su buen desseo de seruir en parte donde haya continua ocasion suppe^a se le mande dar el dicho entretenim^o y acrecentam^o para Flandes [...]” (a 17 de noviembre de 1608, AGS, E. 1749, s/f.).

quando se hiçieron las paçes entre Hespaña y Ingalt^a dio mucho el Rey en perseguir a los catholicos en aquel reino y de tal suerte fue perseguido el supte que como es notorio administraua los st^os sacramt^os y iuntante con esto yua muchas veces a las ciudades del enemigo a traer municion dissimuladamte p^a los catholicos por lo qual vinieron a desterrarle y mataron a su madre y dos hermanas suias confiscaron toda su hacienda y la de todos su parientes y no teniendo otro amparo vino a ampararse de V. Md mande darle algun entretenim^o en Flandes en alguna comp^a de su naçion para que mejor pueda continuar el dicho oficio de administrar los st^os sacramt^os en el terçio de su naçion que esta Flandes [...]⁴⁰⁸.

Teólogos, legistas, estudiantes o intérpretes, en definitiva refugiados pertenecientes al mundo de las letras —sin perjuicio de poder acompañarlas de otros servicios—, suplican del soberano católico el amparo económico, que normalmente suele despacharse, en vez de con mercedes pecuniarias comunes —que no hay por qué excluir: entretenimientos⁴⁰⁹ o ayudas de costa—, con remates⁴¹⁰, sueldos o socorros⁴¹¹, pensiones⁴¹², oficios⁴¹³ o cartas de recomendación⁴¹⁴.

⁴⁰⁸ AGS, E. 1748, s/f., a 12 de marzo de 1607. Otros casos similares: “Guillermo Vatheo Irlandes de la compañía de Jhs en un memorial q se remitio al consejo dize q ha tres años q acude en esta corte a las necesidades espirituales de los caualleros catholicos de su naçion y porque sus superiores le mandan yr a otra parte y se halla con neçesidad por no auersele acudido con ayuda de costa suppe^a a V. Md se le mande dar para pagar lo q deue y hazer su viage y comprar algunos libros (el Consejo de Estado, a 9 de septiembre de 1604: AGS, E. 2766, s/f.). “Mauricio Mongo sacerdote yrlandes y confesor del conde de Desmonia y su canpellan mayor diçe que el ha tenido a su cargo una fortaleza [...] por espacio de tres años haciendo en ella lo que hera menester como católico cristianos y por estos seruiçios y otras cossas los condes de Yrlanda le prometieron de dar en cada un año ducientos ducados de la moneda de su magd en consideracion desto y de otros seruiçios que a V^a a hecho suplica a v. magd le mande dar alguna ayuda de costa para yrse a su tierra atento que se a allado en todas las guerras de Yrlanda siruiendo de confessar y pedricar a los soldados yr a otras ciudades del rreyno en abito seglar a traer municiones para las dhas guerras en consideraçion destes gajes que los príncipes me prometieron y de otros seruiçios [...]” (a 30 de marzo de 1604, AGS, E. 1746, s/f.). “Mro Gelasio Lurcano sacerdote irlandes y rector de un pobre collegio de clérigos y estudiantes en la uniuersidad de Duay en Flandes dize que seruió a V. Magd en el exercito catholico de Irlanda por capellan administrando los sacramentos confesando y haciendo qualquier otro officio q tocava a su profession abaxo del gouierno del Baron de Letrim, a cuya causa le fuer foroso abandonar su tierra y hacienda y venir a la dha uniuersidad de Duay a donde gouierna clérigos y estudiantes de su naçion sin tener fundaçion p^a socorrerlos sino doze escudos q el gosa de V. Magd y ochenta escudos q dos cauor^os irlandeses le han dexado [...]” (a 22 de noviembre de 1608, AGS, E. 1749, s/f.).

⁴⁰⁹ Juan Ball, irlandés, solicita un acrecentamiento de su entretenimiento “[...] en consideraçion de auer seruido a V. Md 24 años en Flandes y ultimante de ynterprete en Inglaterra con el condestable de Castilla y el enbaxador don Pedro de Zuniga [...]” (a 30 de junio de 1608, AGS, E. 1749).

⁴¹⁰ Veamos el siguiente ejemplo. “George Coniers yngles, entretenido en el ext^o de vra magd en Flandes dize que ay alli un Theologo que ha compuesto tres cuerpos de libros sobre el Santism^o Sacramento [...] sacados de las Sagradas Escrituras, Consilios y Santos Padres y otros tres de la Sacralissima Virgen y

Entre el intelecto y el riesgo marcial, las labores de espionaje y la inteligencia secreta⁴¹⁵ constituyeron también, para los extranjeros al servicio de la Monarquía

Madre de Dios los quales volúmenes quisiera hazer imprimir por el prouecho que de ellos podrá resultar a toda la yglesia cathc^a pero faltándole medios bastantes para cumplir este su tan santo desseo, esta forçado de tener recurso a vra Magd para que se sirua de escriur al Archiduque su hermano, a fin que le libren al dicho George su remate que es de mil escudos poco mas o menos con el qual no solamente quedara abilitado de hazer este seruiçio a Nro Señor pero tambien rogara por la eterna prosperidad de vra Magd cathc^a” (AGS, E. 1749, s/f., a 22 de noviembre de 1608).

⁴¹¹ “El Id^o Bernardo Crath y Nicolao Cantual sacerdotes yrlandeses dicen que sus padres y parientes asistieron a la causa catholica con sus personas y haciendas y les embiaron a estos catholicos reynos para prender la sana doctrina que en su tierra por la persecución heretica no se ensena y abiendo agora acabado sus estudios se hallan con poca comodidad para sustentarse aquí o ponerse en camyno para su tierra a dar el fruto de lo que aquí prendieron attento lo qual suppⁿ a V. Magd pues no tienen los desamparados de su tierra otro remedio sino acudir a la real grandesa de V. Magd se sirua de mandar que se les señalen en Flandes algun sueldo para su sustento o que se les den algun socorro para poder prouerse de vestidos seglares y las demas comodidades para yr a su tierra y ruegaran a Dios por la salud de V. Magd como toda la christiandad y en particular su pobre tierra ha menester” (a 7 de abril de 1609: AGS, E. 1750, s/f.).

⁴¹² Constantino Sofia, clérigo griego, “[...] dize que estuuo en el colegio de los griegos que en la çiudad de Roma fundo el Papa Gregorio Deçimoterçio donde aprendio las sçiençias y letras humanas griegas y latinas y acauado sus estudios de la sacra Theologia fue rogado de algunos caualleros griegos y pedido de Dionisio Arçobispo de Laresa a su santidad para aprouecharle de su habilidad y suficiençia para emplearle en el negoçio que con V. mgd se trata de librar a Greçia de la tiranía del turco y que fuese a seruir en tan sancta y xpana obra [...] suplica humilmete a v. mgd le haga mrd de alguna ayuda de costa y q si la voluntad de v. mgd es de que el vaya a continuar esta buena obra se sirua v. mgd de haçerle mrd de alguna pension eclesiástica o seglar sobre la thesoreria de Napoles o Siçilia para que pueda emplearse en serui^o de V. mgd [...]” (consulta fechada en febrero de 1604: AGS, E. 1601, s/f.).

⁴¹³ Veamos el caso de “Dermicio Rogerio O’Mallun”, irlandés “licenciado en leyes, mro en artes y entretenido por v. Magd”, forzado a abandonar su tierra a causa de “[...] q los herejes le confiscaron su tierra y haçienda despues de auer degollado a algunos de sus deudos por la causa catholica y su real serbicio en Irlanda [...]”, llegado a los estados de Flandes estuvo doce años estudiando “[...] en Duay, hasta graduarse en artes y leyes, y como el Sm^o Archiduque Alberto le ha hecho natural de los dhos estados y q el es pratico y curçado en las lenguas y costumbres del país y fuera de esto q no puede boluer a su tierra por los herejes suppc^a a V. Magd que en consideracion de los susodicho y de su descendencia destierro y perdidas por su real serbicio, sea seruido de mandar darle dar sus cartas de fauor para dho Sm^o Archiduq a que le prouea de un officio de letrado en los dhos estados conforme a su suficiençia, doctrina y capacidad para q con el pueda seruir con major comodidad a V. Magd [...] y entretenerse descentemte como persona de su calidad, partes y profession [...]” (a 9 de noviembre de 1610, AGS, E. 1755, s/f.).

⁴¹⁴ Carta de recomendación para poder residir en Flandes suplicó “Guastero Sánchez”, estudiante irlandés “[...] q bino de su patria huyendo de los hereges con animo de estudiar artes y theologia y ordenarse de missa para yr despues a su tierra a predicar el St^o evangelio entro los dhos hereges y porq no tiene comodidad se quiere yr a Flandes a donde estan caualleros y soldados amigos y parientes suyos seruiendo a su mgd cathc^a a valerse dellos para proseguir sus estudios y por tanto suppc^a a V. Mgd cathc^a de mandar darle una carta de recomendación para el S^or Archiduq para le fauoreçer p^a el dho efeto [...]” (a 13 de enero de 1618, AGS, E. 1765).

⁴¹⁵ Carlos CARNICER GARCÍA - Javier MARCOS RIVAS, *Espías de Felipe II: Los servicios secretos del Imperio Español*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2005, estudian el sistema de espionaje y de inteligencia secreta establecido en tiempos de Felipe II, aportando información acerca de los recursos económicos y humanos destinados al mantenimiento de estas “redes secretas”. Sobre la representación diplomática y el servicio secreto hispano-francés, vid. Alain HUGON, *Au service du roi catholique*, op. cit.. Asimismo, sobre las estructuras organizadas al servicio de los monarcas, iglesias y potentados, y el papel en este sentido de mercaderes, militares o misioneros en la Europa del siglo XVI, vid. Emilio SOLA, *Los que van y vienen: información y fronteras en el Mediterráneo clásico del siglo XVI*, Alcalá de

católica, un mérito susceptible de recompensa en forma de merced pecuniaria. Normalmente, estas delicadas tareas eran desempeñadas por individuos procedentes del Levante que ponían su vida en peligro para aportar cualquier tipo de información o noticia estratégica sobre el Gran Turco y su Imperio:

“Antonio Paronde griego natural de Napoles de Romania, dize q tiene mucha experiencia de las cosas de Constantinopla y del estado en q al presente hallan las cosas del turco por el mucho tiempo q ha estado en aquellas partes por seruicio de Dios y de V. Md y no temiendo ningun riesgo y peligro q le puede de suceder siendo descubierta, se offresce de seruir a V. Md en la inteligencia de la Puerta del Turco y dar muy importantes auisos a V. Md o a sus ministros como le fuere ordenado con la diligencia y cuydado q en negocios tan graues se requiere y suplica a V. Md sea seruido aceptar su buen deseo y voluntad y recibirle en su serui^o para el dicho ministerio, en el qual y lo demas q se le mandare seruir [?] ventaja”⁴¹⁶.

Henares, Universidad de Alcalá, 2005. Además, la ya clásica obra de Miguel Ángel ECHEVARRÍA BACIGALUPE, *La diplomacia secreta en Flandes, 1598-1643*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1984.

⁴¹⁶ AGS, E. 1594, s/f.: consulta del Consejo de Estado fechada en 1600. Así, en una minuta fechada a 13 de octubre de 1600 y dirigida al virrey de Nápoles, se encomendaba la persona de Paronde y además se le asignaba una ayuda de costa de ciento cincuenta ducados para el viaje; en dicha minuta se destacaba que el demandante: “[...] dessea seruirme en la Inteligencia secreta de la puerta del Turco y dar auisos muy importantes a quien yo ordenare q lo haga con el cuydado y fidelidad que en negocios tan graues se requiere y porque esto que offresce seria de importancia si pudiesse cumplirlo auindome aprobado su persona Franc^o de Vera para este ministerio ha parescido remittiosle para q vos y el dho Franc^o de Vera os comuniquays en lo que propone y ambos veays y apunteys el fundamento que tiene lo que offresce y conforme a ello le deys alla [?] q entre los dos acordaredes y conuiene a mi seruicio [...]” (al virrey de Nápoles a 13 de octubre de 1600: AGS, E. 1594). Felipe Brasila exponía de la siguiente manera su condición de espía y su utilidad para las cosas del Levante: “Phelippe Brasila, griego natural de Salonique dize que siendo vasallo del turco procuro salir de aquella sujecion y venirse a la xpianidad para ocuparse en serui^o de V. Mgd y dar auiso de los malos disinios que tenia el turco en lo qual ha seruido diez años en muchas ocasiones yendo desde Napoles a Constantinopla diuersas vezes a negoçios importantes y que fue embiado por los virreyes de Napoles a reconocer la Armada Turquesca y trujo auisos secretos de las personas que alli lo son y asisten en serui^o de V. Mgd de que dio buena qta y satisficion de su persona por acudir a lo que se le encomendaua con mucha dilig^a poniendo su vida en grandes peligros como consta por los papeles que presento y porque es platico en las cosas de Leuante y tiene gran deseo de seruir a V. Mgd y no tiene con que sustentarse por hauer perdido toda su hazd^a y no se le hauer hecho mrd alguna suplica humilmente a V. Mgd que en consideracion de todo lo susodho sea seruido de haçerle mrd de un entretenim^o con que pueda sustentarse y a sus hijos y muger que padeçe mucha nesçesidad” (consulta datada en junio de 1604: AGS, E. 1594, s/f.). Manuel de Juan, griego, suplicaba merced o acrecentamiento de sueldo alegando lo siguiente: “[...] que el conde de Lemos virrey que fue del Reyno de Napoles, enterados de sus seruicios y de lo mucho bien que oy dia lo esta coninuando en cosas secretas de su Real seruicio los a representado a V. Mgd con su carta por via de Estado para que V. Mgd se sirua honrrarle con alguna mrd y acauar en su real serui^o los pocos dias que le quedan que en todo lo reciuiera de su Real mano o que se le acrect^a el sueldo”; a 20 de mayo de 1616, en la carta del conde de Lemos se lee que: “Manuel de Juan a veynte y cinco años que sirue a V. Md en este Reyno assi de soldado en la Infanteria española como en cosas secretas de Leuante dando auisos de consideracion y

La inteligencia secreta remite a un mundo complejo en el que la actividad confidencial y su riesgo extremo quedan reflejados como un conjunto de habilidades, actos y problemas de muy diverso cariz. Los documentos nos hablan del dificultoso traslado de documentos secretos⁴¹⁷, de la pericia del espía —por ejemplo, por su conocimiento de lenguas extranjeras⁴¹⁸—, de una cierta y eventual ocasionalidad en su diligencia⁴¹⁹ —todo un rasgo a su vez de la pluralidad de oficios que pueden incorporarse a esta actividad clandestina—, e incluso de la incapacidad sobrevenida para cumplir el servicio, transformado acaso el agente secreto en reclutador de nuevos candidatos idóneos para la participación en estas ocultas tramas e investigaciones⁴²⁰.

haziendo buenos seruios por lo qual goza de diez escudos de sueldo entre las plazas muertas, pretende que V. Md se le mande acrecentar y a mi me ha parecido representar a V. Magd las causas que tiene para ello [...]” (AGS, E. 1764, s/f.). Estéfano Mandropolo denunciaba así el impago de su entretenimiento a pesar de su veteranía en la ejecución de servicios secretos: “Estephano Mandropolo refiere q ha venido a esta corte desde Constantinopla con cartas de alla p^a V. Md quedo en Aranjuez y que los viajes que ha hecho desde Sicilia a aquellas partes ha sido siempre con licencia y orden de los virreyes y q por mayor secreto algunas vezes no la ha lleuado in escriptos sino solo de palabra como en este ultimo lo hizo y auiendo sido forçoso por los despachos q traya venir directamte a esta corte a darlos en manos de v. md sin tocar en Sicilia y q quando partio de alla gouernaua el duq de Maqueda y q agora esta en su lugar el de Feria q no tiene noticia deste seruiio ni de los muchos q ha hecho de 40 años a esta parte y porq no se ha pagado a su muger el entretenimiento de diez escudos q alli tiene en todo este tpo q el falta sup^c a v. md le haga merd de mandar q se le pague enteramte desde el dia q salio de aquel Rey^o hasa q se presente no obstante q partio del sin licencia por escripto como se hizo otras vezes con el mismo [...]” (consulta datada en septiembre de 1603: AGS, E. 1599, s/f.).

⁴¹⁷ Es el caso de Dominico Veneti, de nación griego y favorecido con una ayuda de costa de cien ducados en consideración a que: “[...] viniendo en una fragata desde Alexandria al Reyno de Napoles trayendo papeles y recaudos conuenientes a mi serui^o fue preso de turcos y auer estado doze años captiuo en Constantinopla pasando muchos trabajos y que auindole hecho fuerça renego se ha huydo en una naue francesa con otro compañero y venido a conuertirse a nra santa fee como lo ha hecho y sido absuelto [...]” (minuta dirigida a don Francisco de Castro, sin fechar: AGS, E. 1594).

⁴¹⁸ “Mateo griego noble de Aleçio Albanes dize que a ymitaçion de sus antepasados y de su naçion tan deuota y fiel de v. Magd y su Real corona hauiendo seruido a V. Magd en muchas oçassiones y viajes q sean offreçido en su Real seru^o [...] y particularmente le a ocupado en muchos seruiçios secretos de V. Magd [...] q en ocasion que se offrezca podrá v. Magd seruirse del con mucha puntualidad y fidelidad por ser platico de todas las dichas partes y tierras [...] y sabe ablar la lengua turquesa como sie fuera natural della y otras lenguas q se ablan alla y son nezarias por lo que se pudiere offrezzer en seru^o de v. Magd [...]” (a 12 de enero de 1605, AGS, E. 1707-290).

⁴¹⁹ Veamos a “Dionisio Paleologo”, obispo de Aeto, y “Angelo Castro” en Lepanto: “[...] representa a V. Md que con ocasion de las muchas deudas en que halla cargado el dicho obispado [...] huuo de dexar el obispado y venir a buscar alguna limosna para remediarse y a dar cuenta a V. Md de cierta traça que auia entablado co(n) un renegado para que V. Md tuuiese muy a menudo nueua ciertos de Coonstantinopla y de los andamientos del Turco, por su medio y que estando en el camino ha sabido como era muerto el dicho renegado y V. Md teniendo consideracion a esto y a lo que puede(n) ser de prouecho sus intelligencias le ha hecho md de quatrozientos ducados por una vez y carta para que don Franc^o de Castilla le señale en Napoles algu(n) entretenim^o [...]” (en enero de 1602, AGS, E. 1596-156).

⁴²⁰ En esta tesitura se encuentra Francisco de Juan, de nación chipriota, que a causa de su enfermedad se ve impedido de continuar su servicio en las galeras de Sicilia y por ello solicita que su ayuda económica de carácter mensual le sea traspasada al castillo de Salvador en Messina para la búsqueda de espías: “[...] en consideracion de lo que padescio por espacio de doze años en poder de turcos le hizo md de seis

Por otra parte, así como había socorro de soldados, podemos referir algún caso de socorro de espías. Ciertamente, había sujetos dedicados a recibir en sus residencias a los espías que al servicio de la política de la Monarquía católica enviaban por doquier los virreyes y gobernadores. La receptación de quienes se dedicaban a labores de espionaje entrañaba, por sí sola y evidentemente, un riesgo, y en este sentido podía presentarse como un servicio al soberano, meritorio desde el punto de vista del otorgamiento de una merced. Es el caso de otro griego, de nombre Juan Visia:

“[...] por seruir a V. Magd en las dhas partes de Romania ha amparado y recoxido en su misma casa muchas espias que alla han ydo enbiadas por los virreyes de Napoles y Sicilia y particularmente por el Duque de Ossuna a las quales espias ha ayudado y despues les ha dado forma de poderse embarcar y passar a Costantinopla a seguir la orden que se les hauia dado. Todo lo qual uiniendo a noticia de los turcos mandaron prender al suplicante a su muger y tres hijos y al suplicante le pusieron con grillos y cadenas con determinación de quemarle huiendole confiscado toda su hazienda y a la fin sus amigos y parientes pagaron ducientos mill aspros para hazelle escappar assi como se escappo y con mucho peligro hizieron passar al supte a su muger y tres hijos en christiandad y porque no tiene modo ni forma de poderse sustentar y atento hauer pasado tantos trabajos y peligros con hauer perdido toda su hazienda para el real seruicio de v. magd no permita que el supte su muger y tres hijos perezcan de hambre y padezcan tantas necessidades-Suplica por tanto a V. Magd se sirua ampararlos y remediarlos con hazerle merced de una plaza muerta en el Reyno de Sicilia y en el Castillo del Saluador de Meçina [...]”⁴²¹.

escudos de [?] al mes en las galeras de Sicilia y porque despues que reside en ellas le ha dado un mal que le llaman caduco, el qual le toma de quatro a quatro dias con grandissimo peligro de caer en la mar y ahogarse, como parece por las fees de los medicos de las galeras que presenta, supc^a muy humilmte a V. Md que pues en las galeras no es de seruicio y lo podría ser en tierra por la noticia que tiene de muchas lenguas para buscar y seguir alg^as espias que viene(n) a Sicilia le haga V. Md md de passarle los dichos seis escudos de [?] al mes en el castillo del Saluador de Messina” (en febrero de 1603, AGS, E. 1599).

⁴²¹ AGS, E. 1761, a 25 de junio de 1616. Similar es el caso de María Blaca, que recibió una ayuda de costa de ciento cincuenta ducados en consideración: “[...] a lo que Maria Blaca me siruio estando en Costantinopla recogiendo en su cassa a las personas que alli yban por mi seruicio y para ayuda [?] he tenido por bien de hazerle mrd como por la presente se la hago de çien ducados de ayuda de costa por una vez librados en la Regia Thesoreria de esse mi Rey^o [...]” (minuta dirigida al virrey de Nápoles, sin fechar: AGS, E. 1594, s/f.).

Si el espionaje tiene en común con las profesiones de letras su recompensa eventual mediante mercedes no pecuniarias comunes —por ejemplo, el pasaporte⁴²²— por otra parte tiene una proximidad evidente, por razón de la naturaleza de las acciones que lleva aparejadas, con la prestación de servicios militares. En realidad, la condición de espía o la ejecución de determinadas labores en la inteligencia secreta no era incompatible con la participación en actividades del ejército, como precisamente demuestra la siguiente minuta dirigida al conde de Lemos el 18 de febrero de 1600 recomendando al griego Juan Gigo:

“De parte de Juan Gigo Griego se me ha hecho relación de lo q me ha seruido de muchos años a esta parte y auerse hallado en la batalla naual de junto a Lepanto y en otras ocasiones q se han offresçido, y q lo ha hecho de espia y dado muchos auisos de importançia y agora no puede viuir en su tierra porq turcos harian justicia del, suppdome que attento lo susodho fuesse seruido hazerle mrd de una ventaja en las galeras desse nro Reyno con que siruiendome pueda sustentarse y porque con los q son tan beneméritos y han seruido tanto, es justo tener quenta, he tenido por bien de encargaros le tengays por muy encomendado p^a fauorescerle ayudarle y emplearle en lo que vieredes q su persona puede ser a propósito para mi seruizio [...]”⁴²³.

No hay, pues, un catálogo cerrado de servicios, a pesar del predominio de aquéllos que armonizan por su dimensión política con la propia dimensión política que tiene la política de administración de las mercedes pecuniarias a extranjeros.

5. Perfiles del favorecido: el favorecido común y el “gran favorecido”.

En un instrumento tan políticamente flexible como es la concesión de mercedes pecuniarias por parte de la administración regia a los extranjeros que se disponen —se han dispuesto o se dispondrán— al servicio de la Monarquía católica, subyace en un

⁴²² “Juan Picoli noble griego dize q ha mas de 20 años que sirue a V. Md en neg^os secretos de Leuante y agora esta de parada para Napoles por orden de V. Md para conferir con el virrey del dho Rey^o cierto neg^o de calidad e importançia q ha propuesto. Supc^a a V. Md sea seruido mandarle su real passaporte para q en qualquier ocasión de pasage de qualquier viaje o galeras le den embarcaçion con un baul q lleua y le den tdo fauor y ayuda q en ello recibira mrd” (AGS, E. 1709, s/f., a 30 de mayo de 1611).

⁴²³ AGS, E. 1594: al Conde de Lemos, a 18 de febrero de 1600.

cierto grado la composición de la sociedad estamental. Quizá no sea baladí el recuerdo ahora de la importancia conceptual que el linaje cobra en la propia definición conceptual de la causa meritoria —estudiada en la parte primera de este trabajo— y, además, parece evidente que en el transcurso de las motivaciones de los memoriales de súplica la condición personal, familiar, profesional o económica va acompañada a menudo de la acumulación de méritos sedimentados por miembros de la propia familia, en una legitimación sanguínea de la que se aprovecha quien se presenta ahora, en su petición de favor, como sujeto meritorio. Es verdad que la flexibilidad política en la concesión de mercedes impide conclusiones definitivas en cuanto a los rasgos de condición de los sujetos favorecidos, y que cabe marcar, antes bien, condiciones y status prevalentes, más que excluyentes: si la política regia define a quiénes conviene amparar como súbditos, en función de los intereses estratégicos concretos en cada momento determinado, difícilmente puede cerrarse una catalogación, ni entenderse como presupuesto de la obtención de la merced un determinado patrón que defina al suplicante. Por lo demás, la concesión de mercedes genera expectativas en una generalidad de sujetos; esas expectativas pueden filtrarse a la postre, en la selección de aquéllos que resultan o no favorecidos, pero a su vez no prejuzga la acción de los legitimados a presentar su pretensión a la administración regia. Ahora bien, aceptada esta flexibilidad —en la práctica, tanto propia de quienes suplican como de las pautas para la aceptación o denegación de la súplica—, no puede obviarse la circunstancia de que la propia estructura de la sociedad estamental tiene su peso en la resolución del soberano. Quizá nos encontramos ante un término medio, en esta valoración de la vertebración estamental, en el sentido de que si, por un lado, quienes pueden presumir de linaje meritorio, y de un determinado estado social, cuentan con mayores posibilidades de resultar favorecidos, o con mayores posibilidades de ser favorecidos en mejor cuantía, por otro lado aquéllos que en función del servicio, diríase que como único mérito, acceden al favor, terminan por constituir un grupo social protegido, que destaca, por unas u otras razones, acaso como grupo estamentalmente —en un sentido relativo— nuevo o intermedio, y cumple una función práctica concreta, e importante, en la labor de propaganda y acción política de la Monarquía. No cabe, pues, prejuzgar una clasificación estrictamente estamental de favorecidos extranjeros en virtud de las mercedes pecuniarias, pero tampoco soslayar una cierta ordenación de la posición social de los sujetos: en este término medio, efectivamente, tal vez pueda situarse un reflejo de la composición social —de la vieja, y de la nueva composición social, a raíz del aluvión

de refugiados— que justifica un cierto examen de los perfiles de un favorecido común, apuntalado en la razón de su servicio actual relevante, y de un “gran favorecido” que aquilata virtudes o méritos singulares por razón de su propia condición y status y de una larga y firme y consistente, densa trayectoria. A su vez, en el seno de cada perfil se reproduce las discriminaciones de carácter social o profesional que pudieran fundamentar nuestra clasificación, lo que resulta, en definitiva, una prueba más de la flexibilización política del sistema de administración de mercedes.

El favorecido común no responde a un retrato de actividades complejas pero compactas. El favorecido común puede emerger de muy distintas situaciones sociales, jurídicas y políticas; en consecuencia, en tanto en el “gran favorecido” cabe reconocer una traza de estado o estamento o grupo cerrado, en los favorecidos comunes caben motivaciones y servicios divergentes si no deslavazados, dando lugar por lo demás a un trato por parte de la Administración que ni es posible predeterminedar, ni se rige por criterios igualitarios. Los hay que se encuentran a medio recorrido en el curso de sus oficios, y por lo tanto aspiran de modo realista a que su merced se vaya acrecentando progresivamente; otros, sin embargo, llegados a un punto culminante en su carrera, nunca se considerarán suficientemente recompensados por sus méritos.

En el caso de los extranjeros, podrán igualmente considerarse factores y periplos vitales enormemente complejos y variopintos, algunos de los cuales obedecen a las particulares peripecias personales en tanto que otros —cuyo subrayado resulta especialmente interesante en las peticiones de entretenimientos y ayudas, por su relación intrínseca con la legitimación de la concesión— se vinculan al estatus, al honor o al fervor católico de la persona. Así, por ejemplo, un esclavo turco expone que ha sido maltratado y amenazado, que “ayudado de la mano de Dios” se vino a reducir a la fe católica, y que consiguió rescatar a trece esclavos cristianos además de a su amo, como razón para ser reconocido con un entretenimiento o ventaja, para poderse sustentar; el mismo tono que el demandante utiliza en su petición de merced puede indicar que no espera una remuneración sobresaliente, en la conciencia de que, a pesar de su heroica huida, no dejará de ser visto, a los ojos de la sociedad, como un esclavo infiel que

consiguíó su libertad: lo único que le queda es la compasión del rey⁴²⁴, lo que trasluce el fondo de piedad y de misericordia ínsito al ejercicio de la gracia regia. Como contraste de este esclavo turco, puede citarse a Andrea de Lafecarra⁴²⁵, recompensado con un entretenimiento de treinta escudos al mes en el Reino de Sicilia, al servicio de la persona de los señores virreyes: sus cargos de general de Artillería de Túnez y de “geril” de los jenízaros, con una hacienda valorada en más de veinte mil ducados sumada al mérito de su auxilio a los cautivos cristianos, le dibujan como un sujeto que merece una consideración y trato relevante⁴²⁶. Así, cada favorecido será socorrido conforme a su condición y hechos, de una manera equitativa. La equidad no deja de ser, como la piedad y la misericordia, un elemento consustancial a la gracia o merced regia.

Lo mismo sucede en el ejército. Si analizamos a los capitanes entretenidos que sirven cerca del virrey en el reino de Sicilia⁴²⁷, comprobaremos una misma *ratio*⁴²⁸. Sus

⁴²⁴ “Andrea de Andro natural de la Isla de Andro, dize que sus padres le imbiaron un nauio de xhristianos de la ciudad de Xio para sacarlos de entre los turcos y que en el camino le captiaron y lleuaron a Biserta donde siendo esclauo de Asan Bali Capn de Corsarios de poca hedad y demás del maltrato y amenazas q le hazian le hizieron renegar y estuo en aquella mala seta dos años y que acordándose que era hijo de padres christianos y ayudado de la mano de Dios se vino a reduzir a nra santa fee catolica y traxo consigo otros treçe christianos de su amo y los quatro españoles poniendo sus vidas a muy grande peligros y se vinieron a la ciud de Palermo en el Reyno de Sicilia y que dexo y desamparo todo quanto tenia por reducirse a nra santa fee catolica, como todo consta por los papeles que presenta, suppc^a muy humilmt^e a V. Md que en consideraçion de todo lo susodho y del gran peligro en que se puso por venir a nra santa fee catolica y no tener despues de Dios, otro amparo ni remedio por auer perdido su patria sino es el de V. Md sea seruido hazerle mrd de un entretenimiento o ventaja en el Reyno de Siçilia para poderse sustentar y perseuerar y morir en el Real seruiçio de V. Md como dessea” (AGS, E. 1597, s/f.).

⁴²⁵ “Andrea Lafecarra es griego natl de Napoles de Romania de edad de 60 y de buena salud, tiene 30 (escudos) de entretenimiento al mes por çedula de su Md dada en Sn Lorenzo a 1º de Nouebre 1600 despachada por consº de Estado” (AGS, E. 2846, s/f.).

⁴²⁶ “Andrea de Lafecarro griego, dize que siendo pequeño le embio su padre con mercaderías a Constantinopla y le captiaron turcos y hizieron renegar y estuu mas de 45 años captiuo y en este tiempo ha tenido cargos de mucha calidad y particularmte tuuo el cargo de general de la Artilleria de Tunez, y despues el de Geril de los genizaros q son alla de mucha preeminencia y que acordándose siempre q auia sido christiano fauoresçia y ayudaua a los captiuos en quanto podía y rescato de su dinero siete dellos y los embio en libertad, y que despues desto ha dexado toda su hazienda q eran mas de 20U dcdºs de casas heredadas y otros bienes muebles y alumbrado del espiritu santo se vino en un nauio suyo a Roma y trajo consigo su muger y çinco hijos con otros quatro christianos y 45 moros poniéndose por esta façion a muy grande peligro de su vida y su sd lor rescibio y reconçilio dándoles el Baptimo como todo paresce por los papeles que presenta, suppca a V. Md q en consideracion de auer dexado los cargos y hazienda tan principales q alli tenia y hallarse muy pobre y sin forma de sustentarse sea V. Md seruido hazerle mrd de algun entretenimº conforme a la calidad de su persona en la ciudad de Meçina donde por la mucha platica y experiencia q tiene de las cosas de Leuante será de mucho seruiº en el de V. Md” (AGS, E. 1594, s/f.).

⁴²⁷ Es de interés destacar las aportaciones de Fernando Ciaramitano acerca del poder y gobierno establecido en el reino de Sicilia durante la Edad Moderna. Cómo la fragmentación de los centros de poder define el sistema político, económico y social y el poder del reino, o la distribución de favores por parte del rey y de sus subrogados hacia sus vasallos, son algunas de las cuestiones tenidas en cuenta por

sueldos oscilan entre los sesenta y los quince escudos, aunque las cuantías constantes son treinta y quince. El capitán Bárbara, maltés de 60 años con una pierna amputada, tiene un entretenimiento de quince escudos⁴²⁹, lejos de la merced de treinta escudos del capitán don Gregorio de Peralta, navarro de 63 años “muy impedido de los pies por la gota”⁴³⁰: la razón del diferente trato, a la vista de las edades similares y de semejantes padecimientos corporales, debe de ser la condición de capitán de infantería en Flandes, sólo referida en el último caso. El capitán don Sebastián Ponce de León, madrileño de 40 años, que fue capitán de infantería en Flandes, goza de treinta escudos de entretenimiento⁴³¹, pero éste es un hombre más joven y útil, cuyas posibilidades de ascenso, reconocimiento social y prosperidad futura son mayores; sin embargo, don Fernando de la Cerda, con 26 años de edad, cuenta con un entretenimiento de sesenta escudos mensuales, que se añade a su sueldo como capitán de sesenta y un escudos⁴³².

este autor, que a su vez compara el caso siciliano con Nueva España: Fernando CIARAMITANO, “Virrey, gobierno virreinal y absolutismo: el caso de la Nueva España y del Reino de Sicilia”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, 30 (2008), pp. 235-271; “El virrey y su gobierno en Nueva España y Sicilia. Analogías y diferencias entre peripecias del Imperio Hispánico”, en *Estudios de Historia Novohispana*, 39 (2008), pp. 117-154. No estará de más el recuerdo del clásico de Helmut G. KOENIGSBERGER, *La práctica del Imperio*, Alianza Editorial, Madrid, 1989. También Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, “El gobierno de los estados de Italia bajo los Austrias: Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milán (1517-1700). La participación de los Grandes de España”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1 (1994), pp. 25-48. Aurelio MUSI, *Nel sistema imperiale: l’Italia Spagnola*, Nápoles, Scientifiched Italiane, 1994, trata de equilibrar la imagen del sistema imperial español en los reinos italianos en contraposición a la “leyenda negra”; el mismo autor analiza en una obra posterior, los dos siglos de dominación española en los territorios italianos: *L’Italia dei Viceré: integrazione e resistenza nel sistema imperiale spagnolo*, Roma, Avagliano, 2000.

⁴²⁸ AGS, E. 2846, s/f.

⁴²⁹ “El Cap(itá)n Tomás Baruara es nat(ura)l de Malta de edad de 60 a(ñ)os faltale una pierna, tiene 15e(escudos) de entret(enimien)to al mes por çedula de su M(ajesta)d dada en Madrid a 13 de junio 1598 despachada por cons(ej)o de Italia” (AGS, E. 2846, s/f.).

⁴³⁰ “El Cap(itá)n Gregorio de Peralta es nat(ura)l de Dicostillo en Nauarra de edad de 63 a(ñ)os muy impedido de los pies por la gota, a sido cap(itá)n de infant(erí)a (e)span(n)ola en Flandes y Lombardia, tiene 30e(escudos) de entretenimiento al mes por çedula de su M(ajesta)d dada en el Pardo a 7 de Noui(embr)e 1598 despachada por cons(ej)o de Italia” (AGS, E. 2846, s/f.).

⁴³¹ “El Cap(itá)n Sebastián Ponçe de León es nat(ura)l de Madrid de edad de 40 an(n)os y de buena salud, a sido cap(itá)n de infant(erí)a en Flandes, tiene 30e(escudos) de entret(enimien)to al mes por dos çedulas de su M(ajesta)d dadas, la una en S(an) Gerónimo de Madrid, a 14 de o(c)tubre 1598 desp(acha)da por Consejo de Italia, y la otra en Vall(adol)id a 13 de dez(iemb)re 1602 desp(acha)da por cons(ej)o de estado” (AGS, E. 2846, s/f.).

⁴³² “El Cap(itán) Don Fernando de la Çerda, es espan(n)ol de edad de 26 a(ñ)os está en Espan(n)a con licen(ci)a y es cap(itá)n de cauallos lig(er)os en este rey(n)o, ti(en)e 60e(escudos) de entretenimiento al mes por çedula de su M(ajesta)d dada en San Lor(enz)o a 25 de set(iemb)re 1600 despachada por cons(ej)o destado y los goza demás del sueldo de cap(itá)n que son 61e(escudos) 6(?) al mes y de otro qualq(ui)era que tuviere” (AGS, E. 2846, s/f.).

Don Pedro González de Mendoza es un ejemplo adecuado de “gran favorecido”, cuyos rasgos analizaremos a tenor de una de sus relaciones de servicios⁴³³. Perteneciente a un importante linaje de la aristocracia española⁴³⁴, le granjeó renombre su total disposición al servicio de la Monarquía hispánica. Veamos cómo sus actividades retratan sus cualidades, los cargos que prestó en favor del poder regio, y su deriva en un entretenimiento de trescientos escudos en el Reino de Sicilia con obligación de rendir servicio cerca del virrey⁴³⁵:

“Don Pedro Gonçalez de Mendoça Prior de Hibernia dize que con toda fidelidad ha seruido a V. Magd desde el año de 73 que fue a la jornada de Túnez embarcado en las galeras de España [...] y en Nápoles antes quel marqués de Mondejar su padre fuesse Virrey siruió a V. Md y después fue en el dho Reyno Capitán de Infanta Española y rigió y gouiernó mucho tiempo el cargo de Maestre de Campo [...] y se halló con Infanta española en la Isla de los Querquenes quel marqués de Santa Cruz ganó [...] determinaron el Duque de Sessa y Virrey de Nápoles su padre de embialle a Malta como en efetto le embiaron con doze compañías de Infanta española de la liga a su cargo [...] y el año de 80 se ofreció la Jornada de Portugal y se ocupó con gran cuidado en la expedición de las vituallas y municiones y muchos petrechos de guerra q vinieron de aquel Reyno [...] y por seruicio de su Magd la Religión le embió a satisfacer ansimesmo al Papa el año de 83, y hauiendo vuelto a Malta el año de 84 le tornaron a embiar a Roma y a su Magd todo por su Real seruicio con tanto gasto y trauajo como se puede encarecer, y el año de 94 boluió a Malta y tornó a dar quenta a su Magd de cosas muy grandes tocantes al estado y gouierno entonces de Malta. Por lo qual su Magd fue seruido que tornase a Malta el año

⁴³³ AGS, E., leg. 1706, s/f.

⁴³⁴ Hijo de don Íñigo López Hurtado de Mondéjar, tercer marqués de Mondéjar y virrey de Nápoles entre 1575 y 1579 en sustitución del cardenal Granvela. Vid. Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno del Imperio Español. Los Austrias (1517-1700)*, Madrid, Consejería de Educación, 2000, p. 539, e Isabel ENCISO ALONSO-MUÑUMER, *Linaje, poder y cultura. El virreinato de Nápoles a comienzos del XVII. Pedro Fernández de Castro, VII conde de Lemos*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002, p. 340.

⁴³⁵ “Don Pº Gonzz de Mendoça es de edad de 52 años, a sido gnral de las galeras de malta, tiene 300 v(os) de entretenimiento al mes por çedula de su Md dada en Sn Lorenzo a 14 de noui(bre) 1603 despachada por consº de estado” (AGS, E, 2846, s/f.).

de 97 y fue ansimesmo con muchos caualleros del habito a su costa y para seruir a V(uestra) Mag(esta)d mejor acetó el cargo de Capitán General de las galeras de Malta, que le ha sido de grande interés [...], y viendo el Gran Mre y la Religión q en estas pretensiones hauía procedido llaname con toda verdad, se mouieron a embialle a V. Magd a los negocios tan importantes que al presente está en esta corte, q(ue) realmente casi todos importan más al seruicio de V. Magd q a la misma Religión [...] y llegado aquí, y refiriendo el dho don Pedro González sus seruicios supppo a V. Magd le hiziesse mrcd del cargo de General de las galeras de Sicilia, y pues V. Magd ha sido seruido de probeellas en la persona del Adelantado considerando su calidad y seruicios suppca a V. magd le haga gracia y mrd de dalle por entretenimiento el sueldo quel general de Sicilia tiene en dinero, que son trecientos ducados al mes, pues el dho Prior lo ha sido de las galeras de Malta. [...] suppca a V. Magd q por ayuda de costa le haya mrd de un título de Principe en el Reyno de Nápoles [...].

“[...] y viendo del modo q(ue) la gobernó así a satisfac(c)ión de los capitanes y soldados, como de la Religión de San Juan [...] nombrado por Vicario general de todo el Rey^o en que pretende hauer hecho a V. Magd señalado seruicio, pues llegó el deshorden de los rebeldes y contumaces a termino q los pagamentos fiscales de V. Magd no se pagauan en las prouincias de Calabria, las quales hallano y sossego, deshaciendo infinitos agrauios y librándolas de la opresión en q estauan [...] con muy poco gasto de la hacienda de V. Magd quedando empenado por los muchos capitanes y caualleros q lleuó a su costa, sin hauier querido acetar un grueso donatiuo q la ciudad de Cosencia [...] y el año 80 se ofreció la jornada de Portugal y se ocupó con gran cuidado en la expedición de las vituallas y municiones y muchos pertrechos de guerra q vinieron de aquel Reyno, viniendo por maestre de Campo con dos mill y quinientos infantes, con que pasó gran trauajo y mucho gasto en siete meses [...] y estando veynte bageles ala guarda del Monesterio de Belén le embió el dicho Duque a que hiziesse recibir su salvaguardia, y a vista de todo el exercito y descubierta a los dhos bageles, baxó con dos mangas de arcabuzeria [...] y los d(ic)hos bageles dispararon mucha cantidad de artillería, con q pasaron gran peligro, porque vinieron a estar a medio tiro de arcabuz, y su gente mató algunos de los que habían salido de Lisboa a escaramuzar a cauallo [...]; y últimamente el día de

la rota de don Antonio y quel exercito de su Magd se entregó de Lisboa el dho don Pedro González estuo en campan^a desde las diez de la noche antes molestando y tocando arma toda la noche continuamte al enemigo [...] afirmó el Duque de Alba q en su tanto no hauia visto gente más entera, ni más bien armada, así se halló con ella de vanguardia en todas las ocasiones importantes q se ofrecieron en la dicha jornada [...]

En esta relación de servicios son destacados los méritos militares que don Pedro González de Mendoza ha acuñado, trufados de muy distintas labores institucionales e iniciativas y encargos de toda laya: el buen gobierno en la isla de Malta, el orden establecido en la provincias de Calabria frente al impago de impuestos, la no aceptación de donativos, los enormes gastos que ha tenido que acarrear, su buena disposición más los peligros a los que tuvo que exponer su vida, la valentía mostrada, el éxito en la guerra contra el enemigo, el esfuerzo y el trabajo... Todos estos actos y valores retratan el perfil de una persona muy estimable y que merece en todo punto el goce del entretenimiento. Pero, aunque algunos de estos elementos pudieran ser propios de cualquier otro postulante a entretenido, lo llamativo en este caso es su carácter acumulativo, vertiginoso, compacto y pleno: la impresión que se ofrece de retrato de una vida completa, de un gran servidor en todo trance, del servidor por antonomasia, una especie de prototipo en el que el entretenimiento parece tan propio y consustancial porque es la respuesta que la merced regia ha de dar a los avatares múltiples que el hombre que lucha, organiza, informa y siempre sirve asume sin descanso.

Es verdad que la obligación del noble, como perteneciente al estado privilegiado, es la puesta en práctica de toda una serie de cualidades que le ayuden a conseguir la reputación deseada no sólo a nivel individual, sino también como una manera de prestigiar el linaje al que pertenece⁴³⁶. En este sentido, los actos subrayados en la relación de servicios son acopio de un campo de actividades en el que la conciencia estamental subyace, lo que nos hace recordar el elemento de la honra que apuntamos en su momento como catapultador del reconocimiento de la merced apetecida por los hombres especialmente señalados —destinados por su propia posición sociojurídica— para el alto servicio.

⁴³⁶ José Javier RUIZ IBÁÑEZ - Bernard VICENT, *Los siglos XVI-XVII*, op. cit., p. 70.

CAPÍTULO IV

LA NATURALEZA DEL RIESGO

A lo largo de las páginas anteriores, hemos analizado cómo la consecución de una merced pecuniaria dependía del cumplimiento de un determinado iter procedimental de carácter administrativo. Sabemos que el suplicante, a través de un memorial dirigido al Consejo de Estado, exponía las causas que consideraba dignas de reconocimiento en orden a la atribución de una merced de este tipo. En dicho memorial, el demandante expresaba los motivos que le habían obligado al abandono de su patria, exponiendo, por una parte, razones de cómo su conducta había redundado en la defensa o conversión a la fe católica, y, por otra parte, detallando las consecuencias perjudiciales que se hubieran derivado para él de su sometimiento a los riesgos inherentes a su legítima causa. Estos perjuicios podían consistir en pérdidas materiales o patrimoniales, pero también en pérdidas personales de carácter familiar —muertes de familiares directos, muertes de antepasados en servicio a la religión católica, o incluso muerte de vasallos—; en todo caso, no se trata de un catálogo concreto y cerrado, porque en los memoriales cabe toda suerte de descripciones, más o menos vívidas y plásticas: violentas persecuciones, riesgo de la vida propia o de seres queridos, destierro, heridas en la lucha contra el poder enemigo, etc.

Lo que pretendemos con este capítulo es la exposición de un análisis que de forma sistemática explique cuáles fueron los tipos de riesgo a los que exiliados y refugiados católicos o conversos tuvieron que hacer frente bien antes o durante la salida de su tierra natal, bien una vez al amparo de la Monarquía. Porque el riesgo, de alguna forma, transfigura su naturaleza en servicio —y así en la causa meritoria de la merced pecuniaria—, así como el servicio implica consustancialmente un riesgo. Por lo demás, entendemos riesgo en un sentido técnico, como peligro, y en este sentido también con la doble comprensión de potencia y acto, esto es, como el perjuicio que se asume como probable, por una parte, y por otra parte como el efectivo daño que eventualmente acaece sobre quien lo asumió.

1. Tipos de riesgo.

El riesgo puede responder a diversos modos temporales, como se advierte, efectivamente, en el discurso de los memoriales de súplica. Siguiendo con nuestra habitual división en bloques británico y balcánico-norteafricano, desde luego cabe diferenciar, de manera común, por una parte los riesgos alegados que se padecen previos a la expatriación, y por otra parte los que tienen lugar tras el abandono de la patria, acaecidos ya dentro de los territorios de la Monarquía católica, y una vez al servicio del monarca español. Pero también es frecuente el padecimiento del riesgo en el trance de la fuga, de la huida, en el tránsito en busca del amparo, lo que quizá resulte más característico —o argumentado de una forma más exhaustiva— en el caso del grupo balcánico-norteafricano. Con todo, los individuos de estos grupos relatan series de desgracias semejantes, meritorias por la defensa del catolicismo, en primer lugar, y en segundo lugar por el servicio político o militar a la Monarquía.

No obstante las similitudes, optemos por la división en bloques o grupos sociales por razón de su procedencia también por otra razón, a saber, de manera que la descripción de riesgos fundadores de la causa meritoria de la merced pecuniaria no soslayen, implícitamente, las circunstancias histórico-políticas que determinan la situación de cada uno de estos conjuntos de foráneos refugiados. Las coincidencias depararán a la sazón, formalmente, pautas ordinarias en las alegaciones de los memoriales y en los criterios atendidos por las consultas, y las diferencias referirán, como es obvio, el grado de singularidad que la práctica administrativa de la merced permite, su flexibilidad en el examen de los casos concretos conforme a sus marcas propias y particularidades.

a) Bloque británico.

El variado cúmulo de sufrimientos padecidos y alegados por los suplicantes británicos tiene una referencia legitimadora general, en cuanto a la función del riesgo como razón de la causa meritoria de la merced, en la defensa de la fe católica. La defensa de la fe católica, dicho de otra manera, legitima el proceso de amparo de la Monarquía hispana respecto de estos extranjeros integrados en su servicio. Ahora bien, si la defensa de la fe católica genera un riesgo, este riesgo o peligro, hipotético o

consumado —y tan valorable en un caso como en el otro— rige en momentos temporales diversos, y en estos diversos momentos temporales da lugar a situaciones con distinto grado de peligrosidad, por un lado, y por otro lado con distinto grado de consumación en cuanto al daño producido.

El riesgo del expatriado, del refugiado finalmente bajo el amparo de la Monarquía católica que ahora solicita merced, puede haberse activado antes de la expatriación, de forma previa a la huida, y en este sentido el abandono de la tierra —la propia búsqueda de refugio por el filocatólico— puede ser justamente ese daño efectivo en el que la situación de peligro ha derivado. Desde este punto de vista, podemos distinguir las situaciones que motivan directamente el daño efectivo de la huida o expatriación en la que el riesgo culmina.

Los memoriales se refieren, de una forma genérica, a la existencia de una persecución religiosa sufrida por el expatriado. Evidentemente, esta persecución es un daño en sí mismo o un riesgo generador de potenciales daños. El sentido genérico del peligro en este supuesto resulta por sí solo significativo, porque conecta directamente con la idea legitimadora principal de las súplicas: el servicio a la fe católica. No obstante, la persecución religiosa puede matizarse —y con esta perspectiva adquirir incluso tintes de mayor o menor dramatismo y dureza— si se explica como una persecución individual, sufrida exclusivamente por el suplicante en una aventura de carácter personal, o bien como una persecución familiar, en el que las referencias colectivas del perseguido sufren el mismo peligro de descomposición —y por lo tanto también ahondan en la crisis experimentada por el suplicante—. La documentación administrativa permite la lectura de relatos de este tipo:

“[...] y fueron de tal manera perseguidos que por no perder la vida vino la suppte a estos reynos con su marido y unos hermanos [...]”⁴³⁷.

“[...] dice q ha dos annos q sallió de su patria huyendo de la cruel persecution de los lutheranos ingleses por no querer condescender con su malaq setta [...]”⁴³⁸.

⁴³⁷ Úrsula Grialda. Consulta de 15 de diciembre de 1616 (AGS, E. 1762, s/f.).

⁴³⁸ Gelacio Higano, estudiante irlandés. A 13 de agosto de 1603 (AGS, E. 1745, s/f.).

En el segundo ejemplo, la defensa de la fe —la negación de la apostasía— explica el mérito generador de riesgo implícito en la idea de persecución religiosa. En el primer ejemplo, sin embargo, se concreta uno de los riesgos, diríamos específicos, derivados del riesgo genérico de la persecución: la posible pérdida de la vida.

Ciertamente, es habitual que la explicación de la persecución religiosa sufrida incluya la mención de episodios en los que han tenido lugar desgracias como la muerte de familiares:

“[...] muchos deudos suyos han padeçido grandes trauajos y perdidas de hazienda con la guerra de Irlanda y su padre fue muerto en ella que a el como heredero de su mayorazgo le fue fuerça ausentarse [...]”⁴³⁹.

“[...] refiere que casi todos los de su casa han sido muertos a manos de enemigos en seruiçio de la santa fee catholica y de v. md [...]”⁴⁴⁰.

“[...] dize que su padre por obedecer una carta que el Rey don Phelipe segundo padre de V. magd que esta en gloria le enuio perdió su vida y condado [...]”⁴⁴¹.

“[...] y su padre lo continuo (el servicio) hasta q los herejes le mataron defendiendo su castillo contra ellos y en otro castillo de sus tios hermanos de su madre adonde muria su madre dos hermanos una her^a y dos tios del supte sres del dho castillo y mas de 60 personas hobres y mugeres deudos y parientes del supte q los herejes les quemaron dentro del castillo una noche q el enemigo vino con todos sus fuerças sobre ellos y lleuaron un cauallero tio y le horcaron los herejes y confiscaron para la corona de Inglaterra su lugar y castillo y toda la hacienda del supte de tios q murieron en manos de los herejes ingleses y fuele forzoso al supte huyer de su tierra y venir a pasarle de V. Mgd [...]”⁴⁴².

⁴³⁹ Dermicio de Mansfelt, irlandés. Consulta de 9 de febrero de 1606 (AGS, E. 2768, s/f.).

⁴⁴⁰ Mauricio Geraldino, irlandés. Consulta de 26 de abril de 1603 (AGS, E. 2765, s/f.).

⁴⁴¹ Raimundo de Burgo. Barón de Letrin. Irlandés. Consulta de 4 de marzo de 1609 (AGS, E. 1746, s/f.).

⁴⁴² “Wlick Mac Conyn”, caballero irlandés. Consulta de 16 de septiembre de 1607 (AGS, E. 1748, s/f.).

En este proceso de especificación, o de singularización de ciertos perjuicios o daños sufridos que por su importancia merecen un particular subrayado en el seno de un riesgo o peligro de carácter general —general, pero nada evanescente— también pueden situarse las descripciones de las pérdidas de carácter patrimonial: la confiscación de bienes, por ejemplo, como un padecimiento directo de medidas políticas contra los filocatólicos, o bien sencillamente el forzoso abandono de la hacienda propia por el expatriado, derivado de la persecución religiosa soportada:

“[...] q despues q salio de aquella tierra la gente española, los ingleses fueron a ella y la asolaron y destruyeron y la suplicante perdió toda su hazdª y familia, por lo qual le fue forçosso dexar su patria y venir con dos hijas padeçiendo mucha nessed al amparo de v. md [...]”⁴⁴³.

“[...] le fue fuerça venirse aca con su mger y hijos al amparo de v. md dexando su patria y hazienda [...] y no tienen otra ninguna cossa con q se sustentar [...]”⁴⁴⁴.

La valoración del abandono —del abandono, que acabamos de ver, de los bienes, del patrimonio— tan expresiva, casi tan física respecto de la relación entre persecución y expatriación, también puede contemplarse con carácter personal. Quienes padecen persecución por los herejes pueden haber tenido que abandonar a su familia, para sortear el peligro:

“[...] ha muchos años que dexando su patria hazienda hijos y deudos se uino a Flandes por uiuir en la fee catholica donde el Rey nro s^or que aya gloria le hizo mrd de çiento y veynte y çinco escudos al mes [...]”⁴⁴⁵.

⁴⁴³ Catalina Reagan, irlandesa. Consulta de 11 de marzo de 1604 (AGS, E. 2766, s/f.).

⁴⁴⁴ Gilberto Curle. Consulta de 30 de abril de 1602 (AGS, E. 2764, s/f.).

⁴⁴⁵ Ana de Hungerford, inglesa. Consulta de 22 de abril de 1603 (AGS, E. 2763, s/f.).

El abandono, en todo caso, puede ser —dentro de su carácter forzoso— un abandono que implica un desarraigo general, una extirpación de las referencias, a la que se une los matices del castigo que los perseguidores aplican: el abandono forzoso de la patria, el destierro, y también la dificultad o la imposibilidad del retorno.

“[...] por donde vino a perder mucha hazienda y fue tan perseguido delos ingleses que le fue forçoso salir de su tierra y venir a ampararse de v. mgd [...]”⁴⁴⁶.

“[...] un hermano suyo quedo en Irlanda por su teniente quando el vino a España juntamente con el conde O’Donell diffunto a pedir socorro a v. md para los catholicos de aquel Reyº y que entonçes y despues ha seruido de Coronel en diuersas prouinçias que agora a sido forzado de los hereges a dexar su patria y hazienda por la ffee catholica que auiendo suppdº a V. Md le hiziese merçed de señalarle sueldo competente le respondió el consejo que no auia lugar y que saliese luego de la corte [...]”⁴⁴⁷.

“[...] hauiendo representado los meses pasados a V. Magd la necessidad en que se halla por auer estado ocho años desterrado de Inglaterra, priuado de sus bienes por la religión catholica, y auer gastado en Flandes lo q traya consigo en estos años de su destierro [...]”⁴⁴⁸.

“[...] que por hallarse en todas las ocasiones q se ofreçieron peleando contra los herejes en las postreras guerras de aquel Reyno, los ingleçes confiscaron su patrimonio y bienes a la Corona de Ynlatierra y desterraron al mismo para siempre jamas [...]”⁴⁴⁹.

⁴⁴⁶ El Prior de Hibernia y don Diego Brochero sobre algunas peticiones de ciertos irlandeses. A 26 de febrero de 1611 (AGS, E. 1753, s/f.).

⁴⁴⁷ Raimundo de Burgo, barón de Letrin, en nombre de un hermano suyo en Irlanda. Consulta de 17 de noviembre de 1609 (AGS, E. 2771, s/f.).

⁴⁴⁸ Juan Lee, caballero inglés. A 1 de abril de 1602 (AGS, E. 1744, s/f.).

⁴⁴⁹ “Morgano O’Kennedy”, caballero irlandés. Consulta de 6 de octubre de 1618 (AGS, E. 1767, s/f.).

Individualizando los riesgos y perjuicios personales, la persecución religiosa a menudo ha implicado el sufrimiento de la prisión o el encarcelamiento del hostigado. De hecho, en los memoriales o consultas son frecuentes los relatos de la huida o fuga de las prisiones, en una nueva suma de daños y riesgos continuos:

“[...] siendo su padre católico fue perseguido deste rey que oy lo es de Inglaterra hasta que el año de 587 salio huydo desde escoçia y vino al amparo del rey nro señor que aya gloria y en la jornada que se hizo a Inglaterra fue en compañía del coronel Semple a escoçia a tratar alli cossas del seriuº de v. md y alli fue otra vez perseguido deste rey hasta su muerte y le quito el condado de Morton [...] que agora como ha entendido el dho rey que el suplicante tambien es católico, le ha perseguido y procurado quitarle la vida y escapándose de la prisión en que estaua vino como buen católico al amparo de v. md [...]”⁴⁵⁰.

“[...] y como el suplicante ha padezido largas prisiones y daños de los hereges que le quitaron el patrimonio que sus pasados le dexaron y agora pasa muy gran neçesidad por la constançia que ha tenido en nra santa ffee [...]”⁴⁵¹.

“[...] tomaronle los herejes a echar en la cárcel y assi le tuuieron preso algunos años salido la ultima vez de la carçel se vino derecho a España a ver si mejoraua su partido. A cabo de 4 meses q pretende en esta corte V. Magd le ha mandado tornar a Flandes con çinco ducados de entretº menos q antes tenia [...]”⁴⁵².

De manera que los relatos de los suplicantes pueden ir sumando especificaciones de riesgos o peligros, daños y perjuicios, a un riesgo troncal. Partiendo de la veracidad de las alegaciones —que tampoco tiene por qué ser presupuesta en todo caso— puede pensarse que la existencia de cualquiera de estos riesgos puede constituir motivo para una más amplia fundamentación de la súplica, o que de otra manera es la gravedad de estos riesgos la que ha podido justificar especificaciones sucesivas del riesgo general.

⁴⁵⁰ El conde de Morton, “Lord Maxuel”, escocés. Consulta de 27 de junio de 1609 (AGS, E. 2771, s/f.).

⁴⁵¹ Felipe Basset. Consulta de 5 de diciembre de 1609 (AGS, E. 2771, s/f.).

⁴⁵² Roberto Bellamy, caballero inglés. Consulta de 15 de enero de 1607.

Otro daño frecuente expuesto en las súplicas son las heridas de guerra, y las incapacitaciones físicas sufridas como consecuencia de la persecución, y particularmente de los conflictos bélicos —con razón religiosa— en los que se ha participado en defensa de la Monarquía católica:

“[...] y fue siete vezes herido perdiendo sus tierras castillos muchos vasallos y çinco hermanos en aquella guerra y últimamente le qubraron una pierna de un mosquetazo en çierta escaramuza [...]”⁴⁵³.

Ahora bien, el momento temporal del riesgo no sólo es el de la expatriación incipiente, el momento del abandono de la patria. Una vez dentro de los confines de la Monarquía católica, los peligros, y los perjuicios, pueden continuar, y pueden responder en unos casos a la tónica habitual de riesgos que ya hemos comentado, pero también asumir ciertos rasgos característicos de un riesgo proclive, más propio de las circunstancias en las que se encuentra ahora el expatriado, una vez fuera de su tierra, o el aliado foráneo una vez al servicio del rey católico.

Es lo que sucede con el estado de necesidad. En realidad, dentro de la serie de riesgos o peligros, daños o perjuicios, que forman parte del discurso de un memorial de súplica, y del relato que articulan las consultas del Consejo de Estado, si hubiera que determinar cuál es el riesgo en el que tiene anclaje más directamente la petición de una merced pecuniaria, justamente sería el estado de necesidad, la falta de recursos económicos, la penuria, la enfermedad incapacitadora e inhabilitadora en la que ha caído el refugiado:

“[...] muchos deudos suyos han padeçido grandes trauajos y perdidas de hazienda con la guerra de Irlanda y su padre fue muerto en ella que a el como heredero de su mayorazgo le fue fuerça ausentarse y ha muchos dias esta en esta corte donde ha padeçido una larga enfermedad sin auersele dado ninguna ayuda de costa y suppc^a a v. md se la manda dar para remedio de su neçessidad [...]”⁴⁵⁴.

⁴⁵³ Ricardo de Burgo. Consulta de 4 de julio de 1606 (AGS, E. 2768, s/f.).

Sin duda, si esa penuria económica no fuera debida a los riesgos anteriores, nada valdría, de cara a la legitimación de la petición. Pero al mismo tiempo puede decirse que si los riesgos padecidos no hubieran derivado en aquella falta de medios de vida, tampoco habrían sido probablemente suficientes para motivar una concesión de merced. Esta última afirmación, no obstante, merecería acaso un matiz, y de no poca importancia: aquellos suplicantes que fundan la causa meritoria en la propia dignidad o linaje, y separan en cierto sentido del servicio efectivo —aunque este servicio efectivo sin duda deba acompañar— el mérito —o parte del mérito— que alegan para ser recompensados, el vínculo entre estado de necesidad y petición de merced podría ponerse en entredicho, mientras que cobra mayor fuerza en aquellos otros suplicantes —ese otro cuerpo social sin nobleza, sin honores relevantes— que apoyan exclusivamente en el servicio —en el riesgo, en el sufrimiento padecido, y a falta de honor de linaje, o de oficio relevante— la legitimación de su petición.

Desde luego, el estado de necesidad excita la función piadosa y misericordiosa del monarca que está en la base de la idea de merced. Si el suplicante ha terminado por perder todo aquello de lo que disponía en su patria —familia y hacienda— su petición de amparo al monarca católico podría decirse que sitúa a éste ante la obligación de su función piadosa, y algo de este tenor está implícito en el sentido último de los memoriales de súplica, que si bien se esfuerzan por justificar y legitimar la demanda pecuniaria, se diría que pretenden, en último término, poner al rey en situación de no poder negarse sin riesgo propio de desmerecerse. En este sentido, como la concesión de una merced pecuniaria (como de toda merced) depende en último término de la discrecionalidad de la potestad regia, esta circunstancia deriva, desde la perspectiva del riesgo, en una cierta “posición de fuerza” del suplicante necesitado. Dicho de otra manera, si la potestad es discrecional, el rey puede dar o quitar, pero si la potestad es discrecional, en manos del rey queda un ejercicio de la misericordia del que no puede dispensarle ningún cauce formal, ninguna regla previa, y acaso tampoco —teóricamente— ninguna circunstancia eventual (la situación política, o financiera).

⁴⁵⁴ Dermicio de Mansfelt, irlandés. Consulta de 9 de febrero de 1606 (AGS, E. 2768, s/f.).

Lo que acabamos de señalar tiene una particular relevancia si se considera que el estado de necesidad no sólo puede ir unido al abandono de la patria, a la pérdida de familia y patrimonio, sino que antes bien existen otros motivos que implican asimismo su generación. Uno de ellos, por lo demás muy frecuente, es el impago de la merced pecuniaria asignada, de tal manera que el beneficiario se ve obligado a reclamar por el pago de su crédito, alegando la dificultad extrema del sustento. Desde un punto de vista teórico, en este supuesto el estado de necesidad deriva —digámoslo con palabras gruesas— no de la defensa de la fe católica —de los riesgos y peligros previos, legitimadores— sino de la ineficacia de la misericordia del rey. Obviamente, ningún suplicante se atreve a exponerlo en estos términos, y aquí entra en juego sin duda, implícitamente, la excusa formal de las disfunciones que trae consigo una práctica administrativa formalizada y pesada, o la fuerza de circunstancias determinadas, muy a menudo financieras, que ya no se contemplan como aspectos eventuales que no pueden estar por encima de la piedad del monarca, sino como criterios a su vez legitimados en la potestad del monarca y en su potestad para discriminar la dirección de su política, las decisiones propias, una potestad que a su vez cuenta, en fin, con una teoría de la legitimación: el detrimento económico del reino, por ejemplo, como estudiamos en la primera parte de este trabajo. Se dirá que entramos en una suerte de círculo vicioso, y así es, y el círculo vicioso no hace otra cosa que reforzar todas las decisiones que discrecionalmente el monarca toma, porque todas estas decisiones cuentan con su fuente de legitimación: la concesión de la merced, con la misericordia, y la paralización o el incumplimiento de la merced, con la evitación del detrimento del reino.

En su momento —a propósito del pago de la merced— hemos contemplado este problema desde la perspectiva del incumplimiento de un pago aprobado. Ahora lo que interesa es subrayar cómo, en la petición de cumplimiento del pago prometido, ese incumplimiento puede articularse como fuente de un estado de necesidad que viene a ser reforzado. Veamos el memorial de 21 de marzo de 1613, en nombre del coronel Guillermo Stanley:

“El Coronel Don Guill^o Stanley del Consejo de guerra e V. Mgd en Flandes, dize que al cbo de 25 años q sirue a V. Mgd como es notorio, se halla pobre y necesitado, y comiendole cambios para q el coma y su familia y vee a muchos otros q holgaran servirle quando el vino a servir a V. Mgd muy sobrados de

hazienda y en grandes puestos. / Supc^a a V. Mgd mande tener cuenta con su necesidad y servicios y q se le paguen en recargos de millones en parte q los pueda cobrar con breuedad, dos cuentas de mrs q se le deuen de un juro sobre las cañas (?) por el año de 611 hasta St Ju^o de 1612, y por no caber en la renta dellas se le consigno en bienes de moriscos juntante con otra partida q se le due, adonde tampoco caben estos dos cuentos, y ansi mismo q se le paguen en los dichos resagos (?) los mil y ochocientos dcos q se le duen por fin de xbre de 1612 pues dilatandose la paga sera para sus acreedores y no para el por consumirse todo en intereses, y q este memorial se remita al consejo de estado por donde v. mgd le suel hazer mrd y mandarle pagar por ser sus seru^os mas conocidos en este consejo y en ello recibera mrd de mas q el de hazienda no dispone deste genero sin particuar orden de v. mgd⁴⁵⁵.

La carencia de medios de subsistencia, la vida miserable, descrita con mayor o menor dramatismo, identifica el estado de necesidad. Pero así como otros riesgos se describen globalmente y se especifican, el estado de necesidad puede ser relatado con una crudeza de penalidades verdaderamente llamativa. El episodio que narra Mateo Tulio en el memorial de súplica de 17 de agosto de 1606, con participación de los condes O'Neil y O'Donnell (éste último ya muerto), a propósito de los socorros que el monarca español había enviado para la lucha y defensa en las guerras de Irlanda contra la Inglaterra isabelina, incluye téticas noticias acerca de la práctica del canibalismo, que justifican trágicamente la petición de dinero con el fin de paliar la situación:

“[...] pues el socorro que v. md les embio fue Dios seruido que aportase a la Prouinçia de Mamonia tan apartada dellos que les fue fuerça marchar en medio del ybierno çien leguas todas por tierra del enemigo con mucho trauajo hasta que les suçedio una rota desgraçiada el dia que fueron a juntarse con don Juan del Aguila que estaua sitiado en Quinzal que no obstante esto vino el conde Odonel a pedir socorro a v. md y sustentaron alla la guerra otros dos años hasta que se publico su muerte y los ingleses les apretaron con tantos exerçitos y presidios que vinieron los catholicos a comer carne humana desterrando los muertos y pereçiendo de hambre mas de 40U personas que esto les obligo a rendirse a su

⁴⁵⁵ AGS, E. 1758, s/f.

enemigo el qual les quito la mayor parte de su tierras y vasallos en particular al conde Onel çinco señorios de sesenta çinquenta y 30 millas cada uno y al conde Odonel quitaron casi otro tanto dexando demas desto en las tierras de ambos muchos presidios a costa de los dhos condes de manera q por servir a v. md han perdido lo q es notorio y se hallan en la miseria y peligro q se sabe reçiuiendo cada dia mil injurias y con todo esto no han querido dexar el seruiçio de v. md pues luego q se conçertaron con ingleses embiaron aca a Macvillian burk a pedir socorro y despues vino a lo mismo el dotor Roberto Camberlin capellan del conde Onel a suplicar a v. md fuese seruido de embiarles algun socorro de dinero por la grande neçesidad en que se hallauan [...]"⁴⁵⁶.

El estado de necesidad también es denunciado por aquellos que muestran su disconformidad ante la merced pecuniaria concedida. Suele tratarse en este caso sobre todo de nobles o individuos de un alto status social, que sostienen la imposibilidad de sustentarse conforme a sus obligaciones y calidades. Tiene su interés esta concepción del estado de necesidad porque parece claro que si toma como referencia, a la hora de ser calibrado, unas exigencias mínimas de conformidad con la economía de una determinada categoría social, no estamos exactamente —acaso— ante un estado de necesidad puro, que remitiría a la pobreza o a la carencia de medios de subsistencia, sino ante un desnivel marcado por consideraciones externas —que sopesa el suplicante— de lo que resulta propio de un determinado régimen de vida. Así puede interpretarse, por ejemplo, el testimonio de doña Catalina Geraldina, hermana del conde de Desmon, cuyo entretenimiento de 50 escudos mensuales, agradecido al rey católico, se entendía no le permitía “humanamente sustentarse”, puesto que “[...] tiene consigo una sobrina hija natural del conde su hermano y la única que tiene siendo su madre una señora noble la qual murió en manus de los herejes [...]"⁴⁵⁷. La mención de circunstancias conexas —en este ejemplo, la dependencia de una sobrina— deja entrever en cierto sentido que la puesta en tela de juicio de la cuantía podría resultar, por

⁴⁵⁶ AGS, E. 2769, s/f.

⁴⁵⁷ Doña Catalina Geraldina, hermana del conde de Desmon: consulta de 29 de junio de 1609 (AGS, E. 1746, s/f.). Así también lo expresaba el capitán don “Nelano Omoy Langlin”, irlandés, sosteniendo que la concesión de un entretenimiento de 25 escudos mensuales en Flandes no era una merced digna de la calidad y obligaciones de su persona (AGS, E. 2766, s/f.). Compárese la cuantía con la del caso de Catalina Geraldina, y así también hasta qué punto ha podido tenerse en cuenta la situación familiar de ésta última, todavía quejosa.

sí sola, exagerada; con este prisma, tal y como puede considerarse que el suplicante valora la merced concedida conforme a unas necesidades propias, subjetivadas, u objetivadas pero en su condición social personal, así también existe la conciencia de que esta apreciación personalizada no tiene posibilidades de triunfar como argumento dentro de una política administrativa de carácter general en orden a la concesión de mercedes, de ahí la consecuente pertinencia de acompañar la queja con datos y circunstancias añadidas que conviertan el juicio subjetivo —o juicio social *de estado*— en una necesidad neutral y objetivamente considerable.

Ahora bien, tanto en el caso de merced impagada como en el supuesto de cuantía objetada de la merced, nos enfrentamos a supuestos en los que el suplicante padece, simplemente padece, una política eficaz o ineficaz, reprochable o irreprochable, en la utilización de recursos financieros para la concesión de mercedes pecuniarias a extranjeros. Pero no sólo cabe detectar situaciones de este tipo. También dan lugar al estado de necesidad conductas que no tienen otra imputabilidad posible que la que señala al propio agraciado, al beneficiario de la merced, de manera que se debe a su responsabilidad —o a su negligencia— el advenimiento del propio estado de necesidad se haya producido. Estamos pensando en sujetos que por causa de pérdida de patentes o cédulas de mercedes nos explican que su persona se verá abocada a padecer carestías:

“[...] que la patente y la orden desta ayuda de costa se perdieron en el camino embiandose con el ordinario y auiendo de yr toda la dha gente irlandesa a Flandes el no puede pasar su casa muger e hijos sin su ayuda de costa y patente y assi le despacho el conde de Carazena a esta corte con certificaçion de todo [...] atento lo qual suppe^a a v. md sea seruido de mandar que se despache lo uno y lo otro en conformidad de lo q esta resuelto para que vaya a continuar el Real seruiçio de v. md con su gente”⁴⁵⁸.

El capitán Cornelio O’Driscoll expresaba que a raíz de la pérdida de la patente de ayuda de costa quedaba imposibilitado para trasladar a Flandes su casa, a su mujer e hijos, y suplicaba en consecuencia la renovación de la patente. Desde luego, no da

⁴⁵⁸ El capitán don Cornelio O’Driscoll, irlandés. Consulta de 14 de septiembre de 1606 (AGS, E. 2768, s/f.).

explicaciones sobre las razones de la pérdida, lo que quizá permite intuir un cierto grado de negligencia. De hecho, la súplica está reforzada: no sólo se trata de que la pérdida económica haya derivado en la imposibilidad del traslado familiar, sino también —y esto queda bien claro— en la necesidad de cumplir al servicio del rey en Flandes, quién sabe si como justificación del eventual incumplimiento —si la patente no se renueva— o como una especie de incitación velada a la renovación argumentada en interés de la Administración que debe llevarla a cabo.

Pero no siempre la responsabilidad de la indisponibilidad económica se debe a la Administración, o al suplicante. También hay casos en los que rige el caso fortuito o la fuerza mayor. En el suceso de Duarte Picaforte, caballero inglés, la pérdida de la cédula de asignación de un entretenimiento de 20 escudos en los estados de Flandes se debe a un robo efectuado por corsarios. Se trata por lo tanto de un caso fortuito que además refuerza el riesgo del servicio meritorio:

“[...] y auiendo partido para emplearse de nuevo en el seru^o de v. magd cayo en manos de corsarios, no muy lejos de S. Sebastian, los quales no solo le quitaron todo el dinero y lo demas q tenia hastas los mismos vestidos, sino tambien metieron mano en sus papeles, entre los quales la Real cedula de V. Magd le cojieron” [...]”⁴⁵⁹.

El estado de necesidad, en cualquier caso, resulta asimilable a situaciones vitales en las que la fragilidad, la debilidad, caracteriza las dificultades de la subsistencia. La vejez o la enfermedad producen dificultades y necesidades, sobre todo —esto conviene subrayarlo— porque se trata en tal caso de personas cuya incapacidad o inhabilidad les impide precisamente el servicio activo (temporal o indefinidamente) y por lo tanto les deja sujetas y absolutamente dependientes del ejercicio de la piedad, de la benignidad, por parte del soberano:

“[...] perdió un muy buen maiorasgo y otra mucha hazienda en su tierra mas ha de 20 annos y porque tiene muger y seis hijas en la ciudad de Lisboa sin tener otro sustento mas de 25 escudos que goza de entretenimiento al mes padece

⁴⁵⁹ Duarte Picaforte, caballero inglés. Consulta de 7 de julio de 1618 (AGS, E. 1766, s/f.).

mucha necesidad y no tiene posibilidad para dar estado a sus hijas que tienen edad para ello [...] y por auerle sucedido en la corte de v. mgd muy larga enfermedad en la qual se empeño y quedo sin algun remedio para hazer el dicho camino y mucho mas necesitado que antes [...]"⁴⁶⁰.

"[...] en un memorial que se remitió al consejo refiere que v. md le ha hecho mrd de 30v^os de entretenimiento al mes en esta corte para esperar ocassiones en que emplearse y que se halla muy enfermo y falto de salud despues que assiste en ella q los médicos le dizen que esta tierra es contraria a su complexion y le aconsejan salga della por lo qual y que podría ser su persona de mas prouecho en Paris y Flandes [...]"⁴⁶¹.

"[...] estropeado y viejo demas de sesenta años y al presente lo esta mucho mas y mas viejo [...]"⁴⁶².

En el caso de las mujeres, la condición de viudez representa inequívocamente una situación de desprotección. Así Cecilia Barry, una viuda irlandesa con un hijo herido durante el servicio militar en los estados de Flandes, suplicaba el entretenimiento o sueldo percibido por su difunto marido, para remedio propio y el de una hija suya:

"[...] Atento a lo qual y hauer perdido mucha hazda suppca a v. magd [...] le haga md de mandar se le pague el sueldo q el dho su marrido alcançaua en Flandes para su rem^o y de una hija doncella [...]"⁴⁶³.

Por supuesto, en el lapso temporal de la expatriación ya consumada, del advenimiento a tierra de protección y del servicio a la majestad católica, pueden producirse, al margen del estado de necesidad, típicos riesgos consumados en daños como, por ejemplo, las heridas de guerra, durante el desempeño de las prestaciones

⁴⁶⁰ Basco de Lega, irlandés. Consulta de 11 de abril de 1606 (AGS, E. 1747, s/f.).

⁴⁶¹ Andrés Car, escocés. Consulta de 24 de febrero de 1604 (AGS, E. 2766, s/f).

⁴⁶² Juan Val, caballero irlandés. Consulta de 6 de julio de 1619 (AGS, E. 1767, s/f.).

⁴⁶³ Cecilia Barry, viuda irlandesa de David Barry. Consulta de 28 de abril de 1612 (AGS, E. 1756, s/f.).

militares en las filas de la Monarquía hispánica. No sólo las heridas, sino también los fallecimientos en combate, si no prendimientos, prisión, cautividad en manos del enemigo por razón de la contienda. Así prisión tenemos en el episodio de Pablo Redico, gentilhombre escocés, y heridas en el de “Adiermere Marle”, irlandés, ambos de servicio en las dunas de Ostende, de los estados de Flandes:

“[...] donde despues de auer peleado viendo a don R^omino Laso mal herido y a pie le dio su cauallo con q se retiro quedanse prisionero del enemigo [...]”⁴⁶⁴.

“[...] y q continuándolo sobre Ostende le lleuaron el braço yzquierdo de un cañaço y le dieron otras heridas como consta de sus papeles [...]”⁴⁶⁵.

Y también acaecen pérdidas de la vida, sin duda, el mayor y último riesgo y daño, como apuntábamos antes. Así el barón de Berlamont, en su memorial de 10 de noviembre de 1608, revelaba cómo su hermano había muerto de un mosquetazo en la cabeza:

“[...] hallándose ultimamte de guarda del quartel en Rimbergue y peleando la caualleria del enemigo con nra infantería cerro con solo veynte y cinco caualllos y desbarato al enemigo haziendole retirar hasta los fossos saluado la infant^a y buelto el enemigo a salir en otra ocasión a las trincheras peleando con singular valor le mataron de un mosquetazo en la cabeza [...]”⁴⁶⁶.

b) Bloque balcánico-norteafricano.

Este grupo de suplicantes traza en sus memoriales un discurso que reúne similitudes con el grupo británico, pero también rasgos de singularidad en la descripción de los riesgos. Un factor determinante de tales rasgos singulares se encuentra en la circunstancia de que estos sujetos vivan, en el trance de su busca de amparo, un proceso

⁴⁶⁴ Memorial de 29 de mayo de 1694 (AGS, E. 2766, s/f.).

⁴⁶⁵ Consulta de 21 de octubre de 1603 (AGS, E. 2765, s/f.).

⁴⁶⁶ AGS, E. 1750, s/f.

personal de conversión al catolicismo, que en cierto sentido opera como condición sine qua non de la protección deseada. Desde el punto de vista de los tiempos, a los que hicimos referencia ya a propósito del bloque anterior, también podría señalarse una particularidad: si en el grupo británico los riesgos pueden clasificarse en los momentos anterior y posterior a la expatriación, en el grupo balcánico-norteafricano el tiempo transitorio de la fuga, de la huida, cobra especial relevancia, de manera que hay que atender a esta fase a modo de puente como generadora de peligros y daños. Aunque resulte una matización en cierto sentido bizantina, podría decirse, por consiguiente, que si el abandono de la tierra en el bloque británico se configura como un riesgo o peligro, un daño o un perjuicio, en el bloque balcánico-norteafricano se configura como un momento temporal diferenciado productor de riesgos o peligros, daños o perjuicios. La conversión que tiene lugar en ese trance influye mucho en la relevancia de este ámbito temporal que enlaza la vida anterior de resistencia y la vida posterior amparada.

Comencemos con aquellos riesgos localizados en el momento temporal anterior a la fuga que muy a menudo se relatan en los memoriales de súplica para fundamentar un parecer favorable a la concesión de la merced pecuniaria.

Muchos católicos de nacimiento han sido obligados coactivamente —por la fuerza, con violencia— a renegar de su fe para pasar a dedicar su vida cautiva al servicio del turco. Es una situación que normalmente suele darse con niños que han sido esclavizados y dedicados al servicio como jenízaros, aunque no falta obviamente la cautividad de adultos. La conversión forzada implica riesgo, es un daño, el mayor perjuicio porque afecta a la vida espiritual. Por lo demás, y sobre todo en el caso de los niños, procede de la existencia de una cierta perversión de la identidad religiosa, pues la relativa discreción de juicio de la infancia atrae la influencia de determinados vicios del consentimiento. En efecto, la ignorancia y el error, el miedo y la violencia, el dolo malo, se hacen presentes en la crisis de la conversión a la infidelidad, formal o de facto, en la renegación viciada o forzada de la verdadera fe católica que se fractura en este lance que además puede extenderse en el tiempo durante una buena parte de la vida:

“[...] dize que siendo pequeño le embio su padre con mercaderías a Constantinopla y le captiaron turcos y hizieron renegar y estuu mas de 45 años captiuo y en este tiempo ha tenido cargos de mucha calidd [...]”⁴⁶⁷.

“[...] dize que siendo soldado quando el turco gano a Persia le cautiaron y que oprimido dellos con los muchos tormentos que le dieron dixo que quería bolverse turco, si bien siempre en su coraçon fue christiano [...]”⁴⁶⁸.

“[...] siendo muchacha pasando de Rijoles a Mecina fue cautiuada de moros y lleuada en Argel y alli vendida y lleuada a Tituan a un moro llamado Amet Metaybo muy noble y rico, el q^al por ser tan muchacha la hizo renegar y despues se la tomo por muger [...]”⁴⁶⁹.

“[...] fue preso de turcos y auer estado doze años captivo en Constantinopla pasando muchos trabajos y que si bien auriendole hecho fuerça renegó [...]”⁴⁷⁰.

“[...] Demitri Albanese dize, que habrá ocho años que el turco vino sobre Maçedona y que fue uno de los xpanos que los turcos tomaron por fuerza para servir en aquella guerra y, en hallando ocasión se juntaron 60 xpanos y se huyeron y pasaron al bando de los de V mag, y en una escaramuza que hubo fue preso con otros muchos xpranos y lleuados a Constantinopla cautivos en las galeras en las quales estuvier^on siete años [...]”⁴⁷¹.

⁴⁶⁷ Andrea de Lefacaro, griego. Consulta de octubre de 1600 (AGS, E. 1594, s/f.).

⁴⁶⁸ Pieri Armenio. Consulta de noviembre de 1600 (AGS, E. 1594, s/f.).

⁴⁶⁹ Leonor de Santa María. Sin fechar (AGS, E. 1710, s/f.).

⁴⁷⁰ Dominico Veneti, griego: minuta dirigida al virrey de Nápoles, don Francisco de Castro, sin fechar (AGS, E. 1594, s/f.). Pero no forzosamente han de renegar de su fe, y así en algunos casos no se deja constancia, o simplemente no se alude al hecho; “[...] que el fue abra siete años en una fragata de v^a mt a tomar lengua de la Armada turquesca [...] y fue preso por una galeota de turcos de st^a mabra adonde estubo los dhos siete años poco mas o menos cautiuo remero hasta que con su buena industria se huyo y trajo consigo siete xpianos cautiuos [...]”: Mateo Cartano, griego de nación, consulta de 18 de septiembre de 1605 (AGS, E. 1704, s/f.).

⁴⁷¹ Dimitri Albanese, macedonio. Diciembre de 1602 (AGS, E. 1597, fol. 20).

No obstante, como hemos indicado anteriormente, los riesgos y peligros que afectan a los sujetos del bloque balcánico-norteafricano singularmente parecen darse a raíz del momento de la reconciliación con la fe católica, o de la conversión a la fe católica, durante la huida. Los reconciliados o convertidos que huyen normalmente ejecutan la fuga acompañados de sus familias, y también de grupos de cristianos cautivos. El transcurso de tiempo entre la expatriación y la llegada a los confines de la Monarquía católica está plagado de obstáculos y trabas.

Si estos obstáculos configuran un riesgo evidente, el mérito de enfrentarlos se antoja particularmente resaltable en el caso de quienes se convierten al catolicismo por pura voluntad propia. Efectivamente, el perfil de los suplicantes también describe la existencia de infieles que deciden libremente convertirse a la fe católica. El riesgo que pueda precipitarse sobre estos sujetos es un riesgo asumido, y por eso también un riesgo que acrecienta el mérito, porque no hay razones previas que pudieran empujarles a padecerlo. Evidentemente, quienes se reconcilian con la fe católica no cuentan con mayores facilidades en su aventura personal, y unen al perjuicio ya experimentado el nuevo perjuicio de su afán de retorno a la fe de sus padres. A diferencia de quienes fueron separados coactivamente de la fe católica, en el caso de los convertidos no hay un riesgo previo padecido por fuerza mayor, de manera que se transfiguran en el mejor ejemplo del peligro asumido en el momento temporal del trance en busca de amparo y una nueva vida con una nueva fe. Verdaderamente, el peligro surge al tomar la decisión de la conversión al catolicismo y con el emprendimiento de la huida:

“[...] siendo su padre de los mas principales de su nación y teniendo noticia el turco de su valor y partes le nombraron por capitan de 300 cauallos con cien çequies de oro de sueldo al mes y al supte treynta por su alférez con q siruieron hasta la guerra de Hungria donde mataron a su padre y a el le cautiaron y estuuo hasta q fue conocido por persona de calidad y se reconcilio a nra sta fee y se le dio libertad el Marques de Iceto [...]”⁴⁷².

⁴⁷² Nicolas Barterocto, natural de Carifo, provincia de la Morea. En octubre de 1603 (AGS, E. 1599, s/f.).

“Francº de Paulo de naçion africano dize q haviendo sido Dios seruido de alumbrarle para reduzirse a la santa fee catcª y se vino al [?] donde tomo su recaudo y de alli a Seuilla donde reçiuió el agua del santo bautismº [...]”⁴⁷³.

“Doña Sebastiana de Molina Africana dice que ella deço su patria y haçienda por venirse voluntariamente a reducir a la Sancta ffe chatolica [...]”⁴⁷⁴.

“Mateo de Herode de naçion turca diçe que estauan quatro xptianos cautiuos en poder de su padre y un dia les pregunto que fee era la de xptianos y ellos le dijeron toda la manera de la fee de xpto y como se la dijeron los cautiuos le toco Dios en el corazón y les dijo que quería ser xptiano y reçiuir agua de baptismo [...]”⁴⁷⁵.

Muchos de los convertidos incorporan en su razonamiento de méritos el padecimiento de pérdidas patrimoniales, ligadas normalmente, como es natural, al abandono de su hacienda por mor de su pase al servicio de la Monarquía, una vez consumada su conversión al catolicismo:

“[...] dexando y despreciando las comodidades y honrras de aquellas partes y hazienda y casa por seruiçio de n. sºr [...]”⁴⁷⁶.

“[...] ha dexado toda su hazienda q eran mas de 20 U dcs de casas heredadas y otros bienes muebles y alumbrado del espíritu santo se vino en un nauio suyo a Roma [...]”⁴⁷⁷.

⁴⁷³ Francisco de Paula, africano de naçion. A 17 de abril de 1612 (AGS, E. 1756, s/f.).

⁴⁷⁴ Sebastiana de Molina, africana y convertida a la santa fe católica de su propia voluntad. A 5 de enero de 1616 (AGS, E. 1762, s/f.).

⁴⁷⁵ Mateo de Herode, de naçion turca. A 17 de diciembre de 1607 (AGS, E. 1748, s/f.).

⁴⁷⁶ Demitri de Salonique, turco de naçion. Relaçion de papeles. A 22 de agosto de 1609 (AGS, E. 1710, s/f.).

⁴⁷⁷ Andrea de Lefacaro, griego. Consulta de octubre de 1600 (AGS, E. 1594, s/f.).

“[...] en consideraçion de lo qual y de hauer dejado y desamparado grandes riqueças que tenia y salario del gran turco que le daua por uenirse a nra sta fee catholica con su muger e hijos [...]”⁴⁷⁸.

Junto al quebranto patrimonial, las pérdidas pueden ser también —y acumulativamente— personales. La fragmentación de la familia, el desarraigo, son consecuencias ordinarias de los avatares derivados de la conversión:

“[...] auiendo dexado en su tierra muy gran cantidad de hazienda y a sus padres, muger y hijos y ansimismo hauer gastado mucha parte de su hazienda en serui^o de V. Md [...]”⁴⁷⁹.

“[...] dejando padre y madre y toda su haçienda y agora allandose pobre por auer gastado por esos caminos quanto tenia que vino por el gran deseo que tiene en morir en seruiçio de vra rreal magd [...]”⁴⁸⁰.

Sin duda, el daño puede ser mayor e insanable, cuando los familiares que acompañan al converso terminan perdiendo la vida. Si la muerte acaece antes de haber recibido el bautismo, todavía adquiere un tono más sombrío y trágico:

“[...] y acordándose que hera hijo de padres cristianos pidió liçencia al gran turco para yrlos a uer y a sus parientes y se la conçedio y tomo a su muger e dos hijos que tenia para traerlos a rresçeuir el agua del sto baptismo y el uno dellos murió en el camino antes de rresçiuir la y el otro con su madre la rresçiuieron en la ciudad de Meçina [...]”⁴⁸¹.

⁴⁷⁸ Constantino hijo de Dimo, natural de la ciudad de Petrache en la Morea. Consulta de 30 de julio de 1602 (AGS, E. 1704, s/f.).

⁴⁷⁹ Hernando de Córdoba, judío converso. Consulta de diciembre de 1603 (AGS, E. 1599, s/f.).

⁴⁸⁰ Carlos Pimentel, natural de Constantinopla. Consulta de 5 de marzo de 1604 (AGS, E. 1709, s/f.).

⁴⁸¹ Constantino hijo de Dimo, natural de la ciudad de Petrache en la Morea. Consulta de 30 de julio de 1602 (AGS, E. 1704, s/f.).

“[...] y pasaron a Mesina en busca de un poco de hazda que hauian embarcado y supieron pues se hauia anegado que fue causa de que quedasen con estrema neçsidad y el dho su padre falleçio [...]”⁴⁸².

La decisión de la conversión al catolicismo suele describirse con tintes de iluminación divina, no en vano los sujetos que corren riesgos y peligros por este motivo no tenían, como apuntábamos antes, razones directas *a priori* para asumir daños tan previsibles. El argumento de la iluminación divina como causa de la conversión todavía cobra mayor empuje cuando el converso no actúa solo, sino acompañado por los miembros de su familia, o bien incorporando a su empresa a grupos de cristianos cautivos, o aun a turcos de nación. De tal suerte, el suplicante adopta un carisma caracterizado por una vitalidad heroica, por una parte, y por otra parte hace gala de una voluntad persuasiva que le convierte en motor de una atracción colectiva hacia la fe católica:

“[...] y que acordándose siempre q auia sido christiano fauoresçia y ayudaua a los captiuos en quanto podía y rescato de su dinero siete dellos y los embio en libertad, y fue despues desto ha dexado toda su hazienda q eran mas de 20 U dcs de casas heredadas y otros bienes muebles y alumbrado del espiritu santo se vino en un nauio suyo a Roma y trajo consigo su muger y çinco hijos con otros quatro christianos y 45 moros poniéndose por esta façion a muy grande peligro de su vida y su sd lo rescibio y reconçilio dándoles el baptimo [...]”⁴⁸³.

“[...] propuso de uenir a recibir el bautismo y proseguir y acabar en la st^a fee catoholica y assi lo puso por obra salindose del dho castillo sacando consigo 300 captiuos christianos y uino por ungría y roma hasta llegar a napoles a donde tubo efecto su buen propósito y se bautizo [...]”⁴⁸⁴.

⁴⁸² Lucas Vayano, turco de nación, natural de la isla de Rodas. Diciembre de 1603 (AGS, E. 1599, s/f.).

⁴⁸³ Andrea de Lefacaro, griego. Consulta de octubre de 1600 (AGS, E. 1594, s/f.).

⁴⁸⁴ Joan Pedro, húngaro, hijo del mayordomo mayor del Gran Turco. Consulta de 13 de abril de 1605 (AGS, E. 1709, s/f.). Otro ejemplo puede ser el de Juan Cocoli, natural de la isla de Andro; en la consulta de 8 de diciembre de 1605 se lee: “[...] y ansi acordándose q hera hijo de cristianos siempre haçia todo el vien q podía a los xpianos cautivos y ayudado de la mano de dios se vino a ser xpiano y deço y desamparo

El hecho de que los peligrosos sucesos a los que da lugar la conversión tengan en muchas ocasiones ese carácter colectivo no siempre debe identificarse con el proselitismo o con la voluntad del converso de no fracturar su comunidad familiar en el trance del cambio. Ese movimiento colectivo también puede tener que ver con la dificultad misma de la aventura, quizá más accesible y afrontable en compañía que en soledad, y tal vez además permita el encauzamiento de intereses diferentes pero compatibles en el lance. Así, en el caso que narra Demitri Albanese, los cristianos cautivos llegaron a establecer un pacto con los cautivos turcos para mutua ayuda en la rebelión a bordo de una galera, en una suerte de relación de intereses que a ambos grupos favorecía:

“[...] y al fin dellos se juntaron 92 dellos y secretamen se conçertaron con otros turcos q, por sus delitos, estauan condenados a galeras de alçarse con ella prometiéndoles darles libertad y su parte de la ropa, y hallándose la galera debajo de la ysla de Metelin viendo la comodidad del tpo, xpanos y turcos se alçaron con la galera ymbocando el nombre del sr Santiago y España y mataron al Arraez de la galera y a otros que les hacían cara y resistían, y los demás hugaron a la mar y quedaron vitoriosos y llegaron a Mesina, hiçieron que doze de los turcos se boluiesen xpanos y se bautiçaron en Rijoles como parece por los papeles q presento [...]”⁴⁸⁵.

La realidad puede ser muy variopinta, las situaciones que se producen tan complejas como lo son en general las relaciones humanas. Hay quien termina por sumarse a una fuga cristiana por el riesgo que se asumió no debido a un ánimo de conversión religiosa, sino tan sólo en virtud de una amistad surgida espontáneamente con esclavos cristianos, que termina por traducirse a la postre en actividades de receptación que obligan, cuando la responsabilidad penal amenaza, a sumarse a la escapatoria:

todo quanto tenia y muy buena paga del gran turco y se vino a Roma a donde se rreconçilio y de alli aquí a seruir a V. magd [...]” (AGS, E. 1704, s/f.).

⁴⁸⁵ Demitri Albanese, macedonio. Diciembre de 1602 (AGS, E. 1597, fol. 20).

“[...] vino a tomar amistad con unos esclavos xpianos del general Cigala, y assi durando esta amistad una noche quatro dellos nombrados Juan de Seira, Nicolás de Corfu, Juan de Leche, y Vincencio de Nápoles se huyeron del serrallo y uinieron a esconderse en su casa y los tubo escondidos por doze dias y haziendose para esto estraordinarias diligencias y pesquisa y viendo el supplicante que se yua ya descubriendo y que por todo se murmurua y sospechava le fue forzoso por no dar en manos de aquellos tiranos y recibir muerte asuntosa y cruel dexar luego su hazienda y irse con los esclavos xpianos en casa de Baileo de venecianos para que los ayudasse y fauoreciesse a darle libertad por el grande peligro que todos cinco estauan que se los coxieran sin duda los empalaran a todos assi como lo hizo con toda presteza y con una naue pasaron en Venecia [...]”⁴⁸⁶.

Cuando se penetra en los confines de la Monarquía católica, los expatriados fugitivos del bloque balcánico-norteafricano, al igual que sucedía con el bloque británico, quedan expuestos a riesgos tales como el estado de necesidad, los daños derivados del servicio militar, o factores físicos como la edad, la vejez o la enfermedad.

Con las mismas pautas interpretativas, por lo tanto, puede acometerse la lectura de casos en los que el estado de necesidad —junto a la disposición al servicio militar— motivan la súplica de mercedes pecuniarias por parte de los extranjeros. Se tienen en cuenta en la argumentación del suplicante diversos factores: la calidad de su persona, el abandono forzoso de oficios y patrimonio, la pobreza y la falta de medios de subsistencia, o el desamparo:

“[...] suppca a v. md q en consideracion de auer dexado los cargos y hazienda tan principales q alli ha tenido y dexado quanto tenia y hallarse muy probe y sin forma de sustentarse sea seruido hazerlme mrd de algun entretenimto conforme a la calidad de su persona en la ciudad de Meçina [...]”⁴⁸⁷.

⁴⁸⁶ Juan de Coron, griego. Consulta de 20 de septiembre de 1604 (AGS, E. 1704, s/f.).

⁴⁸⁷ Andrea de Lefacaro, griego. Octubre de 1600 (AGS, E. 1594, s/f.).

“[...] y dessea emplear lo q le queda de vida en serui^o de V. Md en las galeras de Napoles, supp^a a V. Md sea seruido de admitirle y hazerle mrd de una plaça según su calidad y partes para passar la vida, pues no tiene otro amparo en este mundo q el q V. Md se siruiere de darle [...]”⁴⁸⁸.

“[...] y que auiedo tenido ocasión de huyrse lo hizo y vino a reconciliarse a nra st^a fe y por la necessidad con que se halla desamparado de todo humano fauor, supc^a a V. Md que apiadándose de su pobreza le haga md de algun entretenim^o en el Reyno de Sicilia con que pueda sustentarse”⁴⁸⁹.

“[...] Repnta ser pobre forastero y no tener quien le de la mano para poder entretenerse en serui^o de n. s^{or} y supp^a que con qualquier poca ventaja que se le haze merced para su sustento y servir a s. md [...]”⁴⁹⁰.

De nuevo podemos traer a colación, en este bloque también, los supuestos en los que el estado de necesidad, más o menos agudizado, se debe al hecho de que el pago de la merced pecuniaria concedida no se haya efectuado, así como aquellos otros en los que la necesidad se explica como persistente conforme al criterio del suplicante que considera la cuantía aprobada insatisfactoria:

“[...] el duque de Ossuna virrey que era entonzes del Reyno de Sicilia le señalo una plaça de quatro escudos al mes en el castillo amar de Palermo y despues se

⁴⁸⁸ Nicolás Priano, Consulta fechada en 1600 (AGS, E. 1594, s/f.).

⁴⁸⁹ Pieri Armenio. Noviembre de 1600 (AGS, E. 1594, s/f.).

⁴⁹⁰ Demitri de Salonique, turco de nación, relación de papeles, a 22 de agosto de 1609 (AGS, E. 1710, s/f.). Otros ejemplos similares: Constantino hijo de Dimo, natural de la ciudad de Petrache en la Morea, consulta de 30 de julio de 1602: “[...] en consideracion de lo qual y de ahuer dejado y desamparado grandes rriqueças que tenia y salario del gran turco que le daua por uenirse a nra sta fee catholica con su muger e hijos que estan en esta corte pasando mucha necesidad y por ser el camino largo y auer gastado lo que traían [...] que se pueda sustenar el y su muger e hijo y se pueda emplear en el rreal seruiçio de v. md que por no tener a donde dejar a su muger e hijo y por no entender la lengua ni quien la socorra sino es el abaxo consigo y por esta causa supp^a le haga mrd de entretenimiento [...]” (AGS, E. 1704, s/f.). Juan de Coron, griego, consulta de 20 de septiembre de 1604: “[...] se halla en esta real corte sin ninguno amparo sino es el de Dios n. sr primeramte y despues de V. md la qual ha siempre acostumbrado amparar a personas que han hecho semejante ser^o y librados a otros xpianos y que desean seruirle como el ha hecho [...]” (AGS, E. 1704, s/f.). Miguel Ángel, turco de nación, relación de servicios sin fechar: “[...] refiere que por no tener quien le mire y le de la mano padece mucha miseria y que pues ha hecho tan par(ticulare)s serui^o a N S^{or} pide la dicha mrd para mas servir a V. Md” (AGS, E. 1703, s/f.).

la passo a las galeras del dho Reyno y gozo della hasta que se le apunto en uirtud de la orden general, y por esto se uino a esta corte y suplico a v. magd que atento lo susodicho y que no tiene forma de poderse sustentar con su muger y cinco hijos fuesse seruido de aclararle la dicha plaça [...]⁴⁹¹.

“[...] y atento q estan las cossas tan caras y la ventaja poca no se podrá sustentar [...]”⁴⁹².

“[...] está cargado de tres hijos y un hermanico de hedad de ocho años y que padeze necesidad en sustentarlos por no ser bastante la dha su bentaxa [...]”⁴⁹³.

Por supuesto, cabe añadir como factores motivadores de un estado de necesidad las dolencias físicas, las enfermedades y la vejez. En esas condiciones el cumplimiento de un servicio meritorio activo resulta difícil, en consecuencia la obtención de una retribución económica regular a modo de contraprestación, de manera que en definitiva constituyen razones que, huera de un rendimiento legitimador, invocan de forma pura la misericordia y la piedad regias, conceptos tan íntimamente ligados a la merced. Otra cosa es que la referencia a la enfermedad o a la vejez se describa precisamente como una consecuencia de la vida de trabajos y servicios desarrollada, encontrando así un mérito pretérito que convierte tales factores en una suerte de prueba ulterior del servicio cumplido:

“[...] y porque despues que reside en ellas le ha dado un mal que le llaman caduco el qual le toma de quatro a quatro dias con grandissimo peligro de caer en la mar y ahogarse como paresce por las fees de los medicos de las galeras que presenta [...]”⁴⁹⁴.

⁴⁹¹ Pedro Girón, turco de nación. Consulta de 22 de noviembre de 1616 (AGS, E. 1762, s/f.).

⁴⁹² Juan Cocoli, natural de la isla de Andro. Consulta de 8 de diciembre de 1605 (AGS, E. 1704, s/f.).

⁴⁹³ Juan de Bergara, natural de Fez. Consulta de 2 de agosto de 1604 (AGS, E. 1703, s/f.).

⁴⁹⁴ Francisco de Juan de Chipre. Febrero de 1603 (AGS, E. 1599, s/f.).

“[...] se halla con mucha hedad y sordo de lo mucho que ha trabajado, que no puede continuar sus seruicios en la mar [...]”⁴⁹⁵.

“[...] y de los trabajos y frialdades q ha pasado siendo ya de edad de mas de sesenta años se le ha debilitado la vista de manera que padescer mucho de la cabeza y que de una peasesia que tuo se le torçio la uoca y lauios y queda imposibilitado para seruicio [...]”⁴⁹⁶.

En el servicio activo, fundamentalmente en el militar, una vez más puede hacerse referencia a la alegación de las heridas de guerra sufridas como una causa de incapacitación o inhabilitación, en la misma tónica apuntada respecto de los ejemplos anteriores, esto es, como causa que transfiere el mérito a la causa de la incapacidad física que produce la necesidad y fundamenta la súplica:

“[...] y que por las muchas heridas q rescibio en las guerras peleando y ser fría aquella tierra viue muy achacosso y enfermo y passa mucho trauajo con tan corto sueldo [...]”⁴⁹⁷.

La viudez, asimismo, es situación ejemplar de la desprotección, causa eventual de un estado de necesidad. Atrae la vocación piadosa —y aun caballeresca— de la merced y gracia regias:

“[...] dize que por hauer dejado aquella mala seta y estar con tantos hijos y auer dejado todos sus bienes y rriquezas como v. Magd a sido informado fue v. magd seruido de anpararles con el dicho entretenimiento y por muerte del dicho su marido a vacado la cual a quedado con quatro hijos y las dos donçellas en edad

⁴⁹⁵ Miguel Ángel, turco de nación. Relación de servicios sin fechar (AGS, E. 1599, s/f.).

⁴⁹⁶ Masencio Cuoco. Enero de 1602 (AGS, E. 1597, s/f.). Otros ejemplos, a continuación. Jorge Gabriel, griego, minuta dirigida al virrey duque de Feria, sin fechar: “[...] ha sido esclabo dos vezes y ambas rescatadose a su costa [...] y que se halla viejo corto de vista y estropeado de la mano izquierda [...]” (AGS, E. 1600, s/f.). Manuel de Nicolao, natural de la isla de Candía, minuta dirigida al virrey duque de Feria: “[...] esta estropeado de pies y manos sin forma de poderse sustentar [...]” (AGS, E. 1596, fol. 105).

⁴⁹⁷ Trayano Marino, griego de Castelnovo. Septiembre de 1603 (AGS, E. 1599, s/f.).

de tomar estado y no tienen amparo ninguno sino de Dios y de V. Magd que estan pereciendo [...]”⁴⁹⁸.

“[...] refiere estar muy pobre con dos hijas sin sustento por una hora y q pues su marido siruio y padecio tanto y gozo tan poco la mrd y la dexo tan mal parada pide la d^a mrd para sustento [...]”⁴⁹⁹.

Si los riesgos apuntados anteriormente son comunes a los bloques británico y balcánico-norteafricano, hay una actividad generadora de peligros singular del grupo balcánico, que consiste en el desempeño de servicios secretos o de espionaje al servicio de la Monarquía católica. Su labor oculta ya de por sí implica riesgo, puesto que, tal y como exponen los suplicantes en sus testimonios, el miedo a ser descubiertos y el padecimiento de amenazas e inseguridades continuas son perjuicios inherentes al oficio, en el que no sólo hay que considerar a los individuos que protagonizan dichas tareas de inteligencia secreta, sino también a quienes los apoyan, acogen y hospedan, en calidad de receptadores. Es el caso de Juan Visia, griego, en cuyo memorial de 25 de junio de 1616 explicaba que acogía y auxiliaba a los espías que desde la Monarquía hispánica se enviaban a las tierras del Turco, hasta que finalmente fue descubierto:

“[...] todo lo qual uiniendo a noticia de los turcos mandaron prender al suplicante a su muger y tres hijos y al suplicante le pusieron con grillos y cadenas con determinación de quemarle huiendole confiscado toda su hazienda [...] y a la fin sus amigos y parientes pagaron ducientos mill aspros para hazelle escappar assi como se escappo y con mucho peligro hizieron passar al supte a su muger y tres hijos en christiandad [...]”⁵⁰⁰.

El miedo del espía a ser descubierto es una constante en un oficio sinuoso, secreto y caracterizado por la clandestinidad. Por otra parte, las consecuencias del riesgo del espionaje pueden ser muy graves: el cautiverio, la tortura, la muerte. Marcos Samuel

⁴⁹⁸ Agustina de Petrache, turca de nación. Consulta de 22 de marzo de 1616 (AGS, E. 1762, s/f.).

⁴⁹⁹ Relación de María, griega, viuda de Urbano de Valladolid. Sin fechar (AGS, E. 1711, s/f.).

⁵⁰⁰ AGS, E. 1761, s/f.

Coloyano, un albanés dedicado al servicio secreto procatólico, puede ser un buen ejemplo de esta vida al límite, inestable, que además puedese prolongar en el tiempo indefinidamente, y pesar incluso cuando el peligro parece haberse relajado pero es constante:

“[...] y que siendo descubierto de los venecianos por deuoto y aficionado a mi seruiçio le fue necesario huirse de alli y venido a esta corte con su hijo don Antonio Caloyane el año de seiscientos y dos [...] y todauia secretamte es perseguido y calumniado de que le resulta mucho gasto de mas de auerle quitado en aquella ciudad mas de dieziseismil ducados que valia su hazienda y que agora se halla con necessidad por tener familia y tres hijas de edad de darles estado [...]”⁵⁰¹.

Precisamente porque la concesión de la merced responde a un criterio de discrecionalidad política, conviene advertir de que el Consejo de Estado, a la hora de valorar la concesión de favores pecuniarios, tiene en el caso del espionaje muy en cuenta los peligros a los que están sometidos quienes se dedican a la inteligencia secreta, y se muestra receptivo hacia la valoración debida de su situación sin duda porque se trata de una actividad de interés político directo y de un servicio de confianza y lealtad señalada:

“Por quanto teniendo consideraçon a lo bien que Simon Vidal sacerdote hebreo me ha seruido de muchos años a esta parte en esse mi estado en todo lo q le ha sido ordenado por los gouernadores del assi en las cosas publicas como secretas de consideraçon y auer hecho algunos viajes por mi seruiçio con peligro de su person^a [...]”⁵⁰².

⁵⁰¹ Marcos Samuel Coloyano, conde de Garrana. Minuta sin fechar (AGS, E, 1704, s/f.).

⁵⁰² Simón Vidal, sacerdote hebreo. Minuta dirigida al gobernador de Milán. Sin fechar (AGS, E. 1600, s/f.).

2. Características del riesgo.

a) *Riesgo individual o colectivo.*

El riesgo, en la mayoría de los casos, suele tener un carácter colectivo. Ya hemos podido comprobar en los ejemplos expuestos en este capítulo que las violentas persecuciones que obligan a los extranjeros al abandono de sus tierras de origen, o el proceso de huida provocado por la conversión o profesión de la fe católica, habitualmente afectan colectivamente a un grupo familiar, religioso, nacional o político. Ambos bloques, británico y balcánico-norteafricano, dibujan acontecimientos en los que las penalidades y desgracias afectan a hombres dispuestos a abandonar su patria junto con sus familiares y vasallos. El sentido colectivo del riesgo es tan frecuente que no sólo se percibe cuando los familiares experimentan los mismos peligros y perjuicios que el líder e inspirador de la fuga, sino también en el sentido de que en no pocas ocasiones la súplica del favor del rey se motiva en una trayectoria de riesgos y peligros sufridos por la familia, por los antepasados, que viene a legitimar el riesgo actual del suplicante, o bien, dicho de otra manera, a incorporarlo a una línea de legitimidad que le precedió en el tiempo y que con toda su densidad aumenta la fundamentación de su propia demanda:

“[...] Doña Catalina Sihi irlandesa en que reffiere q ha perdido su padre y hermanos en la guerra de Irlanda y q ha quedado pobre y priuada de todos sus vienes sin tener otro remedio mas q el real amparo de V. Mgd a quien suppca se sirua de mandar q se le haga alguna mrd [...]”⁵⁰³.

“[...] Artus Omurujon yrlandes refiere en un memorial que se remitio al consso que es hijo legitimo de Omuru Julen y que sus abuelos y pasados han sido señores de la prouia de la Ginia y que a causa de las grras que alli ha hauido han quedado desposeídos de todas sus tierras y sustento a su costa 500 hombres durante aquellas grras y perdió muchos deudos y vasallos suyos y particularmente a un tio suyo le cortaron la caueça los enemigos y le hizieron

⁵⁰³ Doña Catalina Sihi, irlandesa. Consulta de 12 de junio de 1610 (AGS, E. 2772, s/f.).

quartos juntamte con tres primos suyos y visto el poco remedio y amparo que tenia en su patria vino a Esp^a a servir a V. Md [...]”⁵⁰⁴.

También es frecuente que el riesgo tenga un carácter originariamente individual, pero que en la precipitación de acontecimientos que lo describen adquiera, finalmente, un carácter colectivo. En el siguiente ejemplo, en un principio el suplicante abandona su patria, pero posteriormente regresa con el fin de llevarse consigo a su mujer e hijos, para que ulteriormente, una vez en territorio de la Monarquía católica, el grupo familiar completo se vea perjudicado por un estado de necesidad derivado de impago:

“[...] en consideracion de hauer buuelto a la sancta fee catholica y perdido a su patria y hazienda fue V. Md seruido hazerle mrd de 40 escudos de entret^o al mes en Flandes y procuro luego sacar a su muger e hijos desde Inglaterra y los truxo a Flandes donde ha seruido a V. Md dos años y medio donde ha gastado la poca hazienda que tenia y por no auersele pagado cossa ninguna del dho su sueldo y pasar mucha neçesidad alli le dio liçencia el sr Archi(duq)e Alberto para venir a España a donde ha venido con la dha su muger e hijos a suplicar a V. Md [...]”⁵⁰⁵.

La colectividad puede integrarse por razón de la sangre, del vínculo familiar, pero también por otras razones, por supuesto entre ellas los votos religiosos. Elisabeth Clement, priora del convento de Santa Úrsula en Lovaina, se refería a la necesidad en la que se hallaban las religiosas del convento al suplicar una ayuda de costa para el remedio y mantenimiento de la institución:

“[...] muchas doncellas inglesas católicas, de catorze o quinze años a esta parte venido de Inglaterra a hazerse monjas [...] y la mayor parte dellas nobles, y de casas muy principales [...] supca muy humilmte a v. Magd como a Rey verdaderamente católico y xpiano y refugio de ingleses católicos, mande apiadarse de nuestra pobreza y gran necesidad [...] para q podamos con ella

⁵⁰⁴ “Artus Omurujon”, irlandés. Consulta de 21 de marzo de 1609 (AGS, E. 2771, s/f.).

⁵⁰⁵ Guillermo Sadler, caballero inglés. Consulta de 27 de enero de 1609 (AGS, E. 2771, s/f.).

pagar nuestras deudas, y seruir a Dios adelante, con menos trabajo, y aflicion y rogaremos a Dios por la larga vida y prosperidad de V. Magd”⁵⁰⁶.

El padre Arsenio Zancaropoli, abad y procurador del Real Monasterio de San Salvador de la Orden de San Basilio en el reino de Elada en Grecia, explicaba en su memorial los peligros que acechaban a la institución, por causa del odio de los griegos y los saqueos de turcos:

“[...] los mis^{os} p(ad)res hizieron fabricar otro monesterio en Corfu en lo qual gastaron mucho y que por no hauer seguido el effecto del d^o monesterio de San Saluador quedo con gran desparecer y odio con los griegos y maltratados del truco y con pelguro de huyrse todos los pres en lo q^{al} han padecido daño assi del gasto hecho en el nueuo monesterio como de lo que se han tomado los trucos por donde padecen mucha miseria assi de biuienda como de comodidad de la yglesia y culto diuino estando aquellos pueblos y sacerdotes con esperanza que haya de hauer efecto lo que se ha tratado y biuen en este monesterio de st Saluador 125 pres [...]”⁵⁰⁷.

También puede configurarse la colectividad que asume el riesgo con un carácter nacional, en virtud de la naturaleza común. Son entonces grupos de naturales de un mismo país —sobre todo es el caso de los irlandeses, ingleses o escoceses— los que, con una sola voz, denuncian las condiciones precarias en las que se encuentran. Así por ejemplo un conjunto de oficiales y soldados de nacionalidad escocesa sugería la restitución o aclaración de sus sueldos:

“[...] por muy particulares y señalados seruiçios hencos en la reduzion a la real audiencia de v. md. de las villas de Brujas y Gildres [...] con efussion de su sangre y perdición de sus tierras y seruiçios de otros Príncipes christianos de tal manera que no tienen otro remedio sino de la real y piadosa mano de v. md,

⁵⁰⁶ Elisabeth Clement, priora del convento de Santa Úrsula en Lovaina. A 19 de julio de 1600 (AGS, E. 1744, s/f.).

⁵⁰⁷ Relación del padre Arsenio Zancaropoli, abad y procurador del Real Monasterio de San Salvador de la Orden de San Basilio en Grecia. Sin fechar (AGS, E. 1711, s/f.).

como está referido en otro memorial general de la dicha naçion escocesa [...]”⁵⁰⁸.

La razón de la colectividad puede tener asimismo un sentido político, una clave política. Por ejemplo, cuando es un determinado grupo políticamente influyente, o socialmente destacado, el que suplica favores. Un buen ejemplo puede ser el que transcribimos a continuación: el conde de Morton, en representación del estamento nobiliario escocés, explica la situación de riesgo que dicho estado padece debido a los conflictos religiosos que afectan a Gran Bretaña, y también expone las propuestas pertinentes para acabar con los daños que provoca la herejía en Inglaterra:

“[...] el papel contiene q el estado de la nobleça catholica de Escoçia es tan afligido al presente que se ha de perder del todo sin mas esperança de hallar remedio conueniente y al dho conde han encargado lo venga a representar y a suplicar a V. Md como lo haze los socorra como amparo de xpistianos afligidos/Que es infalible que ningunas paçes de hereges son seguras y las de Inglaterra desde su prinçipio han sido muy dañosas con ayudas q han dado a los enemigos contra V. Md teniendo algunos veçinos de Londres quatro o cinco nauios cosarias en las Indias y en la costa de España y otros usando de correspondençias con los cosarios Dançer y Vard hasta entender y tener pte en la presa de su hijo del Duq de Escalona y los dias passados ha dado aquel Rey cartas de represalias en que se vee bien su termino y assi estan ellos conjurados contra España no tanto para alguna consideraçion de estado quanto por ser tan xpistiana/ Que se aumentan las fuerças de aquel Reyno hechando a perder los catholicos del y los de Escoçia con solas las leyes y prematicas y concluye esta consideraçion, en ver si conuie mas que sean aquellos reynos hereges y enemigos mortales de la Yglesia de Dios y de V. Md mas poderosos o que sean reducidos a la fee catholica y se junten p^a seruir y si V. Md repara con todo esto en contra uenir a las paçes piden que lo q V. Md huuiere de hazer con ellos sea en secreto pues en efeto es ayudar a la iglesia de Dios haziendose todo en nombre del papa i que el gasto sea común de su sd y de V. Md y dellos que

⁵⁰⁸ Capitanes Roberto Hamilton y Roberto Lenos, alféreces Guillermo Criton y Hugo Craig y el sargento Andrés Tanson, escoceses entretenidos del Ejército real en Flandes, a 21 de septiembre de 1602 (AGS, E. 1744, s/f.).

harán sus diligencias p^a que se haga assi y suplican a v. Md los encomiende a su sd en esta conformidad y ofreçen si se les da la ayuda conueniente de reduzir aquel Reyno a la fee catholica o perder sus vidas y estados/ Para esta empresa piden socorro de dineros armas y munijones con que entretener 8U hombres de infantería y de caualleria 2U y munijon de artillería poluora y balas, p^a ocho fortaleças y della p^a la campania i que la mitad esta gte se les embie alla [...]"⁵⁰⁹.

Así las cosas, el riesgo es profusamente colectivo, y la colectividad se constituye por razón de sangre, religión, nación, estado social o causa política. No quiere esto decir, lógicamente, que no existan supuestos en los que el riesgo es individual, y nadie interviene sino el suplicante en el relato de sus peripecias. Valga por otros el caso de Roberto Bellamy, caballero inglés, que en un intento fallido por recuperar su hacienda regresando a su patria, fue encarcelado y tuvo que regresar de nuevo a España:

"[...] a ver si podía cobrar algo de lo mucho que le auian quitado de bienes muebles y rayzes por la santa fee catholica. Tomaronle los herejes a echar en la cárcel y assi le tuuieron preso algunos años salido la ultima vez de la carçel se vino derecho a España a ver si mejoraua su partido. A cabo de 4 meses q pretende en esta corte V. Magd le ha mandado tornar a Flandes con çinco ducados de entret^o menos q antes tenia [...]"⁵¹⁰.

b) Riesgo personal o patrimonial.

Parece evidente, por la mera lectura de los ejemplos que hemos ido presentando en las páginas anteriores, que riesgos personales y patrimoniales se acumulan en los acontecimientos por los que pasan los extranjeros que suplicarán, con la legitimación de sus sufrimientos, las mercedes del rey. El riesgo personal se refiere obviamente a los padecimientos, pasados y presentes, a los que se ha visto expuesto el suplicante y los sujetos que formaron parte de su entorno en la aventura acometida. Ya sabemos que esos riesgos personales, peligros y daños o perjuicios, pueden ser de muy variada

⁵⁰⁹ El conde de Morton, alias Lord Maxuel. Consulta de 27 de octubre de 1609 (AGS, E. 2771, s/f.).

⁵¹⁰ Roberto Bellamy, caballero inglés. Consulta de 15 de enero de 1607 (AGS, E. 1748, s/f.).

índole: enfermedades e impedimentos físicos, heridas y muertes, estado de necesidad, viudez y vejez...

“Jorge griego dize que agora 36 años andando en servicio de v. magd fue cautibo de los turcos y habiéndose rrescatado en veynte y tres de henero hultimo pasado en Denia v. magd le hizo md de tres duc^o de ventaja en las galeras de cicilia [...]”⁵¹¹.

“[...] y porque se halla con mucha hedad y estado de neçesidad, enfermo, quebrado y sordo de lo mucho que ha trabajado, que no puede continuar sus seruiçios en la mar, humilmte suplica a V. Mgd sea seruido de mandarle haçer mrd de un entretenim^o o ventaja en el castillo de Palermo o en Sicilia, donde tiene su muger y seys hijos para que los pueda sustentar y pasar con ella los pocos días que le quedan de vida”⁵¹².

Junto a los riesgos personales, coexisten aquellos otros con un contenido fundamentalmente patrimonial. Los perjudicados explican en sus memoriales que se han visto obligados al abandono de sus bienes por el servicio a la fe y la Monarquía católica, o bien que su patrimonio, en esta tesitura, ha sido objeto de confiscación por el poder enemigo:

“[...] y confiscaron para la corona de Inglaterra su lugar y castillo y toda la hacienda del suppte de tios q murieron en manos de los herejes ingleses y fuele forzoso al suppte huyr de su tierra y venir a pasarle de V. Mgd [...]”⁵¹³.

“[...] y que el suppte inspirado de Dios propuso muy de veras dejar la mala ley en q auia uiuido y sus padres, deudos y hazienda que era mucha suma como lo ha hecho y estado en Roma y rescibido el st^o Baptismo de mano de su sd [...]”⁵¹⁴.

⁵¹¹ Jorge griego, soldado viejo. A 29 de julio de 1604 (AGS, E. 1599, s/f.).

⁵¹² Nicolás Libano, griego. Junio de 1603 (AGS, E. 1599, s/f.).

⁵¹³ “Wlick Mac Conyn”, caballero inglés. Consulta de 16 de septiembre de 1607 (AGS, E. 1748, s/f.).

⁵¹⁴ Nicolás Capucho, natural de Ginebra. Octubre de 1603 (AGS, E. 1599, s/f.).

En algunos casos, pertenecientes especialmente al bloque británico, los expatriados optan, pasado un tiempo, por regresar, temporal o indefinidamente, a su patria con la intención de recuperar y recomponer la hacienda perdida. En estos supuestos parece probarse, *a posteriori*, que las pérdidas patrimoniales experimentadas fueron ciertas, y graves, circunstancia no siempre segura de antemano —al menos, en cuanto a que su alegación sea realista o hiperbólica— dada la generalidad con la que se refieren los perjuicios en los memoriales:

“[...] Por la presente conçedo liçençia a Basco de Lega yrlandes entretenido en la ciudad de Lisboa para que por tiempo de seys meses vaya a su tierra a componer las cosas de su casa y hazd^a atento q he sido informd^o q tiene neçessidad de acudir a ello [...]”⁵¹⁵.

“[...] y porque desde que se le dio el dho entretenimiento hasta agora ha estado con una larga enfermedad de que esta conbaleçiendo en que ha gastado quanto tenia y pretende pasar a Inglaterra en caso que aya paçes con esperançã de cobrar su estado o en caso que no continuar la guerra suppc^a a v. md le haga mrd de mandar que se le pague aquí el dho entretenimiento por un año y tambien lo corrido sobre lo que se le ha pagado para poderse desempeñar [...]”⁵¹⁶.

Sin duda, cuanto mayor sea la crudeza del daño y el perjuicio, tanto en el riesgo o peligro personal cuanto en el patrimonial, mayor fuerza adquirirá el riesgo que alimenta la causa meritoria en la petición de la merced pecuniaria.

c) Riesgo general o específico.

En un examen del riesgo también puede apuntarse como nota descriptora su generalidad o especificidad. Mientras las características anteriores —individualidad y

⁵¹⁵ Basco de Lega, irlandés. Licencia de seis meses para Irlanda, a 27 de octubre de 1607 (AGS, E. 1750, s/f.).

⁵¹⁶ Raimundo de Burgo, barón de Letrin. Consulta de 1 de junio de 1604 (AGS, E. 2766, s/f.).

colectividad, personalidad y patrimonialidad— nacen de la propia descripción del memorial de súplica, es decir, responden a circunstancias manifestadas por el suplicante en la relación de los peligros afrontados, el carácter general o específico hace referencia antes bien a una lectura del intérprete, a una interpretación que dimana del examen semántico de los memoriales. En efecto, cuando nos referimos a un riesgo general estamos presuponiendo la existencia de un riesgo común, lo que es tanto decir como un riesgo constante, habitual, ordinario, parte de una especie de discurso recurrente utilizado en las exposiciones de los memoriales. Ciertamente, las andanzas relatadas, conforme a los testimonios de los peticionarios de mercedes, son en buena proporción similares, y esto deriva en que los riesgos apuntados normalmente sean peligros a los que no distingue ninguna singularidad, ninguna particularidad relevante, o que cuando menos se adaptan en su esencia a una pauta significativa regular. Así hemos visto cómo en el caso británico lo común es que los perjudicados expresen que han sido perseguidos, que han padecido la muerte de familiares a manos de los herejes, confiscación o abandono de la hacienda...; en el caso balcánico-norteafricano, es constante el planto por el abandono familiar y del patrimonio, el cautiverio, la conversión forzosa a la religión infiel, la fuga...

En contraste, el riesgo específico no es común ni suele darse con regularidad: una hazaña concreta, un testimonio poco frecuente, un intento extraordinario de conspiración contra el poder enemigo... El riesgo específico es propio de una cierta atipicidad del discurso expuesto por el suplicante. Por su carácter excepcional, podemos enumerar algunos ejemplos:

“[...] en que refieren q ellos se conuertieron a nra santa fee cate^a y quando lo supieron el rey y su padre lo lleuaron tan mal q los procuraron matar diuersas vezes y huyendo se embarcaron en una naue de hereges q traya mercaduría a España y a vista de Lisboa se leuanto una borrasca q abrió la dha naue y se ahogaron todos los que en ella venían exçpto los dos q haziendo voto de visitar los templos demas deboçion se saluaron en una tabla perdiendo quanto trayan [...]”⁵¹⁷.

⁵¹⁷ “Guillermo Lanseo” y “David Tocheo”, escoceses. Consulta de 18 de agosto de 1605 (AGS, E. 2767, s/f.).

Veamos las claves de la atipicidad: Dos hermanos escoceses que deciden convertirse al catolicismo a pesar de la disconformidad de su padre y de su rey. Una fuga con persecución que les pone en riesgo constante de muerte. Una huida en una nave, que finalmente naufraga. Y una supervivencia reducida a estos dos protagonistas, porque el resto de sus acompañantes embarcados, herejes todos ellos, mueren ahogados por la tormenta.

El almirante de Escocia protagonista de la siguiente historia parece encontrarse en la sede metropolitana, recuperándose de una enfermedad. Tras su mejoría, la Administración central interesa su traslado a los estados de Flandes, para que sea allí donde continúe cobrando su entretenimiento. Es realmente inhabitual la discrepanda que muestra el almirante para con el lugar de destino señalado, porque lo considera peligroso para su vida y honra por culpa de enemigos y acreedores:

“[...] estima en mucho q v. md se acuerde de mandarle emplear en su sui^o y q esta muy prompto p^a hazerlo posponiendo quanto dios le dio, pero q no puede dexar de representar a v. md el manifiesto peligro que correra su honrra y vida en Flandes assi por tener alli muchas deudas como por ser enemigos suyos algunos personajes muy poderosos q le han querido matar muchas vezes y suppc^a a v. md q si no obstante lo referido fuere seruido de q vaya a Flandes lo sea de hazerle mrd de una ayuda de costa conforme a la grandeza de v. md p^a hazer su viage y pagar sus deudas, q el entretenim^o q tiene en esta corte le sea puntualmnte pagado como hasta aquí y q se encargue al sr Archide q le tenga en su protection el tpo q alli residiere, y en casso q pareçiere q no es bien q vaya a Flandes inclinase a servir çerca la persona de don Juan de Cardona o en Milan o otra parte remitiendosse en todo a la real voluntad de v. md [...]”⁵¹⁸.

En ocasiones la especificidad deriva de lo pintoresco o extraño de los acontecimientos que dieron lugar a la desgracia. Una viuda irlandesa denuncia, además de los riesgos ordinarios padecidos —persecuciones, pérdidas materiales y familiares— un suceso sorprendente, un acontecimiento inaudito: la muerte de su marido en manos

⁵¹⁸ El almirante de Escocia. Consulta de 23 de agosto de 1602 (AGS, E. 2764, s/f.).

de unos “mozos de frailes”, dentro de El Escorial. El difunto sufrió el ataque, “sin culpa ny causa”, y para colmo una vez en el ámbito supuestamente protector de la Monarquía, triste e insospechado desenlace de su aventura:

“[...] y perdieron en la dha demanda sus tierras y hacienda con la vida de muchos dellos y fueron de tal manera persiguídos que por no perder la vida uino la suppte a estos Reynos con su marido y unos hermanos y entrando en el escurial por voluer el dho su marido por la honra de v. magd fue muerto de unos moços de frayles sin culpa ny causa dexando la suppte viuda y cargada de hijos sin remedio ny amparo solamte el de v. magd [...]”⁵¹⁹.

En todo caso, como puede comprenderse fácilmente, la especificidad del riesgo depende de las circunstancias concretas de cada caso, de su singularidad, y puede ser apuntada en los muy diversos aspectos, datos y perspectivas de unos hechos que afectan a múltiples peculiaridades subjetivas y objetivas de la vida del sujeto convertido ahora en suplicante de mercedes por razón de su desgracia. Así puede citarse un último ejemplo en el que el peticionario de favor es alguien que “ha sido y es esclavo”, en primer lugar; en segundo lugar, que lleva consigo la carga de tener en perspectiva el regreso obligado a Túnez, “de una manera o de otra”; y en tercer lugar, cuya petición obedece a un plan trazado que consiste en la reunión del dinero de un rescate para la redención de cautivos:

“[...] Por las dhas certificaçiones consta que el suppicante a sido y es esclauo en Túnez y con el una hermana y dos hijos, y que tiene concertado con su amo el rescate de todos en mil escudos de oro, que con su liçençia ha venido a España a procurar juntar este dinero y queda obligado de boluer a Tunez de una manera o de otra. Pide que en la redempcion de cautiuos que se hiziere en Napoles entre en el su hermana, hijos y una criada”⁵²⁰.

⁵¹⁹ Úrsula Grialda, viuda irlandesa de Pedro Ruiz. Consulta de 15 de diciembre de 1616 (AGS, E. 1762, s/f.).

⁵²⁰ Miguel de Avenesa, griego natural de Candía. Relación de papeles. Sin fechar (AGS, E. 1703, s/f.).

d) Riesgo definitivo o transitorio.

En una primera mirada a la documentación, en general el riesgo asume la característica, como peligro o daño consumado, de una naturaleza temporal definitiva: lo que cuentan los suplicantes son hechos acaecidos que dieron lugar a una situación de riesgo que puede subsanar o paliar la concesión de una merced pecuniaria precisamente porque es continua y no ha cesado. Al mismo tiempo, fundamenta la legitimidad de la pretensión la circunstancia de que el riesgo no sólo no haya cesado, sino que por otra parte tenga un carácter persistente, no obstante la valoración de su duración futura puede determinar, como sabemos, la propia tipología, suscitando la concesión de una merced de percepción indefinida o temporal de acuerdo con la propia naturaleza del peligro, en su lapso de duración. Esta forma de ver las cosas, o sea, esta importancia de la descripción del alcance temporal del riesgo sobre la propia percepción económica de la que se pueda al fin disfrutar, da sentido a expresiones en apariencia puramente retóricas, como aquéllas de los memoriales de súplica en las que los peticionarios muestran sus deseos y disposición de servir a la religión católica y al monarca español “hasta el fin de sus días”. Por otra parte, el riesgo definitivo implica normalmente la imposibilidad de que el expatriado regrese a su tierra de origen: lo sitúa por lo tanto en una posición de debilidad, de necesidad de amparo a falta de protección alternativa por causa del desarraigo absoluto que ha sufrido, presentado como invalorable, insanable. El riesgo transitorio, por el contrario, implica temporalidad y posibilidad de regreso, antes o después, es decir, aboga por una merced restringida temporalmente y no cierra vías accesibles para el propio sujeto que sanen o convaliden su situación. Ciertamente, todo cuanto decimos debe asumir un cierto tono de relatividad, puesto que son muy variados los factores que influyen, por ejemplo, a la hora de que los extranjeros puedan decidir o no el retorno a su patria original: ya hemos visto ejemplos en los que el retorno es instrumental y al servicio del catolicismo —por ejemplo, la redención de cautivos— y ejemplos en los que el retorno tiene el sentido de la recuperación de un patrimonio perdido o en peligro que no parece óbice para la solicitud de una merced de tuición.

Por otro lado, la transitoriedad o carácter definitivo del riesgo no sólo se define en función de una manifestación de voluntad del suplicante. Los daños, los perjuicios

sufridos son los que muy a menudo marcan la (ir)revocabilidad de su situación. La enfermedad, el estado de necesidad, la incapacidad física, etc., son factores que a su vez pueden adoptar un carácter definitivo o transitorio, de forma imprevisible —en el momento de súplica o de concesión de la merced— y sin conexión siempre evidente con la voluntad del sujeto. Es claro que una persona de avanzada edad y enferma padece por un riesgo de carácter definitivo que entraña un empeoramiento gradual hasta la muerte; igualmente, una mutilación sufrida durante una escaramuza en el trance de prestación de servicio militar a la Monarquía provoca un daño irreparable. Sin embargo, el estado de necesidad constituye una situación mucho más ambigua, que a menudo está condicionada en su valoración por el propio grado de necesidad que el suplicante exige, o que puede a su vez ser relativizado por razón de los criterios financieros de la Administración: es subjetiva la necesidad no coincidente por la que se queja el noble que ya goza de un ostentoso entretenimiento y aquella otra que denuncia la viuda de un soldado regañar en galeras. Por otra parte, hay una cuestión importante de por medio: es de suponer que la concesión de la merced pecuniaria puede potencialmente reducir o eliminar el estado de necesidad, luego tendrá importancia también en qué medida esa reducción o eliminación se mantiene en cuanto la merced beneficia, o bien se apuntala y permite la apertura de otras fuentes económicas que disminuyen, consecuentemente, la legitimidad del mantenimiento del favor regio.

Las características de cada caso priman entonces —y no puede ser de otra manera— a la hora de determinar si el riesgo es definitivo o transitorio. Centrémonos en aquellos supuestos en los que los suplicantes exponen en sus memoriales su voluntad de retorno a la patria, lo que ordinariamente sucede con individuos pertenecientes al grupo británico. El riesgo es transitorio para aquéllos que en definitiva se muestran a la espera a la espera de que la situación política que les resultó contraria se apacigüe, puedan entonces regresar a su tierra e intentar recuperar su hacienda. Es significativo de esta situación que muchos de estos sujetos soliciten licencia para salir fuera de la Monarquía española durante los periodos de paces con Inglaterra.

Por ejemplo, el caballero inglés Eduardo Bentley relataba que sus bienes en Inglaterra habían sido confiscados por la reina Isabel I, y traspasados a otro caballero inglés, al haber sido relacionado con la trama para la liberación de la reina de Escocia. No obstante, exponía su intención de regresar a Inglaterra para procurar la devolución

de sus bienes, pidiendo como favor, además de la asignación de un entretenimiento, que el monarca español mediara con el embajador británico para su propósito⁵²¹. Por supuesto, aunque el suplicante contemple la situación de amparo con transitoriedad, queda por ver si sus planes no resultan finalmente, en vez de un camino al éxito, un nuevo germen de persecuciones y perjuicios, y de frustraciones económicas, tras su regreso a Inglaterra.

Por lo demás, el regreso a la patria no tiene por qué truncar el modelo de vida futuro que motivó la fuga, sino estar al servicio, nuevamente, de él. No hay razones de recuperación económica en el proyecto de retorno de los hermanos Guillermo Lanseo y David Tocheo, que en su memorial de 18 de agosto de 1605 suplican un entretenimiento para su regreso a Escocia con la intención exclusiva de conseguir que la salvación católica que ellos alcanzaron pueda extenderse, aun aceptando nuevos riesgos en la empresa, a su padre, un anciano enfermo de noventa años que antaño les afeó su conducta y ahora parece dispuesto a interesarse por la verdadera fe: “[...] q agora han sauido q su padre q es de 90 años esta muy arrepentido del mal tratamiº q les hizo y dessea verlos y entender qual sea la verdadera religion para morir en ella y assi estan determinados de boluer a Escoçia a procurar la saluaçion de su padre [...] y porq estan desnudos y faltos de todo lo neçessaº para la jornada, suplican a v. md les haga mrd de algun entretenimº pª conseguir su intento”⁵²².

Otro caso es el de Alano Semple, un alférez escocés. En su memorial de 10 de septiembre de 1612 solicitaba, además de que se ejecutaran los frecuentes impagos que durante su servicio se habían producido, la licencia para ir a Escocia bajo la protección del archiduque Alberto, tan sólo por “[...] estar alcanzado y tener menester dar una vuelta a su casa en Escoçia [...]”. Finalmente su petición sería aprobada favorablemente. Desde luego, el alférez contempla su situación con tintes de provisionalidad, parece haber encontrado en la vía de la merced una retribución que entiende limitada pero aprovechable, activa cuando debe la petición de la satisfacción

⁵²¹ Eduardo Bentley, caballero inglés (AGS, E. 2767, s/f).

⁵²² AGS, E. 2767, s/f.

de sus créditos, y programa un paseo por su tierra natal que nos hace pensar en otras hipotéticas fuentes económicas⁵²³.

Frente a este episodio que acabamos de comentar, en el que el retorno no parece ser cuestión ni mucho menos de estado de necesidad, hay otros casos en los que la mención del retorno resulta más importante porque sólo con el retorno se encuentran unos medios de vida suficientes. Es lo que les ocurre a las viudas que quedan desamparadas tras la muerte de sus maridos y se disponen por ello a regresar a su tierra, a pesar de todos los inconvenientes, porque es allí donde tienen las únicas referencias familiares y patrimoniales. Así el retorno al lugar de origen es la causa directa de la solicitud de un entretenimiento por parte de Adriana Clerq, viuda del capitán Juan Villers, en su memorial 10 de febrero de 1605, una vez viuda y con una hija a su cargo: “[...] atento lo qual y a que la dexo con neçessidad y una hija, suppc^a umillmente a v. md la haga mrd de un entretenimiento para el remedio de la dha hija o una ayuda de costa para boluerse a su tierra”; el Consejo de Estado se mostró favorable en consideración a los buenos servicios que su marido había prestado: “Al Consejo pareçe que por lo bien que su marido siruio y la neçessidad con que la dexo se le podrían dar çient ducados con que se baya y que con este se tenga por despedida [...]”⁵²⁴.

Parece, pues, que mientras en unos determinados casos la concesión de la merced pecuniaria responde a un riesgo definitivo y persistente, de manera que el favor se considera como un apoyo constante que sana la situación de modo paralelo, en otros casos la concesión de la merced se entiende como una ayuda que resuelve un problema temporal, y por lo tanto con su concesión se tiene la conciencia institucional, en determinados supuestos, de liquidar la situación de riesgo absolutamente concretada en el tiempo. Esto no quiere decir, sin embargo, que el tipo de merced responda a un pago concreto e instantáneo en el supuesto de riesgo temporal, y a un pago continuo en un supuesto de riesgo definitivo; ciertamente el problema a estos efectos está en la determinación de la cuantía, pero una u otra forma, un tipo u otro, pueden ser instrumentos válidos que no resultan prejuzgados necesariamente por la naturaleza propia del riesgo.

⁵²³ Alano Semple, alférez escocés (AGS, E. 1757, s/f.).

⁵²⁴ Adriana Clerq, viuda del capitán Juan Villers (AGS, E. 2767, s/f.).

Las causas por las que un suplicante favorecido puede tener pensado un retorno a la patria pueden ser tan variables que este supuesto identifica muy bien los problemas para una valoración cabal de hasta qué punto los riesgos que fundan la causa meritoria que legitima la concesión de la merced pecuniaria son difíciles de apreciar desde el punto de vista de su estabilidad o contingencia, desde la perspectiva de su realidad definitiva o de su provisionalidad. Si la protección en la que la merced consiste se otorga porque el extranjero ha pasado, con un mérito determinado, a hallar cobijo bajo el amparo de la Monarquía católica, su nuevo cambio de tierra de vida puede significar una ruptura con su nuevo proyecto —supóngase el descontento con el favor obtenido, la insatisfacción de las expectativas que se atesoraron en la asunción del riesgo—, una necesidad de intentar salvar los intereses del pasado, un aprovechamiento de circunstancias de paz que no hacen incompatible la condición religiosa asumida con el retorno por otras razones, la continuación del proyecto en una nueva aventura, un nuevo estado de necesidad que la merced no remedia... Aunque haya supuestos en los que evidentemente puede discriminarse que el daño que compensa la merced por razón de mérito o servicio tiene un carácter estable y sostenido —la vejez del soldado, por ejemplo, o su incapacitación física— ya vemos que en muchos otros supuestos la situación por la que el suplicante demanda protección no tiene un atisbo claro de transitoriedad o permanencia.

El caso es que, normalmente, las peticiones de retorno a la nación de origen, ya fueran temporales o indefinidas, fueron despachadas de manera favorable. Y este dato tiene su interés por otra razón. Aunque la política de la concesión de mercedes remite a una práctica administrativa con motivaciones políticas prácticas —protección, alianza, propaganda, contingente de tropas, etc.— muy evidentes, cabe plantearse hasta qué punto existe un sistema ordenado de planificación políticas cuando la aceptación de tales voluntades de repatriación —salva siempre la fe católica, esto sí— parecen apuntar en la línea de que está ausente todo pacto implícito de vínculo u obligación de permanencia condicionada, tácita o no, que ligue al refugiado con el gobierno y el servicio de la Monarquía. Por lo demás, la falta de un vínculo tácito de este tipo justifica con mayor razón la flexibilidad, moderación y reforma de las mercedes pecuniarias concedidas.

e) Riesgo objetivo o subjetivo.

Como hemos venido diciendo a lo largo de este trabajo, y especialmente al analizar la tramitación administrativa de la merced pecuniaria, los peticionarios de mercedes debían presentar pruebas y certificaciones que garantizaran la veracidad de sus testimonios. Estas certificaciones y relaciones afectaban a la probanza de todo riesgo legitimador de una pretensión de favor, y servía a la concreción y demostración de las causas de peligros y daños alegados por el suplicante. Lamentablemente, no siempre disponemos de las pruebas documentales incorporadas a los expedientes de la documentación administrativa del Consejo de Estado, pero hemos de decir que en los memoriales y consultas normalmente se menciona que éstas han sido presentadas, dotando así de autenticidad al testimonio relatado y fundamentando el parecer asumido finalmente por el Consejo.

Este conocimiento indirecto, demostrativo de cómo los refugiados presentan informaciones que respaldan su descripción de los hechos, rige bajo distintas fórmulas frecuentes tanto en la redacción de los memoriales de súplica cuanto en las consultas en la que el Consejo de Estado expresa su resumen del caso y parecer definitivo el Consejo, a saber, “como parece por los papeles que presenta”, “al Consejo consta que es...”, etc.:

“[...] y pues la mrd fue por alimentos y en cons^on de lo que padescieron y perdieron sirviendo a V. mgd tan honrradamte en las dhas cossas de Leuante como parece por los papeles que prest^a [...]”⁵²⁵.

“[...] ha estado preso por el santo offiçio mucho tiempo, como consta de su descargo [...] Al Consejo consta ques en extremo la necesidad que padeçe por la larga prisión que ha tenido en la Inquisiçion de que ha salido libre [...]”⁵²⁶.

“[...] perdiendo quanto trayan como constaría de la verifiçacion q han hecho algunos prelados de España [...]”⁵²⁷.

⁵²⁵ Belisadio Correnzi, de nación griego. Diciembre de 1603 (AGS, E. 1599, s/f.).

⁵²⁶ El Almirante de Escocia. Consulta de 8 de junio de 1607 (AGS, E. 2769, s/f.).

Si parecen referencias excesivamente genéricas, también contamos con casos en los que, de manera más exhaustiva, el suplicante señala los medios de prueba con los que cuenta para respaldar su relato de riesgos fundamentador de la petición de merced. Así Juan Francisco Chavarino relata en su información las licencias médicas que presenta garantizando varias enfermedades padecidas, y toda una documentación relacionada —entre ella, concesiones anteriores de mercedes, a modo de prueba de los méritos que otrora respaldaron tras su correspondiente valoración— que da fe de su conversión a la fe católica, de sus pérdidas patrimoniales, de sus servicios, de su condición y de los perjuicios económicos padecidos en el ejercicio de su profesión:

“Relacion de Don Juan Franc^o Chauarrino turco de nación. Pide que los 15 v^os de entretenim^o en las galeras de Napoles se le acrecienten para Flandes. Pnta licencia del Marques de St^a Cruz de 21 de 8bre 1608 en Denia con relacion del Medico Cirujano de las galeras y armada y otras dos de los médicos del Hosp^{al} de Denia, y del dicho Marques de St^a Cruz para quedarse a curar de calenturas y otras enfermedades y de una herida que tenia en el pecho. Cedula original de S. Md de 26 de Ag^o de 1606 de los dichos quinze escudos de entretent^o en las dhas galeras de Naps atento de hauerse conuertido a nra st^a fee y dexado la hazd^a que tenia. Traslado de mandato del virrey de 7 de hebrero de 1608 con fee del veedor de las galeras para seruir en la infantería spañola. Y por otras dos fees la una del Obispo de Tribunense y la otra de fray Damian Seruiano de la orden de San Basilio de cosmo era hijo de Usain Baxa de la Bosna y señor de castillos y vasallos y que el dho D. Franc^o tuuo a cargo en Chauarrino quinientos cauallos. Refiere que con hauersele mandado seruir en la Infanteria spañola se le ha diminuydo el sueldo por donde pide el dho acrecentamiento para Flandes para mas seruir a S. Md^o”⁵²⁸.

En todo caso, la existencia de certificaciones o pruebas que puedan demostrar la objetividad del riesgo no evita que el discurso del suplicante pueda colorear verdades

⁵²⁷ Guillermo Lanseo y David Tocheo, escoceses. Consulta de 18 de agosto de 1605 (AGS, E. 2767, s/f).

⁵²⁸ Relación de Juan Francisco Chavarrino (Juan Francisco de Chabarin), turco de nación. 17 de noviembre de 1608 (AGS, E. 1749, s/f.).

con una imaginación dramática más o menos efectista, con el apunte de elementos acaso no tan veraces como el hecho en general, y que pueden tener su importancia en la valoración completa de las circunstancias. Finalmente, el discurso del suplicante busca la persuasión, generar la convicción —a toda costa, si cabe decirlo así— en quienes han de valorar el caso y conceder o denegar la merced.

f) Riesgo voluntario o forzoso.

La delimitación del riesgo implica la determinación objetiva del alcance de los riesgos y peligros, daños y perjuicios, que el suplicante haya tenido que soportar. A lo largo de estas páginas hemos asistido a la descripción, en memoriales y consultas, de riesgos inevitables, causados por una fuerza mayor que ha puesto a los foráneos en la necesidad de pedir una merced con la finalidad de poder afrontarlos, pero también hemos contemplado riesgos aceptados voluntariamente, previsibles, nacidos de actos — como la conversión— que no resultaban ineluctables, y que implicaban la existencia en el fugitivo de una conciencia sobre su acaecimiento y la asunción de sus consecuencias y efectos.

Así, sabemos por el contexto histórico y político que el bloque británico de extranjeros constituyó una ola de inmigración hacia el territorio de la Monarquía española como consecuencia de los cruentos acontecimientos que marcaron a las islas británicas en el enfrentamiento entre católicos y protestantes, de ahí que consideremos que los expatriados de nacionalidad inglesa, irlandesa o escocesa se han visto en un cierto y alto grado implicados en el riesgo de forma involuntaria y a su vez inevitable: las persecuciones religiosas del momento ponían en peligro sus vidas y las de sus familias, su defensa —eso sí, voluntaria, sin sustraerse— de la fe católica irremediablemente ocasionó toda una serie de agravios que les obligaron a salir de su patria, de modo que en el juego de riesgos la fuerza mayor pesa considerablemente. Sin embargo, no parece que ocurriera lo mismo en el bloque balcánico-norteafricano, o al menos en gran parte, porque aun sus “iluminadas” conversiones al catolicismo implicaban una decisión voluntaria de desarraigo, de huida, amén del eventual abandono de importantes haciendas y cargos al servicio del Gran Turco, todo ello no obstante hubiera que valorar los verdaderos motivos que impulsaron a estos conversos a tomar tales decisiones, muy probablemente también relacionadas —y en este sentido

forzadas, al menos personalmente— con la situación política, económica y social del Imperio Turco en aquel momento.

No hay, en consecuencia, una pauta excluyente de fuerza mayor o voluntariedad que marque los riesgos padecidos por los suplicantes: aquéllos que tienen que actuar presionados por causas de fuerza mayor antes o después tienen que tomar decisiones que les sitúan en una dinámica de decisiones personales, así como aquéllos que adoptan criterios se diría que de una manera absolutamente incondicionada no pocas veces se encuentran animados, o forzados, por una situación general involuntaria que los presiona irrevocablemente. Esta tendencia a la confusión de pautas, bien es verdad, tampoco deshace las singularidades no excluyentes de cada bloque de sujetos.

En el bloque británico, la lucha en defensa de la salvaguarda de la religión católica fuerza el abandono de una patria en la que la presión protestante se hace insoportable muy a menudo: las persecuciones religiosas son un peligro en sí mismo, y una razón de movilización hacia tierras de protección en el transcurso de la cual habrán de soportarse nuevos peligros. En muchos ejemplos de los ya comentados en este trabajo puede encontrarse la idea que explicitamos ahora; podemos citar algún caso más, plásticamente significativo, como el de un hidalgo irlandés que enfrentado a los ingleses ha sufrido toda suerte de pérdidas familiares y materiales que incluyeron la persecución y el destierro:

“Diego Orun, hidalgo yrlandes, dize q ha seruido siempre a V. Magd durante la ultima guerra contra ingleses en Yrlanda en el qual empleo mataron a su padre, parientes y deudos a cuya causa le fue fuerça salirse de su tierra, desterrado y perseguido de los dhos ingleses, y venir a España a ampararse de V. Cathc^a Magd, hallase con animo de continuar su real seruiçio y de acuar en el como lo han hecho sus passados”⁵²⁹.

La única vía para remediar el riesgo es el sometimiento al amparo y protección de la Majestad católica:

⁵²⁹ Diego Orun, hidalgo irlandés. A 26 de octubre de 1610 (AGS, E. 1752, s/f.).

“Edmondo Oferal yrlandes dize q es caur^o principal en su tierra, a donde le quitaron los ingleses mucha hazienda y possessions por auer seruido a V. Magd contra ellos, y le perseguiron de man^a q le compelieron a desterrarse y venirse al amparo de V. Md catholica [...]”⁵³⁰.

Y es muy significativo que el riesgo generado por la fuerza mayor de un conflicto bélico, en el que el suplicante ha manifestado su voluntad de servicio a la fe católica, pueda extenderse más allá de la finalización de las hostilidades, porque la represión posterior no cesa con el fin de una guerra, porque el sujeto ha quedado marcado con su posicionamiento político-religioso, de tal modo que el amparo sigue siendo necesario, tan necesario como en el momento más virulento de la ausencia de paz:

“Giraldo Trante irlandes dice que es nacido de gente principal noble y leales catholicos en el reyno de Irlanda cuyo padre ha sido hombre de mucho estimación [...] el suppte todos los dias de su vida ha seruido a V. Magd fielmente en las dhos guerras especialmte con don Juan del Agila [...] por lo qual y auiendo hecho V. Magd pas con los enemigos ingleses fue dellos el suppte tan aborresido que por saluarse la vida fuele forsoso siendo mayorasgo de su padre dexar todo su herencia y hacienda en poder de los dhos enemigos y venirse a continuar el real seruiçio a los estados de Flandes [...]”⁵³¹.

El Consejo de Estado, cuando emite un parecer favorable a la concesión de una merced pecuniaria, vincula el amparo regio a tales razones de catolicidad y servicio efectivo. A falta de una referencia expresa —innecesaria, por consabida— a un contexto general en el que se entiende el mérito del suplicante, la consideración genérica, diríase abstracta, de sus opciones de actuación —catolicidad, prestación de servicios a la Monarquía— implica la consideración de un fondo que explica tácitamente la asunción del riesgo:

⁵³⁰ Edmundo O’Feral. A 20 de noviembre de 1610 (AGS, E. 1752, s/f.).

⁵³¹ Geraldo Trante, irlandés. A 8 de febrero de 1607 (AGS, E. 1752, s/f.).

“El Consejo dize q sera obra digna de la grandeza de V. Md amparar y hazer mrd a este caull^o pues por ser catc^o y acudir a su serui^o perdió quanto tenia, y le pareçe q se le podría hazer de 40 vs de entretenim^o en Lisboa o en La Coruña donde mas quisiere y 300 dcs de ayuda de costa por una vez [...]”⁵³².

Resulta especialmente interesante —y prueba de lo que acabamos de apuntar— que el Consejo de Estado no hurte la toma de una posición global respecto de los sujetos, aceptando efectivamente la existencia de un grupo o bloque, con unos intereses más o menos homogéneos. En la consulta a propósito de la súplica del caballero inglés Federico Bentley, se dice expresamente:

“Al Consejo pareçe que sera cosa muy digna de la clemençia de V. Md mandar que a los supplicantes y a los demas que padeçen por la fee catholica se les acuda con sus entretenimientos o con lo mas que se pudiere dellos, para que se puedan sustentar [...]”⁵³³.

Ciertamente, el Consejo se expresa en términos generales, parece deducir su parecer favorable, en un determinado caso concreto, de la consideración general de una situación que afecta a un nutrido grupo de afectados. Esta valoración por parte de la Administración de las súplicas de los extranjeros como un problema amplio y con rasgos globales explica que la administración de la merced pueda entenderse como propia de una determinada práctica política con intereses concretos —estratégicos, propagandísticos, etc.— no obstante se manifieste singularizadamente, adaptándose a las circunstancias objetivas y subjetivas que puedan marcar cada caso específico.

Esta visión de las cosas es ratificada cuando los propios suplicantes hacen valer su pertenencia a un grupo o bloque de individuos con problemas similares que merecen una respuesta unívoca por parte de la Administración, un trato diríamos en general igualitario —por mucho que matizable en función de cada problema y sus circunstancias—. No faltan suplicantes que sitúan su caso en un conjunto de sujetos que han experimentado los mismos riesgos y daños —como el destierro por mor de su

⁵³² Tadeo O’Driscol. Consulta de 18 de noviembre de 1603 (AGS, E. 2765, s/f.).

⁵³³ Federico Bentley, caballero inglés. Consulta de 24 de mayo de 1608 (AGS, E. 2770, s/f.).

servicio a la religión católica, por ejemplo— y que por lo tanto se consideran con derecho a una protección igual y constante por parte de la Monarquía hispánica:

“Jacobó Orón irlandés dice que a seruido en las guerras de Irlanda a donde perdió sus bienes y hacienda bino agora desterrado como muchos otros de la tierra despues que salieron de alla los condes Oneil y Odonel, el suppte desea seruir a V. Magd en los estados de Flandes [...]”⁵³⁴.

Si nos ocupamos ahora del bloque balcánico-norteafricano, la voluntariedad cobra mayor densidad en los discursos de los memoriales. Obviamente, la conversión ha de ser sincera, y por lo tanto, por mucho que se encuentre condicionada por factores objetivos o subjetivos, su defensa como mérito requiere acentuar la pureza del ánimo. Y tanto vale para la pureza del ánimo la voluntariedad expresa del sujeto, cuanto la inspiración divina:

“Doña Sebastiana de Molina Africana dice que ella deço su patria y haçienda por venirse voluntariamente a reduçir a la sancta ffe chatolica y esta ya christiana y bautizada por la graçia de Dios nuestro sr [...]”⁵³⁵.

“Don Antonio de Castilla hijo del Alcayde de Marruecos representa a V. Md que inspirado de Dios se huyo de sus padres y que traxo consigo a un primo y dos esclauos dexando mucha hazienda por solo boluerse christiano como lo hizo y se bautizo en la St^a yglesia de Seuilla y porque no tiene con que sustentarse y dessea seruir a V. Md supc^a a V. Magd le haga md de algun honrrado entretenimiento con que lo pueda hazer con comodidad”⁵³⁶.

“Jorge Paez de nación Turco, refiere que de su propria voluntad salio de su natural y vino a la ciudad de Lisboa donde despues de estar instruydo en nra st^a

⁵³⁴ Jacobo Orun, soldado irlandés. A 4 de diciembre de 1609 (AGS, E. 1752, s/f.).

⁵³⁵ Sebastiana de Molina, africana. A 5 de enero de 1616 (AGS, E. 1762, s/f.).

⁵³⁶ Antonio de Castilla. Octubre de 1601 (AGS, E. 1595, s/f.).

fee rescibio agua de bautismo como ha constado de una informacion que ha presentado y porque desea servir a V. Md en la guerra [...]”⁵³⁷.

“Jorje hijo de Ju^o de la Ysla de Andro dize q el fue lleuado al turco y estubo [?] seys años y fue capp^an de 200 gençaros con 20 sueldos de salario cada dia y siendo inspirado de Dios nro sr huiose dejando el salario que tenia, y otros muchos bienes y se vino con su muger e hijos a Roma y se reconçilio a nra st^a fee como consta de los recaudos que presenta [...]”⁵³⁸.

La voluntariedad de los actos asumidos y ejecutados por el peticionario es tenida en cuenta por el Consejo de Estado, a veces no de una forma absolutamente confiada, por mucho que de sentirse convencido el amparo no se discuta. En la siguiente consulta, la voluntad del suplicante en el abandono de familia y hacienda, que será recompensada con un entretenimiento, queda implícita, y lo que se hace explícito es una relación de hechos —la enseñanza y el aprovechamiento de la fe— que demuestran la sinceridad de la conversión, además de la referencia a la calidad de la persona que la apoya:

“Ha dexado padres, patria y hazienda para venirse a la fee en q se va enseñando y aprouechando y siendo como es persona de calidad parece muy justo q V. Md se sirua de ampararle haziendole mrd de veynte y cinco a treinta escudos de entretenimiento al mes [...]”⁵³⁹.

También puede dejarse noticia de la existencia de pruebas que permiten considerar la relación del suplicante como cierta. Es otra forma de considerar comprobada una voluntariedad, como en el caso del turco Jorge Paez:

“Consta ser cierta su relacion y porq los q se vienen a nra st^a fee es justo que hallen amparo y fauor en V. Md, parece q será cosa conueniente hazerle mrd de dos a tres escudos de ventaja al mes en las galeras de Napoles [...]”⁵⁴⁰.

⁵³⁷ Jorge Paez, turco de nación. Diciembre de 1601 (AGS, E. 1595, s/f.).

⁵³⁸ Jorge, hijo de Juan de la isla de Andro. Febrero de 1601 (AGS, E. 1595, s/f.).

⁵³⁹ AGS, E. 1595, s/f.).

Y desde luego la evaluación colectiva de un problema que afecta a un grupo de sujetos, como subrayábamos a propósito del bloque anterior, puede considerarse asimismo en este conjunto de sujetos que ahora nos preocupa: hay pautas comunes en los riesgos asumidos por los suplicantes. Véase si no el siguiente testimonio de un tal Jorge:

“Para que el mundo vea el amparo q todos los que se reconcilian a nra st^a fee tienen en V. Md y la piedad con q los trata parece q siendo V. Md seruido pdra hazer mrd a este q ha venido con esa esperança a sus reales pies de 8v de entretenimiento al mes en Sicilia”⁵⁴¹.

El siguiente caso, aunque no parece responder, acaso por error, a la originaria consulta de Manuel Catracassa, griego, jenízaro desde niño al servicio del turco y reconciliado al catolicismo, es muy llamativo por su contenido y añade otro factor a la valoración positiva de la voluntariedad. Y es que no sólo ésta parece ser muy tenida en cuenta, como se deduce de la sentida descripción de riesgos, sino que, por lo demás, es considerada en lo que tiene de ejemplo y ayuda, modelo para otros sujetos que en similares circunstancias decidan abandonar el error y buscar el amparo y la protección del soberano católico. La ejemplaridad conecta perfectamente con el afán multiplicador y propagandístico de la piedad y misericordia regia —y de su mano, de una concreta política— a la que puede servir la política de la administración de la merced pecuniaria a favor de los extranjeros refugiados:

“Estos tres han dexado la comodidad y esperanças temporales q podían tener continuando en la apostasía, y siruici^o del turco por reduzirse al gremio de la St^a Iglesia confiando mucho en el amparo de V. Md para su sustento y por esto y el animo q se dan a q otros hagan lo mismo parece q siendo V. Md seruido se empleara bien en cada uno dellos un entretenimiento de ocho escudos al mes en las galeras de Sicilia [...]”⁵⁴².

⁵⁴⁰ AGS, E. 1595, s/f.

⁵⁴¹ AGS, E. 1595, s/f.

⁵⁴² Manuel Catracassa, griego. Datado en el año de 1601 (AGS, E. 1595, s/f.).

En una especie de círculo vicioso, la conversión voluntaria, y el servicio voluntario al catolicismo y al rey católico, producen efectos de persuasión que quizá encaucen otras voluntades dubitativas, en cuya manifestación resonarán, por lo tanto, como también pesaron en la voluntad ejemplar, ecos de situaciones forzadas y libres que, con unas medidas u otras, marcaron el ánimo y la convicción del suplicante, que no obstante al fin no narra exactamente lo que hubo de sucederle, sino lo que mejor se acomoda a la causa meritoria y el favor, de la misma manera que la Administración puede situarlo en un conjunto de beneficiados cuando la protección global del monarca merece destacarse, para después yugular expectativas concretas o paralizar políticas conforme a las necesidades y condicionamientos políticos y financieros de quien asume libérrimamente como monarca el ejercicio de su potestad graciosa.

3. Causas del riesgo.

Tan variables como los tipos de riesgo o peligro pueden ser sus causas, y en buena medida se funden y superponen con sus características. Haremos aquí referencia a las causas principales u ordinarias, aunque la lectura de todas las páginas anteriores ofrece un buen surtido de las razones que mueven a los futuros suplicantes a tomar decisiones arriesgadas o a padecer situaciones perjudiciales que les arrojarán la legitimidad para su pretensión de una merced.

a) Causas político-religiosas.

No nos detendremos excesivamente en esta cuestión, evitando reiteraciones. Tal y como hemos explicado a lo largo del capítulo, las causas político-religiosas se concretan en la profesión de la religión católica y en la lucha contra la herejía —el anglicanismo— o la infidelidad —el islamismo—: es la profesión de la fe católica y el combate de toda desviación u oposición al catolicismo lo que motiva los riesgos y peligros de abandono de la tierra natal que asumen los extranjeros en fuga hacia la Monarquía hispana. Aunque el bloque británico puede proceder a la defensa del catolicismo en su propia patria, en la medida en la que sufre el embate de la herejía protestante, el bloque balcánico-norteafricano, en su gran mayoría nutrido de infieles

hasta el momento del bautismo y la catequización, ambos bloques se ponen al servicio, desde su particular condición, de la defensa del catolicismo que encabeza el soberano español.

Hay, sin duda, un vínculo causal que se origina en la profesión de fe y encuentra su derivada en el servicio, a menudo militar. Quizá tenga un interés especial subrayarlo, porque demuestra que el *favor fidei* alienta el servicio que constituye la causa meritoria. O dicho de otra manera, si el servicio concreta el mérito, la causa de éste tiene una dimensión trascendente que los memoriales y consultas no dejan de subrayar, en una especie de jerarquía de valores que en el catolicismo encuentra la más valiosa razón.

Veamos dos ejemplos, de cada uno de los bloques: los casos de un escocés y de un armenio.

“Juan Robertstone cauallero escoces dize que salio de su casa y patria por professar nra st^a fee y que passo a Flandes donde ha asistido doze años y seruido en todas las ocasiones deste tiempo señalándose en ellas como honrrado soldado [...]”⁵⁴³.

“Pieri Armenio dize que estando siruiendo al turco con 30 v^os de entretenimiento al mes por inspiracion de nro sr se reconcilio a nra st^a fee y auiendo acudido a V. Md a suplicar por algun entretenim^o o ventaja para seruir en las galeras de Sicilia V. Md le hizo md de una carta de recomendación para el Duque de Maqueda [...]”⁵⁴⁴.

Evidentemente, política y religión van de la mano en las circunstancias históricas a las que nos referimos. Hay una actividad política por razones religiosas, no un mero debate teológico, como resulta obvio. Pero estos discursos de los suplicantes que señalan como “causa primera” la defensa o la conversión al catolicismo, sin duda

⁵⁴³ Juan Robertstone, caballero escocés. En marzo de 1603 (AGS, E. 1597, s/f.).

⁵⁴⁴ Pieri Armenio. En diciembre de 1602 (AGS, E. 1597, fol. 339).

trazan una línea de razonamiento, una línea argumental de legitimidades, que en la religión encuentra su fundamento principal.

b) Causas económicas.

Como ya hemos explicado, son también causas económicas las que definen el riesgo asumido por los suplicantes, a menudo cuando se encuentran ya en los confines de la Monarquía católica. El estado de necesidad, la insatisfacción con la merced pecuniaria recibida, los frecuentes impagos de las mercedes, o las modificaciones y reformas de las cuantías asignadas, son algunas de las causas por las cuales se padece un perjuicio que la merced debería remediar. No es infrecuente que los memoriales hagan hincapié en que tales carencias económicas de los refugiados les sitúen ante la única posible protección del monarca, único remedio y favor para quienes al expatriarse han perdido toda otra referencia.

No es difícil encontrar ejemplos en los que es tan sólo la dificultad económica la que motiva la petición de la merced. Veamos un ejemplo interesante, por su desenlace. Pieri Armenio, en su memorial, explica que no obtuvo en su momento plaza en las galeras de Sicilia, y ahora solicita, de forma indeterminada, una ventaja o un entretenimiento, con el fin de poderse sustentar.

“[...] V. Md le hizo md de una carta de recomendación para el Duque de Maqueda y aunque se la presento no le dio plaça alguna y assi ha sido forçado acudir a los pies de V. Md y supc^a que en consideracion de todo esto sea seruido hazerle md de alguna ventaja o entretenimiento pues sin ella no se puede sustentar ni boluer a Sicilia”⁵⁴⁵.

La causa del riesgo es puramente económica. Es más, el suplicante dispone de una carta de recomendación a su favor, pero esto no le satisface. No le satisface tampoco la negativa anterior de otros recursos crematísticos. Entiende que sufrirá el daño de falta de sustento, y de la imposibilidad de retorno a la tierra siciliana, si no es

⁵⁴⁵ Pieri Armenio. En diciembre de 1602 (AGS, E. 1597, fol. 339).

agraciado con algún tipo de favor económico. Pero el parecer del Consejo de Estado se distancia mucho de su protesta:

“Aunque no ay causa de serui^os para hazerle la mrd que pretende de ventaja parece q se le buelua a dar carta de recom^on para el virrey de Napoles o Sicilia y q por su pobreza V. Md le haga mrd de dozientos reales por una vez por la Camara [...]”⁵⁴⁶.

El Consejo considera suficiente la carta de recomendación. Y resulta interesante el motivo: “no hay causa de servicios”. Esto es, una mera causa económica por parte de un sujeto que no puede rodearla de legitimaciones añadidas, sintetizables en el servicio en cuanto causa meritoria de la merced, corre el riesgo de ser insuficiente. Se está mencionando la pobreza del suplicante, no debe olvidarse este dato: por lo tanto una causa económica para la solicitud de la merced existe, ciertamente. Pero su legitimidad, al quedar aislada, y teniendo en cuenta la displicente y en cierto modo apática mención de problemas y finalidades que hacía el memorial, se deshace.

Sigamos con otro caso: un obispo que se halla “pobressimo” indica como única posibilidad de regreso al reino de Sicilia la ayuda o limosna que el soberano español le pueda ofrecer:

“Don Germano Cuscumari obispo de Amatundi en el Reyno de Chipre dize que en consideraçion de la gran necessidad que tiene por auerle tomado el turco su obispado y patria y auer quedado muy pobre V. Md le hizo mrd de despacharle para el Reyno de Siçilia, y attento a que ha gastado lo que tenia en venir de Sicilia aquí, suppc^a a V. Md muy humilmte sea seruido hazerle mrd con larga mano de alg^a ayuda de costa o limosna para poder boluerse a Siçilia porque esta pobressimo y no tiene con que poderse boluer si no es con la mrd que espera de V. Md”⁵⁴⁷.

⁵⁴⁶ AGS, E. 1597, fol. 339.

⁵⁴⁷ Don “Germano Cuscunari”, obispo de “Amatundi” en el reino de Chipre. Octubre de 1602 (AGS, E. 1597, fol. 92).

Hay una diferencia señalable con el caso de Armenio: Cuscumari añade — aunque de una forma algo genérica— la referencia a daños que causaron su estado de necesidad: la pérdida del obispado y de la hacienda. La causa económica de la pobreza no permanece aislada.

Por supuesto, la causa económica, si por sí sola puede resultar insuficiente en cuanto causa meritoria para la obtención de una merced pecuniaria, de modo que sea aconsejable rodearla, en el discurso de un memorial, de causas otras que apuntalen mejor la legitimación de la pretensión, también puede sobrelegitimarse mediante una profundización en los perjuicios que de la causa económica del riesgo derivan, como si una precipitación de daños económicos, debido a motivos diversos —cargas familiares ordinarias, persecución de fines propios de la causa religiosa que motiva el favor económico administrativo (por ejemplo, el rescate de esclavos cristianos), servicios militares constantes en el tiempo, agotamiento o insuficiencia de otras mercedes recibidas, pobreza y foraneidad, necesidad de atender a las exigencias sociales del linaje...—, dotara de mayor empaque a esta causa económica del riesgo que por sí sola se antojaba necesitada de una mayor fundamentación:

“El Capn Juan Pablo de Buytron cauallero ciprioto, dize que pues no ha auido lugar la mrd que ha suplicado a V. Md para el sustento de sus pobres hermanas y rescate de su hermano esclauo todauia en Aleppe y attento sus largos seruiçios de Flandes y Francia y auer quedado tan atrajado a otros con los 25 v^{os} de entretenim^o al mes q V. Md le ha hecho mrd en Naps, supp^a muy humilmte a V. Md que siendo cauallero porbre y forastero y bien nacido y hallarse muy alcançado y empeñado por auer mas de tres años que no tiene sueldo y auer ydo a Leuante con tanto gasto y perdida de su hazienda por seruiçio de V. Md y el año pasado a su costa en la Armada y que ha estado muchos meses en esta corte gastando de manera que ya no tiene con que cumplir con los que le han socorrido ni aun para salir de aquí sea seruido hazerle mrd de mandarle hazer mrd por la camara a lo menos con q se pueda yr a continuar el Real seruiçio de V. Md con la mrd q le ha hecho como dessea”⁵⁴⁸.

⁵⁴⁸ Capitán Juan Pablo de Buytron, caballero chipriota. Octubre de 1602 (AGS, E. 1597, fol. 8).

Si la causa económica entendida así —como un precipitado de riesgos económicos, como un conjunto de riesgos que alcanzan una legitimación suficiente— es realmente una causa valorable del riesgo que fundamenta el mérito de la merced, también técnicamente resulta causa económica suficiente la que tiene que ver con disfunciones e ineficacias administrativas que han frustrado la consumación del pago de mercedes ya consideradas merecidas y otorgadas en consecuencia. Es el caso, por ejemplo, de Eduardo Bentley, caballero inglés, según la consulta de 14 de febrero de 1608:

“[...] de que esta con el reconocimiento que es razón pero a causa de no auersele pagado cosa alguna del mas ha de 14 meses padece mucha neçessidad por la qual ha embiado con este memorial a su hijo mayor a suplicar a V. Md como lo haze muy humilmente se sirua de creçerle este entretenim^o porque con el no se puede sustentar, y junto con esto ordene v. md que le acudan con lo corrido del para que tenga con que pagar sus deudas [...]”⁵⁴⁹.

Por supuesto, como acabamos de leer, el peticionario puede, además de denunciar el impago de su entretenimiento, aprovechar para señalar su insatisfacción con la cuantía, solicitando su acrecentamiento. A falta de otros factores de fundamentación añadidos, la causa del acrecentamiento intenta sobrelegitimarse mediante una precisión de cifras y tiempos de impago que objetiven la necesidad de recursos.

c) Causas sociales.

En el estudio de la causa meritoria de la merced, en la primera parte de este trabajo, y de la condición del suplicante, en la segunda parte, hemos valorado el peso del linaje y del status social en la fundamentación de las súplicas de mercedes pecuniarias. El estatuto social del sujeto —bien es verdad que vinculado muy a menudo a las causas económicas del riesgo, si no determinándolas— puede ser causa suficiente para la pretensión del favor. Ya hemos leído documentación en la que el suplicante se

⁵⁴⁹ Eduardo Bentley, caballero inglés. Consulta de 14 de febrero de 1608 (AGS, E. 2770, s/f.).

muestra insatisfecho de la cuantía de la merced aprobada por el mero hecho de que su condición social le hace —en su opinión— merecedor de un mejor trato.

En realidad, el paso lógico que sigue a la insatisfacción con la cuantía de la merced aprobada consiste en la formulación de una nueva pretensión, en orden a su acrecentamiento. La súplica del acrecentamiento difícilmente puede encontrar una legitimación en causa económica —que no iría más allá de cuestionar una cuantía que la Administración ya ha precisado, conforme a su propio criterio de justicia, y además en ejercicio de la discrecionalidad que la práctica administrativa de la merced incorpora— pero sí puede encontrarla en la inadecuación, en la incongruencia de la cuantía con la calidad y honra del sujeto que reclama. Es importante tener en cuenta que la legitimación de la pretensión de acrecentamiento se une entonces a la valoración de uno de los elementos esenciales de la causa meritoria de toda merced, que reside en el honor y el status, en el que se presume un servicio continuado en sucesivas generaciones, y un criterio colectivo, “de estado”, propio de la conservación de la estructura social moderna.

De Catalina Geraldina, hermana del conde de Desmon, se decía en la consulta de 10 de febrero de 1609:

“[...] su hermano tenia en Yrlanda 110 millas de las tierras mas fértiles y llanas que alli auia pobladas de muchas villas lugares y puertos de mar, y sustento mas de 8U soldados de a pie y de a cauallo en las postreras grras de Yrlanda hasta que un coronel vasallo suyo le prendio a trayçion con ayuda de algunos ingleses a cuya caussa perdió todo quanto tenia, y suppc^a a V. Md que pues con el sueldo que V. Md le mando señalar no se puede sustentar respecto de auer gastado todo quanto tenia en tan largos caminos cargada de criados, sea seruido de mandar que se informen de la calidad de su persona y las perdidas de su cassa y hazienda y conforme a ellas le haga V. Md la mrd que espera de su grandeza”⁵⁵⁰.

⁵⁵⁰ Doña Catalina Geraldina, hermana del conde de Desmon. Consulta de 10 de febrero de 1609 (AGS, E. 2771, s/f.).

El Consejo de Estado procede, pues, a interesar información para la valoración del status personal y patrimonial de la suplicante, de cara a la concesión de la merced. Se trata de determinar con precisión y certeza la condición socioeconómica de la peticionaria. En la referencia a su memorial consta que se apoyaba en la dignidad de su hermano, ya muerto, para mostrar su disconformidad con una merced asignada anteriormente. La conexión familiar establece una continuidad al mismo tiempo probatoria del status del linaje, y legitimadora de las reclamaciones contra el desajuste meritorio en la fijación de la merced. Es como si la suplicante dijera, en efecto, que su condición social se haya puesta en riesgo, puesto que si no recibe una merced adecuada para con su persona y calidad de su linaje, la falta de reconocimiento hará peligrar o causará daño a su estatuto jurídico-social. Bien podría decirse que el Consejo de Estado no desatiende esta argumentación, pero precisamente se muestra minucioso en la necesidad de comprobarla, tanto por lo que se refiere al status personal cuanto por lo que afecta al detrimento patrimonial sufrido: “calidad y necesidad” son las pautas tenidas en consideración, una vez probadas mediante los testimonios adecuados, y en las que el soberano español fundará su aceptación del merecimiento:

“El Conss^o quiso sauer del conde de Puñoenrostro la calidad que tiene la suplicante y las perdidas que ha tenido en su tierra y dize que el conde de Desmon su hermano murió en la carçel de Londres por auer defendido la sancta fee catolica y serui^o de V. Md y que en consideraçion desto el sr Archi(duqu)e Alb^o le hizo mrd de 40 vs de entret^o a ella en Flandes, y V. Md por justos respectos le mando passar a La Coruña donde estaba don Ju^o Geraldino su hern^o y le pareçe al conde que por su mucha calidad se le podrian creçer el dho entretenim^o a cumplim^o de 50 vs al mes. Y auiendosse visto en el conss^o se conforma con el parezer del conde de Puñoenrostro por ser la suplicante de tanta calidad y tener mucha neçesidad, V. Md mandara lo que mas fuere seruido [...]”⁵⁵¹.

En ocasiones el suplicante combina la razón del linaje, de la condición o status social, con la realización o prestación de servicios: combina —decimos— en el sentido

⁵⁵¹ AGS, E. 2771, s/f.

de que el status es una referencia que no desaparece, pero la prestación de servicios parece tener un mayor peso en la argumentación del memorial. No es para nosotros nueva la idea de que la prestación actual de servicios legitima una pretensión con un carácter social más abierto que el linaje, obviamente restringido a quien goza de determinada calidad personal heredada. Mas incluso en el caso de las personas con calidad, la lógica parece apuntar en el sentido de que, si son ciertos los servicios relevantes en la actualidad, éstos tengan que hacer sentir su legitimación de la pretensión con una fuerza más directa. Es lo que sucede con la exposición del irlandés Thomas Talbot, quien consideraba cómo, teniendo en cuenta los largos servicios prestados y sus pérdidas —causa político-religiosa principal y causa económica complementaria—, así como la denegación de dos de sus anteriores peticiones de merced —causa económica—, el entretenimiento concedido no resultaba suficiente para sustentarse conforme a la calidad de su persona —causa social, a modo de complemento legitimador—, razón por la que solicitaba un acrecentamiento:

“[...] ha 16 años que dexando a su patria por no poder bibir allí por la persecucion de los hereges passo a servir a V. Md en Flandes donde ha continuado 12 años allandose en las ocassiones que allí se han offreçido y assi mismo lo ha hecho en Ytalia por mar y tierra en las que allí se han offreçido çinco años continuos y V. Md fue seruido hazerle mrd de 18 vs de entret^o al mes çerca la persona del virrey de Napoles con los quales no se puede sustentar conforme a su calidad, y q las cartas que V. Md mando dar p^a el gran mre sobre la pretension que tenia de un auito no han sido de efecto porque la religion no se le ha querido dar por ser la lengua de Inglat^a hasta que puedan gozar de las encomiendas de aquella lengua y porque su desseo es servir a V. Md toda su vida, suppc^a a V. Md le haga mrd de darle liçençia para que pueda leuantar una comp^a de infanteria de la gente de su naçion y los forasteros que aquí hubiere y no auiendo lugar desto suppc^a a V. Md le mande acreçentar su sueldo en Naps o Siçilia”⁵⁵².

Ciertamente, el suplicante alude al riesgo que experimenta la calidad de su persona cuando encuentra denegadas sus pretensiones —un hábito de caballería y el

⁵⁵² Thomas Talbot, irlandés. Consulta de 17 de marzo de 1609 (AGS, E. 2771, s/f.).

levantamiento de una compañía de infantería— en la medida en la que pudieran haber satisfecho las necesidades propias de su status; frustrado en aquéllas, ahora solicita el acrecentamiento de un entretenimiento del que gozaba sirviendo cerca del virrey de Nápoles. Pues bien, es ésta una circunstancia que al fin valora favorablemente el Consejo de Estado, que adopta el parecer de una asignación añadida de cinco escudos de entretenimiento:

“Al Consejo parece que por las causas que representa y lo bien que ha seruido en las partes que refiere se le podría creçer siete escudos a cumplim^o de veynte y çinco. V. Md mande lo que mas fuere seruido [...]”⁵⁵³.

Sin embargo, al margen del cúmulo de “causas que representa” este caso —entre ellas, la causa de la calidad social de quien pide—, es justamente “lo bien que ha servido” lo que determina, en última instancia, el éxito en la pretensión del acrecentamiento.

d) Causas personales.

Con una razón de ser algo ambigua, porque sin duda se encuentra entreverada con las causas sociales, económicas, etc., que hemos examinado anteriormente, no podemos dejar de hacer referencia a causas personales —muy a menudo relacionadas con el estado de necesidad— que se plantean directamente como legitimadoras de la pretensión de la concesión de la merced.

Un caso evidente es aquél en el que el riesgo tiene como causa el estado físico de la persona. La condición vital puede ser determinante para saber si el individuo está en situación de peligro o daño, por ejemplo de exclusión social al verse afectado por algún tipo de enfermedad, impedimento físico o carencia que determine su inutilidad para el servicio o que simplemente le arrincone en el más absoluto desconsuelo y desamparo. El tono compungido de las súplicas intenta retratar esta postración sin remedio ni sanación posible. En este sentido, la decisión del Consejo de Estado parece limitarse a la valoración de si la situación personal merece un favor, en lo que, como es

⁵⁵³ AGS, E. 2771, s/f.

sabido, podrá tenerse en cuenta el historial de servicios prestados. Es decir, una vez más, el servicio apuntala un mérito que la causa personal puede no respaldar suficientemente.

Así sucede en el caso de Nicolás Libano, griego natural de Xio. No podía continuar su servicio en las galeras: “[...] se halla con mucha hedad y sordo de lo mucho que ha trabajado, que no puede continuar sus seruiçios en la mar [...]”⁵⁵⁴. El Consejo de Estado valorará esta situación teniendo en cuenta la edad y la salud —sí— pero en la medida en la que derivan de unos antecedentes de servicios prestados que actúan como legitimación primaria:

“Attentos los muchos años q el suppte ha seruido y la larga edad y poca salud con q se halla para continuarlo en la mar, parece que podrá V. Md. hazerle mrd de quatro escuds de entretenimiento en tierra”⁵⁵⁵.

Esta línea de una causa personal necesitada de complemento en la causa político-religiosa del servicio puede comprobarse en algún otro caso. El irlandés Juan Val, según la consulta de 6 de julio de 1619, se presentaba con un penoso y rampante estado físico: “[...] estropeado y viejo demas de sesenta años y al presente lo esta mucho mas y mas viejo [...]”. Y así suplicaba el traspaso de su entretenimiento de veinticinco escudos a uno de los castillos de los estados de Flandes, con la exclusiva motivación de su estado físico:

“[...] V. Magd le ha hecho mrd de veynte y çinco escudos de entretenimiento en Flandes por mrd nueva de los 36 v^{os} q goçaua antes de la reformaçion gnal q los tenia en el castillo de Amberes porq estaua estropeado y viejo demas de sesenta años y al presente lo esta mucho mas y mas viejo. Suppca a V. Md le haga mrd de mandarle señalar los dichos veynte y cinco escudos al mes en uno de los castillos de los dhos estados el que el escojere en conformidad de la çedula de los dhos 36 v^{os} q goço pues no se inoua nada que en ello reçebira merced”⁵⁵⁶.

⁵⁵⁴ Nicolás Libano, griego de Xio. Junio de 1603 (AGS, E. 1599, s/f.).

⁵⁵⁵ AGS, E. 1599, s/f.

Este ejemplo es significativo, en todo caso, de la cautela con la que el Consejo de Estado puede valorar una legitimación con causa exclusivamente personal. En este caso, por ejemplo, el Consejo atiende favorablemente la pretensión fundada en el delicado estado físico del suplicante, pero resulta muy significativo que en su aceptación de la concesión de un sueldo no reprima una alusión a la contraprestación preferible del servicio —un servicio del que cabría dudar tratándose de un “más y más viejo”— como una suerte de condición no descartable, lo que resulta expresado perfectamente la expresión final de la consulta:

“carta al s^or Archiduc q considerando lo q representa y su ympedim^o permita q goze su sueldo siruiendo en lo q buenamte pudiere”⁵⁵⁷.

⁵⁵⁶ Juan Val, irlandés. Consulta de 6 de julio de 1619 (AGS, E. 1767, s/f.).

⁵⁵⁷ AGS, E. 1767, s/f.

CAPÍTULO V

LA REFORMACIÓN Y LA ACLARACIÓN DE LA MERCED PECUNIARIA

Una vez analizado el procedimiento a seguir en orden al otorgamiento de las mercedes pecuniarias a extranjeros, y las características del riesgo que subyace en la causa meritoria, conviene traer de nuevo a colación un instrumento inherente a la libertad volitiva que el monarca ejerce en la utilización política de tales instrumentos de favor económico: la *reforma*, supresión o reducción de la cuantía de las mercedes pecuniarias. En la decisión del rey está presente, de manera palmaria, la misma razón pragmática que muy a menudo fundamenta el visto bueno de las concesiones, de tal modo que cuando esta razón desaparece, o varía, o apunta hacia necesidades precisamente contrarias a la graciosa adjudicación de entretenimientos, ventajas o ayudas de costa, el soberano puede, sin cortapisas de ningún género, yugular su continuidad, revocar su libramiento, sofocar la fuente financiera de su cauce.

Ciertamente, al acentuarse, en el instrumento de la reforma, la naturaleza de la merced, más estrechamente vinculada a la libertad decisoria del monarca, se evoca la conexión de la institución con los conceptos de liberalidad, piedad, misericordia, pero también con la valoración de los factores —muy particularmente, el *detrimentum regni*— que dan densidad a los cambios discrecionales de criterio de la majestad. Dependiendo la dación y la revocación de pautas políticas, causas determinadas y circunstancias de libre consideración por el monarca, el funcionamiento técnico de la reforma no es sino la otra cara del procedimiento regular administrativo que encauzaba la concesión: un orden jurídico, una formalización de la decisión y de su novación modificativa o extintiva, que recubre las potestades ordinaria y extraordinaria del soberano.

Ahora bien, si en la reforma podemos apreciar la complejidad de un entramado de razones y situaciones que justifican la novación de la voluntad soberana, tal y como en la constitución de la merced teníamos que escudriñar los fundamentos y criterios —la causa— de una manifestación de voluntad en su esencia sin condicionamientos, hay una diferencia entre estos dos momentos de la concesión y de la

reforma. En efecto, la concesión de la merced es un momento temporal en el que se plantean básicamente dos aspectos del instituto: por una parte, la densidad sustantiva de una voluntad soberana que se expresa de una forma concreta a favor del súbdito —una densidad que se nutre de las consabidas nociones institucionales de donación, beneficio, privilegio, gracia, liberalidad, premio, etc.—, y por otra parte la regularización administrativa de un procedimiento con encaje en el régimen polisindial que permita el control de la concesión misma. Sin embargo, el momento temporal de la reforma —modificaciones, supresiones, alteraciones que afectan a las mercedes pecuniarias— carece de la necesidad de expresar positivamente esa densidad sustantiva, antes bien parece una retroacción respecto de la concesión, una nueva valoración de circunstancias originarias pero en la mayoría de los casos sobrevenidas que activan la voluntad del monarca en una dirección distinta. Por su misma negatividad, la teoría general se disipa: no es necesario ni congruente ni políticamente inteligente entender que la piedad, la misericordia, la liberalidad, la gracia del rey claudican o retroceden, no es necesario en consecuencia reformular la falta de causa de la liberalidad: el monarca fue liberal, en su momento, porque quiso serlo y tuvo razones para serlo. En realidad, no se trata de ningún paso atrás, de ninguna revisión: sencillamente los límites en los que la merced del rey se expresaba —una vez más, la valoración del bien común, de las necesidades económicas de la república, por ejemplo y sobre todo— se reactivan, cobran peso, y si en el momento de la concesión no la impidieron y fueron efectivamente límites que marcaban el contorno de su contenido, ahora, con la misma función de contorno, expresan la imposibilidad de un mantenimiento, o la necesaria relectura de la concesión.

Lo que aquí decimos puede expresarse todavía con mayor facilidad de la siguiente manera. Bajo la razón de los límites de la merced, el momento temporal de la reformación evoca la existencia de circunstancias concretas que tienen un sentido muy especialmente político. No son sólo desajustes técnicos los que motivan la reformación —la modificación o supresión de mercedes por mor de disfunciones y corruptelas— sino también factores objetivos —o subjetivos— que el monarca valora libremente. Con esta perspectiva bien puede decirse que la construcción de una teoría jurídica general que resultaba posible acerca de los fundamentos del nacimiento de la merced, no es posible acerca de los fundamentos de su modificación o extinción, sencillamente porque la articulación de la concesión de la merced regia era potencial —respondía al planteamiento de la posibilidad de que el rey favorezca, y a su legitimidad para

hacerlo— mientras la razón de la reformación tiene que ver con circunstancias concretas, problemas determinados que trastornan la decisión original, y no con un planteamiento general previo de desarticulación de un sistema previamente articulado. Es la política la que vence, en este trance último de desarreglo de una política de mercedes. Y por eso enciende la alarma de la discrecionalidad esencial de la voluntad regia. Y por eso no puede teorizar sobre la deconstrucción de una voluntad graciosa que tanto trabajo intelectual costó levantar.

En consecuencia, analicemos las medidas de reformación que encontramos a principios del siglo XVII en distintos tipos de disposiciones, para localizar en la concreción de sus circunstancias las claves de criterios que puedan tener un cariz general, o pegado a sus particularidades.

1. La reformación en las *Ordenanzas militares* de 1611: técnica y política de concesión de mercedes pecuniarias.

En 1603 Felipe III mandó despachar unas *Ordenanzas militares* que, tras ocho años de vigencia, parece que hubieran podido quedar obsoletas a la luz de un nuevo despacho, el de las nuevas *Ordenanzas* de 1611⁵⁵⁸. En éstas la reformación se sitúa en una relación general de medidas que manifiestan toda una política y una técnica en relación con la concesión de mercedes pecuniarias. Una breve introducción exponía los motivos en los que se había fundamentado la nueva redacción ordenancista:

“Por quanto auiedo entendido, que sin embargo de las ordenanças militares que ma(n)dé despachar en ocho de Iunio, del año passado de mil y seiscientos y tres, para la conseruacion, y buena disciplina militar de la infantería Española, se ha ydo relaxando, y corrompiendo, y introduciendo algunos abusos, y desseando su conseruacio(n) y aumento, mandé, que las dichas ordenanças se reuiesen en el mi Consejo pleno de guerra, y se platicasse sobre ello, y se me consultasse lo que pareciesse, y auiendose hecho con el acuerdo, y consideracion que requiere, he resuelto lo siguiente [...]”.

⁵⁵⁸ AGS, E. 1878, ff. 250-251 (1r-12v).

Es más, al dorso, junto a los destinatarios —“Al Virrey de Napoles; Al de Siçilia; Al gou^or de Milan”— un breve resumen relataba:

“Hauiendo entendido que la buena disciplina militar que solia auer en mis Reynos se ha ydo relaxando y corrompiendo y introduciendo algunos abusos dignos de remedio, para poner en ello el que conuiene, mande que por el mi g^o de guerra se hiziesen de nuebo las ordenanças de que aquí se os embia copia (...)”.

Quedaba claro, pues, que el servicio militar se había “relajado”, y que a pesar de los buenos propósitos albergados en las *Ordenanzas* de 1603, los abusos, y la falta de experiencia o valentía o de “christiano proceder”, seguían siendo males en el campo militar, y de ahí la necesidad inmediata de que el Consejo de Guerra se dispusiera a proponer las medidas y las precisas reformas para arreglo de la situación.

Centrándonos en nuestro tema, seleccionaremos algunos de los preceptos en los que se dispone la *reforma* del régimen de mercedes, porque podremos así comprobar, teniendo en cuenta el ritmo temporal de concesión y reforma y el trance de alteración de la tipología de las mercedes en este lapso, la concepción sobre la naturaleza de estas instituciones en la propia normativa que las fija y modifica.

Así, la ordenanza número 3 determinaba que los Consejos o capitanes generales propusieran o proveyeran para el cargo de capitanes de infantería española a soldados aventajados en vez de a soldados entretenidos, con la excepción de los capitanes ya reformados. Parece desde luego que, en el seno de la reforma, la función de la merced pecuniaria parte del entendimiento de una situación de inactividad: el fin de un servicio militar ejecutado hasta la fecha por el oficial, que queda a la espera de nueva orden para su reinserción militar, de tal modo que, durante este intervalo de tiempo, ha de ser satisfecho mediante entretenimientos o ventajas que permiten su mantenimiento vital o su permanencia en disposición de un retorno al cumplimiento de servicios. Cuando la reforma coincide con el cese de la actividad militar, la merced pecuniaria no abandona su causa meritoria, sino que, en cierto sentido, la deja latente: se percibe la merced porque se sirvió o porque se está dispuesto a servir una vez más, pero se percibe precisamente durante el tiempo puente entre un servicio pretérito y un servicio futuro. He ahí en lo que afecta sustantivamente la reforma: el entretenimiento o la ventaja

que nace en la reformación innova respecto de una situación de retribución anterior — entretenimiento, en vez de sueldo regular; o ventaja, en vez de entretenimiento— propia de cuando existía un servicio, de manera que la merced pecuniaria se identifica con el tiempo de no servicio o de servicio latente. Preferir a los aventajados en vez de a los entretenidos nos comunica la existencia de niveles de reformación: aquéllos que han sido aventajados han sido reformados, a diferencia de los entretenidos, y por eso la reincorporación se plantea respecto de ellos, como también respecto de los capitanes “ya reformados”. La reformación no ha tenido efecto en los entretenimientos: son quienes han sido reformados, en general (por ejemplo, de sueldo regular a entretenimiento), o quienes han dejado de percibir entretenimientos para percibir ventajas, quienes han sido reformados. La reformación implica, obviamente, una mutación en la situación retributiva.

La orden era de carácter general, sin miramiento alguno que atendiera a la condición o calidad de la persona, y, en caso de excepción, esto es, cuando algún capitán general considerase digno de ascenso al perceptor de un entretenimiento, habría de contar, previamente, con el beneplácito del rey. Así que el entretenido también es un reformado, aunque su beneficio de ascenso sea excepcional:

“[...] Y es mi voluntad, que no pueda(n) mis Capitanes generales proueer, ni proponerme mis consejos para Capitanes de infantería Española soldados entretenidos, sino auentajados, y q esto se guarde sin excepción de personas, de qualquier calidad y condición que sean, no entendiéndose, que se aya de guardar este orden con los Capitanes de infantería ya reformados: porque los tales, en el entreta(n)to que bueluen a ser empleados, tengo por bien, q sean entretenidos, y q no puedan ser Capitanes, Maestros de campo, ni Castellanos, los que no siruieren co(n) ventajas: de manera, q si qua(n)do aya reformaciones se dieren entretenimientos y ventajas, para que escoja(n) los reformados, sepan los que tomaren entretenimientos, excepto los capitanes, que queda(n) excluidos de ascender a los dichos grados, y q solamente se ha de echar mano de los que tomaren ventajas, para seruir con ellas, y q mis Capitanes generales, assi los que me siruen en España, como los de otros mis Reynos y señoríos, no prouea(n) compañías en personas, en quie(n) no concurran las calidades del decreto: y si por algunas consideraciones les pareciere q se deue dispe(n)sar con alguno, ha de ser

precediendo consulta, y beneplácito mio, con apercibimiento, que si no lo hiziere(n) assi los proueydos, no han de ser tenidos y tratados como Capitanes, Alferezes, ni Sargentos, ni admitidos con este nombre en ningun tribunal [...]”.

La lectura del fragmento confirma nuestra impresión. Como queda expreso, tanto entretenidos como aventajados son sujetos que se encuentran en tal situación a raíz de la reformación que da respuesta al cese de la actividad militar, al cese del servicio que constituye la causa meritoria: persistente la causa meritoria de forma latente —el servicio pretérito, la disposición para el futuro—, el reformado elige entre dos caminos, el de mayor regularidad retributiva, que es el entretenimiento, o el de una percepción concreta que sin embargo tiene prioridad expectativa en el ascenso a capitanías de infantería.

La ordenanza número 4, en conexión con la número 3, trataba de frenar los abusos provocados por aquellos capitanes que, tras asentárseles en compañía, permanecían en servicio durante tan solo un breve intervalo de tiempo, para abandonarlo luego y gozar de entretenimiento sin servir en más ocasión. Como remedio, no se establecía sanción alguna al capitán que cometiera el abuso, sino que se determinaba la cuantía del entretenimiento a asignar al capitán conforme al tiempo de servicio y los méritos adquiridos: la cuantía superior no ascendería a más de cuarenta escudos y la inferior no bajaría de veinticinco escudos. Esta medida ratifica que la conexión entre servicio y entretenimiento no desaparece, esto es, su estado de latencia. Asimismo, los entretenidos que realizasen servicios nuevos no verían acrecentados sus entretenimientos; en caso de reconocimiento de un servicio particular, se ordenaría éste, efectivamente, en nombre de ventaja y no de acrecentamiento de entretenimiento, dejando claro en la cédula el mérito de guerra por el que se aventajaba al individuo. De nuevo la conexión, ahora entre la ventaja y la causa meritoria. Sin embargo, el mandato excluía a los entretenidos pretéritos, es decir, contaba vigencia a partir de la fecha de disposición de las mismas *Ordenanzas*, lo cual no viene a constatar sino que cada reformación tiene su propio ámbito temporal de redefinición de las retribuciones. Los inhabilitados físicamente para el servicio, es decir, ancianos y enfermos que necesitasen por más tiempo de su entretenimiento, quedaban excluidos del ascenso, borrados de las compañías en las que estuvieran asentados, y no verían acrecentadas sus mercedes. Es como si el reformado presente —el ahora reformado por la ordenanza— fuera objeto de

una recolocación de su situación jurídica —descendiendo en escalones: entretenimiento en vez de sueldo, ventaja en vez de entretenimiento— mientras el antiguo reformado ya quedara simplemente excluido de la regulación —sin escalón ulterior al que descender— en un tránsito temporal que ha sido marcado por la paulatina desaparición o alejamiento —e imposibilidad, incapacidad o inhabilitación— del servicio, sin que le afecte al antiguo entretenido nueva medida (precisamente porque su reformación fue otra) pero tampoco ningún cambio retributivo salvo que exista servicio nuevo que actualice su posición. Por lo demás, especializando el servicio militar como referencia de la reformación, a los oficiales de la pluma se les prohíbe disponer de más de un sueldo y quedan por tanto apartados de la posibilidad de obtener ventajas o entretenimientos que se entienden ligados únicamente al arte de la guerra:

“[...] y tambien para que continúen los Capitanes su seruicio, y se quite el abuso de pretender co(m)pañia, para dexalla luego, y gozar de un entretenimiento, sin trabajar, ni seruir mas, auiendo llegado este daño a tanto, que hazen honra los holgazanes de ser poco tiempo Capitanes, se ordena que no sean yguales los entretenimientos que se les dieren en las reformaciones, sino mayores y menores, respeto del tiempo que fueren Capitanes, y los meritos de cada uno, no baxando el menor de veynte y cinco escudos, ni subiendo el mayor de quarenta, y que desto no se pueda exceder por ningun caso, ni consideracion, sino que se obserue inuiolablemente. Y porque parecería rezia cosa, que si algun entretenido hiziesse seruicios nuevos, no se le huuiessen de premiar de nuevo, se ordena, que por nuevo, y señalado seruicio en la guerra, y no por años de entretenimiento se pueda acrecentar el tal entretenido con nombre de ventaja: declarando en la cedula el seruicio particular porque se auentaja: y porque respeto de los entretenimientos ya dados a los que no ayan sido Capitanes, por no despojar a nadie de la merced que recibió, ni excluirlos de subir a mayor grado, se declara que esto no se entiende con los entretenimientos proueydos por lo passado, hasta la data destas nuevas ordenanças, dexar el entretenimiento y assentar su ve(n)taja, quedádoles su derecho para ser Capitanes, o Castellanos y los que por vegez, dolencia o otros respetos, holgaren mas de gozar sus entretenimientos, lo puedan hazer, quedando excluydos de passar adelante, y borrando de las listas de Capitanes a los que en ellas se huuieren assentado, y que no se de mayor sueldo, que el que gozó por razon del cargo que tuuo [...] aunque no se cierra la puerta para acrecentallos por

nuevos seruios, como se ha dicho, ni tampoco a ningun oficial de la pluma se le de mas sueldo que el que está establecido, por razon de su oficio [...] quedando excluydos de entretenimientos, ni ventajas, que solamente han de tocar a los soldados que las huuieren merecido por las armas”.

Otra ordenanza destacable es la número 24. En ésta se establecía la no provisión de entretenimientos o ventajas a aquellas personas que no hubiesen realizado ningún servicio, entendiéndose éste militar, y a salvo excepciones tales como las personas de sangre muy cualificada o cuyos antepasados hubieran realizado servicios más que justificados (hay en esta excepción un tono que recuerda los fundamentos teóricos de la causa meritoria —nobleza y servicio— de la merced o donación del rey). Sin duda, el vínculo entre merced pecuniaria y servicio —aunque se trate de un servicio pretérito, o futuro, en vez de presente— está confirmado por este precepto: si no hubo servicio, no debería percibirse entretenimiento ni ventaja. Los motivos alegados en la propia ordenanza responden al propósito de no provocar el desánimo de quienes sirven efectivamente y sin merced y acaso pudieran contemplar a deservidores premiados. Además, se deja muy claro que, en el caso de los entretenimientos, éstos han de ir a parar a los soldados que ejecutaron servicios pretéritos en la guerra y que por motivos de vejez, enfermedad o heridas en combate han quedado deshabilitados. Esta regla exceptúa a ingenieros y a entretenidos en la artillería. En relación con las ventajas, los capitanes generales podrían disponer de ellas durante la campaña militar:

“Que ninguna persona, que no aya seruido, no se le dé entretenimiento, ni ventaja: porque demas de ver los que han seruido, y estan siruiendo, que los que nunca siruieron lleuan el premio, que ellos con seruir no han podido alcançar, los inquieta, y desanima: los que assi van proueydos hazen consecuencia de la merced que se les hizo antes de merecerla, para pretender que se les crezca, o se les den compañías por muy poco tiempo que hayan seruido, excepto a personas particulares, Caualleros muy conocidos, y descendientes de otros que hayan seruido: porque los entretenimientos solamente han de tocar a los soldados, que llegan a estar impedidos por vegez, enfermedad, o heridas: de manera que no puedan continuar su seruicio, en la qual regla no se comprehenden los ingenieros, y otros entretenidos en la Artilleria: y assi mismo es mi voluntad, que puedan

proueer ventajas los mis Capitanes generales, quando se hallaren con exercito en campaña”.

La ordenanza número 25 disponía la no provisión de entretenimientos donde no hubiera presidios de infantería, ni a soldados activos, en servicio, excluyendo aquéllos entretenimientos que el monarca señalase cerca de los virreyes o capitanes generales. En todo caso, y siempre por voluntad regia, las excepciones tendrían la obligación de servir, al igual que los aventajados, entre las filas de la infantería, debiendo quedar esta situación especificada en los despachos:

“Que fuera de los entretenimientos que señaladamente ha de auer por mi orden cerca de los Virreyes, y Capitanes generales, no se prouea ninguno, do(n)de no aya presidio de infantería, ni en ningun soldado, que pueda seruir debaxo de vanderá: y si por algunas causas yo mandare proueer algunos, sea con expresa obligacion de seruir en la infantería, de la misma manera que los auentajados, y los despachos que se les dieren lleuen esta clausula”.

Así pues, el entretenimiento no es compatible con el sueldo regular del soldado en servicio activo. Pero entiéndase que ésta es justamente la medida de reformación: evitar la duplicidad de retribuciones ordinaria y extraordinaria. No quiere esto decir, por lo tanto, que el entretenimiento no sea compatible con el servicio, ni mucho menos — aun cuando el servicio haya podido cesar en tiempo de reformación— porque, como dice el propio precepto, la excepción, esto es, la provisión excepcional de un entretenimiento o de una ventaja, deberá responder al servicio en infantería, cuando sea otorgado por la decisión del rey.

De hecho, la ordenanza número 33, al hacer frente al abuso generado en la concesión de ventajas en el ejército, precisaba que éstas debían ser asignadas en premio a servicios particulares y nunca a aquéllos que no hubiesen servido:

“Que en los exercitos, y armadas, y galeras no se de(n) ventajas, sino es por seruicios particulares, y en ninguna manera, ni por ningun respeto, a los que no huuieren seruido, so la misma pena”.

No obstante, en las *Ordenanzas* también se encuentran medidas financieras de guerra, generales, con independencia de que los sujetos hayan sido sometidos o no a la reformatión, y que afectan al alcance de las mercedes pecuniarias. En la ordenanza número 26 se establecía la ventaja a percibir por los alféreces, reformados o no: en cualquier caso se les debería conceder ventaja de ocho escudos a aquéllos que como mínimo llevaran en servicio activo tres años, e igualmente a los alféreces reformados aunque su servicio activo no alcanzara los tres años. En el caso de Flandes, la ventaja sería de diez escudos (parece que, ciertamente, el servicio en los Países Bajos se consideraba más meritorio y, en consecuencia, digno de mejor premio). La ordenanza número 27 establecía la cuantía de la ventaja para los sargentos, reformados o no, que al igual que los alféreces debían servir “con la gineta” un mínimo de tres años para disponer de una ventaja de seis escudos; los sargentos reformados recibirían la misma ventaja de seis escudos aunque no hubieran servido el tiempo mínimo estipulado; la ventaja a recibir por los sargentos no podría ser superior a ocho escudos. Desde luego, resulta evidente el vínculo entre servicio como causa meritoria y merced pecuniaria.

“A los Alferezes, que demas de auer sido elegidos conforme al decreto, ayan seruido por lo menos con la vadera tres años, se les dé ventaja de ocho escudos, y tambien a los Alferezes, que auiendo sido elegidos conforme al decreto, fueren reformados, aunque no hayan seruido los tres años, y no se ha de dar a ninguna persona de una vez ventaja, que suba de ocho escudos arriba, y diez en Flandes. Y porque perseueren en el seruicio, es mi voluntad que el mismo estilo se guarde en las reformatones, en las ventajas que se dieren a los Alferezes, que con los Capitanes en los entretenimientos, con que la mayor ventaja no suba de diez escudos, ni la menor baxe de ocho”.

“Que a los Sargentos que lo huuieren sido, conforme al decreto, y huuieren seruido con la gineta otros tres años, se les dé ventaja de seys escudos, y tambien a los que siendo elegidos conforme al decreto, fueren reformados, aunque no ayan seruido los tres años, y que el mismo estilo se guarde co(n) los dichos Sargentos en las reformatones, en las ventajas que se les dieren, q con los Alferezes, no baxa(n)do la menor ventaja de seis escudos, ni subiendo la mayor de ocho”.

Sucesivamente, desde la ordenanza número 29 hasta la número 34, se articulaba la concesión de ventajas, tanto ordinarias como particulares. En primer lugar, en la ordenanza número 29, la tenencia de ventajas ordinarias y particulares se considera incompatible: no cabía percibir un tipo de ventaja cuando se disfrutaba de otro:

“Que no se prouea ventaja ordinaria al que la tuuiere particular, ni particular al que la tuuiere ordinaria, sino fuera dexandola: y los oficiales del sueldo tengan cuydado que assi se cumpla”.

En la ordenanza número 30 se estipulaba la cuantía de las ventajas ordinarias, así como el reglamento a seguir para su satisfacción. Así, se aventajaría a los soldados beneméritos en cantidad no superior a dos ducados. Para proveer, el capitán de la compañía habría de comunicárselo al capitán general, posteriormente éste debería contar con la aprobación del maestro de campo que, a su vez, se aseguraría de que el sujeto propuesto fuera digno de recibir la ventaja ordinaria, y se cercioraría del servicio activo del postulado:

“Que estas ventajas ordinarias se den a los soldados mas beneméritos de las compañías, y ninguna passe de dos ducados, y para prouerlas den los capitanes memoria al Capitan general, con aprouacion del Maestro de campo, de las personas a quien las señalaren, y el auerigue si estan justamente proueydas, y estándolo, las mande assentar, aduirtiendo que las ventajas de cada compañía, se han de proueer en los que actualmente se hallaren siruiendo en ella con coseletes”.

Con la reformación, la ventaja asignada en caso de servicio “muy señalado” se transfiguraría en “perpetua” y compatible con otros oficios o sueldos. En este sentido, se trataba de una ventaja singular diríase protegida o a salvo de la reformación. La reformación se autoexcepciona. El sobrevalor del servicio realizado es evidente; tanto, que la perpetuidad —la inafección por la reformación— descubre la merced en este caso señalado como la respuesta a un mérito de tal calibre que se cubre de una persistencia sin redención, que el monarca protege, definiendo su voluntad como definitiva. El rey pone al margen de su voluntad novativa —la que fundamenta la reformación— un mérito y merced relevante especialmente. A su vez, el capitán general quedaba libre para proveer las que considerase necesarias, teniendo en cuenta la calidad

del agraciado, y con una cuantía que no debería superar los catorce ducados. Así quedaba estipulado efectivamente en la ordenanza número 31:

“Que las ventajas q se dieren por servicios muy señalados, como ser el primero, o segundo q peleando entrare en tierra o nauio de calidad, de enemigos, o ganare va(n)dera suya, o la pla(n)tare encima de la muralla, o ganare, o defe(n)diere algu(n) puesto d mucha importa(n)cia, pelea(n)do cuerpo a cuerpo co(n) el enemigo, o fuere causa de alguna vitoria, o se señalare en reconocer vateria, o algun puesto de infantería a satisfacion de su Capitan general, sean perpetuas, y las puedan gozar con aqualquier otro sueldo o oficio: y aunque aya reformation, no se comprehendan en ella: y en estos casos permito y tengo por bien, que los Capitanes generales, en cuya presencia se hizieren semejantes servicios, prouean las ventajas que les pareciere, según la calidad del que cada uno hiziere, con que la mayor no passe de catorze ducados, teniendo consideracion a que han de ser perpetuas, y gozarse con otro sueldo”.

La ordenanza número 32, siguiendo la línea de las *Ordenanzas militares* de 1598 y de 1603, imponía que las ventajas particulares que vacaren no podrían ser proveídas por el capitán general, de suerte que, en caso de incumplimiento, los oficiales de sueldo deberían comunicarlo al soberano:

“Que las ventajas particulares, que vacaren de las que yo huuiere proueydo, se tengan por consumidas, sin que se puedan proueer de nueuo por los mis Capitanes generales: y si contra esta mi orden se pretendieren, y proueyeren las dichas ventajas, auisen dello los Veedores generales, particulares, y Contadores, y oficiales del sueldo, y no lo haziendo assi, se les quite de su sueldo lo que assi se librare”.

Una vez más, la ventaja depende del servicio, por supuesto. La ordenanza número 34 dejaba claro que los aventajados debían servir activamente, y otorgaba el control de esta circunstancia fundamental a los oficiales de sueldo::

“Que se guarde la orden que está dada, para que los auentajados siruan con todas pieças, como estan obligados, y el que no lo hiziere, no goze de la ventaja, y los oficiales del sueldo tengan particular cuydado de que assi se execute”.

El control regio —estrictamente regio: por la Administración central— de las mercedes pecuniarias tiene su lugar también en las *Ordenanzas*, habia cuenta de la habitual intervención de oficiales subrogados en la necesaria articulación territorial de la actividad militar. Como en las *Ordenanzas militares* de 1598 y de 1603, la ordenanza número 35 volvía a recordar que los capitanes generales y virreyes no podían asignar entretenimientos ni ventajas apartándose del procedimiento establecido por el gobierno central. Se trata ciertamente de un intento de control del abuso derivado de la descentralización en las concesiones de mercedes pecuniarias por las autoridades territoriales y altos grados del ejército. En caso de provisión, incumpliendo el mandato, tales mercedes pecuniarias serían suprimidas, y a su vez se descontaría lo equivalente de lo proporcionado por los oficiales de sueldo, encargados éstos de avisar al soberano en caso de infracción:

“Que los Visorreyes, y Capitanes generales no puedan proueer entretenimie(n)tos, ni ventajas, fuera de las que yo les permito, con apercebimiento, que en los que assi se proueyeren, se les borrarán para desde alli adelante: y si los oficiales del sueldo, auiendo aduertido a los dichos Virreyes desta mi orden, no me lo auisaren, se les desco(n)tará de su sueldo lo que dellos huuieren recebido las partes”.

La ordenanza número 41 trae a colación la problemática generada por la concesión de licencias para acudir a la Corte central en demanda de mercedes pecuniarias. Los virreyes o capitanes generales no deben conceder licencia para dirigirse a pretender en la Corte, y en caso de que entiendan existe justa causa, las autoridades han de comunicarlo al rey, enviando relación de lo propuesto por el requirente con informe de la calidad y servicios de la persona. De otro lado, en las licencias concedidas para venir a España por negocios varios, tenía que especificarse la prohibición de acceso a la Corte, so pena de inadmisión de los memoriales:

“Que los dichos Visorreyes, y Capitanes generales no de(n) lice(n)cia a ninguno para venir a prete(n)der e(n) la corte, sino q qua(n)do huuiera alguno, que tenga

justa causa para que se le haga merced, me lo auisen, y embien relacion de lo que pretenden, y de su calidad y servicios, y a los que pidieren licencia para venirse a sus casas, o a otras partes, por negocios que se les ofrezcan, y les parecieren que se les deue dar, sea declarando en ellas, que no han de venir a la Corte a pretender. Y a los que con semejantes licencias, o sin ellas, vinieren a ella, mando que no se les admita memorial, ni pretension ninguna por ningun Tribunal ni ministro mio: y a los mis Veedores generales, y Contadores mando, tengan particular cuydado de acordar, y procurar el cumplimiento de lo susodicho, y de auisarme de lo que contra ello se hiziere, para que yo lo mande remediar”.

Empero, la ordenanza número 50 velaba por las pretensiones de los soldados que con “justa causa” llegaran a la Corte. Resulta potencialmente contradictoria con el precepto anterior, y no porque exista tal causa justa —ya prevista— sino porque parece sustraerse a la necesidad de comunicación previa al rey. ¿Son estos soldados “que vinieren a la Corte con justa causa” soldados previamente comunicados al rey por su causa justa, o soldados que vienen a la Corte por propia iniciativa y son considerados *a posteriori* como suplicantes con causa justa? El precepto no lo aclara. Se ordenaba, en fin, al Consejo de Guerra el nombramiento de un protector de los soldados que cuidara de controlar e informarse de las solicitudes de los soldados, así como de asegurar sus despachos y su salida de la Corte. No obstante, y aunque en contradicción con los mandatos aquí dichos, lo que parece se pretende regular, al menos, es la entrada y la salida de aquéllos que si bien con motivos justificados, van a pretender a ante la Corte:

“Que para que los soldados q vinieren a la Corte con justa causa, tenga quien les ayude en sus pretensiones, y escusar que no estén en ella por otros gustos y fines particulares, de q resultan muchas ofensas de Dios nuestro Señor, mal exe(m)plo de la Republica, y daño de los mismos soldados: ordeno, y ma(n)do, que el mi Consejo de Guerra no(m)bre un Protector dellos, persona de co(n)fia(n)za, y de ho(n)ra, y Christiano proceder, q tenga cuydado de saber los q viniere(n) a la Corte, con q licencias, q pretensiones traen, y procurar q sea(n) despachados, y q en siéndolo se vayan, y auisar de los que no lo hizieren, para que se prouea lo que conuenga”.

Las ordenanzas número 42 y 43 venían a estipular el reglamento a seguir en relación con los memoriales y pretensiones a favor de la concesión de mercedes desde la Administración central. Los correspondientes órganos de gobierno habían de consultar al monarca acerca de las relaciones enviadas por los virreyes y capitanes generales proponiendo el despacho de mercedes a determinadas personas. El objeto de la ordenanza número 42, a modo de pórtico, era que el monarca se cerciorase de que las mercedes se asignasen a quiénes bien las merecieran:

“Que para que esta orden se pueda executar, y se vea que se tiene cuenta con los que lo merecieren, mando, tengan particular cuidado los Tribunales, a quien tocara, de consultarme las relaciones que embiaren los dichos Visorreyes, y Capitanes generales, y de embiarles los despachos de las mercedes que yo fuere seruido hazer a las personas a quien tocara”.

En consecuencia, la ordenanza número 43 exhortaba a los Consejos encargados de despachar la asignación o concesión de mercedes para la observancia de la consulta al rey en la designación de quienes por determinados servicios de guerra debían ser premiados para animarles en la continuidad de su mérito y a efectos de ejemplaridad. El soberano ordenaba que los Consejos reservaran unos días determinados para el estudio particular de los casos, junto con el rey.

“Que el mismo cuidado tengan los Consejos, por cuya via se suele gratificar a los que siruen en la guerra, de consultarme la merced que se deue hazer a los que se hallaren siruiendo, y que por seruicios particulares, y señalados, hechos en la guerra, merecieren ser premiados con demostración, para que obligados de nueuo con el premio dellos, los continúen, y otros con su exemplo se animen a imitarlos: y para facilitar este despacho, mando, que en los dichos Consejos aya dias señalados, en que se trate particularmente destas relaciones, y despachos”.

Cabe pensar en un cierto descuido anterior en cuanto a la obligación de consulta al rey, acaso debido a la precipitación desmedida en número de súplicas, o por el propio aluvión de pretendientes —entre ellos, los llegados a la Corte—, o quizá también en un deseo del soberano de hacer sentir su presencia no sólo en la fase final —resolución— del procedimiento administrativo de concesión de la merced, sino también en el

momento previo de adopción del parecer por parte de un órgano a fin de cuentas — como es el Consejo— *alter ego* de la presencia regia. E incluso puede entenderse que esta medida respondía a una forma de control previo, un intento por convenir unas determinadas pautas o prototipos de individuos beneméritos, dignos de ser premiados. Por último, la intervención del monarca tendría que tener relación a la par con la trascendencia de las empresas militares, y la necesidad de supervisar directamente una política de dimensión exterior, aquejada de abusos en la estructura militar, y afectante a la disposición y estado de la hacienda regia.

Si el precepto anterior incluía una referencia a la ejemplaridad como razón de la concesión de mercedes por los servicios militares, la ordenanza número 44 explicaba la finalidad del premio como una inyección de ánimo al soldado para la continuación en su servicio de guerra. Adquiere ahora la merced pecuniaria —calificada expresamente con ese término de naturaleza preferentemente política que es el premio— un carácter general, de gratificación o galardón general, de modo que habría de percibirlo cualquier soldado con servicio durante más de veinte años continuos, en calidad de ayuda de costa de trescientos ducados pagados por una vez, un premio por lo demás compatible con cualquier otra merced de la que el soldado pudiese gozar:

“Que como quiera, que ninguna cosa anima tanto a los hombres, como la esperança cierta del premio, y desseando establecer cosa en q le reciba(n) generalme(n)te todos los que me siruieren, tengo por bien, y ma(n)do q qualquier soldado q siruiere veynte años continuos donde huuiere guerra uiua, en tierra, o en las armadas, y galeras, de que ha de constar por certificación de los oficiales del sueldo do(n)de siruiere(n), se le den trezie(n)tos ducados por una vez, de mas de otra qualquier merced que se le huuiere hecho por sus seruicios”.

Como ha podido comprobarse en varios de los preceptos anteriores, el control de las medidas adoptadas se hacía depender del funcionamiento eficaz de los oficiales de sueldo. La ordenanza número 47 denunciaba precisamente la deslealtad de estos oficiales; la corrupción del oficio —en cierta medida razonada textualmente por “la carestía de los tiempos”— había ocasionado importantes daños a la hacienda regia y precisaba un remedio urgente. Con este objetivo, se interesaba de los ministros encargados de la elección de los oficiales de sueldo la inspección cada seis años de su

ministerio, previstos premios para los que sirvieran “limpiamente” — ayuda de costa y posibilidad de ascenso—, y castigos para quienes faltaran a su deber. Curiosamente, el premio se presenta como parche de un sueldo insuficiente que ha provocado corruptelas beneficiando a aquéllos que no las hubieran cometido:

“Que porque la larga experiencia del daño que ha recibido mi hazienda, por la poca fidelidad que ha hauido en algunos oficiales del sueldo en las muestras fenecimiento de cuenta, y pagas q se ha(n) hecho, ha mostrado lo mucho que importa poner remedio en ello, y la causa desto se atribuye, a q los unos y los otros no se ha(n) podido sustentar con el sueldo ordinario de sus oficios, por la carestía de los tiempos, ordeno y mando, q los tribunales y ministros a quien toca proueer los dichos oficios, declare(n) a los en quie(n) se proueyere(n) q al q al cabo d seys años se huuiere visto q ha seruido con la limpieça y rectitud q deue, no solame(n)se te le dara por ayuda de costa lo q en ellos pudiera montar el crecimie(n)to q se le pudiera hazer para suste(n)tarse congruame(n)te: pero se te(n)dra cue(n)tac co(n) mejorarle de oficio, y el que lo contrario hiziere será castigado co(n) rigor”.

La ordenanza número 49 pretendía garantizar la tranquilidad y la comodidad de aquéllos que durante largos años cumplieron el servicio activo militar y que sin embargo, consecuencia de la vejez, habían dejado de ser aptos para la artillería. Así el soberano consideraba justo que pudiesen continuar en el servicio “descansadamente”, esto es, en los lugares marítimos de los reinos territorio de la monarquía, ordenando establecer en éstos sesenta plazas ordinarias, veinte de doce ducados, veinte de ocho y otras veinte de cinco ducados mensuales, para soldados mayores de sesenta años y que hubieran cumplido con un mínimo de veinte años de servicio. A su vez, se encargaba al Consejo de Guerra de que los que ocupasen dichas plazas asistiesen de manera extraordinaria y en tiempos de guerra a lo que se les señalase, y ordinariamente enseñaran el arte de la guerra a los naturales de su lugar de emplazamiento:

“Como quiera que en el largo discurso de los trabajos de la guerra, y años de edad, vinieren algunos soldados a no estar para seruir en campaña, y es justo, que auiedo gastado su juuentud en seruirme, tengan a la vegez donde continuar sus seruios descansadamente: quiero y mando, que en los lugares marítimos destos

Reynos aya sesenta plaças, las veynte de a doze ducados, veinte de a ocho, y las otras veinte de a cinco cada mes, y q estas se prouea(n) en soldados de honrado y Christiano proceder y tengan de sesenta años arriba: y por lo menos veinte de seruicio. Y q el mi Consejo de Guerra, tenga mucho cuydado de preferir entre estos tales a los q huuiere militado en nuestras armadas, o exercito, donde ha auido, o huuiere guerra rota, y todos se repartan en los lugares marítimos de mas importa(n)cia, como pareciere al dicho mi Consejo de Guerra, y cada uno assista en el q se fuere señalado, para dar su parecer en las ocasiones que se ofrecieren de guerra, y de ordinario acuda a industriar y enseñar en el exercicio de las armas a los naturales, guardando la orden que le diere el que gouernare en tal lugar”.

Por último, la ordenanza número 53 trataba de regular el abuso de sueldos y de entretenimientos. Es significativo el juego de retribuciones que, dependiendo de la cuantía, puede llegar a producirse: parece que ciertos individuos optaban por dejar de cobrar sus sueldos ordinarios para cobrar otros superiores en concepto de entretenimiento —lo que puede explicar, por lo demás, ciertas preferencias normativas, ya comentadas, por los aventajados en vez de por los entretenidos—, y contra esta práctica desviada se ordenaba expresamente que ninguna persona gozase de sueldo no correspondiente a su oficio o a lo proveído, imposibilitando al virrey o capitán general cualquier medida disfuncional sin el consentimiento regio:

“Y porque se ha ydo introduciendo, que algunas personas siruen cargos, y oficios militares, y dexan de gozar el sueldo que está señalado a los dichos cargos y oficios, y gozan de otros mayores, que se les ha dado por entretenimiento, o en otra forma: declaro, y mando, que ninguna persona goze, ni pueda gozar de otro sueldo, del que estuuere señalado al cargo, o oficio que siruiere, o en que fuere proueydo, y que los mis Virreyes, y Capitanes generales no puedan dispensar en esto, sin consulta, y orden mía”.

Por supuesto, las autoridades ordinarias y delegadas, gubernativas y militares, quedaban conminadas al cumplimiento “inviolable” de las *Ordenanzas*; en caso de desacato o contradicción, el Consejo de Guerra debía ser el encargado de avisar al monarca para que conforme a su decisión *ad libitum* proveyera lo conveniente. Como siempre, se excitaba a los oficiales de sueldo a que tomaran razón de las nuevas

Ordenanzas, y se ordenaba su publicación por las autoridades territoriales, capitanes generales y de guerra de cada uno de los reinos integrantes de la Monarquía.

2. La reforma: la *Orden de reforma* de 1611, en los reinos de Italia.

Veamos a continuación un ejemplo concreto de reforma de mercedes pecuniarias. Se trata de un documento datado a 23 de mayo de 1611 en el que se expresa por orden regia la reforma o supresión de una tercera parte de los entretenimientos y ventajas asignados en los reinos de Italia. Desde luego, al reflejarse los motivos que motivan la reforma, queda claro que no hay otros que no sean los que responden a una tesitura financiera. Como los gastos provocados por el pago de dichas mercedes a la gente de guerra ha resultado excesivo se entiende concluyentemente “justo”, con el objeto de aliviar la hacienda regia, el recorte de las cuantías de una forma “igual”. Por supuesto, el alivio de la hacienda regia responde a la justicia en la medida en la que el criterio de justicia que informa la merced se expresa teóricamente también en sus límites, en particular el *detrimentum regni*. Además, el trato igual resulta armónico con la propia reclamación que en este sentido solían hacer los suplicantes en sus memoriales, al compararse con otros agradecidos en situaciones similares: con mayor razón en una modificación de las mercedes, ahora, la ausencia de discriminación en su recorte objetiva las razones y no las convierte en un instrumento político arbitrario, sino discrecional. Por otra parte, ecos de la piedad del rey resuenan en la advertencia de que se pretende evitar el “notable daño” de quienes van a verse afectados por el “estado de cosas”: las circunstancias objetivas mueven al monarca a una reforma, y en este sentido no se trata exactamente de un nuevo ejercicio libre de su voluntad, sino de una respuesta libre a una necesidad objetiva, y además el monarca mantiene en la reforma —en su respuesta a una necesidad objetiva— criterios de justicia —la hacienda pública— y de trato igual —entre los favorecidos a su servicio—:

“Hauiendo considerado que según el estado de las cosas es justo aliuar mi hazid^a de parte del eccesiuo gasto que se tiene con la gente de guerra que goza entretenimientos y ventajas y que esto se haga sin notable daño de los interesados repartiéndolo con tanta igualdad que nadie pueda quejarse de que se haze mas con unos que con otros he tomado en ello la resoluçion siguiente”.

Tras esta breve y sugerente introducción, se exponen a continuación las medidas que articularán la reforma. Desde luego, se concreta una determinación de su alcance en lo que afecta a la financiación de las mercedes: un tercio de cada uno los entretenimientos y ventajas de los que goza la gente de guerra, por mar o tierra, en los reinos italianos, va a ser suprimido —*reformado*— en beneficio de la hacienda regia. Conviene destacar —en la misma línea de la fuerza objetiva del “estado de cosas”— que la medida, según nuestro documento, resulta “forzosa”, obligada en cuanto al objetivo primordial de moderar el gasto:

“Que se baxe la terçia parte de todos los entretenimientos y ventajas que huuiere entre la gente de guerra que me sirue en toda Italia assi en tierra como en mar dexando a cada uno las dos partes del entretenimiento o ventaja que tuuiere y en beneficio de mi hazienda la terçia parte que se reforma que ha pareçido el medio mas conveniente supuesto que se trata de moderar el gasto y ser forzoso hazerlo, pero en esto se ha de yr con las aduertencias que aquí se declaran”.

Sin embargo, esta medida de reformación tiene ciertas limitaciones, que son en definitiva la articulación técnica de la evitación del “notable daño”. En primer lugar, los capitanes de infantería *reformados* —esto es, aquéllos cuyos sueldos habían sido reducidos por otras supresiones o reformaciones efectuadas con anterioridad a la que nos ocupa— no habrían de cobrar menos de veinticinco escudos mensuales de entretenimiento. Lo mismo sucede con los alféreces reformados, cuyos entretenimientos no serían inferiores a doce escudos mensuales, u ocho en caso del disfrute de ventaja; los sargentos reformados no recibirían menos de seis escudos de ventaja. En cuanto a los soldados, tanto de infantería como de caballería, no mantendrían menos de cuatro escudos de ventaja, o en su defecto cinco puesto que la reformación —lo mismo en el caso de los entretenimientos— se aplicaba por escudos enteros, con el fin de evitar números quebrados.

“A los que huvieren sido capitanes de Infanteria reformados no se les ha de baxar tanto que de qualquier manera no les queden ventiçinco escudos al mes que es el entretenimiento que toca a los capitanes reformados.

Assi mesmo les han de quedar a los Alfzes reformados los ocho escudos de ventaja que tambien les toca en la reformaçion o doze de entretenimiento y a

los sargentos los seys de ventaja mas esta consideraçion se ha de tener solamente con los Alfzes y sargentos que huuieren sido reformados en reformaçion de sus companias y no con los que por qualquier otro caso huviere dexado las vanderas o ginetas.

A todos los soldados assi de Infanteria, como de caualleria que no tuviere mas de quatro escudos de ventaja y de ahí abaxo les han de quedar en pie y si la ventaja fuere de cinco escudos, tambien, por escusar escuridad en las quantas con los quebrados de menos de escudo a que se hauria de venir forzosamente en esta reformaçion, y assi se ha de entender que esta moderaçion de terçia parte se ha de hazer de escudos enteros, dexando en fauor del soldado aquella parte de menos de escudo que huviere de tocar a la hazienda por el rigor de la terçia parte y la mesma consideraçion se ha de tener en lo que toca a los entretenimientos”.

Estas limitaciones de la reformaçion, como hemos visto restringidas a la gente de guerra ya reformada, quedaban resumidas en un párrafo a modo de colofón, que por su carácter de síntesis denota una preocupaçion por marcar una regla fija, que otorga seguridad jurídica al conjunto de las medidas adoptadas:

“En las reformaçiones que de aquí adelante se hizieren en las dhas partes de qualesquier companías de Infanteria española y se han de señalar al capitán ventiçinco escudos de entretenimiento, al Alfz ocho escudos de ventaja o doze de entretenimiento y al sargento seys de ventaja y esto se ha de entender solamente con los reformados de la manera que arriba se ha dho”.

Fijada así una norma, continúa la plasmacion de otros criterios de reformaçion encaminados a frenar los abusos y gastos ocasionados a raíz de un imperfecto y difuso sistema de atribucion de mercedes pecuniarias. Y en el discurso de la *Orden* queda evidenciada la patologia: los problemas de descontrol administrativo del sistema de concesion de mercedes. Así, se denuncia el abuso consistente en el goce de dos sueldos, y esta prohibicion de la aplicacion de sueldos doblados no resulta aquí, en realidad, sino una causa de la reformaçion, porque la reformaçion en nada dispone una solucion administrativa que evite la mala praxis, simplemente se apoya en la realidad disfuncional. Particularmente, parece que era propio de los beneficiarios de una plaza

muerta la disposición de ventajas u otros sueldos añadidos: ahora se suprimen, de tal manera que se vean obligados a reducir el montante de su percepción a la plaza muerta original.

“Ha se de reformar generalmente el abuso introduzido de gozar sobre plaça muerta ventaja u otro sueldo añadido de manera que solo quede con lo que montare la plaça muerta quien la tuuiere”.

En esta medida contra la acumulación de mercedes quedan mencionados problemas relativos a los procedimientos y condiciones del pago. Por ejemplo, la *Orden* prohíbe que gocen de dos sueldos aquéllos que no cumplan con el requisito de la residencia y del servicio personal, de manera que —una vez más— el incumplimiento de las condiciones administrativas de la concesión y el pago motivan la reformación. Evidentemente, es imposible sustraerse a la impresión de que, al utilizar el argumento de una práctica irregular, la reformación viene a ser contemplada como una suerte de convalidación o sanación del régimen de mercedes, anulándola por haberse constituido o consumado conforme a un uso torcido. De hecho, la reformación incluye la *renovación* de esta orden, que ya afectaba a virreyes y capitanes generales, “cargando la mano” sobre los veedores generales. La excepción prevista, a saber, la de quienes gozaran de ventaja más un segundo sueldo a tenor del reconocimiento de “servicios señalados”, no incurre en ninguna contradicción, porque se trata precisamente de la confirmación de una razón singular. Dicho de otra manera, la regla general se amplía renovada, y la regla singular se respeta, paralelamente:

“Aunque por las ordenanças militares y las que estan dadas para el exerciçio de los virreyes y capitanes generales y offiçiales del sueldo esta mandado que nadie goze de dos sueldos ni sin residir y seruir personalmente conviene renouar esta orden cargando la mano en ello a los veedores generales, pero ha se de entender que quien tuviere ventaja con clausula de gozarla sobre otro qualquier sueldo por seruiçios señalados la ha de gozar conforme al tenor de la mrd”.

En realidad, el “servicio señalado” es una razón singular que por su propia lógica tiene que quedar al margen de una disposición general como la reformación que lleva a cabo la *Orden*. Así también los entretenimientos de los oficiales de pluma son

suprimidos salvo el caso de las mercedes de aquéllos que prestaron servicios señalados reconocidos por la Administración central. Consiguientemente, cuando el oficial de pluma quiere transformarse en soldado, el régimen general se reactiva y vale la supresión en tercia parte del sueldo, conforme a la norma asentada en la reformación:

“Hanse de reformar todos los entretenimientos que oficiales de pluma gozaren en las dhas partes dexando solamente los que tienen exerçijos señalados con los sueldos que les toca por titulo o cedula mia, pero si los tales entretenidos quisieren servir efectiuamente de soldados no se les ha de reformar mas de la tercia parte del sueldo que tuvieren como a los demas que quedaren siruiendo”.

Asimismo, queda establecida la conjunción en el pago de los sueldos de capitanes, alféreces y sargentos reformados con la infantería. Por supuesto, en la medida en la que la reforma no extingue la merced, se recuerda su dependencia, como causa meritoria, del servicio, en el cual debe mantenerse la actividad:

“El sueldo de los capitanes, Alferezes y sargentos que se reformaren se ha de pagar de aquí adelante con la Infanteria.

Fuera de los capitanes reformados que siruieren con entretenimientos se ha de entender que todos los demas entretenidos han de servir como los aventajados baxo de vandra sin ecception de persona”.

La ejecución de la *Orden* se preveía para finales de septiembre del mismo año. No se especificaba una fecha concreta de entrada en vigor, sin duda porque la consumación de sus medidas dependía de una articulación administrativa cuyo ritmo resultaba difícil de anticipar; en este sentido, se hacía referencia expresa a la necesidad de proceder al despacho de las cédulas de concesión de entretenimientos y ventajas con el fin de que los oficiales de sueldo, de acuerdo con las fechas de concesión, pudieran concretar quiénes habían de sufrir la reformación de la tercera parte de sus mercedes. Al hilo de esta preocupación por aspectos procedimentales de la reforma, vuelve a incrustarse una norma de carácter general, en este caso se diría que programática: el establecimiento del criterio, hasta la ejecución definitiva de la reformación, de la suspensión de toda nueva concesión de mercedes pecuniarias —en realidad, de la consulta previa a todo parecer o resolución de concesión— con la única excepción de

aquellas concesiones de ventajas y entretenimientos que pudieran fundamentarse como ineludibles, y siempre bajo un factor de moderación pertinente —no en vano moderar y reformar son las claves de la teoría jurídica sobre la revisión de las mercedes— que habría de traducirse una vez ejecutada la reformatión presente —convirtiéndose así en una nueva pauta técnica— en la consideración de que tal moderación exige que toda posterior nueva concesión de mercedes pecuniarias resulte armónica con los sueldos ya moderados:

“La execucion desta reformatiõn ha de ser a fin de septiembre próximo deste presente año y assi conviene hazer luego los despachos para embiarlos quanto antes a Italia.

De todos los entretenimientos y ventajas que por resoluciõn de consultas esta hecha mrd se han de despachar luego las çedulas para que los offiçiales del sueldo sepan por las datas dellas a los que se ha de hazer baxa de la terçia parte y hasta auer executado la reformatiõn y que yo ordene otra cosa no se me han de consultar entretenimientos ni ventajas y despues se ha de tener mucho la mano en escusar todo lo que no fuere muy forzoso y lo que assi se hiziere sea con la moderaçiõn posible teniendo siempre presente la causa por que se ha venido en esta reformatiõn para que los sueldos que se dieren de nuevo correspondan en todo a los que se han moderado”.

Esta atención al futuro, en la preceptiva de la *Orden*, otorga a la reformatiõn una dimensiõn de mayor vuelo: aunque se encuentra motivada en circunstancias concretas, se convierte tambièn en campo de cultivo de una revisiõn política, de la adopciõn de criterios que pretenden sanar el sistema y combatir los errores y disfunciones a los que haya podido dar lugar la pràctica administrativa de concesión de mercedes pecuniarias. Por eso la Admistraciõn central solicita informaciõn particular —conforme al estilo— acerca de las reformatiõnes que en adelante fueren aplicadas en Italia, con el propõsito de excusar trueques de compaõías con gente de poco servicio u otros desórdenes militares. Curiosamente, la reformatiõn alcanza a impulsar tambièn una revisiõn de otras reformatiõnes —la reformatiõn como un paso más en un historial de potenciales y abiertas reformatiõnes que reajusten paulatinamente el sistema y remedien sus fallos—, reformatiõnes pretéritas que, como mercedes actualizadas en su día, han de someterse a los criterios que vaya estableciendo *pro futuro* cada nueva *Orden*.

“De las reformationen que de aquí adelante se hizieren en Italia, se me ha de dar cuenta con particularidad como se solia hazer, de que se seguirá tener acá notiçia y alla seruir de freno para que se escusen truecos de compañías con gente de poco seruiçio y otras negociaciones y desordenes y para esto conviene que se revean las reformationen que han venido de Italia y particularmente las que por lo pasado embiaua el condestable de Castilla que darán bastante luz de lo que fuere neçessario hazer en este caso”.

La *Orden* del rey concluía solicitando a los oficiales reales la elaboración de una relación con el número de gente de guerra activa por mar y tierra, las cuantías de los sueldos a recibir por cada uno de ellos y la relación asimismo de los que llevaran veinte años prestando servicios en Italia. Por lo tanto, el monarca interesa una función fiscalizadora y de control militar y administrativo que permita valorar las circunstancias objetivas que apuntalan o alteran los fundamentos de una reformation. La *Orden*, por lo demás, había de ser comunicada al Consejo de Estado: habida cuenta de un contenido que afectaba no sólo a la revisión de las mercedes pecuniarias actuales, sino a la suspensión de la tramitación o a la moderación de la cuantía de las nuevas mercedes, el órgano encargado del procedimiento, al que los memoriales de súplica se dirigían, debía conocer —como *alter ego*, por lo demás— la voluntad regia, y además, congruentemente, dar cuenta al monarca de los efectos de la nueva política. Por último, se insistía en la necesidad de ejecutar, por todos los medios posibles, la orden de reformation, recordando de nuevo —finalidad subrayada— la necesidad de atender al bien de la hacienda regia:

“Pidase relacion de todos los offiçiales reales que tienen exercicios de cuenta y razon de sueldo de gente de guerra y prouisiones de tierra y mar en Italia y quanto gozan con cada uno y los que son de veynte años a esta parte.

Todo lo qual direys en el consso de Estado para que se tenga entendida mi voluntad y de lo que se fuere haziendo me yreis dando cuenta. De Aranjuez. A veinteytres de mayo de 1611. Pues veis lo q esto importa para el estado en q esta

mi hacienda, es necesario procurar por todas las vías posibles q se execute luego (Rúbrica: don Juan de Idiáquez)”⁵⁵⁹.

Debe considerarse, pues, el valor informativo general del documento, ya que compendia un buen número de problemas que la asistencia pecuniaria del rey parece haber generado, relacionados con la capacidad financiera de la corona pero también con la articulación procedimental y administrativa, y que ha llevado en consecuencia a la reducción “forzosa” de una tercera parte de los entretenimientos y ventajas de la gente de guerra en los reinos italianos. Es evidente que la hacienda regia se encontraba en un estado de decadencia, de ahí la urgente necesidad de reducir los gastos, y no parece ilógico comenzar por los no regulares, esto es por los que dependen de causas meritorias singulares o extraordinarias, cual es el caso de las mercedes. Por otra parte, al tomar la reformación el cariz de una medida política general —política, militar y financiera— se diagnostica el “excesivo gasto” que ocasiona la gente de guerra que goza de entretenimientos y ventajas; esto implica que la función singular del premio se ha convertido en una práctica generalizada, recurrente, normalizada, y así como la merced no es un cauce extrajurídico gracioso al haberse ahormado en un régimen procedimental administrativo concreto y regularizado, las cuantías percibidas en su pago se han convertido en un gasto ordinario y parece que desmedido. Este juego de generalidad y singularidad, de lo ordinario y lo extraordinario, de una merced que ha perdido su naturaleza excepcional pero cuyo procedimiento regular no debe caer en el exceso de una desatención a la singularidad de su causa, explica de hecho que la reformación no constituya un cambio de política radical, sino una moderación: en ningún caso se ha optado por la supresión total, general o particular, de las ventajas y entretenimientos, sino que, muy al contrario, el propósito que el soberano se marca es mantener y continuar, aunque con ciertas limitaciones, a los entretenidos y aventajados de los reinos, reducir el daño a los favorecidos en su revisión y plantear como reajuste —no como revocación— sus nuevas medidas concretas. Podría decirse asimismo que se ha producido una cierta pérdida del valor originario, de la esencia que movía al monarca a la concesión de mercedes pecuniarias: el mérito y los servicios destacados como singulares y relevantes parecen haberse desplazado para dar paso, probablemente, a la

⁵⁵⁹ AGS, E. 2846, s/f.

aceptación de motivos de favor podríamos decir más genéricos y que, en consecuencia, desprestigian a la postre la autenticidad de la gracia regia y provocan la proliferación de un vago contingente de entretenidos acomodados, sin utilidad y acaso displicente o negligente en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

El abuso y el descontrol denunciado en la práctica de la concesión de mercedes pecuniarias tiene que ver, además, con la complejidad subrogatoria de un sistema político de dimensiones territoriales desbordantes. Parece que las ordenanzas dirigidas a los virreyes, capitanes generales y oficiales de sueldo no fueron debidamente acatadas y cumplidas, y esta realidad no obedece tan sólo al hecho de que la política marcada por la voluntad del soberano pudiera haber sido comunicada o controlada deficientemente, sino también a la circunstancia de que las autoridades inferiores, debidamente subrogadas en la voluntad del rey en el ámbito de sus competencias materiales o territoriales, ejercían también una discrecionalidad favorecedora que ofrecía una réplica en la escala local o territorial a la práctica de concesión de mercedes pecuniarias desarrollada por la Administración central, y tal vez con mayor necesidad si no razón, por su cercanía al terreno de las necesidades concretas. Este apego al escenario concreto no evita, con todo, nuevas disfunciones en el aumento de tropas financiadas de manera extraordinaria o irregular: no parece que influya positivamente en el ejército la cada vez más frecuente presencia de efectivos inexpertos en el arte de la guerra y sin disciplina militar alguna.

3. La reformatión: las propuestas del virrey de Sicilia ante la reformatión de 1607.

Los problemas que acabamos de apuntar, a partir del examen de la *Orden* de 1611, no son reflexiones sobre los riesgos del sistema de mercedes pecuniarias en el futuro, hipotéticamente, sino factores, desarreglos y perturbaciones de la maquinaria de favor regio que venían manifestándose desde tiempo atrás. Contemplemos ahora un nuevo caso concreto que ilumina mejor ciertos aspectos sobre las razones de la reformatión que la *Orden* —con su panorámica general— no concretaba tanto.

El caso que ahora nos ocupa se relaciona con las medidas de reformatión ya adoptadas en el año de 1607. El duque de Lerma había encargado al secretario Andrés de Prada la elaboración de relaciones con el número de entretenidos y aventajados

existentes en los reinos de Italia, en galeras, en la Armada del Mar Océano, y en los presidios y fronteras de España y África⁵⁶⁰. Acatando la orden, el virrey de Sicilia, Juan Fernández Pacheco, duque de Escalona (1606-1610), en marzo de 1607 mandaba remitir a Felipe III la relación particular del número de entretenidos que había en Sicilia, la cantidad asignada a cada uno de ellos, la determinación del Consejo con el parecer del cual dicha merced había sido concedida, y la edad y el estado de salud del favorecido; asimismo, remitía un informe en el que, cumpliendo con la orden regia, exponía sus propuestas a considerar para la reformación de los entretenimientos a la luz de los motivos valorados por el soberano para considerar necesaria la puesta en marcha de una reformación: el desmejoramiento de la hacienda regia como consecuencia de la “largueça” en la concesión de entretenimientos, y el desorden de la disciplina militar provocado por el “acomodamiento” de los entretenidos en el reino:

“En carta de 30 de Nouiembre se sirue V. M. de decirme que respeto de la largueça que los an(n)os pasados ha auido en dar entretenimientos en este Reyno se ha seguido mucha costa a la Real hacienda de V. M. y dado causa a que la diciplina militar este tan desordenada; mandándome remitir a V. M. relación particular de los entretenidos q(ue) (h)ay en este Reyno, con nota de las cantidades con q lo son, la hedad y salud de cada uno, y el consejo por donde se les dio; y que yo proponga los medios que se me ofrecen para poderlos reformar, y les ordene espresamente que todos (excepto los que ubieren sido Capitanes de Infant^a o Galeras) siruan desde luego de uajado de vanderas. De que la largueça en dar entretenimientos ha sido mucha y de mucho gasto a la hacienda de V. M. no tiene duda pero tampoco la tiene ser muy neces^o premiar por este camin^o a los que siruen como deuen. Que la diciplina militar se aya desordenado por este respeto, no se si con licen^a de V. M. tiene harto fundamento, aunque creo que si las personas que han traído entretenimi(ent)os a este Reyno tuvieran mas canas y esperien^a se ubieran escusado algunos desordenes. La relacion que V. M me manda que embie, va con esta, sacada de los libros del sud^o con toda la particularidad que se ha podido; por ella se vera todo lo que V. M. quiere saber [...]”.

⁵⁶⁰ Vid. Bernardo José GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispánica. Política Exterior del duque de Lerma*, Leuven, Leuven University Press, 1996, p. 114.

Parece que los motivos que impulsan la reformación de 1607 son muy similares a los que pocos años después motivarían la reformación de 1611: grave estado de la hacienda regia, exceso en número de entretenidos (problemas disciplinarios y desórdenes militares). También coincide la insistencia en la necesaria prestación de servicio para la obtención de la merced aun reformada, como por otra parte resulta lógico, pero que sugiere control frente a la desidia y la negligencia en la actividad militar, no en vano el virrey hace referencia a su preferencia por militares diligentes, con pericia y experiencia, que hubieran evitado el caos generado por una tropa a golpe de gratificación y sin profesionalidad. En todo caso, como hemos podido comprobar en la lectura del párrafo transcrito, la consideración del *detrimentum regni* no escora el discurso del virrey hacia un desprecio de la merced como premio singular y excepcional; más bien al contrario, a pesar de los gastos que genere a la hacienda regia, el premio “a los que sirven como deben” le parece muy necesario. Esto prueba de nuevo que, por mucho que la reformación tenga un alcance profundo, no se plantea como una revocación de una política de la merced, sino como un reajuste que no cuestiona sus fundamentos primordiales. El valor excepcional de la merced está a salvo, ligado a factores tales como la dignidad, el honor y el premio al “buen servicio”, y en cierto sentido el tono general del informe del virrey puede hacer pensar en una crítica solapada a cómo desde la Administración central pudieran estar pasándose por alto esos méritos fundadores de mercedes, es decir, dañando con excusas financieras a los hombres de mérito mientras el régimen de concesión de mercedes se había regularizado pedestremente a favor de un grupo excesivo de sujetos sin méritos relevantes e incluso con maneras —por ejemplo, militares— contraproducentes para el servicio.

La perspectiva del virrey de Sicilia es, por otra parte, la de una autoridad subrogada en un ámbito territorial determinado que ofrece un diagnóstico y unos criterios de reformación desde una atalaya distinta a la que resulta propia de las instituciones de la Administración central. El virrey propone “dos medios, el uno más suave que el otro”, de reformación:

“[...] Para la reformación se me ofrecen solo dos medios, el uno mas suave que el otro. El primº es servirse V. M. de tener la mano en dar entretenimientos para este Reyno sino fuere a personas que en el le puedan ser de seruiº o con la

noticia y esperien^a de las cossas de Flandes o, con la platica e intelligencia de la nauegacion de galeras, porq destos dos generos de gente esta muy necesitado el Reyno siendo la mas importante y necesaria. El otro es mandar que todos los entretenidos que ay, de cinquenta años auajo con dispusicion y salud para poder seruir en Flandes, pasen alla con sus sueldos. El prim^o me parece que seria suficiente si se obseruase la orden que V. M. manda dar para que todos siruan de uajo de bandera, porque haciéndolos embarcar con sus comp^{as} quando se ofrece ocasión; esta claro que se han de ir consumiendo: pero yo hallo alguna dificultad en la generalidad desta orden, respeto de que aunque ay muchos moços a quien parece no solo conueniente pero muy neces^o mandar seruir, ay tambien algunos viejos que aunq no han sido capnes estan tan impedidos que no lo pueden hacer. El segdo es mas aspero, pero a mi parecer mas conueniente; pues con lo que cuestan a V. M. muchos entretenidos que aquí son de poco o ningún seruicio, podrían sustentarse otros que fuesen de mucha utilidad y ayuda a los Ministros que seruimos a V. M. en este cargo, en las ocasiones de guerra que se ofrecen; y abria personas de quien poder echar mano, sin miedo de q sucediesen otros accidentes como los que se han visto [...]”.

Por lo tanto, dos medidas: excluir mercedes a quienes no tengan capacidad, inteligencia y conocimiento, habilidad y experiencia para el servicio, por una parte, y por otra parte el traslado de los favorecidos menores de cinquenta años a Flandes para garantizar un servicio activo. Se trata de perfilar medidas contra una política de entretenimientos onerosa y falta de utilitarismo. El pragmatismo político del discurso es llamativo, y no parece absurdo relacionarlo con la proximidad del virrey a las circunstancias concretas de una política de —merced y— gasto militar que no se ajusta a la obtención de una mayor eficacia de los recursos. Una de las medidas propuestas consiste, como se ha visto, en la vinculación de los entretenimientos a sujetos de pericia y conocimientos útiles comprobados: la ciencia y la experiencia, en ámbitos, artes y técnicas de valor militar, habría de ser la única razón práctica vigente generadora de entretenidos, resaltando así la urgencia de contar con sujetos realmente expertos en las tareas militares. Si comparamos el dictamen del virrey con las causas que articulan memoriales de súplica y consultas del Consejo de Estado, ya estudiadas, llama la atención en aquél la ausencia de razones religiosas o de piedad regia que pudieran tenerse en cuenta en la concesión de mercedes. Ciertamente, lo que el duque de

Escalona resalta en sus propuestas es un principio de utilidad, y así la formación y el servicio meritorio y la experiencia deberían ser los motivos prioritarios para el otorgamiento de favores económicos.

Con esta idea el virrey, implícitamente —y máxime habiendo tomado conciencia expresamente del problema financiero—, nos hace partícipes de la apreciación de un deterioro o vicio de un régimen de favores económicos que no ha sabido medir o quizá haya perturbado los verdaderos motivos políticos que la Administración central debería haber tenido en cuenta al llevar a cabo su política de mercedes. Dicho de otro modo, las *causas del riesgo* no son los *fin*es de la concesión de mercedes, desde el punto de vista de una autoridad territorial: las causas pueden ser religiosas, por ejemplo, pero los fines del otorgamiento de mercedes tienen que adaptarse, teniendo en cuenta su consumación concreta, a una utilidad determinada, cual puede ser la militar. El *fin* de la merced evoca el *detrimentum regni*, pero al asumir una *utilidad*, evita el *detrimentum regni*. Así, esta reflexión teórica conecta perfectamente con la manera de razonar del virrey, y nos hace ver que no hay ninguna contradicción en su discurso, al percibir primero el riesgo que corre la hacienda regia, y al insistir después en la necesidad de una política de mercedes que premie el servicio: es la utilidad, como después concreta, la que evita la contradicción, porque la utilidad va contra el dispendio, sana financieramente el sistema y desde luego —esto también— como *fin* a la postre complementará la causa —por ejemplo, la político-religiosa— a la que se debe la actividad y el servicio —así, la movilización militar en defensa de la fe católica—. El punto de vista de la autoridad subrogada —el virrey— imprime este sentido utilitario al diseño general de la política central, lo articula sin contradecirlo, lo flexibiliza y adapta a las circunstancias⁵⁶¹.

⁵⁶¹ Conviene traer a colación algunas referencias bibliográficas acerca del estudio de los virreinos establecidos en la Monarquía hispánica. Fernando TORRES ARANCIVIA, *Corte de Virreyes. El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*, Lima, Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, pp. 41-62, recuerda la naturaleza del virrey como *alter ego* del monarca —por subrogación, añadiríamos— y, centrado en el estudio de la corte virreinal del Perú en el siglo XVII, explica cómo, a pesar de los amplios poderes de las autoridades delegadas, el ejercicio de su potestad jurisdiccional quedaba limitado por instituciones como el consejo de corte, con cuyo parecer debía contar su actuación, para mayor vigilancia de los abusos de poder; el autor nos explica asimismo la importancia de la corte virreinal como centro con potestad de concesión de mercedes, caracterizando el patronazgo y la clientela como una especie de fenómeno “universal” en Europa, ya que el establecimiento de lazos de fidelidad por el monarca y sus ministros, y entre sí, se complementaba recíprocamente, esto es, las redes clientelares servían para acentuar el respaldo de la nobleza y a su vez ayudaban a consolidar el poder de la Corona. Francesca CANTÙ, “Le corti vicereali della Monarchia spagnola: America e Italia. Introduzione”, en F. Cantù (ed.), *Las cortes virreinales de la Monarquía española: América e Italia*, Roma, Viella, 2008, pp. 11-36, entiende los virreinos como un ejemplo de movilidad, de circulación de modelos institucionales manifestados en diferentes territorios, merecedores de un estudio en forma sistemática y desde una visión

La segunda medida propuesta incide en el utilitarismo: traslado de tropas favorecidas con mercedes al ámbito donde pueda obtenerse de ellas un servicio activo, evitando en consecuencia gastos superfluos y obteniendo un rendimiento de la política de mercedes. El criterio utilitario todavía se acentúa más cuando en este trance de movilización de tropas se limitan los contingentes a sujetos no mayores de cincuenta años, con “disposición y salud”. Los excluidos por edad o inhabilidad, aunque en principio no parecen aludidos, finalmente son considerados una fuente de gastos que podría estar destinada a la financiación de quienes prestan servicios activos y útiles, esto es, no quedan al margen de la reformatión sino sometidos a lo más “áspero” de la reformatión: la supresión absoluta de sus mercedes, maquillada con la idea de que todo ese dinero podría convertirse en mercedes de quienes las merecen por su utilidad —lo cual no deja de ser hipotético—. La aspereza de la medida es reconocida por el propio virrey, y este reconocimiento impide interpretaciones más suaves. Una vez más, las razones de piedad, misericordia o caridad quedan al margen, y en este caso de una forma más dura, porque mientras las correcciones utilitarias no activan la causa religiosa o del estado de necesidad, en supuestos de alteración del servicio debido que habría de fungir de fundamentación a la causa meritoria de la merced, en los casos sin embargo en los que constan causas personales —enfermedad, invalidez, vejez, etc.— que impiden el servicio, romper con la merced concedida tiene una cierta violencia contra la apreciación de las razones piadosas que la motivaron. A no ser —bien es verdad— que el discurso del virrey entendiera técnicamente que la causa personal sobrevenida de la inutilidad por vejez o incapacitación no fundamenta la persistencia de la merced, antes bien la anula porque aquella merced no fue concedida exactamente por esa causa de estado de necesidad —sino que fue concedida precisamente por el servicio— y no cuenta con una fundamentación del estado de necesidad valorada *a priori*, y por lo tanto no cabe presumir que el estado de necesidad se convierta en fundamentación originaria, retroactivamente, por el mero hecho de su posterior

comparada. La obra citada, en su conjunto, recoge diversas aportaciones científicas sobre las cortes virreinales americanas e italianas en la Edad Moderna. Otras referencias acerca del estudio y análisis de las cortes virreinales y las autoridades territoriales de la Monarquía, sin ánimo de ser exhaustivos, en José MARTÍNEZ MILLÁN, “La articulación de la Monarquía española a través de la Corte: Consejos territoriales y Cortes virreinales en los reinados de Felipe II y Felipe III”, en F. Cantù (ed.), *ibidem*, pp. 39-63, y Manuel RIVERO RODRÍGUEZ, “La alteración del ritual como alteración del orden político: virreyes frente a inquisidores en Sicilia (1577-1596)”, *ibidem*, pp. 207-230. Por supuesto, el tema tiene una amplitud político-jurídica para cuya consideración resulta pertinente el aparato bibliográfico de los trabajos citados.

contingencia. Con esta argumentación ni siquiera haría falta decir que la causa personal de incapacidad sobrevenida (por vejez) no vale por falta de utilidad.

Por lo demás, la autoridad virreinal cumple con su naturaleza de oficio subrogado en la voluntad del soberano al instrumentar la publicación de la orden regia. Esa flexibilidad propia de los mecanismos subrogatorios —habida cuenta de que el subrogado cumple con la decisión de aquella voluntad superior en la que se subroga, pero al mismo tiempo, precisamente porque se subroga y sustituye a la voluntad regia, adquiere la capacidad decisoria propia de ésta— lleva al virrey a explicar que impulsará el servicio militar activo que la orden requiere, pero al mismo tiempo a comprometerse a fundar exhaustivamente —luego a admitir que pueden tener lugar— las razones que le conduzcan a considerar los impedimentos que algunos sujetos acaso opongan al cumplimiento de la orden de servicio:

“[...] La orden para que siruan de uajo de Vandera, hare publicar luego con la limitación que V. M. manda, y si la fuerça de los impedimentos que algunos padecen para no poder obseruarla me obligare a reseruarlos, podra creer V. M. que sera auiendo prim^o examinado muy bien las causas que a ello me mouieren. Con que acauo de responder a la carta de V. M. a quien supc^o se sirua de mandar lo que mas conuiniere a su serui^o. Guarde Nr Sr la Catc^a persona de V. M. los años que la xpian^d ha menester. En Palermo 8 de Março 1607”⁵⁶².

Así pues, parece que el virrey de Sicilia ha conseguido reconducir el problema de un contingente inútil de entretenidos hacia la sanación de las carestías militares del reino, recordando de manera implícita que las razones de utilidad y funcionalidad debieran ocupar un primer lugar —como fin— para la concesión del favor económico, más allá de las consideraciones ideológicas podríamos decir genéricas —como causa— tales la piedad, clemencia y afán católico del rey o los merecimientos personales de los demandantes por sus sacrificios. No puede quedar al margen la razón del servicio y la utilidad política. Podría decirse que el duque de Escalona, en la distinción matizada entre la merced y el premio, como conceptos jurídico y político, dota de mayor entidad

⁵⁶² AGS, E. 2846, s/f.

al segundo, y así lo convierte en vara de medir para la comprensión de la funcionalidad del primero, contra la descomposición y “largueza” de los entretenimientos.

Por otra parte, la concesión de entretenimientos, de manera indiscriminada, a personas jóvenes y carentes de experiencia, había provocado, como ya hemos comentado, además de una dificultad organizativa en la consecución de objetivos militares, un decaimiento disciplinario militar contrario a la originaria funcionalidad política y militar de las concesiones de mercedes. La idea del traslado a Flandes de los efectivos útiles se traduce en una selección de los menores de cincuenta años para su movilización que viene a constituir una renovación del grupo social selecto en virtud de la política pragmática de la merced. Volvemos a comentar este factor porque en la argumentación del virrey parece intuirse otro de los rasgos característicos del funcionamiento del oficio subrogado en cuanto sustituto de la voluntad decisoria superior: la formación de un grupo social favorecido conforme a sus propios criterios. Así, cuando dice:

“[...] podrían sustentarse otros que fuesen de mucha utilidad y ayuda a los Ministros que seruimos a V. M. en este cargo [...] y abria personas de quien poder hechar mano, sin miedo de q sucediesen otros accidentes como los que se han visto [...]”.

Tal vez el virrey de Sicilia expresaba más o menos sutilmente su malestar ante la imposibilidad de generar su propia selección de entretenidos, esto es, ante las dificultades para formar sus propias redes de clientela. Teniendo en cuenta que el nombramiento como virrey del duque de Escalona había sido reciente (diciembre de 1606), una reformatión general de entretenimientos no le permitiría todavía una política selectiva bien preparada, ni una percepción de lealtades que condicionara el filtro de aquellos individuos que considerara más afines a su persona. De ahí que el virrey pudiera estar interesado en denunciar la incompatibilidad de los entretenidos respecto de los “Ministros que seruimos a V. M en este cargo”, lo que por otro lado nos hace pensar que acaso estuviera sugiriendo que aquellos entretenidos que servían cerca de la persona del virrey no eran útiles para su servicio en la medida en la que no eran útiles para sus propios intereses políticos. Sabemos, conforme a los datos ofrecidos en la relación sumaria acerca del número de entretenidos, que de ciento cincuenta y siete entretenidos

que servían cerca del virrey, tan sólo tres de ellos servían directamente bajo las órdenes del duque de Escalona, mientras que más de un centenar de entretenimientos había sido concedido en tiempos de su predecesor, Lorenzo Suárez de Figueroa, duque de Feria y virrey de Sicilia entre 1602 y 1606, de tal forma que el sistema clientelar establecido actualmente en el reino era precisamente el heredado del liderado otrora por el duque predecesor: si tenemos en cuenta la correspondencia del virrey, es fácil localizar numerosas resoluciones de consultas sobre la licencia de mercedes, concesiones, aumentos de sueldos de los entretenidos, propuestas de candidatos para la concesión de pensiones... Y así, cuando entre los papeles de Estado de Sicilia descubrimos la referencia al “cuidado que ha de tenerse en la concesión de entretenimientos”⁵⁶³, la pregunta surge sola: ¿se hace referencia al “cuidado” que ha de imperar en cualquier concesión de entretenimientos, o al “cuidado” por evitar la largueza de una selección de personas afines y leales como la que conformó la clientela del duque de Feria, a modo de reflejo y crítica de un desvío o descontrol autónomo del régimen de asistencia regia? Por otro lado, la persistencia de las viejas clientelas, que pesan sobre las autoridades actuales, ¿limitan políticamente el aumento de las redes de confianza poniendo dificultades a quien pretende la formación de una clientela nueva, o acaso tienen la virtualidad de aproximarse a la Administración central, al verse limitadas por la clientela nueva, en orden a una transfigurada condición de cauce de la fiscalización de las administraciones ordinarias delegadas?

Son muchos los problemas que están presentes en una reformación en función de los mecanismos de articulación de distintos niveles administrativos —de variada índole, y muy particularmente la militar— central, territoriales y locales. De alguna manera, los condicionamientos de esta maquinaria administrativa inciden en la funcionalidad política del régimen de concesión de mercedes pecuniarias con tanta fuerza como peso tiene la cuestión del estado de la hacienda regia. Por supuesto, la situación no es nueva, y las disfunciones del régimen de asistencia y favor regio habían comenzado a notarse tiempo atrás. No fueron pocas las reformaciones particulares o generales que se adoptaron desde la década de 1590, sintomáticas de unas perturbaciones sistémicas que fueron empeorando de forma gradual.

⁵⁶³ Ricardo MAGDALENO, *Papeles de Estado Sicilia: virreinato español*, Valladolid, Patronato Nacional de Archivo Histórico, 1951, pp. 171-179.

4. La reforma y la aclaración.

Como hemos podido constatar, mediante los procesos de reforma bien se suprime el cobro de mercedes pecuniarias de manera temporal y hasta nueva orden, bien se extingue una parte de éstas —normalmente, un tercio de las cuantías totales a recibir—. Las órdenes de reforma dictadas desde la Administración central pueden ser ora de carácter general, es decir, afectar a todos los territorios ligados a la Monarquía hispánica, ora de carácter territorial, afectando a un ámbito espacial concreto. La reforma, por otra parte, tiene un material vínculo relevante con el ejército. Los entretenimientos, ventajas y otras mercedes pecuniarias van ligadas sobre todo al ámbito militar, en consideración a la necesidad del acopio de efectivos al servicio de la defensa bélica de los intereses político-religiosos de la Monarquía católica.

Con todo, la reforma no elimina la posibilidad de que los sujetos afectados reaccionen ante el efecto que la supresión o moderación de la merced provoca. La naturaleza jurídica de la reforma resulta, en este sentido, ambigua. No puede decirse que la práctica de la reforma implique una anulación de la merced; por supuesto, no tiene efectos retroactivos: en la medida en la que revisa la cuantía de la merced en virtud de circunstancias extraordinarias o novedosas, no implica un replanteamiento de la causa meritoria que la originó ni de la justicia con la que pudiera haberse percibido hasta la fecha. Son razones relacionadas con las nuevas circunstancias o con los límites del ejercicio de la merced regia —por ejemplo, los recursos financieros de la corona— los que imprimen un cambio de rumbo. Tampoco nos encontramos ante una revocación, si no se quiere plantear como parcial y *sui generis*. Precisamente porque no se pretende cuestionar la decisión original piadosa y graciosa del monarca, y se insiste en reformar con el menor daño posible hacia los que venían siendo agraciados, el procedimiento se plantea antes bien a modo de revisión moderadora, novación modificativa que mantiene la merced y la acomoda a las nuevas necesidades políticas. La persistencia institucional de la merced, sujeta a este mecanismo de reforma, explica que los sujetos afectados puedan mostrar su disconformidad ante las órdenes de reforma y suplicar por la restitución total de sus mercedes, la *aclaración* de éstas o la devolución, total o parcial, de las cuantías monetarias suprimidas durante el período reformativo.

Las reclamaciones contra la reformatión pueden formularse colectivamente o responder a las necesidades de un grupo nacional en concreto. Así, el 5 de junio de 1610 el coronel Semple reclamaba por la restitución de los entretenimientos reformados a los nacionales escoceses considerando su situación discriminatoria en comparación con el trato recibido por otras naciones foráneas. Solicitaba pues del monarca que escribiera al conde de Hannover en orden a los sueldos de la gente de guerra escocesa fueran *aclarados* “sin interpolación de tiempo”, en consideración a sus servicios y habida cuenta del destierro padecido por mor de la defensa de la religión católica. Su testimonio concluía con el argumento de la ejemplaridad, persuasión política para otros que en adelante sirvieran entre las filas del ejército de la Monarquía católica:

“[...] dize que el conde de Annover en esta ultima reformatiõn de sueldos en Flandes pidió su parescer sobre los escosesis el qual dio por escrito las consideraciones substanciales que obligan a v. magd a dar sueldos a las naciones estrangeras catõlicas [...] y auiedo por su orden dado por escrito los desta naçion que auian seruido como referido todauia les han reformado que es hazer notable agrauio a esta naçion auiedo reseruado los sueldos de franceses inglesis y yrlandesis que no han seruido como ellos en que les va la honra juntamente del dicho coronel en ser publicado ser el instrumento de la dicha reformatiõn auiedo sido por su entervencion el rendir ellos plazas y hazer otros seruiçios notables de 28 años desta parte que costaran millones de oro para ganar por fuersa de armas [...] a v. magd mandar escuir al conde de Annover que los desta naçion se aclare los sueldos sin enterpolaçion de tiempo conforme a las otras naciones se han hecho y specialmente los que por sus papeles paresçe tener sueldo por lo susodicho de rendir plazas y desterrados por la fe que en ello reçiveran señalada mrd y servirá de buen exemplo a los que podrán servir en adelante [...]”⁵⁶⁴.

Evidentemente, se ha producido una reformatión de los entretenimientos percibidos por el conjunto de los escoceses en el servicio de armas. Con esta reformatión, parece haberse producido un “notable agravio”, en primer lugar

⁵⁶⁴ AGS, E. 1751, s/f.

comparativo, considerada la política general aplicada a otras “naciones extranjeras católicas”, y en segundo lugar y simultáneamente por razón de su escaso utilitarismo, a la luz de la eficacia militar de los sujetos afectados. Finalmente, la propuesta del coronel Semple fue oída y tenida en cuenta, y el Consejo de Estado activó la comunicación con el conde de Hannover: “q informe sobre esto el conde de Annover con su parecer”. Bien es verdad que no hay concreción de una medida definitiva adoptada. Tan sólo tenemos ese concepto ambiguo y ambivalente: *aclaración*. Técnicamente, resulta difícil precisarlo, y desde luego parece expresivo de un criterio deliberado de interpretación abierta acerca del alcance de la merced originaria y de la reformación posterior.

La aclaración tiene que ver fundamentalmente con el efecto producido por una reformación antecedente. En el correspondiente memorial de súplica, nueve oficiales entretenidos escoceses reclamaban ante el Consejo de Estado la restitución de las mercedes concedidas por el duque de Parma, y suprimidas después. En su relato, los capitanes Jacques Colvin, Roberto Hamilton, Iván Boyd y Roberto Lenoya, los alféreces Hugo Craig, Guillermo Criton, Andrés Tanson y John Hamilton, pretendían la aclaración de sus entretenimientos en estos términos: “sin reformación ni disminución alguna”. Obviamente interesan un retorno al régimen originario de la merced, excluidos los efectos de las modificaciones o supresiones posteriores:

“[...] los dhos suplicantes perdieron todas sus haciendas y medios en escoçia y toda la speranza de xamas boluer a ella y por esso el duq de parma de buena memoria los señalaron entretenimientos [...] v. magd sea seruido mandar aclarar sus dhos entretenimientos sin ynterpelacion de tpo y librar lo poco q V. Md. los deue del dho sueldo y pagralos sin reformaçion y diminucion ninguna [...]”⁵⁶⁵

El 21 de septiembre de 1602 se dirigía al soberano español en solicitud de aclaración de sus entretenimientos un pequeño grupo de escoceses, entre ellos algunos de los citados en el ejemplo anterior, servidores en el ejército real en Flandes. Ahora parece plantearse la aclaración en término de cumplimiento del pago de mercedes aprobadas, acaso tratándose de un impago previo a la reformación y consolidado como indebido —con un efecto retroactivo— por ésta, acaso generado —de acuerdo con la

⁵⁶⁵ AGS, E. 1744, s/f.

perspectiva de los suplicantes que reclaman— por una reformati3n que ahora se pone en tela de juicio:

“[...] V. M. muy humildemente sea seruido de mandar aclarar sus dichos entretenimientos sin interpolaci3n de tiempo y librar lo poco que v. Mt les deue del dicho sueldo y pagárselos sin reformati3n o diminiuci3n ninguna para remediar sus nescessidades [...] ningunos extrangeros de ninguna naçi3n hizieron seruici3s de tanta importançi3 y prouecho [...]”⁵⁶⁶.

Por supuesto, la actividad de los suplicantes puede anteceder a la consumaci3n efectiva de la propia reformati3n. As3 lo demuestra el caso del irland3s Mateo Tulio, que en representaci3n al conde de Tiron, el 18 de mayo de 1609, suplicaba por que los entretenimientos de los irlandeses del tercio de infanter3a dirigido por Enrique O’Neil, hijo del conde, no fueran reformados. En casos como 3ste cobra un especial sentido el replanteamiento del riesgo que funda la causa meritoria, porque no se trata de responder a una reformati3n plasmada en hechos consumados, sino de anticipar la preservaci3n de la merced otorgada. As3, la representaci3n destaca, en primer lugar, que la mayor3a de individuos que conforman el tercio son caballeros principales “[...] que son desterrados por los lutheranos ingleses por aber seruido a Dios y a V. Magd en la defensa de la religion cathoca [...]”; en segundo lugar, “[...] sus estados son confiscados a la corona de Inglaterra por la dha causa [...]”; en tercer lugar, “[...] los padres, hermanos y parientes de la mayor parte destos caualleros morieron en la guerra de Irlanda a manos de los ingleses que son en autoridad y mandan alla por agora y tambien algunos de los padres hermanos y parientes destos ingleses morieron a manos destos caualleros yrlandeses de manera que ay entre ellos enemistad perpetua que no pueden durante la puranca y gouierno de los ingleses yr a su tierra ny tener seguras sus vidas alla por mas firmes que fuesen las promesas que les diesen los ingleses [...]”; en cuarto lugar, en la prestaci3n de sus servicios “[...] nunca se hallaron en motin pues son muy leales al seruicio de v. magd [...]”; en quinto lugar, siempre muestran su disposici3n al servicio y a toda futura empresa en defensa de la Monarqu3a cat3lica: “[...] sy andando el tiempo se offreciesse ocasion del seruicio de v. magd en aquellas partes del setentrion el dho coronel y su tercio serian de mucha importancia [...]”. No es dif3cil reconocer en

⁵⁶⁶ AGS, E. 1744, s/f.

esta argumentación tantas razones ya estudiadas a propósito de la fundamentación de las mercedes objeto de súplica. Pero, así las cosas, es muy significativa la coda del discurso:

“[...] sy fuerren reformados esta corte será hinchida dellos pretendiendo y importunando pues no tienen donde yr a otra parte [...]”⁵⁶⁷.

Hay una amenaza sorprendente en la actitud de estos suplicantes: están dispuestos a presionar en el caso de que teman ser inevitablemente reformados. Y esta actitud llama tanto más la atención cuanto que parece partir de un conocimiento perfecto del mecanismo de facto más apropiado para hacer sentir en la Corte dicha presión: una movilización en grupo que haga física la presencia del colectivo. El testimonio es bastante revelador, en efecto, porque significa que estos irlandeses conocen la incomodidad de la Corte —quizá también las advertencias que de ella dimanaban— ante el colapso de peticionarios: es éste un tema capital del que nos ocuparemos en el próximo capítulo. Aunque las motivaciones alegadas responden a las pautas habituales de la súplica de mercedes —no obstante llame la atención asimismo el abigarrado conjunto de riesgos y causas meritorias presentes, casi un catálogo de la gran mayoría de fundamentos, tan reconocibles— el envite final parece relativizar su eficacia —en realidad, se trata de rememorar las causas de unas mercedes pretéritas aprobadas— y suplirla o combinarla, y colmarla, con acciones políticas, más que jurídicas, que fuercen el reconocimiento de su situación. Podríamos arriesgarnos a entender que en el parecer del Consejo de Estado hace mella el temor a encontrarse con un panorama de alteración del orden en la Corte, porque si bien no puede plegarse al tono intimidatorio de la representación, tampoco decide frontalmente y se toma su tiempo, para una valoración de las circunstancias en función de los precedentes: “q se vea lo resuelto por const^a de estado de las últimas y aquello se ordene”. En definitiva, los suplicantes parece que solicitan una *aclaración anticipada* de sus mercedes, a todo trance. Pretenden evitar la reformación, y así se garantizan —por lo demás— que la aclaración no consolidará ninguna modificación o reducción de cuantías, sino que se identificará con la persistencia de las mercedes tal y como en su momento resultaron aprobadas.

⁵⁶⁷ AGS, E. 1769, s/f.

Así como la aclaración sucede a la reformación o bien puede anteponerse, la deliberada ambigüedad del concepto mismo de aclaración permite aplicarlo a situaciones jurídicas más complejas. El 23 de marzo de 1615, O'Sullivan Beare, señor de Berehaven, relataba que catorce de sus vasallos servidores en los estados de Flandes no habían visto restituidos sus sueldos, incumpléndose por tanto la orden que un año antes se había dictado a su favor:

“[...] dice q v. magd le hiço mrd de mandar por orden de 15 de septiembre del año pasado de 1614 se voluiesen los entretenimientos de lo q vacara en el tercio irlandes de Flandes a quatorçe vassallos suyos q alli siruen a v. magd y cuyos nombres van a las espaldas deste memorial especificados los sueldos y porq esta orden no se ha cumplido [...] a v. magd humilme supp^a sea de su real seruicio mandar uoluer a los que quedan dellos los sueldos absolutamente sin clausula en la forma q los gozaban antes de la reformación de la terçia parte de los sueldos en que resçiuiरा mrd como siempre”⁵⁶⁸.

La orden de concesión de entretenimientos no se había cumplido. Posteriormente, se produce una reformación. Se suplica entonces el pago de las mercedes tal y como fueron aprobadas, sin verse afectadas por la reducción de cuantías en la que la reformación ha consistido. Por lo tanto, la aclaración de las mercedes tiene una naturaleza mixta: el cumplimiento de un pago no consumado, y la evitación de que la reforma afecte —en la percepción actual, y acaso en una hipotética compensación retroactiva— a la deuda existente a favor de los agraciados. El señor de Berehaven reclamaba expresivamente el cumplimiento de la orden originaria de concesión —esto es, la restitución absoluta de los entretenimientos que sus vasallos gozaban en Flandes— “sin cláusula” —la cláusula reformatoria de reducción en un tercio—. En esta tesitura, las medidas que adopta el Consejo de Estado son interesantes. Por una parte, “q se vea la orden q se dio”: una medida de control. Y hay sin duda en esta medida un criterio en principio algo incoherente, porque la orden de concesión de mercedes no tiene por qué ser revisada, cuando a estas alturas el problema concreto es el de su impago; parece que, políticamente, la reformación presiona —con su reducción actual en un tercio, por lo demás— para la revisión de toda orden previa que pueda

⁵⁶⁸ AGS, E. 1760, s/f.

poner en cuestión, actualmente, sus efectos. Esta interpretación refuerza esa mixtura que advertíamos en la aclaración, porque la reformación, aunque no directamente, influye en el parecer sobre el caso. Sin embargo, la incoherencia se desvanece al fin, porque la función de control queda reforzada a la vista de la medida concluyente y decisiva: “q se refuerce la orden q se dio esto y sino tuuiere efecto acudan aca”. Reforzada la orden de concesión, se entiende mejor una revisión de sus fundamentos; de alguna manera, una vez comprendido que este control no es una excusa para condicionar la orden de concesión en virtud de la reformación, se comprende que —bajo el espíritu de la reformación, esto sí— toda ratificación de mercedes anteriores merezca una cierta supervisión de su causa. En cierto sentido, la relación de causas y riesgos —tan amplia— del ejemplo anterior, ahora se sustituye por una impulsada labor de revisión de la orden. Dos caminos, formalmente, para llegar, en buena lógica, al mismo punto: el análisis de si aquellas mercedes merecen su mantenimiento. Ahora bien, se habrá notado que en la decisión adoptada se presume, de un modo sorprendente, la propia ineficacia de la ratificación de la orden de concesión de mercedes: “si no tuviere efecto” —se dice, explícitamente—. Parece reconocerse que los problemas que motivaron el impago pueden persistir, tanto como la orden de pago va a ser confirmada o reforzada. Entonces, todavía este caso nos depara otra sorpresa: si no tuviere efecto la ratificación de la orden de concesión, “acudan acá” —se añade—. Es decir, se invita a estos vasallos del señor de Berehaven a presentarse en la Corte. Todo lo contrario de lo que habíamos visto en el ejemplo de los irlandeses de Enrique O’Neil. Por último, la ratificación de la orden de concesión implica una derogación, para este grupo, de la reformación que les venía afectando. Al aprobarse el cobro íntegro de los entretenimientos se pasa por alto la clausula reformatoria que reducía en un tercio sus cuantías. Esto indica que las reformaciones o supresiones no necesariamente han de ser aplicadas a nivel general y sin miramientos de ningún tipo: las hay que, por determinados condicionantes, sociales o políticos, admiten singularidades y dispensas. De nuevo está presente la decisión *ad libitum* del soberano, que excepciona la medida excepcional que implica la reformación.

Aunque las órdenes de reformación tienen un cierto carácter general en cuanto al número de destinatarios —aquéllos que resultan favorecidos por mercedes en el ejército, por ejemplo, e incluso en un determinado ámbito de movilización militar— no cabe excluir dispensas, excepciones, singularidades, efectivamente. Los escoceses del coronel Guillermo Semple, al igual que los vasallos del conde de Berehaven, arguyen

méritos presididos por el historial y renombre de estos líderes que vienen a ser excluidos de las decisiones de reforma. Esta calidad no significa, empero, que la situación no responda a las disfunciones que afectan a tantos hombres de armas: no verse afectados por la reformación no se traduce en ver cumplidos con rigor los pagos de su remuneración. He aquí un ejemplo, con uno de nuestros protagonistas:

“El Coronel Guillermo Semple gentilhombre de la boca de v. Magd dize q v. Magd ha sido seruido de mandar al pagador general del exercito de Flandes que en la paga de su sueldo cumpla las ordenes que tiene sin que se entienda con el la reformacion y porque tanuien tenia orden el dho pagador para yrle pagando duçientos y cinquenta cada mes a cuenta de una librança de quatro mil (?) que se le deuen de sueldo atrasado suppc^a a V. magd se sirua de mandarle que tambien cumpla esta orden en que rescuira mrd”⁵⁶⁹.

En efecto, el monarca había ordenado al pagador general del Ejército de Flandes que el sueldo de Guillermo Semple no fuera reformado. Ahora bien, quedaba pendiente una deuda de ese sueldo que habría de seguir cobrándose de forma regular sin ningún tipo de variación en su cuantía. A este propósito, había sido despachada una orden dirigida al oficial pagador para que procediera a la satisfacción de crédito de forma fraccionada, hasta su total liquidación. La súplica obedece, precisamente, a que este pago parcial aún no se ha producido. La resolución ratifica las disposiciones anteriores: “q le refuerzen las ordenes q estan dadas p^a q sea pagado de lo atrassado como esta resuelto”⁵⁷⁰. Cabe preguntarse si la deuda generada en relación con el sueldo anteriormente percibido tenía que ver con una aplicación de la reformación de la que ahora se excluye al coronel. Si así fuera, el refuerzo de la orden de pago fraccionado quiere decir que se refuerza el sueldo regular y que en consecuencia la reformación no ha surtido efecto sobre él. También puede tratarse sencillamente de que se ha producido un impago —persistentemente combatido: hay una alusión plural a “órdenes” anteriores— y una intención por parte del suplicante de que no se entienda absorbida la deuda generada por el efecto general de la reformación.

⁵⁶⁹ AGS, E. 1758, s/f.

⁵⁷⁰ AGS, E. 1758, s/f.

En realidad, y a pesar de que las reformaciones tengan ese carácter global y generalizador —aun dentro de una particularidad de sujetos, de un colectivo determinado— son frecuentes también las quejas individuales, cuando el afectado se considera con méritos y razones como para ser excluido de los efectos de la reformación. John Chrisolm, caballero escocés y entretenido en Flandes con cincuenta escudos mensuales, manifestaba su disconformidad el 2 de octubre de 1609, de la siguiente manera:

“[...] mas q le ha entendido muy al reues [...] porq le han reformado y la mrd q v. magd le ha hecho le es de ningún prouecho ansi isuppca a v. magd sea seruido hazerle bueno el dho entret^o y q la mrd de v. magd le valga en q recibirá mrd”⁵⁷¹.

Su descontento radicaba en la imposibilidad de sustentarse, considerando que su entretenimiento, una vez reformado, no era de “ningún prouecho”. Resulta elocuente este argumento: en este supuesto, la reformación —parece decirse— no flexibiliza la merced por razón de los límites económicos y políticos, no modera la merced para mantenerla viva en su naturaleza, sino que termina por eliminar su finalidad misma, su función de cobertura piadosa, cuando la cuantía a la que se reduce no produce beneficio alguno, o al menos beneficio directamente relacionado y proporcional al riesgo en virtud del cual la merced fue concedida. Como cabe imaginar, esta idea argumentativa —acaso subyacente en la súplica— no puede ser admitida por la voluntad política que tanto concede la merced cuanto establece la reformación. De hecho, en nuestro ejemplo todo termina con un conciso “no ha lugar”.

En otros casos, el hecho de haber padecido la aplicación de una reformación, y la posterior aclaración y restitución de la merced pecuniaria original, da lugar a un tiempo vacío, que fundamenta la solicitud de la remuneración debida en su transcurso: la deuda generada por el tiempo que pasa entre la reformación, la posterior aclaración de la merced y finalmente el momento de ejecución de la orden de aclaración, si se quiere entender que la aclaración tiene efecto retroactivo, o entre la aclaración y su ejecución, si la retroactividad se excluye. Así lo hacía saber Adam Comingo, un caballero escocés. En su memorial fechado a 5 de octubre de 1602 explicaba que

⁵⁷¹ AGS, E. 1769, s/f.

disponía de un entretenimiento de veinte escudos mensuales en los estados de Flandes; tras una reformatión, quedó anulada su merced, pero siguió sirviendo: “[...] esta obligado para servir a v. m. y morir en él [...]”; a la postre, se le volvió a conceder, aclarado, su entretenimiento. En consecuencia, reclamaba:

“[...] v. m. no le hizo bueno todo el tiempo que ha serudo desde el día de la reformatión como a los demás que han resçibido semejante mrd de la real mano de v. md. [...]”⁵⁷².

El siguiente ejemplo, aunque guarda ciertas similitudes con el caso anterior, ofrece un matiz interesante. Se trata de un memorial, fechado a 21 de febrero de 1613, en nombre de Hugo Craig, entretenido en los estados de Flandes ya difunto:

“Hugo Craige difunto entretenido por V. Magd en los estados de Flandes dize que en la reformatión general le avian reformado la terçia parte de su entretenim^o y despues V. Magd por respecto de sus buenos y largos seruiçios mando se le aclarasen y en el tiempo que salio el decreto vino a morir: a cuyo respecto para ayudar a su pobre muger y seis hijos que padescen mucha necesidad supp^a a V. magd humilmente se sirue mandar dar orden que se pague a su muger lo que pareciere dever al dicho difunto de su entretenim^o como y quando a las demas viudas que en ello reçiuiira señalada mrd”⁵⁷³

Al “difunto entretenido” le había sido aplicada una reformatión, que afectaba — como era ordinario— a la tercera parte de su entretenimiento. Posteriormente, el rey ordena la aclaración del entretenimiento, por los servicios prestados. Pero entonces tiene lugar su fallecimiento, “en el tiempo que salió el decreto” de aclaración. La súplica recoge la pretensión de que la aclaración redunde en beneficio de la viuda, “pobre mujer” con seis hijos. La aclaración tiene así efectos que pueden resultar objeto de transmisión hereditaria. El caso es interesante —ya estudiamos en su momento el problema de la transmisión de la merced— porque ese tránsito temporal de ejecución de las aclaraciones se presenta aquí respecto de una situación vital que, tratándose

⁵⁷² AGS, E. 1744, s/f.

⁵⁷³ AGS, E. 1758, s/f.

fundamentalmente del ámbito militar, puede no ser de ninguna manera episódica ni particular: los fallecimientos en acto de servicio no pueden ser infrecuentes, y por lo tanto la transmisión de la percepción de las mercedes aclaradas, en su caso, tampoco un escenario inhabitual. Lo que se transmite es la deuda, a partir de la aprobación de la aclaración —no aparece referencia a la transmisión de la merced— y es difícil saber si, como en el ejemplo de Comingo, la continuidad en el servicio, por la que se aclara, permitiría o no una hipótesis de retroactividad; en este caso, debido al fallecimiento, la prosecución del servicio debería haber sido más problemática, pero también más irrelevante si la muerte del favorecido no yugula la persistencia transmitida a su cónyuge no sólo de la deuda, sino también de la merced. La resolución mostró una atención cuidadosa a las circunstancias: “q se escriua apretadamte q se le pague lo q se la debiere”. La deuda es, expresamente, sí, la que se ha transmitido.

CAPÍTULO VI

CRISIS SISTÉMICA DE LA MERCED PECUNIARIA

La coordinación y sostenimiento de la plural tipología de mercedes pecuniarias no sería ni política ni institucionalmente una labor sencilla como por otra parte ha podido deducirse de la compleja red de elementos estructurales, objetivos y subjetivos, ya estudiados en los capítulos anteriores. Además, las circunstancias histórico-políticas condicionarían de manera significativa el funcionamiento del sistema de mercedes; así se trasluce en la preocupación funcional y utilitaria que rige los fines de la reformación.

Las reformaciones obedecen a trastornos concretos de la situación política. Pueden estudiarse, como ha sido nuestro interés, extrayendo de sus pautas preocupaciones y criterios generales y técnicos, pero sin duda la reformación se decide por mor de unos problemas políticos o financieros determinados. En realidad, lo mismo puede decirse —guarda la misma tónica— de la configuración de un sistema regular de concesión de mercedes: son las circunstancias políticas concretas las que pueden activar la vocación piadosa y protectora del rey. Así, no fueron pocos los problemas que se avecinaron cuando ingentes corrientes de expatriados se encaminaron en dirección a la corte central de la Monarquía católica con la intención de solicitar la asignación de mercedes pecuniarias, y fue precisamente la creciente llegada y acogida de ingleses, irlandeses y escoceses que huyeron voluntariamente o por fuerza del régimen de Isabel I⁵⁷⁴ la que obligó a edificar un régimen de acogida y asistencia. Aunque en menor número y de manera más discontinua, católicos *ligueurs* derrotados, mal avenidos con el gobierno de Enrique IV en Francia y forzados a la expatriación, igualmente trataron de beneficiarse del régimen hispánico de asistencia económica refugiándose

⁵⁷⁴ Stefania TURINO, *Law and Conscience. Catholicism in early Modern England, 1570-1625*, Aldershot-Burlington-Roma, Ashgate, 2007, examina las relaciones entre el Estado y la Iglesia en Inglaterra en el periodo isabelino y jacobino, deteniéndose en los mecanismos de adaptación de la minoría religiosa católica en un contexto político singular. También, para la problemática generada por la defensa católica en el periodo isabelino, vid. Peter HOLMES, *Resistance and Compromise. The Political Thought of the Elizabethan Catholics*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982; y Victor HOULISTON, *Catholic Resistance in Elizabethan England. Robert Person's Jesuit Polemic, 1580-1610*, Aldershot-Burlington-Roma, Ashgate-Institutum Historicum Societatis Iesu, 2007.

principalmente en los Países Bajos y Génova⁵⁷⁵. Asimismo, conversos al catolicismo procedentes de los Balcanes y las zonas norteafricanas, fundamentalmente refugiados en los reinos italianos, se dispusieron a interesar el aprovechamiento del favor económico regio⁵⁷⁶. Así las cosas, sabemos efectivamente que a partir de la década de 1590 ya se habían desarrollado diferentes sistemas de reconocimiento y tuición a través de la concesión de gratificaciones económicas sobre todo en los Países Bajos católicos⁵⁷⁷, pero también en la península y territorios italianos. Además de la recepción de foráneos, buscan amparo soldados y oficiales en busca de mercedes, ascensos y mejores servicios, así como advienen soldados veteranos en solicitud de destinos más tranquilos y mejor

⁵⁷⁵ Robert DESCIMON - José Javier RUIZ IBAÑEZ, *Les ligueurs de l'exil*, op. cit., pp. 685-710.

⁵⁷⁶ Jean BALSAMO - Chiara LASTRAIOLI (dirs.), *Chemins de l'exil, havres de paix. Migrations d'hommes et d'idées au XVI siècle*, Paris, Champion, 2010, dedican sus páginas a la explicación de las diversas formas de expatriación voluntaria provocadas por los trastornos políticos y religiosos de la época, abordando temas como el perfil de los exiliados, las relaciones entre los países de acogida y de origen, las grandes ciudades italianas como centros de acogida de refugiados (Roma, Venecia, Nápoles y Turín, entre otras, fueron centros de recepción de judíos, portugueses, provenzales y católicos "ligueurs" e ingleses) y la formación de redes familiares y comerciales, así como el auxilio de las instituciones religiosas y las cortes principescas a los refugiados, o la implicación del "exilio" en la literatura de la época. Asimismo, en Michel BELTRAND - Natividad PLANAS (eds.), *Les sociétés de frontière. De la Méditerranée à l'Atlantique (XVI-XVIII siècle)*, Madrid, Casa de Velazquez, 2010, se recoge la problemática de las sociedades de frontera en la época moderna y la complejidad de los mecanismos sociales y políticos relacionados con la fuerza de las sociedades transfronterizas. De interés para esta temática, Wolfgang KAISER (dir.), *L'Europe en conflits. Les affrontements religieux et la genèse de l'Europe moderne, vers 1500-vers 1650*, Rennes, Presses Universitaires, 2008.

⁵⁷⁷ Una aproximación a los Países Bajos como centro de recepción de expatriados y concesión de pensiones políticas en Aline GOOSENS, "Les Pays-Bas méridionaux, refuge politique et religieux à l'époque du traité de Vervins", en J.-F. Labourdette - J.-P. Poussou - M.-C. Vignal (dir.), *Le traité de Vervins*, Paris, Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, 2000, pp. 203-232, y Robert LECHAT, *Les réfugiés anglais dans les Pays-Bas espagnols durant le règne d'Elisabeth (1558-1603)*, Lovaina-Roulers-París, 1914. Asimismo, otras aportaciones más exhaustivas acerca de la recepción y acogida de refugiados católicos en los Países Bajos, en Graine HENRY, *The Irish Military Community in Spanish Flanders, 1586-1621*, Dublín, Irish Academic Press, 1992; Willem FRIJHOFF, "Migrations religieuses dans les Provinces-Unies avant le second Refuge", en *Revue du Nord*, 326-327 (1998), pp. 573-598; Geert H. JANSSEN, "Quo Vadis? Catholic Perceptions on Flight and the Revolt of the Low Countries, 1566-1609", en *Renaissance Quarterly*, 64-2 (2011), pp. 472-499, donde se estudia a los católicos procedentes de las plazas rebeldes de los Países Bajos que emigraron hacia las plazas realistas; Judith POLLMANN, "Catholics and Community in the Revolt of the Netherlands", en C. S. Dixon - D. Freist - M. Greengrass (eds.), *Living with religious Diversity in Early-Modern Europe*, Ashgate, Farnham-Burlington, 2009, pp. 183-202; Yves YUNOT - Marie KERVIN, "Los Países Bajos como tierra de recepción de exiliados", en J. J. Ruiz Ibañez (ed.), *Los exilios en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2012-2013, en prensa: una parte de la investigación de estos dos autores se centra en analizar, a escala local, los impactos de las migraciones que si bien no se han de considerar exilios, sí tuvieron sin embargo, a nivel local, un fuerte componente político. Asimismo, un análisis que trata de entender y contrastar la extensión y evolución del reconocimiento regio a refugiados emigrados a los Países Bajos hacia 1596, Sicilia en 1607 y Nápoles en 1608, en Victoria SANDOVAL PARRA, "El sistema asistencial de la Monarquía Hispánica", en J. J. Ruiz Ibañez (ed.), *Los exilios en la Monarquía hispánica*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2012-2013, en prensa.

remunerados⁵⁷⁸. Los períodos de paces entre 1595 y 1609, la cesión de los Países Bajos al archiduque Alberto y a la infanta Isabel Clara Eugenia en 1598⁵⁷⁹ ó la delicada situación financiera general del siglo, serían algunos de los problemas que provocaron esta agobiante situación, este aluvión de refugiados, que da lugar tanto al sistema mismo de protección económica a través de la merced, cuanto a su necesaria flexibilidad y adaptación circunstancial en espacio y tiempo mediante el mecanismo de la reformación.

La conciencia de que los problemas que originan el sistema de concesión de mercedes pecuniarias a extranjeros son los mismos que pueden provocar la necesidad continua de la reformación y en definitiva una crisis que cuestione la maquinaria misma de protección existe desde la temprana fecha de 1598. El artículo 40 de las *Ordenanzas Militares* de dicho año respondía de esta forma a la temible catarata de peticionarios:

“Los dichos visorreyes y capitanes generales no den licencia a ninguno para venir a pretender en la Corte, sino q quando huuiere alguno que tenga justa causa para q se le haga mrd me lo ausen y embien relacion de lo que pretenden y de su calidad y seruios y a los que pidieren licencia para venirse a sus casas o a otras partes por negocios que se les offrescan y los parescieren q se les deue dar sea declarando en ellas q no han de venir a la Corte y a los que con semejantes licencia o sin ellas vinieren a ella, mando q no se les admitta memorial ni pretensión ninguna por ningún tribunal ni ministro mio, y a los mis veedores generales y contadores mando tengan particular cuidado de acordar y procurar el cumplimi(en)to de lo susodho y de ausarme de lo que contra ello se hiziere para q yo lo mande remediar”⁵⁸⁰.

Se trata, por supuesto, de salvaguardar el procedimiento administrativo regular para la concesión de mercedes, evitando que el otorgamiento potencial de la merced —

⁵⁷⁸ Bernardo José GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispánica*, op. cit., p. 111; vid. también Domingo CENTENERO DE ARCE, *Una Monarquía de lazos débiles. Veteranos, militares y Administradores en la Monarquía Católica 1554-1621*, Florencia, 2009.

⁵⁷⁹ Acerca de la relación entre España y los Países Bajos durante los siglos XVI, XVII y XVIII, vid. René VERMEIR - Maurits EBBEN - Raymon FAGEL (eds.), *Agentes e identidades en movimiento. España y los Países Bajos. Siglos XVI-XVIII*, Madrid, Sílex, 2011.

⁵⁸⁰ AHN, Estado, lib. 292, fol. 153.

la protección regia también responde a la propaganda política— sea un mero acicate que permita la presión social sin encauzamiento jurídico regularizado. Quedaba por lo tanto prohibida la aprobación de licencias por los virreyes y capitanes generales en orden al traslado a la corte central en aras de la formulación de la pretensión de merced: el procedimiento regular, antes bien, consistía en que las autoridades territoriales, cuando entendieran la existencia de justa causa, asumieran la redacción de informes y la comunicación al monarca de los servicios y calidades de quienes fueran juzgados merecedores del favor económico. A continuación, las *Ordenanzas* hacían frente al fraude: en el supuesto de que la licencia solicitada fuera necesaria con la finalidad de presentación en el propio domicilio o la realización de determinados negocios, valía su expedición pero condicionada a que el traslado en ningún caso implicara la aproximación o entrada en la Corte. Para rematar el control, y contra la posibilidad de que la entrada en la Corte se produjera a pesar de las prohibiciones establecidas, se imponía la inadmisión de los memoriales de súplica presentados, ante cualquier tribunal, por parte de estos extralicenciados o simplemente por quienes se hubieran trasladado a la Corte sin ningún tipo de licencia. El precepto concluía instando a los oficiales de sueldo al cumplimiento del mandato e inmediato aviso en caso de incumplimiento, para su remedio.

Obviamente, esta previsión de control y límites permite presumir la expansión de una práctica incontrolada, y el desbordamiento de solicitudes jurídicamente regulares o irregulares dibuja un panorama en el que parece haber prendido la sensibilidad de que el éxito de las pretensiones depende de una presión casi física, de una proximidad insistente, de un juego de relaciones personales y patronazgos y clientelas, si se quiere, que dejaría en la sombra no ya sólo los resortes jurídicos regulares, sino de alguna manera la consistencia institucional del sistema mismo. Las propias licencias de traslado a la Corte cuya concesión se restringe o suprime permiten entrever un tráfico sospechoso, porque las razones de la movilidad —acudir a la propia casa o la ocupación en negocios varios— se antojan tan posiblemente ciertas como quizá meras coartadas, o simplemente fines que no impiden por sí mismos que, una vez llegado a la Corte, el sujeto pueda hacer un uso de ellas diverso de aquél para el que se le concedió. Por otra parte, la inadmisión de memoriales de súplica por quienes hacen un uso indebido de su licencia o por quienes sencillamente carecen de ella y han acudido a la Corte, nos informa de una frecuente costumbre de prescindir de las mismas. Más aún: la causa

justa que requiere el comienzo de la elaboración de informes por las autoridades territoriales para su presentación ante la Corte en orden a encauzar las pretensiones legítimas de merced, no deja de ser una razón interpretable y maleable políticamente en su justicia, o poco acorazada frente a las selecciones clientelares de las propias autoridades delegadas. Pero, todavía, si el régimen de control falla, y el procedimiento es sorteado por los postulantes con licencia o sin licencia, las motivaciones —justa causa— y exámenes necesarios como fiscalización de virreyes y capitanes generales, para hacer de la concesión de la merced un instrumento de administración política, quedarían soterrados en su presunta calidad de pautas regladas bajo el impulso arbitrario y caótico de los suplicantes, y este caos se convertiría a su vez probablemente en un factor importante de la respuesta arbitraria y caótica de la Administración central.

Las *Ordenanzas Militares* de 1603 continuaron con el intento de regulación de los procedimientos ordinarios que oficiales y soldados debían obedecer para la solicitud y petición de mercedes. Posteriormente, en el artículo 41 de las *Ordenanzas Militares* de 1611 se establecía, siguiendo la línea de las *Ordenanzas* de 1598, la prohibición a los virreyes y capitanes generales de conceder licencias a soldados y oficiales para pretender en la corte, bajo la inadmisión, en caso de incumplimiento, de los memoriales de súplica presentados⁵⁸¹. Por lo tanto, el problema del descontrol, de las dificultades para preservar un procedimiento regularizado de concesión de mercedes, fue originario y persistente. De hecho fue habitual la respuesta a ciertas consultas y memoriales llegados a la Corte central con un escueto y a su vez elocuente “sálgase de la corte”⁵⁸².

Ahora bien, la política de restricción de otorgamiento de licencias para traslado a la Corte con el fin de presentar memoriales de súplica de mercedes pecuniarias tiene, en su éxito, un efecto que puede perturbar la propia estabilidad del procedimiento regular de concesión. Al frustrarse esa expectativa, los suplicantes pueden presentar sus memoriales ante las autoridades territoriales. En realidad, el planteamiento quizá sea el inverso: son las autoridades territoriales las que presentan al monarca, como medio para

⁵⁸¹ Cf. Bernardo José GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispánica*, op. cit., pág. 111.

⁵⁸² En las propias consultas se puede encontrar reflejada la situación descrita: así, por ejemplo, en 1609, Guillermo de Burgo solicitaba la concesión de un entretenimiento con que poderse sustentar, recibiendo la respuesta: “No a lugar a ello y salgase luego de la corte” (AGS, E. 1759, s/f.).

restringir la presentación de súplicas en la Corte, la opción de convertirse en receptores de súplicas, y no sólo receptores, sino eventualmente instancias de concesión de la merced. A favor de esta postura se podrían argüir distintos factores jurídicos: si las *Ordenanzas* convierten a las autoridades territoriales en controles de la causa justa de una pretensión de merced, y les somete la elaboración de informes sobre el suplicante, ciertamente los criterios para decidir a propósito de la concesión o denegación de una merced dependen de ellas, y en consecuencia no resultaría chocante otorgarles el poder definitivo de concesión. Por otra parte, las autoridades territoriales —virreyes, capitanes generales— son en último término oficios subrogados en la voluntad del rey, que pueden manifestarla en un ámbito territorial y competencial determinado. No debe sorprender, entonces, la propuesta de sustitución decisoria en el ámbito territorial para desahogar la presión de los suplicantes sobre la Corte central. Así, la protección del procedimiento regular de concesión de mercedes por la Administración central se transforma en un fortalecimiento de los instrumentos administrativos territoriales. Veamos a continuación cómo el archiduque Alberto se dirigía a Felipe III el 14 de septiembre de 1601:

“A las cartas q últimamente he reçiuido de V. Md. de 8 y 23 y 30 de julio satisfaré en esta assigurando a v. Md. que en el no dar liçencia a nadie p^a yr a Spana a sus pretensiones se cumplirá aca lo q v. Md. manda con mucha puntualidad y para q esso se pueda executar conuerna q tenga effecto el hazer mrd aquí a los que lo merezieren por sus seruiçios y no alla a ninguno de los que fueren como V. Md es seruido escriuirme ser esta su voluntad con que se desengañaran los q tuuieren puesta la mira a yrse y se aquietaran y animaran a perseuerar en el seruiçio los quedaren continuándolo viendo que se acuerda V. Md. de hazerles mrd aquí sin yr a pretenderla alla pues los aburria con razón el ver que no la reçiuiessen sino los que acudían a molestar a v. Md. por ella por lo qual ha sido muy açertada resolución la que en esto ha mandado tomar y assi supppo a V. Md que se ponga en execuçion que yo por mi parte procurare que los offiçios que se hizieren por los de aca sean tan justificadamente q la mrd que V. Md. hiziere a cada uno dellos se emplee en quien conuenga y mejor la mereçiere. / En la aclaraçion de los entretenimientos de los ingleses y franceses se ha tenido la quenta q V. Md. manda de manera que gozen de la mrd. solamente los beneméritos y ha sido muy de la grandeza de V. Md. la que ha

tenido por bien hazer a las monjas inglessas q ay en Brusselas de que yo me he holgado mucho por ser obra de gran caridad [...]”⁵⁸³.

En primer lugar, obediencia del oficio subrogado: el gobernador de los Países Bajos aseguraba al monarca que acataría la —al parecer— insistente proposición reflejada en varias cartas enviadas desde la Administración central al archiduque de no dar licencia para la pretensión de mercedes en la Corte. No obstante, en segundo lugar —mas precisamente en orden al cumplimiento con “mucha puntualidad” de las disposiciones del soberano— el archiduque ofrecería asumir la administración de mercedes a quienes justamente fueren merecedores de ellas. Insistamos: esta concesión por subrogación —que implica una delegación territorial— se fundamenta precisamente en el cumplimiento de la orden de impedir la movilización hacia España de los pretendientes de mercedes; es porque se trata de evitar una aglomeración de suplicantes en España —razón por la cual se restringen las licencias— por lo que la idea de la concesión por la autoridad territorial se manifiesta.

Empero, las razones de subrogación y de ejecución de la orden de impedir el aluvión de suplicantes en España, no dejan de suscitar importantes dudas acerca del efecto que el control de la Administración central de mercedes provoca en los ámbitos territoriales, porque la asunción por el Gobernador del examen de pretensiones y de la concesión de mercedes desmonta —en un determinado ámbito territorial— la existencia de un procedimiento jurídico y reglado para encauzar la súplica. Por una parte, la gracia que conecta con el otorgamiento de mercedes parece requerir una mayor aproximación a la voluntad regia, si no su expresión directa de voluntad —al menos, a través del Consejo como *alter ego* del rey—. Por otra parte, si el soberano, además de prohibir la llegada de peticionarios a la corte, concede al Gobernador el privilegio de la asignación de mercedes conforme a su libre voluntad, ¿no se estaría aventurando con esta descentralización al trastrueque de un orden procedimental reglado que depende de una maquinaria administrativa con la que la autoridad territorial, obviamente, no cuenta? Dicho de otro modo: la merced atrae, por su esencia graciosa o por su conexión con una justicia última, una manifestación directa de la voluntad del soberano, pero precisamente porque se trata de la voluntad omnímoda del soberano —con los rasgos de

⁵⁸³ AGS, E. 1744, s/f.

liberalidad y piedad consabidos— que políticamente tiene abiertos tantos frentes y competencialmente absorbe toda materia, la expresión se articula burocráticamente en un régimen administrativo de Consejos que por lo demás rigen su manifestación gubernativa a través de un orden procedimental consolidado conforme a un estilo; es decir, la merced que atrae la voluntad del soberano atrae también, por razones técnicas y de eficacia, la maquinaria sinodial que lo representa. Sin embargo, cuando la merced queda en manos de la valoración y concesión de la autoridad territorial, se concentra en uno de los cauces de manifestación de la voluntad regia por subrogación, en un nivel inferior, y en este sentido corre el riesgo de perder la burocratización que norma la expresión de la decisión política, y corre el riesgo también de empobrecer los resortes procedimentales reglados que ya no pueden nacer —o controlarse— en este aparato político menor, con una menor articulación burocrática. Frente a la discrecionalidad del rey ejercida mediante el vehículo normativo centralizado del Consejo, el riesgo de la arbitrariedad aumenta en la administración delegada del virrey o del capitán general. Tal es el riesgo, sin duda, pero, en cualquier caso, la traslación de la concesión de mercedes a las autoridades territoriales, con la fundamentación que hemos advertido en las reflexiones del archiduque, fue un fenómeno que efectivamente se produjo.

Parece claro, asimismo, que la descentralización no responde sólo a una iniciativa de asunción de competencias que parta exclusivamente de la autoridad delegada, antes bien hay una voluntad por parte de la Administración central de desviar determinadas pretensiones a la administración territorial, o al menos eso nos sugieren los siguientes casos.

Morgano O’Kennedy, caballero irlandés, en su memorial de 6 de octubre de 1618 solicitaba que, en consideración a sus pérdidas y servicios, se le hiciera merced de una “ventaja honrada en Napoles o en donde v. magd fuere servido para q pueda serbir mejor y recibir mrd de v. magd.”. Pues bien, la resolución definitiva abogaba por que se escribiera al archiduque Alberto para que éste señalase la ventaja que le pareciera justa: “escruiase al sr arch Albº q alla le señale la ventaja q le pareçiere justo de lo q vacare del terçio de su naçion”⁵⁸⁴. Así que el Consejo de Estado ordenaba que se ocupara de

⁵⁸⁴ AGS, E. 1767, s/f.

dicha pretensión el Gobernador de los Países Bajos, según su voluntad y su justo parecer.

Lo mismo ocurría con la súplica de 11 de septiembre de 1620 de Helena Carthy, irlandesa; en aquélla formulaba la petición de un entretenimiento con el que pudiera mantenerse el resto de su vida: “[...] a lo susodho y non auer ninguno de su casa que asta o haya reçibido recompença de la dhas perdidas y la nececydad en que se presente (?) a cuya causa la ssm^a sr^a infanta le hizo md de la carta de recomedaçion que con este presenta, le aga v. mgd md mandarle señalar algun entretenimiento con que pueda passar su vida q en ello r. m.”. Y el parecer del Consejo ordenaba encomendar su persona al archiduque “[...] p^a q alla se le haga la comodidad q se pudiera”⁵⁸⁵.

Similar es el caso de Roberto Puer, irlandés; a 17 de agosto de 1614 solicitaba la concesión de una “onrosa” ventaja en consideración a los riesgos padecidos y totalmente dispuesto al servicio a la Monarquía: “[...] a en todo lo qual y ser ombre que puede servir en qualquier ocasión que se ofrezca en seruiçio de v. magd umillmente suplica a v. magd sea de su rreal seruiçio el mandar se le de una bentaja onrrada para las galeras de napoles o donde vra magd fuere seruido para continuar el buen çelo que tiene de servir a v. magd que en ello reçiura md [...]”. Aunque su preferencia era servir en las galeras de Nápoles, sin embargo desde la Administración central se apostaría por “q se le de carta p^a q el Archide Alb^o le acomode en Flandes de lo q huue vaco o vacare según su calidad y meritos”⁵⁸⁶. Al igual que en los ejemplos anteriores, la petición se desvía hacia Flandes: se deja en manos del archiduque Alberto la determinación del servicio. Por supuesto, se trata de una habilitación territorial por parte de la Administración central, pero la forma genérica de expresarla parece dejar en manos del archiduque tanto la concreción del servicio que funge de causa meritoria cuanto el favor correspondiente que, en virtud de la condición del servicio —a su vez dependiente de la calidad y mérito del suplicante—, pudiera concretarse.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la articulación de una maquinaria territorial de consumación del régimen de concesión de mercedes pecuniarias tiene una

⁵⁸⁵ AGS, E. 1768, s/f.

⁵⁸⁶ AGS, E. 1760, s/f.

naturaleza instrumental insoslayable, al margen de delegaciones políticas con un calado de subrogación decisoria más profundo. En realidad, la efectiva consumación del pago de las mercedes —por mucho que la concesión siga centralizada— depende de la funcionalidad de los mecanismos delegativos, porque el pago ha de producirse en el ámbito de servicio y éste, lógicamente, se encuentra políticamente disperso por los territorios de la Monarquía. Esta situación tiene también un interés teórico, porque la consideración de que la administración territorial es un vehículo ordinario de ejecución puede percibirse como una asumida valoración de que toda intervención territorial depende de una ratificación central previa o posterior, incluso aquella que ha asumido caracteres decisorios más que ejecutivos. Desde luego, es claro en la documentación cuándo la autoridad territorial resulta un mero resorte jurídico de ejecución, por ejemplo al encargarse de cumplir con las órdenes de pago que firma el rey. Así, por ejemplo, el 22 de diciembre de 1608 se remitía al archiduque Alberto una orden a favor de Juan Val, irlandés:

“Serm^o Sr Ju^o Val, irlandes que esta dara a V. A. me a suppdo fuese servido de ordenar se le pague lo corrido del entretenim^o de 36 v^os al mes que ay tiene desde catorce de 8bre del año pasado de seiscientos y siete que le cesso en Inglaterra como vera V. A. por la cedula q le presentara para remediar la mucha necessidad y poderse curar de una graue enfermedad que le ha sobrebenido y siendo justo que se le de satisfacion ha se por lo bien que ha serbido como por las demas causas que pressto mandara V. A. que se le pague con efeto lo que se le deuere y huuiere de hauer desde que en Ynglaterra le zesso su dicho entretenim^o que yo holgare mucho dello nro sr de a V. A. como deseo de Mde a 22 de xbre 1608”⁵⁸⁷.

El monarca ordenaba expresamente al archiduque el pago de la deuda para hacer efectivo este entretenimiento que desde octubre de 1607 no cobraba nuestro irlandés. El caso es que el suplicante, en vez de dirigirse a la autoridad territorial para que tuviera efecto su reclamación —puesto que su entretenimiento había de cobrarse en los estados de Flandes—, había acudido sin embargo directamente al monarca, probablemente a

⁵⁸⁷ AGS, E. 1750, s/f.

sabiendas de que su autoridad primaria, a pesar de los desajustes existentes en las concesiones graciosas, ayudarían a la resolución favorable del caso.

Por supuesto, el tránsito de la centralidad a la territorialidad no garantiza que la autoridad territorial ejecute debidamente la voluntad central, por mucho que esa naturaleza ejecutiva resulte clara. O'Sullivan Beare, señor de Berehaven, relataba en su petición lo siguiente:

“[...] dizq q presento a v. ex^a una çedula en q manda se le pague lo q ha corrido de su sueldo y hasta ahora no se le pago nada dello. Suppc^a a v. ex^a mande se cumpla la dha orden de su magd y quando no se pudiere cumplir del todo se sirua de mandar se le libre alguna cosa a propósito a cuenta dello, con q pueda acudir a las obligaciones forçosas q tiene y en ello recibirá la acostumbrada md de v. ex^a [...]”⁵⁸⁸.

Existía una orden central previa dirigida a la autoridad territorial para proceder al pago de la deuda de O'Sullivan Bear, exactamente aquella orden formalizada en cédula que dice el suplicante presentó a “v. ex^a”, en referencia al archiduque Alberto. Sin embargo, esta presentación de una orden de la Administración central no parece haber activado la voluntad ejecutiva de la Administración territorial. En consecuencia, el señor de Berehaven vuelve a denunciar el impago ante el Gobernador, sobre el que pesa la consumación del pago. Es significativo que el suplicante nos ofrezca un razonamiento en el que constan implícitamente dos razones asumidas: por una parte, que la autoridad territorial es ejecutiva y debe llevar a efecto la orden de la autoridad central, pero, por otra parte, que la autoridad territorial puede asumir, “quando no se pudiere cumplir del todo” (la orden central), el libramiento de alguna provisión extraordinaria a cuenta de la deuda, lo que remite a una suerte de capacidad decisoria intermedia, que entre la asignación de merced y la ejecución de la merced asignada instrumenta mecanismos en respuesta a la pretensión aprobada, aun de un modo provisional. Bien es cierto que este caso fue despachado con un “no ha lugar”, pero lo que ahora importa es el razonamiento.

⁵⁸⁸ AGS, E. 1754, s/f.

Por supuesto, habida cuenta de la proyección de las órdenes regias de concesión de mercedes al Gobernador de los estados de Flandes para la ejecución de los pagos aprobados, no hay por qué excluir la utilización de este cauce delegado para aliviar el colapso administrativo del Consejo de Estado, para demorar pagos que pudieran haberse incumplido por razones políticas o financieras, o incluso para adaptar la ejecución a las condiciones particulares del ámbito de aplicación del servicio, caracterizado por circunstancias y factores que no siempre pueden ser valorados de antemano por la Administración central.

Desde luego, en ocasiones no parece que exista un ánimo jurídico muy señalado en la actividad del Consejo de Estado en orden a la activación de la ejecución de pagos por las autoridades territoriales. No se niega el derecho, el crédito, pero el mecanismo articulado para hacerlo efectivo parece algo débil. Así, en el caso de Jorge “Comiens”, un inglés entretenido en los estados de Flandes que solicitaba el 19 de diciembre de 1608 carta del monarca para interesar del archiduque el pago de su crédito de aproximadamente mil escudos, todavía pendiente:

“[...] Suppc^a muy humte a v. mgd sea seruido mandar su real carta para el señor archiduque Alberto para que muy encaresidamte le mande pagar al suppte lo que se le debe de su sueldo que son mil escudos poco mas o menos con que puede imprimir dhas obras lo que resultara a la honra de dios y su benditta madre y toda la iglesia cat^a y ser^o de V. magd y el suppte quedara habilitado para proseguir lo de mas q se offreçe del ser^o de Dios y rogar por la de V. Magd”⁵⁸⁹

Finalmente este entretenido sería despachado con una “carta de recomendacion en general”. Frente a la carta u orden regia, una también carta, pero de mera recomendación. No se provee orden de ejecucuión para proceder a la remuneración del atraso, sino una especie de conminación puramente política. Una vez más, el suplicante se ha dirigido a la majestad para que conmine a la autoridad territorial, pero en esta ocasión la esperanza que el recurso a la alta voluntad implica parece no verse correspondida con una vocación tajante de cumplimiento del crédito.

⁵⁸⁹ AGS, E. 1749, s/f.

Expresivo es el caso de la inglesa Ana de Hungerford. En la consulta de 22 de abril de 1603 se responde a la súplica motivada en la impuntualidad del pago de un entretenimiento de veinticinco escudos mensuales que la suplicante gozaba desde tiempos de Felipe II:

“[...] y que todos los que han gouernado aquellos estados han tenido particular cuidado de hazerla pagar su entretenimiento por no tener ella otra cosa de que se sustentar hasta que agora por la falta que ha auido de dinero se le deuen tres mil ducados y suppc^a a v. md que teniendo consideracion a su mucha neçessidad hedad y falta de salud se sirua de mandarlo remediar haziendola mrd de que el dicho entretenimiento con lo corrido se le pague en estos reynos. Al consejo pareçe que será obra muy digna de v. md mandar que de las prouisiones que han ydo del segundo terçio se pague a la suplicante en dos pagas lo que se le debe de lo corrido del dho entretenimiento y que adelante se le acuda con lo q corriere para ques se pueda sustentar lo poco que le quda de vida [...]”.

La peticionaria había recibido siempre debidamente, en otros tiempos, el pago de su merced, por parte de quienes “han gobernado aquellos estados”: un reconocimiento a una alteración de las circunstancias, bajo la autoridad del archiduque Alberto, debida a razones financieras que quedan por otra parte mencionadas explícitamente. En el caso concreto, el efecto sobre la merced concedida a la suplicante había alcanzado una deuda que ascendía ya a los tres mil ducados. El Consejo de Estado arbitra una solución de emergencia, extraordinaria, y así propone efectuar el pago en dos plazos obteniendo el dinero de las provisiones que iban a parar al segundo tercio. Por lo tanto, aunque el problema tiene que ver con circunstancias territoriales concretas, la decisión se adopta en la Administración central. Sin embargo, la decisión del rey, a la postre, resulta muy diferente:

“no se toque en las prouisiones de Flandes aca y es en base a mi tio en recomendaçion de la paga desta deuda”⁵⁹⁰.

⁵⁹⁰ AGS, E. 2765, s/f.

Así pues, el monarca deja claro que la satisfacción de la deuda por la merced no iba a ser resuelta “acá”, en la sede administrativa central, y excluye de forma expresa la disposición del dinero reservado al pago de los tercios de Flandes. Es el “tío” —el archiduque Alberto— aquél en quien se deja la ejecución de un pago aprobado, de una deuda efectiva, sin instrucción alguna que le ofrezca un camino, una vía para hacer efectivo el entretenimiento pendiente de satisfacción. Aunque el Consejo de Estado había hecho suyo el problema, y arbitrado una solución que tenía en cuenta los problemas financieros y la necesidad de determinar el fondo del que obtener recursos, el soberano resuelve con una carta de recomendación —una vez más— dirigida a la autoridad territorial, rechazando aquel funcional y concreto parecer del Consejo. La razón de rey está en la protección de los fondos de los que la Administración central dispone. Al mismo tiempo, el monarca reconoce una capacidad decisoria a la autoridad territorial que puede resultar en definitiva —si se parte de los problemas financieros que han consolidado el impago— vacía. Da la impresión de que el caso queda sin resolver, deliberadamente, o que la Administración central va a desentenderse de los avatares de la ejecución territorial, porque éstos forman parte de otro nivel político, o porque en todo caso no pueden condicionar las decisiones políticas del nivel superior.

Pero si ésta es la situación desde el punto de vista de la función ejecutiva de la autoridad territorial —esto es, un cierto aislamiento por lo que se refiere a su capacidad para consumir los pagos aprobados por la Administración central— este criterio que marca un hiato entre escalas administrativas puede llegar a convertirse en una tendencia general, también en el campo de la decisión —de la concesión, del otorgamiento—, a inhibirse por parte de la Corte. Así, cuando el sistema de favor económico entra en crisis porque el aluvión de súplicas resulta excesivo, o porque los recursos financieros fallan, la solución de dejar la decisión de la concesión de mercedes pecuniarias en manos de quienes tienen funciones ejecutivas resulta, en cierto sentido, lógica: sólo quienes se enfrentan a los problemas concretos circunstanciales a la hora de efectuar los pagos saben en qué medida la situación permite el mantenimiento de la concesión de mercedes, por lo tanto no es absurdo que puedan asumir en definitiva la determinación de cuándo la concesión misma de las mercedes resulta pertinente. Veamos un caso que pone de relieve esta tendencia político-jurídica. Martín Grande, caballero irlandés, solicitaba el 23 de marzo de 1607 ante la Administración central la concesión de un entretenimiento en los estados de Flandes:

“[...] y porque parece que ningunos seruios son tan bien mirados como los de Flandes y desseando el passar alla entre los demas de su nación a continuar su Real Seruicio, supplica muy humilmente a V. Magd en consideraçion de los seruios de su padre y suyos de señalarle en los dhos estados de Flandes algun entretenimiento conforme a su calidad que en ello recibirá gracia y merced”⁵⁹¹.

Aparentemente, su testimonio responde a una petición formalmente muy parecida —también materialmente, por lo que a la causa meritoria se refiere— a otras muchas ya estudiadas. Solicita el entretenimiento en los Países Bajos a sabiendas de que es el lugar donde mejor puede demostrar la utilidad funcional de su servicio. Así las cosas, véase cuál es la respuesta a su petición:

“[...] no se proveen entretenimientos aquí desele carta de recomendación para el archiduque para que de los que vacaren en el regim^o de don Henriq Oneil le haga merced conforme a su calidad y seruios”.

Queda claro que la Administración central no provee entretenimientos y despacha al suplicante con una carta de recomendación para que sea el archiduque el que se encargue de su caso. Hay una ligera instrucción y referencia a la fuente de la hipotética nueva merced: las vacantes en el regimiento. Pero el control y la aplicación de esas vacantes queda en manos del archiduque. Será el Gobernador quien decida si el suplicante recibirá merced, y cuál concretamente, en consideración a su calidad y servicios: examen y decisión le corresponden, ciertamente.

No puede ocultarse que esta situación descrita resulta en su esencia contradictoria: la regularización de un procedimiento administrativo que sus cauces ejecutivos terminan por perturbar al remedarlo imperfectamente —con riesgo de sustitución de la discrecionalidad por la arbitrariedad— sin el mismo grado de regularización. Esta contradicción podrá apreciarse mucho mejor a renglón seguido, cuando después de hacer hecho referencia a estas articulaciones decisorias y ejecutivas en las escalas inferiores administrativas —cortes virreinales, por ejemplo— como

⁵⁹¹ AGS, E. 1748, s/f.

resultado de las propias disfunciones del régimen de concesión de mercedes, citemos ciertas normativas que intentan recuperar la pureza del sistema. Retornemos a las *Ordenanzas militares* de 1598, en concreto al artículo 35:

“Que los Visorreyes y Capitanes generales no puedan proueer entretenimientos ni ventajas fuera de lo que yo les permito con apercebimiento q si lo hizieren se reuocaran las prouisiones y los proueydos serán condenados en priuacion de officio militar y en restitución de todo lo que huuieren lleuado y otro tanto para mi Camara y denunciador por mitad”⁵⁹².

No es difícil presumir que si existen disfunciones en la Administración central, no tienen por qué dejar de producirse en la Administración territorial. Hemos aludido también a la formación de clientelas, que parecen una perturbación del rigor — conforme a la causa meritoria— en el otorgamiento de mercedes. El problema del impago también ha sido traído a colación. Si la Administración central salva su responsabilidad dejando que sea en el ámbito territorial donde la política de la merced se concrete, nada permite suponer que la falta de control y una cierta desarticulación burocrática no produzca todavía peores efectos. En este sentido, es absolutamente lógica la preceptiva que intenta recuperar un procedimiento reglado, normalizado y centralizado en la concesión de mercedes pecuniarias. El artículo transcrito denunciaba el dispendio con el que los virreyes y capitanes generales proveían los entretenimientos y ventajas. En realidad, al mencionarse su conducta apartada “de lo que yo les permito” —de lo que el rey permite— está haciéndose referencia a una cierta rotura en el mecanismo subrogatorio, esto es, a una iniciativa propia de otorgamiento de mercedes —y así de formación de clientelas, por ejemplo— que no cuenta con la habilitación debida de la autoridad superior. Quebrada la articulación delegativa, la concesión de mercedes por virreyes y capitanes generales sería completamente irregular. Desde este punto de vista, también, no se trata de excluir las prácticas que hemos analizado anteriormente y que otorgaban capacidades ejecutiva y aun decisoria a las autoridades territoriales, sino de enmarcarlas —para hacerlas válidas— en el ámbito de la subrogación en la voluntad regia, de la delegación de la voluntad regia. La carencia de habilitación impide entender que la manifestación de la voluntad de la autoridad

⁵⁹² AHN, E., lib. 292, fol. 153.

territorial sustituye a la voluntad regia. En consecuencia, resulta coherente la revocación de las mercedes concedidas. Asimismo, la desobediencia para con el procedimiento reglado que protege la voluntad del soberano justifica el establecimiento añadido de normas penales: privación del oficio militar y restitución de lo percibido por aquel favorecido por la merced. Y es llamativo que no sea la autoridad territorial la que responda por esta práctica ilegal de excesos competenciales, sino el beneficiario, que acaso no esté en condiciones de comprender cabalmente en qué medida el brazo político que le premia lo hace (i)legítimamente. Parece presente una cierta animadversión — como si se estuviera culpando, en definitiva— al “ejército” caótico de suplicantes.

La recuperación del control por parte del rey se expresa también en relación con las vacantes —esas vacantes de las que, en el último caso citado, se dejaba disponer al archiduque Alberto—. Leamos el artículo 32 de las *Ordenanzas*:

“Que las ventajas particulares que vacaren de las que yo huuiere proueydo no se pueden proueer sin expressa orden mía y los oficiales del sueldo sean obligados a aduertir dello a los visorreyes y capitanes generales, y si contra esta mi orden se pretendieren y proueyeren las dhas ventajas se cobrara de los proueydos lo que huuieren lleuado y otro tanto de pena por auerlas pretendido y aceptado”⁵⁹³.

No cabe la provisión de las plazas vacantes de ventajas particulares sin la expresa orden regia. *A contrario*, existía una práctica según la cual la voluntad del rey había resultado sorteada de tal modo que las autoridades territoriales podían impulsar un “mercado” de ventajas particulares en beneficio de sus propios intereses. Para el control *a priori* de estas desviaciones, se obligaba a los oficiales de sueldo a que advirtieran oportunamente a los virreyes y capitanes generales.

Así pues, la práctica irregular de la provisión de mercedes pecuniarias sin la habilitación o el visto bueno del rey era un vicio administrativo reconocido por la legislación. Es difícil saber si las irregularidades se sucedían debido a una ausencia de control institucional de las concesiones como manifestación de la voluntad política

⁵⁹³ *Ibidem*, fol. 152.

superior, o si eran el resultado inevitable de la atención a las circunstancias extraordinarias que permitieran a las autoridades territoriales y militares arbitrar mecanismos de flexibilización de una política del premio. Ya hemos explicado cómo, en una especie de círculo vicioso, las necesidades políticas situaban los niveles administrativos intermedios entre la decisión subrogada y la decisión irregular. Parece haber existido, en este sistema de mercedes, una combinatoria extraña de preocupación por la regularización del procedimiento, por una parte, y de usos irregulares impulsados expresa o tácitamente o no debidamente fiscalizados, por otra.

Este estado de cosas resulta desconcertante. Las fuentes documentales nos dicen que el régimen de favor económico regio se ha desbordado y que, a su vez, es más que contradictorio político-administrativamente hablando, máxime al dibujar propuestas para hacer frente a las disfunciones varias del sistema. Los intentos por evitar la llegada masiva de peticionarios y suplicantes de mercedes a la Corte central contribuyeron a acrecentar la autonomía, por otro lado reconocida eventualmente, de la que disponían las administraciones territoriales para la asignación de premios, generándose, a primera vista, una situación de descontrol, porque esta situación coexiste con una preceptiva que intenta proteger el cauce procedimental central regular inherente a la gracia y la merced como atributos de la potestad de la majestad suprema. Los virreyes y capitanes generales, aprovechando la descentralización del sistema de mercedes, asignaron, pasando a menudo por alto las vías procedimentales que regulaban la concesión de premios y de una manera un tanto injustificable, entretenimientos y ventajas de acuerdo con su propio criterio y valoración de méritos, al margen de los cauces reglamentarios. Con esta perspectiva, más que una salida al colapso de la Corte resultaron una vía para el mantenimiento del colapso, quizá un colapso más difuso —territorialmente— si se quiere, pero colapso al fin y al cabo.

Las órdenes de reformación —de las que nos ocupamos en el capítulo anterior— respondieron a un intento desesperado por remediar este panorama confuso. En puridad, sólo señalaron un punto y seguido al problema, porque ciertamente no tiene sentido recortar o suprimir de cuajo los favores económicos si al cabo de un tiempo indefinido se restituyen por razones políticas, y porque, si se piensa bien, la necesidad de reforma —como la propia crisis— fue inherente al sistema de concesión de mercedes pecuniarias desde el primer momento, como cara y cruz de una política ambiguamente

trazada, que levantó un sistema asistemático, una construcción ya originariamente deconstruida.

CONCLUSIONES

I

The evolution of favor idea is considered the formation of a technical structure which agglutinates some institutional notions that impute them to the technical favor or political meanings; these ones can be complicated and variable, at the same time them received of the favor the key of its juridical nature. A Henry IV law which it is included in *Nueva Recopilación*, obligated the favor idea to the grace, and both ideas associated, was considered like an attribute of king authority, whose practice was development in donation terms: so, although jurists of the epoch differ technicality the ideas, the categories cited, donation, grace and favor, are nearing.

The nature essence of these institutional groups constituted them for a plurality of similar ideas is situated in the merit. This is a technical element characteristic of favor, which devolves to an others closer notions. In the other hand, *Partidas* differs between favor, piety and forgiveness, three parallel ways to the justice, like ways of the king love to his subjects, making a bridge that has to determinate, in the identification of this subject whose deserts overtakes the love of the king, the grade of the ancestry and the service like relevant factors. In consequence, if favor is essentially defining, from a technical point of view, for the existence of a worthy cause, the merit that lies it is located in the ancestry and service conditions that explain and development the favor, and beginning from this merit is moved, that a substantive formality, to the donation of the king, understood this like a gift, like grace. This translated of the favor worthy cause to the king donation is perfectly appropriated in one of the modality donation, the casual donation and, also, in the liberality, the liberality that it constituted the essential donation, but also becomes to transfigure in a little sense the royal grace concept, as in the grace is a priori an alternative way of the justice, without the strict cause of legal rationality in classic terms, nevertheless, to adopt the liberality a cause like the merit, it obtains the same possibility to be converted in rationality and administration object, like justice.

The worthy cause, that it assorts the concepts of favor, donation, liberality, grace..., is limited for two ways of relevant factors. In one way, the quality and the service of the subject: both integrate the merit that it constitutes the favor cause. In the other way, in the favor concessions the king ought to drive for the public need element

and the right distribution: the *utilitas publica* and the right distribution are discretions of politic valuation. The *Partidas* also define the favor like “galardón”, as a recompense or reward. The political virtue of the worthy cause obtains a practice character that it adapts its functioning to diversity spaces, like the justice administration and the military life.

The quality of the person like merit identifies in the ancestry a sequence of preterit and persistent service: it is, somehow, a hereditary service. In this sense, can be understanding that favor is considerate useful to the republic, because, to recompense it for the cause of a merit identify it with the service all over the ancestry, it consolidated the hierarchy of the stratum society. The service is hierarchized like the manservant. The magnates and the nobles, agreed with their dignity, deserve more donations and favors, because their service is an extended service of ancestry, commonly localized in the most important charges of the army and letter administration. In this way, it exists in the proper favor an impression of the distributive justice: the worthy cause makes of the favor a concept obligated previously to the justice than the grace, for this the grace that assumes a worthy cause, thru the favor, is a grace that experiments a regularization moment, distributive, administrative, proceeding, similar to the justice. It is generating progressive administration regularization, a global bureaucratization that affects justice and grace, and in this moment the favor is converted in a concept that serves like a bridge between these two normative ways. In other sense, the merit, in the measure is related with the quality or the purposeful person service, is not generalizable and it obeys to a reason of singularity, owing to these the king practices the authority of the favor and donation concessions like a privileged decision (despite the juridical technical conveniently differentiates among favor and privilege) that explains the persistence of the favor, the recompense, and also the revocation or reformation possibility of exceptional cause, normally of public utility, in function of the political and economic reasons of the Monarchy.

But also, distributive justice affects the public need element, like a limit of the favor. In this sense, favor connects with the balance of reciprocity its characteristic of the remuneration liberality, of the royal donation and the recompense: the authority and the merit have to compensate with a poise political form. Therefore, during the life of

the favor, the political circumstances that the king must attend them for reason of public cause, have to combined harmonically with the acquired justices for the donor.

For this reason, the king can moderate and reformat the conceded favors, because it is an own faculty of his *potestas*, but also because it is a form of balance between public needs of the donor and the private merit of the beneficiary. Also, the reform demonstrates the pragmatic adaptation of favor directly politic mechanism, political and financial circumstances. However, it obeys at the discretionally of a monarch politic decision: if the concession has been enhanced *ad libitum*, also *ad libitum* the king can revoke it. A Reyes Católicos law considers irrevocable the favor with cause, it is a reflection of the donation and privilege juridical theories in the favor theory, but, at the same time with donation and privilege, revoke is not excluded in the practice for exceptional reasons, that are reasons, particularity in the privilege and in the favor, and in the royal donation, of public utility. In any case, this relation among persistence and exceptional revocation explains that politic favor responds, generally, in its reform, to a moderation criterion, that keep in the mind, again, the merit or cause, the service that based it, and the need and the quality of the person. The revocation manages bluntly when favor damages the limits within which is located the political authority of the monarch granting conditional: exorbitant or inofficiously favors, or granted them as a result of fraudulent or tergiversated information that incite the property royal *detrimentum*. The laws introduce reformation mechanisms, of different legal content: “moderación”, “revocación”, “anulación”, precisely to safeguard those limits that impact the royal authority and it is necessary to respect them as much as the worthy cause.

Legally raised the problem of favors relating to foreigners, Henry IV had excluded them for the law establishing a *clausula annullativa* that it diverted the no natural or no kingdom habitants of donations or estrangements made by the kings. Later, another law of Reyes Católicos insists in the foreigners exclusion of any royal donation, but the doctrine tends to circumscribe the prohibition to the problems of real inmuebles favors. These regulatory measures tried to avoid an in *diminutionem regni* effect, because according with the *Partidas*, the king obligation was to increase the lordship of his kingdoms and not diminish them; now then, again in the habitual ambivalence between generality and singularity, rule and exception, characteristic of

privilege theory, the argument could be considered with another perspective: an indeed cause of foreigners exclusion exists when an economic detriment of the kingdom is produced, this situation permits the king, again *ad libitum*, his final decision, and permits to guide an administrative practice of favor concessions, especially pecuniary, to foreigners, when they looking for the politic refuge of the catholic Monarchy and this one is interested to practice its liberality for pragmatic reasons, legitimizing the Monarchy its abroad image, and mediating a worthy cause. This reasoning makes a way to the second part of this research.

II

To study the administrative practice of the pecuniary favor and the status of foreigners, six are the important points to consider: the pecuniary favors types, these requested and assigned to refugees from the central Administration; the common administrative proceedings to give or deny these favors; the social and professional condition of refugees established in Monarchy; the risks types that they suffer; reformation process or pecuniary favors “*aclaración*” and the collapse of the assistance regime of favors. Clearly, are differentiated two groups of refugees inside Monarchy: a first group originated from British lands, this conformed by English, Irelands and Scottish people; a second group, this named Balkan-North African, comprised of people from Balkan lands, like Turks, Greeks, Macedonians, Albanians or Cyprus, and North-Africans, these called “*africanos de nación*”.

The concession of pecuniary favors of various types is the principal incentive to the attraction and protection of natural subjects. Among the commonest, the *entretenimiento*, a grace type of pecuniary content and with an indefinite character, normally, it is paid monthly, waiting for a better accommodation in the financial royal Administration; the *ayuda de costa* is a payment of a specific amount of money for one time, rather intended to cover concrete needs; and the *ventaja* is an attribution of a specific amount of money to deliver in a military company, it is assigned for the king and sometimes for the Captain General of the company in view of particular petitions. In the practice, these remunerations may be alternate with other non-pecuniary favors, like *cartas de recomendación*, the central Administration used them to commend services of specific people to the territorial authority; *patronos de bautizos*, most of all

related with converts that are christened into the Monarchy. Pecuniary favors maybe not commons are the *limosna*, similar to the *ayuda de cosa* but distinguished from the central Administration; the *plaza doble*, an ordinary post doubly remunerated in the Army; and the *plaza muerta*, with a singular interest because is like a invalidity pension, especially conceded to old men, sick or injured people, it may be conceded like a satisfaction that has to do with an elongation of the military service in which “buenamente pudiere” the favored, or else without obligation by the beneficiary.

A reiterated feature in the practice of the favor concession is the disposition of the refugee, catholic or convert, to do or continue the effective service in the Monarch. In fact, when refugees request favors, they follow a common logic, a determined lines that adopting a form like a “discurso común”. This “discurso” is characterized by a number of reasons like risks, services, merits or qualities to persuade the monarch of their suitable condition to be favored.

Among the causes that decide pecuniary favor concessions, undoubtedly merit and honor are essential factors. In this sense, especially characteristic is *favor fidei*, to the reconciliation or the struggle for faith; clearly, baptism or suffering for Catholicism defense, in the case of foreigners living in non-Catholic countries, convert their own life, which are, suffering, persecution, in merit of the favor. Also, the *favor fidei* has notable politic and religious effect based it in the model function; Catholic conversions may give example and spirit to the others who are in similar life conditions and to decide a Catholic conversion, also, it supposes a propagandist labor useful for the Monarchy.

However, favored refugees with a pecuniary favor are subject to some rules: normally, appearance in the place assigned of favor, establishment their residence in location assigned and fulfillment of the assigned service, in the Army, close to viceroy or in another assigned occupation.

The administrative procedure for the pecuniary favors assigned is impelled, as a rule, with the presentation of a supplication request that formalizes the favor petition; in the request, petitioner presents the reasons that the suppliant believes worthy of favor. In the main part of the petition, firstly the suppliant is presented; normally, using the

phrase “dice que”, it supposes the petition is translated by a scribe or intermediary expressing his interests. In the declaration, ordinarily is wrote the social condition of supplicant, ancestry (in case of appertain to ancestry), economical and professional conditions, it is, quality and merits; another feature is an emotional and dramatic stile of the petition, it is used with a recurrent and persuasive form that elevates, even more, the need to be remunerated. Upon received the petition by the secretary of the “Consejo de Estado”, is opened two ways of procedure, one of them characterized by its brevity, and a second way, maybe this more complex or meticulous, to elaborate the “Consejo” a consult or expedient in which are included the motivations more substantial of the supplication, followed by the view and resolution of “Consejo”. Supplicant must demonstrate the veracity of his affirmations, and for this incorporates, next to the petition, information or several proofs; if the “Consejo” considers incomplete the information, it can demand more proofs although the process should be prolonged. After the emission of “Consejo” view and the resolution, is opened a new way of procedure, it is characterized by the elaboration of a “minuta” or first draft that reflects several information: name and position of favored, services and merits considered, type of pecuniary favor and amount to receive, temporality criterion, favored obligations, manner and place of payment. Anyway, the “minuta” lacks of legal value, it is acquired following be wrote, finally, in form of “cédula real”. “Cédula” is the official document that guarantees the pecuniary favor has been awarded.

The payment of pecuniary favors awarded by the central Administration is realized in cash. Usually this favors “entretenimientos” and “ventajas” are assigned in the Army, the execution of payment is realized thru the mechanism of “revista corriente” in which intervenes the “veedor”, “contador” and “pagador”, also, in the cédula real, guarantee the payment of favor, it is ordained to the salary officials that beneficiary is included in the “libros de sueldo”, like this, are incorporated “entretenidos” and “aventajados” in the register books of the Army. However, the same procedure is used for making the payment of “entretenimientos” assigned to women. Payments of ayudas de costa are made from any organism or institution, central or territorial, in which has liquidity.

In this way, although is not so habitual in documentation, there are supplications which pretension is centered in the transmission of a pecuniary favor that in the pass a

direct familiar of petitionary enjoyed, normally these are accomplished by widows because after the death of the spouse are without any support. May say that technically is not produced transmission, because is formulated a new supplication processing to legitimize the entail of pecuniary favor that in the pass enjoyed the familiar; however, there are some instances in which ones the beneficiary, still alive, requests to transmit the favor to another relative again deceased, or purposeful situations in which the remunerated solicits to renounce his favor in benefaction of another person for various reasons.

As concerns the social and professional condition of foreigners supplicants that submitted their petitions to central Administration, men predominated in number over women, is common to highlight their family condition: parent, married men with children, mainly to protrude their necessity. Less profusion, women also presents petitions of pecuniary favors, this situation permit us to attach that the concessions of favors are not guided by sexual discrimination discretions. Commonly, their profiles respond to widow women, this situation causes the favorable effect of the *imbecillitas*. Consequently, also exit petitions of foreigners women that request a pecuniary favor, is frequent in this cases the mention of their social condition and “quality” blood like a prop of their requests.

The unconditional defense of Catholic faith is one of the common characteristics among the integrals of British group and Balkan-North African group. Anglo-Saxon group vindicates the banishment by the impossibility that their integrals have to profess freely their faith in their native land and consequently, they suffer a lot of risks and persecutions; instead, Balkan-North African group is characterized by the conversion to Catholic faith, commonly it is happened casually and, according to their testifies, by “divine inspiration”.

In general terms, social condition of British group is ordinarily high, the group is integrated by noblemen, aristocrats or cavaliers expatriates by the catholic cause. In Balkan-North African bloc is detected a greater social heterogeneity, since converts whose families enjoyed or continue to enjoy military charges or administrative charges under the Turkish authority, families that overtook a considerable fortune or property, up Christian slaves captivated by the Turkish authority that obtain to escape from the

oppressor authority, protruding and exaggerating their heroic deeds during their abandonment, and often third Christian or enclosed Turks are added to the flight.

Also, the professional or administrative way excellence among refugees who choose to move to the Monarchy is the Army. Is common the presence of fugitives with ordinary posts like soldiers by land or sea in the infantry of the allied nation or in the Spanish infantry; even, some of them may come to hold important positions in the Army. Services close to military activity, as the relief of soldiers, barbers of galleys, doctors of the Army, etc. Religious are charged of the spiritual labors and solve, catechize and preach the catholic faith; refugees that pertain to Arts and humanities, as theology, jurists, interpreter or students; and foreigners who are dedicated to secret service, like spies.

Another considerer point is the danger or the risks that resident foreigners at Monarchy suffer. The danger, can be a service and also, risk can be considered like a substantial element of the worthy cause of the pecuniary favor; at the same time, service implies consubstantially a risk. Common among the two refugee blocs is the used stile to highlight the risks prior to flight and the dangers subsequent to escape, within the Monarchy; as a distinctive risks, Balkan-North African group normally relates the danger suffered during the flight, that is, from the moment of the escape once it has chosen religious conversion.

The accumulated sufferings alleged by the integrals of British group can be summarized in religious persecutions, individuals or familiars, deaths of direct or indirect family by the catholic cause, patrimonial harms, prison, forced abandonment or banishment, impossibility of return. By this way, their unconditional catholic religious defense legitimizes the refuge process of the Hispanic Monarchy. Once in its territory, habitually the resulting danger is need generated by the absence of economy resorts, the penury or the uninhabited illness that refugee is. Several factors origin the need cares, one of them is the frequent unpaid of pecuniary favors assigned at this people, it obligates the refugee to reclaim, also the loss “cédulas” and concession patents, or the impossibility of support with the assigned amount. Disservices, sometimes for the military service, are so variable: injuries during de military service, death during the combat, imprisonment by the enemy, etc.

That said, an inherent instrument to the volitional freedom that monarch exercises in the utilization of economic dispensations studied here is the “reformación”, suppression or reduction in the amount of pecuniary favors. Specially, the reformation processes respond to concrete politic circumstances, determinate problems, normally with a financial character, this situation remembers factors as *detrimenti regni*, that transform the originally decision. Two are the senses that “reformación” term adopts: one hand, it is understood like the end of a military service unrolled by the official that he looks forward to his return and he may opt for his maintenance or personal enjoy of “ventaja” or “entretenimiento”; on the other hand, “reformación” understood as the total or partial suppression of the “entretenimientos” o “ventajas”; one example of this protrudes in the “Orden de Reformación de 1611”, in the Italian kingdoms; its suppresses a third part of “entretenimientos” and “ventajas” that military people enjoyed, among other measures, as the prohibition of enjoying two to those who did not meet the residence and personal service in indicated place, or the suppression of the “entretenimientos” of “oficiales de la pluma”, except the favors to those who services were grateful by the central Administration. The “Orden” insists in the need to be applied for the good of the royal property, in decline, and for this the obligation to reduce costs. However, although the function of recompense is been converted in a general practice, propose of the “Orden” is to moderate, in any case the total suppression of favors assigned to military people.

“Reformación”, in one way or another, has a contact specially relevant with the Army, because pecuniary favors commonly more assigned, that is, “entretenimientos” and “ventajas”, are tied to the artillery. Anyhow, according with the Sicilian viceroy propositions to the “Orden de Reformación de 1607”, to the own “Orden de Reformación de 1611”, to the own “Ordenanzas Militares de 1611”, two serious problems and difficulty to prevent are made evident: in one hand, the detriment of royal property, in this contributes the “largueça” in concessions; in the other hand, and also tied to the first problem, the “relajación” of the military service, the absence of recruitments with experience, the excessive number of old men and nullity men, corruption or absence of “christiano proceder” so necessary in the Army and in a so bellicose epoch. No wonder, then, that one of the measures to be proposed by the Duke of Escalona is to send soldiers smallest fifty years old for the purpose of earning

decently their salary and can be prize deservedly. In this sense, the lack of use in the Army is intertwined with a degeneration of the regime of economic favors.

Returning to the reformation character as a total or partial suppression of favor, its not exclude the possibility of reaction or disagreement by the affected and, they can show their disconformity to the law and to supply by the total restitution of their favors, the “aclaración” of the favors or the total or partial repayment of the monetary amounts suppressed during the await period since the application of the reformatory law. Reformations against suppression or stop-payment can be formulated individual or in community, or can respond to the needs of a national group in concrete. The aclaración has to do primarily with the produced effect by a precedent reformation. In the other hand, reformations or suppressions not necessary have to be applied in a general form: there are some that, by purposeful circumstances, social or political, permit particularities or exemptions.

Reformation process can obey, as mentioned above, to politic problems in concrete, and one of them, responds to the collapse of pecuniary favors regime. Well know is the foreign policy generated by a zealous policy defended catholic during the second half of the sixteenth century and their consequences, opposed them under the reign of Philip III. Refugee flows from lands where the religious question have come into dispute went to the territories of the Monarchy for refuge and protection: British, catholic “ligueurs” or Balkan-North African people, among other nationalities, are quick to request favors to the central Administration in recognition of their service, or their intention of make it, in defense of the Catholicism. Therefore, from the 1590s had been generated expatriate reception and acceptance systems at various places as the Netherlands, Spain or Italian kingdoms. Besides, have to add other political problems: the periods of peace between 1595 and 1609, the assignment of the Netherlands to the Infanta Isabel Clara Eugenia and the Archduke Albert, the financial crisis of the time, etc., problems that also must be added the arrival of veteran soldiers from Flanders to the central court to request favors, promotions or quieter destinations.

The massive influx of foreigners is a fact we can't ignore: the situation became overwhelming. This panorama sets up an economic protection system through the

provision of favors that, also, is intended to be adapted to the specific political circumstances, being an example the “reformaación”.

The “Ordenanzas Militares de 1598”, 1603 and 1611 are proof, for example, of the existing dysfunctions between central and territorial Administration when providing favors, to pray that viceroys and general captains mustn't purvey “ventajas” or “entretenimientos” “fuera de lo que yo les permito”, this situation shows a rupture, a dysfunction in the subrogation mechanism that has led an uncontrolled initiative of the giving of favors by delegate authorities that in turn, contributes to the formation of clientele. However, the situation appears to be ambiguous when is expressly ordered not concession of licenses to go to Central court to pretend favors, in case viceroys or territorial governments considerer a just cause, they must send their information and communicate to the monarch the merit and particular services of the considered person; similar example is the letter that Archduke Albert sends to king Phillip III in 1601, in this letter, Archduke responds to a central order not to give licenses to anyone to go to Spain with his offer to grant favors to those he considers worthy of favors.

Certainly, the panorama is disconcerting and at the same time, contradictory. The massive influx of petitioners to the Central court has resulted central Administration delegates the concessions to the territorial delegations and, in turn, viceroys and governors seem to have “taken advantage” of the problem. The situation is out of control and an intent that pretends to prevent the situation is the activation of reform measures that, however, only open a confusing, diffuse and disorganized scenario.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES NORMATIVAS.

Novísima Recopilación = Novísima Recopilacion de las leyes de España. Dividida en XII libros... mandada formar por el señor don Carlos IV, Madrid, 1805.

Nueva Recopilación = Las Leyes de Recopilacion, Madrid, I, imprenta de Pedro Marín, II, Imprenta Real de la Gazeta, 1775.

Partidas = Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad. Impresso en Salamanca. Por Andrea de Portonaris, Impressor de su Magestad. 1555, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.

2. FUENTES DOCUMENTALES.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. Sección de Estado.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. Sección de Estado.

3. FUENTES DOCTRINALES.

Alfonso de ACEVEDO, *Commentarii juris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Lugduni, apud fratres Deville, 1737.

Alfonso de ACEVEDO, *Consilia*, Lugduni, apud fratres Deville, 1737.

Alfonso de ACEVEDO, *Tractatus de curia Pisana, et de origine decurionum*, Salmanticae, apud Petrum Lassum expensis Octauiani Parente, 1593.

Gabriel ÁLVAREZ DE VELASCO, *Iudex perfectus seu de iudice perfecto Christo Iesu*, Lugduni, sumptibus Horatii Boissat & Georgii Remeus, 1662.

Alonso de ANDRADE, *El buen soldado catolico, y sus obligaciones*, Madrid, por Francisco Maroto, 1642.

Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus de donationibus jurium et bonorum regiae Coronae*, tomus primus, Lugduni, sumptibus fratrum de Tournes, 1757.

Pedro de ARAGÓN, *De Iustitia et Ivre*, Salmanticae, apud Guillelmum Foque, 1590.

Juan ARCE DE OTALORA, *Summa nobilitatis Hispanicae, & immunitatis Regiorum tributorum, causas, ius, ordinem, iudicium, & excusationem breuiter complectens*, Salmanticae, excudebat Andreas a Portonarijs S. C. M. Typographus, 1559.

Francisco de AVILÉS, *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum, seu legum Praetorum, ac Iudicum syndicatus regni totius Hispaniae*, Salmanticae, in aedibus Dominici a Portonarijs S. C. M. Typographi, 1571.

Martín de AZPILCUETA, *Consiliorum, sive responsorum libri quinque*, Romae, ex Typographia Iacobi Tornerij, 1590.

Domingo BÁÑEZ, *De Iure & Iustitia Decisiones*, Salmanticae, apud Ioannem & Andream Renaut fratres, 1594.

Juan de CABRERA, *Crisis politica determina el mas florido imperio, y la mejor institucion de principes y ministros*, Madrid, por Eusebio Fernandez de Huerta, 1719.

Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775.

Jerónimo de CEVALLOS, *Arte real para el buen gobierno de los Reyes, y Principes, y de sus vasallos*, Toledo, a costa de su autor, 1623.

Pedro ESCOLANO DE ARRIETA, *Practica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, tomo II, Madrid, imprenta de la viuda e hijo de Marin, 1796.

Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservacion de monarquias. Discvrsos Politicos sobre la gran Consulta que el Consejo hizo al Señor Rey don Filipe Tercero al Presidente y Consejo Supremo de Castilla*, Madrid, Imprenta Real, 1626.

Gaspar, Juan y Sebastián de HERMOSILLA, *Notae, additiones, et resolutiones ad glossas legum Partitarum D. Gregorii Lopetii*, Coloniae Allobrogum, sumptibus Marci-Michaelis Bousquet & sociorum, 1726.

Bartolomé de HUMADA, *Scholium, seu brevis interpretatio, ad glossam (in primam et secundam Partitarum partem)*, Madritij, excudebat Quirinus Gerardus, 1588.

Juan Bautista LARREA, *Allegationum fiscalium*, Lugduni, sumptibus Philippi Borde, Laurentii Arnaud, Petri Borde et Guill. Barbier, 1665-1666.

Gregorio LÓPEZ, *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad. Impresso en Salamanca. Por Andrea de Portonaris, Impressor de su Magestad. 1555*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.

Juan de MARIANA, *Del rey, y de la institucion de la dignidad real*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipografica, 1845.

Juan MATIENZO, *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, Mantuae Carpentanae, excudebat Franciscus Sanctius, 1580.

Juan Francisco MONTEMAYOR, *Discurso politico-historico-jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos apprehendidos en justa guerra*, Mexico, por Ivan Ruiz.

Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un principe politico christiano representada en cien empresas*, Milan, 1642.

Tomás SÁNCHEZ, *Opuscula sive consilia moralia*, Lugduni, sumptibus Iacobi Prost, 1634.

Iván de SANTA MARÍA, *Tratado de republica, y policia christiana, para Reyes, y Principes, y para los que en el gouierno tienen sus vezes*, Valencia, en casa de Pedro Patricio Mey, 1619.

Domingo de SOTO, *De Iustitia & Iure, Libri decem*, Salmanticae, excudebat Ioannes Baptista a Terranoua, 1574.

Juan YÁÑEZ PARLADORIO, *Opera iuridica sive Rerum Quotidianarum Libri duo*, Coloniae Allobrogum, sumptibus fratrum de Tournes, 1734.

4. BIBLIOGRAFÍA.

Reynald ABAD, *La grâce du roi. Les lettres de clémence de Grande Chancellerie au XVIIIe siècle*, Paris, Presses Universitaires de l'Université Paris-Sorbonne, 2011.

Beatriz ALONSO ACERO, *Sultanes de Berbería en tierras de la Cristiandad: exilio musulmán, conversión y asimilación en la Monarquía hispánica*, Barcelona, Bellaterra, 2006.

Enrique ÁLVAREZ CORA, *La producción normativa bajomedieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, Milano, Giuffrè Editore, 1998.

—, “Sagradas Escrituras y vías normativas en el Bajomedievo”, en G. E. Pinard – A. Merchán (eds.), *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad de Huelva, 1998, pp. 59-73.

—, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris - Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005.

Jean BALSAMO – Chiara LASTRAIOLI (dirs.), *Chemins de l'exil, havres de paix. Migrations d'hommes et d'idées au XVI siècle*, Paris, Champion, 2010.

Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado de la monarquía española. 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984.

Michel BELTRAND – Natividad PLANAS (eds.), *Les sociétés de frontière. De la Méditerranée à l'Atlantique (XVI-XVIII siècle)*, Madrid, Casa de Velazquez, 2010.

José Luis BERMEJO CABRERO, *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005.

Fernand BRAUDEL, *Écrits sur l'Histoire*, Paris, Flammarion, 1969.

Miguel Ángel de BUNES IBARRA, “La idea de frontera en el mundo hispánico”, en E. García Hernán – Ó. Recio Morales (coords.), *Extranjeros en el Ejército. Militares irlandeses en la sociedad española, 1580–1818*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2007, pp. 97-112.

Miguel Ángel de BUNES IBARRA – Beatriz ALONSO ACERO, *Jerónimo Gracián de la Madre de Dios. Tratado de la redención de cautivos*, Sevilla, Espuela de Plata, 2006.

Javier BURRIEZA SÁNCHEZ, *Una isla de Inglaterra en Castilla*, Palencia, Merino, 2000.

—, “Escuelas de sacerdotes y mártires: Los Colegios del Exilio Católico”, en E. García Hernán – M. A. Bunes Ibarra – O. Recio Morales – B. J. García García (eds.), *Irlanda y la Monarquía Hispánica. Kinsale 1601-2001. Guerra, Política, Exilio y Religión*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 2002, pp. 39-73.

—, “La misión de Robert Persons en España”, en J. Burrieza Sánchez – Peter Harris (eds.), *La misión de Robert Persons. Un jesuita inglés en la Corte de Valladolid*, Valladolid, Ediciones Técnicas y Culturales, 2010, pp. 17-70.

Francesca CANTÚ , “Le corti vicereali della Monarchia spagnola: America e Italia. Introduzione”, en F. Cantù (ed.), *Las cortes virreinales de la Monarquía española: América e Italia*, Roma, Viella, 2008, pp. 11-36

Carlos CARNICER GARCÍA – Javier MARCOS RIVAS, *Espías de Felipe II: Los servicios secretos del Imperio Español*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2005.

Domingo CENTENERO DE ARCE, *Una Monarquía de lazos débiles. Veteranos, militares y Administradores en la Monarquía Católica 1554-1621*, Florencia, 2009.

Bartolomé CLAVERO, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè Editore, 1991.

Claire CHATELAIN, “L’honneur de la noblesse de service selon le juriconsulte Jacques Leschassier (1550-1625), en H. Drévilion – D. Venturino (dir.), *Penser et vivre l’honneur à l’époque moderne. Actes du colloque organisé à Metz par le Centre Régional Universitaire Lorrain d’Histoire du 20 au 22 novembre 2008*, Rennes, Presses Universitaires, 2011, pp. 161-173.

Fernando CIARAMITANO, “Virrey, gobierno virreinal y absolutismo: el caso de la Nueva España y del Reino de Sicilia”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, 30 (2008), pp. 235-271.

—, “El virrey y su gobierno en Nueva España y Sicilia. Analogías y diferencias entre peripecias del Imperio Hispánico”, en *Estudios de Historia Novohispana*, 39 (2008), pp. 117-154.

Sarah CONIGTON, *The Trail of Martyrdom. Persecution and Resistance in Sixteenth Century England*, Notre Dame-Indiana, University of Notre Dame Press, 2004.

Ronald CORTHELL – Frances E. DOLAN – Christopher HIGHLEY – Arthur F. MAROTTI (ed.), *Catholic Culture in Early Modern England*, Notre Dame, Indiana, University of Notre Dame, 2007.

Pietro COSTA, “Saperi, discipline, disciplinamento: verso una ‘nuova’ storia della cultura giuridica?”, en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza. Nuova serie. Storia del Diritto e Teoria politica*, 2 (Milano, 1989), pp. 993-1027.

Jocelyne DAKHLIA – Bernard VINCENT, *Les musulmans dans l'histoire de l'Europe. Tome 1: Intégration invisible*, París, Bibliothèque Albin Michel Histoire, 2011.

Robert DESCIMON – José Javier RUIZ IBÁÑEZ, “Marineros con brújula pero sin mar. Los exiliados católicos radicales franceses al final de las Guerras de Religión: discurso, acción política, interés social y procesos de desagregación”, en *Historia y Política: ideas, procesos y movimientos sociales*, 9 (2003), pp. 219-244.

—, *Les ligueurs de l'exil: le réfugié catholique français après 1594*, Seyssel, Champ Valon, 2005.

Anne DILLON, *The construction of Martyrdom in the English Catholic community, 1535-1603*, Adlershot, Ashgate, 2002.

Salustiano de DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

—, “El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1350. Los inicios del Consejo de la Cámara”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 60 (1990), pp. 323-351.

—, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Nicole DOCKES, “La loi, l'équité et la paix ou la justice selon Jean Bodin”, en C. Lauvergnat – Gagnière – B. Yon (comp.), *Le juste et l'injuste à la Renaissance et à l'âge classique. Actes du colloque international tenu à Saint-Etienne du 21 au 23 avril 1983*, Saint-Etienne, Institut d'études de la Renaissance et de l'Age Classique, 1986, pp. 65-89.

Declan DOWNEY, “Catholicism, Milesianism and Monarchism: The Facilitators of Irish Identification with Habsburg Spain”, en E. García Hernán – O. Recio Morales (eds.), *Extranjeros en el Ejército. Militares irlandeses en la sociedad española, 1580-1808*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2007, pp. 167-180.

Miguel Ángel ECHEVARRÍA BACIGALUPE, *La diplomacia secreta en Flandes, 1598-1643*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1984.

Isabel ENCISO ALONSO-MUÑUMER, *Linaje, poder y cultura. El virreinato de Nápoles a comienzos del XVII. Pedro Fernández de Castro, VII conde de Lemos*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002.

José Antonio ESCUDERO, “El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67-2 (1997), pp. 925-941.

Alicia ESTEBAN ESTRÍNGANA, *Guerra y finanzas en los Países Bajos Católicos. De Farnesio a Spínola*, Madrid, Ediciones del Laberinto, 2002.

José María FLORISTÁN IMÍCOZ, *Fuentes para la política oriental de los Austrias. La documentación Griega del Archivo de Simancas (1571-1621)*, León, Universidad de León, 1988.

—, “Los contactos de la Chimarra con el reino de Nápoles durante el siglo XVI y comienzos del XVII”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 11-12 (1990-1991), pp. 105-139, y 13 (1992), pp. 53-87.

—, “Felipe II y la Empresa de Grecia tras Lepanto (1571-1578)”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 15 (1994), pp. 155-190.

—, “(Arz)obispos griegos en Roma y España (1596-1602)”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 26 (2005), pp. 187-212.

—, “Basilios ortodoxos y política mediterránea de España”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 28 (2007), pp. 187-212.

Ricardo Marcelo FONSECA, *Introducción teórica a la Historia del Derecho*, Madrid, Universidad Carlos III, 2012.

Willem FRIJHOFF, “Migrations religieuses dans les Provinces Unies avant le second Refuge”, en *Revue du Nord*, 326-327 (1998), pp. 573-598.

Enrique GACTO – Juan Antonio ALEJANDRE – José María GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos de España*, 5.ª ed., Madrid, 1988.

Mercedes GARCÍA-ARENAL (coord.), *Entre el Islam y Occidente. Los judíos magrebíes en la Edad Moderna*, Madrid, Casa de Velázquez, 2003.

Bernardo José GARCÍA GARCÍA, *La Pax Hispánica. Política Exterior del duque de Lerma*, Leuven, Leuven University Press, 1996.

Enrique GARCÍA HERNÁN – Miguel Ángel BUNES IBARRA – Óscar RECIO MORALES – Bernardo José GARCÍA GARCÍA (eds.), *Irlanda y la Monarquía Hispánica. Kinsale, 1601-2001. Política, Guerra, Exilio y Religión*, Madrid, Universidad de Alcalá-CSIC, 2002.

Enrique GARCÍA HERNÁN, “El Colegio de San Patricio de los Irlandeses de Madrid (1621-1937)”, en *Revista de Arte, Geografía e Historia*, 8 (2006), pp. 219-246.

Enrique GARCÍA HERNÁN – Óscar RECIO MORALES (eds.), *Extranjeros en el Ejército. Militares irlandeses en la sociedad española, 1580-1818*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2007.

Víctor GARCÍA HERRERO, “Los recursos contra las resoluciones de la Cámara de Castilla. Un ejemplo de proceso judicial”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV. Historia moderna*, 18-19 (2005-2006), pp. 271-299.

Patrick GARDINER, *La naturaleza de la explicación histórica*, trad. J. L. González, México D. F., Universidad Nacional Autónoma, 1961.

Claude GAUVARD, “Le roi de France et le gouvernement par la grâce à la fin du Moyen Âge. Genèse et développement d’une politique judiciaire”, en H. Millet (dir.),

Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XIIIe-XVe siècle), Roma, École Française de Rome, 2003, pp. 371-404.

Catherine Mary GIBBONS, *The experience of exile and English Catholics: Paris in the 1580s*, University of New York, 2006.

Luis GIL FERNÁNDEZ, “De ‘la Sancta Empresa de Grecia contra los Turcos’”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 16 (1995), pp. 97-115.

—, “Griegos en España (siglos XV-XVII)”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 18 (1997), pp. 113-132.

—, “Griegos en Toledo en el siglo de Oro”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 23 (2002), pp. 187-198.

Xavier GIL PUJOL, “Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI y XVII”, en B. J. García García - A. Álvarez-Ossorio Alvariño (coord.), *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 39-76.

Ricardo GÓMEZ RIVERO, “Cámara de Castilla (1588-1598)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pp. 125-194.

Manuel Amador GONZÁLEZ FUERTES, *La organización institucional de la Cámara de Castilla en la época borbónica*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2003.

Aline GOOSENS, “Les Pays-Bas méridionaux, refuge politique et religieux à l’époque du traité de Vervins”, en J.-F. Labourdette – J.-P. Poussou – M.-C. Vignal (dirs.), *Le traité de Vervins*, Paris, Presses de l’Université de Paris-Sorbonne, 2000, pp. 203-232.

Brad Stephan GREGORY, *Salvation at Stake. Christian Martyrdom in Early Modern Europe*, Cambridge, Harvard University Press, 1999.

Peter GUILDAY, *The English Catholic Refugees on the Continent, 1558-1795. I. The English Colleges and Convents in the Catholics Low Countries, 1558-1795*, Londres, 1914.

Ioannis K. HASSIOTIS, “Sobre la organización, incorporación social e ideología política de los griegos de Nápoles (del siglo XV hasta mediados del XIX)”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 10-1 (1989), pp. 73-112.

—, “El Peloponeso en el marco de la política mediterránea de Carlos V”, en *Erytheia. Revista de Estudios Bizantinos y Neogriegos*, 19 (1998), pp. 79-115.

—, “Ósmosis cultural y mutación étnica. Los italo-griegos e italo-albaneses de la Italia meridional”, en *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, 28 (2007), pp. 197-217.

—, “El Mediterráneo como puente entre los mundos griego e hispánico (siglos XV-XVII)”, en *Cuadernos del CEMYR*, 15 (2007), pp. 19-39.

—, “La presencia griega en España en la época moderna y contemporánea”, en *Hesperia. Culturas del Mediterráneo*, 11 (2008), pp. 13-24.

—, “Las emigraciones griegas a la Italia meridional en los siglos XVI y XVII y su documentación simanquina”, en A. Marcos Martín (coord.), *Hacer historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2011, pp. 427-438.

Graine HENRY, *The Irish Military Community in Spanish Flanders, 1586-1621*, Dublín, Irish Academic Press, 1992.

José Luis de las HERAS SANTOS, “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austria”, en *Studia Historica. Revista de Historia Moderna*, 1 (1983), pp. 115-141.

Tamar HERZOG, *Vecinos y Extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza Editorial, 2006.

António M. HESPANHA, *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, trad. A. Cañellas, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Peter HOLMES, *Resistance and Compromise. The Political Thought of the Elizabethan Catholics*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982.

Victor HOULISTON, *Catholic Resistance in Elizabethan England. Robert Person's Jesuit Polemic, 1580-1610*, Aldershot-Burlington-Roma, Ashgate-Institutum Historicum Societatis Iesu, 2007.

Alain HUGON, “Les lendemains de Vervins : la ‘guerre couverte’ des soldats perdus du catholicisme ligueur”, en P. Mironneau – I. Pétaf-Clottes (eds.), *Paix des armes, paix des âmes. Actes du colloque international organisé par la Société Henri IV pour la commémoration de l’édit de Nantes et de la paix de Vervins à Pau en 1998*, Paris, Imprimerie Nationale, 2000, pp. 177-186.

—, *Au service du roi catholique. ‘Honorables ambassadeurs’ et ‘divins espions’. Représentation diplomatique et service secret dans les relations hispano-françaises de 1598 à 1635*, Madrid, Casa de Velázquez, 2004.

Wolfgang KAISER (dir.), *L’Europe en conflits. Les affrontements religieux et la genèse de l’Europe moderne, vers 1500-vers 1650*, Rennes, Presses Universitaires, 2008.

John Ray KNOTT, *Discourses of Martyrdom in English Literature 1563-1694*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993.

Helmut G. KOENIGSBERGER, *La práctica del Imperio*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

Geert H. JANSSEN, “Quo Vadis? Catholic Perceptions on Flight and the Revolt of the Low Countries, 1566-1609”, en *Renaissance Quarterly*, 64-2 (2011), pp. 472-499.

Peter LAKE – Michael QUESTIER, “Margaret Clitherow, catholic nonconformity, martyrology and the politics of religious change in Elizabethan England”, en *Past and Present*, 185-1 (2004), pp. 43-90.

Robert LECHAT, *Les réfugiés anglais dans les Pays-Bas espagnols durant le règne d’Elisabeth (1558-1603)*, Lovaina-Roulers-París, 1914.

Albert Joseph LOOMIE, *The Spanish Elizabethans: the English Exiles at the Court of Philip II*, Fordham, Fordham University Press, 1963.

Ricardo MAGDALENO, *Papeles de Estado Sicilia: virreinato español*, Valladolid, Patronato Nacional de Archivo Histórico, 1951.

Arthur F. MAROTTI, *Religious Ideology & Cultural Fantasy: Catholic and Anti-catholic Discourses in Early Modern England*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2005.

María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La Chancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1959.

José MARTÍNEZ MILLÁN, “La articulación de la Monarquía española a través de la Corte: Consejos territoriales y Cortes virreinales en los reinados de Felipe II y Felipe III”, en F. Cantù (ed.), *Las cortes virreinales de la Monarquía española: América e Italia*, Roma, Viella, 2008, pp. 39-63.

Enrique MARTÍNEZ RUIZ, *Los soldados del rey. Los Ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*, Madrid, Actas, 2008.

José Antonio MARTÍNEZ TORRES, “El rescate de cautivos cristianos en el norte de África (siglos XVI-XVII)”, en *Historia Social*, 49 (2004), pp. 29-48.

Susannah Brietz MONTA, *Martyrdom and Literature in Early Modern England*, Nueva York, Cambridge University Press, 2005.

Jorge J. MONTES SALGUERO, “*De donationibus*”. *Aportación al estudio de la polisemia jurídica en la Edad Moderna*, Madrid, Universidad Complutense, 1998.

Aurelio MUSI, *Nel sistema imperiale: l'Italia Spagnola*, Nápoles, Scientifiche Italiane, 1994.

—, *L'Italia dei Viceré: integrazione e resistenza nel sistema imperiale spagnolo*, Roma, Avagliano, 2000.

Patricia O'CONNEL, *The Irish College at Lisbon. 1590-1834*, Cork, Four Courts Press, 2001.

Jaime OLIVER ASÍN, *Vida de don Felipe de África, príncipe de Fez y Marruecos*, Granada, Universidad de Granada, 2009.

Bruno PARADISI, “Questioni fondamentali per una moderna storia del diritto”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 1 (1972), pp. 7-43.

Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, “El gobierno de los estados de Italia bajo los Austrias: Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milán (1517-1700). La participación de los Grandes de España”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1 (1994), pp. 25-48.

—, *El gobierno del Imperio Español. Los Austrias (1517-1700)*, Madrid, Consejería de Educación, 2000.

Santiago FERNÁNDEZ CONTI, *Los Consejos de Estado y Guerra de la Monarquía Hispana en tiempos de Felipe II. 1548-1598*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1998.

José Manuel PÉREZ-PRENDES, “Sobre el conocimiento histórico del Derecho”, en *Estudios dedicados al Prof. Dr. Andrés E. de Mañaricua (1944-1969)*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1971, pp. 337-403.

Ígor PÉREZ TOSTADO, “‘Mártires de profesión’: estudio de caso de los conflictos de las comunidades inglesa e irlandesa en la Andalucía a finales del XVII”, en M. B. Villar

García – P. Pezzi Cristóbal (ed.) *Los extranjeros en la España Moderna. Actas del I congreso internacional, Málaga, 28-30 de noviembre de 2002*, Málaga, 2003, pp. 645-655.

—, “Cañones para Irlanda: estudio del caso de la actividad del grupo de presión irlandés en la monarquía católica de Felipe IV”, en F. J. Aranda Pérez (coord.), *La declinación de la monarquía hispánica en el siglo XVII*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 281-296.

—, “Looking for ‘powerful friends’: Irish and English political activity in the Spanish Monarchy (1640-1660)”, en *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, 12-4 (2005).

—, “Por respeto a mi profesión: disciplinamiento, dependencia e identidad en la formación de las comunidades militares irlandesas e inglesas en los ejércitos hispanos”, en E. García Hernán – D. Maffi (eds.), *Guerra y sociedad en la monarquía hispánica: política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, Madrid, CSIC, 2006, I, pp. 681-706.

—, “‘Tu, Felix Austria Nube’: la actividad política bicéfala de la Comunidad exiliada irlandesa en la Corte de Felipe IV y la visita de Carlos Estuardo”, en *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, 13, 2006.

—, *Irish influence at the Court of Spain in the Seventeenth Century*, Dublín, Four Court Press, 2008.

Ígor PÉREZ TOSTADO – Enrique GARCÍA HERNÁN (eds.), *Irlanda y el Mundo Atlántico. Movilidad, participación e intercambio cultural*, Madrid, Albatros, 2010.

Paolo PETTA, *Despoti d’Epiro e principi di Macedonia. Esuli albanesi nell’Italia del Rinascimento*, Lecce, Argo, 2000.

Miguel PINO ABAD, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid, Marcial Pons, 2006.

Ronnie PO-CHIA HSIA, “The militant Church”, en *The World of Catholic Renewal, 1540-1770*, Nueva York, Cambridge University Press, 2005, pp. 82-95.

J. G. A. POCOCK, *Pensamiento político e Historia. Ensayos sobre teoría y método*, trad. S. Chaparro, Madrid, Akal, 2011.

Judith POLLMANN, “Catholics and Community in the Revolt of the Netherlands”, en C. S. Dixon – D. Freist – M. Greengrass (eds.), *Living with religious Diversity in Early-Modern Europe*, Asghate, Farnham-Burlington, 2009, pp. 183-202.

René QUATREFAGES, *Los tercios españoles (1567-1577)*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1979.

Óscar RECIO MORALES, “El pensamiento político irlandés en la España del XVII”, en *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 29 (2002), pp. 245-275.

—, *El socorro de Irlanda en 1601 y la contribución del ejército a la integración social de los irlandeses en España*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2002.

—, “‘De nación irlandés’: percepciones socio-culturales y respuestas políticas sobre Irlanda y la comunidad irlandesa en la España del XVII”, en E. García Hernán – M. A. de Bunes Ibarra – Ó. Recio Morales – B. J. García García (eds.), *Irlanda y la Monarquía hispánica. Kinsale 1601. Guerra, política, exilio y religión*, Madrid, Universidad de Alcalá-CSIC, 2002, pp. 315-340.

—, *España y la pérdida del Ulster: Irlanda en la estrategia política de la Monarquía Hispánica (1602-1649)*, Madrid, Laberinto, 2003.

—, *Irlanda en Alcalá. La comunidad irlandesa en la Universidad de Alcalá y su proyección europea, 1579-1785*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey y Ayuntamiento de Alcalá, 2004.

—, “‘Una nación inclinada al ruido de las armas’. La presencia irlandesa en los ejércitos españoles, 1580-1818: ¿la historia de un éxito?”, en *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, 10-4 (2004).

Ofelia REY CASTELAO, “Exiliados irlandeses en Galicia de fines del XVI a mediados del XVII”, en *Disidencias y exilios en la España Moderna*, Alicante, Universidad, 1997, pp. 99-116.

Manuel RIVERO RODRÍGUEZ, “La alteración del ritual como alteración del orden político: virreyes frente a inquisidores en Sicilia (1577-1596)”, en F. Cantù (ed.), *Las cortes virreinales de la Monarquía española: América e Italia*, Roma, Viella, 2008, pp. 207-230.

María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971.

José Javier RUIZ IBÁÑEZ, “Entre Dios y los hombres: los refugiados políticos en la Alta Edad Moderna Europea”, en *Acogidos y Rechazados en la Historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2005, pp. 35-84.

—, “Identidad y movilidad de los refugiados católicos franceses entre los Países Bajos al Mediterráneo a principios del siglo XVII”, en C. Moatti – W. Kaiser – C. Pébarthe (dir.), *Le monde de l’itinérance en Méditerranée de l’Antiquité à l’époque Moderne. Procédures de contrôle et d’identification. Tables-rondes Madrid, 2004-Istanbul*, Burdeos, Ausonius Éditions, 2009, pp. 685-712.

—, “Servir segundo a dignidade: exílios políticos e administração real na monarquia hispânica, 1580-1610”, en B. Feitler – J. Flores, *Raízes do privilégio. Mobilidade social no mundo ibérico do Antigo Regime*, Río de Janeiro, 2011, pp. 105-132.

José Javier RUIZ IBÁÑEZ – Bernard VICENT, *Los siglos XVI-XVII. Política y Sociedad*, Madrid, Editorial Síntesis, 2007.

María del Carmen SAAVEDRA VÁZQUEZ, “La participación de Galicia en el socorro de Irlanda y la comunidad irlandesa de La Coruña”, en E. García Hernán (ed.), *Irlanda y la monarquía hispánica: Kinsale 1601-2001. Guerra, política, exilio y religión*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 2002, pp. 113-136.

—, “Los militares de los presidios gallegos según la documentación testamentaria: realidad social y comportamiento religioso (1600-1640)”, en E. García Hernán – D. Maffi (eds.), *Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica: Política, Estrategia y Cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, Madrid, Laberinto, 2006, pp. 225-256.

Victoria SANDOVAL PARRA, “La política de administración de la merced en la Monarquía Universal”, en *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 17 (2012), pp. 209-262.

—, “Cautiverio y reducción a la fe católica. Asistencia y protección de fugitivos en la Monarquía hispana”, en *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5 (2012), en prensa.

—, “El sistema asistencial de la Monarquía Hispánica”, en J. J. Ruiz Ibáñez (ed.), *Los exilios en la Monarquía hispánica*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2012-2013, en prensa.

Johannes-Michael SCHOLZ, “La Historia del Derecho como sociología histórica de la cultura”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1998), pp. 499-507.

Emilio SOLA, *Los que van y vienen: información y fronteras en el Mediterráneo clásico del siglo XVI*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2005.

Maurice TAYLOR, *The Scots College in Spain*, Valladolid, Gráficas Andrés Martín, 1971.

Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 4.^a ed., Madrid, Tecnos, 1983.

Irving A. THOMPSON, “El soldado del Imperio: una aproximación al perfil del recluta español en el Siglo de Oro”, *Manuscripts*, 21 (2003), pp. 17-38.

—, “Las galeras en la política militar española en el Mediterráneo en el siglo XVI”, *Manuscripts*, 24 (2006), pp. 95-124.

Fernando TORRES ARANCIVIA, *Corte de Virreyes. El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*, Lima, Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.

Christian TROTTMANN, “Gouvernement divin et gouvernement humain par la grâce”, en H. Millet (dir.), *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XIIIe-Xve siècle)*, Roma, École française de Rome, 2003, pp. 251-262.

Stefania TURINO, *Law and Conscience. Catholicism in early Modern England, 1570-1625*, Aldershot-Burlington-Roma, Ashgate, 2007.

Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

René VERMEIR – Maurits EBBEN – Raymon FAGEL (eds.), *Agentes e identidades en movimiento. España y los Países Bajos. Siglos XVI-XVIII*, Madrid, Sílex, 2011.

Yves YUNOT – Marie KERVIN, “Los Países Bajos como tierra de recepción de exiliados”, en J. J. Ruiz Ibáñez (ed.), *Los exilios en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2012-2013, en prensa.